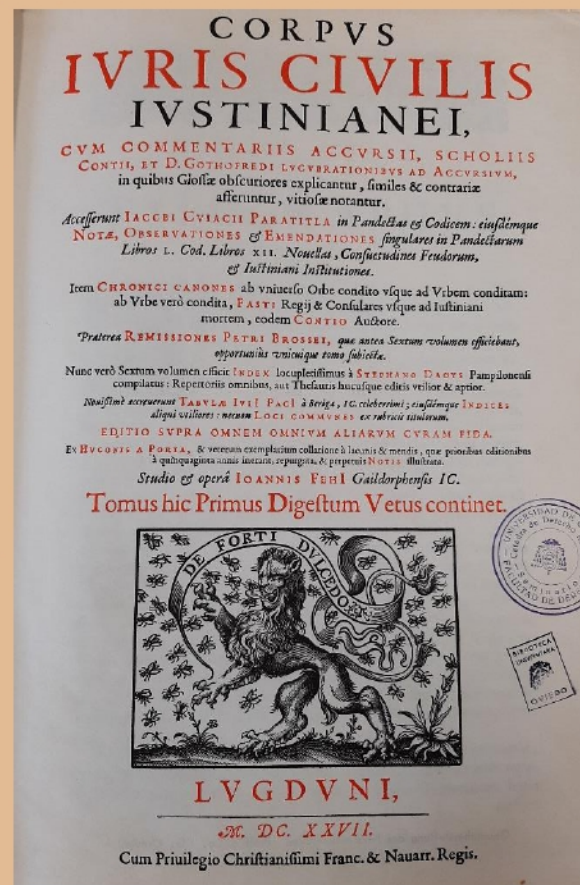


RIDROM

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO



Universidad de Oviedo



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN 1989-1970

Abril 2026

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>



ÍNDICE NÚMERO 36

Abril 2026

ARTÍCULOS

- Flipped classroom* en Derecho romano: una propuesta desde la Universidad de La Rioja. Una experiencia de innovación docente en el Grado en Derecho
Flipped classroom in roman law: a proposal from the University of la Rioja. An Experience of Legal Education Innovation at the University of La Rioja
DIEGO ABOI-RUBIO 1
- La *deductio ex mercede* come rimedio di autotutela nell'equilibrio del synallagma della *locatio conductio insularum*: natura dell'istituto e riflessioni romanistiche sugli articoli 1577 cod. civ. e 2694 louisiana civil code.a *actio de dolo* y el *stellionatus*.
The deductio ex mercede as a self-help remedy in the balance of the synallagma of the locatio conductio insularum: nature of the legal mechanism and roman law related considerations on articles 1577 of the italian civil code and 2694 of the louisiana civil code.
LORENZO CIMINO 49
- La viuda como heredera legal en el Derecho romano: límites y alcance en la sucesión intestada
The widow as legal heir in roman law: limits and scope in intestate succession
LAURA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ 88
- La financiación del teatro romano y su influencia en la vida política romana
The financing of roman theatre and its influence on Roman political life
BELÉN FERNÁNDEZ VIZCAÍNO 134

- Origen y contenido en derecho romano de la *suppositio partus* o delito de parto supuesto (actual art. 220.1 del Código Penal español L.O.10/1995, de 23 de noviembre).
Origin and content in roman law of the suppositio partus or the crime of a supposititious birth (current article 220.1 of the Spanish Criminal Code, Organic Law 10/1995, of november 23)
MARÍA OLGA GIL GARCÍA 203
- Enseñar Historia del Derecho en clave visual: infografías e inteligencia artificial generativa como instrumentos docentes
Teaching the History of Law through visual approaches: infographics and generative artificial intelligence as teaching tools.
NEREA HERNANZ MONTALVILLO 265
- Mujeres y vino en la antigua Roma. Lo que no prohibió el Derecho.
Women and wine in ancient rome. What the law did not forbid.
CARMEN LÁZARO GUILLAMÓN 299
- Matrimonio, familia y riqueza: la dote como mecanismo de consumación social del vínculo.
Marriage, family and wealth: the dowry as a mechanism for social consolidation of the bond.
MARINA MARTÍN MORO 346
- Paterfamilias* y *pater patriae*: concomitancias y paralelismos entre el poder público y el privado en el Derecho romano.
Paterfamilias and pater patriae: intersections of public and private authority in Roman Law.
EVA MARÍA POLO ARÉVALO 381
- Manumisiones y censo a la luz del “Fragmento b” del libro IX de los *responsa* de Papiniano
Manumissions and census in light of the “fragment b” of book IX of the responsa of Papini
GEMA POLO TORIBIO 425
- Usureceptio ex fiducia* y *furtum*
Usureceptio ex fiducia and furtum
CARLOS VARELA GIL 467

RECENSIONES

- Recensión a DE FIGUEIREDO MARCOS, R.M, MAGALHÃES, D., LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ, C: *Estudos em Homenagem ao Senhor Professor Doutor António Dos Santos Justo*, Imprensa da Universidade de Coimbra, 2024, ISBN: 978-972-9464-30-0, 1.056 páginas.
CARLOS MARÍA ANTUÑA SUÁREZ 505

- Recensión a JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ MARTÍN: *El Códice del pretor desesperado. Un libro de humor y Derecho romano. En serio*, Ediciones Antígona S.L., Colección Filosofía, Madrid, 2025, ISBN: 978-84-10060-42-5, 235 páginas.
RAMÓN P. RODRÍGUEZ MONTERO 529

IN MEMORIAM

- In memoriam* ELEONORA NICOSIA
RAMÓN P. RODRÍGUEZ MONTERO 541
- Una lezione incompiuta: Cosimo Cascione (26.4.1969-14.12.2024)
An unfinished lesson: Cosimo Cascione (26.4.1969-14.12.2024)
PAOLA SANTINI 545

VARIA

- A propósito de la traducción al español de *Les juristes écrivains de la Rome antique. Les œuvres des juristes comme littérature*.
CONSUELO CARRASCO GARCÍA 559
- Crónica del VI Congreso Internacional de Innovación Docente en la Era de la Globalización. *La Inteligencia Artificial en la docencia e investigación*, celebrado en Oviedo, Asturias, los días 21, 22 y 23 de enero del 2026.
ADRIÁN OLIVEIRA LÓPEZ 607
- Memoria de Publicaciones de Derecho romano año 2025
Report on Roman Law publications 2025
TERESA DUPLÁ MARÍN Y PATRICIA PANERO ORIA 630

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO (RIDROM).
ISSN-1989-197

DIRECCIÓN

Margarita Fuenteseca Degeneffe, Catedrática de Derecho Romano.
Universidad de Vigo

Alfonso Murillo Villar, Catedrático de Derecho Romano. Universidad de
Burgos

Armando Torrent Ruiz, Catedrático de Derecho Romano. Universidad Rey
Juan Carlos de Madrid

SUBDIRECCIÓN

Aránzazu Calzada González, Catedrática de Derecho Romano. Universidad
de Alicante

Teresa Duplá Marín, Catedrática de Derecho Romano. Universidad Ramón
Llull ESADE de Barcelona.

Justo García Sánchez (†), Catedrático de Derecho Romano. Universidad de
Oviedo

Carmen López-Rendo Rodríguez, Profesora Titular de Derecho Romano.
Universidad de Oviedo

SECRETARÍA CIENTÍFICA

Patricia Panero Oria, Profesora Titular de Derecho Romano. Universidad de
Barcelona

Alicia Valmaña Ochaita, Profesora Titular de Derecho Romano. Universidad
de Castilla-La Mancha

COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR INTERNACIONAL

José Luis Alonso, Catedrático. Universidad de Zúrich. Suiza.

Mirta Beatriz Álvarez, Catedrática. Universidad de Buenos Aires. Argentina

Carlos Amunátegui, Catedrático. Pontificia Universidad Católica de Chile.
Chile

Lorena Atzeri, Catedrática, Università degli Studi di Milano Statale

Feliciano Barrios, Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de
Castilla-La Mancha, de la Real Academia Española de la Historia. España

Myriam Benarros. Mestre em Direito Romano e Sistemas jurídicos. Professora
de História do Direito e Direito Civil. Centro Universitário CEUNI-

FAMETRO, Manaus-Amazonas, Brasil

Rafael Bernad, Catedrático. Universidad Católica Andrés Bello de Caracas

Fabio Botta, Catedrático. Universidad de Cagliari. Italia

Chiara Buzzacchi, Catedrática. Universidad de Milano-Bicocca. Italia

Fermín Camacho De los Ríos, Catedrático. Universidad Miguel Hernández de Alicante.

Consuelo Carrasco García, Profesora Titular. Universidad Carlos III de Madrid. España

Javier Carrascosa González, Catedrático de Derecho Internacional Privado. Universidad de Murcia. España

Patricio Carvajal, Profesor Asociado. Pontificia Universidad Católica de Chile. Chile.

Paula Domínguez Tristán, Profesora Titular. Universidad de Barcelona. España

Maurilio Felici, Profesor Titular. Universidad de Roma LUMSA. Italia

Thomas Finkenauer, Catedrático. Universidad de Tübingen. Alemania

María Ángeles Herrera García, Profesora Contratada Doctora, Universidad de Burgos, España.

María de la Fuente Hontañón (†), Profesora Principal en el Área de Derecho privado, en la Universidad de Piura. Campus Lima. Perú.

Julio García Camiñas, Catedrático. Universidad de A Coruña. España

Luigi Garofalo, Catedrático. Universidad de Padua. Italia

Carmen González Carrasco, Catedrática de Derecho Civil. Universidad de Castilla-La Mancha. España

Gábor Hamza, Catedrático. Universidad ELTE de Budapest, de la Academia de Ciencias de Hungría

Ramón Herrera Bravo, Catedrático. Universidad de Jaén. España

Eva Jakab, Catedrática, Universidad de Szeged, Hungría

Adela López Pedreira, Profesora Titular. Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. España

Giovanni Luchetti, Catedrático. Universidad de Bolonia. Italia

Belén Malavé Osuna, Profesora Titular. Universidad de Málaga. España

Dario Mantovani, Catedrático. Universidad de Pavía, Director del CEDANT. Italia

Carla Masi Doria, Catedrática. Universidad Federico II, Nápoles. Italia

Fabiana Mattioli, Catedrática. Universidad de Bolonia. Italia

Rosa Mentxaka Elexpe, Catedrática. Universidad del País Vasco. España

Carmen Meza Ingar, Profesora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Perú

Marilina Miceli, Profesora Adjunta Interina, en la materia Derecho Romano, Universidad de Buenos Aires (UBA), Asociada a la cátedra de Derecho

Romano en la Universidad Argentina J.F. Kennedy (UAJFK) y docente titular en Derecho romano en la Universidad Abierta Interamericana (UAI). Argentina

Amparo Montañana Casaní, Profesora Titular de Derecho Romano de la Universidad Jaume I de Castellón

Lidia Noriega Rodríguez, Profesora Titular de Derecho Civil, Universidad de Vigo

Esperanza Osaba, Catedrática. Universidad del País Vasco. España

María Dolores Parra Martín, Profesora contratada doctora. Universidad de Murcia. España

Martin Pennitz, Catedrático. Universidad de Innsbruck. Austria

Xesús Pérez López, Profesor Titular. Universidad Rey Juan Carlos. España

Pascal Pichonnaz, Catedrático. Universidad de Friburgo, Suiza

Paul du Plessis, Catedrático. Universidad de Edimburgo. Escocia

Johannes Platschek, Catedrático. Ludwig Maximilians Universität München, Leopold Wenger Institut für Rechtsgeschichte. Alemania

Michael Rainer, Catedrático. Universidad de Salzburgo. Austria

Pedro Resina Solá, Catedrático. Universidad de Almería. España

Luis Rodríguez Ennes, Catedrático. Universidad de Vigo

José Domingo Rodríguez Martín, Catedrático. Universidad Complutense de Madrid. España.

Ramón Rodríguez Montero, Profesor Titular. Universidad de A Coruña. España

Carlos Sánchez-Moreno Ellart, Profesor Titular. Universidad de Valencia. España

Laura Sancho Rocher, Catedrática de Historia Antigua, Universidad de Zaragoza

Antonio Dos Santos Justo, Catedrático. Universidad de Coímbra. Portugal

Claudia Somavilla, Profesora Asociada de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador. Argentina

José Ángel Tamayo Errazquin, Profesor Titular. Universidad del País Vasco. España

Gema Tomás Martínez, Catedrática. Universidad de Deusto. España

Andrea Triscioglio, Ordinario. Universidad de Turín. Italia

Bernard Keith Vetter, Catedrático. Loyola University of New Orleans

María Vital Da Rocha, Profesora Universidad FA7. Fortaleza. Brasil

EDITORIAL

Universidad de Oviedo



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026
Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Fecha de recepción: 12/12/2025	Fecha de aceptación: 03/03/2026
Palabras clave: <i>Innovación docente, Flipped classroom, Aula invertida, metodologías activas, Derecho Romano</i>	Keywords: <i>Flipped Classroom, Teaching Innovation, Active Learning Methodologies, Roman Law.</i>



FLIPPED CLASSROOM EN DERECHO ROMANO: UNA PROPUESTA DESDE LA UNIVERSIDAD DE LA RIOJA. Una experiencia de innovación docente en el Grado en Derecho

FLIPPED CLASSROOM IN ROMAN LAW: A PROPOSAL FROM THE UNIVERSITY OF LA RIOJA. An Experience of Legal Education Innovation at the University of La Rioja

Diego Aboi-Rubio.

Profesor sustituto de Derecho Romano.

Universidad de La Rioja

<https://orcid.org/0000-0001-8461-2116>

(ABOI-RUBIO, Diego. *Flipped Classroom en Derecho Romano: una propuesta desde la Universidad de La Rioja. Una experiencia de innovación docente en el Grado en Derecho.* RIDROM [on line]. 36-2026.ISSN 1989-1970. pp. 1-48.
<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Resumen:

Este artículo presenta una propuesta de aplicar la metodología de aula invertida (*Flipped Classroom*) en la asignatura del Derecho Romano en la Universidad de La Rioja. Esta estrategia pedagógica permite al alumnado abordar los contenidos teóricos en casa, reservando el tiempo de clase para actividades prácticas, colaborativas y de análisis crítico. Se describe cómo se aplicó este modelo en actividades concretas – análisis de textos históricos y resolución de casos prácticos – y cómo ello repercutió en la participación y el rendimiento del estudiantado. Los resultados obtenidos evidencian que el modelo de aula invertida promueve un aprendizaje activo y significativo, incrementando la motivación y la comprensión del estudiantado.

Abstract:

This article presents a proposal to implement the flipped classroom methodology in the Roman Law course at the University of La Rioja. Under this approach, students work through the theoretical content at home, while class time is reserved for practical tasks, collaborative work and critical discussion. The paper explains how this model was used in specific activities – such as the analysis of historical legal texts and the resolution of practical cases – and how it affected students' participation and performance. The results suggest that the flipped classroom fosters more active and meaningful learning, and is associated with higher levels of motivation and better understanding on the part of the students.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN I. FLIPPED CLASSROOM, EL AULA INVERTIDA 1.1. El origen de la Flipped Classroom 1.2. Elementos esenciales de la Flipped Classroom 1.3. Aprender a aprender y la Flipped Classroom II. LA METODOLOGÍA FLIPPED CLASSROOM EN EL GRADO EN DERECHO 2.1. El aula invertida en el Grado de Derecho 2.2. El aula invertida en la asignatura de Derecho Romano 2.3. Ejemplos de implementación en Derecho Romano III. LA EXPERIENCIA DEL AULA INVERTIDA EN DERECHO ROMANO: UNA PROPUESTA DESDE LA UNIVERSIDAD DE LA RIOJA 3.1. Contextualización de la propuesta 3.1.1. *Guía docente* 3.1.2. *Espacios y recursos* 3.2. El aula invertida en las actividades de la asignatura 3.2.1 *Las Épocas y Fuentes del Derecho Romano* 3.2.2. *Las Magistraturas* 3.2.3. *El testamento de Augusto* 3.2.4. *Ley de Citas* 3.2.5. *La IA para resolver un caso práctico de Derecho Romano* IV CONCLUSIONES V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

La enseñanza del Derecho Romano en el entorno universitario se enfrenta hoy a varios retos: captar la atención del alumnado, fomentar su participación activa y adaptarse a nuevas metodologías que promuevan un aprendizaje más significativo. En este contexto, el modelo de aula invertida (*Flipped Classroom*) se presenta como una alternativa interesante que transforma el papel tradicional del profesorado y del estudiantado, favoreciendo un enfoque más autónomo, colaborativo y dinámico.

Este artículo tiene como objetivo explorar cómo se ha aplicado esta metodología en la asignatura de Derecho Romano del Grado en Derecho de la Universidad de La Rioja, y valorar su impacto en el rendimiento académico, la implicación del alumnado y el desarrollo de competencias clave para la formación jurídica.

A lo largo del trabajo se plantean varias preguntas que orientan la reflexión: ¿Puede el aula invertida mejorar la asistencia y el compromiso del alumnado en una asignatura con un enfoque histórico y teórico? ¿Qué efectos tiene sobre la motivación y la percepción del aprendizaje? ¿Contribuye al desarrollo de habilidades como el análisis crítico, la comunicación jurídica y la resolución de problemas? ¿Qué tipo de actividades pueden adaptarse a esta metodología en el contexto del Derecho Romano? Y, finalmente, ¿qué resultados académicos y valoraciones se obtienen tras su implementación?

Estas cuestiones permiten analizar el potencial transformador del modelo *Flipped Classroom* en el ámbito universitario, especialmente en disciplinas jurídicas que, por su tradición expositiva, requieren una renovación metodológica.

La metodología de esta experiencia se desarrolló durante el primer semestre del curso académico en la asignatura de Derecho Romano. Se aplicó el modelo de aula invertida, combinando el trabajo autónomo del alumnado fuera del aula —a través de vídeos, lecturas

y presentaciones colaborativas— con actividades prácticas y participativas en clase.

La propuesta se articuló en torno a cinco actividades principales, diseñadas para fomentar competencias como la capacidad de análisis, la expresión oral y escrita, la resolución de problemas y la reflexión ética. Para evaluar la experiencia, se recurrió a encuestas de percepción, al análisis de la participación en clase y a los resultados académicos obtenidos, lo que permitió valorar el impacto real de la metodología en el proceso de aprendizaje.

El artículo se estructura en tres partes: primero, se presenta el marco teórico del modelo *Flipped Classroom*; en segundo lugar, se analiza su aplicación en el Grado en Derecho y, más concretamente, en la asignatura de Derecho Romano; finalmente, se estudian los resultados obtenidos tras su implementación en la Universidad de La Rioja.

I. FLIPPED CLASSROOM, EL AULA INVERTIDA

Un fenómeno cada vez más común en nuestras universidades, especialmente desde la pandemia, es el absentismo estudiantil. Las razones pueden ser diversas. La más sencilla es que las clases no resultan interesantes para el estudiantado. Otra explicación se encuentra en el Plan Bolonia, que exige la realización de muchas

actividades prácticas, lo que lleva al alumnado a preferir dedicar su tiempo a estas actividades en lugar de asistir a clase.

¿Qué podemos hacer ante la falta de participación del estudiantado? ¿Cómo podemos animar a que asistan a las clases? Pero sobre todo, ¿cómo podemos hacer que las actividades propuestas en la asignatura de Derecho Romano sean verdaderamente actividades? ¿Qué iniciativas se han propuesto para afrontar este reto?

1.1. El origen de la Flipped Classroom

En las universidades norteamericanas, la ausencia del alumnado se justifica por su participación en competiciones deportivas como representantes de su entidad; no podemos obviar que el deporte universitario competitivo es parte de la identidad de las instituciones educativas. “Estos alumnos perdían el ritmo de las clases. Entonces, ¿qué se podía hacer para recuperar los contenidos enseñados? Bergmann y Sams intentaron resolver este problema: "en el verano de 2007 empezamos a grabar nuestras clases en directo utilizando software de captura de pantalla. Colgamos las clases en línea y el alumnado accedieron a ellas" (p. 3). Surgió así el modelo de aula invertida: lo que tradicionalmente se hacía en el aula ahora se hace en casa.¹

¹ BERGMANN, J.; SAMS, A., *Dale la vuelta a tu clase: lleva tu clase a cada estudiante, en cualquier momento y en cualquier lugar*, Madrid, SM, 2014, p. 16.

El estudiantado desempeña así un papel activo en el proceso de aprendizaje. Esto es posible gracias a que el alumnado ha tenido un contacto previo con el contenido. El tiempo de clase presencial se convierte en un lugar de aprendizaje activo; se resuelven dudas, se analiza y se crea, con la ayuda del profesorado, un contenido significativo que supera lo meramente memorístico. A su vez, el personal docente ya no solo actúa como "figura transmisora" de contenidos. Donde antes predominaba el método de clase magistral, ahora en el aula invertida, el profesorado puede aprovechar mejor el tiempo disponible, proponiendo y supervisando debates, actividades prácticas/demostrativas y dando así respuesta a las preguntas que hayan surgido durante el estudio en casa.

Según el estudio de Bevilacqua et al. las ventajas del aula invertida son palpables². El personal docente puede disfrutar de más tiempo para llevar a cabo actividades de gran calidad. Este enfoque facilita la participación activa y la implicación del estudiantado así como un aumento de la motivación, ya que se pide que pongan en práctica conceptos teóricos aprendidos previamente mediante tareas auténticas. Este proceso suele ir acompañado de momentos de análisis en profundidad, reflexión y debate. La motivación del alumnado es de vital importancia porque al aplicar la Flipped

² BEVILACQUA, A.; CAMPIÓN, R. S., "The Flipped Learning approach: quantitative research on the perception of Italian teachers", *Form@re*, 2019, v. 19, n. 2, pp. 251-274, DOI: 10.13128/formare-25174.

Classroom se pretende un cambio de paradigma, sobre todo en cuanto al tipo de participación de los actores involucrados.³

As metodologias ativas visam, principalmente, a inversão do método tradicional de ensino centrado na pessoa do docente enquanto detentor único do conhecimento. Com essa proposta metodológica, os discentes assumem a centralidade e o conhecimento é construído de forma coletiva...” (p. 262)

1.2. Elementos esenciales de la Flipped Classroom

Hawks expone en su artículo -publicado en la revista *American Association of Nurse Anaesthetists Journal*- The flipped classroom: Now or never?⁴: Los elementos esenciales de la *Flipped Classroom* son:

Flexible Environment: En la preparación previa, el estudiantado revisa material o contenido antes de la clase, ya sea a través de lecturas, videos u otros recursos educativos proporcionados por el docente. Las personas facilitadoras necesitan adaptabilidad en lo que respecta a las expectativas sobre cómo cada alumno/a avanza en su proceso de aprendizaje y en la evaluación del mismo.

Learning Culture - En el método tradicional de enseñanza, el profesorado es la principal fuente de conocimiento. Sin embargo, en el enfoque del Aprendizaje Invertido, se traslada deliberadamente la

³ SANDOBAL VERÓN, V. C.; MARÍN, B.; BARRIOS, T. H., “El aula invertida como estrategia didáctica para la generación de competencias: una revisión sistemática”, *RIED. Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*, 2021, v. 24, n. 2, pp. 285-308, DOI: 10.5944/ried.24.2.29027

⁴ HAWKS, S. J., “The flipped classroom: now or never?”, *AANA Journal*, 2014, v. 82, n. 4, pp. 264-269 Acceso en: 22 may. 2025.

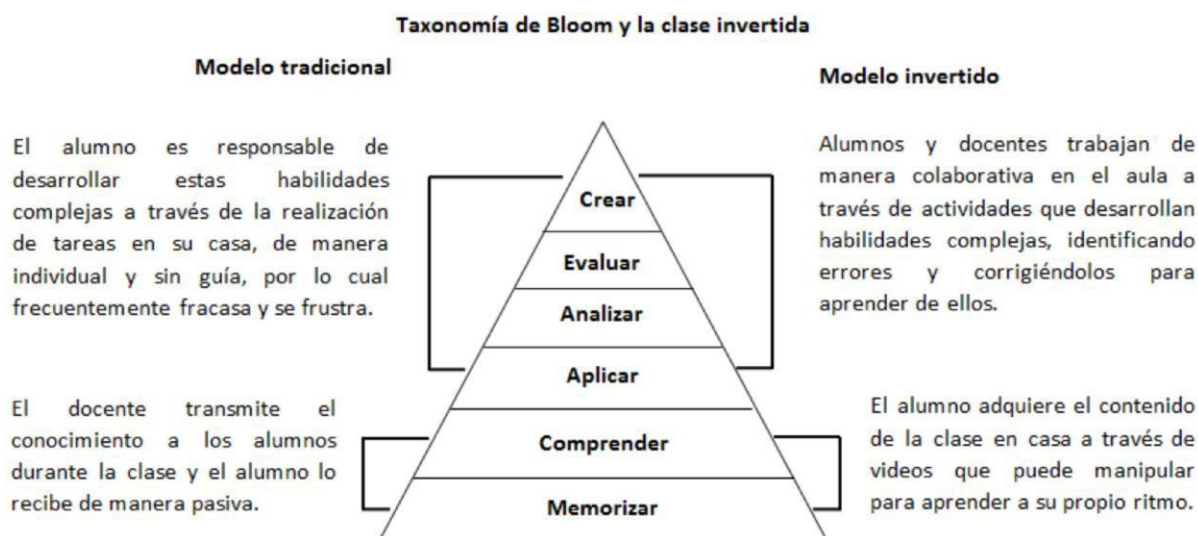
responsabilidad de la instrucción hacia el estudiantado. Esto implica utilizar el tiempo en el aula, para explorar los temas en mayor profundidad y crear experiencias de aprendizaje más enriquecedoras. Como consecuencia, el estudiantado participa activamente en la construcción de su conocimiento, evaluando y contribuyendo a su propio proceso de aprendizaje, lo que lo hace más significativo a nivel personal.

Intentional Content: Actividades en clase: Durante el tiempo de clase, se enfoca en actividades prácticas, discusiones y colaboraciones que refuercen y apliquen el conocimiento adquirido previamente. Utilizan el contenido dirigido para aprovechar el tiempo efectivo de clase al máximo, adoptando métodos y estrategias de aprendizaje activo centrados en el estudiantado, según su nivel y área académica.

Professional Educator: Rol del profesorado como figura facilitadora: Este actúa como guía o persona facilitadora del aprendizaje, en lugar de ser la única persona proveedor de información, brindando apoyo y orientación al alumnado mientras estos trabajan en actividades de aprendizaje.

Estos pilares F.-L.-I.-P. trabajan en conjunto para crear un ambiente de aprendizaje más activo, participativo y centrado en este enfoque en este contexto. El estudiantado asume así, una función más proactiva en su proceso educativo. Parte del método implica sesiones en las que se realizan actividades que requieren el uso de niveles de reflexión más profundos, construyendo así un aprendizaje superior.

El aula invertida permite abordar los diferentes niveles de la taxonomía de Bloom de forma más activa. El alumnado adquiere conocimientos y comprensión antes de la clase, y luego trabajan de forma más profunda y creativa el contenido durante el tiempo de clase. Según Bergmann y Sams, el modelo del aula invertida proporciona un entorno de aprendizaje centrado en el estudiantado que facilita el aprendizaje profundo. Este modelo permite adquirir las competencias necesarias para saber hacer y saber estar, supone una combinación del constructivismo y los principios conductistas que permite superar la brecha entre la teoría que se aprendía en la universidad y la práctica necesaria de la vida laboral.



Fuente: Andrade, E., & Chacón G., E. (2018). Implicaciones teóricas y procedimentales de la clase invertida. *Revista de Educación*, 41(254), 254.

1.3. Aprender a aprender y la Flipped Classroom

La Comisión Europea ha establecido que la competencia "aprender a aprender" (AaA) es una de las capacidades esenciales para el aprendizaje continuo, particularmente importante en el contexto universitario. Gargallo López y su equipo presentan un modelo teórico que se basa en cinco dimensiones fundamentales: la cognitiva, la metacognitiva, la afectivo-motivacional, la social-relacional y la ética. Este modelo es el resultado de una profunda revisión de literatura científica⁵.

Las tres dimensiones iniciales tienen su origen en la psicología cognitiva y en las teorías del aprendizaje autorregulado, pero la dimensión social-relacional está asociada con el enfoque sociocognitivo, que se enfoca en aprender a través de la interacción con otros. La dimensión ética, que fue incorporada por el equipo mismo, guía la educación hacia el compromiso tanto individual como grupal, la responsabilidad y la creación de una sociedad más justa.

Desde una perspectiva cognitiva, el aula invertida posibilita que los estudiantes interactúen activamente con los contenidos previos a la clase presencial, utilizando recursos digitales como lecturas, presentaciones interactivas o vídeos. Como ya subrayó PIAGET, comprender implica una construcción activa del conocimiento por

⁵ GARGALLO LÓPEZ, B.; PÉREZ-PÉREZ, C.; GARCÍA-GARCÍA, F. J.; GIMÉNEZ BEUT, J. A.; PORTILLO POBLADOR, N., "La competencia aprender a aprender en la universidad: propuesta de modelo teórico", *Educación XX1*, 2020, v. 23, n. 1, pp. 19-44, DOI: 10.5944/educXX1.23367 DOI: 10.5944/educXX1.23367.

parte del sujeto, que reorganiza la información a partir de sus esquemas previos y de la experiencia⁶.

Esta preparación previa ayuda a desarrollar habilidades como la síntesis, el análisis y la comprensión, que son fundamentales para convertir la información en conocimiento valioso. Además, al requerir que se planifique el estudio, se monitoree el propio avance y se evalúe la comprensión antes de trabajar en clase, también potencia la dimensión metacognitiva.

El aula invertida, en términos de motivación y afecto, aumenta la motivación intrínseca porque permite a los estudiantes tener más control sobre su ritmo de aprendizaje y pone al estudiante en el centro del proceso. La opción de interactuar con los contenidos de forma flexible y personalizada fortalece la autoeficacia y el compromiso, elementos esenciales para mantener la perseverancia y el esfuerzo.

Por otra parte, esta metodología ofrece un marco idóneo para la dimensión social-relacional, ya que las sesiones presenciales se convierten en espacios de cooperación, discusión y resolución colectiva de problemas, donde el conocimiento se construye en interacción. Esta dinámica fomenta competencias como la comunicación, la empatía, la colaboración y el respeto por la diversidad de perspectivas.

⁶ PIAGET, J., Para comprender es necesario inventar, Madrid, Morata, 1971.

Por último, el aula invertida fomenta la faceta ética del aprendizaje al requerir responsabilidad individual y dedicación hacia el grupo. Es responsabilidad de los estudiantes asumir su rol en el trabajo colaborativo, llevar a cabo las tareas preparatorias y participar activamente en las actividades presenciales; esto fortalece valores como la solidaridad, el respeto y la integridad. En resumen, el aula invertida se presenta como un ambiente excepcional para cultivar la competencia "aprender a aprender" de manera integrada, capacitando a los estudiantes para enfrentar con responsabilidad, autonomía y pensamiento crítico los retos del aprendizaje continuo⁷.

Por otra parte, el aula invertida promueve un ambiente inclusivo y participativo, donde se impulsa el aprendizaje profundo y se simplifica la obtención de habilidades a través de actividades prácticas y dinámicas de grupo. La vivencia empírica de los estudios revela una gran satisfacción de los estudiantes, quienes aprecian de manera positiva la oportunidad de trabajar de manera independiente, involucrarse en tareas relevantes y tomar un rol proactivo en su desarrollo.

⁷ VILLARDÓN-GALLEGO, L.; YÁNIZ ÁLVAREZ DE EULATE, C.; ATXURRA DE BLAS, C.; IRAURGI CASTILLO, I.; AGUILAR, M. C., «Learning competence in university: Development and structural validation of a scale to measure», *Revista de Psicodidáctica*, 2013, v. 18, n. 2, pp. 357-374.

II. La metodología Flipped Classroom en el Grado en Derecho

2.1. El aula invertida en el Grado de Derecho

La enseñanza del Derecho se ha caracterizado por la preferencia por la clase magistral y la memorización de contenidos legales. Sin embargo, en una sociedad que avanza a gran velocidad, la metodología no puede permanecer inmóvil: debe adaptarse y ofrecer herramientas que permitan a los estudiantes afrontar los retos del futuro. Hoy ya no basta con saber; es necesario saber hacer y saber ser.

Por ello, la metodología del aula invertida representa una oportunidad para aprender haciendo, lo que permite dotar al estudiantado de las herramientas necesarias para afrontar los desafíos que deberán enfrentar en su ejercicio profesional. Estudios recientes han enfatizado que esta metodología promueve el aprendizaje activo, incrementa la autonomía del alumnado y facilita un uso más eficaz del tiempo presencial, centrado en el análisis de casos, la discusión jurídica y la simulación de situaciones reales.

Por ello, esta propuesta modifica el esquema tradicional de la enseñanza del Derecho, trasladando la exposición teórica al entorno virtual y reservando el espacio del aula para el desarrollo de actividades prácticas. Se ha demostrado ser muy eficaz en los estudios de grado en Derecho, ya que esta disciplina exige capacidad crítica para resolver problemas reales a los que deberán enfrentarse los futuros operadores jurídicos. Esta dinámica promueve el

razonamiento crítico, el pensamiento riguroso y el compromiso con el proceso de aprendizaje. En consecuencia, esta metodología incrementa la motivación del estudiantado, optimiza la autorregulación del aprendizaje y genera una percepción positiva de la experiencia educativa.

Por lo que la metodología invertida del aula, respaldada por las TIC, es un recurso efectivo para actualizar la enseñanza del Derecho, ajustándola a las demandas actuales para capacitar profesionalmente al alumnado⁸.

Desde un enfoque constructivista, el aula invertida permite que el estudiantado sea el actor principal de su propio proceso de aprendizaje, mientras que el profesor adopta un papel de mediador y facilitador. Este cambio no solo potencia la implicación y el compromiso de los estudiantes, sino que también promueve la motivación, la independencia y el aprendizaje relevante, ajustándose a diferentes estilos y velocidades de aprendizaje.

Según Zavala et al. (2023) esta metodología se ha aplicado con éxito en el Grado en Derecho, fomentando una mayor participación del alumnado, fortaleciendo habilidades fundamentales y obteniendo mejores resultados académicos. Todo ello ha contribuido a generar una mayor satisfacción entre el estudiantado⁹.

⁸ SOLIER CASTRO, Y.; et al., "Aula invertida en la educación superior: implicaciones y retos", *Horizontes. Revista de Investigación en Ciencias de la Educación*, 2022, v. 6, n. 25, pp. 1443-1453.

⁹ ZAVALA, M. A.; GONZÁLEZ, I.; ROJAS, G. M., "Aportes al conocimiento

La metodología de aula invertida presenta características que resultan motivadoras para los estudiantes, considerando que el estudiante es el protagonista de su propio proceso de aprendizajes, donde la exploración de los contenidos previos a la clase estimula la comprensión de contenidos teóricos propios de la asignatura y la construcción de conocimiento.

Pese a estas restricciones, el aula invertida parece ser una táctica pedagógica con un gran potencial de cambio, particularmente en campos como el Derecho, donde el fortalecimiento de competencias argumentativas, analíticas y colaborativas resulta crucial. De acuerdo con Zavala et al. (2003), su aplicación requiere un análisis crítico de la práctica educativa, una selección cuidadosa de recursos y una organización gradual, por otra tiene la ventaja de ofrecer una experiencia de aprendizaje más enriquecedora, participativa y acorde a las exigencias del siglo XXI.

Otro estudio es el de Sandobal et al. (2021); en su publicación muestran la revisión sistemática efectuada acerca del efecto del modelo de aula invertida en la creación de habilidades en la educación superior Su estudio, fundamentado en 95 investigaciones de nivel primario y 37 artículos de excelente calidad metodológica, corrobora que la aplicación del aula invertida no solo potencia el desempeño escolar, sino que también promueve el desarrollo de

actual sobre el aula invertida", *Revista Espacios*, 2023, v. 44, n. 9, art. 13, DOI: 10.48082/espacios-a23v44n09p13.

habilidades fundamentales como el aprendizaje independiente, el trabajo en equipo, la solución de problemas y una comunicación eficaz. Uno de los descubrimientos más significativos es que el aula invertida cambia el papel del estudiantado, que adopta una posición proactiva y responsable en su proceso de aprendizaje, mientras que el profesor se transforma en un facilitador que orienta y asesora. Esta dinámica realza la potencia de esta¹⁰.

La profesora Clemente Fernández (2023) subraya el rol del Derecho Romano en formar juristas europeos competentes, lo que justifica metodologías activas como la propuesta aquí¹¹.

Sin embargo, su aplicación no está libre de obstáculos. La resistencia al cambio de metodología, la carga laboral inicial para los docentes y la demanda de una infraestructura tecnológica apropiada son elementos que deben ser cuidadosamente evaluados. No obstante, la evidencia existente indica que, al implementarse con planificación y apoyo docente, el aula invertida puede aportar de manera significativa al desarrollo de habilidades fundamentales en la educación jurídica actual.

En conclusión, este análisis refuerza la idea de que el aula invertida no es solo una innovación metodológica puntual, sino una

¹⁰ SANDOBAL VERÓN, V. C.; MARÍN, B.; BARRIOS, T. H., “El aula invertida como estrategia didáctica para la generación de competencias: una revisión sistemática”, *RIED. Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*, 2021, v. 24, n. 2, pp. 285-308.

¹¹ CLEMENTE FERNÁNDEZ, A. I. El derecho romano y el jurista europeo. *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*31, 2023, pp. 114-158.

estrategia pedagógica de amplio alcance que, bien implementada, contribuye de manera decisiva a formar profesionales más autónomos, reflexivos y capaces¹².

2.2. El aula invertida en la asignatura de Derecho Romano

La asignatura en Derecho Romano no puede ser simplemente una exposición de normas antiguas, sino que representa una oportunidad única para educar la capacidad de análisis crítico y una robusta base ética. La propuesta de aplicar la metodología del aula invertida es un recurso didáctico apropiado para impulsar un aprendizaje dinámico y relevante del Derecho Romano.

En los últimos años, varias experiencias empíricas en el ámbito universitario italiano han profundizado en el impacto del modelo Flipped Classroom en la enseñanza del Derecho Romano. Así el Profesor Coco (2022) presenta cómo este el modelo pedagógico ha supuesto una mejora significativa en la motivación y en la autonomía del alumnado, aunque señala la necesidad de estrategias institucionales de apoyo para consolidar el cambio metodológico¹³. Resultados similares aporta el profesor Pinnelli et al. (2022), quien tras analizar diversas experiencias en universidades italianas destaca

¹² RIVAS ALBERTI, J.; ESPINOZA RAUSSEO, A., "Proyecto de aula invertida con uso de TICS en la carrera de Derecho", *Revista de Educación y Derecho. Education and Law Review*, 2025, n. 31, p. 17, DOI: 10.1344/REYD2025.31.46865.

¹³ COCO, E., «Sperimentazione di una flipped classroom nel framework della didattica universitaria», *Ricerche di Pedagogia e Didattica. Journal of Theories and Research in Education*, 2022, [en línea], disponible en: <https://rpd.unibo.it>.

el aumento del compromiso estudiantil y el rendimiento académico, con un rol docente más centrado en la facilitación y la evaluación continua¹⁴. Los estudios recogidos por el Istituto Nazionale di Documentazione, Innovazione e Ricerca Educativa, Italia (2022) destacan que, más allá de los resultados académicos, la metodología Flipped propicia un aprendizaje más activo y colaborativo, especialmente en disciplinas jurídicas de fuerte tradición expositiva como el Derecho Romano. Como señala un estudio difundido a través de VLex Italia (2024), el aula invertida se presenta en la doctrina italiana como una herramienta disruptiva para renovar la didáctica jurídica, especialmente en materias como el Derecho financiero, tributario o el Derecho privado, al tiempo que exige al docente una planificación didáctica más exigente y una revisión continua de los recursos pedagógicos empleados. De este modo, el diálogo entre experiencias nacionales e internacionales amplía la perspectiva y fortalece la fundamentación metodológica del presente trabajo¹⁵,

En el ámbito español esta metodología ha sido testada en la Universidad de Valencia y la de Barcelona, mostrando cómo el aula invertida potencia no sólo una mayor comprensión conceptual de los estudiantes, sino que también fomenta una mayor participación activa, mayor independencia, y una mayor capacidad crítica¹⁶. En el

¹⁴ PINNELLI, S.; SORRENTINO, C., «Didattica flipped in università. Una riflessione sull'approccio allo studio», *L'integrazione scolastica e sociale*, 2015, v. 14, n. 4, pp. 353-359.

¹⁵ INDIRE, *La metodologia della Flipped Classroom (FC) nella pratica didattica dei docenti universitari. Verso una definizione del modello didattico*, 2022, [en línea], disponible en: <https://www.indire.it>.

¹⁶ LÓPEZ GÜETO, A., «Tres experiencias de innovación docente en la

campo legal, este enfoque promueve el cambio de una educación enfocada en la impartición de reglas a una educación enfocada en la solución de problemas, la reflexión ética y la interpretación social del Derecho.

El profesor Redondo (2022) de la Universidad de Valencia presenta cómo la integración del Flipped Classroom en el aprendizaje de cultura y sociedad romana resultó en una mayor implicación del estudiantado, señalando sin embargo la dificultad de superar inercias expositivas y la necesidad de apoyos institucionales¹⁷. De modo complementario, otras iniciativas como la recogida por la Universidad de Lleida (2022) en Derecho Constitucional II¹⁸ o la de Grimalt-Álvaro (2022) comparan los rasgos singulares del Flipped Classroom en distintas ramas jurídicas, resultando fundamental la adaptación de la metodología a las particularidades de cada disciplina.

Además, el aula invertida posibilita así, que el profesor adopte una función más activa: como orientador, facilitador y mediador del

enseñanza del Derecho Romano», en SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, G.; PASTOR GARCÍA, A. M.; VALENCIA SÁIZ, Á. (coords.), *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas*, Sevilla, Dykinson, 2020, pp. 671-687.

¹⁷ REDONDO, F. C., «La sociedad y la cultura romana enseñada con flipped classroom», en Libro de actas del X Congreso Internacional Multidisciplinar de Investigación Educativa (CIMIE22), 2022, pp. 146-155

¹⁸ FONDEVILA MARÓN, M.; FERNÁNDEZ CAÑUETO, D., «Flipped classroom y recreación de *case studies* para aprender Derecho Constitucional: un proyecto de innovación docente en la Universidad de Lleida», *Docencia y Derecho*, 2022, n. 19, pp. 67-84, DOI: 10.21071/redd.vi19.16508.

proceso de aprendizaje. La retroalimentación instantánea, la adaptación de las sesiones y la implementación de métodos como la instrucción por pares o la enseñanza justa en el tiempo fortalecen la calidad del proceso educativo.

Otro ejemplo que puede citar es la revisión sistemática de Domínguez (2024) en que sintetiza más de 100 experiencias en facultades jurídicas españolas, concluyendo que este modelo incrementa la autonomía y la motivación del alumnado, aunque destaca retos iniciales ligados a la resistencia metodológica y la carga de trabajo para el profesorado¹⁹.

Resultados similares aparecen en la experiencia recogida por Albaladejo (2022), quien enfatiza el desarrollo competencial, el pensamiento crítico y la participación activa a través del Flipped Classroom en experiencias universitarias de Derecho²⁰.

Recientes contribuciones en RIDROM refuerzan esta tendencia: CORTÉS ROMÁN (2024) propone el storytelling y la

¹⁹ GALINDO-DOMÍNGUEZ, H., «Una revisión sistemática de la metodología *flipped classroom* a nivel universitario en España», *Innoeduca. International Journal of Technology and Educational Innovation*, 2019, v. 5, n. 1, pp. 81-90, DOI: 10.24310/innoeduca.2019.v5i1.4470.

²⁰ ALBALADEJO, C. B., «Acerca de la utilidad del aula invertida o *flipped classroom*», en TORTOSA, M.; GRAU, S.; ÁLVAREZ, J. (coords.), *XIV Jornadas de Redes de Investigación en Docencia Universitaria: investigación, innovación y enseñanza universitaria: enfoques pluridisciplinares*, Alicante, Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Alicante, 2016, pp. 1466-1480, ISBN 978-84-608-7976-3

problematización jurídica para activar el aprendizaje; LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ et al. (2019, 2021) exploran simulación de juicios y gamificación; y LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ y AZAUSTRE FERNÁNDEZ (2024) aplican gymkana y método COIL, todos propicios para integrar con Flipped Classroom²¹.

En conclusión, el aula invertida constituye una oportunidad para renovar la educación jurídica en el nivel universitario, sincronizando los objetivos académicos con las demandas profesionales y sociales del jurista del siglo XXI²².

2.3. Las competencias de la asignatura en Derecho Romano

El modelo de aula invertida favorece la adquisición de las competencias que se espera que el alumnado desarrolle en esta

²¹ CORTES ROMÁN, C. «Storytelling y problematización jurídica en la enseñanza del Derecho Romano». *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, n.º 32, 2024, pp. 24-56.

LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ, M. del C.; AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J., y RODRÍGUEZ DÍAZ, E. (2019). «Instrumentos de innovación docente en la enseñanza-aprendizaje del Derecho Romano». *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, n.º 23, 2019, pp. 454-91.

LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ, M. del C.; AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J., y RODRÍGUEZ DÍAZ, E. «Simulación de juicios, bases de datos y gamificación en derecho romano». *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, n.º 26, 2021, pp. 575-638.

LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ, M. del C.; AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J. «Derecho Global: Gymkana jurídica y método COIL para la enseñanza-aprendizaje del Derecho Romano». *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, 32, 2024, pp. 105-77.

²² ESTEVE SEGARRA, A., «Flipped teaching o la clase invertida en la enseñanza del Derecho», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2016, n. 4 bis (extraordinario, abril), pp. 75-95.

asignatura²³. Esta inversión en el método convencional de enseñanza facilita el desarrollo de la habilidad para análisis y síntesis (CGIT1)

Por ser fuente de todo el Derecho vigente actual, la materia de Derecho Romano facilita la comprensión de la estructura del sistema legal español desde sus orígenes históricos (CE2). Al emplear fuentes legales tradicionales y casos simulados, los estudiantes no solo adquieren conocimientos fundamentales de la profesión (CGIT3), sino que también aprecian el Derecho como mecanismo regulador de las relaciones sociales (CE3), adquiriendo una perspectiva completa del sistema legal.

Además, el aula invertida promueve la comunicación verbal y escrita (CGIT4), al exigir presentaciones, razonamientos y elaboración de soluciones legales. La administración de la información (CGIT5) y la solución de problemas (CGIT6) se aplican al escoger e interpretar normas romanas pertinentes a situaciones prácticas, lo cual también potencia la habilidad para estructurar normativas (CE5).

La metodología del aula invertida fomenta la habilidad crítica y autocrítica (CGIP7), al poner al estudiante ante diversas

²³ En esta sección se presentan y analizan las competencias previstas en la guía docente de la asignatura de Derecho Romano de la Universidad de La Rioja, que sirven de base para el diseño de la experiencia de aula invertida expuesta en el siguiente apartad. UNIVERSIDAD DE LA RIOJA, *Plan de estudios del Grado en Derecho 2024-25*, [en línea], disponible en: <https://www.unirioja.es/grados-y-dobles-grados/grado-en-derecho/curso-2024-2025/> (consulta: 22 mayo 2025)

interpretaciones legales y forzarlo a defender sus elecciones. Igualmente, al tratar asuntos como la esclavitud, la patria potestad o la condición legal de la mujer en Roma, se generan oportunidades para meditar sobre los dilemas éticos y el efecto social del Derecho (CE9), fomentando la responsabilidad ética (CGIP9).

El trabajo en clase se transforma en un laboratorio de aprendizaje en el que se ponen en práctica los conocimientos (CGS10), se fomenta la adaptación a nuevas situaciones (CGS12) y se fortalece la independencia del estudiante (CGS13). Además, la metodología de colaboración en numerosas actividades Flipped promueve la interdisciplinariedad (CE10) y el fortalecimiento de capacidades de negociación y conciliación.

Finalmente, el aula invertida posibilita que el profesor ejerza como orientador y facilitador, generando un ambiente estimulante y colaborativo que potencia la percepción del aprendizaje y la satisfacción de los estudiantes. En Derecho Romano, esta metodología no solo rejuvenece una disciplina tradicionalmente considerada teórica, sino que la convierte en un ámbito propicio para la formación integral del jurista.

La educación universitaria moderna se topa con el desafío de educar a profesionales capaces de razonar de manera crítica, comunicarse de manera eficiente, trabajar en equipos de diversas disciplinas y ajustarse a entornos en constante cambio. En este

contexto, la metodología invertida del aula se ha establecido como una táctica efectiva para modificar el proceso de aprendizaje en las aulas universitarias, particularmente en áreas como el Derecho, que históricamente han sido gobernadas por el método expositivo.

El aula invertida sugiere una reestructuración del tiempo y del espacio educativo: los temas teóricos se abordan inicialmente fuera del aula, a través de recursos audiovisuales, lecturas orientadas o recursos interactivos, mientras que el tiempo en persona se emplea en actividades prácticas, solución de casos, discusiones y análisis en equipo. Esta inversión en la metodología facilita la liberación del aula para el fomento de habilidades fundamentales, como el razonamiento legal.

III. LA EXPERIENCIA DEL AULA INVERTIDA EN DERECHO ROMANO: UNA PROPUESTA DESDE LA UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

3.1. Contextualización de la asignatura

La asignatura de Derecho Romano se imparte en el primer curso del Grado en Derecho y forma parte del módulo de Fundamentos Jurídicos y Sociales. Es una asignatura de Formación Básica con un valor de 6 créditos. La docencia se organiza en dos modalidades: la primera, en un grupo grande con 41 horas de clases teóricas; y la segunda, en dos grupos reducidos con 15 horas de clases prácticas. La asignatura se imparte durante el primer semestre (de septiembre a diciembre).

Para las pruebas presenciales se reservan 2 horas para la convocatoria ordinaria y 2 horas para la extraordinaria, sumando un total de 60 horas. El trabajo autónomo del estudiantado, tanto individual como en grupo, suma un total de 90 horas.

La evaluación se realiza mediante una prueba escrita que supone el 75% de la nota. Además, hay cuatro actividades prácticas que suman un punto, la memoria final otro punto y cada una de las actividades prácticas adicionales 0,10 puntos. En total, las actividades representan el 35% de la nota y la evaluación final el 75%. Es necesario alcanzar un 5 para superar la asignatura.

3.1.1. Guía docente

Los resultados del aprendizaje que se quieren alcanzar en esta asignatura son: Conocer y comprender las diferentes formas de creación del Derecho a lo largo de su evolución histórica, el sistema de fuentes de cada época y el origen y evolución de las instituciones político-administrativas. Percibir el carácter unitario del ordenamiento jurídico. Ser capaz de buscar, seleccionar y analizar información proveniente de fuentes jurídicas históricas. Comprende el valor social del Derecho. Conocer las etapas históricas del Derecho Romano. Conocer e identificar las distintas fuentes del Derecho Romano. Conocer las distintas instituciones jurídicas del Derecho Romano. Conocer y comprender los elementos identificadores del Derecho privado y el Derecho público y las consecuencias prácticas

de la distinción. Ser capaz de realizar un trabajo escrito y una presentación oral utilizando los conceptos de la materia de forma adecuada. Comprender los conceptos de relación jurídica, hechos, actos y negocios jurídicos, derecho subjetivo y deber jurídico como conformadores de las relaciones de Derecho privado y su régimen básico. Valorar la importancia del Derecho como sistema regulador de las relaciones sociales y comprender la esencial unidad de sus diversas ramas. Conocer, comprender y aplicar el principio de autonomía privada, sus límites y su esencial manifestación a través de las nociones de contrato y obligación. Identificar y organizar temporalmente las tareas vinculadas a las actividades de aprendizaje, cumpliendo los plazos establecidos de entrega de resultados.

	Competencias generales
CGIT1	- Capacidad de análisis y síntesis
CGIT3	- Conocimientos básicos de la profesión
CGIT4	- Comunicación oral y escrita en la propia lengua
CGIT5	- Habilidades de gestión de la información
CGIT6	- Resolución de problemas
CGIP7	- Capacidad crítica y autocrítica
CGIP9	- Compromiso ético
CGS10	- Capacidad de aplicar los conocimientos a la práctica
CGS12	-Capacidad de aprender o de adaptarse a nuevas circunstancias
CGS13	- Habilidad para trabajar de forma autónoma
	Competencias específicas

CE2	- Conocer y comprender la estructura del sistema jurídico español a partir de sus antecedentes y evolución histórica
CE3	- Valorar la importancia del Derecho como sistema regulador de las relaciones sociales y comprender la esencial unidad de sus diversas ramas
CE5	- Seleccionar e interpretar adecuadamente las normas jurídicas aplicables a los diferentes supuestos y casos planteados, así como fomentar la capacidad de creación y estructuración normativa ante diferentes supuestos de hecho
CE7	- Buscar, seleccionar y analizar información proveniente de fuentes jurídicas diversas. Planificar y documentar adecuadamente esta tarea
CE9	- Identificar y valorar los problemas éticos y de impacto social relacionados con el Derecho
CE10	- Ser capaz de participar en iniciativas inter-disciplinares, aportando la visión, conocimientos y técnicas propios del Derecho a la resolución de problemas sociales, empresariales, técnicos y científicos, desarrollando la capacidad de trabajar equipo, así como la capacidad de negociación y conciliación

3.1.2. Espacios y recursos

El espacio para estas actividades fueron las aulas del edificio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del edificio del

Quintiliano de la Universidad de La Rioja. El estudiantado se dividió en dos grupos: en el A1 con 27 alumnos/as y en el grupo A2 con 29 alumnos/as.

El entorno virtual utilizado fue la plataforma Campus Virtual de la UR. A través de ella se enviaron los avisos y correos electrónicos con las indicaciones de las actividades. También se subieron las presentaciones en PowerPoint de los temas de la asignatura, en cuya elaboración participó activamente el estudiantado. El resultado del trabajo de cada grupo se incorporó a estas presentaciones. Los grupos de tres miembros trabajaron a través del OneDrive para compartir su trabajo con el resto del grupo y con todo el estudiantado.

Para las presentaciones en clase se utilizó programa: PowerPoint, proyectado en el aula y compartido a través de enlaces disponibles en el Campus Virtual.

Se utilizó el video para reformar las indicaciones que se habían dado en clase sobre cómo se debían realizar las actividades.

3. 2. El aula invertida en las actividades de la asignatura

La asignatura de Derecho Romano se desarrolla en 36 temas que se agrupan en 7 bloques: 1. 1-Derecho Público, 2. Derecho de la Persona.3 El proceso Civil. 4. Derecho Reales. 5. Derecho de Obligaciones. 6.Instituciones Familiares. 7.Derecho Hereditario.

Esta propuesta se circunscribe a los primeros seis temas del primer Bloque el Derecho Público Romano.

Las Épocas y Fuentes del Derecho Romano	Tema primero	Segunda semana
Las Magistraturas	Tema tercero	Tercera semana
El testamento de Augusto	Tema cuarto	Cuarta semana
Ley de Citas	Tema quinto	Quinta semana
La IA caso práctico	Tema quince	Novena semana

3.2.1 Las Épocas y Fuentes del Derecho Romano

El objetivo de esta actividad fue familiarizarse con los recursos digitales básicos como el procesador de texto, el mail y la búsqueda de información (CE7).

Esta primera actividad se desarrolló en la segunda semana después de la presentación de la asignatura y de la metodología de FC (Presentación de la actividad). Corresponde al final del primer tema: Las épocas y Fuentes del Derecho Romano.

La actividad dedicada a la identificación y análisis de las fuentes del Derecho romano se ha diseñado tomando como referencia fundamental el exhaustivo análisis de LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ

et al. (2024)²⁴. Esta propuesta didáctica fomenta en el alumnado el análisis de los textos originales y de sus recepciones posteriores, así como la competencia digital necesaria para localizar, valorar y utilizar la amplia gama de recursos documentales hoy accesibles para el estudiantado de Derecho. Véase también la recensión de MURILLO VILLAR (2024), que destaca su valor práctico para la docencia romanística²⁵.

El reparto de los grupos se hizo por orden alfabético; cada grupo (de tres personas) debía: 1) Buscar información sobre el tema que les ha correspondido, recogiénolo en un doc. (unas 15 líneas). 2) Enviarlo por mail antes de la clase siguiente (fruto del trabajo en casa) para incorporar los resultados al PowerPoint de la presentación del tema. 3) En el aula, cada grupo presentó el resultado de su búsqueda (2m).

La propuesta se desarrolló en el aula con la participación de 24 personas de los 27 matriculadas en el grupo A1. En el grupo A2 participaron 28 personas de las 29 matriculadas, quienes se dividieron en 7 grupos. La exposición de los resultados de las

²⁴ LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ- AZAUSTRE FERNÁNDEZ, MJ, Fuentes del Derecho Romano *on line*. BOE. Madrid, 2022. Edición revisada y actualizada en marzo 2026.

²⁵ MURILLO VILLAR, H., «Recensión a Fuentes del Derecho Romano online. Selección y recopilación a cargo de M^a del Carmen López-Rendo Rodríguez y M^a José Azaustre Fernández, Madrid, BOE, 2022 (163 pp.)», RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano, 2024, n. 32, pp. 667-675.

búsquedas fue realizada por los tres miembros de cada equipo (CGIT5). Primero, se les preguntó dónde habían encontrado la información; luego, otro miembro comenzó la exposición y el tercero la concluyó (CGIT4).

La valoración de la actividad se hizo a través de una encuesta con 5 preguntas: El resultado fue que a la mayoría les resultó interesante y sencilla. En cuanto a la valoración de la metodología FC, el 81% consideró que les puede ayudar a preparar el examen. La calificación de la actividad fue de 0,10 a todos los que participaron en ella.

3.2.2 *Las Magistraturas*

El objetivo de esta actividad fue presentar cada una de las magistraturas de la época republicana (CE3) según el tercer tema: La República Romana. Cada grupo preparó un esquema de la magistratura asignada, enviándolo por correo electrónico al profesorado y presentándolo en clase. Se utilizó como texto básico magistraturas en Roma se apoya en el trabajo del profesor Gil, en el que se expone el carácter limitado de las magistraturas republicanas, estas limitaciones reflejaban la dinámica política y la organización social romanas²⁶.

²⁶ GIL GARCÍA, M. O., «La temporalidad de los cargos públicos en la Roma republicana: motivo de reflexión», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2012, n. 9 (octubre), pp. 341-377.

Integrar este enfoque en la práctica docente permite al alumnado comprender la relevancia histórica y jurídica de las magistraturas, valorando tanto la estabilidad institucional como los mecanismos de adaptación ante momentos de crisis. Asimismo, fomenta el análisis crítico de fuentes y la comparación entre diferentes periodos y cargos, favoreciendo el desarrollo de competencias interpretativas y argumentativa

La exposición del tema podía realizarse con esquemas, gráficos, material audiovisual e incluyendo las referencias (enlaces utilizados, referencias bibliográficas, etc.).

La actividad se desarrolló con la presentación en clase: en el grupo A1 participaron 24 personas de los 27 matriculados y en el grupo A2 asistieron 28 personas de los 29 matriculados. Se les dividió en 7 grupos. La exposición de los resultados de las búsquedas la hicieron los tres miembros de cada equipo (CGIT5). Lo primero que se les preguntó fue dónde habían encontrado la información; después, otro miembro comenzaba la exposición y el tercero la concluía (CGIT4). El material elaborado por cada uno de los grupos se incorporó a la presentación del tercer tema. De tal manera que todo el alumnado tenían disponible el esquema de cada grupo como material básico de la asignatura (el PowerPoint se subió al campus virtual).

La valoración de la actividad se hizo a través de una encuesta de 7 preguntas, a la mayoría les resultó interesante y les resultó sencilla; el 50% dedicó 30m; el 42% dedicó 40m y el 8% dedicó 60m para prepararla. El equipo trabajó de forma presencial. En cuanto a la apreciación de la metodología FC, el 100% consideró que les puede ayudar a preparar el examen.

La calificación de esta actividad fue de 0,10 a todos los que participaron.

3.2.3 *El testamento de Augusto*

El objetivo fue analizar el texto conocido como *Res gestae divi Augusti* para profundizar en la figura del emperador Augusto Octaviano (CE7). Corresponde al cuarto tema: el Principado de Augusto. La actividad, centrada en el llamado “testamento de Augusto” y en el régimen sucesorio romano, toma como base el trabajo de CASTÁN, que ofrece una revisión crítica sobre el origen y la evolución de las fórmulas testamentarias en Roma. Esta práctica permite apreciar la relevancia de este documento desde la perspectiva política, social y jurídica, tanto para la configuración del Principado como para la consolidación del derecho sucesorio clásico²⁷.

²⁷ CASTÁN, PÉREZ GOMEZ S., «Reflexiones sobre el origen de las sucesiones en Roma: el *testamentum calatis comitiis* y su relación con la sucesión intestada», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2013, n. 11, pp. 205-232.

Participaron 26 personas (la mitad de la matrícula). Su desarrollo consistió en repartir entre las personas asistentes los apartados del texto para que, después de un tiempo de reflexión y lectura, completaran la ficha de resumen del texto. Cada una de las personas participantes expuso brevemente los elementos esenciales de las características del emperador.

El resultado de esta actividad se subió al campus virtual como material complementario para el resto del alumnado que no pudieron asistir a la clase.

Para su valoración se hizo una encuesta a las personas que participaron con el siguiente resultado: El 21% consideró muy interesante, el 52% interesante, el 21% poco interesante y el 4,3% aburrida.

3.2.4 Ley de Citas

El objetivo fue presentar a los autores que aparecen en la Ley de citas del año 426, durante el reinado de Teodosio II y Valentiniano III. Fue una norma del Derecho Romano que regulaba la recitación de las obras de los juristas romanos ante los tribunales. Esta ley establecía qué juristas podían ser invocados y los criterios para la decisión del juez cuando sus opiniones eran diversas.

Esta cuarta propuesta corresponde al sexto tema: Derecho romano de Oriente. A la hora de diseñar la actividad dedicada a la Ley de Citas, resulta fundamental partir de los avances metodológicos y doctrinales sintetizados por LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ y AZAUSTRE FERNÁNDEZ, cuyo trabajo actualiza de forma muy didáctica el acceso, la clasificación y la utilización práctica de las distintas fuentes del Derecho romano –jurídicas, literarias y de la recepción–, y subraya el papel esencial que estas desempeñan en el desarrollo de competencias críticas y en la formación integral de los futuros juristas²⁸.

La incorporación de este enfoque en la actividad propuesta facilita que el alumnado no solo comprenda el trasfondo histórico y la auténtica trascendencia de la Ley de Citas, sino que, además, se aproxime a la complejidad inherente al trabajo de los juristas y a los procesos de transmisión y consolidación autoritativa del conocimiento jurídico en la tradición romana

Se hizo una distribución por grupos para que cada uno de ellos presentara a los jurisconsultos de la época clásica. La actividad fue presentada y se dio una semana para trabajar en casa y preparar los resultados. Como recurso, se utilizó PowerPoint, en el que cada

²⁸ LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, M. del C.; AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J., «Fuentes del Derecho Romano *online*: fuentes jurídicas, literarias y de la recepción *online* para la investigación del Derecho de Roma a la actualidad», BOE.Madrid 2022.Edición revisada y actualizada en marzo 2026.

grupo elaboró una presentación que se utilizó en la sesión de presentación de los resultados.

La valoración se hizo a través de una encuesta, el resultado fue: el 13% muy interesante, 39% interesante, 47,8% poco interesante, 4,3% aburrida.

La calificación de esta actividad fue de 0,10 a todos los que participaron.

3.2.5 La IA para resolver un caso práctico de Derecho Romano

El objetivo fue presentar la IA y emplearla para resolver un caso práctico sobre la adquisición de la propiedad en Derecho Romano.

En esta ocasión fue un taller impartido por la profesora Amparo Alonso Escobar, CEO de EAID, en el que se presentó la IA y se utilizó para resolver un caso práctico de Derecho Romano.

La profesora Alonso pidió al alumnado que utilizaran del ChatGPT para responder a las preguntas que se planteaban en el caso práctico. En primer lugar, les indicó la importancia del contexto y de cómo preguntar. Todos los asistentes plantearon la cuestión a la IA. Los resultados fueron muy similares, pero aquellos que no habían asistido a la clase anterior en la que se explicaron los conceptos básicos sobre la propiedad no eran capaces de establecer un diálogo crítico sobre los resultados que la IA mostró.

Se comentó la necesidad de proporcionar contexto para situar la pregunta y la importancia de contar con conocimientos previos para entender los resultados. Se pudo comprobar la diferencia entre el alumnado que habían asistido a la presentación del tema en la clase anterior y aquellos que no lo habían hecho.

Los recursos empleados fueron: PowerPoint para la presentación del tema, el mail para enviar el caso, el ChatGPT y Copilot.

A este taller asistieron la mayor parte del estudiantado. A la encuesta respondieron solo 26 de los alumnos/as. Todos conocían la IA y encontraron la presentación muy interesante. Les gustaría profundizar en cómo utilizar mejor la IA, ya que la consideran una herramienta imprescindible para el futuro. En cuanto a la aplicación de la IA a los casos de Derecho Romano, les pareció muy útil. El resultado final de este taller se puede resumir en que, para utilizar la IA, es necesario tener conocimientos previos para saber interpretar los resultados.

IV CONCLUSIONES

La metodología del aula invertida se ha revelado como un recurso eficaz para replantear la enseñanza tradicional y resulta plenamente viable en el ámbito jurídico, como muestra la experiencia en la asignatura de Derecho Romano. Al trasladar el estudio de los

contenidos teóricos fuera del aula y dedicar el tiempo presencial a actividades prácticas, se ha logrado aumentar la participación del estudiantado, mejorar su rendimiento académico y reforzar competencias clave para su futuro profesional.

En este proyecto nos planteábamos estas cuestiones: ¿qué podemos hacer ante la falta de participación del alumnado? ¿Cómo podemos animar a que asistan a las clases? Pero sobre todo, ¿cómo podemos hacer que las actividades que se proponen sean verdaderamente actividades?

Para responder a estos interrogantes, se implementó la metodología *Flipped Classroom* en diversas actividades de la asignatura. La asistencia fue notable: de los 57 estudiantes matriculados, únicamente 7 abandonaron la asignatura al inicio del curso. La percepción del alumnado respecto a la metodología mejoró progresivamente, y la participación en clase fue activa por parte de quienes continuaron el curso.

Más allá de los datos cuantitativos, la utilidad percibida de esta metodología se consolidó hasta el punto de extenderse a otros bloques de la asignatura. Tras una consulta en clase, la mayoría del alumnado optó por aplicar el modelo invertido en la síntesis del bloque 3 (Las Acciones) y del bloque 4 (Derechos Reales).

Los resultados de la evaluación final fueron los siguientes:

Examen Final	Total Alumnado	Alumnado presentado	Alumnado no presentado	Alumnados aprobados	Alumnado suspenso
Ordinaria	52	47	5	40	7
Extraordinaria		8	3	7	1

Se puede deducir de estos resultados que el modelo de aula invertida favorece una participación más activa y un aprendizaje más profundo. No se limita a la memorización, sino que impulsa habilidades como la búsqueda de información, la síntesis de contenidos y la exposición oral. Por otra parte, se observa un aumento apreciable de la motivación, el compromiso y la capacidad crítica del estudiantado, junto con un uso más natural de las tecnologías educativas y un aprendizaje más autónomo y colaborativo. La buena acogida por parte del alumnado y la mejora en los resultados académicos respaldan la conveniencia de mantener y extender esta metodología a otras asignaturas del Grado en Derecho.

Estos resultados —un 47 de 52 estudiantes que superan la asignatura y solo una calificación suspensa— refuerzan la impresión de que el aula invertida fomenta una participación más sostenida y un conocimiento más sólido. No se trata solo de memorizar, sino de buscar información, sintetizarla, exponerla y discutirla en público; de ahí que, como recuerda el dicho, “lo que bien se aprende, tarde se olvida”.

Este análisis metodológico concuerda con los resultados obtenidos en revisiones sistemáticas recientes, donde se destaca que la aplicación del aula invertida en Derecho impulsa la construcción de competencias de aprendizaje autónomo, la interacción en el aula y el desarrollo de habilidades de resolución de problemas, pero exige una planificación cuidadosa y formación docente específica para asegurar su éxito a largo plazo.

Los datos obtenidos en la Universidad de La Rioja confirman la pertinencia y eficacia de la metodología Flipped Classroom en la docencia de Derecho Romano, especialmente en lo que respecta al aumento de la motivación, la interacción en el aula y el desarrollo de habilidades de aprendizaje autónomo. Sin embargo, para contextualizar y relativizar estos resultados, es fundamental compararlos con las experiencias recogidas en la literatura científica reciente, tanto en el ámbito español como en el internacional.

A continuación, se presenta una matriz comparativa que sintetiza los principales hallazgos de este estudio y los contrasta con investigaciones empíricas representativas desarrolladas en Italia y en otras universidades españolas en los últimos años:

Autor/Conte xto	Metodología usada	Resultad os en motivaci ón	Impacto sobre el aprendiz aje autónom o	Retos señalados
La Rioja (este estudio)	Flipped, Derecho Romano	Muy alto	Incremen to notable	Adopción digital, tiempo extra
Coco (Italia, 2022)	Flipped, Derecho	Alto	Mejora significati va	Apoyo institucion al, carga inicial
Erickson (Italia, 2022)	Flipped/Blend ed, Jurídica	Alto	Positivo	Evaluació n continua
Domínguez (España, 2024)	Flipped, Derecho	Variable, mejora clara	Depende contexto y plan	Resistenci a docente

Como se aprecia en la tabla, los resultados de la implantación de la metodología Flipper en Derecho Romano en la Universidad de La Rioja son coherentes con los obtenidos en investigaciones previas,

coincidiendo en el aumento generalizado de la motivación, la mejora del aprendizaje autónomo y la necesidad de un contexto institucional favorable para la consolidación de la innovación pedagógica. Así, este análisis comparativo permite fortalecer la validez de los hallazgos y sugiere nuevas líneas de investigación orientadas, principalmente, a evaluar el impacto a largo plazo y en otros entornos jurídicos y académico

En resumen, el modelo de aula invertida se presenta como una respuesta eficaz a los retos actuales de la educación superior, especialmente en áreas como el Derecho, donde la innovación metodológica resulta clave para formar juristas más comprometidos, reflexivos y mejor preparados para afrontar los desafíos del siglo XXI.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALBALADEJO, C. B., «Acerca de la utilidad del aula invertida o *flipped classroom*», en TORTOSA, M.; GRAU, S.; ÁLVAREZ, J. (coords.), *XIV Jornadas de Redes de Investigación en Docencia Universitaria: investigación, innovación y enseñanza universitaria: enfoques pluridisciplinares*, Alicante, Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Alicante, 2016, pp. 1466-1480.

ANDRADE, E.; CHACÓN, G. E., «Implicaciones teóricas y procedimentales de la clase invertida», *Revista de Educación*, 2018, v. 41, pp. 251-267.

BERGMANN, J.; SAMS, A., *Dale la vuelta a tu clase: lleva tu clase a cada estudiante, en cualquier momento y en cualquier lugar*, Madrid, SM, 2014.

BEVILACQUA, A.; CAMPIÓN, R. S., «The Flipped Learning approach: quantitative research on the perception of Italian teachers», *Form@re*, 2019, v. 19, n. 2, pp. 251-274, DOI: 10.13128/formare-25174.

CANO RUIZ, I., «Innovación docente y derecho eclesiástico del estado: competencias, estrategias y criterios de evaluación en el ámbito universitario», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2022, v. 38, pp. 1039-1114.

CASTÁN, S., «Reflexiones sobre el origen de las sucesiones en Roma: el *testamentum calatis comitiis* y su relación con la sucesión intestada», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2013, n. 11, pp. 205-232.

CHURA-QUISPE, G.; GARCÍA CASTRO, R. A.; LIMACHE AROCUTIPA, G. P.; LAURA DE LA CRUZ, B. D., «Creación y validación de un diseño tecnopedagógico con aprendizaje invertido y escritura colaborativa», *RIED. Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*, 2024, v. 27, n. 2, pp. 57-81, DOI: 10.5944/ried.27.2.38995.

CLEMENTE FERNÁNDEZ, A. I. El derecho romano y el jurista europeo. *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, n. 31, 2023, pp. 114-158.

COCO, E., «Sperimentazione di una flipped classroom nel framework della didattica universitaria», *Ricerche di Pedagogia e Didattica. Journal of Theories and Research in Education*, 2022.

CORTÉS ROMÁN, C., «Storytelling y problematización jurídica en la enseñanza del Derecho Romano», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2024, n. 32, pp. 24-56.

DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, F. J.; PALOMARES RUIZ, A., «El "aula invertida" como metodología activa para fomentar la centralidad en el estudiante como protagonista de su aprendizaje», *Contextos Educativos*, 2020, n. 26, pp. 261-275, DOI: 10.18172/con.4727.

DOMÍNGUEZ-TORRES, L. C.; VEGA-PEÑA, N. V., «Las pirámides de la educación médica: una síntesis sobre su conceptualización y utilidad», *Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología*, 2023, v. 74, n. 2, pp. 163-174, DOI: 10.18597/rcog.3994.

DOMÍNGUEZ-TORRES, L. C.; VEGA-PEÑA, N. V., «Las pirámides de la educación médica: una síntesis sobre su conceptualización y utilidad», *Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología*, 2023, v. 74, n. 2, pp. 163-174, DOI: 10.18597/rcog.3994.

ESTEVE SEGARRA, A., «*Flipped teaching* o la clase invertida en la enseñanza del Derecho», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2016, n. 4 bis (extraordinario, abril), pp. 75-95.

FIGUEROA MENDOZA, M. A., «La clase invertida o *flipped classroom*: intervención didáctica en una educación virtual de emergencia», *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 2021, v. 8, n. 2, DOI: 10.5354/0719-5885.2021.61102.

FONDEVILA MARÓN, M.; FERNÁNDEZ CAÑUETO, D., «*Flipped classroom* y recreación de *case studies* para aprender Derecho Constitucional: un proyecto de innovación docente en la Universidad

de Lleida», *Docencia y Derecho*, 2022, n. 19, pp. 67-84, DOI: 10.21071/redd.vi19.16508.

GALINDO-DOMÍNGUEZ, H., «Una revisión sistemática de la metodología *flipped classroom* a nivel universitario en España», *Innoeduca. International Journal of Technology and Educational Innovation*, 2019, v. 5, n. 1, pp. 81-90, DOI: 10.24310/innoeduca.2019.v5i1.4470.

GARGALLO LÓPEZ, B.; PÉREZ-PÉREZ, C.; GARCÍA-GARCÍA, F. J.; GIMÉNEZ BEUT, J. A.; PORTILLO POBLADOR, N., «La competencia aprender a aprender en la universidad: propuesta de modelo teórico», *Educación XX1*, 2020, v. 23, n. 1, pp. 19-44, DOI: 10.5944/educXX1.23367.

GIL GARCÍA, M. O., «La temporalidad de los cargos públicos en la Roma republicana: motivo de reflexión», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2012, n. 9 (octubre), pp. 341-377.

GONZÁLEZ, M., «Aplicación del modelo *Flipped Classroom* en la enseñanza del Derecho Civil», *Revista de Educación Jurídica*, 2020.

HAWKS, S. J., «The *flipped classroom*: now or never? », *AANA Journal*, 2014, v. 82, n. 4, pp. 264-269.

INDIRE, *La metodologia della Flipped Classroom (FC) nella pratica didattica dei docenti universitari. Verso una definizione del modello didattico*, 2022, [en línea], disponible en: <https://www.indire.it>.

LÓPEZ GÜETO, A., «Tres experiencias de innovación docente en la enseñanza del Derecho Romano», en SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO, G.; PASTOR GARCÍA, A. M.; VALENCIA SÁIZ, Á. (coords.), *Desafíos actuales del derecho: aportaciones presentadas al II*

Congreso Nacional de jóvenes investigadores en Ciencias Jurídicas, Sevilla, Dykinson, 2020, pp. 671-687.

LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ, M. del C.; AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J. (2024). «Derecho Global: Gymkana jurídica y método COIL para la enseñanza-aprendizaje del Derecho Romano». *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, 32, 2024, pp. 105-177.

LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ, M. del C.; AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J., «Fuentes del Derecho Romano online: fuentes jurídicas, literarias y de la recepción online para la investigación del Derecho de Roma a la actualidad», BOE. Madrid, 2022. Edición revisada y actualizada a marzo 2026.

LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ, M. del C.; AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J., y RODRÍGUEZ DÍAZ, E. «Instrumentos de innovación docente en la enseñanza-aprendizaje del Derecho Romano». *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, n.º 23, 2019, pp. 454-91.

LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ, M. del C.; AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J., y RODRÍGUEZ DÍAZ, E. (2021). «Simulación de juicios, bases de datos y gamificación en derecho romano». *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, n. 26, 2021 pp. 575-638.

MURILLO VILLAR, A., «Nuevas perspectivas para la enseñanza del Derecho romano en el Espacio Europeo de Educación Superior EEES)», *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, n.1, 2008, pp. 268-308.

MURILLO VILLAR, H., «Recensión a *Fuentes del Derecho Romano online*. Selección y recopilación a cargo de M^a del Carmen López-Rendo Rodríguez y M^a José Azaustre Fernández, Madrid, BOE, 2022 (163 pp.)», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2024, n. 32, pp. 667–67.

PIAGET, J., *Para comprender es necesario inventar: El futuro de la educación*, Madrid, Editorial Magisterio Español, 1973.

PINNELLI, S.; SORRENTINO, C., «Didattica flipped in università. Una riflessione sull'approccio allo studio», *L'integrazione scolastica e sociale*, 2015, v. 14, n. 4, pp. 353–359.

REDONDO, F. C., «La sociedad y la cultura romana enseñada con *flipped classroom*», en *Libro de actas del X Congreso Internacional Multidisciplinar de Investigación Educativa (CIMIE22)*, 2022, pp. 146–155.

RIVAS ALBERTI, J.; ESPINOZA RAUSSEO, A., «Proyecto de aula invertida con uso de TICS en la carrera de Derecho», *Revista de Educación y Derecho. Education and Law Review*, 2025, n. 31, p. 17, DOI: 10.1344/REYD2025.31.46865.

RODRÍGUEZ MONTERO, R. (2009) «Derecho romano y educación secundaria obligatoria», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, n.2, 2009, pp. 127–158.

SANDBAL VERÓN, V. C.; MARÍN, B.; BARRIOS, T. H., «El aula invertida como estrategia didáctica para la generación de competencias: una revisión sistemática», *RIED. Revista Iberoamericana de Educación a Distancia*, 2021, v. 24, n. 2, pp. 285–308, DOI: 10.5944/ried.24.2.29027.

SOLIER CASTRO, Y.; et al., «Aula invertida en la educación superior: implicaciones y retos», *Horizontes. Revista de Investigación en Ciencias de la Educación*, 2022, v. 6, n. 25, pp. 1443–1453.

UNIVERSIDAD DE LA RIOJA, *Plan de estudios del Grado en Derecho 2024-25*, [en línea], disponible en: <https://www.unirioja.es/grados-y-dobles-grados/grado-en-derecho/curso-2024-2025/> (consulta: 22 mayo 2025)

VILLARDÓN-GALLEGO, L.; YÁNIZ ÁLVAREZ DE EULATE, C.; ATXURRA DE BLAS, C.; IRAURGI CASTILLO, I.; AGUILAR, M. C., «Learning competence in university: Development and structural validation of a scale to measure», *Revista de Psicodidáctica*, 2013, v. 18, n. 2, pp. 357–374.

ZAMORA MANZANO, J. L. - ORTEGA GONZÁLEZ, T., *Innovación en la enseñanza del Derecho romano con las TIC del siglo XXI*, Madrid, Dykinson, 2022.

ZAVALA, M. A.; GONZÁLEZ, I.; ROJAS, G. M., «Aportes al conocimiento actual sobre el aula invertida», *Revista Espacios*, 2023, v. 44, n. 9, art. 13, DOI: 10.48082/espacios-a23v44n09p13.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026
Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Fecha de recepción: 05/03/2026	Fecha de aceptación: 16/04/2026
Palabras clave: <i>deductio ex mercede, locatio conductio, sopravvenienze, autotutela, sistemi comparati.</i>	Keywords: <i>deductio ex mercede, locatio conductio, occurrences, self-help, comparative systems.</i>



**LA DEDUCTIO EX MERCEDE COME RIMEDIO DI AUTOTUTELA
NELL'EQUILIBRIO DEL SYNALLAGMA DELLA LOCATIO CONDUCTIO
INSULARUM: NATURA DELL'ISTITUTO E RIFLESSIONI ROMANISTICHE SUGLI
ARTICOLI 1577 COD. CIV. E 2694 LOUISIANA CIVIL CODE.**

**THE DEDUCTIO EX MERCEDE AS A SELF-HELP REMEDY IN THE BALANCE OF
THE SYNALLAGMA OF THE LOCATIO CONDUCTIO INSULARUM: NATURE OF
THE LEGAL MECHANISM AND ROMAN LAW RELATED CONSIDERATIONS ON
ARTICLES 1577 OF THE ITALIAN CIVIL CODE AND 2694 OF THE LOUISIANA
CIVIL CODE.**

Lorenzo Cimino

Università degli Studi di Milano Bicocca

<https://orcid.org/0009-0008-0522-6662>

**(CIMINO, Lorenzo. *La deductio ex mercede* come rimedio di autotutela
nell'equilibrio del synallagma della *locatio conductio insularum*: natura
dell'istituto e riflessioni romanistiche sugli articoli 1577 Cod. Civ. e 2694
Louisiana Civil Code. RIDROM [on line]. 36-2026.ISSN 1989-1970. Pp. 48-87.
<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)**

Riassunto:

L'equilibrio interno all'obbligazione consensuale *locatio conductio insularum*, ovvero sia tra le prestazioni *uti frui-mercedem* nel diritto romano tardo repubblicano e della prima età Imperiale, rappresenta un dogma eziologico del contratto stesso. Esso si impone come primaria chiave di lettura della condotta delle parti nella fase esecutiva del rapporto. Emblematica in tal senso è la figura della *deductio ex mercede* nelle locazioni ad uso abitativo, la cui portata pratica consente di scandagliarne natura, ragioni, limiti e sviluppi, financo al diritto contemporaneo. Facendo leva sulla derivazione continentale – francese e spagnola – del diritto civile dello Stato della Louisiana, attraverso un'analisi condotta squisitamente in prospettiva romanistica, col presente contributo si intende evidenziare la caratteristica propria di rimedio in autotutela della *deductio ex mercede* come strumento di “*Offensive Selbsthilfe*” che, se nel *ius privatorum* italiano codificato – e continentale – non trova riscontro in tali termini, nel *Louisiana Civil Code* pare aver lasciato in eredità le proprie autentiche caratteristiche al “*repair and deduct remedy*”, previsto e disciplinato dall'articolo 2694 *La C.C.*

Abstract:

The balance within the consensual obligation “*locatio conductio insularum*” – that is to say, between the contractual duties “*uti frui-mercedem*” in late Republican Roman law and the early Imperial period – represents an “*etiological dogma*” of the contract itself. It imposes itself as the major key to interpreting the conduct of the parties during the execution of the contractual relationship. Emblematic in this sense is the figure of the *deductio ex mercede* in urban-residential leases, whose practical purpose allows for an exploration of its nature, reasons, limits, and development even up to contemporary law. Drawing on the continental – French and Spanish – derivation of the civil law of the State of Louisiana, through an analysis carried out from a pure Roman law perspective, this paper aims to characterize the *deductio ex mercede* as a self-help remedy, an instrument of “*Offensive Selbsthilfe*” which, while not finding an equivalent in codified Italian – and continental – *ius privatorum*, seems to have bequeathed its authentic features to the “*repair and deduct remedy*” regulated by Article 2694 of the Louisiana Civil Code.

SOMMARIO: 1. Premessa; 2. La peculiarità delle prestazioni *uti frui-mercedem* nelle locazioni urbane ad uso abitativo; 3. Il “*deducere*” nelle fonti; 4. *Deductio ex mercede* e *remissio mercedis* come rimedi conservativi e di rinegoziazione contrattuale; 5. “*Statim facere oportet*”: la configurazione della *deductio ex mercede* come rimedio di “*Offensive Selbsthilfe*”; 6. L’articolo 1577 del Codice Civile italiano: l’inadempimento contrattuale della sospensione o autoriduzione del canone di locazione; 7. L’articolo 2694 *La. C. C.*: un’autotutela offensiva di derivazione romanistica? 7.1 L’ipotesi *ex* articolo 21.3 della *Ley de Arrendamientos Urbanos* spagnola; 8. Conclusioni; Bibliografia.

1. Premessa

Ad oggi la figura della *deductio ex mercede* e il suo posto nel diritto romano risultano elementi ambigui, in considerazione anche, se non soprattutto, del numero ridottissimo di fonti direttamente o indirettamente ad essa riferite o riferibili. Conseguenza di ciò è che essa risulta argomento non così ampiamente arato dalla letteratura romanistica. Il dibattito intorno alla sua configurazione come strumento di autotutela privata ovvero di rimedio processuale¹

¹ *Ex multis*, per una bibliografia autorevole si vedano: MAYER MALY T., *Locatio conductio. Eine Untersuchung zum klassischen römischen Recht*, Vienna, 1956; KASER M., *Periculum locatoris*, in *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung*, n. 74, 1957; ANKUM H., *Remissio mercedis*, in *RIDA*, n. 19, 1972; FIORI R., *La definizione della “locatio conductio”*, Napoli, 1999; CAPOGROSSI COLOGNESI L., *Remissio mercedis, Una storia tra logiche di sistema e autorità della norma*, Napoli, 2005; DU PLESSIS P., *A new argument for deductio ex mercede*, in *Ex iusta causa traditum. Essays in honour of Eric H. Pool*, in *Fundamina*, n. 1, 2005; PETRUCCI A., *Sopravvenienze e regolamento contrattuale: riflessioni sul pensiero giurisprudenziale romano fra tarda repubblica e principato*, in *Scritti per Alessandro Corbino*, n. 5, a cura di PIRO I., Tricase, 2017; GRILLONE A., *La gestione immobiliare urbana tra la tarda Repubblica e l’età dei Severi*, Torino, 2019.

consente, e forse in qualche maniera impone, una serie di riflessioni rivolte non tanto alla ricerca di una soluzione definitiva, quanto piuttosto alla ricostruzione dell'istituto in maniera coerente col "sistema" del diritto romano, la cui logica è stata ereditata diffusamente dal diritto civile contemporaneo.

Per inquadrare correttamente l'obiettivo di questo breve lavoro e i criteri di cui si farà uso, sono necessari un paio di *caveat*. In primo luogo è opportuno tenere in grande considerazione il fatto che molteplici sono i rischi nei quali si può incorrere nel momento in cui si decidesse di comparare un istituto del diritto romano con un altro di un sistema a noi coevo. Non solo lo scarto temporale interpone un ingombro tra i due termini di paragone, ma anche l'aspetto fenomenologico si incarica di segnare con tratto deciso la distanza tra due impostazioni concettuali differenti: se il diritto romano nasce e si stabilizza partendo dalla sfera del processo, il diritto civile contemporaneo è sostanziale, quindi frutto di una formazione legislativa che crea i propri istituti come conseguenza e strumento dei diritti riconosciuti al singolo consociato. In secondo luogo conviene valutare un presupposto logico: il debito che la civilistica continentale ha nei confronti del diritto romano si manifesta – e solamente si percepisce – se si analizzano gli sviluppi che, senza soluzione di continuità, hanno tradotto gli istituti dello *ius privatorum* romano in quelli contemporanei. Il dialogo costante tra essi risulta giovevole in entrambi i sensi: da una parte consente una lettura dei primi in termini di immanenza nel diritto inteso in senso assoluto; dall'altra, si propone come *input* per una rilettura orientata a criteri quali

l'equilibrio delle prestazioni sinallagmatiche, l'equità dei rimedi concessi e la buona fede nella fase esecutiva del contratto.

2. La peculiarità delle prestazioni *uti frui-mercedem* nelle locazioni urbane ad uso abitativo

Un corretto abbrivio per ricondurre in maniera esatta la *deductio ex mercede* nel suo alveo di appartenenza, prima di analizzarne i requisiti e quindi la natura, non può che essere quello di analizzare in via preliminare l'atteggiarsi dell'equilibrio tra le prestazioni *uti frui-mercedem*, oggetto ed elemento caratterizzante il rapporto consensuale sotto analisi, nel rapporto di *locatio conductio insularum*². Da un punto di vista strettamente terminologico³ anzitutto, volendo segnare la distanza tra le tipologie di *locatio rei*, se il *locator* è tale a prescindere dalla *res locata*, il conduttore è figura che racchiude in sé il *colonus* delle locazioni agrarie e l'*inquilinus* delle locazioni abitative, in special modo nelle *locationes conductiones "en bloc"* di un intero casamento, poi sublocate a *plurimi habitatores*. La differenza, oltre al dato lessicale, si riverbera sulla natura stessa dell'oggetto sotteso al rapporto consensuale: con la locazione di un fondo agricolo il locatore percepisce una somma a titolo di *merces*, garantendo al *colonus* il godimento di un terreno produttivo di frutti se adeguatamente coltivato. Con la locazione urbana, commerciale o abitativa, il locatore, sempre a fronte della corresponsione di un canone pattuito, garantisce il godimento di una porzione immobiliare o di un'intera

² Per una nozione e storia dell'*insula* si veda il recente contributo di PROCCHI F., *Profili giuridici delle insulae a Roma antica I*, Torino, 2020.

³ FUENTESECA DEGENEFTE M., *Inquilinus*, in *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.45, 2023, pp. 6 e ss.

insula all'*inquilinus* ovvero a più subconduttori. In questa seconda tipologia di *locatio rei* la corrispettività delle prestazioni è simultanea: ogni giorno è garantito, “stimabile”, “apprezzabile” o comunque individuabile e calcolabile il godimento della *res locata* e, sempre quotidianamente, è possibile isolare una porzione del totale dovuto a titolo di *merces*. Una pertinente enunciazione di Ulpiano a conferma di ciò:

D. 19. 2. 9. 1 (Ulp. 23 *ad ed.*): *Sed an ex locato teneatur conductor, ut pro rata temporis quo fructus est pensionem praestet, Marcellus quaerit, quemadmodum praestaret, si fructuarii servi operas conduxisset vel habitationem? et magis admittit teneri eum: et est aequissimum.*

La soluzione più equa è la corresponsione della mercede *pro rata temporis*: la “rateizzazione” del tempo del godimento è più agevole nel caso in cui il godimento stesso risulti divisibile in “*ratae*” coincidenti con il singolo giorno⁴. Tuttavia, se illogico risulterebbe

⁴ Incidentalmente si segnala che l’interdipendenza delle prestazioni impediva che la parte potesse esigere l’adempimento altrui prima di aver adempiuto alla propria *pars* dell’obbligazione. Se da una parte, il locatore era tenuto, nei casi di *locatio rei urbana* o di fondi rustici a immettere nella disponibilità del bene il conduttore, questi era tenuto a *praestare mercedem* in un momento anticipato o differito rispetto al godimento, così KASER M., *Das Römische Privatrecht*, München, 1971, p. 567. Il pagamento anticipato era detto *praenumeratio*, quello posticipato *postnumeratio*. Per la posizione secondo la quale l’incidenza maggiore della *postnumeratio* riguardi le locazioni di fondi rustici e che comunque fosse necessario un patto tra le parti per determinare il momento del pagamento, *Vereinbarung der Parteien*, si veda LITEWSKI W., *Die Zahlung bei der Sachmiete im römischen Recht*, in *Labeo*, n. 49, 2003, p. 229. *Contra* FUENTESECA DEGENEFFE M., *Inquilinus*, cit., pp. 9 e ss., la quale critica l’impostazione di Litewski, “*Pero no las conclusiones, sino es el planteamiento de Litewski el que consideramos erróneo, porque en el caso de que se*

segmentare il periodo locativo agrario, caratterizzato dalla ciclicità dell'attività consistente nel *frui* per il colono⁵, la locazione urbana si presta alla parcellizzazione sulla cui base è possibile valutare univocamente la riduzione del godimento del conduttore. Frier ⁶, partendo dalla sinallagmaticità della locazione urbana lega i due aspetti del godimento e della mercede in forza di una “*underlying relationship between services and rent*” e giustifica la *deductio ex mercede* riferendosi solo alla proporzionale riduzione del *tenant's enjoyment*. Le sorti della prestazione del canone risultano legate quindi in maniera intrinseca al significato economico del contratto⁷, cioè l'*utilitas* che consiste nell'abitare la *res* per tutta la durata del rapporto o comunque poterne godere mettendo a profitto il contratto stesso.

3. Il “*deducere*” nelle fonti

I termini *deductio* e *deducere* che si rinvenivano nelle fonti, si ricollegano e alludono al carattere appunto parziale della riduzione del godimento, cagionato da un evento di natura indipendente rispetto alla volontà di colui che si assume il rischio contrattuale, cioè il locatore.

pudiese pactar por las partes la obligatoriedad del pago anticipado de la pensión, este se convertiría es un requisito constitutivo de la locatio conductio, ya que sin que se hubiese efectuado el pago el locator no pondría a disposición del conductor la cosa arrendada, lo cual sería contrario a la naturaleza de la locatio conductio”, oltre che la lettura di D. 19. 2. 33 (Afr. 8 *Quaest.*) dove non vi sarebbe riferimento alcuno all'obbligazione di *praenumeratio*, così come assunto da Litewski.

⁵ CAPOGROSSI COLOGNESI L., *Remissio mercedis*, cit., p. 66.

⁶ FRIER B.W., *Landlords and tenants in imperial Rome*, Princeton University Press, 1980 p. 240.

⁷ CAPOGROSSI COLOGNESI L., *Remissio mercedis*, cit., p. 58.

La prima fonte da analizzare è di Alfeno:

D. 19. 2. 27 (Alf. 2 dig.) pr.: *Habitatores non, si paulo minus commodae aliqua parte caenaculi uterentur, statim deductionem ex mercede facere oportet: ea enim condicione habitatorem esse, ut, si quid transversarium incidisset, quamobrem dominum aliquid demoliri oporteret, aliquam partem parvulam incommodi sustineret: non ita tamen, ut eam partem caenaculi dominus aperuisset, in quam magnam partem usus habitator haberet.*

Con un elevato grado di probabilità si può attribuire a Servio e al suo pensiero il contenuto del passo in oggetto, intendendo con ciò riportare la posizione della giurisprudenza romana del I sec. a.C.⁸. L'elemento attraverso il quale più agevolmente si può trovare conferma, in questo frammento, dell'attitudine alla suddivisione in parti uguali del godimento nelle locazioni di *insulae* o parti di esse, è il termine *incommodum*: esso rappresenta una dimensione sia spaziale che temporale dell'ostacolo al *frui* del conduttore, per motivi esterni alla volontà del locatore, quali la forza maggiore o il caso fortuito. Dirimente infatti, ai fini del saggio circa l'allocazione del rischio contrattuale, è l'entità dell'*incommodum*. In altri termini la soglia superata la quale risulta garantita una certa *deductionem ex mercede*. L'affinità con D. 19. 2. 15. 2⁹, frammento il cui contenuto è anch'esso

⁸ GRILLONE A., *La gestione immobiliare*, cit., p. 112.

⁹ D. 19. 2. 15. 2 (Ulp. 32 ad ed.): *Si vis tempestatis calamitosae contigerit, an locator conductori aliquid praestare debeat, videamus. Servius omnem vim, cui resisti non potest, dominum colono praestare debere ait, ut puta fluminum graculorum sturnorum et si quid simile acciderit, aut si incursus hostium fiat: si qua tamen vitia ex ipsa re oriantur, haec damno coloni esse, veluti si vinum coacuerit, si raucis aut herbis segetes corruptae sint. sed et si labes facta sit omnemque fructum tulerit, damnum coloni non esse, ne supra damnum seminis amissi mercedes agri praestare*

attribuito a Servio, è evidente: sebbene riguardi l'ambito di applicazione della *remissio mercedis* in capo agrario, la soglia dell'evento superata la quale sarebbe scattato il rimedio è rappresentato appunto dalla non esiguità, quindi apprezzabilità di esso.

Queste considerazioni necessitano di un'opera di raccordo con un secondo frammento, sempre relativo alla riduzione del godimento della *res* a discapito degli utenti-conduttori:

D. 19. 2. 30 (Alf. 3 Dig. a Paulo Epit.) pr.: *Qui insulam triginta conduxerat, singula caenacula ita locavit, ut quadraginta ex omnibus colligerentur: dominus insulae, quia aedificia vitium facere diceret, demolierat eam: quaesitum est, quanti lis aestimari deberet, si is qui totam conduxerat ex conducto ageret. respondit, si vitiatum aedificium necessario demolitus esset, pro portione, quanti dominus praediorum locasset et, quod eius temporis habitatores habitare non potuissent, rationem duci et tanti litem aestimari: sin autem non fuisset necesse demoliri, sed quia melius aedificare vellet, id fecisset, quanti conductoris interesset, habitatores ne migrarent, tanti condemnari oportere.*

La fonte è sicuramente luogo di disciplina della sublocazione: la *quaestio* verte sulla determinazione della lite nascente dall' *actio ex conducto* del *conductor* principale, impossibilitato a *praestare uti* agli *habitatores* a causa della demolizione del casamento per opera del

cogatur. sed et si uredo fructum oleae corruperit aut solis fervore non adsueto id acciderit, damnum domini futurum: si vero nihil extra consuetudinem acciderit, damnum coloni esse. idemque dicendum, si exercitus praeteriens per lasciviam aliquid abstulit. sed et si ager terrae motu ita corruerit, ut nusquam sit, damno domini esse: oportere enim agrum praestari conductori, ut frui possit.

dominus. Se tale operazione fosse stata necessaria, *si vitiatum aedificium necessario demolitus esset*, indipendente dalla stretta volontà del *dominus locator*, Servio, riportato da Alfeno, afferma che “*pro portione, quanti dominus praediorum locasset et, quod eius temporis habitatores habitare non potuissent, rationem duci et tanti litem aestimari*”. Questo profilo, secondo l’impostazione di Fiori¹⁰, rileva ai fini proprio della medesima *deductio* citata in D. 19. 2. 27 *pr.*: ciò che emerge è il medesimo rapporto di proporzione, *pro portione*, tra il pagamento della mercede e la diminuzione del godimento per una *vis extraria*. Nella seconda parte del frammento viene descritta l’ipotesi alternativa in cui l’attività del locatore fosse stata interna, cioè determinata dalla sua condotta: in questo caso al conduttore era riconosciuto il risarcimento dell’*id quod interest*.

A portare un contributo di contesto, ad avviso di chi scrive, sono anche i principi iscritti in due frammenti di Labeone, dai libri postumi epitomati da Giavoleno:

D. 19. 2. 28 *pr.* -1 (Lab. 4 *post. epit. a lav.*): *Quod si domi habitatione conductor aequae usus fuisset, partis etiam eius domus mercedem, quae vitium fecisset, deberi putat.*

D. 19. 2. 60 *pr.* (Lab. 5 *post. epit. a lav.*): *Itaque si ea domus ex kalendis Ianuariis fulta in kalendis Iuniis permansisset, ita ut nec habitare quisquam nec ostendere alicui posset, nihil locatori conductorem praestaturum, adeo ut nec cogi quidem posset ex kalendis Iuliis refecta*

¹⁰ FIORI R., *La definizione*, cit., p. 105.

domu habitare, nisi si paratus fuisset locator commodam domum ei ad habitandum dare.

Il *vitium domus* menzionato in D. 19. 2. 28. 1, poiché non intacca in alcun modo né il *praestare* del locatore né quello del conduttore, garantendo ad ogni modo un *aeque usus*, è da considerarsi contenuto entro la soglia della tollerabilità del conduttore. Non necessariamente infatti un vizio della *res locata* intacca l'idoneità di essa¹¹. La sopportazione di una tale evenienza risuona esattamente come *aliquam partem parvulam incommodi sustineret* di D. 19. 2. 27 *pr.*, *si quid transversarium incidisset*. A tal proposito, si osservi la conferma implicita del medesimo criterio in D. 19. 2. 60 *pr.*: la sospensione dell'applicazione del contratto si configura con un *incommodum* di consistenza tale da risultare insostenibile, poiché idoneo a compromettere concretamente la tenuta dell'equilibrio delle prestazioni¹², *ita ut nec habitare quisquam nec ostendere alicui posset*.

La riduzione della qualità del godimento della *res locata* è testimoniata poi in due ulteriori casi tratti dal commento gaiano *ad edictum provinciale*:

¹¹ DU PLESSIS P., *A new argument*, cit., p. 74.

¹² Il medesimo concetto anche in D. 19. 2. 35. *pr.* (Afr. 8 *quaest.*): *Et haec distinctio convenit illi, quae a Servio introducta et ab omnibus fere probata est, ut, si aversione insulam locatam dominus reficiendo, ne ea conductor frui possit, effecerit, animadvertatur, necessario necne id opus demolitus est: quid enim interest, utrum locator insulae propter vetustatem cogatur eam reficere an locator fundi cogatur ferre iniuriam eius, quem prohibere non possit? intellegendum est autem nos hac distinctione uti de eo, qui et suum praedium fruendum locaverit et bona fide negotium contraxerit, non de eo, qui alienum praedium per fraudem locaverit nec resistere domino possit, quominus is colonum frui prohibeat.*

D. 19. 2. 25. 2 (Gai. 10 *ad ed. provinc.*): *Si vicino aedificante obscurentur lumina cenaculi, teneri locatorem inquilino: certe quin liceat colono vel inquilino relinquere conductionem, nulla dubitatio est. de mercedibus quoque si cum eo agatur, reputationis ratio habenda est. eadem intellegemus, si ostia fenestrasve nimium corruptas locator non restituat.*

Il frammento riporta l'azione legittima di un terzo, *vicino aedificante*, che cagioni l'oscuramento dei *lumina cenaculi*. Du Plessis¹³ sul punto sostiene che l'essenza in cui si sostanzia anche questo frammento è l'affermazione del principio secondo cui "*not a mild infringement of use*" conduceva generalmente al termine del rapporto o al rimedio conservativo della *deductio*. Del fatto che di non tenue riduzione dell'*usus* si tratti c'è conferma negli studi di Frier¹⁴, il quale sostiene che l'unica fonte di illuminazione diretta dei *cenacula* fossero proprio le finestre, *lumina*, "*in the rare occasion when the back wall is free to the air*".

La seconda parte del frammento ha ad oggetto le riparazioni dovute nel caso in cui porte o finestre fossero in un avanzato stato di deterioramento, stando al significato letterale dell'avverbio *nimum*. Considerata l'importanza all'interno dell'appartamento di queste parti strutturali, definibili come elementi indispensabili nel concorrere a definire una casa, in quanto finalizzati ad assolvere la funzione di rifugio¹⁵, è evidente come anche il loro degradamento o deterioramento legittimi la riduzione del canone in proporzione alla

¹³ DU PLESSIS P., *A new argument*, cit., p. 78.

¹⁴ FRIER B. W., *Landlords*, cit., p. 6.

¹⁵ GRILLONE A., *La gestione immobiliare*, cit., p. 115.

compressione del godimento subita dal conduttore, *inquilinus* o *habitor*.

Si osservi ancora l'utilizzo del verbo *deducere* in Labeone:

D. 19. 2. 28. 2 (Labeo 4 *post. epit. a lav.*): *Idem iuris esse, si potestatem conducendi habebat, uti pretium conductionis praestaret. sed si locator conductori potestatem conducendae domus non fecisset et is in qua habitaret conduxisset, tantum ei praestandum putat, quantum sine dolo malo praestitisset. ceterum si gratuitam habitationem habuisset, pro portione temporis ex locatione domus deducendum esse.*

La mancata garanzia del godimento da parte del locatore genera ora l'effetto negativo di costringere la controparte a prendere in conduzione una seconda casa. Al conduttore è riconosciuto il diritto a ricevere dal locatore inadempiente, per la seconda casa, *quantum sine dolo malo praestitisset*, ovvero, se si fosse trattato di *gratuita habitatio*, *pro portione temporis ex locatione domus deducendum esse*. *Pro portione temporis* e *deducendum esse* rappresentano a tutti gli effetti una parafrasi del termine *deductio ex mercede*, ovvero un'esplicazione di ciò con un diretto e inequivocabile riferimento al prerequisite dell'idoneità a suddividere in porzioni di tempo la locazione abitativa.

Infine, una fonte potrebbe celare, al netto delle interpolazioni, il rimedio della *deductio*, sebbene di tale termine non venga fatta menzione. Si tratta di un frammento di Ulpiano, nel libro trentanovesimo del Digesto, dal titolo "*De damno infecto et de suggrundis et proiectionibus*":

D. 39. 2. 37 (Ulp. 42 *ad sab.*): *Nam si non fuit, utique demolire eum oportuit nec debet, si quid damni ex hac causa attigit, is qui demolitus est teneri, nisi sumptuose aut parum bonus novus paries sit restitutus. quod si fuerit idoneus paries, qui demolitus est, in actionem damni infecti venit id, quanti interfuit actoris eum parietem stare: merito, nam si non debuit demoliri, restituere eum debet proprio sumptu. sed et si qui reditus ob demolitionem amissus est, consequenter restitui eum Sabinus voluit. Si forte habitatores migraverunt aut non tam commode habitare possunt, imputari id aedificatori potest.*

Un muro demolito senza che ciò sia dettato da necessità, espone l'artefice della demolizione ad una azione *damni infecti*, per danno temuto, con annessa condanna alla ricostruzione e all'eventuale refusione del danno da mancata locazione, eventualmente subito dall'inquilino sublocatore, *si forte habitatores migraverunt aut non tam commode habitare possunt*. Quest'ultima frase, secondo Frier¹⁶ sarebbe postclassica e potrebbe riferirsi alla perdita finanziaria seguita a una *deductio ex mercede*. Congettura questa, che Du Plessis reputa plausibile¹⁷ per la somiglianza del tenore letterale con il principale frammento sul tema, D. 19. 2. 27 *pr.*, per la parte *si paulo minus commode aliqua parte caenaculi uterentur*.

¹⁶ FRIER B.W., *Landlords*, cit., p. 155.

¹⁷ DU PLESSIS P., *A new argument*, cit., p. 78.

4. *Deductio ex mercede* e *remissio mercedis* come rimedi conservativi e di rinegoziazione contrattuale

Affiancare la connotazione “conservativa” del rapporto alla *deductio ex mercede* è possibile osservando i parallelismi con l’affine *remissio mercedis*: le due previsioni condividono gli aspetti tipici del rimedio alle circostanze sopravvenute alla conclusione del contratto. Sul punto, all’autorevole posizione di Mayer Maly¹⁸, che vorrebbe la *remissio mercedis* come istituto nato in età imperiale, bisogna contrapporre il dato secondo cui una parte della dottrina¹⁹ ha ritenuto invece di identificare la *deductio* come il regime più antico della *remissio* imperiale, in un rapporto di antecedenza temporale e logica; altra parte ancora²⁰ ha sostenuto per entrambe l’origine tardo repubblicana e attribuito il rimedio della *deductio* alle locazioni urbane, quello della *remissio* a quelle agricole. Diversa ancora è la logica proposta da Fiori²¹, che sull’aspetto terminologico non intende opportuno indugiare, considerata la non vincolatività del dato: “quando si guardi alla diminuzione della mercede dal punto di vista del conduttore si parla di *deductio ex mercede*; quando invece ci si mette nella posizione del locatore, si parla di *remissio mercedis*”.

¹⁸ MAYER MALY T., *Locatio conductio*, cit., p. 143.

¹⁹ Cfr. FIORI R., *La definizione*, cit., n. 126, p. 98; MAYER MALY T., *Locatio conductio*, cit., pp. 140 e ss.; KASER M., *Periculum locatoris*, cit., pp. 170 e ss.; ANKUM H., *Remissio mercedis*, cit., pp. 219 e ss.

²⁰ ANKUM H., *Remissio mercedis*, cit., pp. 219-238; THOMAS J. A. C., *Remissio Mercedis*, in *Studi in Memoria di Guido Donatuti III*, 1973, pp. 1271-1277; SITZIA F., *Considerazioni in tema di Periculum locatoris e di Remissio mercedis*, in *Studi in memoria di G. D’Amelio I*, 1978, pp. 331-361, ora anche in PALAZZOLO N., *Saggi in materia di locazione*, Catania, 1995, pp. 137-151; DE NEEVE P. W., *Remissio Mercedis*, in *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung*, n. 100, 1983, pp. 307 e ss.

²¹ FIORI R., *La definizione*, cit., n. 126, pp. 98-99.

Ora, tenendo comunque a mente il significato letterale dei due rimedi, considerando cioè lo scarto concettuale tra “deduzione” e “remissione”, considerando i due frammenti di Servio e della sua scuola, D. 19. 2. 15. 2 e D. 19. 2. 30 *pr.*, senza dubbio emerge il criterio generale che indissolubilmente lega il *praestare* del conduttore a quello del locatore, mercede a fronte di fruizione, quindi canone e godimento della *res locata*. Questa è la conclusione che, aderendo al pensiero di Capogrossi Colognesi²², rappresenta il più autentico punto di caduta della varia casistica sul tema: *deductio* e *remissio* hanno una comune matrice giuridica che poggia le basi su quella giurisprudenziale. A ben vedere si tratta di una vera e propria rinegoziazione delle disposizioni contrattuali, al verificarsi della sopravvenienza. Una tale *revisio prioris pacti*, come afferma Petrucci²³, sfociava in una transazione o in una compensazione ovvero in una deduzione definitiva, in ogni caso nettamente contrapposta alla *regola iuris* “*pacta sunt servanda*” e per questo motivo tutelata dai responsi dei giuristi con un corredo di precise cautele, affinché il contenuto economico del contratto di locazione non ne risultasse definitivamente, o comunque irrimediabilmente, compromesso.

5. “Statim facere oportet”: la configurazione della *deductio ex mercede* come rimedio di “*Offensive Selbsthilfe*”

²² CAPOGROSSI COLOGNESI L., *Remissio mercedis*, cit., p. 54.

²³ PETRUCCI A., *Sopravvenienze e regolamento contrattuale: riflessioni sul pensiero giurisprudenziale romano fra tarda repubblica e principato*, in *Scritti per Alessandro Corbino*, Vol. 5, a cura di PIRO I., Tricase, 2017, pp. 533 e ss.

Dopo aver passato in rassegna le fonti che testimoniano il rimedio, inquadrata la natura di strumento di rinegoziazione contrattuale, una volta emersa una sopravvenienza impeditiva per il conduttore, è ora il caso di prendere in considerazione la *deductio ex mercede* in senso astratto, per trovarne una collocazione nel “sistema” del diritto romano.

Poco chiara infatti risulta la modalità di esperimento della deduzione, che viene riconosciuta come generica facoltà del conduttore. In quanto contratto bilaterale, la garanzia per le obbligazioni a carico delle parti si risolve in due distinte azioni, che terminologicamente riproducono il binomio contrattuale: l'*actio locati* del *locator* contro il *conductor* e l'*actio conducti* del *conductor* contro il *locator*. Non solo: in giudizio, la responsabilità, ancorché oggettiva e per fatto estraneo alla volontà delle parti, deve essere vagliata alla luce dell'*oportere ex fide bona* inserito nella formula. A tal proposito, analizzando un frammento di Africano²⁴, Fuenteseca²⁵ fa rilievo di un dato: al conduttore al quale fosse stato impedito il godimento per

²⁴ D. 19. 2. 33 (Afr. 8 Quaest): *Si fundus quem mihi locaveris publicatus sit, teneri te actione ex conducto, ut mihi frui liceat, quamvis per te non stet, quo minus id praestes: quemadmodum, inquit, si insulam aedificandam locasses et solum corruisset, nihilo minus teneberis. nam et si vendideris mihi fundum isque priusquam vacuus traderetur publicatus fuerit, tenearis ex empto: quod hactenus verum erit, ut pretium restituas, non ut etiam id praestes, si quid pluris mea intersit eum vacuum mihi tradi. similiter igitur et circa conductionem servandum puto, ut mercedem quam praestiterim restituas, eius scilicet temporis, quo frui non fuerim, nec ultra actione ex conducto praestare cogeris. nam et si colonus tuus fundo frui a te aut ab eo prohibetur, quem tu prohibere ne id faciat possis, tantum ei praestabis, quanti eius interfuerit frui, in quo etiam lucrum eius continebitur: sin vero ab eo interpellabitur, quem tu prohibere propter vim maiorem aut potentiam eius non poteris, nihil amplius ei quam mercedem remittere aut reddere debebis.*

²⁵ FUENTESECA DEGENEFFE M., *Inquilinus*, cit., p. 9.

cause non imputabili al locatore, spettava l'*actio conducti* per il corretto proporzionamento del canone e in ogni caso "*lo que no podìa, en ningun caso, el conductor es dejar de pagar la pensión, porque con la actio ex locati siempre se la podrá exigir el locator*"²⁶.

Le riserve avanzate da Du Plessis²⁷ circa l'impossibilità di configurare la *deductio* romana come rimedio di *self-help*, riguardano il rischio di abuso di un diritto riconosciuto in questi termini: per lo studioso, responsabilizzare eccessivamente il conduttore nella determinazione del *quantum* da dedurre, avrebbe aperto la strada ad un uso smodato. Un principio infatti, consolidatosi poi nel diritto giustiniano, aveva escluso definitivamente dall'alveo del diritto l'autotutela. Ciò per evidenti ragioni di ordine pubblico:

D. 50. 17. 176 (Paulus lib.13 *ad Plautium*) *pr.*: *Non est singulis concedendum, quod per magistratum publice possit fieri, ne occasio sit maioris tumultus faciendi.*

L'imperativo in questione fa del diritto romano un sistema autosufficiente, che non ritiene necessarie integrazioni di sorta da parte del singolo cittadino, nessun esercizio arbitrario delle proprie ragioni, nessuna deroga al potere pubblico del magistrato, eccezion fatta per l'occasione di tumulti.

Tuttavia, al netto di queste considerazioni, risulterebbe riduttivo limitare la *deductio ex mercede* come fenomeno di un diritto immaturo. È appena il caso di segnalare come nell'insieme delle

²⁶ ID., p. 10.

²⁷ DU PLESSIS P., *A new argument*, cit., p. 77.

regole applicate alle locazioni ad uso abitativo in epoca tardo repubblicana e dei primi due secoli dell'Impero, è possibile riscontrare veri e propri spazi di autotutela riconosciuti al locatore, quali: l'*expulsio* dell'inquilino, la *perclusio locatoris* e il pegno su beni *invecta* o *inducta et illata*²⁸. Frier²⁹, esattamente come definisce *self-help remedy* l'*expulsio*, così anche la *deductio ex mercede*. Sebbene il rimedio dell'autotutela rappresenti una peculiare caratteristica del diritto romano più risalente, sarebbe inopportuno fondarlo "*on the remnants of an original unrestricted right to self-help*"³⁰. Il rimedio della *deductio ex mercede* rappresenta il *tertium datur* al conduttore, in aggiunta alle opzioni della risoluzione e dell'abbandono dell'immobile.

L'appiglio terminologico per fondare ancora più saldamente la *deductio* nel novero degli strumenti di autotutela privata si trova nel frammento serviano D. 19. 2. 27 (Alf. 2 dig.) *pr.: statim deductionem ex mercede facere oportet*. Unitamente al termine *incommodum*, già analizzato, l'avverbio *statim*, "immediatamente", è rappresentativo di un criterio dirimente in questo contesto: la *bona fides*³¹. Gli *habitatores* non avrebbero potuto pretendere *statim* la deduzione, ma solo quando la proporzione rispetto alla normale tollerabilità fosse stata superata, ovvero immediatamente, qualora l'*incommodum* si fosse manifestato già "oltre soglia".

²⁸ SCIORTINO S., *Il termine dell'expulsio del conduttore per mancato pagamento del canone nella locatio di aedes e fundi*, in *Annali del seminario giuridico*, n. 51, 2006; GIACHI C., *L'interdetto de migrando. Un rimedio contro l'abuso di autotutela estremamente longevo*, in *Teoria e storia del Diritto Privato*, n. 1, 2008; GRILLONE A., *Le guarentigie reali del locatore di praedia urbana nei primi secoli dell'impero*, in *Archivio Giuridico*, n. 3, 2018, pp. 560 e ss.

²⁹ FRIER B.W., *Landlords*, cit., pp. 92 e ss.

³⁰ DU PLESSIS P., *A new argument*, cit., p.

³¹ FIORI R., *La definizione*, cit., pp. 85 e ss; CARDILLI R., "*Bona fides*" tra storia e sistema, Torino, 2014, pp. 229 e ss.

Il *principium* di Alfeno non è l'unico luogo in cui, nell'intera trattazione, è possibile incontrare l'avverbio. Paolo, in D. 19. 2. 24. 2³² e D. 19. 2. 24. 4³³, utilizza *statim* per rappresentare rispettivamente: l'immediatezza con la quale il locatore poteva agire giudizialmente contro l'inquilino che avesse abbandonato l'abitazione, ovvero il colono la coltivazione del fondo, e l'immediatezza con la quale il colono poteva ripetere il canone versato in *praenumeratio* per il quinquennio, *si ei frui non liceat*.

Al di là del significato assoluto dell'avverbio, che univocamente è quello di "immediatamente", la *quaestio* circa la determinazione di esso come argomento a favore dell'interpretazione come autotutela della *deductio* riguarda il significato relativo, quello cioè che si determinava dall'unione con il verbo a seguire. In D. 19. 2. 24. 2 e D. 19. 2. 24. 4 la locuzione è *statim agere*: risulta evidente la relazione con l'agire processualmente; in D. 19. 2. 27 *pr.* invece, *statim* è seguito da *facere oportere*, aprendo, come si è detto, all'ipotesi di un agire non processuale, bensì rimesso al singolo, pur dovendo questi sempre rispettare il requisito del superamento della normale tollerabilità dell'*incommodum* intercorso.

Stando alle fonti a disposizione, non risulta possibile affermare l'incontrovertibilità di questa posizione. Tuttavia, in un'ottica di comparazione è possibile corroborarla, ricercando gli omologhi della *deductio* romana nelle previsioni codicistiche disciplinate in due

³² D. 19. 2. 24. 2 (Paulus 34 *ad ed.*): *Si domus vel fundus in quinquennium pensionibus locatus sit, potest dominus, si deseruerit habitationem vel fundi culturam colonus vel inquilinus, cum eis statim agere.*

³³ D. 19. 2. 24. 4 (Paulus 34 *ad ed.*): *Colonus, si ei frui non liceat, totius quinquennii nomine statim recte aget, etsi reliquis annis dominus fundi frui patiatur.*

sistemi che sembrano aver adottato alternativamente le due forme, l'articolo 1577 del Codice Civile italiano e l'articolo 2694 del *Louisiana Civil Code*.

6. L'articolo 1577 del Codice Civile italiano: l'inadempimento contrattuale della sospensione o autoriduzione del canone di locazione

Passando in rassegna gli articoli del codice civile del 1942 sul contratto di locazione, segnatamente laddove viene affrontata la disciplina delle sopravvenienze relative a vizi della cosa locata o alla necessità di riparazioni, accade di imbattersi in espressioni quali: "diminuzione dell'uso", "privazione del godimento", "inabitabilità", "tolleranza" e "riduzione del corrispettivo":

Articolo 1578 codice civile: Vizi della cosa locata. – Se al momento della consegna la cosa locata è affetta da vizi che ne diminuiscono in modo apprezzabile l'idoneità all'uso pattuito, il conduttore può domandare la risoluzione del contratto o una riduzione del corrispettivo, salvo che si tratti di vizi da lui conosciuti o facilmente riconoscibili. Il locatore è tenuto a risarcire al conduttore i danni derivati da vizi della cosa, se non prova di avere senza colpa ignorato i vizi stessi al momento della consegna.

Articolo 1583 codice civile: Mancato godimento per riparazioni urgenti. – Se nel corso della locazione la cosa abbisogna di

riparazioni che non possono differirsi fino al termine del contratto, il conduttore deve tollerarle anche quando importano privazione del godimento di parte della cosa locata.

Articolo 1584 codice civile: Diritti del conduttore in caso di riparazioni. – Se l'esecuzione delle riparazioni si protrae per oltre un sesto della durata della locazione e, in ogni caso, per oltre venti giorni, il conduttore ha diritto a una riduzione del corrispettivo, proporzionata all'intera durata delle riparazioni stesse e all'entità del mancato godimento. Indipendentemente dalla sua durata, se l'esecuzione delle riparazioni rende inabitabile quella parte della cosa che è necessaria per l'alloggio del conduttore e della sua famiglia, il conduttore può ottenere, secondo le circostanze, lo scioglimento del contratto.

L'obbligo del locatore di mantenere la cosa locata "in istato da servire all'uso convenuto", a mente dell'articolo 1575 n. 2 del codice civile italiano, è diretta conseguenza dell'iniziale obbligo di consegna in buono stato locativo. Le norme che specificano il contenuto di questa obbligazione, con essa, si qualificano come nascenti dal contratto e dirette ad assicurare il godimento del conduttore, operanti nel solo caso in cui il diritto d'uso risulti diminuito a causa di circostanze sopravvenute³⁴. Logica conseguenza di ciò consiste nell'affermare che il locatore è tenuto per legge a mantenere, non solo a consegnare, la *res locata* in maniera tale da assicurarne l'idoneità d'uso; obblighi

³⁴ TRIFONE F., *La locazione*, in *Trattato di diritto privato* XI, Torino, 1982, p. 465.

strettamente connessi sono quelli di vigilanza e custodia per la parte di esclusiva sua proprietà e per le parti comuni dell'edificio. Un siffatto complesso normativo è evidentemente riflesso del principio generale di cui all'articolo 1375 ³⁵: il locatore è tenuto, per parte sua, all'esecuzione del contratto secondo buona fede. Va da sé che la violazione di detto principio configura prima di tutto un inadempimento contrattuale, potenzialmente fonte di responsabilità per danni. Ma non solo: al medesimo principio non è azzardato accordare un ruolo nella determinazione di proporzionali "ri-commisurazioni" del canone dovuto e pattuito, tramite riduzione.

Buona fede esecutiva, sinallagma e proporzionalità sono elementi del diritto che informano a tutto tondo i rapporti locatizi, ed è a tal proposito che si rende necessario completare queste considerazioni sistematiche citando due ulteriori previsioni. L'articolo 1609 ³⁶ pone a carico dell'inquilino le riparazioni di piccola manutenzione, dipendenti cioè da deterioramenti d'uso e non da vetustà o caso fortuito. È tale previsione a costituire, ancorché posizionata successivamente, il sostrato logico della rubrica "Necessità di riparazioni", la prima disposizione che segue all'articolo 1576:

³⁵ Articolo 1375 cod. civ.: Esecuzione di buona fede. – Il contratto deve essere eseguito secondo buona fede.

³⁶ Articolo 1609 cod. civ.: Piccole riparazioni a carico dell'inquilino. – "Le riparazioni di piccola manutenzione, che a norma dell'articolo 1576 devono essere eseguite dall'inquilino a sue spese, sono quelle dipendenti da deterioramenti prodotti dall'uso e non quelle dipendenti da vetustà o da caso fortuito.

Le suddette riparazioni, in mancanza di patto, sono determinate dagli usi locali".

Articolo 1577 codice civile: Necessità di riparazioni. – Quando la cosa locata abbisogna di riparazioni che non sono a carico del conduttore, questi è tenuto a darne avviso al locatore.

Se si tratta di riparazioni urgenti, il conduttore può eseguirle direttamente, salvo rimborso, purché ne dia contemporaneamente avviso al locatore.

Senza eccedere nella verbosità, con sufficiente grado di immaginazione, si può visualizzare il contenuto della norma come una “terra di mezzo” tra quelle che sono le obbligazioni del locatore *ex* articoli 1575 e 1576 e quelle del conduttore inquilino *ex* articolo 1609. Le riparazioni *ex* articolo 1577 infatti possono configurarsi come necessarie, dal tenore del verbo abbisognare, ovvero urgenti, a mente del secondo comma. In entrambi i casi si tratta di obbligazioni espressamente non a carico del conduttore.

Oltre al tenore letterale della norma, stando alla giurisprudenza³⁷, il rimborso, come menzionato dall’articolo 1577, si qualifica come vero e proprio diritto del conduttore agente in luogo del locatore inerte, esteso financo alle ipotesi di mancato previo avviso. Dal momento che l’attività-facoltà del conduttore è conseguenza di una urgenza, inferenzialmente si deduce, stante l’inerzia o inottemperanza del locatore, la configurazione della

³⁷ Per ciò che qui interessa, mantenendo il fulcro sulle riparazioni urgenti, si consideri quanto stabilito dalla Corte di Cassazione con sentenza del 23 luglio 2002, n. 10742: “Quando, poi, dette riparazioni hanno il carattere d’urgenza, lo stesso conduttore, una volta avvisato il locatore e nell’inerzia di questi, ha facoltà di provvedere direttamente a dette riparazioni, non essendo richiesta per tale tipo di intervento la preventiva autorizzazione, e non risultando neppure di ostacolo l’eventuale divieto del locatore”.

situazione-tipo della riduzione o diminuzione nel godimento del bene di cui si è detto e che è immanente alle regole codicistiche menzionate. Ancor di più ciò vale se si assume come integrazione definitoria la giurisprudenza che qualifica come potere sostitutivo l'agire del conduttore³⁸.

A questo punto il rimborso dovuto dal locatore si può dire assuma duplice valenza: se da una parte è il ristoro di una spesa in assenza del quale si avrebbe un ingiustificato arricchimento, dall'altra è la più precisa e concreta valutazione economica di una temporanea riduzione o diminuzione o compressione patita nel godimento dell'abitazione. Si porrebbe ora il più che logico quesito circa i motivi dell'impossibilità per il conduttore di trattenere direttamente dal canone l'esborso *ex* articolo 1577. Sul punto, e comunque nella chiarezza della legge, soccorre l'orientamento della Suprema Corte³⁹, che ribadisce il criterio della corrispettività delle prestazioni, di cui servirsi per giustificare l'aver preferito il mezzo del rimborso. Si consideri infatti che il giudice di legittimità ha esplicitamente ribadito che in tema di locazione abitativa non può aver luogo la riduzione in autotutela del canone, ovvero l'astensione dal pagamento nei casi in cui si verifichi una riduzione o diminuzione del godimento, e ciò "anche quando si assume che tale evento sia ricollegabile al fatto del locatore".

³⁸ Sulla scorta della sentenza n. 9465 del 26 settembre 1997: "Il conduttore che, avvalendosi dei poteri sostitutivi e di gestione conferitigli dagli art. 1577, comma 2, e 2028 cod. civ., esegue riparazioni urgenti, ancorché su cosa non locatagli, ma necessarie per l'uso convenuto di quella locatagli, ha diritto al rimborso".

³⁹ Cass., sent. del 18 maggio 2015, n. 10141 e Cass., ord. del 26 gennaio 2015, n. 1317.

È bene precisare: del suddetto criterio rappresenta deroga il caso dell'eccezione di inadempimento formulata dall'articolo 1460 cod. civ.⁴⁰, il quale riserva uno spazio al principio "*inadimplenti non est adimplendum*"; la Suprema Corte⁴¹ così ne inquadra l'ambito di applicabilità: con riguardo ai contratti a prestazioni corrispettive il giudice deve procedere ad una valutazione comparativa degli opposti inadempimenti, con riguardo alla proporzionalità di essi rispetto alla funzione economica del contratto stesso. Qualora si rilevi un inadempimento non grave della parte nei cui confronti è opposta l'eccezione, a norma dell'articolo 1455 del codice civile, è da ritenere contrario a buona fede il rifiuto di adempiere e ingiustificato ai sensi dell'articolo 1460. Una riduzione o sospensione del canone in "autotutela" da parte del conduttore, argomentando da questa appena citata giurisprudenza, risultano ammesse e legittime nel solo caso in cui venga completamente a mancare la controprestazione del locatore; oppure qualora sia a tal punto grave l'inadempimento da giustificare una assoluta compromissione dell'intera impalcatura sinallagmatica; diversamente, un fatto arbitrario e illegittimo come la riduzione o sospensione unilaterale del canone di locazione configura una causa di gravità risolutoria⁴².

⁴⁰ Articolo 1460 cod. civ.: Eccezione d'inadempimento. – Nei contratti con prestazioni corrispettive, ciascuno dei contraenti può rifiutarsi di adempiere la sua obbligazione, se l'altro non adempie o non offre di adempiere contemporaneamente la propria, salvo che termini diversi per l'adempimento siano stati stabiliti dalle parti o risultino dalla natura del contratto. Tuttavia non può rifiutarsi l'esecuzione se, avuto riguardo alle circostanze, il rifiuto è contrario alla buona fede.

⁴¹ Cass., 4 maggio 2016, n. 8912; Cass., 16 giugno 2014, n. 13685.

⁴² Un interessante "deroga alla deroga" è contenuta nella legge Nella legislazione di dettaglio delle locazioni urbane, permane in vigore l'ultimo comma, il sesto, dell'articolo 45 L. n. 392 del 1978, che, nel capo III relativo

7. L'articolo 2694 La. C. C.: un'autotutela offensiva di derivazione romanistica?

Assodato che gli spazi per un'autotutela difensiva e offensiva nel diritto privato italiano delle locazioni sono limitati ai casi di totale assenza della controprestazione; considerato che, con specifico riferimento all'analizzato articolo 1577 del codice civile italiano, pur in presenza di un *quantum* determinato eventualmente da dedurre, ovverosia le spese sostenute dal conduttore sostituitosi al locatore inadempiente, è possibile accedere esclusivamente a un rimborso; sulla scorta di quanto detto circa le ipotesi sulla *deductio ex mercede* come "*self-help remedy*", quantomeno opportuno è cogliere l'occasione per comparare sotto la lente romanistica l'articolo 1577 del codice civile italiano con il "*repair and deduct remedy*" dell'articolo 2694 del *Louisiana Civil Code*, nella versione precedente alla novella del 2005 e in quella successiva.

alle disposizioni processuale, recita: "Ricorso al giudice. – Fino al termine del giudizio il conduttore è obbligato a corrispondere, salvo conguaglio, l'importo non contestato." Norma di riferimento riportata dai precedenti commi abrogati era l'articolo 1592 cod. civ., relativo ai miglioramenti apportati dal conduttore. Stando all'articolo 1577 cod. civ., considerato quando già prospettato in merito alla relazione tra arricchimento non giustificato e riduzione del godimento, ancorché determinati da urgenza, quei lavori fatti dal conduttore sostituitosi al locatore inerte non sono poi così dissimili dal concetto di miglioramento. Non a caso, tra le materie che la legislazione precedente devolveva al Pretore del luogo di situazione dell'immobile, con le controversie relative alla misura dei canoni e i diritti di rivalsa del locatore, si trovano le controversie relative alla facoltà del conduttore di procedere alle riparazioni straordinarie. Quello che si riscontra è quindi a tutti gli effetti un rimedio in autotutela, *rectius* una autoriduzione, che attribuisce la facoltà al conduttore di limitare la corresponsione alla misura reputata dovuta, pur dovendo rimanere nell'alveo della congruità e ragionevolezza e non temerarietà, per scongiurare la creazione di presupposti per la risoluzione del contratto per inadempimento. Sul punto, cfr. CAPPELLI M., *L'equo canone*, Roma, 1981, p. 273-277.

A premessa di quanto si dirà, occorre brevemente palesare i motivi di un paragone di tal fatta, in considerazione della distanza del sistema giuridico della Louisiana rispetto a quello italiano e più in generale al sistema di diritto civile continentale.

In virtù delle dominazioni europee del XVIII secolo, nello stato della Louisiana, oggi federata agli Stati Uniti d'America, il diritto civile ha rappresentato e tutt'ora rappresenta il fondamento giuridico, una sorta di isola di *civil law* in un esteso e complesso sistema di *common law*, quale è quello americano. Tra il 1699 e il 1803, l'alternanza di un primo periodo francese (1699-1762), uno spagnolo (1763-1800) e un terzo ancora francese (1800-1803)⁴³, ha determinato l'approdo della cultura giuridica europea, dello *ius commune*, quindi del diritto romano, nella nuova colonia, laddove vi era sostanzialmente un vuoto.

Nel 1803, tra i primi atti legislativi successivi all'affrancamento dalla dominazione coloniale, ci fu quello che confermò la permanenza in vigore del diritto civile sui territori della Louisiana⁴⁴, il quale però incontrò il veto per motivi politici del governatore Claiborne⁴⁵. In risposta al veto del governatore, i legislatori promossero un manifesto

⁴³ TRAHAN J. R., *An elementary treatise of the civil law of Louisiana*, Vol I, Louisiana State University, 2009, pp. 11 e ss.

⁴⁴ "The roman Civil code, as being the foundation of the spanish law, by which this country was governed before its cession to France and to the United States, which is composed of the institutes, digest and code of the emperor Justinian, aided by the commentators of the civil law, and particularly of Domat...; the whole so far as it has not been derogated from by the spanish law;
The Spanish law, consisting of the books of the recopilation de Castilla..., the siete partidas, the fueroreal, the recopilation de indias, the laws de Toro, and finally the ordinances and royal orders and decrees, which have been formally applied to the colony of Louisiana".

⁴⁵ TRAHAN J. R., *An elementary treatise*, cit., p. 16.

col quale confermarono il diritto romano “*in force*”⁴⁶ e l’assemblea legislativa adottò una risoluzione con la quale si impegnavano ad approvare un Codice civile, affidando il progetto a James Brown e Louis Moreau-Lislet, to “*make the civil law by which this territory is now governed the ground work of said code*”⁴⁷. Il Codice che entrò in vigore il 31 marzo del 1808, “*A Digest of the Civil Laws now in Force in the Territory of Orleans*”, era fortemente debitore della civilistica francese, con circa l’85% degli articoli parafrasati dal Codice napoleonico, dalle *Coutume de Paris* e dai trattati di Domat e Pothier⁴⁸. Il restante 15% invece subì l’influenza del diritto spagnolo, segnatamente delle *Siete Partidas*, della *Recopilacion de Castilla*, del *Fuero Real* e degli scritti dei commentatori spagnoli José Febrero e Hevia Bolanos⁴⁹.

Del 1823 è la stesura di un nuovo progetto di codice, principalmente a causa della predilezione del diritto spagnolo su quello francese da parte delle Corti, sebbene questo fosse parte minoritaria tra le influenze del Codice del 1808⁵⁰. Lo scarto più

⁴⁶ LEVASSEUR A., *Louis Casimir Elisabeth Moreau Lislet: Foster Father of Louisiana Civil Law*, The LSU Law Center Publications Institute, 1996, pp. 60-61: “Those old laws are nothing but the civil or Roman law modified by the laws of the government under which this region existed before the latter’s cession to the United States. In any case it is no less true that the Roman law which formed the basis of the civil and political laws of all the civilized nations of Europe presents an ensemble of greatness and prudence which is above all criticism”

⁴⁷ LEVASSEUR A., *Louis Casimir Elisabeth Moreau Lislet*, cit., p. 65.

⁴⁸ TRAHAN J. R., *The Continuing Influence of le Droit Civil and el Derecho Civil in the Private Law of Louisiana*, *Louisiana Law Review*, n. 63, 2003, p. 1026.

⁴⁹ TRAHAN J. R., *The Continuing Influence*, cit., p. 1029.

⁵⁰ Nel “*Preliminary report*” del 13 febbraio 1823, ad opera di Edward Livingston e Pierre Derbigny, l’obiettivo del progetto emerge dichiaratamente: “To provide a remedy for the existing evil, of being obliged in many cases to seek for our Laws in an undigested mass of ancient edicts and Statutes, decisions imperfectly recorded, and the contradictory opinions of Jurists; the whole rendered more obscure, by the heavy attempts of commentators to explain them; an evil magnified by the circumstance, that many of these Laws must be studied in Languages not generally understood by the people”, in *Preliminary Report of the Code commissioners*,

evidente del nuovo codice, entrato in vigore nel 1825, rispetto al Digesto del 1808, riguarda l'inserimento di nuove previsioni ricavate direttamente dal diritto spagnolo, per un totale di 3552 articoli⁵¹. Tra le novità si annovera l'articolo 2664, che nella numerazione del 1870 diverrà 2694, il quale introduce per la prima volta il "*repair and deduct remedy*", con una "*addition amended and adopted*", già prevista nel progetto di revisione. Di questo articolo, come si legge nell'edizione commentata⁵², non vi è menzione né previsione omologa nel Digesto del 1808 come nel Codice napoleonico del 1804.

Articolo 2664: If the lessor do not make the necessary repairs in the manner required in the preceding article, the lessee may call on him to do it. If he refuse or neglect to make them, the lessee may himself cause them to be made, and deduct the price from the rent due, on proving that the repairs were indispensable, and that the price which he has paid, was just and reasonable.

Articolo 2664: Si le bailleur ne fait point les reparations necessaires dont il est tenu aux termes de l'article precedent, le preneur peut le mettre en demeure de les faire; Si le bailleur refuse ou neglige de les executer, le preneur pourra les faire faire lui-meme, et en retenir le prix sur les loyers echus et a echeoir, en prouvant que ces reparations etaient

reprinted in Louisiana legal archives, Project of the Civil code of 1825, LXXXV-XCV, 1937.

⁵¹ HOOD JR J. T., *The history and development of the Louisiana Civil Code*, Louisiana Law Review, n. 19, 1958, p. 30.

⁵² DAINOW J., *Compiled Edition of the Civil Codes of Louisiana, Title IX. Of Lease (Art. 2668-2777)* Louisiana State Law Institute, 1940, p. 1470.

indispensables, et qu'il n'a paye pour les faire qu'un prix juste et raisonnable.

Degno di nota è il refuso nella traduzione inglese del testo francese. La deduzione dal canone dovuto non riguarda, stando al testo francese, solo quanto già maturato, ma anche quello *à écheoir*, cioè che dovrà scadere. La traduzione inglese avrebbe dovuto includere “*and to become due*”, senza che su tale osservazione si possano costruire ipotesi circa i motivi che hanno indotto più o meno consapevolmente a scegliere una traduzione più restrittiva.

Paragonando le versioni *ante* e *post* 2005 dell’articolo 2694 La C.C., così come recepito nel diritto civile della Louisiana dal 1870, con quella dell’articolo 1577 del codice civile italiano, è possibile cogliere assonanze o similitudini e quel comune sostrato romanistico che imporrebbe il legame indissolubile tra le prestazioni *uti frui-mercedem*, al netto delle loro vicende o vere e proprie sopravvenienze.

Articolo 1577 cod. civ.:	Articolo 2694 del Louisiana Civil Code:	Articolo 2694 del Louisiana Civil Code <i>ante</i> 2005:
Necessità di riparazioni. – Quando la cosa locata abbisogna di riparazioni che non sono a carico del conduttore, questi è tenuto a darne avviso al locatore. Se si tratta di riparazioni urgenti, il conduttore può	<i>If the lessor fails to perform his obligation to make necessary repairs within a reasonable time after demand by the lessee, the lessee may cause them to be made. The lessee may demand immediate reimbursement of the amount expended for the repair or apply that</i>	<i>If the lessor does not make the necessary repairs in the manner required in the preceding article, the lessee may call on him to make them. If he refuses or neglects to make them, the lessee may himself cause them to be made, and deduct the price from the rent due, on proving that</i>

eseguirle direttamente, salvo rimborso, purché ne dia contemporaneamente avviso al locatore.	<i>amount to the payment of rent, but only to the extent that the repair was necessary and the expended amount was reasonable.</i>	<i>the repairs were indispensable, and that the price which he has paid was just and reasonable.</i>

Ciò che con maggior forza emerge è la vicinanza concettuale tra l'articolo 1577 del codice italiano e l'articolo 2694 *La C. C.* novellato e oggi in vigore: il rimborso al quale ha diritto il conduttore, sottoposto alle condizioni del preventivo avviso al locatore, dell'urgenza o necessità e ragionevolezza. La *"immediate reimbursement clause"* rappresenta una garanzia ulteriore per il conduttore, addirittura migliorativa sotto certi aspetti in relazione al *"repair and deduct remedy"*: uno degli obiettivi dichiarati dell'emendamento 821 del 2004 era quello di permettere ai conduttori in scadenza di contratto di ottenere il rimborso immediato per eventuali riparazioni che eccedessero il canone ancora dovuto⁵³. A ben vedere però, la formulazione *"apply that amount to the payment of rent"* dell'articolo 2694 novellato sottende la medesima filosofia del suo diretto precedente, *"deduct the price from the rent due"*, con la sola differenza che le deduzioni erano limitate al canone dovuto dopo la messa in mora del locatore debitore⁵⁴.

Il *urban lease contract* di *common law* statunitense tuttavia non si inserisce in questa categoria: esso si basa sui concetti del *caveat lessee*

⁵³ MOREAU M., *Louisiana landlord-tenant law*, in *Louisiana legal services and pro bono desk manual*, Loyola University New Orleans College of Law, 2013, p. 611.

⁵⁴ MOREAU M., *Louisiana landlord-tenant law*, cit., p. 614.

e dell'indipendenza delle prestazioni⁵⁵. Il diritto civile della Louisiana, in controtendenza coi sistemi contermini, grava il locatore dell'obbligazione di consegna e mantenimento in buono stato, come si è avuto modo di osservare nell'articolo 2694. L'inadempimento del locatore del dovere di "*deliver in good repair*" dà facoltà al conduttore di chiedere la risoluzione, agire per i danni ovvero servirsi dell'autotutela del "*repair and deduct remedy*".

Secondo Armstrong e La Master⁵⁶ il diritto delle locazioni vigente in Louisiana ha dato corso, a partire dagli anni settanta, a una vera e propria rivoluzione oltre i confini dello Stato: l'alterazione nel rapporto *landlord-tenant*, basato sui concetti del *caveat lessee* e dell'indipendenza delle prestazioni⁵⁷, in alcune giurisdizioni è divenuto "*fairly akin to the relationship between the Louisiana lessor and lessee*"⁵⁸.

⁵⁵ ARMSTRONG G. M.; LAMASTER J. C., *The implied warranty of habitability: Louisiana institution, common law innovation*, Louisiana Law Review, n. 46, 1985, p. 195.

⁵⁶ ARMSTRONG G. M.; LAMASTER J. C., *The implied warranty of habitability*, cit., pp. 196 e ss.

⁵⁷ ARMSTRONG G. M.; LAMASTER J. C., *The implied warranty of habitability*, cit., p. 195.

⁵⁸ Tra tutti, esemplare è la regola estrapolata dalla sentenza del 1973 della Corte Suprema del New Jersey, nel caso *Berzito v. Gambino* (63 N.J. 460 (1973), 308 A.2d 17), sulla scorta del caso *Marini v. Ireland* (56 N.J. 130 (1970), 265 A.2d 526), sentenza in cui fu dichiarato legittimo l'esperimento del rimedio "*repair and deduct*" in New Jersey. Essa ha determinato l'accoglimento da parte del sistema della dottrina delle "*dependent covenants*", ovvero sia l'affermazione della natura sinallagmatica del contratto di locazione: "*We now hold that the covenant on the part of a tenant to pay rent, and the covenant whether express or implied on the part of a landlord to maintain the demised premises in a habitable condition are for all purposes mutually dependent. Accordingly in an action by a landlord for unpaid rent a tenant may plead, by way of defense and set off, a breach by the landlord of his continuing obligation to maintain an adequate standard of habitability*".

Considerato quanto detto finora e stabilito che la derivazione del rimedio in esame non può ricondursi all'eredità della civilistica francese, almeno in linea diretta, si pone la domanda su di quale sistema giuridico sia la paternità della regola rimediale e di autotutela del "*repair and deduct*" ex art. 2694 La C. C.

7.1 L'ipotesi ex articolo 21.3 della Ley de Arrendamientos Urbanos spagnola

Rimandando ai *caveat* posti in premessa, senza avere l'ambizione di condurre *ex professo* una ricerca volta a stabilire l'ascendenza storica della deduzione rimediale nel diritto civile della Louisiana, nulla vieta al più di ricercare, con un certo grado di verosimiglianza, elementi simili in sistemi giuridici simili, quantomeno al fine di tracciare una linea comune di principio tra legislazioni in materia locatizia.

Il secondo sistema giuridico nei confronti del quale il *civil law* della Louisiana è grandemente debitore, dopo aver escluso una derivazione diretta dal diritto francese, che non presenta, come quello italiano, alcunché di paragonabile al rimedio "*repair and deduct*" e quindi alla *deductio* romana in versione "*Offensive Selbsthilfe*", è quello spagnolo. I motivi sono chiari: una percentuale non irrisoria di dottrina e legislazione spagnola ha concorso alla costruzione dei codici del 1808 e del 1825. Senza che ciò possa costituire un argomento incontrovertibile, sulla scorta delle testimonianze citate che vogliono tra le fonti utilizzate dai redattori quella delle *Siete Partidas* di Alfonso

X di Castiglia, si consideri quanto stabilito dalla *Ley XXIV della Partida Quinta*⁵⁹:

Ley XXIV Cómo el señor de la cosa arrendada debe rieacer al arrendador la mejoría que fizo en ella: Et por ende decimos quel señor tenudo es de darle las misiones que fizo en aquellas cosas que mejoró, ó de gelas descontar del arrendamiento, fueras ende si en el pleyto del arrendamiento fuese puesto que feciese de lo suyo tales labores ó mejorías como estas que desuso deximos.

Perseguendo nel considerare le riparazioni fatte per necessità e in sostituzione del responsabile *ex lege*, il locatore, tale è il caso dell'articolo 1577 del codice civile italiano e 2694 *La C. C.*, alla stregua di migliorie alla *res locata*, quello della *Ley* appena riportata sembra essere un luogo al quale i redattori della Louisiana avrebbero potuto prendere spunto ovvero semplice ispirazione, come se la regola già all'epoca si atteggiasse a criterio generale di equità.

Per rafforzare un poco questa debolissima suggestione si può prendere in considerazione la *Ley 29/1994, de 24 de Noviembre, de Arrendamientos Urbanos*, ovverosia la legislazione di dettaglio sulle locazioni urbane. L'articolo 21, rubricato "*Conservación de la vivienda*", al comma terzo recita:

Art. 21.3: El arrendatario deberá poner en conocimiento del arrendador, en el plazo más breve posible, la necesidad de las reparaciones que

⁵⁹ *Las Siete Partidas, Conmemoración del octavo centenario del nacimiento de Alfonso X*, Vol. III, Madrid, 2021, p. 232.

contempla el apartado 1 de este artículo, a cuyos solos efectos deberá facilitar al arrendador la verificación directa, por sí mismo o por los técnicos que designe, del estado de la vivienda. En todo momento, y previa comunicación al arrendador, podrá realizar las que sean urgentes para evitar un daño inminente o una incomodidad grave, y exigir de inmediato su importe al arrendador.

Anche qui in effetti si ritrovano i criteri dell'imminenza del danno, quindi dell'urgenza, della *previa comunicación al arrendador*, e soprattutto la facoltà di esigere immediatamente l'importo pagato dall'inquilino. Sebbene la formulazione *exigir de inmediato su importe* possa far pensare a un rimborso, quantomai opportuno è integrare la lettera della legge con una recente giurisprudenza dell'*Audiencia Provincial de A Coruña*. Nel "*segundo fundamento de derecho*" la *Audiencia Provincial* conferma quanto stabilito dal giudice di prime cure in un procedimento di "*desahucio por falta de pago*", cioè sfratto per morosità: la risoluzione del contratto per il pagamento solo parziale del canone dovuto non opera a seguito di deduzione di una riparazione "*asumida por el arrendatario*", giustificata dallo stato di inutilizzabilità della cucina in un appartamento in cui vive una famiglia numerosa. La compensazione operata per deduzione si fonda quindi sulla previsione dell'articolo 21.3 *Ley de Arrendamientos Urbanos*, che per i giudici spagnoli non può legittimamente fondare una "*acción de desahucio*"⁶⁰.

⁶⁰ Sentencia n. 34/2020, de 5 de marzo, dictada por la Sección 6 de la Audiencia Provincial de A Coruña, p. 2: "*Respecto de la resolución por impago parcial de una mensualidad de renta, de la que se dedujo el importe de una reparación asumida por el arrendatario, el lamentable estado de la cocina que resulta de las fotografías aportadas y las alegaciones elusivas de la parte actora permiten entender fundado el*

Questa interpretazione giurisprudenziale avvicina definitivamente la previsione della legge spagnola a un rimedio in autotutela, esattamente come quello del Codice civile della Louisiana, in entrambe le formulazioni considerate, *ante* e *post* riforma, dal momento che l'ipotesi della deduzione non esclude quella del rimborso.

8. Conclusioni

La ricostruzione dell'incidenza nelle fonti del Digesto della *deductio ex mercede* restituisce l'istituto come connotato da una forte ambiguità. Si è dato atto di una serie di parafrasi che solo indirettamente afferiscono alla sua sfera: "*pro portione, quanti dominus praediorum locasset et, quod eius temporis habitatores habitare non potuissent, rationem duci et tanti litem aestimari*", "*pro portione temporis ex locatione domus deducendum esse*", "*Si forte habitatores migraverunt aut non tam commode habitare possunt*". Attraverso l'analisi qui proposta invece, dando solo come presupposto tale ambiguità, è stato possibile ricostruire lo strumento in maniera quanto più rispondente alle logiche del diritto romano classico.

Si può quindi affermare che l'ipotesi avanzata circa la configurazione come *self-help remedy* della *deductio ex mercede* di

entendimiento de la resolución apelada sobre la existencia de un defecto de funcionamiento generador de una incomodidad grave -sin duda lo es la inutilidad de una cocina en una vivienda que alberga una familia numerosa- y que no hay base para atribuir al uso cotidiano o a un mal uso que pudiera haber realizado el arrendatario, por lo que su compensación se ajusta a lo previsto en el art. 21.3 LAU y la falta de percepción de esa parte de la renta no puede fundamentar la acción de desahucio".

origine repubblicana sembra potersi preferire a quella processuale tramite l'azione *ex conducto*. L'esistenza di rimedi di autotutela offensiva per il locatore (*expulsio, perclusio, pignus su invecata et illata*) depone a favore, almeno per coerenza logica, dell'esistenza di un controbilanciamento a favore del conduttore. Le considerazioni lessicali sul termine *incommodum*, considerata la sua idoneità a scongiurare l'abuso del rimedio, dal momento che impone una valutazione di buona fede sulla sopportabilità e irrilevanza di una minima compressione del godimento, sono anch'essi argomenti forti. L'avverbio *statim*, ancora, è la rappresentazione plastica della disponibilità del rimedio, quindi, in qualche modo, della sua discrezionalità. Inoltre, ed è forse questo l'assunto più convincente, in D. 19. 2. 27 *pr.* la *deductionem ex mercede* menzionata non contempla in alcun modo un *agere*, come in D. 19. 2. 24. 2 e D. 19. 2. 24. 4, bensì un *facere oportere*. O per meglio dire, l'*agere* preso in considerazione, probabilmente, da Servio non è processuale, ma riguarda l'azione di dedurre in autotutela, come guarentigia riconosciuta al conduttore.

Il necessario e immanente equilibrio delle prestazioni nella locazione, da parte sua, non può che concepire come parte di sé una terza via che preservi la manifestazione del consenso, senza che le sopravvenienze, frequenti nei rapporti di durata, sfocino nella risoluzione o nella lite processuale.

Guardando al *setting* dell'autotutela, essa risulta ammissibile ad una specifica condizione: la rispondenza a criteri predefiniti che ne garantiscano la ricomprensione entro i limiti dell'ordine pubblico. L'esclusione che ne fa il diritto italiano e continentale, ad eccezione,

come si è visto, di quello spagnolo, è coerente con l'istituzionalizzazione dell'equilibrio delle prestazioni per opera della legge e con il recepimento della regola *rebus sic stantibus* da parte della codicistica europea. Tuttavia l'evidenza di un plausibile legame di derivazione dell'articolo 2694 La. C. C. "*ex deductione*", si giustifica non nel senso di una semplice alternatività di risultati, ma per coerenza tra sistemi a vocazione giurisprudenziale e casistica, come sono quello "*mixed*" della Louisiana e il diritto romano stesso. Tutto ciò, riprendendo quanto in premessa, consente da una parte di comprendere l'evoluzione e la determinazione ed emersione di criteri assoluti; dall'altra di analizzare le forme del diritto alla luce di principi immanenti e non semplicemente "storicizzati".

BIBLIOGRAFIA

A locatio conductio Influencia nos direitos atuais: Atas do XX Congresso Internacional e do XXII Congresso ibero-americanon de direito romano, Lisboa, 2018.

ANKUM H., *Remissio mercedis*, in *RIDA*, n. 19, 1972.

ARMSTRONG G. M.; LAMASTER J. C., *The implied warranty of habitability: Louisiana institution, common law innovation*, *Louisiana Law Review*, n. 46, 1985.

CAPOGROSSI COLOGNESI L., *Remissio mercedis, Una storia tra logiche di sistema e autorità della norma*, Napoli, 2005.

CAPPELLI M., *L'equo canone*, Roma, 1981.

CARDILLI R., *"Bona fides" tra storia e sistema*, Torino, 2014.

DAINOW J., *Compiled Edition of the Civil Codes of Louisiana, Title IX. Of Lease (Art. 2668-2777)* Louisiana State Law Institute, 1940.

DU PLESSIS P., *A new argument for deductio ex mercede*, in *Ex iusta causa traditum. Essays in honour of Eric H. Pool*, in *Fundamina*, n. 1, 2005.

FIORI R., *La definizione della "locatio conductio"*, Napoli, 1999.

FRIER B. W., *Landlords and tenants in imperial Rome*, Princeton University Press, 1980

FUENTESECA DEGENEFFE M., *Inquilinus*, in *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.45, 2023.

GIACHI C., *L'interdetto de migrando. Un rimedio contro l'abuso di autotutela estremamente longevo*, in *Teoria e storia del Diritto Privato*, n. 1, 2008.

GRILLONE A., *La gestione immobiliare urbana tra la tarda Repubblica e l'età dei Severi*, Torino, 2019.

GRILLONE A., *Le guarentigie reali del locatore di praedia urbana nei primi secoli dell'impero*, in *Archivio Giuridico*, n. 3, 2018.

HOOD JR J. T., *The history and development of the Louisiana Civil Code*, *Louisiana Law Review*, n. 19, 1958.

KASER M., *Periculum locatoris*, in *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung*, n. 74, 1957.

Las Siete Partidas, Conmemoración del octavo centenario del nacimiento de Alfonso X, Vol. III, Madrid, 2021.

LEVASSEUR A., *Louis Casimir Elisabeth Moreau Lislet: Foster Father of Louisiana Civil Law*, The LSU Law Center Publications Institute, 1996.

MAYER MALY T., *Locatio conductio. Eine Untersuchung zum klassischen römischen Recht*, Wien, 1956.

MOREAU M., *Louisiana landlord-tenant law*, in *Louisiana legal services and pro bono desk manual*, Loyola University New Orleans College of Law, 2013.

PETRUCCI A., *Sopravvenienze e regolamento contrattuale: riflessioni sul pensiero giurisprudenziale romano fra tarda repubblica e principato*, in *Scritti per Alessandro Corbino*, n. 5, a cura di PIRO I., Tricase, 2017.

PROCCHI F., *Profili giuridici delle insulae a Roma antica I*, Torino, 2020.

SCIORTINO S., *Il termine dell'expulsio del conduttore per mancato pagamento del canone nella locatio di aedes e fundi*, in *Annali del seminario giuridico*, n. 51, 2006.

SITZIA F., *Considerazioni in tema di Periculum locatoris e di Remissio mercedis*, in *Studi in memoria di G. D'Amelio I*, 1978.

THOMAS J. A. C., *Remissio Mercedis*, in *Studi in Memoria di Guido Donatuti III*, 1973.

TRAHAN J. R., *An elementary treatise of the civil law of Louisiana*, Vol I, Louisiana State University, 2009.

TRAHAN J. R., *The Continuing Influence of le Droit Civil and el Derecho Civil in the Private Law of Louisiana*, *Louisiana Law Review*, n. 63, 2003.

TRIFONE F., *La locazione*, in *Trattato di diritto privato XI*, Torino, 1982.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026
Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Fecha de recepción: 10/01/2026	Fecha de aceptación: 01/03/2026
Palabras clave: <i>Viuda, Matrimonio, Sucesión intestada romana, Cuarta viudal</i>	Keywords: <i>Widow, Marriage, Roman intestate succession, Widow's quarter</i>



LA VIUDA COMO HEREDERA LEGAL EN EL DERECHO ROMANO: LÍMITES Y ALCANCE EN LA SUCESIÓN INTESTADA

THE WIDOW AS LEGAL HEIR IN ROMAN LAW: LIMITS AND SCOPE IN INTESTATE SUCCESSION

Laura Fernández Sánchez

Universidad de Alicante

<https://orcid.org/0009-0005-7996-7621>

(FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Laura. La viuda como heredera legal en el Derecho Romano: límites y alcance en la sucesión intestada. RIDROM [on line]. 36-2026.ISSN 1989-1970. Pp. 88-133.<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Resumen:

En la experiencia jurídica romana, tras el fallecimiento de uno de los cónyuges, la posición del cónyuge superviviente en la sucesión *ab intestato* fue adquiriendo relevancia a medida que evolucionaron las concepciones familiares y matrimoniales. En el caso concreto de la viuda, su derecho sucesorio ha evolucionado desde el Derecho arcaico, donde la *conventio* del matrimonio *cum manu* definía sus derechos hereditarios hasta que se introdujeron las reformas del pretor producidas al final de la República, y la legislación de Justiniano, que consolidaron la sucesión recíproca entre cónyuges y la cuarta marital para evitar su desprotección patrimonial. Este proceso y la introducción de mecanismos específicos de protección refleja el tránsito desde un sistema sucesorio de carácter estrictamente vertical hacia una configuración más flexible y horizontal, en la que el vínculo conyugal adquiere un papel jurídicamente relevante.

Abstract:

Following the death of one of the spouses, the position of the surviving spouse in intestate succession became increasingly important as family and marital concepts evolved. In the specific case of widows, their inheritance rights evolved from archaic law, where the *conventio cum manu* defined their inheritance rights, to the reforms of the Praetor and Justinian, which consolidated reciprocal succession between spouses and the marital quarter to prevent them from losing their financial protection. This process and the introduction of specific protection mechanisms reflect the transition from a strictly vertical inheritance system to a more flexible and horizontal configuration, in which the marital bond acquires a legally relevant role.

SUMARIO: 1. Introducción 2. Configuración jurídica de la mujer en el Derecho romano. 2.1. La institución del matrimonio en Roma. 3. Protección legal de la viuda en la sucesión *ab intestato*. 3.1. Primera etapa: Época arcaica en las XII Tablas 3.2. Segunda etapa: Modificación del pretor 3.3. Tercera etapa: El Derecho Justiniano y la cuarta viudal 4. Situación del cónyuge viudo en la legislación actual 4.1. Diversidad normativa en la sucesión del cónyuge viudo 5. Conclusión. 6. Bibliografía.

1. Introducción

La ausencia de testamento en el Derecho romano situaba a la viuda en una posición especialmente vulnerable, condicionada tanto por las estructuras familiares como por las concepciones sociales y jurídicas vigentes en cada etapa histórica. En este sentido, la sucesión intestada permite analizar la respuesta del ordenamiento jurídico frente a la situación de desprotección patrimonial que afectaba a la mujer tras el fallecimiento del marido. Sin embargo, el tratamiento del derecho a suceder de la viuda no permaneció estático, sino que experimentó una evolución progresiva orientada a reforzar su capacidad patrimonial.

En el marco del Derecho romano primitivo, el vínculo matrimonial y la sujeción a la *conventio cum manu* limitaban considerablemente la autonomía y los derechos hereditarios de la viuda, frecuentemente subordinados a los intereses de la familia del marido. Esta situación comenzó a modificarse con la intervención del *ius honorarium*, que

introdujo mecanismos correctores destinados a mejorar su posición en el orden sucesorio. Posteriormente, la legislación justiniana consolidó esta tendencia, manteniendo el esquema de prelación pretorio e incorporando instrumentos específicos de protección, como la denominada cuarta marital o *uxoria*, concebida para garantizar un mínimo patrimonial a las viudas carentes de dote.

Como se puede observar de esta evolución normativa del Derecho romano, la posición jurídica de la mujer en materia sucesoria respecto de los bienes de su marido experimentó una transformación significativa. Desde su inicial inserción en la estructura de la familia agnaticia, que condicionaba y limitaba su capacidad hereditaria, la viuda fue progresivamente beneficiada por sucesivas decisiones legislativas y desarrollos jurisprudenciales que ampliaron y reforzaron su situación patrimonial. Este proceso culmina en la intervención de Justiniano, quien consolida una garantía mínima de contenido económico en favor de la viuda. De este modo, en el presente trabajo, se plantea como el derecho romano desarrolló una función de protección a la mujer viuda en el ámbito de la sucesión intestada.

2. Configuración jurídica de la mujer en el derecho romano

Desde el inicio del Derecho romano tiene especial relevancia en todos los ámbitos de su vida, y entre ellos la herencia, la posición jurídica de la mujer en Roma, que en cuanto a capacidad y autonomía estaba tradicionalmente limitada por su inclusión en el grupo familiar bajo

una potestad ajena. La estructura familiar se articulaba en torno a un modelo profundamente jerarquizado, en el que el *paterfamilias* concentraba la titularidad de los derechos tanto patrimoniales como personales.¹

Durante las etapas más antiguas del ordenamiento romano, la mujer² se encontraba integrada en la familia mediante un vínculo, bien como esposa sometida a la *manus*, bien como *filiafamilias*, y aun cuando alcanzaba la condición de *sui iuris*, su capacidad de obrar permanecía restringida mediante instituciones como la *tutela mulierum*.³ Esta situación impedía a la mujer ejercer una plena titularidad de derechos, limitando su participación en la vida jurídica y relegándola a un papel esencialmente pasivo, tanto en el ámbito familiar como en el patrimonial.⁴

En materia hereditaria, estas restricciones se traducían en una posición claramente subordinada, agravada por la amplia libertad

¹ VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid, 1986, Edit. Civitas Ediciones, S.L., pp. 133 y ss.; BRAVO BOSCH, M.J., *Mujeres y Símbolos. Análisis jurídico histórico de Lucrecia y Cornelia*, Madrid, 2017, Edit. Dykinson; PANERO, R., *Derecho romano*, Valencia, 2021, Edit. Tirant lo Blanch, pp. 194 y ss.

² LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C. «Efectos Personales Del Divorcio Respecto De Los Hijos. De Roma Al código Civil español». *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, vol. 1, n.º 9, octubre de 2012, pp. 249-340, <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18004>. Ver páginas 255-256 y la nota 5 referida a la *materfamilias*.

³ PEREIRA PORTO, C., «La representación del concepto de mujer en Roma», *Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 5, 1995, pp. 292 y ss.; GONZÁLEZ ARES FERNÁNDEZ, J.A., *Mujer, Política e Igualdad. De las Palabras a los Hechos*, Valencia, 2017, Edit. Tirant lo Blanch, p. 61.

⁴ PÉREZ PÉREZ, V. E., «Capacidad de la mujer en derecho privado Romano», *Revista Clepsydra de Estudios de Género y Teoría Feminista*, 16, 2017. pp. 191-217.

testamentaria del *paterfamilias*, que reducía las expectativas sucesorias femeninas, especialmente en ausencia de disposiciones expresas.

El fundamento de esta desigualdad se apoyaba en una concepción jurídica y social que atribuía a la mujer una supuesta inferioridad natural, ampliamente reflejada en las fuentes jurídicas romanas. La reiterada referencia a su *fragilitas* o *infirmas consilii* sirvió para justificar su exclusión de la esfera pública y su sometimiento a mecanismos de control permanente.⁵

De esta forma, se afirma explícitamente la posición subordinada de la mujer frente al varón en D. 1, 5, 9.- *In multis iuris nostri articulis deterior est condicio feminarum quam masculorum*, y D. 1, 9, 1.- *Consulari feminae utique consularem virum praeferendum nemo ambigit. Sed vir praefectorius an consulari feminae praeferatur, videndum. putem praeferri, quia maior dignitas est in sexu virili*, sentando las bases conceptuales de *levitas* o *fragilitas animi*, la *imbecilitas mentis* o la *infirmas consilii*, en idéntica línea interpretativa se aprecia el pasaje de Ulpiano recogido en D. 16,

⁵ BRAVO BOSCH, M.J., «El lenguaje discriminatorio en la antigua Roma y en la España actual», *Revista Jurídica da FA7, periódico científico e cultural do curso de direito da Faculdade 7 de Setembro*, 15, 2, 2018, pp. 139 y ss.; PAVÓN, P., «*Infirmas enim feminarum, non calliditas auxilium demeruit* (D. 16, 1, 2, 3 Ulp. 29 ad ed.) o la “extrema dualidad” de la condición femenina en el senadoconsulto Veleyano», *Conditio Feminae. Imágenes de la realidad femenina en el mundo romano*, Roma, 2021, pp. 127 y ss.; GARCÍA FUEYO, B., «Hijas e hijos legítimos en la sucesión intestada de su progenitor: de Roma a los códigos civiles. (Igualdad y género)», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2022, v.28, pp. 63 y ss.; SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., «La emancipación jurídica privada de la mujer romana: un antecedente histórico de la “liberación de género”», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2023, v.30, pp. 390 y ss.; LÓPEZ JIMÉNEZ, J.M., SALDAÑA ORTEGA, V., MARTÍN MORO, M., *El papel de los derechos de la mujer en el Derecho Romano. Evolución histórica hasta nuestros días*, Madrid, 2025, Edit. Dykinson, pp. 12 y ss.

1,2,2, también en una constitución de Justino I sobre las actrices, promulgada entre el 520 y el 523 en C. 5,4,23 pr., así como en C. 5, 17, 10.

En este contexto, esta idea respecto a la mujer no fue ajena al influjo del estoicismo en la cultura jurídica romana, si bien, la doctrina estoica afirmaba la racionalidad común de todos los seres humanos, su recepción social reforzó una ética de la moderación que identificaba la virtud femenina con el silencio, la contención y el ámbito doméstico. Ejemplo de esta afirmación, se puede observar en el “mito de Carfania” que tuvo como consecuencia el edicto *de postulando* recogido en D. 3,1,1,5, que prohibió a las mujeres ejercer la *postulatio pro aliis* por tratarse de un *officium virile*, como manifestación coherente con esta concepción de inferioridad femenina.⁶

Ahora bien, aunque la mujer romana comenzó históricamente en una posición jurídica desfavorable, su reconocimiento normativo y grado de autonomía efectiva fueron aumentando de manera paulatina al

⁶ DOMÍNGUEZ LOPEZ, E., «Fundamento histórico de la prohibición para ejercer como abogado de las mujeres. El mito de Carfania». En: Zambrana Moral, P., Rojo Gallego-Burín, M., Corpas Pastor, L., A Coruña: Colex; 2025, pp. 17-43. LÓPEZ-RENDÓ RODRÍGUEZ, C. «La importancia del Derecho romano en la formación del abogado». (Madrid, 2000). *FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO CONTEMPORÁNEO*. 2021. (4). p. 219. DOI: https://doi.org/10.55104/FRDC_0241. Vid. Página 19 de 52 en la que se indica que “la razón que aduce el pretor para justificar esta prohibición consiste en evitar que las mujeres se mezclen contra la honestidad correspondiente a su sexo en causas ajenas, así como eludir el desempeño de oficios propios de hombres. En la nota 58 de la p.19 se reflejan los diversos nombres de Carfania: Calpurnia en Hal., Afrania en Gothofr., Carfinia en las Satiras de Juvenal II.69

compás de los cambios sociales y políticos que se produjeron desde finales de la República y a lo largo del Principado.⁷

A pesar de ello, la mujer únicamente podía asumir responsabilidades patrimoniales ante la ausencia de un varón, como en situaciones derivadas de las guerras o por la elevada mortalidad masculina.⁸ Además, esta expansión de autonomía no implicaba una igualdad plena con los hombres, pues su participación en la vida pública seguía siendo restringida, y su capacidad jurídica estaba condicionada por la percepción social de su “fragilidad” o incapacidad natural.

Sobre esta cuestión, cabe destacar la *tutela mulierum*, que constituyó en el Derecho romano una institución singular que afectaba a las mujeres *sui iuris*, quienes, aun no encontrándose bajo la potestad de un *paterfamilias*, quedaban sometidas a la autoridad de un tutor exclusivamente por razón de su sexo. Este mecanismo jurídico reflejaba una concepción profundamente arraigada en el *ius civile* arcaico, según la cual la mujer carecía de plena aptitud para intervenir de manera autónoma en determinados actos jurídicos, especialmente aquellos con relevancia patrimonial o pública. De este modo, la tutela

⁷ PEREIRA PORTO, C., «La representación del concepto de mujer en Roma», *Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, op.cit., p. 292; RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., «La mujer en el mundo laboral de la Roma antigua», *Mulier: algunas historias e instituciones de Derecho Romano*, Madrid, 2013. Edit. Dykinson, pp. 242 y ss.; RODRÍGUEZ MONTERO, R.P., «Hilvanando “atributos” femeninos en la antigua Roma», *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, II, 2021, p. 899.

⁸ RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., «La mujer en el mundo laboral de la Roma antigua», *Mulier: algunas historias e instituciones de Derecho Romano*, op.cit., pp. 244 y ss.; GONZÁLEZ ARES FERNÁNDEZ, J.A., *Mujer, Política e Igualdad. De las Palabras a los Hechos*, op.cit., p. 62.

femenina operaba como un instrumento de control social y jurídico que reforzaba la primacía de la autoridad masculina frente a la voluntad femenina.⁹

En su configuración originaria, la tutela encontraba una justificación funcional en la estructura familiar romana: tras la muerte del *paterfamilias*, la mujer permanecía integrada en la organización doméstica como una prolongación de la *filia familias*, bajo la vigilancia de los herederos agnados. Sin embargo, esta lógica comenzó a perder coherencia a medida que se consolidó la figura de la mujer *sui iuris*, titular de un patrimonio propio y capaz de administrarlo de facto. A diferencia de los impúberes, quienes estaba sometidos a otra clase de tutela, las mujeres adultas gestionaban sus bienes, participaban en actividades económicas e incluso dirigían empresas, lo que evidenciaba una disociación creciente entre la tutela formal y la realidad social.¹⁰

La evolución normativa del Principado puso de manifiesto esta tensión. Las reformas impulsadas por Augusto a través del *ius liberorum* introdujeron excepciones significativas a la tutela, liberando de ella a determinadas mujeres en función de su maternidad. No

⁹ IGLESIAS SANTOS, J., *Derecho Romano*, Barcelona, 2007, Edit. Ariel; SANZ MARTÍN, L., «Aspectos sobre la marginalidad jurídica de la fémina romana. *Optio tutoris testamentaria y comptio tutelae evitandae causa*, pasos hacia su independencia jurídica», *Revista General de Derecho Romano*, 34, 2020.

¹⁰ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, Santiago de Compostela, 1991, Edit. Universidad Santaigo de Compostela, p. 209; SANZ MARTÍN, L., «Estudio y comentario de las diferentes clases de *tutela mulierum* a tenor de lo referido en las fuentes jurídicas romanas. Funciones y responsabilidad del tutor», *Revista General de Derecho Romano*, 15, 2010.

obstante, estas medidas respondían más a objetivos demográficos y económicos que a un reconocimiento de la capacidad jurídica femenina en sentido pleno. La exención de tutela no implicaba, por tanto, una equiparación jurídica con el varón, sino una atenuación pragmática de un régimen cada vez más difícil de sostener.¹¹

Con el paso del tiempo, la *tutela mulierum* fue perdiendo eficacia y razón de ser, hasta quedar prácticamente vacía de contenido en época postclásica. Aunque nunca fue formalmente derogada, su progresivo abandono culminó con su desaparición efectiva, bajo el reinado de Constantino en el año 321, cuando se afirmó la plena capacidad de las mujeres *sui iuris* tras alcanzar la pubertad.¹² Este proceso refleja la transición de la mujer de un papel pasivo y limitado, bajo control familiar y social, a una posición que le permitía administrar y disponer de su patrimonio, particularmente relevante en situaciones de sucesión intestada.¹³

¹¹ CAMPOS VARGAS, H., «La mujer en la literatura jurídica romana: una aproximación de género a las “Instituciones” de Gayo», *Revista de Ciencias Jurídica*, 107, 2005, pp. 151 y ss.; FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B., «El *ius adcrendi* en los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2011, v.7, pp. 455 y ss.; LÓPEZ GÜETO, A., *Madres e hijos en el Derecho romano de sucesiones. Los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano*, Madrid, 2017, Edit. Tecnos, pp. 20 y ss.; BRAVO BOSCH, M.J., «El lenguaje discriminatorio en la antigua Roma y en la España actual», *Revista Jurídica da FA7, periódico científico e cultural do curso de direito da Faculdade 7 de Setembro, op.cit.*, pp. 144 y ss.; LÓPEZ GÜETO, A., «Mujer, poder y derecho en Roma», *Revista jurídica Piélagus*, 17, 2018, p. 19; TELLO, J.C., «La concesión discrecional por *princeps* del *ius trium liberorum* y su reflejo en Marcial», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, III, 2021, pp. 579 y ss.

¹² C. 2, 44, 2, 1; BARREIRO MORALES, M.E., *Mujer y Derecho: Tutela Mulierum en la antigua Roma*, Universidad de Vigo, 2022, pp. 123 y ss.

¹³ ÁLVARO BERNAL, M., *De puella a nupta: ser niña en Roma*, Oviedo, 2024, Edit. Ediuno, Ediciones de la Universidad de Oviedo, pp. 76 y ss.

Pero este avance progresivo en la posición de las mujeres no estuvo exento de reacciones normativas destinadas a contener sus efectos, ya que, en distintos momentos de la República se aprobaron disposiciones como la *lex Voconia*, en la que se reflejaba la voluntad legislativa de frenar la creciente autonomía económica alcanzada por las mujeres.

Con este mismo objetivo, se aprobaron leyes como la *lex Oppia*, del 215 a.C., posteriormente derogada en el 195 a.C. por la *lex Valeria Fundania*. Ya en época del principado, Augusto impulsó un amplio programa legislativo a través de la promulgación de diversas normas como las *Leges Iulia de maritandis ordinibus*, 18 a.C.; *Lex Iulia sumptuaria*, plebiscito del 18 a.C.; *Lex Iulia de adulteriis coercendis*, 17-16 a.C.; *Lex Papia Poppaea*, 9 d.C.¹⁴, que ponen de manifiesto la voluntad de reafirmar un modelo femenino de corte tradicional, consolidando el ideal de la mujer vinculada prioritariamente al ámbito doméstico y a la estructura familiar.¹⁵

En cuanto al papel de la viuda en el derecho hereditario romano, particularmente en el contexto de la sucesión intestada, se encuentra presente desde la época arcaica, aunque de manera fragmentaria, en la Ley de las XII Tablas. Esta legislación regulaba el destino de los

¹⁴ Respecto a las leyes augusteas en materia de moral sexual y al fracaso en sus objetivos, CANTARELLA, E., *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia* (Traducción de MM. Núñez), Madrid, 1997, pp. 197 y ss.

¹⁵ FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B., «Antecedentes del principio de igualdad de género en el *ius adcrescendi in partem*», RIDROM. *Revista Internacional de Derecho Romano*, 2024, v.32, pp. 57-104.

bienes familiares tras la muerte del *paterfamilias*, estableciendo un orden de llamamientos sucesorios:

XII Tab.- V, 4.- *Si intestato moritur, cui suus heres nec escit, adgnatus proximus familiam habeto.* 5.- *Si adgnatus nec escit, gentiles familiam habento.*¹⁶

Siguiendo el orden de prelación, en primer lugar, se encuentran los herederos directos, o *heres suus* y en caso de ausencia de estos, los agnados más próximos y, posteriormente, los gentiles. Si bien los preceptos decenvirales no asignaban formalmente el título de heredero a los agnados o gentiles, la interpretación posterior los consideró como tales, consolidando un esquema de prelación que respondía a la estructura familiar romana.¹⁷

Con el tiempo, este orden de sucesión intestada se adaptó a los cambios en la familia romana, de modo que la consanguinidad se convirtió en el principal criterio de unión entre los miembros de un mismo grupo. En este contexto, la participación de la mujer en la herencia no estaba inicialmente limitada por el sexo, tal como señala *Pauli Sent.* 4, 8, 20 (22):

¹⁶ Diversas fuentes contienen una regulación coincidente con la prevista en las XII Tablas, Cicerón, *De inv.* 2, 50, 148; *Coll.* 16, 4, 1-2; *Tit.Ulp.* 26, 1; D. 50, 16, 195.

¹⁷ MURILLO VILLAR, A., «La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge supérstite en el orden de llamamientos en la sucesión *ab intestato*: evolución histórica», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2017, v.19, pp. 8 y ss.; PANERO, R., *Derecho romano, op.cit.*, pp. 720 y ss.

*Pauli Sent. 4, 8, 20 (22).- Feminae ad hereditates legitimas ultra consanguíneas successiones non admittuntur: idque iure civili voconiana ratione videtur effectum. Ceterum lex duodecim tabularum nulla discretione sexus cognatos admittit,*¹⁸

No obstante, a esta afirmación general se oponen normas como la citada *lex Voconia* de 169 a.C. que introdujo restricciones en la sucesión intestada al admitir únicamente a las mujeres agnadas que fueran consanguíneas del causante, si bien era una medida que ya estaba en desuso hacia finales de la República.¹⁹

Sin embargo, la doctrina muestra matices. Algunos juristas sostienen que, aunque los textos clásicos no discriminaban formalmente a la mujer, su papel sucesorio estaba condicionado por la incapacidad de asumir funciones de *paterfamilias* y, por tanto, no podía cumplir plenamente el objetivo romano de asegurar la continuidad familiar.²⁰

¹⁸ En términos análogos que *Coll. 16, 3, 20*.

¹⁹ En lo relativo a la igualdad entre hombres y mujeres en la vocación hereditaria KÜBLER, B., «Das Intestaterbrecht der Frauen im alten Rom», *ZSS*, *XLI*, 1920, pp. 15 y ss.; PEROZZI, S., *Istituzioni di diritto romano*, *II*, Roma, 1928, Edit. Athenaeum, p. 581; BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano*, *VI* «Le successioni», Milano, 1930 (reimpresión 1974), Edit. Societa Editrice del Foro Italiano, p. 367 (nota 1); VOLTERRA, E., «Sulla capacità delle donne a far testamento», *BIDR*, *XLVIII*, 1941, pp. 74 y ss. (en *ANTIQUA*, 62, pp. 76 y ss.); TALAMANCA, M., *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano, 1990, p. 709; CASTRO, A., «Sobre la naturaleza testada o intestada de la primitiva sucesión romana», *Fundamentos Romanísticos de Derecho Contemporáneo*, *VIII*, 2021, p. 86 (nota 36) y 96.

²⁰ LA PIRA, G., *La successione ereditaria intestata e contro il testamento in diritto romano*, Firenze, 1930, Edit. Vallecchi, pp. 115 y ss.-172 y ss. Comparten esta misma postura LÉVY-BRUHL, H., «Heres», *RIDA*, *III*, 1949 (en *Melanges*

Si bien, sobre esta cuestión La Pira²¹ sostiene, en contra de la doctrina mayoritaria, que la *lex Voconia* no constituyó una limitación, sino más bien una solución a la incapacidad originaria de la mujer para suceder.

Respecto a esta situación expuesta, la situación de la mujer a nivel económico, social y sucesorio progresó en la época del cristianismo, no tanto por una ruptura inmediata con los esquemas jurídicos tradicionales, sino por la progresiva revalorización del vínculo conyugal y de la dignidad personal de la mujer dentro del nuevo marco religioso. Aunque Tertuliano y Cipriano asumieron en gran medida la estructura patriarcal heredada del mundo romano, reforzando ideales como la *humilitas* y la *castitas*, el cristianismo introdujo elementos que incidieron indirectamente en la configuración jurídica de la viuda, al reconocerle un papel moral y social específico dentro de la comunidad.²²

La creciente consideración del matrimonio como unión con dimensión espiritual, así como la protección eclesiástica dispensada a viudas y mujeres solas, contribuyeron a consolidar una sensibilidad favorable a evitar su desamparo patrimonial. Si bien las reformas pretoria y, de manera más sistemática, el Derecho justiniano

Fernand De Visscher II, Bruxelles, 1949), pp. 155-156; FRANCIOSI, G., *Corso istituzionale di diritto romano, I, Famiglia e persone, successioni, diritti reali*, Torino, 1994, Edit. Giappichelli, pp. 157-158; MONACO, L., *Hereditas e mulieres*, Napoli, 2000, pp. 49 y ss.

²¹ LA PIRA, G., *La successione ereditaria intestata...*, op.cit., pp. 180 y ss.

²² MENTXAKA R., «Aproximación a la situación de la mujer en el cristianismo primitivo», *Mulier: algunas historias e instituciones de derecho romano*, Madrid, 2013, Edit. Dykinson, pp. 74 y ss.

respondieron a dinámicas jurídicas internas, no puede descartarse que el clima ideológico cristiano, especialmente su preocupación por la protección de los débiles y la estabilidad moral de la familia, favoreciera la consolidación de mecanismos como la sucesión recíproca entre cónyuges y la cuarta marital, reforzando así la posición hereditaria de la viuda en la sucesión intestada.²³

2.1. La institución del matrimonio en roma

El matrimonio constituía una institución fundamental en el ordenamiento romano, tanto desde el punto de vista jurídico como social, al ser el eje sobre el que se articulaba la familia y, con ella, la transmisión de derechos y bienes.²⁴ Su finalidad principal era asegurar la continuidad de la *gens*, la conservación de los *sacra* y del *nomen familiae*, consolidando la unidad familiar y la estabilidad social, tal como refleja Cicerón en *De officiis* 1, 17, 54., al destacar la importancia de la unión conyugal, los hijos y la convivencia doméstica como fundamento de la ciudad y de la república.

En el ámbito jurídico, el matrimonio romano implicaba la inserción de la mujer en la familia del marido, bajo la autoridad de este o

²³ RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., *Mujeres en los difíciles tiempos del Imperio Romano de Occidente*, Madrid, 2022, Edit. Dykinson, p. 424; VALMAÑA OCHAÍTA, A., «VALMAÑA OCHAÍTA, Rosalía Rodríguez López, “Mujeres en los difíciles tiempos del Imperio romano de Occidente. *Nov. Mai.* 5, 6, 7 y 9 (458-459 d.C.)», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2024, v.33, pp. 358-375.

²⁴ CASTILLO, A., «El sistema familiar romano de época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo», *Revista Espacio, Tiempo y forma*, Serie II, Historia Antigua, núm.23, 2010, pp.177-204.

del *paterfamilias*, según los casos.²⁵ En consecuencia, la mujer ocupaba una posición subordinada dentro de la relación, con responsabilidades centradas en la administración doméstica y en la concepción y educación de los hijos²⁶, mientras que el varón asumía el papel protector y la titularidad sobre el patrimonio familiar.

Esta institución se afianzaba mediante rituales como la *coemptio*, la *confarreatio* o el *usus*, que establecían la integración de la mujer en la *manus* del esposo, aunque con el tiempo se reconoció que la voluntad continuada de los cónyuges, establecida mediante el *consensus* y la *affectio maritalis*, podía bastar para constituir un matrimonio legítimo, más allá de los rituales formalistas.²⁷

El matrimonio tenía implicaciones directas en la sucesión: la posición de la viuda frente a la herencia dependía de si había entrado en *conventio cum manu* o permanecía *sine manu*. En sus etapas arcaicas, el matrimonio más frecuente era el *cum manu*, en el que la mujer pasaba a formar parte de la familia del esposo, perdiendo derechos sobre su propia familia de origen, y quedando subordinada a la autoridad del marido, o de su *paterfamilias*.²⁸

²⁵ Gayo 1, 110.

²⁶ PÉREZ PÉREZ, V., «Capacidad de la mujer en Derecho privado romano», *Revista Clepsydra*, *op.cit.*, p. 200; PANERO, R., *Derecho romano*, *op.cit.* pp. 261-263.

²⁷ TORRENT, A. «Derecho penal matrimonial romano y *poena capitis* en la represión del *adulterium*», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2016, v.17, p. 267; BARREIRO MORALES, M. E., *Mujer y Derecho: Tutela Mulierum en la antigua Roma*, *op.cit.*, pp. 134 y ss, Gayo 1, 55.

²⁸ VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, *op.cit.*, pp. 637-639; PANERO, R., *Derecho romano*, *op.cit.*, pp. 720 y ss.

Esta forma de matrimonio implicaba dependencia económica y social, así como integración en el culto y la religión de la familia del esposo, configurando una situación en la que la posición de la mujer dependía directamente del estatus del varón. Es importante señalar que el *cum manu* no constituía un tipo de matrimonio, sino un mecanismo legal que determinaba la situación jurídica de la mujer respecto a su esposo y su familia, separando la institución del matrimonio, basada en el consentimiento mutuo y en la decisión de los cónyuges de sostener una unión conyugal estable, de la potestad sobre la esposa y sus bienes.²⁹

Con el tiempo, el matrimonio *sine manu* se convirtió en la modalidad predominante. En este caso, la mujer permanecía vinculada a su familia de origen, conservando sus derechos hereditarios y, si era *sui iuris*, continuaba con plena capacidad legal bajo la tutela de un tutor, sin integrarse en la familia del esposo.³⁰

Esta evolución refleja cómo el matrimonio en Roma fue más allá de una unión conyugal, constituyendo un instrumento que condicionaba la capacidad jurídica y sucesoria de la mujer. De modo que, la progresiva adopción del *sine manu* y la consolidación de la

²⁹ VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, op.cit., pp. 774-775; CASTILLO, A., «El sistema familiar romano de época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo», *Revista Espacio, Tiempo y forma*, op.cit., pp.177-204.

³⁰ ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, «Precisiones terminológicas: *Nuptias y Matrimonium*», *Revista General de Derecho Romano*, *www.iustel.com* n.º 5, 2005; ROBLES VELASCO, L.M., «Matrimonio, uniones de hecho, concubinato y *contubernium* de Roma a la actualidad», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, III, 2021, pp. 64 y ss.

autonomía patrimonial femenina sentaron las bases de la protección legal de la viuda.

3. Protección legal de la viuda en la sucesión *ab intestato*

En el Derecho romano, la posición de la viuda frente a la herencia intestada experimentó un progresivo reconocimiento jurídico, superando gradualmente a otros parientes colaterales en el orden de llamamientos sucesorios. Este fenómeno refleja tanto la transformación de la institución familiar como la evolución del derecho matrimonial, donde el cónyuge supérstite comenzó a adquirir relevancia no solo como miembro de la familia, sino también como sujeto protegido legalmente.³¹

3.1. Primera etapa: Época arcaica en las XII Tablas

Conforme a la regulación decenviral de las XII Tablas, el llamamiento a la sucesión intestada se articulaba en torno a una concepción estrictamente agnaticia de la familia, en la que el criterio determinante para el llamamiento hereditario no era la proximidad afectiva ni la situación de necesidad del supérstite, sino la pertenencia jurídica al grupo familiar sometido a la autoridad del *paterfamilias*. El orden sucesorio se estructuraba de forma jerárquica en torno a tres categorías de personas unidas por el vínculo de la agnación: en

³¹ MURILLO VILLAR, A., «La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge supérstite en el orden de llamamientos en la sucesión *ab intestato*: evolución histórica», *RIDROM*, *op.cit.*, pp. 4 y ss.

primer lugar, los *sui heredes*; en su defecto, los *agnati*; y, finalmente, los *gentiles*.³²

El primer escalón del llamamiento correspondía a los *heres suus*, categoría que comprendía a todos aquellos sujetos sometidos a la potestad del *paterfamilias* en el momento de su fallecimiento y que, por efecto de la muerte de este, adquirirían automáticamente la condición de herederos. En este contexto, la esposa podía acceder a la herencia únicamente cuando, como consecuencia de un matrimonio celebrado *cum manu*, había quedado integrada jurídicamente en la familia del marido, ocupando una posición equiparada a la de una hija, *in loco filiae*.³³

De este modo, la eventual participación de la mujer en la herencia no respondía a un reconocimiento autónomo de su condición de cónyuge supérstite, sino a su previa inserción en la familia agnaticia del causante. La pertenencia al grupo de los *sui heredes* incluía indistintamente a varones y mujeres, si bien el fundamento de dicha inclusión descansaba exclusivamente en la relación de dependencia jurídica y no en un criterio de protección del estado de viudedad.³⁴

Esta lógica sucesoria excluía de cualquier expectativa hereditaria a la esposa unida al marido mediante un matrimonio *sine manu*, puesto

³² MURILLO VILLAR, H., *El orden sucesorio "ab intestato": de Roma al derecho español contemporáneo*, Pamplona, 2023, Edit. Aranzadi, pp. 25 y ss.

³³ LÓPEZ RENDO, C., «La sucesión intestada en la Ley de la Doce Tablas», *Estudios de Derecho romano en memoria de Benito M^a Yanes*, I, Burgos, 2000, pp. 533 y ss.; Gayo 3, 1; Gayo 3, 2; Gayo 3, 3; *Pauli Sent.* 4, 8, 20 (22).

³⁴ MONTAÑANA CASANÍ, A., «La viuda y la sucesión en las XII Tablas», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, VIII, 2021, pp. 2103 y ss.

que, al no incorporarse a la familia del esposo, conservaba su adscripción a la familia de origen. En tales supuestos, la mujer mantenía intactos sus derechos hereditarios respecto de su propio patrimonio familiar, permaneciendo bajo la tutela de sus agnados con el objetivo de preservar los bienes dentro de su estirpe.³⁵ La ausencia de derechos sucesorios sobre el patrimonio del marido revela que el ordenamiento romano no concebía todavía a la viuda como un sujeto digno de protección específica en el ámbito hereditario.

A falta de *sui heredes*, la sucesión se defería al agnado más próximo, siendo preciso que este aceptara expresamente la herencia, lo que pone de manifiesto una distinta intensidad del vínculo jurídico con el causante. En caso de concurrencia de varios agnados del mismo grado, todos eran llamados conjuntamente. Solo en ausencia de *sui* y de *agnati* se recurría al tercer nivel del llamamiento sucesorio, integrado por los *gentiles*, miembros de la misma *gens* del difunto.³⁶

En consecuencia, puede afirmarse que, en esta fase del Derecho romano, la tutela patrimonial de la mujer no se articulaba en torno a su situación de vulnerabilidad tras la muerte del esposo, sino a través de su pertenencia o no a una determinada familia agnaticia.

³⁵ MURILLO VILLAR, A., «La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge supérstite en el orden de llamamientos en la sucesión *ab intestato*: evolución histórica», *RIDROM*, *op.cit.*, 2017, pp. 12 y ss.

³⁶ TURIEL DE CASTRO, G., *La sucesión intestada en derecho romano*, en Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo VIII. Derecho de sucesiones, vol.II, (coord. A. Murillo Villar y O. Gil García), Madrid, BOE, 2021, pp.2069 y ss.; MURILLO VILLAR, H., *El orden sucesorio "ab intestato": de Roma al derecho español contemporáneo*, *op.cit.*, pp. 30 y ss.

3.2. Segunda etapa: Modificación del pretor

Durante la etapa republicana, la rigidez del sistema sucesorio propio del *ius civile* comenzó a mostrar importantes disfunciones frente a la progresiva transformación de la familia romana. Con el fin de corregir estas desigualdades el pretor intervino mediante la concesión de la *bonorum possessio*, institución que, si bien no creaba herederos en sentido técnico, permitía atribuir la posesión de los bienes hereditarios conforme a criterios más acordes con la realidad social del momento.³⁷ Como subraya Gayo en su Comentario tercero, párrafos 18 al 25³⁸, el pretor no sustituye al Derecho civil, sino que lo

³⁷ PANERO, R., *Derecho romano, op.cit.*, pp. 722-723.

³⁸ Gayo 3, 18-25:

18. *Hactenus lege XII tabularum finitae sunt intestatorum hereditates. quod ius quemadmodum strictum fuerit, palam est intellegere.*

19. *Statim enim emancipati liberi nullum ius in hereditatem parentis ex ea lege habent, cum desierint sui heredes esse.*

20. *Idem iuris est, si ideo liberi non sint in potestate patris, quia sint cum eo ciuitate Romana donati nec ab imperatore in potestatem redacti fuerint.*

21. *Item agnati kapite deminuti non admittuntur ex ea lege ad hereditatem, quia nomen agnationis capitis deminutione perimitur.*

22. *Item proximo agnato non adeunte hereditatem nihilo magis sequens iure legitimo admittitur.*

23. *Item feminae agnatae, quaecumque consanguineorum gradum excedunt, nihil iuris ex lege habent.*

24. *Similiter non admittuntur cognati, qui per feminini sexus personas necessitudine iunguntur, adeo quidem, ut nec inter matrem et filium filiamue ultro citroque hereditatis capiendae ius conpetat, praeterquam si per in manum conuentionem consanguinitatis iura inter eos constiterint.*

25. *Sed hae iuris iniquitates edicto praetoris emendatae sunt.* 26. *Nam eos omnes, qui legitimo iure deficiuntur, uocat ad hereditatem, proinde ac si in potestate parentis mortis tempore fuissent, siue soli sint, siue etiam sui heredes, id est qui in potestate patris fuerunt, concurrant.*

complementa y suaviza, actuando allí donde sus soluciones resultaban manifiestamente injustas. Especial relevancia adquiere, en este contexto, el reconocimiento del cónyuge supérstite como sujeto legitimado para solicitar la *bonorum possessio*.

A este respecto, se puede observar el orden de llamamientos a la herencia intestada establecido por el pretor, recogido en D. 38, 6, 1, 1, destacan en primer lugar los *liberi*, es decir, los hijos y demás descendientes del causante, con independencia de que se encontraran o no sometidos a su potestad en el momento del fallecimiento, *unde liberi*, en D. 38, 6. A continuación, eran llamados los herederos conforme al *ius civile*, esto es, los agnados, *unde legitimi*, según dispone D. 38, 7. En tercer lugar, el edicto pretorio admitía a los cognados, esto es, los parientes unidos por vínculo de consanguinidad, sin distinción entre línea masculina o femenina, conforme a D. 38, 8.

No obstante, el llamamiento en el que centraremos nuestra atención es el relativo al cónyuge supérstite, llamamiento *unde vir et uxor*, regulado en D. 38, 11, que constituye una de las innovaciones más significativas del derecho honorario en materia sucesoria. Así, Ulpiano establece que, para que pueda solicitarse la *bonorum possessio* por este título, es imprescindible la existencia de un matrimonio justo o *iustum matrimonium*, de modo que, si el matrimonio fuese injusto, no cabría adquirir derecho sucesorio alguno, ni por vía testamentaria ni intestada, como se afirma en D. 38, 11, 1 pr.³⁹

³⁹ D. 38, 11, 1 pr. Ulpianus 47 ad ed. Ut bonorum possessio peti possit unde vir et uxor, iustum esse matrimonium oportet. ceterum si iniustum fuerit matrimonium, nequaquam bonorum possessio peti poterit, quemadmodum nec ex testamento adiri

Asimismo, se exige que el vínculo matrimonial subsista en el momento del fallecimiento del causante. En este sentido, Ulpiano precisa que, aunque haya mediado un divorcio de hecho, si el matrimonio continúa existiendo jurídicamente, no tiene lugar esta sucesión, así en D. 38, 11, 1, 1.⁴⁰ Tal es el caso, por ejemplo, de la liberta que se separa de su patrono contra la voluntad de este, ya que la *lex Iulia de maritandis ordinibus* mantiene el vínculo matrimonial mientras se le prohíba contraer nuevas nupcias sin el consentimiento del patrono; o de los supuestos regulados por la *lex Iulia de adulteriis*, que considera inexistente el divorcio si no se ha producido conforme a las formas legalmente establecidas.

Mediante estas disposiciones, el pretor introduce como auténtica novedad la sucesión recíproca entre cónyuges, siempre que exista un matrimonio jurídicamente válido, con independencia de la existencia o no de *manus*, y siempre que la disolución del vínculo se produzca por la muerte de uno de ellos.⁴¹

hereditas vel secundum tabulas peti bonorum possessio potest: nihil enim capi propter iniustum matrimonium potest.

⁴⁰ D. 38, 11, 1, 1. Ulpianus 47 ad ed. Ut autem haec bonorum possessio locum habeat, uxorem esse oportet mortis tempore. sed si divortium quidem secutum sit, verumtamen iure durat matrimonium, haec successio locum non habet. hoc autem in huiusmodi speciebus procedit. liberta ab invito patrono divortit: lex iulia de maritandis ordinibus retinet istam in matrimonio, dum eam prohiberet alii nubere invito patrono. item iulia de adulteriis, nisi certo modo divortium factum sit, pro infecto habet.

⁴¹ MURILLO VILLAR, H., «La favorable evolución de la posición de la mujer en el orden sucesorio *ab intestato*: desde Roma hasta la actualidad», *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas*, 2023, pp. 102-127.

La *bonorum possessio* pretoriana se aproxima así a un concepto de familia más flexible y acorde con la realidad social, alejándose del rigor formal del *ius civile*. Ello supone una evolución significativa del Derecho romano, pues, aun cuando el matrimonio no genera parentesco de sangre y los cónyuges pertenecen, en principio, a familias distintas, el pretor, en virtud de su *imperium*, reconoce derechos sucesorios al cónyuge supérstite, en particular a la viuda, que derivan exclusivamente de la existencia del vínculo matrimonial.

De lo expuesto podemos concluir que por primera vez, el matrimonio, aun sin generar parentesco de sangre, se erige en fundamento suficiente para atribuir derechos sucesorios. El pretor admite así la sucesión recíproca entre marido y mujer siempre que el vínculo matrimonial sea válido y se encuentre vigente en el momento del fallecimiento, con independencia de que la esposa hubiese entrado o no bajo la *manus* del marido.⁴²

3.3. Tercera etapa: El Derecho Justiniano y la cuarta viudal

Con la legislación de Justiniano se acomete una reorganización profunda del sistema sucesorio romano, destinada a poner fin a la fragmentación existente entre el *ius civile* y el *ius honorarium*. Las Novelas 118 del 543 y 127 del 548, establecen un modelo unitario de sucesión intestada articulado en cuatro órdenes de llamamiento,

⁴² MURILLO VILLAR, A., «La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge supérstite en el orden de llamamientos en la sucesión *ab intestato*: evolución histórica», *RIDROM*, *op.cit.*, p. 9; PANERO, R., *Derecho romano*, *op.cit.*, p. 723.

estructurados fundamentalmente sobre la base del parentesco consanguíneo.⁴³

Sin embargo, resulta significativo que en esta nueva ordenación no se incluya de forma expresa al cónyuge supérstite entre los grupos de sucesores intestados. Justiniano no deroga las disposiciones pretorias relativas a la *bonorum possessio unde vir et uxor*, lo que permite afirmar la subsistencia de los derechos sucesorios del cónyuge en defecto de parientes comprendidos en los órdenes legalmente previstos. De este modo, el legislador imperial mantiene una solución de compromiso que, si bien continúa privilegiando la consanguinidad como vínculo preferente, no priva al matrimonio de relevancia jurídica en el ámbito hereditario.⁴⁴

Dentro de este marco, resulta especialmente relevante la cuarta viudal o *uxoria*, introducida por Justiniano para amparar a aquellas mujeres que se habían casado sin dote o donaciones matrimoniales. Este recurso jurídico garantizaba a la viuda una parte de la herencia del esposo, mitigando el riesgo de desprotección económica y consolidando la idea de la viuda como sujeto con derechos sucesorios propios, aun en ausencia de testamento.⁴⁵

⁴³ PÉREZ ESCOLAR, M., «Sucesión intestada del cónyuge supérstite. Perspectiva histórica: del Derecho romano a la época de las Recopilaciones», *Revista crítica del Derecho inmobiliario*, 80, 2004, pp. 2711 y ss.

⁴⁴ MURILLO VILLAR, A., «El llamamiento sucesorio a favor del estado en ausencia de herederos: de Roma a la actualidad», *Direito Romano. Poder e direito*, Lisboa, 2013, pp. 53 y ss.

⁴⁵ DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., «La novela 53, 6 y sus precedentes inmediatos», *Revista General de Derecho Romano*, 19, 2012, pp. 6 y ss.

El origen de esta institución se encuentra en una regulación inicialmente vinculada al repudio injustificado. En la constitución del año 533 d.C., Justiniano estableció una sanción patrimonial⁴⁶ para el cónyuge culpable del repudio, incluso cuando el matrimonio carecía de dote. Esta medida respondía a un problema práctico evidente: la inexistencia de aportaciones matrimoniales que colocaban en clara desventaja al cónyuge inocente, normalmente la esposa.⁴⁷

Para corregir esta situación, se reconoció el derecho a percibir una cuarta parte del patrimonio del cónyuge culpable, condicionando su concesión a la concurrencia de dos presupuestos: la inexistencia de dote o de instrumentos dotales en el matrimonio y la concurrencia de un repudio injustificado o fundado en una *iusta causa* imputable a uno de los cónyuges, es decir, la existencia de culpabilidad.⁴⁸ Esta atribución patrimonial se realizaba previa deducción de las deudas y quedaba, además, limitada a un máximo de cien libras de oro cuando el patrimonio del causante superaba las cuatrocientas, al considerarse que dicha cuantía equivalía a la dote ordinaria máxima.⁴⁹ Aunque la norma se formuló en términos de reciprocidad, la experiencia social

⁴⁶ En C. 5,17,11,1 Justiniano estableció una sanción económica contra el cónyuge culpable del repudio, incluso sin dote ni donación nupcial, configurando un precedente de la cuarta marital o *uxoria*.

⁴⁷ LUCHETTI, G., «Il matrimonio “*cum scriptis*” e “*sine scriptis*” nelle fonti giuridiche giustinianee», *BIDR*, 1989-1990, pp. 325 y ss.

⁴⁸ DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., «Algunos aspectos sobre la cuarta marital justiniana y su recepción en el Derecho catalán», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, VIII, 2021, pp. 2483 y ss.

⁴⁹ DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., «La novela 53, 6 y sus precedentes inmediatos», *Revista General de Derecho Romano*, *op.cit.*, p. 9.

evidenciaba que su función protectora recaía predominantemente sobre la mujer.

Este precedente penal evolucionó progresivamente hacia una auténtica medida sucesoria. En sucesivas Novelas, Justiniano desvinculó la cuarta *uxoria* del repudio y la recondujo al ámbito de la sucesión intestada, configurándola como un remedio frente al desamparo económico de la viuda indotada tras la muerte del marido. La razón de esta protección se fundamenta expresamente en la desigual situación de la esposa que, careciendo de dote, quedaba excluida de la herencia mientras los hijos eran llamados como herederos. Frente a ello, el legislador ordena que la viuda sea llamada a la sucesión junto con los descendientes, garantizándole una participación mínima en el patrimonio del causante.⁵⁰

Así, la cuarta viudal se articula como una atribución legal, que opera con independencia del número de hijos, y que puede adoptar distintas modalidades según concurren descendientes y según su filiación. A este respecto, cuando existen pocos hijos, la viuda adquiere la cuarta parte en propiedad; si el número es mayor, su derecho se transforma en una porción equivalente a la de un hijo, generalmente en usufructo, reservándose la nuda propiedad a los descendientes. En ausencia de hijos comunes, la viuda puede llegar a

⁵⁰ BIONDI, B., «*Quarta uxoria*. Diritto romano», *NNDI*, XIV, 1967, pp. 632 y ss; BONINI, R., «*La quarta della vedova povera fra diritto di famiglia e diritto delle successioni (Nov. Iustiniani 53,6 y 117,5)*», *Studi sassaresi*, III, Milano, 1973, pp. 793-816; DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., «Algunos aspectos sobre la cuarta marital justiniana y su recepción en el Derecho catalán», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, *op.cit.*, pp. 2483 y ss.

adquirir el pleno dominio de su cuota. Este sistema flexible revela un claro intento de equilibrar los intereses de la mujer supérstite con los de la descendencia, sin sacrificar la función económica de la herencia.⁵¹

Un elemento esencial de esta regulación es el concepto de pobreza sobrevenida de la viuda. No se trata de una situación de indigencia extrema, sino de la pérdida del nivel económico disfrutado durante el matrimonio como consecuencia directa de la muerte del esposo. La protección justiniana se activa precisamente para evitar ese brusco empobrecimiento, siempre que el causante dispusiera de bienes suficientes y que el matrimonio se hubiera celebrado sin aportaciones nupciales.⁵² La finalidad última es clara: corregir una desigualdad estructural que el propio sistema matrimonial había generado.

En definitiva, la cuarta *uxoria* representa el punto más avanzado de la tutela sucesoria de la viuda en el Derecho romano. Frente a un sistema tradicionalmente centrado en la sangre y en la descendencia, Justiniano introduce una solución correctora que, sin alterar el orden general de la sucesión intestada, garantiza a la mujer un mínimo patrimonial que evita su exclusión económica. Esta institución revela con claridad el tránsito hacia una concepción más equitativa del

⁵¹ NAVARRO AZPEITIA, F., «Discurso de recepción», *la cuarta marital vidual justiniana*, *Academia de jurisprudencia y Legislación de Barcelona*, Barcelona, 1961, pp. 7-53; PÉREZ TORRENTE, J.A., «Cuarta marital. Comentario de la Sentencia de 14 de octubre de 1971», *RJC*, 72 (2), 1973, pp. 353-372.

⁵² DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., «La novela 53, 6 y sus precedentes inmediatos», *Revista General de Derecho Romano*, *op.cit.*, pp. 10 y ss.

Derecho sucesorio, en la que la protección de la viuda se erige como una exigencia jurídica derivada del propio vínculo matrimonial.

4. Situación del cónyuge viudo en la legislación actual

El análisis de la viuda como heredera legal en el Derecho romano no puede considerarse completo sin atender a su proyección en los ordenamientos contemporáneos, particularmente en el Derecho civil español. La evolución histórica de la posición sucesoria del cónyuge supérstite revela un progresivo alejamiento de los esquemas estrictamente romanísticos, caracterizándose en la actualidad por la primacía del vínculo de sangre y por una creciente valoración del vínculo conyugal como fundamento legítimo de la sucesión intestada.

Este proceso de transformación comienza a consolidarse en el siglo XIX, en el contexto de la codificación civil, etapa en la que se suceden diversos proyectos normativos orientados a sistematizar y redefinir los derechos sucesorios. En este marco, la Ley de Mostrencos de 1835 constituye un hito relevante al situar al cónyuge supérstite inmediatamente después de los descendientes, superando la tradición romanística que relegaba su llamamiento frente a numerosos parientes colaterales. Sin embargo, esta mejora no fue absoluta, pues la ley introdujo una distinción significativa en relación con los bienes raíces de abolengo, respecto de los cuales el cónyuge

sobreviviente no adquiriría la plena titularidad, sino una posición meramente usufructuaria.⁵³

El siguiente paso legislativo se encuentra en el Proyecto de Código Civil de 1836 que también supuso un avance significativo al reconocerle un llamamiento específico en defecto de descendientes y ascendientes legítimos, así como su concurrencia en condiciones de igualdad con los hermanos de doble vínculo.⁵⁴ Esta opción normativa se sustentaba en una concepción del Derecho de sucesiones basada en la proximidad afectiva, expresamente destacada en el propio preámbulo del proyecto, si bien su falta de culminación legislativa impidió que tales previsiones alcanzaran vigencia efectiva.⁵⁵

Con posterioridad, el Proyecto de Código de 1851 elaborado por García Goyena adoptó un planteamiento distinto, prescindiendo de la integración directa del cónyuge supérstite en el orden de llamamientos, y optando por atribuirle una participación cuantitativa en la herencia, modulada en función de la existencia de descendientes

⁵³ PÉREZ ESCOLAR, M., *El cónyuge supérstite en la sucesión intestada*, Madrid, 2003, Edit. Dykinson, p. 25; MURILLO VILLAR, H., *El orden sucesorio "ab intestato": de Roma al derecho español contemporáneo*, op.cit., pp. 126 y ss.

⁵⁴ Proyecto Código civil de 1836, art. 2211.5.- *"El cónyuge simultáneamente y por partes iguales, con los hermanos legítimos de padre y madre: los legitimados por Real gracia, se sucederán recíprocamente, y lo mismo se entenderá respecto de los que hubieren sido reconocidos o declarados por su padre"*.

⁵⁵ LASSO GAITE, J.F., *Crónica de la codificación española 4. Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, vol. II, Madrid, 1970, p. 129; MURILLO VILLAR, A., «La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge supérstite en el orden de llamamientos en la sucesión ab intestato: evolución histórica», *RIDROM*, op.cit., pp.20 y ss.

o ascendientes del causante. Esta solución respondía a la resistencia doctrinal a considerar al cónyuge como heredero forzoso.⁵⁶

La culminación del proceso de codificación en materia sucesoria se produce con el Código Civil de 1889 que, tras la reforma operada por la Ley 11/1981, consagra en su redacción vigente la preferencia del cónyuge supérstite frente a todos los parientes colaterales en la sucesión intestada. Esta opción normativa, plasmada en los artículos 930 y siguientes, se apoya en una concepción del matrimonio que atribuye al vínculo conyugal una especial relevancia sucesoria, al considerarse que genera un criterio de legitimación más intenso que el basado exclusivamente en la consanguinidad.⁵⁷

No obstante, pese a la consolidación de este modelo, la evolución social y la progresiva transformación del concepto de familia pusieron de manifiesto las limitaciones del sistema codificado que permaneció ajeno a estas realidades durante décadas. Esta situación comenzó a corregirse con la reforma introducida por la Ley 13/2005, que amplió el ámbito subjetivo de aplicación de los derechos del cónyuge viudo al reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo. En contraste, la ausencia de una regulación estatal uniforme sobre las parejas de hecho ha desplazado su reconocimiento sucesorio al ámbito de las legislaciones autonómicas o forales, donde se observa

⁵⁶ GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español I*, Madrid, 1852, reimpresión, Zaragoza, 1974, pp. 405 y ss.

⁵⁷ MURILLO VILLAR, H., *El orden sucesorio "ab intestato": de Roma al derecho español contemporáneo*, op.cit., pp. 146 y ss.

una respuesta normativa más flexible y adaptada a la diversidad de modelos familiares contemporáneos.⁵⁸

4.1. Diversidad normativa en la sucesión del cónyuge viudo

En el ámbito de los Derechos civiles forales y autonómicos, la posición sucesoria del cónyuge viudo se caracteriza por una notable diversidad normativa, si bien puede apreciarse una tendencia común a reforzar su protección. Destaca, por su cercanía geográfica y por el grado de desarrollo normativo alcanzado, el Derecho catalán, que regula el llamamiento del cónyuge supérstite mediante la cuota marital, configurando un modelo propio de participación hereditaria. En la misma línea, otros ordenamientos autonómicos han incorporado soluciones que incrementan la relevancia sucesoria del vínculo conyugal, e incluso de determinadas uniones de hecho, en coherencia con la evolución del concepto de familia.

En el Derecho civil catalán, la posición del cónyuge viudo en la sucesión intestada se configura como una de las más favorables dentro del panorama autonómico. La regulación vigente del libro IV del Código Civil de Cataluña en los artículos 442-1 a 442-12 establece que, si no existen descendientes, el cónyuge supérstite o el conviviente en pareja estable superviviente es llamado a la herencia antes que los ascendientes.⁵⁹

⁵⁸ MURILLO VILLAR, A., «La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge supérstite en el orden de llamamientos en la sucesión *ab intestato*: evolución histórica», *RIDROM*, *op.cit.*, pp. 25 y ss.

⁵⁹ YSÀS SOLANES, M., *La sucesión intestada en Cataluña*, en Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares,

Esta opción normativa no surge de manera aislada, sino que culmina una evolución interna del propio Derecho catalán. Ya el anterior Código de Sucesiones por causa de muerte de 1991 reconocía la preferencia del cónyuge frente a los ascendientes, si bien con anterioridad, en la Compilación de 1960, el sistema se aproximaba en mayor medida al modelo del Código Civil común, reservando al viudo esencialmente derechos de usufructo si no obtenía cuota hereditaria por testamento o capitulación matrimonial.

Dentro del Derecho civil catalán, uno de los rasgos más característicos en la protección sucesoria del cónyuge viudo es la institución de la denominada *cuarta vidual*, actualmente regulada en el libro IV del Código Civil de Cataluña, arts. 452.1 a 452.6. Se trata de una atribución legal que permite al cónyuge supérstite o conviviente en pareja estable exigir a los herederos del causante un valor patrimonial que puede alcanzar, como límite máximo, la cuarta parte del activo hereditario líquido.

No constituye una cuota hereditaria en sentido estricto, sino un derecho de crédito de carácter personal, ejercitable frente a los herederos con independencia de que la sucesión sea testada, intestada o contractual. Su finalidad es garantizar que el superviviente

Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco (Gete-Alonso Calera, M^a del C. (dir.), Solé resina, J. (coord.)), tomo 2, 2^a ed., Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson Reuters, 2016, pp.175-212.; GIMÉNEZ COSTA, A.-VILÓ TRAVÉ, C., «Libertad de testar y protección del cónyuge viuda o conviviente supérstite», *La libertad de testar y sus límites*, (DEL POZO CARRASCOSA, P.-VAQUER ALOY, A.-BOSCH CAPDEVILA, E. Coords.), Madrid, 2018, pp. 233 y ss.

disponga de recursos suficientes para atender sus necesidades, tomando como referencia parámetros como el nivel de vida mantenido durante la convivencia, la edad, el estado de salud o las perspectivas económicas, en una lógica cercana a la que inspira la pensión compensatoria en las crisis matrimoniales.⁶⁰

La configuración actual de esta institución es el resultado de una evolución histórica significativa. Originada en la tradición del *ius commune* como mecanismo de protección vinculado a situaciones de necesidad, fue asumida por la Compilación catalana de 1960 con un enfoque todavía próximo a la idea de sustentación congrua de la viudedad. Posteriormente, la reforma de 1984 la adaptó al principio de igualdad entre cónyuges, extendiéndola también al viudo, y el Código de Sucesiones de 1991 reforzó sus expectativas al permitir su reclamación en cualquier supuesto de insuficiencia económica.⁶¹

En los restantes Derechos civiles forales y autonómicos con competencia en materia sucesoria, Aragón, Navarra, País Vasco, Baleares y Galicia, la posición del cónyuge viudo en la sucesión

⁶⁰ DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., «Algunos aspectos sobre la cuarta marital justiniana y su recepción en el Derecho catalán», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, op.cit., pp. 2483 y ss.; MOLL DE ALBA LACUVE, C., «Algunos aspectos de la cuarta viudal en el Libro IV del Código Civil catalán y su fundamento romanístico en las Novelas 56,5 y 117,5 de Justiniano», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, VIII, 2021, pp. 1863 y ss.

⁶¹ BROCÀ, G. M.a-DE MONTAGUT -AMELL LLOPIS, J., *Instituciones de derecho civil vigente en Cataluña*, Barcelona, 1880, pp. 437-438; DURAN Y BAS, M., *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1883, pp. 270-272; MOLL DE ALBA LACUVE, C., «Algunos aspectos de la cuarta viudal en el Libro IV del Código Civil catalán y su fundamento romanístico en las Novelas 56,5 y 117,5 de Justiniano», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, op.cit., pp. 1861 y ss.

intestada presenta soluciones diversas, aunque con una tendencia general hacia su progresivo fortalecimiento.

En Aragón, el cónyuge ocupa el tercer lugar en el orden de llamamientos, tras descendientes y ascendientes, reproduciendo en lo esencial el esquema del Código Civil común, si bien con particularidades como la exclusión de determinados bienes de carácter troncal.⁶² En Navarra, por el contrario, la posición del viudo resulta menos favorable, al situarse en un lugar más alejado dentro de la prelación sucesoria, lo que evidencia una mayor continuidad con planteamientos tradicionales.⁶³

En sentido distinto, el Derecho civil vasco se aproxima al modelo catalán al reconocer al cónyuge supérstite y también al miembro superviviente de la pareja de hecho preferencia frente a los ascendientes en defecto de descendientes, reforzando así su centralidad en la sucesión legal.⁶⁴

⁶² ARQUED SANZ, M.A., «El régimen de sucesión intestada en Aragón», *Economist & Jurist, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad*, S.L., 21, no. 168, 2013, pp. 56-61; GIMÉNEZ COSTA, A.-VILÓ TRAVÉ, C., «Libertad de testar y protección del cónyuge viuda o conviviente supérstite», *op.cit.*, pp. 227 y ss.

⁶³ ARCOS VIERIRA, M.A., «La sucesión intestada en Navarra y el País Vasco», GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, vol. 2, Pamplona, 2011, pp. 1822 y ss.; IRIBARREN GOÑI, J.-ÚRIZ AYESTARÁN, M., «El régimen de sucesión intestada en Navarra», en *Economist & Jurist, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad*, S.L., 21, no. 168, 2013, pp. 62-66.

⁶⁴ MURILLO VILLAR, A., «La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge supérstite en el orden de llamamientos en la sucesión *ab intestato*: evolución histórica», *RIDROM*, *op.cit.*, pp. 38 y ss.; GIMÉNEZ COSTA, A.-VILÓ TRAVÉ, C., «Libertad de testar y protección del cónyuge viuda o conviviente supérstite», *op.cit.*, pp. 257 y ss.

Baleares y Galicia mantienen, en términos generales, el orden de llamamientos del Código Civil, aunque equiparan al conviviente de hecho con el cónyuge en determinados supuestos, reflejando igualmente la adaptación del sistema sucesorio a las nuevas realidades familiares. En concreto, la normativa gallega remite el orden de llamamientos al Código Civil, lo que refleja la escasa atención que el legislador autonómico ha dedicado a la sucesión intestada.⁶⁵ Incluso el Anteproyecto de Ley de Sucesiones de la Generalitat Valenciana de 2009, finalmente frustrado por razones competenciales, se orientaba en esta misma dirección, al priorizar al cónyuge o conviviente estable en ausencia de descendencia.⁶⁶

En conjunto, puede afirmarse que los ordenamientos civiles propios muestran, con distinta intensidad, una evolución coherente con la transformación del concepto de familia, consolidando una mayor relevancia sucesoria del vínculo conyugal o convivencial frente al parentesco colateral y, en algunos casos, incluso frente al ascendente.

5. Conclusión

Se exponen a continuación las conclusiones del presente trabajo.

⁶⁵ NIETO ALONSO, A., «El régimen de sucesión intestada en Galicia», *Economist & Jurist, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad*, S.L., 21, no.168, 2013, pp. 32-37; GIMÉNEZ COSTA, A.-VILÓ TRAVÉ, C., «Libertad de testar y protección del cónyuge viuda o conviviente supérstite», *op.cit.*, pp. 244 y ss.

⁶⁶ SIFRE AVIÑÓ, B., «La legítima en el anteproyecto de ley de sucesiones de la Generalitat Valenciana», *Revista Electrónica de Derecho Civil Valenciano*, 2010, 8-3.

- La posición sucesoria de la viuda en el Derecho romano no puede entenderse de manera aislada, sino como una consecuencia directa del modelo familiar y matrimonial vigente y, en particular, de la configuración jurídica de la mujer dentro de la estructura de poder doméstico.
- En el Derecho arcaico y clásico temprano, la exclusión o presencia meramente marginal de la viuda en la sucesión intestada responde a su falta de autonomía patrimonial y a su sujeción continuada a una potestad masculina, de modo que cualquier eventual vocación hereditaria dependía de su integración agnaticia y no de su condición de cónyuge.
- La transformación del modelo sucesorio romano no fue accidental, sino el resultado directo de la evolución de la familia y de la progresiva generalización del matrimonio *sine manu*. La ruptura entre matrimonio y potestad marcó un punto de inflexión: al conservar la mujer su pertenencia a la familia de origen y su patrimonio propio, se alteró de manera sustancial su posición jurídica y, con ello, su proyección en el ámbito sucesorio.
- La intervención pretoriana constituyó un auténtico giro estructural. A través de la *bonorum possessio* y, de forma especialmente significativa, del llamamiento *unde vir et uxor*, se reconoció por primera vez una vocación hereditaria fundada en el vínculo matrimonial en cuanto tal, y no en la agnación, la consanguinidad o la integración bajo la *manus*.
- La legislación justinianeana no supuso una ruptura con el sistema precedente, sino su sistematización y consolidación,

manteniendo las soluciones pretorias y reforzando la protección de la viuda en defecto de los parientes llamados por ley. Esta protección materializada, entre otros instrumentos, en la cuarta viudal, respondió ante todo a una finalidad asistencial frente a situaciones de desamparo económico, especialmente en matrimonios sin dote. Se trató de una lógica compensatoria y correctora, no de un reconocimiento pleno de igualdad.

- En el siglo XIX, la codificación del Derecho en España recogió la herencia histórica del Derecho romano. Este proceso cristalizó en el Código Civil, que tras la reforma introducida por la Ley 11/1981, otorgó al cónyuge supérstite una posición preferente frente a los parientes colaterales en la sucesión intestada. No fue un cambio menor, sino la afirmación definitiva del matrimonio, y no solo del parentesco, como fundamento central del llamamiento sucesorio. Esta línea se reforzó con la reforma de 2005, que extendió el matrimonio a las parejas del mismo sexo y garantizó sin distinción los derechos sucesorios del cónyuge supérstite.
- La legislación autonómica y foral española evidencia que la posición sucesoria del cónyuge supérstite no es uniforme, sino profundamente dependiente de cada tradición jurídica. Destaca el modelo catalán –seguido en términos similares por el vasco–, que sitúa al cónyuge viudo por delante de los ascendientes en la sucesión intestada y mantiene, con raíces justinianas, la actual cuarta viudal, configurando uno de los sistemas más favorables del panorama vigente. En contraste,

ordenamientos como Navarra, Aragón, Baleares o Galicia ofrecen una protección claramente más limitada.

- En definitiva, la evolución del Derecho romano en materia de sucesión intestada pone de manifiesto un tránsito gradual desde la irrelevancia sucesoria de la viuda hacia un modelo de protección progresiva, que se convirtió en antecedente decisivo del estatuto sucesorio del cónyuge en la tradición jurídica europea.

6. Bibliografía

ÁLVARO BERNAL, M., *De puella a nupta: ser niña en Roma*, Oviedo, 2024, Edit. Ediuno, Ediciones de la Universidad de Oviedo.

ARCOS VIERIRA, M.A., «La sucesión intestada en Navarra y el País Vasco», GETE-ALONSO Y CALERA (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, vol. 2, Pamplona, 2011.

ARQUED SANZ, M.A., «El régimen de sucesión intestada en Aragón», *Economist & Jurist, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad*, S.L., 21, no. 168, 2013.

BARREIRO MORALES, M.E., *Mujer y Derecho: Tutela Mulierum en la antigua Roma*, Universidad de Vigo, 2022.

BIONDI, B., «Quarta uxor. Diritto romano», *NNDI*, XIV, 1967.

BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano*, VI «Le successioni», Milano, 1930 (reimpresión 1974), Edit. Societa Editrice del Foro Italiano.

BONINI, R., «*La quarta della vedova povera fra diritto di famiglia e diritto delle successioni* (Nov. Iustiniani 53,6 y 117,5)», *Studi sassaresi*, III, Milano, 1973.

BRAVO BOSCH, M.J., *Mujeres y Símbolos. Análisis jurídico histórico de Lucrecia y Cornelia*, Madrid, 2017, Edit.Dykinson.

BRAVO BOSCH, M.J., «El lenguaje discriminatorio en la antigua Roma y en la España actual», *Revista Jurídica da FA7, periódico científico e cultural do curso de direito da Faculdade 7 de Setembro*, 15, 2, 2018.

BROCÀ, G. M.a-DE MONTAGUT -AMELL LLOPIS, J., *Instituciones de derecho civil vigente en Cataluña*, Barcelona, 1880.

CAMPOS VARGAS, H., «La mujer en la literatura jurídica romana: una aproximación de género a las “Instituciones” de Gayo», *Revista de Ciencias Jurídica*, 107, 2005.

CANTARELLA, E., *La mujer romana*, Santiago de Compostela, 1991, Edit. Universidad Santaigo de Compostela.

CANTARELLA, E., *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia* (Traducción de MM. Núñez), Madrid, 1997.

CASTILLO, A., «El sistema familiar romano de época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo», *Revista Espacio, Tiempo y forma, Serie II, Historia Antigua*, núm.23, 2010.

CASTRO, A., «Sobre la naturaleza testada o intestada de la primitiva sucesión romana», *Fundamentos Romanísticos de Derecho Contemporáneo*, VIII, 2021.

DOMÍNGUEZ LOPEZ, E., «Fundamento histórico de la prohibición para ejercer como abogado de las mujeres. El mito de Carfania». En:

Zambrana Moral,P., Rojo Gallego-Burín, M., Corpas Pastor,L., A Coruña: Colex, 2025.

DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., «La novela 53, 6 y sus precedentes inmediatos», *Revista General de Derecho Romano*, 19, 2012.

DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., «Algunos aspectos sobre la cuarta marital justiniana y su recepción en el Derecho catalán», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, VIII, 2021.

DURAN Y BAS, M., *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1883.

FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B., «El *ius adcrendi* en los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2011, v.7.

FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, B., «Antecedentes del principio de igualdad de género en el *ius adcrendi in partem*», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2024, v.32.

FRANCIOSI, G., *Corso istituzionale di diritto romano, I, Famiglia e persone, successioni, diritti reali*, Torino, 1994, Edit. Giappicheli.

GARCÍA FUEYO, B., «Hijas e hijos legítimos en la sucesión intestada de su progenitor: de Roma a los códigos civiles. (Igualdad y género)», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2022, v.28.

GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español I*, Madrid, 1852, reimpresión, Zaragoza, 1974.

GIMÉNEZ COSTA, A.-VILÓ TRAVÉ, C., «Libertad de testar y protección del cónyuge viuda o conviviente supérstite», *La libertad de testar y sus límites*, (DEL POZO CARRASCOSA, P.-VAQUER ALOY, A.-BOSCH CAPDEVILA, E. Coords.), Madrid, 2018.

GONZÁLEZ ARES FERNÁNDEZ, J.A., *Mujer, Política e Igualdad. De las Palabras a los Hechos*, Valencia, 2017, Edit. Tirant lo Blanch.

IGLESIAS SANTOS, J., *Derecho Romano*, Barcelona, 2007, Edit. Ariel.

IRIBARREN GOÑI, J.- ÚRIZ AYESTARÁN, M., «El régimen de sucesión intestada en Navarra», en *Economist & Jurist, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad*, S.L., 21, no. 168, 2013.

KÜBLER, B., «*Das Intestaterbrecht der Frauen im alten Rom*», ZSS, XLI, 1920.

LA PIRA, G., *La successione ereditaria intestata e contro il testamento in diritto romano*, Firenze, 1930, Edit. Vallecchi.

LASSO GAITE, J.F., *Crónica de la codificación española 4. Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, vol.II, Madrid, 1970.

LÉVY-BRUHL, H., «*Heres*», RIDA, III, 1949 (=en *Melanges Fernand De Visscher II*, Bruxelles, 1949).

LÓPEZ GÜETO, A., *Madres e hijos en el Derecho romano de sucesiones. Los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano*, Madrid, 2017, Edit. Tecnos.

LÓPEZ GÜETO, A., «Mujer, poder y derecho en Roma», *Revista jurídica Piélagus*, 17, 2018.

LÓPEZ JIMÉNEZ, J.M., SALDAÑA ORTEGA, V., MARTÍN MORO, M., *El papel de los derechos de la mujer en el Derecho Romano. Evolución histórica hasta nuestros días*, Madrid, 2025, Edit. Dykinson.

LÓPEZ-RENDÓ RODRIGUEZ, C., «La sucesión intestada en la Ley de la Doce Tablas», *Estudios de Derecho romano en memoria de Benito M^a Yanes*, I, Burgos, 2000.

LÓPEZ-RENDÓ RODRÍGUEZ, C. «Efectos Personales Del Divorcio Respecto De Los Hijos. De Roma Al código Civil español». *RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano*, vol. 1, n.º 9, octubre de 2012,

pp. 249-340,

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18004>.

LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C. «La importancia del Derecho romano en la formación del abogado». (Madrid, 2000). *FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO CONTEMPORÁNEO*. 2021. (4). p. 219. DOI:https://doi.org/10.55104/FRDC_0241.

LUCHETTI, G., «Il matrimonio “cum scriptis” e “sine scriptis” nelle fonti giuridiche giustinianee», *BIDR*, 1989-1990.

MENTXAKA R., «Aproximación a la situación de la mujer en el cristianismo primitivo», *Mulier: algunas historias e instituciones de derecho romano*, Madrid, 2013, Edit. Dykinson, pp.74 y ss.

MOLL DE ALBA LACUVE, C., «Algunos aspectos de la cuarta viudal en el Libro IV del Código Civil catalán y su fundamento romanístico en las Novelas 56,5 y 117,5 de Justiniano», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, VIII, 2021.

MONACO, L., *Hereditas e mulieres*, Napoli, 2000.

MONTAÑANA CASANÍ, A., «La viuda y la sucesión en las XII Tablas», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, VIII, 2021.

MURILLO VILLAR, A., «El llamamiento sucesorio a favor del estado en ausencia de herederos: de Roma a la actualidad», *Direito Romano. Poder e direito*, Lisboa, 2013.

MURILLO VILLAR, A., «La influencia del Derecho de familia en la posición del cónyuge supérstite en el orden de llamamientos en la sucesión ab intestato: evolución histórica», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2017, v.19.

MURILLO VILLAR, H., *El orden sucesorio "ab intestato": de Roma al derecho español contemporáneo*, Pamplona, 2023, Edit. Aranzadi.

MURILLO VILLAR, H., «La favorable evolución de la posición de la mujer en el orden sucesorio *ab intestato*: desde Roma hasta la actualidad», *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas*, 2023.

NAVARRO AZPEITIA, F., «Discurso de recepción», *la cuarta marital vidual justiniana*, *Academia de jurisprudencia y Legislación de Barcelona*, Barcelona, 1961.

NIETO ALONSO, A., «El régimen de sucesión intestada en Galicia», *Economist & Jurist, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad*, S.L., 21, no.168, 2013.

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, «Precisiones terminológicas: *Nuptias y Matrimonium*», *Revista General de Derecho Romano*, www.iustel.com n.º 5, 2005.

PANERO, R., *Derecho romano*, Valencia, 2021, Edit. Tirant lo Blanch.

PAVÓN, P., «*Infirmas enim feminarum, non calliditas auxilium demeruit* (D. 16, 1, 2, 3 Ulp. 29 ad ed.) o la “extrema dualidad” de la condición femenina en el senadoconsulto Velejano», *Conditio Feminae. Imágenes de la realidad femenina en el mundo romano*, Roma, 2021.

PEREIRA PORTO, C., «La representación del concepto de mujer en Roma», *Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 5, 1995.

PÉREZ ESCOLAR, M., *El cónyuge supérstite en la sucesión intestada*, Madrid, 2003, Edit. Dykinson.

PÉREZ ESCOLAR, M., «Sucesión intestada del cónyuge supérstite. Perspectiva histórica: del Derecho romano a la época de las Recopilaciones», *Revista crítica del Derecho inmobiliario*, 80, 2004.

PÉREZ PÉREZ, V., «Capacidad de la mujer en derecho privado romano», *Revista Clepsydra de Estudios de Género y Teoría Feminista*, 16, 2017.

PÉREZ TORRENTE, J.A., «Cuarta marital. Comentario de la Sentencia de 14 de octubre de 1971», *RJC*, 72 (2), 1973.

PEROZZI, S., *Istituzioni di diritto romano*, II, Roma, 1928, Edit. Athenaeum.

ROBLES VELASCO, L.M., «Matrimonio, uniones de hecho, concubinato y *contubernium* de Roma a la actualidad», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, III, 2021.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., «La mujer en el mundo laboral de la Roma antigua», *Mulier: algunas historias e instituciones de Derecho Romano*, Madrid, 2013. Edit. Dykinson.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., *Mujeres en los difíciles tiempos del Imperio Romano de Occidente*, Madrid, 2022, Edit. Dykinson.

RODRÍGUEZ MONTERO, R.P., «Hilvanando “atributos” femeninos en la antigua Roma», *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, II, 2021.

SANZ MARTÍN, L., «Estudio y comentario de las diferentes clases de *tutela mulierum* a tenor de lo referido en las fuentes jurídicas romanas. Funciones y responsabilidad del tutor», *Revista General de Derecho Romano*, 15, 2010.

SANZ MARTÍN, L., «Aspectos sobre la marginalidad jurídica de la fémina romana. *Optio tutoris testamentaria* y *comptio tutelae evitandae causa*, pasos hacia su independencia jurídica», *Revista General de Derecho Romano*, 34, 2020.

SIFRE AVIÑÓ, B., «La legítima en el anteproyecto de ley de sucesiones de la Generalitat Valenciana», *Revista Electrónica de Derecho Civil Valenciano*, 2010, 8-3.

SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., «La emancipación jurídica privada de la mujer romana: un antecedente histórico de la “liberación de género”», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2023, v.30.

TALAMANCA, M., *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano, 1990.

TELLO, J.C., «La concesión discrecional por *princeps* del *ius trium liberorum* y su reflejo en Marcial», *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, III, 2021.

TORRENT, A. «Derecho penal matrimonial romano y *poena capitis* en la represión del *adulterium*», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2016, v.17.

TURIEL DE CASTRO, G., *La sucesión intestada en derecho romano*, en *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo VIII. Derecho de sucesiones*, vol.II, (coord. A. Murillo Villar y O. Gil García), Madrid, BOE, 2021.

VALMAÑA OCHAÍTA, A., «VALMAÑA OCHAÍTA, Rosalía Rodríguez López, “Mujeres en los difíciles tiempos del Imperio romano de Occidente. Nov. Mai. 5, 6, 7 y 9 (458-459 d.C.)», *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 2024, v.33.

VOLTERRA, E., «*Sulla capacità delle donne a far testamento*», *BIDR*, XLVIII, 1941(en *ANTIQUA*, 62).

VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid, 1986, Edit. Civitas Ediciones, S.L.

YSÀS SOLANES, M., *La sucesión intestada en Cataluña*, en Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco (Geste-Alonso Calera, M^a del C. (dir.), Solé resina, J. (coord.)), tomo 2, 2^a ed., Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson Reuters, 2016.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026
Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Fecha de recepción: 19/12/2026	Fecha de aceptación: 03/03/2026
Palabras clave: <i>teatro romano; derecho público; res publicae; evergetismo; comunicación política; República y Imperio romano</i>	Keywords: <i>roman theatre; public law; res publicae; evergetism; political communication; Roman Republic and Empire</i>



LA FINANCIACIÓN DEL TEATRO ROMANO Y SU INFLUENCIA EN LA VIDA POLÍTICA ROMANA*

THE FINANCING OF ROMAN THEATRE AND ITS INFLUENCE ON ROMAN POLITICAL LIFE

Belén Fernández Vizcaíno.

Profesora Ayudante Doctora

Universidad de Alicante

<https://orcid.org/0009-0002-5794-3491>

(FERNÁNDEZ VIZCAÍNO, Belén. La financiación del teatro romano y su influencia en la vida política romana. RIDROM [on line]. 36-2026.ISSN 1989-1970.pp. 134- 202. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Resumen:

El presente trabajo analiza el estatuto jurídico del teatro romano en el marco del derecho público, desde su consideración como *res in publico usu* hasta su configuración como *res universitatis*, bienes de titularidad colectiva destinados al uso común. Se examina la evolución de su régimen jurídico desde la República hasta el Derecho justiniano, así como su administración. Asimismo, se estudia el origen y desarrollo del teatro en Roma en sus dimensiones arquitectónica, cultural y religiosa, destacando la influencia griega y etrusca. Se presta especial atención a la financiación de los teatros de Pompeyo, Marcelo y Balbo como manifestaciones de evergetismo y propaganda política, vinculadas al prestigio personal y la competencia aristocrática. Finalmente, se subraya el papel del teatro como espacio de comunicación política, cohesión social y construcción simbólica del poder en la Roma antigua.

Abstract:

This paper examines the legal status of Roman theatre within the framework of public law, from its classification as *res in publico usu* to its later qualification as *res universitatis*, that is, collectively owned property intended for common use. It analyses the evolution of its legal regime from the Republican period to Justinianic law, with particular attention to the categories of public property and their administration. The study also explores the origins and development of theatre in Rome in its architectural, cultural, and religious dimensions, highlighting Greek and Etruscan influences. Special attention is devoted to the financing of the theatres of Pompey, Marcellus, and Balbus as expressions of evergetism and political propaganda, linked to personal prestige and aristocratic competition. Finally, the paper emphasises the role of theatre as a space of political communication, social cohesion, and symbolic construction of power in ancient Rome.

SUMARIO: 1.- Origen, naturaleza jurídica y evolución del teatro romano. 2.- Financiación del teatro romano y su influencia en la política romana. 3.- Conclusiones.

1.- Origen, naturaleza jurídica y evolución del teatro romano

El análisis de la clasificación de las cosas en las fuentes romanas permite comprender el estatuto jurídico de los teatros como bienes colectivos. A este respecto, Gayo en *summa divisio rerum* establece la división y clasificación del término *res* en la que distingue las *res divini iuris* de las *res humani iuris*, y dentro de estas últimas a las cosas públicas de las privadas¹:

Gayo 2, 1.- *Superiore commentario de iure personarum exposuimus; modo uideamus de rebus: quae uel in nostro patrimonio sunt uel extra nostrum patrimonium habentur.*

* Este artículo es continuación del trabajo titulado "El teatro romano: *res in publicum usu*", publicado en *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, Tomo V, 2021, pp. 91 y ss.

¹ SCIALOJA, V., *Teoria della proprietà nel diritto romano*, Roma, 1928, pp. 123 y ss.; SEGRE, G., *Corso di diritto romano, Le cose, la proprietà e gli altri diritti reali*, Torino, 1930, pp. 19 y ss.; ARCHI, G.G., La "*summa divisio rerum*" in Gaio e in Giustiniano. *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 3, 1937, pp. 5 y ss.; GROSSO, G., "Appunti sulle distinzioni delle "*res*" nelle Istituzioni di Gaio". En: *Studi Besta*, I, 1937, pp. 35 y ss.; SCHERILLO, G., *Lezioni di Diritto romano. Le cose, Parte prima*, Milano, 1945, pp. 29 y ss.; ARANGIO-RUIZ, V., *Instituciones de Derecho Romano*, Buenos Aires, 1986, p. 188; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid, 1986, pp. 294 y ss.; POLO ARÉVALO, E., "Consideraciones en torno a las *res quae publicis usibus destinatae sunt*". En: *Fundamentos Romanísticos de Derecho Contemporáneo*, I, BOE, 2021, pp. 713 y ss.

Gayo 2, 2.- *Summa itaque rerum diuisio in duos
articulos diducitur: nam aliae sunt diuini iuris,
aliae humani.*²

Gayo 2, 10.- *Hae autem res, quae humani iuris
sunt, aut publicae sunt aut priuatae.*³

Con el término *res publicae* hace referencia Gayo a las cosas que pertenecen al pueblo de Roma, a nadie en particular, sino a la comunidad organizada en Estado⁴, como se puede observar en las fuentes, tanto en el texto de Ulpiano recogido en D. 50, 16, 15, así como en las Instituciones de Gayo 2, 11:

D. 50, 16, 15.- *Ulpianus libro decimo ad edictum.
Bona civitatis abusive "publica" dicta sunt: sola
enim ea publica sunt, quae populi Romani sunt.*

Gayo 2, 11.- *Quae publicae sunt, nullius uidentur
in bonis esse; ipsius enim uniuersitatis esse*

² D. 1, 8, 1 pr.

³ D. 1, 8, 1.

⁴ Sobre las diversas acepciones de *res publicae* vid. VASALLI, F., "Sul rapporto tra le *res publicae* e le res fiscales in diritto romano". En: *Studi Senesi*, XXV, 1908, p. 3; GROSSO, G., *Corso di Diritto Romano. Le cose*, Torino, 1941, p. 3; BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano, La proprietà*, I, Milano, 1966, p. 82; ROBBE, U., *La differenza sostanziale fra res nullius e res nullius in bonis e la distinzione delle res pseudo-marciana (che non ha nè capi nè coda)*, Milano, 1979, pp. 104 y ss.; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano, op.cit.*, pp. 296 y ss.; IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, 1972, p. 242; ALBURQUERQUE, L. M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, fluminae, ripae)*, Madrid, 2002, pp. 43-54.

*creduntur. priuatae sunt, quae singulorum
hominum sunt.*

En esta primera configuración, los teatros podían encuadrarse en las *res publicae in publico usu*, como bienes de titularidad pública destinados al uso colectivo, *extra commercium*, por lo tanto, inalienables⁵. Así, su titularidad correspondía al Estado romano, y su uso estaba abierto a todos los ciudadanos. El teatro era, en consecuencia, un bien público en sentido estricto, semejante a foros, termas o acueductos⁶.

⁵ BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano, La proprietà*, I, *op.cit.*, p. 82; *Istituzioni di Diritto romano*, Milano, 1987, p. 195; VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano, op.cit.*, p. 291; SERNA VALLEJO, M., Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico. *Anuario de Historia de Derecho Español*, LXXV, 2005, p. 969.

⁶ Se pueden encontrar dos tipos de *res publicae* en los textos del Digesto. Por un lado, las cosas destinadas a un uso público como los ríos perennes, las plazas, los puertos, los foros, los puentes, los teatros, las termas, o los acueductos, listado que se configura como no exhaustivo; y en otro sentido, también existieron aquellas cosas que servían para sostener o soportar las cargas de la comunidad, como la tierra o *ager publicus*, los esclavos conquistados al enemigo, el *vectigal*, o las minas, denominadas *res publicae in pecunia populi*, que como objeto de negocio jurídico están *in commercio*, son enajenables y el *populus Romanus* como persona jurídica tiene la propiedad. Justiniano incorpora las dos clasificaciones de las cosas propuestas por Gayo y Marciano, aunque lo hace sin armonizarlas ni intentar una síntesis sistemática entre ambas. Esta falta de integración ha generado notables dificultades en la reconstrucción dogmática de la materia, en particular debido a la ambigüedad terminológica presente en los textos, y ha dado lugar a debates doctrinales sobre la autonomía conceptual de la categoría de las *res communes omnium*. Asimismo, la distinta sistematización ofrecida por Gayo y Marciano resulta difícilmente conciliable con la clasificación de Pomponio en D. 1, 8, 6 pr., que distingue entre *res in commercio* y *res extra commercium* en función de su aptitud para ser objeto de tráfico jurídico. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., A propósito de los bienes de dominio público en el Derecho Romano. *Derecho y Opinión*, nº 3-4, Córdoba, 1995-1996, pp. 261-284. En la doctrina podemos encontrar referencia a las distintas clasificaciones dentro de las *res publicae* en VECTING, W. G., *Domaine public et res extra commercium*,

Con la evolución doctrinal y legislativa, el Derecho justinianeo en sus Instituciones, título *De rerum divisione* presenta una tipificación de las cosas en I. 2, 1, pr.:

I. 2, 1, pr.- *modo videamus de rebus. quae vel in nostro patrimonio vel extra nostrum patrimonium habentur. quaedam enim naturali iure communia sunt omnium, quaedam publica, quaedam universitatis, quaedam nullius, pleraque singulorum, quae variis ex causis cuique adquiruntur, sicut ex subiectis apparebit....*

En este fragmento se puede observar distingue entre *res communes omnium*, *res publicae*, *res universitatis*, *res nullius* y *res privatae*; esta clasificación también se encontraba en la obra de Marciano recogida en D. 1, 8, 2, en la que se incluyeron por efecto de las interpolaciones las *res publicae* que anteriormente con Gayo habían sido asimiladas a las *res nullius*⁷.

Paris, 1947, p. 8 (nota 19); ALBURQUERQUE, L. M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, fluminae, ripae)*, op.cit., pp. 48-81; ZOZ, M.G., *Riflessioni in tema di res publicae*, Torino, 1999, pp. 22 y ss.; SERNA VALLEJO, M., *Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico. Anuario de Historia de Derecho Español*, LXXV, op.cit., pp. 968 y ss.; POLO ARÉVALO, E., "Consideraciones en torno a las *res quae publicis usibus destinatae sunt*". En: *Fundamentos Romanísticos de Derecho Contemporáneo*, op.cit., pp. 718 y ss.

⁷ FERRINI, C., "Sulla fonti delle Istituzioni di Giustiniano". En: *Opere di Ferrini*, II, Milano, 1929, pp. 307 y ss.; CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *A propósito de los bienes de dominio público en el Derecho Romano*, op.cit., p. 271; POLO ARÉVALO, E., "Consideraciones en torno a las *res quae publicis usibus destinatae sunt*". En: *Fundamentos Romanísticos de Derecho Contemporáneo*, op.cit., pp. 715-716.

En este marco, los teatros pasan a ser expresamente mencionados en el grupo de las *res universitatis* tal como se indica en I. 2, 1, 6:

I. 2, 1, 6.- *Universitatis sunt, non singulorum, veluti quae in civitatibus sunt theatra, stadia et similia et si qua alia sunt communia civitatum*⁸.

En este fragmento, dedicado a clasificar ciertos bienes dentro de la categoría *res universitatis*, se incluye a los teatros como cosas de una corporación o colectividad⁹ y no de sujetos particulares. De esta manera, un teatro municipal no era propiedad de cada ciudadano en una fracción, sino de una comunidad local —ciudades, municipios o colonias— organizada como persona jurídica. Su uso podía ser común, todos tenían derechos a su disfrute, pero la titularidad era de la comunidad¹⁰.

En consecuencia, la naturaleza jurídica de los teatros se define por varios rasgos:

1. Titularidad colectiva: no pertenecen a cada ciudadano individualmente, sino a la *universitas* como sujeto de derecho.

⁸ Igual en D. 1, 8, 6, 1.

⁹ La distinción entre colectividad, entendida como ciudad, o corporación, a la que identificamos como cualquier corporación o persona jurídica, depende de la traducción del término *universitatis*, GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español*, I, Madrid, 1863, pp. 208 y ss.; CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., A propósito de los bienes de dominio público en el Derecho Romano, *op.cit.*, p. 283 (nota 191).

¹⁰ BONFANTE, P., *Istituzioni di Diritto romano*, *op.cit.*, pp. 196-197.

2. Uso común: todos los miembros de la comunidad podían disfrutar de ellos, pero sin ostentar un derecho de propiedad individual.
3. Régimen patrimonial específico: aunque compartían con las *res publicae* el carácter de bienes *extra commercium*, su titularidad no correspondía al *populus Romanus* en su totalidad, sino a una comunidad política local.
4. Función social y política: más allá de su destino recreativo, los teatros eran espacios de cohesión cívica, reflejo del poder municipal y de la pertenencia a la comunidad.

Esta ubicación entre las *res universitatis* resulta esencial para entender que el teatro se concebía no solo como un bien destinado al servicio público, sino como propiedad de la ciudad en cuanto corporación. De ahí que, jurídicamente, no fuesen simples "cosas de uso público", sino parte integrante del patrimonio colectivo de los municipios. En las fuentes se puede observar esta idea en D. 1, 8, 6, 1¹¹, fragmento que recoge parte de la obra de Marciano en el que se hace referencia a las cosas que pertenecen a una comunidad organizada o *universitas*, como una ciudad, un municipio, una corporación o una asociación reconocida por el derecho, cuyo uso colectivo era destinado a los miembros de una comunidad política local, y no a individuos particulares.

¹¹ D. 1, 8, 6, 1.- *Marcianus libro tertio institutionum. Universitatis sunt non singulorum veluti quae in civitatibus sunt theatra et stadia et similia et si qua alia sunt communia civitatum. Ideoque nec servus communis civitatis singulorum pro parte intellegitur, sed universitatis et ideo tam contra civem quam pro eo posse servum civitatis torqueri divi fratres rescripserunt. Ideo et libertus civitatis non habet necesse veniam edicti petere, si vocet in ius aliquem ex civibus.*

Su estatuto jurídico los configura como bienes fuera del comercio, de uso colectivo y de titularidad corporativa, diferentes tanto de las *res publicae* en sentido estricto como de los bienes privados. Si bien, cabe destacar que el régimen jurídico de las *res universitatis* era análogo al indicado para las *res publicae*¹². La diferencia clave entre unas y otras estaba en el titular y en el ámbito de uso, ya que las cosas públicas pertenecían al Estado y eran destinada al uso de todos, mientras que las *res universitatis* pertenecían a una comunidad local y se destinaban al uso de los miembros de esa comunidad. Si bien, ambos tipos de bienes coincidían en su carácter *extra commercium*.

Una vez establecida la calificación jurídica de los teatros romanos como bienes de titularidad colectiva —encuadrados en la categoría de las *res universitatis* y regidos por un estatuto jurídico análogo a las *res publicae*¹³—, resulta posible identificar determinadas particularidades en sus procesos de construcción o remodelación, según el carácter público o privado de la financiación empleada. Estos espacios, concebidos como lugares de reunión y cohesión social, trascendían su función de entretenimiento para convertirse en escenarios de manifestación de la opinión pública, lo que explica que fueran objeto frecuente de actos de liberalidad por parte de figuras destacadas de la vida política y social romana¹⁴.

¹² IGLESIAS, J., *Derecho romano. Instituciones de Derecho Privado*, op.cit., p. 242

¹³ Digesto, libros 43 y 50.

¹⁴ Destacan aquellas llevadas a cabo por los Césares, recogidas en la obra de Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de César, 39; Vida de Augusto, 43; Vida de Calígula, 20; Vida de Claudio, 21; Vida de Nerón 11-13; Vida de Vespasiano, 9-19; Vida de Domiciano 4-5.

A este respecto, el teatro romano, término derivado griego *theatrum*, a nivel arquitectónico se puede entender como edificio, dividido en *orchestra*, escenario y *cavea* o graderío y con planta semicircular, a diferencia de los griegos¹⁵, pero también fue el contenedor de manifestaciones culturales con influencia social, como se observa de su fin primordial centrandose en albergar los *ludi scaenici*, lo cual se evidencia en su uso durante celebraciones como los *Ludi Plebei*, *Florales*, *Megalenses*, *Apollinares*, *Ceriales*, *Romani* y *Saeculares*, como parte de los juegos públicos organizados en honor de los dioses, por lo que en su origen tuvo un carácter religioso, al igual que el de los juegos circenses¹⁶.

Sin embargo, si se diferencia de los teatros griegos en su construcción en su vertiente literaria comparten características, al que reproducía en gran medida en sus elementos estructurales y temáticos con sus dos formas principales: la tragedia y la comedia.

Si bien, la tragedia romana, cuya presencia se constata desde los albores de la literatura latina, se puede considerar una manifestación

¹⁵ PARRA, M.D., La *lex iulia theatralis*. Organización de la *cavea* en el Teatro Romano de Cartagena. Revista General de Derecho Romano, 15, 2010, pp. 1-26.

¹⁶ WALTZING, J. P., *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, vol. 3, Bruxelles, 1896, p. 133; BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena*, Zaragoza, 2003, pp. 41 y ss.; PENDÓN MELÉNDEZ, E., *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, Madrid, 2002, pp. 376 y ss.; MAYER, M., "Para una historia del teatro romano". En: *El teatro romano: la puesta en escena*. Zaragoza, 2003, pp. 35-40.

derivada y secundaria respecto de los modelos helénicos que la inspiran¹⁷.

En cambio, la comedia parece haber gozado de una mayor recepción y difusión en el ámbito romano. Dentro de este género era posible distinguir dos manifestaciones diferenciadas: por un lado, la *fabula palliata*, adaptación directa de las comedias griegas, en particular de la comedia nueva, siendo especialmente representativas las obras de Terencio y Plauto, quienes dotaron al género de un valor literario elevado¹⁸. Esta comedia, de orientación culta, tenía su principal fuente en los textos de Menandro¹⁹. Por otro lado, la *fabula togata* se configuraba como una variante propiamente romana, caracterizada por la incorporación de tipos y costumbres locales, por lo que puede ser calificada como una comedia de carácter costumbrista. A pesar de su notable popularidad en época republicana, con autores destacados como Afranio y Titinio, esta forma no alcanzó el reconocimiento literario suficiente para que sus textos hayan sido conservados íntegramente²⁰.

¹⁷ POCIÑA PÉREZ, A., El teatro latino en la época de Augusto. *Helmántica*, XXIV, 1973, pp. 511 y ss.; PADUANO, G., *Il mondo religioso della tragedia romana*, Firenze, 1974, pp. 26 y ss.; MAYER, M., "Para una historia del teatro romano". En: *El teatro romano: la puesta en escena*, op.cit., p. 35; GESINE, M., *Roman Republican Theatre*, Cambridge, 2011, pp. 15-20.

¹⁸ TALADOIRE, B. A., *Térence. Un théâtre de jeunesse*, Paris, 1972, pp. 3 y ss.; PERELLI, L., *Il teatro rivoluzionario di Terenzio*, Firenze, 1973, pp. 9 y ss.; LÓPEZ LÓPEZ, M., *Los personajes de la comedia plautina: nombres y función*, Lérida, 1991, pp. 6 y ss.; LÓPEZ LÓPEZ, M., *Interpretatio nominum y diversificación del concepto de ratio en Plauto*. *Revista de Estudios Latinos*, 3, 2003, pp. 29-44; GESINE, M., *Roman Republican Theatre*, op.cit., pp. 144-156.

¹⁹ MAYER, M., "Para una historia del teatro romano". En: *El teatro romano: la puesta en escena*, op.cit., pp. 39 y ss.

²⁰ BIEBER, M., *The History of the Greek and Roman Theater*, Princeton-Londres, 1971, pp. 152 y ss.; POCIÑA PÉREZ, A., El teatro durante la generación de Sila. *Helmántica*, XXVII, 1976, pp. 293 y ss.; GENTILI, B., *Theatrical Performances*

La comedia romana no sólo trasladaba las estructuras dramáticas griegas, sino que reflejaba situaciones jurídicas propias del *ius civile*, tales como el ejercicio de la *patria potestas*, las relaciones de esclavitud, los contratos o las restricciones derivadas de la *infamia*²¹. En este sentido, el teatro actúa como un espejo crítico de la realidad normativa de Roma, de forma que confluyen en esta actividad con un principio cultural la representación literaria y el ordenamiento jurídico²².

Además, las representaciones satíricas romanas evolucionaron desde las primitivas formas etruscas a variantes más autóctonas entre las que destacaron la fábula *atellana*, un tipo de comedia con personajes

in the Ancient World. Hellenistic and early Roman Theatre (London Studies in Classical Philology Series, 2), Amsterdam, 1979, pp. 63 y ss.; GESINE, M., *Roman Republican Theatre*, op.cit., pp. 157-168.

²¹ Si centramos nuestra atención en la escena, en los teatros romanos se puede observar un reflejo de la sociedad romana, de su evolución social y jurídica a lo largo de los siglos. A este respecto, RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., en *La violencia contra las mujeres en la Antigua Roma*, Madrid, 2018, p. 319, afirma que las comedias de Plauto constituyen un testimonio literario de determinadas transformaciones en la representación social de la mujer romana durante el período republicano. En sus obras aparecen personajes femeninos que, lejos de encarnar el modelo tradicional de esposa sumisa y silenciosa, se muestran temidas por sus maridos y dotadas de iniciativa en el ámbito doméstico. Plauto explora asimismo un registro satírico en el que algunas mujeres son retratadas mediante tópicos de la literatura cómica como seres astutos, o moralmente cuestionables, en consonancia con ciertos estereotipos de género propios de su época. A mayor abundamiento, Plauto refleja en su dramaturgia una asimetría jurídica característica del Derecho romano clásico: la punibilidad del adulterio cometido por la mujer frente a la impunidad del varón. Esta desigualdad se hace explícita en su obra *Mercator*, donde un personaje femenino formula una queja contra el *status quo*, lo que pone de relevancia la proyección en la escena de una realidad normativa vigente.

²² WATSON, A., *Roman Law and Comparative Law*, Athens-University of Georgia Press, 1991, pp. 250 y ss.; EDWARDS, C., *The Politics of Immorality in Ancient Rome*, Cambridge University Press, 1993, pp. 98-137; WATSON, A., *The Spirit of Roman Law*, Athens-University of Georgia Press, 1995, pp. 16 y ss.

estereotipados²³. Pero, el género más popular y de mayor pervivencia fue el mimo y el pantomimo, una forma de expresión con un texto muy limitado, basado en la expresión corporal, único entre los que conformaban las artes escénicas romanas en el que los papeles femeninos eran representados por mujeres²⁴, ya que, en el resto si bien los personajes femeninos eran reconocibles por medio de la caracterización, eran representados por hombres, lo que parece fruto en parte del origen sacral del teatro²⁵.

En lo que respecta al origen del teatro en Roma, la investigación histórico-jurídica permite afirmar que, aun reconociéndose la decisiva impronta de la tradición dramática griega, el teatro romano desarrolló rasgos propios derivados de las peculiaridades

²³ FRASSINETTI, P., *Fabula Atellana*, Genova, 1953, p. 57; POCIÑA PÉREZ, A., El teatro durante la generación de Sila. *Helmántica*, XXVII, *op.cit.*, pp. 293 y ss.; GESINE, M., *Roman Republican Theatre*, *op.cit.*, pp. 169-178.

²⁴ RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., en *La violencia contra las mujeres en la Antigua Roma*, *op.cit.*, p. 319, refiere el papel de la mujer en el oficio de mima, a la que consideran en época republicana tardía una mujer libre, sin marido ni casa, en las obras que desarrollaba habían diálogos basado en la vida cotidiana romana, pero de marcado contenido sexual, de hecho, las mimas de forma general actuaban descalzas y se daba el caso de ir despojándose ropa durante la representación, jaleadas y animadas por el público, en comedias que trataba de un marido poco agraciado, una esposa joven desinhibida y pícara que lo engaña de forma reiterada con varios amantes, lo que provocaba hilaridad entre el público a costa de esposo. PENDÓN MELÉNDEZ, E., *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, *op.cit.*, pp. 378 y ss.; PEREA YÉBENES, S., Extranjeras en Roma y en cualquier lugar: mujeres mimas y pantomimas, el teatro en la calle y la fiesta de Flora. *Gerión*, 22, 8, 2024, p. 28.

²⁵ BONARIA, M., *Romani mimi*, Roma, 1965, p. 308; KRIER, J., "Le théâtre gallo-romain découvert en 1985 à Dalheim (Grand-Duché de Luxembourg)". En: LANDES, C. (dir.), *Spectacula II. Le théâtre antique et ses spectacles. Actes du colloque de Lattes (1989)*, Lattes, Musée archéologique Henri Prades, 1992. pp. 121-132; MAYER, M., "Para una historia del teatro romano". En: *El teatro romano: la puesta en escena*, *op.cit.*, p. 36; GESINE, M., *Roman Republican Theatre*, *op.cit.*, pp. 178-184.

estructurales y axiológicas de la sociedad romana, configurando un fenómeno diferenciado respecto de su antecedente helénico. La fuente clásica de mayor relevancia para esta cuestión, Tito Livio en *Ab Urbe Condita*, VII, 2, sitúa la génesis del hecho teatral en una práctica de procedencia exógena, introducida desde Etruria y, en menor medida, desde Grecia, cuyo carácter originario fue eminentemente lúdico, sin vinculación inicial con finalidades morales o de educación cívica. De acuerdo con su relato, fueron jóvenes romanos quienes, tomando como referencia las actuaciones de histriones etruscos, comenzaron a imitar y caricaturizar a las personalidades políticas más influyentes de su época en Roma²⁶. Ello confiere a las primeras manifestaciones teatrales un sesgo marcadamente satírico y de crítica social, lo cual explica que, durante el período republicano, la práctica escénica estuviese sometida a censura, tanto en el plano de los contenidos como en el de las formas de representación. Desde una perspectiva historiográfica, esta interpretación ha sido objeto de matización, pues si bien la narración de Tito Livio pone el acento en el componente foráneo y jocoso, parte de la doctrina contemporánea subraya la función integradora y normativa que el teatro pudo desempeñar, incluso en sus fases más tempranas, en la configuración de la cultura política romana²⁷.

²⁶ PENDÓN MELÉNDEZ, E., *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, op.cit., p. 377 (Nota 1373).

²⁷ BEACHAM, R. C., *The Roman theatre and its audience*, London, 1991, pp. 34 y ss.; FLOWER, H. I., "Spectacle and political culture in the Roman republic". En: *The Cambridge Companion to the Roman Republic*, Cambridge University Press, 2014, pp. 377-398; GESINE, M., *Roman Republican Theatre*, op.cit., pp. 22-25.

Con el paso del tiempo, estas representaciones fueron evolucionando desde el siglo IV a.C., con un comienzo modesto, sin texto ni verso, únicamente una danza ejecutada al son de una flauta, más tarde la danza se acompañó con versos, hasta que en el 240 a.C. Livio Andrónico añadió argumento a las obras representadas, lo que convirtió al teatro en época republicana en los espectáculos predominantes, por delante del circo, con representaciones de comedia, tragedia, mimo y pantomimo, que variaron su importancia en función de los gustos del público²⁸.

En el ámbito del protocolo que regía las representaciones teatrales, la plena inserción de estas en el sistema cívico-religioso romano determinaba que su desarrollo estuviese sujeto a un conjunto de formalidades jurídicamente institucionalizadas. Entre ellas, resultaba preceptivo que el inicio de las funciones se hallase precedido por sacrificios rituales prescritos por la autoridad competente, generalmente en el marco de los *ludi publici* organizados por magistrados con *imperium* en época republicana. Esta secuencia ceremonial, lejos de constituir un mero preámbulo litúrgico, cumplía una función integradora al reforzar la cohesión de la comunidad

²⁸ PIGANOL, A., *Recherches sur les jeux romains: notes d'archéologie et d'histoire religieuse*, Strasbourg, 1923, pp. 102 y ss.; HABEL, E., "Ludi publici", *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, col. 610; BIEBER, M., *The history of the Greek and Roman theater*, op.cit., p. 148; BONARIA, M., *Romani mimi*, op.cit., pp. 22 y ss.; MOREL, J. P., La juventus et les origines du théâtre romain. *Revue des Études Latines*, 47, 1969, pp. 208-252; POCIÑA PÉREZ, A., El teatro latino en la época de Augusto. *Helmantica*, XXIV, op.cit., p. 524.; BEACHAM, R. C., *The Roman theatre and its audience*, op.cit., pp. 136 y ss.; MAYER, M., "Para una historia del teatro romano". En: *El teatro romano: la puesta en escena*, op.cit., pp. 35 y ss.; BEARE, W., *I romani a teatro*, Roma, 2008, p. 2; GESINE, M., *Roman Republican Theatre*, op.cit., pp. 188-193.

política en torno a prácticas religiosas compartidas y, simultáneamente, una función normativa, en tanto establecía un orden de inicio y un contenido simbólico reglado que encuadraba la actividad escénica dentro de los valores y códigos reconocidos por Roma.

No obstante, estos sacrificios no fueron una práctica únicamente republicana, sino que tiene raíces en la tradición ritual de la etapa monárquica, en la que, aunque no existía un teatro formalizado era costumbre que las celebraciones públicas en honor a divinidades incluyesen sacrificios como parte indisoluble del culto. Es este el modelo que se trasladó a los *ludi scaenici*, en especial en las representaciones del calendario festivo oficial, como las dedicadas a Júpiter Óptimo Máximo. En el Principado este esquema tuvo continuidad, si bien es el emperador, o en su caso, los magistrados imperiales quienes asumen el papel de garantes de la religión, y el sacrificio que seguía siendo parte del inicio confiere un contenido ideológico al espectáculo, que se alineaba cada vez más con la propaganda imperial. En el bajo Imperio, con las reformas religiosas que lleva el cristianismo el sacrificio pagano desaparece, si bien en ocasiones fue sustituido por otras ceremonias que ya no tenían ese carácter de sacrificio, pero sí de protocolo de inicio de las representaciones, a las que da validación institucional²⁹.

²⁹ A través tanto de fuentes literarias como epigráficas se tiene constancia de toda una serie de ceremoniales y prácticas en la inauguración de los juegos y *ludi scenae*, celebrados en los edificios públicos romanos, estos eran los teatros, así como los espacios de representación como el Foro y los templos de culto imperial, así, el protocolo de los juegos del 17 a.C. es el más completo, los posteriores sólo presentan pequeñas modificaciones, en este se hace referencia a dos tipos de *ludi scaenici*: los *ludi in scaena sine theatro* in

En el mismo orden de ideas, fue producto de su evolución la duración de los espectáculos teatrales, lo que revestía importancia social y económica, ya que durante estos *ludi* se suspendía toda actividad profesional, comercial y pública. Desde su inicio con unas pocas representaciones teatrales a los cuatro días a partir del 213 a.C., tiempo que fue aumentando a medida que lo hacía la magnificencia de los juegos, de manera que a finales del siglo III a.C. no debían ser más de doce, hasta que al inicio del Principado de los setenta y siete días programados para los juegos públicos, cincuenta y seis se dedicaban a funciones teatrales; no obstante, debido a su rivalidad con el circo a partir de esta etapa el porcentaje disminuyó a favor de los juegos circenses³⁰.

Campo y los ludi latini in teatro in Campo, BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena*, op.cit., p. 42; BEACHAM, R. C., *The Roman theatre and its audience*, op.cit., pp. 156 y ss.; RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, O., "El teatro romano de Itálica: estudio arqueoarquitectónico". En: *Fundación Pastor de Estudios Clásicos*, 43, 2004, pp. 332 y ss.; FLOWER, H. I., "Spectacle and political culture in the Roman republic". En: *The Cambridge Companion to the Roman Republic*, op.cit., pp. 377-398; ARREDONDO, P., Los deportes y espectáculos del Imperio Romano vistos por la literatura cristiana. *Foro de Educación*, 10, 2008, pp. 265-280; GESINE, M., *Roman Republican Theatre*, op.cit., pp. 72-75. Tertuliano, Sobre espectáculos, 7-9; Lactancio, Lucio Celio Firmiano, Instituciones, I, 20, 10; VI, 20; 27, 28; 12, 39; Tito Livo *Ab Urbe Condita* VII, 2; Dion Casio 51, 22; Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Augusto, 43; C.Th. 1, 176.

- ³⁰ GUILLEMIN, A.M., *Le public et la vie littéraire à Rome*, Les Belles Lettres, Collection d'études latines, série scientifique XIII, Paris, 1937, pp. 52 y ss.; BEARE, W., *The Roman Stage. A short History of latin drama in the time of the Republic*, London, 1950, pp. 2 y ss.; BEACHAM, R. C., *The Roman theatre and its audience*, op. cit., pp. 136 y ss.; POCIÑA PÉREZ, A., Agonía de la dramática latina: el teatro en tiempos de los Julio-Claudios. *Helmántica*, XXVI, 1975, pp. 483-494; BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena*, op.cit., pp. 43 y ss.; REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis*, 16, 2017, pp. 22-30.

En lo que respecta a la arquitectura destinada a las representaciones teatrales, la ciudad de Roma se dotó tarde de edificios estables para este fin. En sus fases iniciales, las exhibiciones dramáticas se desarrollaban en espacios públicos de uso multifuncional, como el *Circus Maximus*, los foros o las explanadas situadas ante los templos en honor de cuyas divinidades se celebraban los *ludi scaenici*. Estas representaciones se realizaban sobre estructuras escénicas de carácter temporal, generalmente construidas en madera, cuya instalación y financiación se hallaban bajo la competencia de los magistrados encargados de la *cura ludorum* en el marco de los juegos públicos. La ausencia de teatros permanentes en Roma durante buena parte de la República obedeció, en gran medida, a la oposición del Senado, que percibía el riesgo de que un edificio fijo para espectáculos fomentase costumbres consideradas contrarias a los *mores*³¹.

No será hasta el 179 a.C., cuando se pudo encontrar en Roma un modesto teatro, con unas sencillas gradas de madera, ante las que se montaba una escena temporal, con los espectadores puestos en pie³².

³¹ Tito Livio, *Ab Urbe Condita* VII, 2; Valerio Máximo, *Facta et Dicta Memorabilia*, II, 4, 2.

³² POCIÑA PÉREZ, A., Los espectadores, la *lex Roscia Theatralis*, y la organización de la *Cavea* en los Teatros Romanos. *ZEPHYRUS*, 26-27, 1976, p. 436; GROS, P., *L'architecture romaine. Les monuments publics*, vol. 1, Paris, 1996, pp. 267-287; BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena*, *op.cit.*, pp. 45 y ss.; SEAR, F., *Roman Theatres: An Architectural Study*, Oxford, 2006, pp. 48 y ss.; BEACHAM, R. C., *The Roman theatre and its audience*, *op.cit.*, pp. 59 y ss.; WALLACE-HADRILL, A., *Rome's Cultural Revolution*, Cambridge, 2008, pp. 29 y ss.; GESINE, M., *Roman Republican Theatre*, *op.cit.*, pp. 55-68; REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis*, *op.cit.*, pp. 11-21. Plinio el Viejo, *Naturalis Historia*, 36, 115-120.

En el año 154 a.C., los censores Valerio Mesala y Casio Longino comenzaron a construir el primer teatro permanente, en una ladera del Palatino, pero por decisión senatorial se hizo destruir bajo el pretexto de preservar la sobriedad y evitar la ociosidad de la ciudadanía, al tiempo que se prohibió la construcción de localidades fijas para contemplar las representaciones, o *subsellia*, en un radio de una milla en torno a Roma, decisión que podría venir motivada por razones de seguridad, tratando de evitar incendios en estas construcciones de madera, o bien, por motivos políticos, a fin de impedir que los teatros se convirtieran en focos de agitación democrática, como había ocurrido en Grecia³³.

Será Pompeyo Magno en el año 55 a.C. el que, recurriendo al subterfugio legal de incluirlo en el proyecto del templo de *Venus Victrix*, conseguirá edificar el primer teatro permanente que llevará su nombre en el Campo de Marte. Su construcción tuvo carácter triunfal y de ofrenda a la ciudad, financiado con su propio botín de guerra para conmemorar sus victorias en las guerras de Ponto, Bithynia y Syria. Para cumplir con las normas vigentes en esa época fue presentado como una escalera al templo que se encontraba en la parte superior de las gradas³⁴. Tenía una cabida inicial para 10.000

³³ Sobre esta prohibición RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, O., en "El teatro romano de Itálica: estudio arqueoarquitectónico". En: *Fundación Pastor de Estudios Clásicos, op.cit.*, p. 310, afirma que sólo afectaba a Roma, ya que fuera de esta, en la Península Itálica se han documentado teatros estables de fechas anteriores enmarcados dentro de la tradición greco-helenística, incluso es posible que en época republicana en ciudades lo suficientemente romanizadas de Hispania se hubiera contado con teatros pétreos, si bien, en Roma no es hasta Augusto cuando el teatro cobra sentido como elemento indispensable de monumentalización urbana, según las nuevas funciones que asume.

³⁴ POCIÑA PÉREZ, A., Los espectadores, la *lex Roscia Theatralis*, y la

espectadores, ampliado posteriormente mediante la construcción de un enorme pórtico cuadrado detrás de la escena con jardines, esculturas y tabernas, asimismo contaba con una amplia sala de reuniones presidida por la estatua de Pompeyo.

Constituyó el mayor teatro erigido en Roma y uno de los más suntuosos de su arquitectura pública, su construcción marcó un hito en la evolución y en la concepción arquitectónica del espacio escénico público romano. A nivel institucional y jurídico también provocó un cambio en la historia jurídico-institucional de la ciudad, que hasta el momento vetaba la edificación de teatros permanentes, así, como señala Plinio el Viejo, en *Historia Natural* 36,113, no hubo en Roma nunca un teatro hasta que Pompeyo el Grande los construyó, aun con forma de templo³⁵, y, en la misma línea, Tertuliano en *Sobre espectáculos*, 10, 5 subraya el carácter instrumental de esta construcción sacra para legitimar el teatro al afirmar que fue Pompeyo el Grande el primero en erigir un teatro en Roma, uniendo con unas escaleras a modo de gradas el templo de *Venus Victrix* y la escena³⁶, y de esta forma logro eludir la prohibición³⁷.

Detrás de una edificación tan imponente podemos encontrar los motivos personales que llevaron a Pompeyo a llevar a cabo tal acto de generosidad, en primer lugar, el prestigio personal que adquiriría

organización de la *Cavea* en los Teatros Romanos. *ZEPHYRUS*, 26-27, *op.cit.*, pp. 435 y ss.

³⁵ Plinio el Viejo, *Naturalis Historia*, 36, 113.- *Theatrum lapideum Romae numquam fuit, donec Cn. Pompeius Magnus extruxit, et id quidem ad templi formam.*

³⁶ Tertuliano, *Sobre espectáculos*, 10, 5.- *Pompeius Magnus primus theatrum Romae posuit, sub templo Veneris Victricis gradus eius ad scaenam conlocans.*

³⁷ El Teatro de Pompeyo sirvió seguramente como ejemplo arquitectónico para el tratado de Vitrubio, *Vitr.* 5, 6, 1; 5, 6-5, 8; 6, 5, "*De architectura*", obra fundamental para el estudio de la arquitectura de los teatros.

con ello, ya que con esto consolidaba su imagen como vencedor en las campañas militares orientales y se presentaba como un benefactor, también a nivel político le servía de propaganda al lograr reunir al pueblo en espectáculos gratuitos, ganando apoyos futuros, y por último, marcaba distancia frente a otros líderes locales de su época como Craso o César.

Más tarde, el teatro Balbo fue construido por el rico gaditano Cornelio Balbo a sus propias expensas, amigo y protegido de Augusto, en el 13 a.C. en el Campo de Marte, fue el más pequeño de los teatros de su época, con capacidad para 7.700 espectadores, pero también el más lujoso con sus columnas de ónice de 32 pies que causaron admiración en su época, y su pórtico monumental que servía de zona de paseo y sombra, también tuvo finalidad de ofrenda triunfal a Roma, ya que se construyó para conmemorar su victoria sobre los Garamantes en el 19 a.C., así como poner de relieve la figura pública de Balbo³⁸.

En este caso, las motivaciones que subyacen en la promoción de esta construcción pueden explicarse, en primer lugar, por la gratitud personal hacia Augusto, dado que Lucio Cornelio Balbo, originario de Gades, había recibido del *Princeps* tanto la ciudadanía romana

³⁸ GATTI, G., "Il teatro e la Crypta di Balbo in Roma". En: *Mélanges de l'École Française de Rome*, 91-1, 1979, pp. 237-313; GUIDOBALDI, F., Il teatro di Balbo: storia e archeologia di un monumento augusteo. *Bullettino della Commissione Archeologica Comunale di Roma*, 95, 1994, pp. 7-62; MONTERROSO CHECA, A., *Theatrum Pompei*. Forma y arquitectura. *ROMULA*, 5, 2006, pp. 27-58; SEAR, F., *Roman Theatres: An Architectural Study*, op.cit., pp. 11-23; REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis*, op.cit., pp. 12-13-21 (nota 16); AZAUSTRE FERNANDEZ, M. J. Una aproximación a la fiscalidad sobre la vivienda en Roma. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 31, octubre de 2023, pp. 1-65.

como el acceso a las más altas magistraturas. Este ascenso, excepcional para un provincial y característico de la condición de *homo novus*, comportaba una notable proyección social y política. A ello se añadía el valor jurídico e institucional de la *inscriptio* conmemorativa, elemento que no solo identificaba al promotor de la obra, sino que lo vinculaba de forma permanente con el edificio, otorgándole visibilidad en el espacio urbano. Finalmente, su liberalidad contribuyó a estrechar vínculos con la élite augustea, a la vez que embellecía y monumentalizaba la metrópolis³⁹.

Alrededor de los años 17 al 13 a.C. Augusto erigió el Teatro de Marcelo en memoria de su sobrino y yerno Marco Claudio Marcelo, fallecido prematuramente en el año 23 a.C., con este gesto el *Princeps* conjugaba la conmemoración dinástica con su política de monumentalización de Roma. El proyecto tenía antecedentes en la iniciativa de Julio César, quien en el año 46 a.C. había comenzado las obras en el sector meridional del Campo de Marte, próximo al Capitolio, pero cuya ejecución quedó interrumpida tras su asesinato en el 44 a.C.⁴⁰.

Respecto a su arquitectura, Plinio el Viejo señala la magnificencia del conjunto y su carácter emblemático dentro de la arquitectura romana⁴¹, en su planta semicircular, constaba originalmente con tres órdenes superpuestos y una altura aproximada de treinta metros, con una cabida estimada de 15.000 espectadores. Su emplazamiento,

³⁹ MEYER, E.A., Explaining the Epigraphic Habit in the Roman Empire: The Evidence of Epitaphs. *The Journal of Roman Studies*, 80, 1990, pp. 74 y ss. Plinio el Viejo, *Naturalis Historia*, 36, 121; Dion Casio, 54, 24.

⁴⁰ Dion Casio, 54, 26, 1.

⁴¹ Plinio el Viejo, *Naturalis Historia*, 8, 20.

entre el Tíber y el Foro Holitorio, respondía tanto a criterios urbanísticos como religiosos, pues la *cavea* estaba consagrada al culto de Apolo, divinidad tutelar de Augusto, lo que dotaba a parte de su estructura de carácter sacro y condicionaba su régimen jurídico, la administración del espacio y el calendario de representaciones⁴².

El teatro sufrió daños significativos a causa de un incendio en época imperial, siendo restaurado por Vespasiano, lo que confirma su inclusión entre las obras públicas bajo tutela y financiación estatal⁴³.

En la actualidad, es el único teatro de época romana conservado en pie en la ciudad de Roma, aunque solo parcialmente, debido a transformaciones urbanas posteriores.

En esta ocasión, los motivos de Augusto como promotor de la construcción entran en la política de propaganda del nuevo sistema legislativo y político que había impuesto en Roma, con esta obra pretendía reforzar la imagen dinástica mediante su dedicatoria a un miembro de la familia imperial, a la vez que declaraba su continuidad con César, su padre adoptivo, que había diseñado el proyecto décadas antes, al presentarse como su heredero y cumplidor de su legado. Por último, un concepto creado y desarrollado en esta época, la *Pax Augusta* se relaciona con este tipo de construcciones monumentales, ya que Augusto presentó esta paz como un logro casi divino, fruto de su liderazgo, y gracias a la estabilidad, cultura y

⁴² Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Augusto, 29.

⁴³ REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis*, op.cit., p. 13. Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Vespasiano, 19.

prosperidad en Roma que proporcionaba fue posible realizar las obras e inaugurar este teatro⁴⁴.

Como puede apreciarse, en las tres construcciones teatrales más relevantes de Roma de finales de la República y los primeros tiempos del Principado concurrían una serie de motivaciones comunes por parte de sus promotores-benefactores.

En primer lugar, la búsqueda de la gloria personal, garantizada mediante la inscripción del nombre del patrocinador en piedra, práctica habitual en las obras públicas romanas, que no solo aseguraba su memoria para la posteridad, sino que constituía un acto auto promoción según las prácticas de *evergetismo* descritas por

⁴⁴ La llegada al poder de Augusto supuso, además de una reconfiguración institucional del Estado romano, la implementación de un amplio programa de regeneración moral fundamentado en la restauración de los *mos maiorum*, especialmente a partir del año 19 a.C. Esta agenda moral tuvo una clara proyección en la regulación de los espectáculos públicos, utilizados como herramienta de orden social. Entre las medidas más significativas se encuentran la ordenación jerárquica del público en las gradas, que institucionalizaba la estratificación social; la separación entre hombres y mujeres en el anfiteatro; la prohibición de asistencia de mujeres a certámenes atléticos; así como la exclusión de quienes se presentaran con una indumentaria considerada inapropiada. Estas disposiciones reflejan la voluntad del nuevo régimen de Augusto de instrumentalizar el ámbito lúdico como medio de control normativo y reafirmación del orden moral y social. Suetonio, *De vita duodecim Caesarum: Vida de Augusto*, 44; CLEVELLÉVÊQUE, M., *L'Empire en jeux: espace symbolique et pratique sociale dans le monde romain*, Paris, 1984, pp. 156-157; BEACHAM, R. C., *The Roman theatre and its audience*, op.cit., p. 167; PARKER, H.N., "The Observed of All Observes spectacle, applause and cultural poetics in the Roman Theater audience". En: BERGMANN, B., and KONDOLEON, C., (eds.) *The art of ancient spectacle*, Washington: National Gallery of Art, 1999, pp. 163-179; RODRÍGUEZ, O., "El espacio teatral y su regulación jurídica en época romana: estructura y legislación", *CuPAUAM*, op.cit., p. 82; DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A., Propaganda política en el teatro romano de Cartagena. La fundamentación del poder de Augusto a través de la imagen. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, vol. 1, nº 7, octubre de 2011, pp. 493-517.

Veyne⁴⁵ donde el benefactor se insertaba materialmente en el paisaje monumental de la ciudad.

En segundo término, la finalidad propagandística resultaba esencial. Un desembolso económico de tal magnitud en beneficio del pueblo proyectaba un mensaje inequívoco de poder, generosidad y legitimidad política. Como recuerda Cicerón en *Pro Murena*, 76, la *liberalitas* y la *magnificentia* eran virtudes cívicas que reforzaban la autoridad moral del magistrado o particular que financiaba la obra⁴⁶. En tercer lugar, la competencia aristocrática desempeñaba un papel determinante, pues en Roma se vivía una auténtica carrera para emprender y culminar la obra más grandiosa, lo que a su vez reforzaba la jerarquía social y la reputación del benefactor⁴⁷.

Por último, se aprecia en estas actuaciones un estrecho vínculo entre religión y legalidad. Como ha quedado establecido anteriormente, desde la perspectiva del *ius sacrum*, la edificación de un teatro podía ser jurídicamente justificada si se vinculaba a un templo o culto determinado, al pasar a formar parte de un complejo sacro-festivo amparado por el derecho público religioso. De este modo, la función escénica quedaba integrada en el marco de los juegos escénicos asociados a festividades religiosas, legitimando así la construcción conforme al *mos maiorum*.

⁴⁵ VEYNE, P., *Le pain et le cirque: Sociologie historique d'un pluralisme politique*, Paris, 1976, pp. 29 y ss.

⁴⁶ Cicerón, *Pro Murena*, 76.- *Odit populus Romanus privatam luxuriam, publicam magnificentiam diligit; ...*

⁴⁷ Dion Casio, 53, 27, 1, da testimonio de este fenómeno al señalar que muchos senadores rivalizaban con el emperador y entre sí en la suntuosidad de los espectáculos y edificios.

Estos tres teatros del Campo de Marte definieron las características del modelo teatral romano, así como también fueron el ejemplo del teatro que llega a las provincias⁴⁸. Todos ellos reflejan en su morfología las pautas marcadas por dos textos legales, la *Lex Roscia Theatralis* del año 67 a.C., con sus posteriores enmiendas y ampliaciones de la *Lex Iulia Theatralis*, que formaba parte de las

⁴⁸ Las ciudades fueron los grandes centros de la civilización romana, donde se construían edificios públicos para los diferentes servicios y actividades, normalmente en el Foro. En estas, los edificios teatrales se convirtieron desde los inicios del Principado en elementos urbanísticos habituales y unos de los puntos fundamentales en torno a los que debía articularse la trama urbana. Muchas nuevas ciudades reservaron dentro de sus murallas grandes parcelas para acoger el edificio del teatro, que debido a su volumen dominaba la fisonomía urbana, sirvan como ejemplo, *Tarraco*, *Cartago Nova*, *Caeseraugusta*, *Gades*, *Emerita Augusta* y *Olisipo*, entre otras. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, O., "El teatro romano de Itálica: estudio arqueoarquitectónico". En: *Fundación Pastor de Estudios Clásicos, op.cit.*, pp. 307 y ss.; HOLGADO REDONDO, A., "Teatro y público en la Roma antigua", *Actas del Simposio "El teatro en la Hispania romana"* Institución Cultural Pedro de Valencia, Badajoz, 1982, pp. 1-14; MARINER BIGORRA, S., "El teatro en la vida de las provincias de Hispania". En: *Actas del Simposio "El teatro en la Hispania romana"* Institución Cultural Pedro de Valencia, Badajoz, 1982, pp. 15-24; HAUSCHILD, T., "La situación urbanística de los teatros romanos en la Península Ibérica". En: *Actas del Simposio "El teatro en la Hispania romana"* Institución Cultural Pedro de Valencia, Badajoz, 1982, pp. 95-98; ALARCÁO, J., "O teatro romano de Lisboa". En: *Actas del Simposio "El teatro en la Hispania romana"* Institución Cultural Pedro de Valencia, Badajoz, 1982, pp. 287 y ss.; FRIEDLAENDER, L., *La sociedad romana. Historia de las costumbres en Roma, desde Augusto hasta los Antoninos* (traducción Rocés, W.), México-Buenos Aires, 1982, pp. 606 y ss.; DIOGO, A.M., *O teatro romano de Lisboa. Noticia sobre as actuais escavações. Cuadernos de Arquitectura romana*, 2, Murcia, 1993, pp. 217 y ss.; NOGALES BASSARATE, T., *Ludi romani: espectáculos en Hispania Romana*, Mérida, 2002, pp. 25 y ss.; "El Teatro Romano de Augusta Emerita". En: *El Teatro Romano. La puesta en escena*, Zaragoza, 2003, pp. 63 y ss.; DURÁN CABELLO, R. M., *El teatro y el anfiteatro de Augusta Emerita: contribución al conocimiento histórico de la capital de Lusitania*, Madrid, 2004, pp. 55 y ss.; SEAR, F., *Roman Theatres: An Architectural Study, op.cit.*, pp. 54 y ss.; VV.AA. (Coord.) BERNAL, D.-ARÉVALO, A., "El *Theatrum Balbi* de Gades", *Actas del seminario El teatro romano en Gades, una mirada al futuro*, Cádiz, 2011, pp. 27 y ss.

transformaciones sociales establecidas por Augusto; esta regulación estuvo vigente, hasta al menos, el siglo II d.C., si bien, como afirma la doctrina algunas indicaciones de estas, en concreto las referidas a la reserva de asientos por clases en la *cavea* --*ima cavea*, *media cavea* y *summa cavea*-- no se respetó de forma generalizada, ya que ocupar un asiento en un lugar u otro era una demostración pública de posición, por lo que era práctica común intentar ocupar un lugar no adecuado a tu posición social⁴⁹.

⁴⁹ Entre las normas de la *Lex Roscia* y la *Lex Iulia de Theatralis* destaca la reserva de las catorce primeras gradas del Teatro de Pompeyo a la clase ecuestre, con accesos exclusivos, siendo la *ima cavea* del Teatro Pompeyo la primera materialización pétrea de la ley *Roscia*, ya que dicho espacio estaba dividido en veintisiete filas de gradas, y a las primeras catorce desembocaban seis *vomitoria*. Posteriormente, Augusto reformo el complejo pompeyano diseñando una organización jerárquica reservando puestos en las gradas a los distintos grupos sociales: el primer tramo para los caballeros, los soldados que habían ganado la corona cívica y los *XX viri*, el segundo para los soldados y veteranos, los hombres casados, los *pueri praetextati*, y sus pedagogos. POCIÑA PÉREZ, A., Los espectadores, la *lex Roscia Theatralis*, y la organización de la *Cavea* en los Teatros Romanos. *ZEPHYRUS*, 26-27, *op.cit.*, p. 435; RAWSON, E., *Discrimina ordinum: the lex Iulia theatralis*. *Papers of the British School at Rome*, 55, 1987, pp. 83 y ss.; MONTERROSO CHECA, A., *Theatrum Pompei*. Forma y arquitectura. *ROMULA*, *op.cit.*, p. 37; RODRÍGUEZ GUTIERREZ, O., El espacio teatral y su regulación jurídica en época romana: estructura y legislación. *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de la Universidad Autónoma de Madrid*, 27, 2001, pp. 79 y ss.; CANOBBIO, A., La *lex Roscia Theatralis* e *marziale*: il ciclo del libro V, Como, 2002, pp. 11 y ss.; SCAMUZZI, U., Studio sulla *lex Roscia Theatralis*. *Rivista di Studi Classici*, 17, 1969, pp. 133-165 y 259-319; Studio sulla *lex Roscia Theatralis*. Parte seconda. *Rivista di Studi Classici*, 18, 1970, pp. 5-53 y 374-442; REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis*, *op.cit.*, pp. 17-20; PARRA, M.D., La *lex iulia theatralis*. Organización de la *cavea* en el Teatro Romano de Cartagena, *Revista General de Derecho Romano*, *op.cit.*, p. 6. Plinio el Viejo, *Naturalis Historia*, 7, 30; 33, 8; Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Augusto, 14; 34, 44; 53; Tito Livio XXXIV, 44; XCIX; Tácito, *Annales* XIV, 20; Cicerón, *Pro Murena*, 19, 40; *Philippicas*, II, 18; Dion Casio, 36, 40; Horacio, *Epístolas*, 1, 1; Juvenal *Sat.* III, 153-159; XIV, 315-324; Plutarco, *Cicero*, 13; *Velleius Paterculus*, II, 32.

En el contexto social romano, la promoción y financiación de los teatros era una inversión política, que proporcionaba al individuo que lo impulsaba ciertas ventajas merecedoras de un dispendio económico muy importante. Estos beneficios se centraban en obtener popularidad mediante la organización de espectáculos gratuitos para el pueblo, lo que implicaba la competencia con otros sujetos de su mismo nivel, *nobilitas* contra *nobilitas*, que podía quedar grabado en la memoria de manera eterna mediante las inscripciones en piedra en las construcciones financiadas. A estas utilidades hay que añadir que esta actividad tenía un componente ideológico, ya que era práctica común asociar las obras realizadas a divinidades, o a victorias militares propias del impulsor del proyecto e incluso podía servir de refuerzo positivo de las cualidades de su linaje, por último, pero no menos importante, con ella se ejercía un control social al ofrecer ocio masivo en espacios vinculados al poder del promotor.

Sobre esta idea, Zanker⁵⁰ sostiene como idea principal a favor de las motivaciones expuestas que la arquitectura pública en la etapa tardo-republicana y augustea eran un medio de comunicación política que combinaba mensajes visuales, religiosos y culturales que servían para consolidar el poder del promotor.

Los puntos clave de esta tesis se fundamentan en que el teatro como espacio de masas era un buen escaparate para la *auctoritas* del promotor, pues cuando la construcción del edificio se asociaba a alguna divinidad se ahondaba en la idea de legitimidad, así como se

⁵⁰ ZANKER, P., *Augusto y el poder de las imágenes*, Madrid, 1992, pp. 90 y ss.

favorecía la conexión entre un espacio físico, el edificio teatral, y los valores religiosos y tradicionales.

Estas ideas son interpretadas de forma certera por Augusto, que transformó la arquitectura en un instrumento de cohesión política donde la ostentación material reforzaba su régimen político como garante de la paz y la prosperidad de Roma, es la denominada *Pax Augusta*. Al igual que realizó su amigo y colaborador Balbo, que extiende el programa de Augusto entre sus aliados y protegidos, además de servir a sus intereses al aumentar el prestigio imperial a la elite provincial.

En este mismo orden de ideas, Gros⁵¹ afirma que la arquitectura romana monumental fue un campo de competencia entre las élites, que se fundamentaba en el evergetismo tradicional a favor de lo público de esta clase social, pero cargado de intencionalidad política. Por esto, si centramos la idea en el teatro, elegir correctamente su lugar y tamaño era parte de la estrategia, cuanto mayor visibilidad, integración en el espacio urbano, y mejor accesibilidad masiva hacía que se multiplicara el impacto político, ya que los teatros no son solo un lugar de ocio para el pueblo, sino que se conformaban como plazas cívicas, en los que es visible la jerarquía social y se refuerza la presencia del promotor-benefactor.

En los teatros del Campo de Marte se puede observar esta idea en el desafío de Pompeyo al impulsar un teatro permanente a pesar de la prohibición legal; en el teatro de Marcelo se legitima la dinastía de

⁵¹ GROS, P., *L'architecture romaine. Les monuments publics*, vol. 1., *op.cit.*, pp. 267-287.

Augusto, consolidando el nuevo orden político; con el teatro de Balbo se produce el ascenso social a la élite de un hispano, un *homo novus*, Sobre esta cuestión, Beacham⁵² presenta su teoría en la que pone el énfasis en la audiencia de los teatros romanos más que en la edificación al afirmar que eran un espacio de construcción simbólica de poder, en los que la audiencia era una masa política que recibía mensajes, rituales y propaganda. El promotor del teatro controlaba no solo el edificio que había financiado, sino la experiencia del espectador, pues a pesar de la legislación al respecto su responsabilidad alcanzaba a los espectáculos, la distribución de asientos, la ornamentación y las inscripciones; así, en opinión de este autor se producía un momento de comunión entre el poder y el pueblo, que otorgaba su apoyo político a través de la gratitud y la admiración, ya que todo el entorno era un recordatorio tanto físico como emocional del promotor-benefactor.

Esta afirmación se puede observar en el teatro de Pompeyo, general victorioso de Roma y un benefactor del pueblo, en el teatro de Marcelo, en el cual Augusto pone de manifiesto la *pietas* familiar y la grandeza imperial de su dinastía y, por último, en el teatro Balbo encontramos la construcción de una identidad pública, que refuerza su posición en Roma y su prestigio en Gades.

En esta misma línea interpretativa, Díaz-Bautista⁵³ ha puesto de relieve que el teatro romano, especialmente en época augustea, actuó

⁵² BEACHAM, R. C., *The Roman theatre and its audience*, op.cit., pp. 34 y ss.

⁵³ DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A., Propaganda política en el teatro romano de Cartagena. La fundamentación del poder de Augusto a través de la imagen. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, op.cit., pp. 496 y ss.

como un eficaz instrumento de propaganda política a través de un lenguaje simbólico y visual accesible a una audiencia masiva. La arquitectura teatral, su ornamentación y el marco ritual de los espectáculos permitían vehicular mensajes ideológicos destinados a legitimar el nuevo orden político, integrando religión, poder y cultura en una experiencia colectiva que reforzaba la *auctoritas* del *Princeps* ante el pueblo.

2.- Financiación del teatro romano y su influencia en la política romana

Del uso público de los teatros, sus orígenes en Roma, la *Lex Roscia Theatralis* y la *Lex Iulia Theatralis* se puede extraer la influencia de la dinámica política en esta expresión cultural cuando, a partir de la República, se consolida como un punto de encuentro de los ciudadanos y no ciudadanos que participaban en los espectáculos, en los que cumplían un ritual social y cultural, por lo que resulta un instrumento cognoscitivo de primer orden del modo de vida de los romanos.

Esta idea se puede encontrar en fuentes literarias romanas cuando sostienen que el teatro constituía una representación de la sociedad romana y, por tanto, factible de utilización política sobre todo a partir del siglo I a.C., así lo afirma Cicerón en *Philippicas* I, 36-37.

En estos fragmentos, Cicerón en su discurso por el asesinato de Cesar afirma que en su época había hombres públicos recibidos en el teatro con aplausos o silbidos, e incluso que había quien tenía miedo de ir

al teatro por temor a un recibimiento adverso que mermara su popularidad, pues de las manifestaciones populares en estos actos públicos se podían observar muestras claras del sentir popular aun en forma de aplauso o clamor popular, critica asimismo a los que subestimaban este sentir, así como distingue entre simples reacciones, como eran los aplausos, y un verdadero juicio colectivo real del pueblo, que debía ser tomando en consideración por las elites gobernantes. Sobre esta cuestión también se puede destacar el texto de Horacio en Epístolas, 2, 1, 197-198.- "*Spectaret populum ludis attentius ipsis, ut sibi praeberent nimio spectacula plura*", en el que llama la atención sobre el público en los juegos, que con la desmesura en su comportamiento causaba más asombro que las rarezas que se mostraran en el propio espectáculo⁵⁴.

Esta vertiente social del teatro romano como manifiesto de la opinión pública tuvo su reflejo en su doble modelo de financiación, público y privado, como construcción que formaba parte del *opus publicum*, término que designaba a las obras construidas en beneficio del pueblo romano, ejecutadas por contratistas, *redemptores*, bajo control de magistrados como los censores o ediles⁵⁵.

⁵⁴ RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, O., El espacio teatral y su regulación jurídica en época romana: estructura y legislación. *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de la Universidad Autónoma de Madrid*, op.cit., p. 79; MELCHOR GIL, E., "Teatro y evergetismo en la Hispania Romana". En: *Jornadas sobre Teatros Romanos en Hispania*, Córdoba, 2002, pp. 57-80; BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena*, op.cit., p. 50; BRAMANTE, M. V., *Patres, filii e filiae nelle commedie di Plauto Diritto e Teatro in Grecia e a Roma*, Milano, 2007, p. 96; PARRA, M.D., *La lex iulia theatralis*. Organización de la *cavea* en el Teatro Romano de Cartagena. *Revista General de Derecho Romano*, op.cit., p. 2.

⁵⁵ A este respecto, HUMBERT, G., en "*Opera publica*", *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaine*, (DAGR), vol. 4, 1, Graz, 1969, p. 25, sostiene que *opera*

En la edificación de los teatros, así como en su función social y política, tuvo especial relevancia la iniciativa privada en la financiación de las obras públicas, ya que las rentas de sujetos particulares fueron una fuente primordial en su construcción y restauración. Dos razones sostienen tal afirmación, por un lado, el desarrollo económico que experimenta Roma desde los últimos tiempos de la República y en el Imperio, en especial en los órdenes senatorial, ecuestre y por parte de los libertos, a lo que hay que añadir el sentido patriótico o religioso de algunos ciudadanos⁵⁶.

No obstante, estas subvenciones a título gratuito podían surgir de un cierto espíritu de liberalidad, pero sobre todo traían su causa del deseo por la fama que otorgaba al individuo que las efectuaba, lo que las convirtió en una fuente de financiación muy importante de obras públicas por príncipes y particulares acaudalados.

A este respecto, durante la República existen distintos testimonios que afirman la popularidad de determinados individuos a raíz de estas contribuciones a las obras públicas que beneficiaban al pueblo, lo que les reportaba honores y beneficios, como es el caso de

publica designa tanto los trabajos públicos que interesan al Estado, como los que conciernen a una ciudad en especial. Sobre esta cuestión, DE RUGGIERO, E., *Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica*, Torino, 1925, p. 147; PHARR, C., *The Theodosian Code and Novels and the Sirmondian Constitutions. A translation with commentary, glossary, and bibliography*, Princeton, 1952, p. 592; PAGLIANI, M. L., Note alla lettura di Cod. Theod. XVI 27, 28, 31. *Archivio Giuridico*, 198, 1980, p. 75; BLANCH, J. M., La concesión de obras públicas y su financiación en el Derecho romano. *Revista General de Derecho Romano*, 8, 2007, pp. 3 y ss.; MALAVÉ OSUNA, B., *Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación*, Madrid, 2007, pp. 59 y ss. D. 50, 10; C. 8, 12.

⁵⁶ MALAVÉ OSUNA, B., *Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación*, op.cit., pp. 65 y ss.

Pompeyo o Balbo, en consecuencia, aquellos ciudadanos que tenían un objetivo en el ámbito político, o público, empleaban parte de su fortuna en el esfuerzo económico que suponía construir y poner al servicio de sus conciudadanos costosas edificaciones⁵⁷.

Esta idea se podía observar en las normas de la legislación que regulaba las obras financiadas por particulares que otorgaba el derecho a inscribir sobre esta el nombre del benefactor, así como la cantidad empleada, incluso en obras que salían de la esfera privada para pasar a formar parte de los bienes de titularidad estatal. En este sentido, muchas de estas obras públicas incorporaban inscripciones con fórmulas como *sua pecunia fecit*, con el propósito de dejar constancia de que no se trataba de una construcción financiada con fondos estatales, lo que, a su vez, permitía eludir la necesidad de obtener autorización imperial. Llegado el Imperio estas contribuciones seguían siendo un medio imprescindible de financiación de obras públicas, lo que se puede afirmar a pesar de la fragmentación de las fuentes⁵⁸.

⁵⁷ PLUTARCO, *Vidas Paralelas, Vida de Pompeyo*, vol. 6, Madrid, 1985; ZANKER, P., *Augusto y el poder de las imágenes*, op.cit., pp. 95 y ss.; WALLACE-HADRILL, A., *Rome's Cultural Revolution*, op.cit., pp. 75 y ss.; DAVIES, P. J. E., *Architecture and Politics in Republican Rome*, Cambridge University Press, 2017, pp. 183 y ss. Cicerón, *De Imperi Cn Pompei*.

⁵⁸ Esta regulación sobre las inscripciones era rígida en su aplicación, de tal manera que establecía sanciones en el supuesto de incumplirla, tanto a particulares como a gobernadores. D'ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España Romana*, Madrid, 1953, pp. 23 y ss.; LE GLAY, M., "Épigraphie et Théâtre". En: LANDES, C. (dir.), *Spectacula II. Le théâtre antique et ses spectacles. Actes du colloque de Lattes (1989)*, Lattes, Musée archéologique Henri Prades, 1992, pp. 209-221; HUMBERT, G., "Opera publica", *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaine*, (DAGR), op.cit., pp. 204 y ss.; VEYNE, P., *Le pain et le cirque: Sociologie historique d'un pluralisme politique*, op.cit., pp. 26 y ss.; AMMIEN, M., *Histoire*, tomo V, *Livres XXVI-XXVIII*. Traducido y comentado por MARIÉ, M.A., Paris: Les Belles Lettres, 1984, p. 238 (nota 175).

Estas prácticas evergéticas, esto es, las donaciones, construcciones o servicios que los ciudadanos ricos, en especial magistrados o elites locales, ofrecían voluntariamente a su comunidad como una muestra de generosidad y responsabilidad cívica no eran un instituto propio del *ius civile*, pero sí formaban parte del sistema jurídico de las ciudades romanas como manifestación de los *munera voluntaria*. Por ello eran registradas en actas municipales, como forma de garantía o reconocimiento legal, y generaban efectos públicos reconocidos por el *ordo decurionum*, como inscripciones honoríficas, exenciones fiscales parciales y el acceso a patronazgos oficiales, de esta manera, adquirirían un valor público y casi normativo, además de cumplir con su función de reforzar el prestigio personal y de la familia del donante⁵⁹.

El marco legal indirecto de estas acciones evergéticas se podía encontrar en las normativas locales que regulaban la vida municipal como la *Lex Iulia municipalis* del 45 a.C., y parece que se mantienen al menos durante las dos primeras décadas del siglo III⁶⁰. Si bien, en el

D. 50, 8, 4; D. 50, 10, 2; D. 50, 10, 3; D. 50, 10, 4; D. 50, 10, 7; C.Th. 15, 1, 31 (=en C. 8, 11, 10).

⁵⁹ Sobre esta cuestión, ABASCAL PALAZÓN, J. M., en "A propósito de la autorrepresentación epigráfica de las élites urbanas del occidente romano". En: *Autorretratos: la creación de la imagen personal*, Col·lecció Instrumenta, 53, Barcelona, 2016, pp. 175 y ss., presenta el caso de *Quintus Petronius Modestus*, funcionario financiero de alto rango en la Hispana romana, aunque natural de Tergeste, la actual Trieste, donde se encuentran tres inscripciones que le mencionan debido a la aportación económica personal que realiza para la construcción y posterior donación de un teatro a la ciudad; estas inscripciones se centran en el *cursus honorum* de *Quintus*, así como en los cargos oficiales ocupados, lo que es prueba de la costumbre de las élites locales de asegurarse el conocimiento del pueblo tanto de su carrera política como del valor de sus actos evergéticos.

⁶⁰ DESSAU, H., *Inscriptiones Latinae selectae*, II, Berlin, 1892-1916, pp. 1003 y ss.; MELCHOR GIL, E., *La munificencia cívica en el mundo romano*, Madrid, 1999,

bajo imperio, a tenor de las fuentes, dichas aportaciones privadas ya no tenían la misma valoración legislativa y social positiva que en anteriores épocas, lo que se puede observar en el decreto promulgado por los emperadores Teodosio I, Arcadio y Honorio en el año 394, recogido en C.Th. 15, 1, 31, 1⁶¹ sobre la construcción privada, en el que se prohíbe levantar nuevas obras públicas sin permiso imperial, estaba dirigido tanto a particulares como jueces, gobernadores provinciales y funcionarios de la administración. En consecuencia, los textos de esta época que hacen referencia a trabajos relacionados con un circo, teatro o anfiteatro se referían a su restauración o embellecimiento⁶².

En la legislación justiniana las aportaciones privadas voluntarias para la construcción de obras públicas se encontraban reguladas en el libro 50, título X del Digesto, también son varios los textos literarios que confirman que se habría alentado a los ciudadanos más eminentes de Roma, o de las provincias, a demostrar su patriotismo mediante la construcción de determinadas edificaciones, así como

p. 56; Inscripciones evergéticas hispanas con indicación del coste de las liberalidades realizadas, *Anejos de AEspa*, 33, 2004, pp. 255-264; RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, O., "El teatro romano de Itálica: estudio arqueoarquitectónico". En: *Fundación Pastor de Estudios Clásicos*, op.cit., p. 313.

⁶¹ C.Th. 15, 1, 31, 1.- *Illud etiam repetita sanctione decernimus, ut nemini iudicium liceat novis molitionibus industriae captare famam. quod si quis in administratione positus sine iussu nostro aedificii alicuius iacere fundamenta temptaverit, is proprio sumptu et iam privatus perficere cogetur quod ei non licuerat inchoare, nec provincia permittetur abscedere prius, quam ad perfectam manum coeptum perduxerit et, si quid de quibuslibet publicis titulis in ea ipsa fabrica praecepto eius impensum fuerit, reformarit. dat. iii non. iul. constantinopoli arcadio iii et honorio ii aa. cons. (394 iul. 5).*

⁶² C.Th. 15, 1, 2; C.Th. 15, 1, 3; C.Th. 15, 1, 11 (=en C. 8,11, 5); C.Th. 15, 1, 14; C.Th. 15, 1, 15-17; C.Th. 15, 1, 19; C.Th. 15, 1, 20-21; C.Th. 15, 1, 27-28; C.Th. 15, 1, 29.

son comunes las inscripciones que citan edificios cuya ejecución estuvo en manos privadas⁶³.

En los fragmentos del Digesto del libro 50 se afirma que la construcción de estas edificaciones de uso público con medios privados no necesitaba permiso como requisito preceptivo para el comienzo de las obras, por lo tanto, siendo obra nueva cualquiera podía construir siempre que lo hiciera a sus propias expensas en suelo privado⁶⁴, y no incurriese en ninguna de las excepciones que se establecían en D. 50, 10, 3 pr. y D. 50, 10, 3, 1:

D. 50, 10, 3 pr. (Macer, *De officio praesidis* 2)
*Opus novum privato etiam sine principis
auctoritate facere licet, praeterquam si ad
aemulationem alterius civitatis pertineat vel
materiam seditionis praebeat vel circum theatrum
vel amphitheatrum sit.*

⁶³ MALAVÉ OSUNA, B., en *Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación*, op.cit., p. 68 (nota 104), muestra una relación exhaustiva de construcciones que nos han llegado de fuentes literarias y arqueológicas.

⁶⁴ ROBBE, U., en *La differenza sostanziale fra res nullius e res nullius in bonis e la distinzione delle res pseudo-marciana (che non ha nè capi nè coda)*, op.cit., pp. 747 y 750, afirma que, si se construye en propiedad privada, este sería uno de aquellos actos que el propietario está facultado a realizar. Si se hubiese tratado de suelo público sería ineludible el permiso de la autoridad competente para construir, vid. DE RUGGIERO, E., *Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica*, op.cit., pp. 147 y ss.; BRANCA, G., *Le res extra patrimonium humam iuris*, Bologna, 1946, p. 131; CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el derecho romano*, Madrid, 1996, pp. 164 y ss.

D. 50, 10, 3, 1 (Macer, *De officio praesidis* 2)
*Publico vero sumptu opus novum sine principis
auctoritate fieri non licere constitutionibus
declaratur.*

Del estudio de estos pasajes se extrae la necesidad de construir la obra pública de obra nueva a las propias y únicas expensas de su promotor, motivo por el cual no necesitaba permiso de la autoridad competente, excepto si estaba destinada a competir con otra ciudad, si puede provocar una sedición, o si se sitúa alrededor de un teatro o un anfiteatro⁶⁵. Esto es, las obras de un benefactor privado venían condicionadas por el respeto debido a los límites del *ius publicum*, pues estas excepciones que impedirían la construcción tenían su fundamento en la seguridad pública, ya que las autoridades debían asegurar el normal tránsito alrededor de los teatros y anfiteatros, que algunos casos eran edificios de importantes dimensiones, además de procurar un perfecto acceso y desalojo a sus instalaciones al inicio y al final del espectáculo⁶⁶. Por el contrario, se establecía en las constituciones la prohibición de construir un edificio público nuevo sin autorización del emperador cuando se hace por cuenta del Estado.

⁶⁵ A este respecto seguimos a MALAVÉ OSUNA, B., *Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación*, op.cit., pp. 75 y ss.

⁶⁶ En el siglo V los emperadores promulgaron una constitución donde se establecía la medida obligatoria de quince pies intermedios entre cualquier edificio público y uno privado, C.Th. 15, 1, 46 (=C.8, 10, 9).

No obstante, la falta de requisito preceptivo para el inicio de la obra no significaba una desregulación total en el caso de la iniciativa privada, pues su destino a uso público sí determinaba la obligación de cumplir ciertas normas administrativas, en especial las relativas al mantenimiento de los edificios. Por lo que el carácter privado se podía observar tanto en la construcción de los teatros, admitida sin obstáculos, como en el mantenimiento de estos por los ciudadanos promotores que proporcionaban sus propios medios para ello⁶⁷.

Sobre esta cuestión, parte de la doctrina ha interpretado las fuentes en el sentido de exigir autorización previa incluso cuando la obra pública fuese financiada con recursos privados. No obstante, del análisis de los textos legales puede concluirse que ambas posturas no resultan del todo incompatibles. En efecto, al tratarse de edificaciones de carácter público, era posible que, pese a la financiación privada, debieran observarse determinados ajustes normativos. Así ocurría especialmente en el caso de circos, teatros y anfiteatros, excepciones establecidas en D. 50, 10, 3 pr., por ser edificios de enorme relevancia cívica y simbólica cuya construcción se consideraba prerrogativa imperial, esto es, reservada a la iniciativa y control del emperador con el fin de evitar tanto rivalidades políticas como eventuales focos de agitación social. Además, no puede descartarse que, en tales supuestos, se exigiera al promotor asumir compromisos específicos

⁶⁷ Esta facultad se ejercía incluso después del fallecimiento del promotor de la obra, como ejemplo, encontramos el anfiteatro fundado por Statilio Tauro en el Campo de Marte, cuyo personal de mantenimiento eran tres esclavos propios, Dion Casio, 51, 23; Tácito, *Annales* III, 72; Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Augusto 29.

con el Estado, ya fuera en el momento de la construcción o en el posterior mantenimiento de la obra⁶⁸.

A nivel legal, los modos de ajustar al Derecho romano estas liberalidades de los particulares para la construcción de obras públicas se corresponden con diversas figuras jurídicas en las que se encuadran las distintas actuaciones.

En primer lugar, se podían llevar a cabo *Adiectiones*, o donaciones directas, como se puede observar en los fragmentos D. 50, 10, 2 pr., y D. 50, 10, 2, 2:

D. 50, 10, 2 pr.- (*Ulpianus 3 opin.*) *Qui liberalitate, non necessitate debiti, redditus suos interim ad opera finienda concessit, munificentiae suae fructum de inscriptione nominis sui operibus, si qua fecerit, capere per invidiam non prohibetur.*

⁶⁸ Sobre este tipo de financiación de obra pública, en época imperial los emperadores ya controlaban todos los medios de producción relacionados con el espectáculo, desde los edificios a los trabajadores del sector, e incluso los animales que participaban en estas actividades. En consecuencia, a pesar de que se continuaba de forma general con la opción de construir obra nueva por un particular sin tener que solicitar permiso imperial, legalmente se plantearon como excepciones precisamente las referidas a espacios de reunión del pueblo en los que podían haber manifestaciones de la opinión pública, entre ellas la construcción de un circo, un teatro o un anfiteatro, HUMBERT, G., "Opera publica", *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaine*, (DAGR), *op.cit.*, pp. 200 y ss.; DE RUGGIERO, E., *Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica*, *op.cit.*, pp. 204 y ss.; TRISCIUOGGIO, A., *Sarcta tecta, ultro tributa, opus publicum faciendum locare. Sugli appalti relativi alle opere pubbliche nell'età repubblicana e augustea*, Napoli, 1998, pp. 54 y ss.; REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis*, *op.cit.*, p. 21.

D. 50, 10, 2, 2.- (Ulpianus 3 opin.) *Ne eius nomine, cuius liberalitate opus exstructum est, eraso aliorum nomina inscribantur et propterea revocentur similes civium in patrias liberalitates, praeses provinciae auctoritatem suam interponat.*

Por otro lado, también se podían realizar estos actos altruistas a favor del pueblo mediante legados, si bien durante el Imperio se determinó que el dinero legado para obra nueva debía destinarse preferentemente a la conservación de las ya existentes, en lugar de emplearse en iniciar una nueva construcción, siempre que la ciudad dispusiera ya de suficientes obras, y encontrar financiación para su reparación no fuese tarea sencilla, como se afirma en D. 50, 10, 7 pr.:

D. 50, 10, 7 pr.- (Callistratus 2 de cogn.) *Pecuniam, quae in opera nova legata est, potius in tutelam eorum operum quae sunt convertendam, quam ad inchoandum opus erogandam divus pius rescripsit: scilicet si satis operum civitas habeat et non facile ad reficienda ea pecunia inveniatur.*

En último lugar, haremos referencia a las *pollicitationes*, en el contexto de la vida cívica romana, constituían promesas unilaterales realizadas por particulares, ya fuera en el marco de un proceso electoral, con la finalidad de atraer el favor del pueblo, o bien como expresión de un

voto personal⁶⁹. Estas promesas, que no requerían aceptación previa por parte del destinatario, podían traducirse en actos concretos de evergesis, como la financiación de espectáculos, la construcción de edificios públicos o la donación de recursos, consolidando así la imagen pública del promotor.

De forma particular, también se documentan actos de evergesia *ab honore*, esto es, vinculados a la dignidad de un cargo desempeñado, especialmente entre titulares de cargos sacerdotales que, a diferencia de ciertos magistrados civiles, no estaban sujetos a la obligación de pagar una *summa honoraria* al acceder al oficio. A pesar de esta exención, muchos de ellos decidían llevar a cabo actos generosos hacia la comunidad, como forma de legitimar simbólicamente su posición y proyectar su *dignitas*. Este fenómeno muestra cómo la lógica del beneficio público y la visibilidad del mérito trascendía el marco estrictamente jurídico, para insertarse en un sistema de valores cívicos donde la generosidad voluntaria reforzaba tanto el orden comunitario como la posición individual dentro del mismo⁷⁰.

Estas liberalidades públicas se reconocían a nivel legal en D. 50, 10, 7, 1, a través de la regulación del reconocimiento de méritos al

⁶⁹ BRAVO BOSCH, M.J., El proceso electoral en Roma: la publicidad política en la época tardorrepublicana. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 23/1, 2011, pp. 13-33.

⁷⁰ VEYNE, P., *Le pain et le cirque: Sociologie historique d'un pluralisme politique*, op.cit., pp. 26 y ss.; MELCHOR GIL, E., *La munificencia cívica en el mundo romano*, op. cit., pp. 50 y ss.; MELCHOR GIL, E., "Mujeres y evergetismo en la Hispania romana". En: *Hispania y la epigrafía romana: cuatro perspectivas*, 2009, pp. 133 y ss.; CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Nomenclatores: esclavos y libertos valiosos en la antigua*. RIDROM. *Revista Internacional de Derecho Romano*, 30, abril de 2023, pp. 105-113.

benefactor, según sostiene el fragmento 2.- *De cognitionibus* de Callistrato.-

D. 50, 10, 7, 1.- (*Callistratus 2 de cogn.*) *Si quis opus ab alio factum adornare marmoribus vel alio quo modo ex voluntate populi facturum se pollicitus sit, nominis proprii titulo scribendo: manentibus priorum titulis, qui ea opera fecissent, id fieri debere senatus censuit. quod si privati in opera, quae publica pecunia fiant, aliquam de suo adiecerint summam, ita titulo inscriptionis uti eos debere isdem mandatis cavetur, ut quantam summam contulerint in id opus, inscribant.*

En este texto se afirma que, si una persona se comprometía, por acuerdo del pueblo, a embellecer con mármol u otros adornos una obra ya realizada por otro, podía poner su propio nombre en la inscripción, siempre que se conservaran los nombres de quienes habían ejecutado originalmente la obra. Además, cuando un particular contribuía con dinero propio a una obra financiada con fondos públicos, el Senado estableció que en la inscripción debía constar expresamente la cantidad que había aportado, lo que refleja con nitidez uno de los principios fundamentales del mecenazgo cívico romano, como era la necesaria visibilidad del mérito individual y la protección de la memoria del benefactor original, incluso cuando una obra es posteriormente embellecida o ampliada por otro particular.

Para ello, se reconocía la posibilidad de que un ciudadano, por voluntad propia y con el beneplácito del pueblo decidiera embellecer una obra ya existente mediante mármoles u otros recursos ornamentales, con la condición impuesta por el Senado de que los títulos o inscripciones originales de quienes realizaron la obra deben mantenerse intactos. Con esta medida se protegía la autoría y el honor del benefactor inicial, evitando que intervenciones posteriores desmerecieran su memoria. Esta protección institucional de la *memoria beneficii* revela no solo una dimensión jurídica, sino también una preocupación ética y social por la justicia conmemorativa.

Además, el texto aborda el caso de obras realizadas con dinero público, a las cuales los particulares pudieran aportar fondos adicionales de su propio peculio. En estos casos, se admitía el derecho del donante a figurar en la inscripción, precisando expresamente la cuantía de su contribución. Esta exigencia introduce un principio de proporcionalidad en el reconocimiento, evitando así apropiaciones indebidas de mérito por parte de quienes apenas han contribuido parcialmente. Esta medida pone de manifiesto una gestión administrativa local orientada a la transparencia, a la vez que busca fomentar las liberalidades sin poner en riesgo la justicia conmemorativa ni fomentar la competencia desleal en la búsqueda de prestigio cívico⁷¹.

⁷¹ RODRÍGUEZ NEILA, J.F., "Administración municipal romana y vida provincial. El caso de Hispania", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 194, 1977, pp. 271 y ss.; VEYNE, P., *Le pain et le cirque: Sociologie historique d'un pluralisme politique*, op.cit., pp. 33 y ss.; BRETON, M., *Storia del diritto romano*, Roma 1987, pp. 55 y ss.; FERRARY, J. L., "De l'évergétisme hellénistique à l'évergétisme romain". En: *Actes du Xe Congrès International d'épigraphie grecque et latine (Nîmes, 4-9 octobre 1992)*, Paris, 1997, pp. 199-225.

Este régimen jurídico es un instrumento de primer nivel para comprender el mecenazgo en el mundo romano, ya que la visibilidad del nombre del benefactor, regulada y protegida por normas jurídicas, no era solo un acto de vanagloria personal, sino también un elemento de cohesión social, de dar prestigio legítimo, y un incentivo para futuras acciones de generosidad pública.

En definitiva, el pasaje de Callistrato muestra que la regulación de la memoria y la autoría en las obras públicas no era un asunto menor, sino una cuestión jurídica de primer orden en la vida cívica romana, donde la identidad del donante, la procedencia de los fondos y la finalidad del acto se entrelazaban bajo un cuidadoso equilibrio institucional⁷².

Otra función relacionada con la regulación de las liberalidades públicas es aquella que se relaciona con su función social, en la medida en que el ritmo, la calidad y la frecuencia de tales liberalidades constituían un indicador, aunque indirecto, del grado de prosperidad económica de una ciudad, pues aquella capaz de sostener numerosas donaciones y proyectos mostraba un tejido económico sólido, y una élite con recursos suficientes. En el contexto provincial, la capacidad de atraer y financiar estas liberalidades reflejaba también la eficacia de su administración local y, en un plano más amplio, el grado de integración y desarrollo dentro del Imperio romano⁷³.

⁷² BLANCH, J. M., La concesión de obras públicas y su financiación en el Derecho romano. *Revista General de Derecho Romano*, op.cit., p. 14.

⁷³ VEYNE, P., *Le pain et le cirque: Sociologie historique d'un pluralisme politique*, op.cit., pp. 33 y ss.; WALLACE-HADRILL, A., *Rome's Cultural Revolution*, op.cit., pp. 80 y ss.

A esta modalidad de financiación privada de las obras públicas en el mundo romano se puede añadir otro tipo de contribuciones realizadas por particulares, pero a las que faltaba el atributo de la voluntariedad. Se trata de las *opera publica* cuya construcción o restauración tuvo lugar gracias a prestaciones privadas no realizadas voluntariamente, sino impuestas coactivamente por los poderes públicos, en especial aquellas referidas a los trabajos públicos militares, hacemos referencia a los *munera* o prestaciones no remuneradas. Este tipo de inversiones, si bien fueron utilizadas en otras épocas, no fue hasta el bajo imperio, debido a las incursiones bárbaras, cuando tuvieron su mayor desarrollo⁷⁴.

⁷⁴ El origen de los *munera* se habría constituido en el antiguo Derecho romano, cuando era la modalidad financiera más relevante en la construcción de las obras públicas, hasta que en época republicana se generalizó el recurso a las *societates publicanorum*, a las que se adjudicaba mediante un precio tanto las obras *ex novo*, como las restauraciones. Ya en el Bajo Imperio existían una multitud de dignidades, títulos y profesiones exentos de *munera*, pero cuando hubo dificultades económicas y crisis financieras, se dictaron normas que abolieron los privilegios que fundamentaban dicha exención. Respecto a los *publicani*, como se afirma en D. 39, 4, 1, 1, eran aquellos que disfrutaban de lo público, y se podía extender el término a todos los que toman en arriendo algo del Fisco. Esta figura formaba parte de la economía romana, cuya acción era sumamente vitalista al contrario de lo que pudiera parecer en una sociedad antigua FASCIONE, L., *Il mondo nuovo. La costituzione romana nella "Storia di Roma arcaica" di Dionigi d'Alicarnasso*, vol. 1., Napoli, 1988, p. 168 (nota 79); MILAZZO, F., *La realizzazioni delle opere pubbliche in Roma arcaica e repubblicana: munera e ultro tributa*, Napoli, 1993, pp. 17 y ss.; BLANCH, J. M., La concesión de obras públicas y su financiación en el Derecho romano. *Revista General de Derecho Romano*, op.cit., p. 5; MALAVÉ OSUNA, B., *Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación*, op.cit., pp. 117 y ss.; TRISCIUOGGIO, A., *Sarcta tecta, ultro tributa, opus publicum faciendum locare. Sugli appalti relativi alle opere pubbliche nell'età repubblicana e augustea*, op.cit., pp. 54 y ss.; MAGANZINI, L., *Publicani e debitorum d'imposta. Ricerche sul titolo edittale de publicani*, Torino, 2002, pp. 20 y ss.; ARÉVALO, W., "Reflexiones en torno a la actividad delictiva de los publicanos". En: *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, X, BOE, 2021, pp. 119 y ss.; "El

Establecido el modo de financiación privado de obras pública en Roma, entre las que se encontraban los teatros, tanto como edificios públicos como lugar de uso común del pueblo, queda por exponer el modelo de financiación pública en Roma, aun con ciertas dificultades debido al estado de la legislación que se ocupa de este, y a la intervención bien del *aerarium*, y en otros supuestos del Fisco en este tipo de obras, pues estas inversiones se configuraban como la respuesta del legislador a una necesidad puntual en un momento histórico determinado⁷⁵.

Con relación al régimen jurídico de la financiación pública en Roma, con la llegada al poder de Augusto al final de la república, y gracias a la inmensa fortuna heredada de su tío pudo asumir el papel de mecenas de la patria alimentando y entreteniendo al pueblo, todo ello sufragado con sus propios recursos. Con esta práctica, Augusto estableció una forma de conmemorar sus actos más gloriosos como una exaltación personal, desde su necesidad política de justificar sus derechos dinásticos para gobernar Roma, actuación que se correspondía con su régimen de propaganda política para asentar su gobierno y su persona, lo que provocó fuertes grupos de oposición⁷⁶. En el ámbito del teatro romano, esta circunstancia tuvo como consecuencia que dicha etapa alcanzará el momento culminante de la

gobierno corporativo de las *societates publicanorum*". En: Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo, IX, BOE, 2021, pp. 361 y ss. C. Th. 14, 6, 3; C. Th. 15, 1, 17; C. Th. 15, 1, 23; C. Th. 15, 1, 34; C. Th. 15, 1, 49; C. 10, 49, 3; Polibio, Hist., 6, 17, 2-5.

⁷⁵ MALAVÉ OSUNA, B., *Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación*, op.cit., pp. 167 y ss.

⁷⁶ REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis*, op.cit., p. 21.

conexión entre las artes escénicas y el culto al emperador como deidad; este fenómeno comienza en las provincias, donde Augusto, por iniciativa propia, mandó construir numerosos teatros. Con ello asumía el papel del Estado y demostraba al pueblo su derecho a gobernar. Sirvan como ejemplo los de Vienne, Arles, Nîmes, Orange, Lattakia o Carthago-Nova. Asimismo, impulsó estas iniciativas evergéticas entre sus allegados más cercanos, como Agrippa — general, amigo y yerno —, quien edificó el teatro de Mérida, el Odeón de Atenas y el de Ostia. Más tarde, esta práctica de promover grandes obras públicas pasó a la propia Roma, de modo que bajo su mandato se comenzó a identificar al emperador con el Estado⁷⁷.

Esta idea viene matizada por Zanker⁷⁸ al manifestar que no existió un aparato propagandístico oficial del *Princeps* sino que, a pesar de que podría parecer a tenor de la visión social actual, la pretendida política de propaganda imperial de Augusto era el resultado de una combinación entre la forma en que este se presentaba ante el pueblo, y los homenajes, que más o menos espontáneos, le eran tributados. Si bien es cierto que la iconografía, entendida en su sentido más laxo como los monumentos, la arquitectura, o la literatura, por un lado, presentaba un Augusto acorde a la visión que tenía de la nueva Roma,

⁷⁷ SEAR, F., *Roman Theatres: An Architectural Study*, op.cit., pp. 12 y ss.; REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis*, op.cit., pp. 21 y ss.; BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena*, op.cit., p. 52.

⁷⁸ ZANKER, P., *Augusto y el poder de las imágenes*, op.cit., p. 19; "The City as Symbol: Rome and the Creation of an Urban Image". En: *Romanization and the City. Creation, Transformation, and Failures*, *Journal of Roman Archaeology Supplementary Series 38* (Ed.) Fentress, E., Portsmouth, 2000, pp. 25-42.

y por otro, ocultaba otros aspectos menos conformes con el mundo de valores augusteos.

Los sucesores de Augusto continuaron esta política, con la particularidad de que, mientras la mayor parte de los gastos se sufragaba con cargo al erario público, aquellos que más podían influir en el pueblo y granjearle el favor de este eran asumidos directamente por el emperador. A partir de Nerón, el príncipe dejó de presentarse como mero mecenas del Estado para erigirse en su propietario, de modo que las inversiones realizadas en beneficio del pueblo, aunque pagadas con fondos públicos, se hacían pasar por liberalidades personales.

Así, puede afirmarse que, en el marco del régimen imperial romano, la financiación de las obras públicas contó en primer término con la intervención del *aerarium*, hecho acreditado tanto por diversas inscripciones epigráficas como por algunas fuentes literarias. Sin embargo, las referencias en el *corpus* normativo a su participación directa en los gastos de la edificación pública resultan relativamente escasas.

Entre ellas, destaca la constitución imperial recogida en el C.Th. 15, 1, 27, que establece una serie de directrices, dirigidas a las autoridades competentes, orientadas prioritariamente a la contención del gasto público en un contexto económico adverso. Esta disposición, además de sus implicaciones financieras, permite extraer otros criterios dirigidos a la racionalización estética del entorno urbano, al prescribir que debe darse preferencia a la restauración de edificios preexistentes frente a la construcción de nuevas estructuras carentes de utilidad, además de prohibir expresamente que se inicien obras *ex novo* con

cargo a fondos públicos sin la debida autorización, reforzando así un principio de control previo del gasto y de su adecuación a fines públicos legítimos⁷⁹.

La repercusión en las cajas del Estado de los gastos procedentes de las grandes construcciones emprendidas por los emperadores desde los inicios del Imperio fue importante, y aumentaron considerablemente durante el Imperio, tanto en la capital como en península itálica, incluso en ciertas ciudades de las provincias; estas obras, ya fuesen realizadas en exclusiva a expensas de las arcas imperiales, o por otros medios, como podía ser mediante subvenciones⁸⁰, resultaban un capítulo importante de los gastos estatales⁸¹.

Por esta razón, en la financiación de las obras públicas intervenían las diversas arcas estatales, si bien resulta difícil determinar a partir de

⁷⁹ En el mismo sentido, en C. Th. 15, 1 y la Ley 31 del año 394, se extiende esta normativa a ciertos territorios, ya que informan que el erario no va a financiar las obras públicas nuevas en las provincias a la que se dirige, advirtiéndolo a las autoridades de estas que si no se acataba la normativa y eran emprendidas las obras serían responsables el gobernador y sus colaboradores.

⁸⁰ Otro método público de financiación de obras públicas a tomar en consideración y que es referido en las fuentes hace referencia a la construcción y reparación a través de los fondos del *arca vinaria*, así, en C.Th. 14, 6, 3, se afirma que con el fin de restaurar el estado de Roma y dignificar los muros públicos, de cada sueldo de oro por carretada de cal necesario para reparar dichos muros, los propietarios sólo pagaban las tres cuartas partes, el resto, un cuarto por sólido, lo financiaba el Estado con los fondos de la venta de los vinos fiscales, JONES, A.H.M., *The Later Roman Empire (284–602): A Social, Economic and Administrative Survey*, Oxford, 1964, pp. 427 y ss.; MUÑIZ COELLO, J., *Las finanzas públicas del estado romano en el alto imperio*, Madrid, 1990, pp. 305 y ss.; APARICIO PÉREZ, A., *Taxatio in time of the Principate*. *Gerion*, 27, 2009, pp. 207-217.

⁸¹ MALAVÉ OSUNA, B., *Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación*, op.cit., p. 50 (nota 75); HUMBERT, G., "Opera publica", *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaine*, (DAGR), op.cit., p. 206.

las fuentes la proporción exacta de su contribución y los criterios que motivaban la participación de cada una de ellas⁸².

Si bien, podemos afirmar que durante la etapa tardía del Imperio la gestión de los recursos para la financiación de obras públicas y otros gastos estatales estaba cada vez más centralizada en el *fiscus*, esto es, la caja privada del emperador, que se diferenciaba del *aerarium* tradicionalmente gestionado por el Senado⁸³, ya que al asumir la *caja privata* o *fiscus* la responsabilidad directa sobre los fondos imperiales permitía al emperador controlar de manera efectiva la asignación y el uso del dinero público.

En este sentido, la presencia e intervención del fisco en la administración local y en la financiación de proyectos o gastos provinciales subraya el papel de los emperadores como gestores supremos y garantes del orden y la prosperidad pública, y apunta a la creciente función del *fiscus* como instrumento financiero al servicio directo del soberano, que desplazará progresivamente al *aerarium* en el manejo de los recursos estatales. Este uso reforzaba la autoridad central frente a las administraciones locales y senatorial, financiando mediante la caja de las *res privata* la construcción de palacios, teatros o acueductos⁸⁴.

⁸² MALAVÉ OSUNA, B., en *Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación*, op.cit., pp. 43 y ss.; GUARINI, L., *La finanza del popolo romano. Trattato storico-legale*, Napoli, 1841, pp. 26 y ss. C.Th. 10, 10, 6; C.Th. 11, 7, 5.

⁸³ MUÑIZ COELLO, J., *Las finanzas públicas del estado romano en el alto imperio*, op.cit., p. 308.

⁸⁴ APARICIO PÉREZ, A., *Taxatio in time of the Principate*. *Gerion*, op.cit., pp. 215-217.

En el Derecho postclásico se advierte un cambio significativo en el régimen de financiación de las obras públicas. Tradicionalmente, en la República tales proyectos recaían sobre la evergesía, es decir, en las aportaciones voluntarias —o, con el tiempo, casi obligatorias— de los ciudadanos más acaudalados, para con el Principado pasar esta función monumental a los emperadores. Sin embargo, la progresiva insuficiencia de este sistema motivó la introducción de un nuevo modelo legal, mediante el cual el coste de las infraestructuras se distribuía entre dos fuentes: por un lado, determinadas rentas o cargas impuestas a los habitantes de la ciudad con tal fin, y por otro, aportaciones procedentes de las arcas del Estado. De esta manera, el Derecho postclásico refleja un tránsito hacia una mayor intervención estatal en la gestión de los intereses colectivos.

De todo lo expuesto, podemos afirmar que la financiación de las obras públicas en general, y de los teatros en particular en Roma fue un reflejo del equilibrio entre iniciativa privada y poder en la etapa republicana, para pasar a ser parte de la legitimidad imperial, lo que llevó a alcanzar la centralización financiera a partir de Augusto, si bien en ambos casos la búsqueda de prestigio personal y la propaganda política se combinaron para convertir la construcción monumental en un instrumento de cohesión social.

Así pues, pese a la extraordinaria riqueza del patrimonio monumental legado por Roma —cuyos vestigios siguen presentes en gran parte del territorio europeo y mediterráneo—, su financiación no obedeció a criterios normativos estables ni a una planificación homogénea. Por el contrario, estuvo determinada por factores coyunturales: las necesidades inmediatas de la comunidad, la

iniciativa de los emperadores y, en última instancia, los continuos vaivenes de la dinámica política.

Estos métodos de financiación de los teatros en Roma estuvieron estrechamente vinculados a las distintas formas de organización política que atravesó la ciudad, en la medida en que la actividad teatral no constituyó únicamente un fenómeno cultural, sino también un eficaz instrumento de propaganda. En efecto, la construcción de los edificios teatrales permitía al promotor-benefactor proyectar públicamente sus virtudes cívicas, reforzando así su prestigio y favoreciendo su ascenso político. Del mismo modo, las representaciones escénicas, ya fuera exaltando los valores de la tradición romana o ridiculizando a los adversarios, se configuraban como un medio de expresión con claras implicaciones políticas en la vida pública.

En la etapa republicana, los ediles eran los encargados de la organización y financiación de las representaciones teatrales, quienes contaban con otras tareas como la supervisión del culto público, la vigilancia de los mercados, el mantenimiento de orden, y las obras públicas. Estos juegos, por lo tanto, eran gratuitos, pues sus organizadores recibían una cantidad fija de los fondos públicos, que asumían la mayor parte de la financiación, no obstante, esta cantidad en realidad alcanzaba para organizar unos juegos menores, por lo que era normal que estos cargos añadieran dinero propio, para asegurar la brillantez de los juegos, en un acto en principio fruto de su generosidad, cuyo fin último era agradar a sus votantes, y así poder

optar a las magistraturas superiores, sobre todo al inicio de sus carreras⁸⁵.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones como magistrados competentes para la organización de los *ludi scaenici*, los ediles, ya fuesen *aediles plebei* o *aediles curules*, estaban investidos de facultades de supervisión sobre el repertorio teatral. Esta potestad se concretaba en la lectura directa o en la revisión delegada de los textos destinados a la representación pública, con el fin de asegurar su conformidad con las exigencias de los mores *maiorum*, así como con el orden moral y social del Estado.

El contenido de esta labor de control tenía su justificación en la función edilicia de velar por el orden y la moralidad de los espectáculos, que no se limitaba a aspectos morales, sino que se extendía a la valoración de la oportunidad política de la obra, previniendo la difusión de pasajes susceptibles de interpretarse como contrarios a la *auctoritas* del Senado, o a la estabilidad del régimen.

Así lo refleja Cicerón en *Pro Sestio*, 106 y *De oratore*, 2, 334, al subrayar que los espectáculos podían presentar mensajes de alcance político, lo que fue confirmado posteriormente en la *Lex Iulia Theatralis* augustea con la práctica de someter las composiciones dramáticas a un examen preventivo, lo que reforzó la vigilancia sobre el contenido y la disposición del público⁸⁶.

⁸⁵ BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena, op.cit.*, p. 44; REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis, op.cit.*, pp. 20 y ss.

⁸⁶ BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena, op.cit.*, p. 48. Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Augusto, 44; Dion Casio, 54, 17.

Llegado el Imperio, al igual que ocurría en la República, los espectáculos regulares, como los *ludi theatri* eran ofrecidos por los magistrados, pero los de carácter extraordinario, organizados durante la República por particulares pasaron a ser ofrecidos por el emperador. Esto no suponía la existencia de una prohibición legal que un sujeto privado para hacerlo, si bien para hacerlo se debía contar con un permiso especial⁸⁷.

Desde el año 22 a.C. Augusto encargo la organización de los juegos a los pretores, si bien, en realidad eran los propios emperadores los patrocinadores de unos juegos que servían principalmente para enaltecer el culto imperial, con el objetivo de crear una herramienta de cohesión y propaganda⁸⁸.

De este modo, desde finales de la República la organización de espectáculos, como los juegos circenses o las representaciones teatrales, se consolidó como un medio eficaz de captar el favor popular, configurándose más como instrumentos de proyección política y social que como simples actividades de entretenimiento. En ellos la comunidad podía apreciar la *dignitas* de sus magistrados, la riqueza y magnificencia de sus invitados y la propaganda política plasmada en el frente escénico —con frecuencia mediante obras

⁸⁷ SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., *Roma, edificación en altura. El negocio urbanístico-inmobiliario de la superficie en el derecho clásico*, Vigo, 2010, pp. 30 y ss.

⁸⁸ GUILLEMIN, A.M., *Le public et la vie littéraire à Rome*, Les Belles Lettres, Collection d'études latines, op.cit., pp. 52 y ss.; BEARE, W., *The Roman Stage. A short History of latin drama in the time of the Republic*, op.cit., pp. 37 y ss.; BEACHAM, R.C., *The Roman theatre and its audience*, op.cit., pp. 136 y ss.; POCIÑA PÉREZ, A., *Agonía de la dramática latina: el teatro en tiempos de los Julio-Claudios*, *Helmántica*, XXVI, op.cit., pp. 483 y ss.; BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena*, op.cit., pp. 44 y ss.

seleccionadas por el propio benefactor —, satisfaciendo a la par la función, socialmente reconocida, de proveer ocio y distracción a la plebe⁸⁹.

Durante el Imperio la oferta de espectáculos dependía de la generosidad de los emperadores, que continuaban con los mismos objetivos que en el régimen anterior, aumentar su poder y autoridad mediante una propaganda de si mismos, sin embargo, pronto pasaron de ser una gracia del Estado a una obligación que asumían los distintos gobernantes, de tal manera, que cada emperador se veía impulsado a ejercer las funciones de sus antecesores respecto al reparto de pan, de carne y la organización de espectáculos, entre los que destacó Augusto⁹⁰.

Por lo tanto, la búsqueda de la influencia política y social fue causa de que grandes figuras del final de la República, como Pompeyo o César, y del Principado, como Augusto, adoptaran con éxito el modelo de mecenazgo de origen helenístico. De esta forma, se apropiaron de los juegos como un instrumento político que les permitía obtener de manera rápida y eficaz los apoyos necesarios para alcanzar o consolidar el poder, recuperando al mismo tiempo la

⁸⁹ VEYNE, P., *Le pain et le cirque: Sociologie historique d'un pluralisme politique*, *op.cit.*, pp. 33-64; DUNCAN-JONES, R., *Structure and Scale in the Roman Economy*, Cambridge, 1990, pp. 86 y ss.; ALFÖLDY, G., *Historia social de Roma*, Madrid, 1991, pp. 168 y ss.; REVUELTA BRAVO, C., *Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. Anagnórisis*, *op.cit.*, p. 17; ANDREU PINTADO, J., *Evergetismo y vida municipal en Hispania romana*, Zaragoza, 2004, pp. 101 y ss.

⁹⁰ FRIEDLAENDER, L., *La sociedad romana. Historia de las costumbres en Roma, desde Augusto hasta los Antoninos* (traducción Roces, W.), *op.cit.*, pp. 497 y ss.

inversión realizada mediante la oferta gratuita de espectáculos al pueblo⁹¹.

Cabe destacar en este sentido la labor de Augusto, quien, en su proyecto de promoción personal, no se limitó a la construcción de edificios monumentales, sino que transformó además el propio modelo del teatro romano en lo relativo a la escena. Así, con el objetivo de transmitir a todos los territorios dominados por Roma el control del poder central, que residía en su persona y en su dinastía, hizo uso de todas las posibilidades de ostentación y divulgación que le daba el teatro, mediante estatuas cuidadosamente elegidas que se erigían en estos edificios, junto a las inscripciones conmemorativas y las obras que se representaban en aquellos⁹².

De esta manera, el teatro además de espacio público de representación tuvo múltiples usos, desde asambleas a declamaciones y conciertos, pero es con la llegada del Imperio cuando se transforman en escenarios del culto imperial. Así, en época imperial estos espacios servían para afirmar la cohesión social y expresar respecto y fidelidad a la dinastía imperial, en unos edificios cada vez más ornamentados, que se asemejaban a una sala de recepción, vinculando la representación teatral a la dinastía imperial. En estos, se encontraban con frecuencia, como centros de culto imperial, las figuras de los emperadores, al menos en época julio-

⁹¹ SEAR, F., *Roman Theatres: An Architectural Study*, op.cit., p. 12; REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis*, op.cit., pp. 20 y ss.

⁹² REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis*, op.cit., p. 22.

claudia y flavia, época en que tuvo lugar la construcción de grandes teatros⁹³.

Sin embargo, en la influencia política y social del teatro romano se puede encontrar otra vertiente, que en este caso pone el foco en la expresión de la opinión popular. Como se ha expuesto, la actividad teatral era asumida por el poder que entendía estas actividades como un medio para distraer al pueblo, pero también para controlarlo, en especial cuando había periodos de crisis⁹⁴. Como contrapartida, desde finales de la República, así como en época de Augusto, el teatro se conformaba como un espacio de participación popular en el que la audiencia, aunque no gozaba de un derecho formal, ejercía de facto

⁹³ BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena, op.cit.*, pp. 50 y ss.

⁹⁴ Destaca el hecho sucedido en el año 383 d.C. cuando con ocasión de una hambruna, en primer lugar, se expulsaron a todos los extranjeros de Roma, para a continuación organizar el Emperador juegos teatrales para distraer al pueblo y así evitar problemas de orden público. Esto tuvo una consecuencia sorprendente, ya que los gremios de los actores, en especial las actrices, y los panaderos tenían unas características que los diferenciaba del resto de ciudadanos, salvo escasas excepciones. De esta manera, sus componentes eran en la práctica esclavos del Estado, no podían abandonar su profesión, ni siquiera sus herederos, ni casarse entre ellos, se les consideraba esenciales. Sobre el estatus de los actores y actrices eran considerados trabajadores de baja estima social, incluso deshonestos, de este escaso valor hace referencia la aplicación de la nota de infamia a estos, lo que no ocurría con músicos, los cantantes de orquestas o los atletas, según se afirma en D. 3, 2, 1 y en D. 3, 4, así como en C.Th. 15, 7, 5-12, textos en los que se asimila a los artistas dramáticos a las prostitutas, al igual que sucedió después en el Codex de Justiniano, a consecuencia de ello, son pocos los nombres que han llegado, mediante epitafios, a la actualidad de profesionales del espectáculo teatral. PENDÓN MELÉNDEZ, E., *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano, op.cit.*, pp. 380 y ss.; REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis, op.cit.*, pp. 22-23; BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena, op.cit.*, p. 52.

la costumbre socialmente aceptada de manifestar su aprobación mediante la *acclamatio*, y su desaprobación a través de la *exsibilatio*⁹⁵. La regulación augustea de los espectáculos preservó esta interacción, si bien mantuvo el orden, pero sin suprimir las reacciones colectivas⁹⁶. Esta respuesta social podía influir en el desarrollo de la representación, incluso llegando los actores a repetir escenas a petición del público⁹⁷, favorecida por el hecho de que, a diferencia de los *ludi circenses* que reunían multitudes masivas, los teatros ofrecían un marco más restringido, lo que hacía posible una relación directa entre la obra y el auditorio. Así se puede observar en la literatura romana en autores como Horacio⁹⁸ y Juvenal⁹⁹ que en sus obras confirman que los silbidos y aplausos eran expresiones simultáneas

⁹⁵ Estas expresiones populares bien podían ser espontáneas durante la representación, o ser orquestadas por grupos contratados con el fin de dar a conocer la opinión pública al emperador si estaba presente, o a otras personalidades de la ciudad; en el caso de provocadores solía terminar con desórdenes callejeros. De hecho, en tiempos de Nerón eran conocidos los Augustianos un grupo específico de aduladores profesionales que actuaban principalmente en el teatro y otros espectáculos para ensalzar al emperador. Su misión era reaccionar favorablemente durante las representaciones en las que Nerón participaba como actor, cantante o músico, también podían abuchear a rivales artísticos de Nerón, lo que demuestra hasta qué nivel estaba instrumentalizado políticamente el espectáculo. La antigua *acclamatio* continuaba, pero había perdido su espontaneidad y estaba dirigida desde el poder. POCIÑA PÉREZ, A., El teatro latino en la época de Augusto. *Helmantica*, XXIV, *op.cit.*, pp. 523 y ss.; POCIÑA PÉREZ, A., El teatro durante la generación de Sila. *Helmántica*, XXVII, *op.cit.*, pp. 309 y ss.; REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis*, *op.cit.*, pp. 20 y ss. Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Augusto, 53; Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Nerón, 20; Tácito, *Annales*. XIV, 15.

⁹⁶ Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Augusto, 44.

⁹⁷ Macrobius, *Sat.* 2, 7, 11.

⁹⁸ Horacio, *Epístolas* 2, 1, 202-204.

⁹⁹ Juvenal, *Sat.* III, 223-225.

y espontáneas del pueblo, mientras que Tácito¹⁰⁰ y Plinio el Joven¹⁰¹ muestran su uso como forma de aprobación o censura colectiva, a veces con implicaciones políticas¹⁰².

Tuvieron especial relevancia este tipo de manifestaciones durante el Principado, cuando las asambleas populares ya habían perdido sus antiguas funciones legislativas y electorales, mientras que las actividades lúdicas del pueblo se convirtieron en escenarios de manifestaciones políticas, y entre ellas, fue el teatro el lugar idóneo para exhibir el apoyo a determinadas figuras políticas o bien el malestar con otras¹⁰³, e incluso con leyes, como afirma Suetonio en *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Augusto, 34 y 58, al igual que se podía exteriorizar un descontento popular por el deficiente abastecimiento de grano a la ciudad, como afirma Tácito en *Annales*. VI, 13. Estas expresiones del pueblo, en la práctica eran un medio de presión al emperador, que en ocasiones cedía a ella con el fin de mantener su reputación¹⁰⁴.

¹⁰⁰ Tácito, *Annales*. XIV, 20.

¹⁰¹ Plinio El joven, Epístolas 2, 14, 3.

¹⁰² Sobre esta cuestión, REVUELTA BRAVO, C., en Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis, op.cit.*, p. 23 afirma la necesidad de contratar los *praeco* que intentaban mantener hacer callar a las masas ruidosas, siendo en los casos más graves la milicia la encargada de este cometido.

¹⁰³ Valerio Máximo, en *Facta et Dicta Memorabilia*, VI, 2, 9 presenta en este capítulo está dedicado a ejemplos de libertad de expresión frente al poder, lo sucedido durante los *Ludi Apollinares*, cuando un actor trágico llamado *Diphilus* aprovechó el escenario para criticar a Pompeyo. Con este tipo de anécdotas el autor intentaba mostrar cómo, incluso bajo gobiernos poderosos o autoritarios, se podía expresar la crítica política de forma indirecta a través del teatro. En este caso, el texto también pone de relieve que la reacción del público amplificó el mensaje del actor, mostrando así el descontento popular, pues fue aclamado por todo el teatro.

¹⁰⁴ BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena, op. cit.*, p. 51; DÍAZ-BAUTISTA

Cabe destacar sobre el uso político de los espectáculos en Roma la célebre frase de Juvenal, *Sat.*, X, 81:

Juvenal, Sátira X, 81.- ... *iam pridem, ex quo
suffragia nulli vendimus, effudit curas; nam qui
dabat olim imperium, fasces, legiones, omnia, nunc
se continet atque duas tantum res anxius
optat: panem et circenses.*

En esta frase se encuentra una crítica a la plebe romana que ya no se interesa por la política ni por la libertad, sino solo por el sustento y el entretenimiento, afirma Juvenal que el pueblo ha dejado de preocuparse por la política, y en su época solo desea con ansiedad dos cosas, pan y circo.

Sobre esta afirmación, parte de la doctrina sostiene que no puede ser interpretada en sentido literal, pues en la Roma imperial, con un millón de habitantes aproximadamente, no podía existir una mayoría de plebe que sobreviviera únicamente a cargo del grano que repartía el Estado y cuya ocupación principal fuese asistir a los juegos, por lo que no sería más que una exageración o un tópico, y aun así, tanto el teatro como los otros espectáculos organizados por los emperadores eran actores fundamentales en la propaganda política del poder¹⁰⁵.

CREMADES, A., Propaganda política en el teatro romano de Cartagena. La fundamentación del poder de Augusto a través de la imagen. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, op.cit., pp. 495-517. Suetonio, *De vita duodecim Caesarum: Vida de Tiberio*, 47.

¹⁰⁵ Sobre esta cuestión, además del teatro existían otros espectáculos que durante el imperio eran prerrogativa imperial, y en exclusividad estaban los juegos de gladiadores y cacerías. BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad

3.- Conclusiones

Del análisis realizado desde la perspectiva histórica y jurídico-institucional, es posible establecer una serie de conclusiones que permiten comprender la función política y social de los teatros monumentales en el marco de la transformación institucional de Roma entre la República y el Principado:

- Se puede afirmar la primacía que la motivación política en la construcción de los teatros monumentales en Roma durante la transición de la República al Principado responde a una motivación política más que a una necesidad meramente arquitectónica o funcional.
- Lo que se puede observar en la función propagandística de estos edificios, que actuaron como poderosos instrumentos de propaganda visual, al asociar a sus promotores con divinidades, valores tradicionales y con una imagen de paz y la prosperidad para la comunidad romana.
- Esta utilidad se enmarca en el *evergetismo* aristocrático romano, mediante el cual las elites manifestaban su generosidad cívica y, al mismo tiempo, contribuían a reforzar y legitimar las jerarquías sociales existentes.

en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena, op.cit.*, p. 52.

- Este sistema fomentó una intensa competencia por el prestigio entre los miembros de la aristocracia, que se expresó en la búsqueda de ubicaciones estratégicas, el uso de materiales de mayor calidad y la construcción de edificios cada vez más monumentales, concebidos como símbolos visibles de poder.
- No obstante, más allá de la arquitectura, el teatro funcionó como un espacio de comunicación de masas, donde cada representación se convertía en un acto político, de propaganda personal, capaz de generar un vínculo emocional entre la multitud y el promotor-benefactor.
- En consecuencia, con estos actos el capital político acumulado por los promotores se materializó en piedra, espectáculo y memoria, asegurando la pervivencia de su nombre y su influencia en la historia de Roma.

BIBLIOGRAFÍA

- ABASCAL PALAZÓN, J. M., "A propósito de la auto-representación epigráfica de las élites urbanas del occidente romano". En: *Autorretratos: la creación de la imagen personal, Col·lecció Instrumenta*, 53, Barcelona, 2016.
- ALARCÃO, J., "O teatro romano de Lisboa". En: *Actas del Simposio "El teatro en la Hispania romana"* Institución Cultural Pedro de Valencia, Badajoz, 1982.
- ALBURQUERQUE, L. M., *La protección o defensa del uso colectivo de las cosas de dominio público: especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, fluminae, ripae)*, Madrid, 2002.
- ALFÖLDY, G., *Historia social de Roma*, Madrid, 1991.
- AMMIEN, M., *Histoire*, tomo V, *Livres XXVI-XXVIII*. Traducido y comentado por MARIÉ, M.A., Paris, Les Belles Lettres, 1984.
- ANDREU PINTADO, J., *Evergetismo y vida municipal en Hispania romana*, Zaragoza, 2004.
- APARICIO PÉREZ, A., *Taxatio in time of the Principate*. *Gerion*, 27, 2009.
- ARANGIO-RUIZ, V., *Instituciones de Derecho Romano*, Buenos Aires, 1986.
- ARCHI, G. G., La "summa divisio rerum" in Gaio e in Giustiniano. *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 3, 1937.
- ARÉVALO, W., "El gobierno corporativo de las *societates publicanorum*". En: *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, IX, BOE, 2021.
- ARÉVALO, W., "Reflexiones en torno a la actividad delictiva de los publicanos". En: *Fundamentos romanísticos de Derecho contemporáneo*, X, BOE, 2021.
- ARREDONDO, P., Los deportes y espectáculos del Imperio Romano vistos por la literatura cristiana. *Foro de Educación*, 10, 2008.
- AZAUSTRE FERNANDEZ, M. J. Una aproximación a la fiscalidad sobre la vivienda en Roma. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 31, octubre de 2023.
- BEACHAM, R. C., *The Roman theatre and its audience*, London, 1991.
- BEARE, W., *I romani a teatro*, Roma, 2008.
- BEARE, W., *The Roman Stage. A short History of latin drama in the time of the Republic*, London, 1950.
- BELTRÁN, F.-PINA, F., "Teatro y sociedad en el Occidente romano". En: *El Teatro Romano, la puesta en escena*, Zaragoza, 2003.

- BIEBER, M., *The History of the Greek and Roman Theater*, Princeton-Londres, 1971.
- BLANCH, J. M., La concesión de obras públicas y su financiación en el Derecho romano. *Revista General de Derecho Romano*, 8, 2007.
- BONARIA, M., *Romani mimi*, Roma, 1965.
- BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano, La proprietà, I*, Milano, 1966.
- BONFANTE, P., *Istituzioni di Diritto romano*, Milano, 1987.
- BRAMANTE, M. V., *Patres, filii e filiae nelle commedie di Plauto Diritto e Teatro in Grecia e a Roma*, Milano, 2007.
- BRANCA, G., *Le res extra patrimonium humam iuris*, Bologna, 1946.
- BRAVO BOSCH, M.J., El proceso electoral en Roma: la publicidad política en la época tardorrepública. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 23/1, 2011, pp. 13-33.
- BRETONE, M., *Storia del diritto romano*, Roma 1987.
- CANOBBIO, A., *La lex Roscia Theatralis e marziale: il ciclo del libro V*, Como, 2002.
- CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., A propósito de los bienes de dominio público en el Derecho Romano. *Derecho y Opinión*, nº 3-4, Córdoba, 1995-1996.
- CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el derecho romano*, Madrid, 1996.
- CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Nomenclatores: esclavos y libertos valiosos en la antigua. RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 30, abril de 2023.
- CLEVEL-LÉVÊQUE, M., *L'Empire en jeux: espace symbolique et pratique sociale dans le monde romain*, Paris, 1984.
- D'ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España Romana*, Madrid, 1953.
- DAVIES, P. J. E., *Architecture and Politics in Republican Rome*, Cambridge University Press, 2017.
- DE RUGGIERO, E., *Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica*, Torino, 1925.
- DESSAU, H., *Inscriptiones Latinae selectae*, II, Berlin, 1892.
- DÍAZ-BAUTISTA CREMADES, A., Propaganda política en el teatro romano de Cartagena. La fundamentación del poder de Augusto a través de la imagen. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, vol. 1, nº 7, octubre de 2011.
- DIOGO, A. M., O teatro romano de Lisboa. Notícia sobre as actuais escavações. *Cuadernos de Arquitectura romana*, 2, Murcia, 1993.
- DUNCAN-JONES, R., *Structure and Scale in the Roman Economy*, Cambridge, 1990.

- DURÁN CABELLO, R. M., *El teatro y el anfiteatro de Augusta Emerita: contribución al conocimiento histórico de la capital de Lusitania*, Madrid, 2004.
- EDWARDS, C., *The Politics of Immorality in Ancient Rome*, Cambridge University Press, 1993.
- FASCIONE, L., *Il mondo nuovo. La costituzione romana nella "Storia di Roma arcaica" di Dionigi d'Alicarnasso*, vol. 1, Napoli, 1988.
- FERRARY, J. L., "De l'évergétisme hellénistique à l'évergétisme romain". En: *Actes du Xe Congrès International d'épigraphie grecque et latine (Nîmes, 4-9 octobre 1992)*, Paris, 1997.
- FERRINI, C., "Sulla fonti delle Istituzioni di Giustiniano". En: *Opere di Ferrini*, II, Milano, 1929.
- FLOWER, H. I., "Spectacle and political culture in the Roman republic". En: *The Cambridge Companion to the Roman Republic*, Cambridge University Press, 2014.
- FRASSINETTI, P., *Fabula Atellana*, Genova, 1953.
- FRIEDLAENDER, L., *La sociedad romana. Historia de las costumbres en Roma, desde Augusto hasta los Antoninos* (traducción Rocés, W.), México-Buenos Aires, 1982.
- GATTI, G., "Il teatro e la Crypta di Balbo in Roma". En: *Mélanges de l'École Française de Rome*, 91-1, 1979.
- GENTILI, B., *Theatrical Performances in the Ancient World. Hellenistic and early Roman Theatre* (London Studies in Classical Philology Series, 2), Amsterdam, 1979.
- GESINE, M., *Roman Republican Theatre*, Cambridge, 2011.
- GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español*, I, Madrid, 1863.
- GROS, P., *L'architecture romaine. Les monuments publics*, vol. 1, Paris, 1996.
- GROSSO, G., "Appunti sulle distinzioni delle "res" nelle Istituzioni di Gaio". En: *Studi Besta*, I, 1937.
- GROSSO, G., *Corso di Diritto Romano. Le cose*, Torino, 1941.
- GUARINI, L., *La finanza del popolo romano. Trattato storico-legale*, Napoli, 1841.
- GUIDOBALDI, F., "Il teatro di Balbo: storia e archeologia di un monumento augusteo". *Bullettino della Commissione Archeologica Comunale di Roma*, 95, 1994.
- GUILLEMIN, A. M., "Le public et la vie littéraire à Rome". En: *Collection d'études latines, Les Belles Lettres, série scientifique XIII*, Paris, 1937.

- HABEL, E., "Ludi publici", *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, col. 610.
- HAUSCHILD, T., "La situación urbanística de los teatros romanos en la Península Ibérica". En: *Actas del Simposio "El teatro en la Hispania romana" Institución Cultural Pedro de Valencia*, Badajoz, 1982.
- HOLGADO REDONDO, A., "Teatro y público en la Roma antigua". En: *Actas del Simposio "El teatro en la Hispania romana" Institución Cultural Pedro de Valencia*, Badajoz, 1982.
- HUMBERT, G., "Opera publica", *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaine*, (DAGR), vol. 4, 1, Graz, 1969.
- IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, 1972.
- JONES, A. H. M., *The Later Roman Empire (284-602): A Social, Economic and Administrative Survey*, Oxford, 1964.
- KRIER, J., "Le théâtre gallo-romain découvert en 1985 à Dalheim (Grand-Duché de Luxembourg)". En: LANDES, C. (dir.), *Spectacula II. Le théâtre antique et ses spectacles. Actes du colloque de Lattes (1989)*, Lattes, Musée archéologique Henri Prades, 1992.
- LE GLAY, M., "Épigraphie et Théâtre". En: LANDES, C. (dir.), *Spectacula II. Le théâtre antique et ses spectacles. Actes du colloque de Lattes (1989)*, Lattes, Musée archéologique Henri Prades, 1992.
- LÓPEZ LÓPEZ, M., *Interpretatio nominum y diversificación del concepto de ratio en Plauto. Revista de Estudios Latinos*, 3, 2003.
- LÓPEZ LÓPEZ, M., *Los personajes de la comedia plautina: nombres y función*, Lérida, 1991.
- MAGANZINI, L., *Publicani e debitorum d'imposta. Ricerche sul titolo editale de publicani*, Torino, 2002.
- MALAVÉ OSUNA, B., *Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación*, Madrid, 2007.
- MARINER BIGORRA, S., "El teatro en la vida de las provincias de Hispania". En: *Actas del Simposio "El teatro en la Hispania romana" Institución Cultural Pedro de Valencia*, Badajoz, Institución Cultural Pedro de Valencia, 1982, pp. 15-24.
- MAYER, M., "Para una historia del teatro romano". En: *El teatro romano: la puesta en escena*, Zaragoza, 2003.
- MELCHOR GIL, E., *La munificencia cívica en el mundo romano*, Madrid, 1999.
- MELCHOR GIL, E., "Teatro y evergetismo en la Hispania Romana". En: *Jornadas sobre Teatros Romanos en Hispania*, Córdoba, 2002.

- MELCHOR GIL, E., Inscripciones evergéticas hispanas con indicación del coste de las liberalidades realizadas, *Anejos de AEspe*, 33, 2004.
- MELCHOR GIL, E., "Mujeres y evergetismo en la Hispania romana". En: *Hispania y la epigrafía romana: cuatro perspectivas*, 2009.
- MEYER, E.A., Explaining the Epigraphic Habit in the Roman Empire: The Evidence of Epitaphs. *The Journal of Roman Studies*, 80, 1990.
- MILAZZO, F., *La realizzazione delle opere pubbliche in Roma arcaica e repubblicana: munera e ultro tributa*, Napoli, 1993.
- MONTERROSO CHECA, A., *Theatrum Pompei*. Forma y arquitectura. *ROMULA*, 5, 2006.
- MOREL, J. P., La juventus et les origines du théâtre romain. *Revue des Études Latines*, 47, 1969.
- MUÑIZ COELLO, J., *Las finanzas públicas del estado romano en el alto imperio*, Madrid, 1990.
- NOGALES BASARRATE, T., *Ludi romani: espectáculos en Hispania Romana*, Merida, 2002.
- NOGALES BASARRATE, T., "El Teatro Romano de Augusta Emerita". En: *El Teatro Romano. La puesta en escena*, Zaragoza, 2003.
- PADUANO, G., *Il mondo religioso della tragedia romana*, Firenze, 1974.
- PAGLIANI, M. L., Note alla lettura di Cod. Theod. XVI 27, 28, 31, *Archivio Giuridico*, 198, 1980.
- PARKER, H. N., "The Observed of All Observes spectacle, applause and cultural poetics in the Roman Theater audience". En: BERGMANN, B., and KONDOLEON, C., (eds.) *The art of ancient spectacle*, Washington: National Gallery of Art, 1999.
- PARRA, M. D., La *lex iulia theatralis*. Organización de la *cavea* en el Teatro Romano de Cartagena. *Revista General de Derecho Romano*, 15, 2010.
- PENDÓN MELÉNDEZ, E., *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, Madrid, 2002.
- PEREA YÉBENES, S., Extranjeras en Roma y en cualquier lugar: mujeres mimas y pantomimas, el teatro en la calle y la fiesta de Flora. *Gerión*, 22, 8, 2024.
- PERELLI, L., *Il teatro rivoluzionario di Terenzio*, Firenze, 1973.
- PHARR, C., *The Theodosian Code and Novels and the Sirmondian Constitutions. A translation with commentary, glossary, and bibliography*, Pricenton, 1952.
- PIGANIOL, A., *Recherches sur les jeux romains: notes d'archéologie et d'histoire religieuse*, Strasbourg, 1923.
- PLUTARCO, *Vidas Paralelas, Vida de Pompeyo*, vol. 6, Madrid, 1985.

- POCIÑA PÉREZ, A., Agonía de la dramática latina: el teatro en tiempos de los Julio-Claudios. *Helmántica*, XXVI, 1975.
- POCIÑA PÉREZ, A., El teatro durante la generación de Sila. *Helmántica*, XXVII, 1976.
- POCIÑA PÉREZ, A., El teatro latino en la época de Augusto. *Helmántica*, XXIV, 1973.
- POCIÑA PÉREZ, A., Los espectadores, la *lex Roscia Theatralis*, y la organización de la Cavea en los Teatros Romanos. *ZEPHYRUS*, 26-27, 1976.
- POLO ARÉVALO, E., "Consideraciones en torno a las *res quae publicis usibus destinatae sunt*". En: *Fundamentos Romanísticos de Derecho Contemporáneo*, I, BOE, 2021.
- RAWSON, E., *Discrimina ordinum: the lex Iulia theatralis*. *Papers of the British School at Rome*, 55, 1987.
- REVUELTA BRAVO, C., Teatro, escenario de poder durante el periodo clásico. *Anagnórisis*, 16, 2017.
- ROBBE, U., *La differenza sostanziale fra res nullius e res nullius in bonis e la distinzione delle res pseudo-marciana (che non ha nè capi nè coda)*, Milano, 1979.
- RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, O., El espacio teatral y su regulación jurídica en época romana: estructura y legislación. *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de la Universidad Autónoma de Madrid*, 27, 2001.
- RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, O., "El teatro romano de Itálica: estudio arqueoarquitectónico". En: *Fundación Pastor de Estudios Clásicos*, 43, 2004.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, R., *La violencia contra las mujeres en la Antigua Roma*, Madrid, 2018.
- SCAMUZZI, U., Studio sulla *lex Roscia Theatralis*. *Rivista di Studi Classici*, 17, 1969.
- SCAMUZZI, U., Studio sulla *lex Roscia Theatralis*. Parte seconda. *Rivista di Studi Classici*, 18, 1970.
- SCHERILLO, G., *Lezioni di Diritto romano. Le cose, Parte prima*, Milano, 1945.
- SCIALOJA, V., *Teoria della proprietà nel diritto romano*, Roma, 1928.
- SEAR, F., *Roman Theatres: An Architectural Study*, Oxford, 2006.
- SEGRE, G., *Corso di Diritto romano, Le cose, la proprietà e gli altri diritti reali*, Torino, 1930.
- SERNA VALLEJO, M., Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico. *Anuario de Historia de Derecho Español*, LXXV, 2005.

- SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., *Roma, edificación en altura. El negocio urbanístico-inmobiliario de la superficie en el derecho clásico*, Vigo, 2010.
- TALADOIRE, B. A., *Térence. Un théâtre de jeunesse*, Paris, 1972.
- TRISCIUOGLIO, A., *Sarcta tecta, ultro tributa, opus publicum faciendum locare. Sugli appalti relativi alle opere pubbliche nell'età repubblicana e augustea*, Napoli, 1998.
- VASALLI, F., "Sul rapporto tra le res publicae e le res fiscales in diritto romano". En: *Studi Senesi*, XXV, 1908.
- VECTING, W. G., *Domaine public et res extra commercium*, Paris, 1947.
- VEYNE, P., *Le pain et le cirque: Sociologie historique d'un pluralisme politique*, Paris, 1976.
- VOLTERRA, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, Madrid, 1986.
- VV.AA. (Coord.) BERNAL, D.-ARÉVALO, A., "El *Theatrum Balbi* de Gades". En: *Actas del seminario El teatro romano en Gades, una mirada al futuro*, Cádiz, 2011.
- WALLACE-HADRILL, A., *Rome's Cultural Revolution*, Cambridge, 2008.
- WALTZING, J. P., *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, vol. 3, Bruxelles, 1896.
- WATSON, A., *Roman Law and Comparative Law*, Athens-University of Georgia Press, 1991.
- ZANKER, P., *Augusto y el poder de las imágenes*, Madrid, 1992.
- ZANKER, P., "The City as Symbol: Rome and the Creation of an Urban Image". En: *Romanization and the City. Creation, Transformation, and Failures*, *Journal of Roman Archaeology Supplementary Series* 38 (Ed.) Fentress, E., Portsmouth, 2000.
- ZOZ, M. G., *Riflessioni in tema di res publicae*, Torino, 1999.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026
Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Fecha de recepción: 23/12/2025	Fecha de aceptación: 03/03/2026
Palabras clave: <i>suppositio partus, crimen falsi, Derecho penal romano, filiación, parto supuesto.</i>	Keywords: <i>suppositio partus; crimen falsi; Roman criminal law; filiation, supposititious birth</i>



ORIGEN Y CONTENIDO EN DERECHO ROMANO DE LA SUPPOSITIO PARTUS O DELITO DE PARTO SUPUESTO (actual art. 220.1 del Código Penal español L.O. 10/1995, de 23 de noviembre)

ORIGIN AND CONTENT IN ROMAN LAW OF THE SUPPOSITIO PARTUS OR THE CRIME OF A SUPPOSITITIOUS BIRTH (current article 220.1 of the Spanish Criminal Code, Organic Law 10/1995, of november 23)

María Olga Gil García.

Profesora Titular de Universidad
Universidad de Burgos.

<https://orcid.org/0000-0003-3167-5337>

(GIL GARCÍA, María Olga. Origen y contenido en derecho romano de la *suppositio partus* o delito de parto supuesto (actual art. 220.1 del Código Penal español L.O.10/1995, de 23 de noviembre). RIDROM [on line]. 36-2026.ISSN 1989-1970. pp. 203- 264. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Resumen:

El presente estudio examina los orígenes y desarrollo del delito de *suppositio partus* en el Derecho romano, desde su inicial configuración bajo la *Lex Cornelia Testamentaria Nummaria* del 81 a.C. hasta su evolución en el Derecho justiniano.

Se analiza la tipificación del delito, los bienes jurídicos protegidos, el procedimiento penal aplicable y el sistema de penas actual. El estudio incluye un análisis comparativo con la regulación actual del artículo 220.1 del Código Penal español, evidenciando la pervivencia de los principios romanos en el Derecho penal moderno a través de la codificación penal española desde 1822

Abstract:

The present study examines the origins and development of the offence of *suppositio partus* in Roman law, from its initial formulation under the *Lex Cornelia Testamentaria Nummaria* of 81 BC to its subsequent evolution in Justinianic law. It

analyses the legal definition of the offence, the protected legal interests, the applicable criminal procedure, and the corresponding system of penalties. The study includes a comparative analysis with the current regulation contained in Article 220.1 of the Spanish Criminal Code, thereby demonstrating the enduring influence of Roman principles on modern criminal law as reflected in Spanish criminal codification since 1822.

SUMARIO: 1.- Introducción: concepto actual de la suposición de parto y art. 220.1 del Código Penal español L.O. 10/1995, de 23 de noviembre. 2. *Suppositio partus* en el Derecho romano. 2.1. Configuración del delito en la *Lex Cornelia de falsis*. 2.2 Medidas cautelares y garantías de la filiación. 2.3 La suposición de parto como conducta contraria al interés público. 3. Referencias en la Recepción medieval y el *ius commune* 4. De la Recepción a la Codificación penal española. 5. Reflexiones últimas. 6. A modo de conclusión.

1. Introducción: concepto actual de la suposición de parto y art. 220.1 del Código Penal español L.O. 10/1995, de 23 de noviembre.

El artículo 220.1 del Código Penal español vigente establece que: "*La suposición de un parto será castigada con las penas de prisión de seis meses a dos años*"¹. Esta disposición constituye la culminación de una evolución jurídica que se remonta al Derecho romano clásico²,

¹ Código Penal L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, Título XII Sobre los delitos contra las relaciones familiares, Capítulo II Referido a la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor.

² Aún en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal de 6 de junio de 1980 (que ha sentado jurisprudencia en la interpretación de este delito) en su fundamentación jurídica, podemos leer una referencia al Derecho romano: "...el delito de suposición de parto, que determinado sector doctrinal fija su antecedente legislativo en la "*Lex Cornelia de Falsis*" y su tipificación actual en el Código Penal de 1850, reclama, de acuerdo con el criterio jurisprudencial último y más dominante -sentencias 26 de septiembre de 1963 y 9 de octubre de 1966, para su existencia la concurrencia de los requisitos siguientes: Primero, En cuanto a la dinámica de la acción, el fingimiento o simulación del alumbramiento de un ser nacido, efectuado por actos reales o una conducta que lleve consigo la realización de hecho que aparenten la existencia del parto, en cuanto que éste, como fenómeno biológico, está caracterizado por ciertos elementos externos y la tipología delictiva se

evidenciando la extraordinaria pervivencia de los principios elaborados por los juristas romanos en materia de protección de la filiación.

La *suppositio partus* es simular haber dado a luz a un niño vivo³, esto es, aparecer como madre biológica de un hijo que no se ha concebido, atribuyéndole una filiación materna que no es la cierta⁴. La conducta delictiva se concreta en el engaño sobre el hecho específico del alumbramiento, que afecta a las relaciones familiares protegidas en el sistema penal moderno⁵.

describe con la suposición del hecho mismo del parto, con lo que no deben ser considerados dentro de la misma, las meras manifestaciones o fingimientos ideales del alumbramiento, que cuando atentan contra el estado civil de las personas son susceptibles de tener encaje en otras figuras penales. Segundo. En cuanto a la culpabilidad o elemento psíquico delictivo que el agente de la acción no solamente tenga conciencia y voluntad de la misma, sino que vaya acompañada del ánimo tendencial de modificar el estado civil del nacido. Y tercero. Que el juicio valorativo sobre la antijuricidad, se determine, no solamente con el general del grupo, de acuerdo con la norma social de la convivencia humana, sino también con el relativo a la filiación y elementos específicos que caracterizan la existencia del parto en sí.”

³ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 25^a Ed. 2023, p. 347, a esta definición el autor añade “no basta para este delito la mera ficción de dar a luz sin realidad concreta. AGUDO FERNÁNDEZ, E. JAÉN VALLEJO, M. Y PERRINO PÉREZ, Á. L. *Derecho Penal Aplicado: parte especial delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*. Madrid, 2020, Dykinson.

https://online.elderecho.com/login.do?producto_inicial=UNIVERSAL&nr ef=2010/900129: “la acción consiste en simular un nacimiento inexistente, apareciendo un niño como hijo de quien realmente no lo es. Naturalmente, lo que siempre va existir en esta hipótesis delictiva es un nacido, un niño, al que se hace pasar como biológicamente propio”.

⁴ Es la consecuencia penal de no atender las normas de protección que se detallan en el Código civil en los art. 108 y siguientes cuando se regulan las relaciones familiares que derivan de la filiación; además cuando no se han utilizado las herramientas que el propio texto normativo determina en el art. 960 y 962 para evitar la suposición de parto.

⁵ Según QUERALT JIMÉNEZ, J. *Derecho penal español: parte especial*. Valencia, 2015,

El sujeto activo de esta conducta siempre es la mujer⁶, aunque la doctrina se divide entre los que defienden que solo puede ser ella, con la participación de cooperadores⁷ y otros autores que entienden que sujeto activo puede serlo cualquiera⁸.

Tirant lo Blanch, p. 376, la conducta es suponer el hecho de un parto, se castiga un hecho sin indicar quien es su autor, fraguar una apariencia de alumbramiento, con la consiguiente presentación de un neonato real.

- ⁶ Esta línea sigue dos argumentos el histórico y el literal del precepto en lo que se refiere a parir que solo lo puede hacer la mujer. MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte especial. op. cit* p. 348 “Sujeto activo de la suposición de parto *stricto sensu* puede serlo sólo la mujer que finge el parto”. RODRIGUEZ MESA, M. J., *Comentarios al Código Penal* dirigido por Arroyo Zapatero et al. Madrid, 2007, Iustel, pp. 498-499. MARTÍNEZ GARCÍA, A. S. *Comentarios prácticos al Código Penal*. T.II. Los delitos contra las personas. Pamplona, 2015, Thomson Reuters, pp. 824-825.
- ⁷ ARROYO ZAPATERO, L., *Código penal comentado*, coordinado por J. López Barja de Quiroga y L. Rodríguez Ramos, Madrid, 2007, p. 498-499; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal*, cit, p. 304; PRATS CANUT, J. M., *Comentarios al Nuevo Código penal*, director G. Quintero Olivares, Navarra, 1996, p. 1064. SAAVEDRA RUIZ, J., *Comentarios al Código Penal* coordinados por J. López Barja de Quiroga...Barcelona, 2007, Bosch. Art. 220, pp. 1656-1657. SERRANO GÓMEZ, A., SERRANO MAILLO, A., *Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid, 2011, p. 327; LUZÓN CUESTA, J.M., *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid, 2005, quien afirma que sujeto activo es la mujer, sin perjuicio de la consideración como cooperadora necesaria de la que proporciona al niño, p. 115. Incluso RODRÍGUEZ RAMOS. *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Madrid, 1987, p. 236. indica que sujetos activos pueden serlo “tanto la mujer que aparenta haber parido como la que proporciona el niño que la primera supuso haber dado a luz” CARBONELL MATEU, J. C. “Los delitos contra las relaciones familiares”, en González Cussac (coord.): *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 2016. p. 325, LUZÓN CUESTA, J. M, *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*, Madrid. 2017. p. 115 o RAMÓN RIBAS, E., “Delitos contra las relaciones familiares”, en Quintero Olivares (dir.): *Comentarios a la Parte Especial del Código Penal*. Cizur Menor, 2016, Thomson Reuters, p. 574.
- ⁸ Estos de se apoyan en que la acción de parir no es solo el parto, sino también el fruto del alumbramiento y presentar la criatura lo puede hacer cualquiera. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO J., “Delitos contra las relaciones familiares”, en *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*, Director Bajo Fernández, M., Madrid, 1998, p. 312; QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho Penal*, cit., p. 377; y GONZÁLEZ RUS, *Curso de Derecho penal español*, Parte Especial, I, dirigido por M. Cobo del Rosal, Madrid, 1996, p. 498. RUEDA MARTÍN, M. Á. “Delitos

Ciertamente es la única que puede simular el parto, sin embargo, existen otros sujetos, frecuentemente familiares o médicos, matronas, funcionarios civiles que pueden ser partícipes de esta conducta, autores que además lo son del art. 222 del CP cuando ayudan en la sustracción o el cambio de identidad del nacido⁹. La

contra las relaciones familiares”, *Derecho Penal. Parte Especial. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Granada, 2016. pp. 309. JIMÉNEZ DÍAZ, M. J. “Análisis de algunas figuras delictivas que atentan contra la filiación: el artículo 220 del Código Penal español”, en Benítez Ortúzar *et al.*: *Estudios jurídico penales sobre genética y biomedicina: libro-homenaje al profesor Ferrando Mantovani*. Madrid, 2005, Dykinson., pp. 298.

- ⁹ Como vemos así descrito en el tipo penal del art. 222 del Código Penal que determina ciertos facultativos, médicos, matronas, y el personal de enfermería o cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o socio-sanitaria, que en el ejercicio de su profesión desempeñe las conductas descritas en los dos artículos anteriores con la pena añadida de la inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a seis años.

realidad histórica¹⁰ y jurisprudencial¹¹ nos muestra que casi es imposible ejecutar esta conducta sin el concurso de varios.

En cuanto al sujeto pasivo hoy día será el nacido, cuya filiación se trastoca, al suponerlo hijo de una madre que no lo ha tenido en su seno. Se ha de señalar que la mera inscripción en el Registro Civil de un nacimiento inexistente no constituye delito de suposición de parto,

¹⁰ El aspecto primero y fundamental es que para cometer este delito previamente se debe sustraer o entregar un recién nacido que será el futuro hijo de la madre supuesta. Es conocido el caso de los bebés robados que han acaecido en Dictaduras, como se relata en el caso de España en PERALTA JORDÁN, A. R., Reflexión en torno a la sentencia 640/2018 sobre niños robados durante el régimen franquista. *Anuario de Derechos Humanos*, 2020, vol. 16, no 1, p. 81-90, y en BALTASAR PÉREZ, L. Los casos de bebés robados en España: una aproximación actual desde el Derecho penal. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 2021, n° 21, pp. 53-71:// <https://doi.org/10.4995/reinad.2021.14410>

En la sentencia referida de Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, Sentencia 640/2018 de 27 de septiembre, se muestra como la mujer finge no solo el parto, sino que también simula el embarazo, con la ayuda necesaria del médico quien recoge al nacido del verdadero parto (certificando en falso su muerte) y acto seguido certifica el nacimiento como hijo de la madre simulada, cambiando la filiación del neonato. Conducta que se va repitiendo durante varios años y en múltiples casos, siendo varias personas las que colaboran en esa conducta de forma sistemática durante más de una década, con madres jóvenes, de extracto social bajo o de familias de ideas contrarias al régimen a las que se les anuncia el nacimiento de su hijo muerto, incluso en algunas ocasiones separando gemelos. esos niños son sacados de su entorno y llevados a otras familias más conformes con el régimen político establecido, entendiéndose que por la educación se llegará a cambiar las ideas de estos futuros nacidos al cambiarles de entorno cultural.

¹¹ En la Sentencia del TS, Sala segunda de lo Penal, Sentencia 492/2007 de 7 Jun. 2007 se recoge la postura jurisprudencial (sujeto activo puede serlo cualquiera) y en la mayoría de las sentencias de jurisprudencia menor, en los hechos probados se denota la evidencia: se cometen entre varios, en muchas ocasiones familiares, hermanas, madres e hijas, maridos....: Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 4ª, Sentencia 255/2022 de 7 de Noviembre, Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 1ª, Sentencia 24/2002 de 16 de Octubre, Audiencia Provincial de Ourense, Sección 1ª, Sentencia 7/2004 de 9 de Junio.

sino que será un caso que deberemos considerar como un delito de falsedad. El delito se consuma, por tanto, al concluir la simulación, cuando se presenta al hijo supuesto como propio, sin que se tenga que determinar formalmente su estado en el Registro Civil. Desde el punto de vista doctrinal¹² también se ha señalado que el sujeto pasivo ostenta, junto al bien jurídico una doble dimensión privada y pública. La primera tiene como sujeto pasivo el niño, que se hace pasar por hijo de quien no lo es y la segunda, la pública, el Estado como titular de ese interés que ostenta en que se respeten las normas jurídicas sobre materia de filiación¹³.

Actualmente las relaciones familiares son el bien jurídico protegido por este título, categoría que representa un cambio significativo respecto a su tradicional ubicación con los delitos en contra del estado civil de las personas¹⁴. Esta reordenación tuvo lugar en el Código Penal de 1995, que incorporó bajo el nuevo título "Delitos contra las relaciones familiares" conductas tales como la suposición de parto, la ocultación o entrega de terceros de un hijo, y

¹² JIMÉNEZ DÍAZ, M. J. "Análisis de algunas figuras delictivas ..." *cit. pp.* 296 y 299.

¹³ Así, corresponderá una condena por ese delito, aunque el nacido pueda verse beneficiado en su filiación supuesta, en su ámbito más íntimo, prevaleciendo la dimensión pública, al no haberse seguido los procedimientos legales para determinar su estado civil, respecto al nacimiento.

¹⁴ Parece ser que parte de la doctrina se decanta por defender que lo directamente tutelado es la filiación del art. 108 del código civil. QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho Penal, cit., p.* 377. GONZÁLEZ RUS, *Curso de Derecho penal español*, Parte Especial, I, dirigido por M. Cobo del Rosal, Madrid, 1996, *p.* 498.... JIMÉNEZ DÍAZ, M. J. "Análisis de algunas figuras delictivas ..." *cit. pp.* 295. CARRASCO ANDRINO, MARÍA DEL MAR, *Derecho Penal español*, dirigido por Javier Álvarez García, parte especial (I) Valencia, Tirant lo Blanc. 2011. *p.* 890.

la sustitución de un niño por otro¹⁵, texto punitivo en el que se cambia su ubicación tradicional dentro de la protección de la fe pública por ésta, en la que se incluyen junto a la suposición de parto, la ocultación o entrega de terceros de un hijo y la sustitución de un niño por otro.

La usurpación del estado civil y el delito de uso de nombre supuesto permanecen dentro de la rúbrica de las falsedades, (art. 401) donde se procura proteger conductas que afectan al Registro Civil¹⁶. Esta distribución refleja una distinción entre delitos que vulneran primordialmente la institución familiar (suposición y sustracción de menores) y aquellos que afectan la autenticidad de datos registrales (usurpación de estado civil y nombre supuesto).

Este bien jurídico protegido, la familia, actualmente tiene acomodo y protección desde distintas normas, de la propia

¹⁵ Los antecedentes más próximos de este precepto son el Proyecto de 1980 y el Anteproyecto de 1983; en ellos se cambia el orden de códigos anteriores e incluyen la suposición de parto y la alteración de la paternidad en el nuevo título “contra las relaciones familiares”.

¹⁶ Es decir, nacimiento, nombre y apellido, edad, sexo, nacionalidad, filiación, matrimonio, divorcio y/o separación y defunción.

Constitución Española¹⁷, normas internacionales¹⁸ y otras de derecho positivo¹⁹. En el Texto de 1978 la protección de la familia y la relación filial, se regula en la sección de derechos y deberes de los ciudadanos, con el reconocimiento expreso del *ius connubii* como uno de los orígenes de la familia.

¹⁷ Artículo 32: “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”. Las referencias a la familia son múltiples, en el artículo 35: 1. cuando señala que todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo, literalmente se hace referencia al derecho a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. Dentro de los principios rectores de la política social y económica, en el artículo 39 CE en su punto primero se dice que los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia; en el segundo: los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad; y en el cuarto: los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

En otros preceptos constitucionales, dentro de los derechos fundamentales y libertades públicas el artículo 18. 1 y 4 se garantiza el derecho a la intimidad la extiende a lo personal y lo familiar. Por todo ello, tiene sentido a la protección jurídico penal de las conductas contrarias a las relaciones familiares y dentro de ellas el parto supuesto.

¹⁸ Como el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 de Naciones Unidas: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y *las relaciones familiares* de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

¹⁹ El elenco de normas que protegen las relaciones familiares también es de derecho civil, como los artículos referidos al sistema de filiación, art. 108 y ss. del Código civil, o la ley de Protección jurídica del Menor, L.O. 1/1996. En la que se entiende en su artículo 2. C) “Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus *relaciones familiares*, siempre que sea posible y positivo para el menor... primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

Esta conducta está reprobada desde la antigüedad, las relaciones familiares a las que se refiere el título ya estaban protegidas en las fuentes de Derecho romano, también será tratado en la Recepción y posterior Codificación española, observando preceptos muy similares en los diferentes códigos penales anteriores y el actual que incluyen, todos ellos, la tipificación del parto supuesto, en una trazabilidad normativa casi perfecta.

1. *Suppositio partus* en el Derecho romano.

En la Roma antigua la maternidad estaba muy considerada. Existían diferentes divinidades y ritos asociados tanto a la maternidad como a los nacimientos. Se podría decir que la función político social más destacada de las mujeres romanas era tener hijos, era una actividad de interés público con la que asumía un gran riesgo para su integridad física y la de su prole.

Resulta necesario considerar, la elevada mortalidad infantil que afectaba a la cuarta parte o más de los recién nacidos, quienes no llegaban a cumplir un año de vida, la mitad de ellos ni alcanzaban los diez años, por no hablar de la mortalidad de las propias madres en los partos²⁰. Pese a todo, la función social transcendental de las matronas romanas era ser madres, lo que les daba prestigio social y

²⁰ Sobre las condiciones de salubridad e higiene, vida y muerte en la Antigua Roma CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S. *Discapacidad y derecho romano: condiciones de vida y limitaciones jurídicas de las personas ciegas, sordas, mudas, sordomudas y con discapacidad psíquica, intelectual y física en la Roma antigua*. Madrid, 2021, Editorial Reus, pp. 77 y ss.

beneficios²¹ siempre que tuvieran más de tres hijos, como el *ius liberorum*²². De ahí, que la supervisión del parto, o el interés de

²¹ La mujer libre, madre de tres hijos o manumitida de cuatro, podía recibir sucesiones testamentarias, y eso pese a la *lex Iulia de maritandis ordinibus* (18 a.C.), que restringe la capacidad general de las mujeres a suceder. Pero los beneficios no son solo estos, y vienen de políticas anteriores, como indica ARMANI, S., *Ius liberorum: droit ou privilège ? Cahiers «Mondes anciens»*. *Histoire et anthropologie des mondes anciens*, 2018, nº 10. <https://doi.org/10.4000/mondesanciens.2052> la creación del *ius liberorum* tiene origen en el umbral de tres hijos ya empleado por César en la *lex Iulia agraria* (59 a. C.) como criterio de selección. Augusto amplió este principio en la *lex Iulia de prouinciis* (28 a. C.) y lo sistematizó en la *lex Iulia et Papia Poppaea* (9 d. C.), para impulsar sus políticas de aumento de la natalidad. Añade que esta legislación otorgaba privilegios jurídicos y sociales diferenciados por sexo y estatus: los hombres ingenuos con tres hijos quedaban exentos de cargas como la tutela y eran preferidos en ciertos procesos de promoción a magistraturas; los libertos con cierto número de hijos quedan dispensados de obligaciones con sus antiguos dueños, los padres con muchos hijos eran preferidos para volver a contraer matrimonio, los libertos con varios hijos eran dispensados de determinadas obligaciones hacia sus antiguos patronos. Por su parte, las mujeres ingenuas con tres hijos y las libertas con cuatro obtenían exención de tutela, mayor capacidad sucesoria e independencia jurídica respecto a agnados y patronos. El cómputo de los hijos variaba según la condición social y solo incluía a los nacidos después de la manumisión. En otras palabras, todo ello consolida la idea de la maternidad de la mujer romana como prioritaria para fortalecer las actuaciones en ciertas políticas y el interés de estas por tener hijos.

²² Sobre el modo de adquisición del *ius liberorum*, si se concedía de forma automática o era un privilegio otorgado, TELLO, J. C., La concesión discrecional por «princeps del *ius trium liberorum*» y su reflejo en Marcial. (Huelva, 2003). *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, 2021, T. III. Derecho de familia.pp. 771-776, https://doi.org/10.55104/FRDC_0180 sostiene que, más allá de la vía ordinaria por cumplimiento del número de hijos, se consolidó pronto una vía discrecional: el Senado primero y, después, el *princeps*, lo otorgaban como *beneficium*, de forma selectiva, a veces por tiempo limitado y a petición de parte; en época de Marcial, la concesión estaba predominantemente en manos del emperador. Por su parte, ARMANI. *Ius liberorum: ... cit. pp.* 1-2, (quien integra en su estudio evidencias jurídicas, literarias, epigráficas y papirológicas) defiende que, en su régimen común, el *ius liberorum* operaba automáticamente al alcanzarse el umbral (tres o cuatro hijos según status); las concesiones imperiales existieron, pero como excepciones u honores (más visibles en varones), mientras la epigrafía (a menudo femenina y de libertas) muestra su ejercicio mecánico en contratos y actos jurídicos; véanse el planteamiento del debate, y el desarrollo epigráfico

engendrar fuera tal que se plantearan incluso simular el parto, y que esta conducta fuera reprobada por sus normas. Concretamente Archi entiende que el *partus suppositus* ya fue una de las primeras extensiones de la *Lex Cornelia*²³, tesis que apoya Torrent²⁴ y Metro²⁵.

En sentido inverso, no resulta sorprendente la persecución del parto supuesto, toda vez que la familia constituía el núcleo fundamental de la sociedad romana y, en tal condición, su integridad se hallaba protegida²⁶. La certeza de pertenencia al grupo familiar, la filiación, derivaba de la vigilancia del nacimiento. Por el nacimiento, la criatura quedaba vinculada a una u otra familia agnaticia; por esta razón, era primordial velar por el momento crítico de la vida que representa el parto, a fin de asegurar que el recién nacido provenía de madre cierta y que se integrase socialmente en la familia correcta.

La supervisión del parto y el interés por asegurar la descendencia legítima justificaba que la simulación del alumbramiento fuera severamente penada²⁷ en coherencia con el

y la noción de *ius commune liberorum* en pp. 13-20.

²³ ARCHI, G.G., Problemi in tema di falso nel diritto romano, en Studi nelle scienze giuriche e sociali. Pavía, 1941, Mattei. p. 112.

²⁴ TORRENT A., *Suppositio partus - crimen falsi*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. 52, (1982) p. 225. basándose en que ya se refiere a él la *bonorum possessio* del edicto carboniano, y que según Neracio en (D.37.10.9) ya lo conocía Labeón.

²⁵ METRO, A. et al. La datazione dell'editto "de inspiciendo ventre custodiendoque partu". En *Synteleia Arangio-Ruiz*, Napoli, 1964, Jovene, p. 945.

²⁶ En D. 50.16.195 (Ulp. 46 ad ed.) cuando se refiere a *De verborum significatione*. se va definiendo el concepto de familia cognaticia y agnaticia en la dimensión de familia romana que es un concepto que se aproxima más al actual de relaciones familiares que de familia *strictu sensu*.

²⁷ C.9.22 (*Ad legem Cornelianam de falsis*) donde se reconoce la pena capital para

texto de Paulo en D.2.4.5 (*Paul. 4 ad ed.*)²⁸ *Mater semper certa est, etiam si volgo conceperit; pater vero is est, quem nuptiae demonstrant*, dado que esa certeza se logra en el mismo parto.

La fuerza del mensaje de Paulo adquiere su relevancia en que traslada de forma sucinta y con gran precisión conceptual dos reglas, principios o sentencias fundamentales en el ámbito e historia de la filiación jurídica, el primero relativo a la maternidad: *mater semper certa est*, y el segundo concerniente a la paternidad: *pater vero is est, quem nuptiae demonstrant*²⁹. Desde el derecho se asegura que, en el hecho de nacer, el nacido lo ha sido de su madre biológica, de ahí la descripción de ese momento, la vigilancia, el cuidado que se describe -con mucho detalle- en D.25.4.1.10 (*Ulp. lib. 24 ad ed.*) *De inspiciendo ventre custodiendoque partu*³⁰, que nos lo confirma. Por eso, quien

este delito.

²⁸ D.2.4.5 (*Paul. 4 ad ed.*) "*Quia semper certa est, etiam si volgo conceperit: pater vero is est, quem nuptiae demonstrant.*"

²⁹ DUPLÁ MARÍN. T. El principio *mater Semper certa est* ¿a debate? La nueva legislación sobre reproducción asistida y sus consecuencias, *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, 2021 p. 147-148 https://doi.org/10.55104/FRDC_0131. DUPLÁ MARÍN, M. T. (2019). "El presente del pasado: el principio *mater semper certa est* y su reflejo en la actual legislación sobre reproducción humana asistida". RIDROM, Revista Internacional de Derecho Romano, nº 22, 2019, p. 323. Según la autora este principio que aún sirve para la determinación de la filiación la madre biológica, aunque cada día sea más incierto al aplicarse las técnicas de maternidad subrogada, paralelamente y respecto al padre las mismas técnicas actuales hacen más cierta la paternidad.

³⁰ D.25.4.1.10 (*Ulp. 24 ad ed.*) *De inspiciendo ventre custodiendoque partu sic praetor ait: "Si mulier mortuo marito praegnatem se esse dicet, his ad quos ea res pertinebit procuratorive eorum bis in mense denuntiandum curet, ut mittant, si velint, quae ventrem inspicient. Mittantur autem mulieres liberae dumtaxat quinque haeque simul omnes inspiciant, dum ne qua earum dum inspicit invita muliere ventrem tangat. Mulier in domu honestissimae feminae pariat, quam ego constituam. Mulier ante dies triginta, quam parituram se putat, denuntiet his ad quos ea res pertinet*

comete un delito de suposición de parto o sustitución de un niño por otro ha sido perseguido desde la antigüedad, concurriendo normas penales, incluso especialidades procesales relacionadas con la legitimidad y la prescripción de estas conductas.

2.1. Configuración del delito en la *Lex Cornelia de falsis*.

La descripción de este delito parece tener su origen en el 81 a. C. en la *Lex Cornelia Testamentaria Nummaria*³¹, cuyo contenido se fue

procuratoribusve eorum, ut mittant, si velint, qui ventrem custodiant. In quo conclavi mulier paritura erit, ibi ne plures aditus sint quam unus: si erunt, ex utraque parte tabulis praefigantur. Ante ostium eius conclavis liberi tres et tres liberae cum binis comitibus custodiant. Quotiescumque ea mulier in id conclave aliudve quod sive in balineum ibit, custodes, si volent, id ante prospiciant et eos qui introierint excutiant. Custodes, qui ante conclave positi erunt, si volunt, omnes qui conclave aut domum introierint excutiant. Mulier cum parturire incipiat, his ad quos ea res pertinet procuratoribusve eorum denuntiet, ut mittant, quibus praesentibus pariat. Mittantur mulieres liberae dumtaxat quinque, ita ut praeter obstetrices duas in eo conclavi ne plures mulieres liberae sint quam decem, ancillae quam sex. Hae quae intus futurae erunt excutiantur omnes in eo conclavi, ne qua praegnas sit. "Tria lumina ne minus ibi sint", scilicet quia tenebrae ad subiciendum aptiores sunt. "Quod natum erit, his ad quos ea res pertinet procuratoribusve eorum, si inspicere volent, ostendatur. Apud eum educatur, apud quem parens iusserit. Si autem nihil parens iusserit aut is, apud quem voluerit educari, curam non recipiet: apud quem educetur, causa cognita constituam. Is apud quem educabitur quod natum erit, quoad trium mensum sit, bis in mense, ex eo tempore quoad sex mensum sit, semel in mense, a sex mensibus quoad anniculus fiat, alternis mensibus, ab anniculo quoad fari possit, semel in sex mensibus ubi volet ostendat. Si cui ventrem inspicere custodirive adesse partui licitum non erit factumve quid erit, quo minus ea ita fiant, uti supra comprehensum est: ei quod natum erit possessionem causa cognita non dabo. Sive quod natum erit, ut supra cautum est, inspicere non licuerit, quas utique actiones me daturum polliceor his quibus ex edicto meo bonorum possessio data sit, eas, si mihi iusta causa videbitur esse, ei non dabo.

³¹ TORRENT A., *Suppositio partus ... op., cit.*, p. 223. También del mismo autor en *El Senadoconsulto Messaliano y el «crimen falsi»*, en *AHDE. Anuario de Historia del Derecho Español*. 50 (1980) 111-130. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, M.C.; RODRÍGUEZ DÍAZ, E. "El crimen de falsificación de moneda en Derecho romano y su recepción en Derecho español". *FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO CONTEMPORÁNEO*. no. 10. 2021. p. 375. https://doi.org/10.55104/FRDC_0936. Sobre los nombres completos de la *Lex Cornelia Testamentaria Nummaria* y la distinta denominación que utilizan

extendiendo a conductas de *crimen falsi*³², que protegía de falsedades contrarias a la fe pública, es decir, la *fides veritatis*. La suposición de parto, que no de embarazo³³, era una situación de no verdad perseguida por la *Lex Cornelia de Falsis* como se puede comprobar en D.48.2.11.1 (*Mac. 2 de pub. iud.*)³⁴ y también en los textos de D.48.10 de Modesino y Paulo, rúbrica *De lege Cornelia de falsis et de S. C. Liboniano* y las constituciones recogidas en C.9.22 (*Ad legem Corneliam de falsis*)³⁵ pasajes referidos a la misma *Lex Cornelia*. Incluso en el texto de Ulpiano D.25.3.1 pr. (*Ulp. 34 ad ed.*)³⁶ donde parece indicar que existió

las fuentes literarias y jurídicas ver la nota 13 de la página 317 de la edición 2021 y 3 de la 2ª edición 2025.

³² SANTALUCIA, B., et al. *Diritto e processo penale nell'antica Roma*. Ed. Milano, 1998 2ª Ed., Giuffrè, pp. 264-265. Según Santalucia, el *crimen falsi* de la *lex Cornelia* se amplió para abarcar: la *falsae scripturae* incluso *sine consignatione*, el *usus falsorum instrumentorum*, la *subreptio instrumentorum*, múltiples formas de *falsitas iudicialis*, la *assumptio falsi nominis*, el propio *partus suppositus*, la creación de *falsae credita*, la revelación indebida de documentos por depositarios o abogados, la *falsificatio ponderum et mensurarum*, la *fabrica falsorum sigillorum*, la *sententiae contra constitutiones*, y la *venditio rei pluribus contractibus*.

³³ Esta conducta está perseguida por el delito de injurias como veremos más adelante.

³⁴ D. 48.2.11.1 (*Mac. 2 de pub. iud.*) "Nam et filius non quidem prohibitus est de facto matris queri, si dicat suppositum ab ea partum, quo magis coheredem haberet, sed ream eam lege Cornelia facere permissum ei non est."

³⁵ C. 9.22.1 *Imperator Antoninus*. "Si partus subiecti crimen diversae parti obicitis, causa capitalis in tempus pubertatis pueri differri non debuit, sicut iam pridem mihi et divo Severo patri meo placuit. Neque enim verisimile est eam quae arguitur non ex fide causam suam defensuram, cum periculum capitis subeat" ANT. A. SEVERINO. *<A 212 PP.NON.MART.DUOBUS ASPRIS CONSS.>En este pasaje se observa como Caracalla, en 212 responde a Severino a la cuestión de posponer la acusación de este crimen al momento de la pubertad del nacido, lo que hace suponer que existían prescripciones anteriores en el tiempo, que son aclaradas por esta respuesta.

³⁶ D.25.3.1 pr. (*Ulp. 34 ad ed.*) "Senatus consultum, quod factum est de liberis agnoscendis, duas species complectitur, unam eorum qui agnoscunt, aliam earum quae falsum partum subiciunt."

un Senadoconsulto con un capítulo dedicado a la suposición de parto como indica Torrent³⁷.

El primer interés de los juristas romanos persiguiendo estas conductas era determinar sus consecuencias dentro de la esfera privada, la falsedad en el nacimiento podía variar la situación hereditaria dentro de la propia familia³⁸, porque este crimen podía alterar el contenido del testamento y la *bonorum possessio*. En D.

³⁷ Según TORRENT, *Suppositio Partus...* cit. p. 226. era el Senadoconsulto Planciano del que sin conocer en detalle, parece ser que tenía un contenido doble, por una parte el reconocimiento de hijos y por otra la suposición de parto.

³⁸ Además de lo relacionado con asuntos penales el parto supuesto tiene otras fuentes relacionadas con el *edictum Carbonianum* según TORRENT RUIZ, A., Intervenciones de Adriano en el edicto “ordinatum” por Juliano (En tema de *bonorum possessio Carboniana*) AHDE, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54 (1984), pp. 163-165, es el modelo pretorio que permite conceder *bonorum possessio* en controversias de status de menores (y, por extensión adrianea, del *nasciturus* -*bonorum possessio ventris nomine* en relación con el *edictum de inspiciendo ventre custodiendoque partu*), difiriendo el juicio de estado hasta la pubertad y mientras tanto poniendo en posesión de la herencia para evitar perjuicios irreparables. En los siguientes pasajes de Ulpiano se expresa como el pretor dicta un *decretum ad exemplum Carboniani edicti* para asegurar esa posesión en D. 37.9.1.14 (Ulp. ad ed.), - “...*decretum interponit praetor ad exemplum Carboniani edicti...*”-D. 37.10.3.6. (Ulp. ad ed.) -“...*Et generaliter dicimus his demum carbonianum competere...*”y D. 43. 4. 3. 3 (Ulp. 68 ad ed.) “...*ex epistula divi Hadriani ad exemplum praesumptionis Carboniani edicti ventri praetor pollicetur possessionem...*”.

También se apunta en asuntos de indignidad para suceder *his quae ut indignitas auferuntur* (D. 34.9.16 pr. Pap. 8 resp.) La indignidad del hijo supuesto (si es un caso de verdadera indignidad) lo basa en su *status personarum*, (D. 49.14.46 pr.): (Hermog. 6 iuris epit.) pr. “*Aufertur ei quasi indigno successio, qui, cum heres institutus esset ut filius, post mortem eius, qui pater dicebatur, suppositus declaratus est*”. Es más curioso el motivo de indignidad que se esgrime en D. 34.9.16, pr. al considerar indignos a los coherederos sustitutos que acusan falsamente al heredero en primer grado: “*Cum tabulis secundis pater impuberi filio fratris filios coheredibus datis substituisset ac substituti fratris filii post mortem pueri matrem eius partus subiecti ream postulassent, ut hereditatem patruum legitimam optinerent: victis auferendam esse partem hereditatis ex causa substitutionis respondi, quia ex testamento sententiam secundum se dictam non haberent.*”

37.10.pr. (*Ulp. 41 ad ed.*)³⁹ precisamente, se concede la *bonorum possessio* al descendiente impúber del *de cuius*, incluso cuando su *status* fuera discutido, al menos hasta la edad púber (recordemos que será 12 años para las mujeres y 14 para los varones⁴⁰)⁴¹ lo que teniendo en cuenta la expectativa de vida de la época era mucho tiempo durante el que quedaban preservados los derechos del recién nacido⁴², siguiendo la estela de protección que el Derecho romano construye alrededor de los *nascituri*⁴³.

³⁹ D. 37.10.1 pr. (*Ulp. 41 ad ed.*) *Si cui controversia fiet, an inter liberos sit, et impubes sit, causa cognita perinde possessio datur ac si nulla de ea re controversia esset et iudicium in tempus pubertatis causa cognita differtur.*

⁴⁰ Según Instituciones de Gayo (G. 1.196), se trata la edad de varones y según escuelas, pero si se citan los catorce años I. 1.22. pr. *Quibus modis tutela finitur.* “*Pupilli pupillaeque cum puberes esse coeperint, tutela liberantur. Pubertatem autem veteres quidem non solum ex annis, sed etiam ex habitu corporis in masculis aestimari volebant. Nostra autem maiestas dignum esse castitate temporum nostrorum bene putavit, quod in feminis et antiquis impudicum esse visum est, id est inspectionem habitudinis corporis, hoc etiam in masculos extendere: et ideo sancta constitutione promulgata pubertatem in masculis post quartum decimum annum completum illico initium accipere disposuimus, antiquitatis normam in femininis personis bene positam suo ordine relinquentes, ut post duodecimum annum completum viripotentes esse credantur. 1. Item finitur tutela, si adrogati sint adhuc impuberes vel deportati: item si in servitutem pupillus redigatur, ut ingratus a patrono, vel ab hostibus fuerit captus.* »

⁴¹ WALLINGA, T., La minoría de edad en Derecho romano y Derecho común. (Huelva, 2003) p. 847, Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo, 2021. T. XI. Tradición y recepción romanísticas. https://doi.org/10.55104/FRDC_0994

⁴² Bajo el título *statu hominum* encontramos dos pasajes en este sentido: D. 1.5.26.2 (*Iulian.69 dig.*) “*Qui in utero sunt, in toto paene iure civili intelleguntur in rerum natura esse*” se indica que quien está intraútero existe, forma parte de la naturaleza de las cosas, y en D. 1.5.7. (*Paul. Lib. singulari de portionibus, quae liberis damnatorum conceduntur*) “*Qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset custoditur, quotiens de commodis ipsius partus quaeritur: quamquam alii antequam nascatur nequaquam prosit.*” que cuando se trata de sus ventajas debemos considerarlo nato.

⁴³ BACCARI, M. P., *La difesa del concepito nel diritto romano: dai Digesta dell'imperatore Giustiniano*, Torino, 2006, Giappichelli, p. 5 describe diferentes momentos de protección expresa del *nasciturus*, así se le tiene como una vida

Pero el concebido además se encuentra protegido por otro interés, el de la *res publicae*⁴⁴. El Pretor otorga protección al concebido, incluso al infante, hasta que se integran en la familia por medio de instituciones como el nombramiento del *curator ventris*, así observamos como en las fuentes se dice que el concebido nace no solamente para el padre, de quien se dice que es, sino también para la república -D. 37.9.1.15 (Ulp. 41 ad ed.) “*si non tantum parenti, cuius esse dicitur, verum etiam rei publicae nascitur*”- en el afán de aumentar la población⁴⁵.

La conducta delictiva supone que la madre presunta y esposa, sea rea de *crimen falsi* al llevar a término un caso de parto supuesto, de cuya conducta es autora⁴⁶ acompañada en ocasiones por

autónoma (D. 11.8.2. *Marc. 28 dig.*), como en caso de condena a muerte de la madre encinta hay que esperar a que nazca su hijo (D. 1.5.18 *Ulp. 27 ad Sab.*; D.48.19.3 *Ulp. 14 ad Sab.*), como tampoco puede ser sometida a interrogatorio ni ser condenada a muerte (D. 1.5.18; D.48.19.3; P.S. 1.12.4), la acusación de adulterio debe ser diferida para que no se cause daño al recién nacido (D.37.9.8 *Ulp. 41 ad ed.*); y el hijo de senador, aunque su padre muriera antes de su nacimiento conservará todos los derechos de hijo de senador (D.1.9.7 *Ulp. libro primo ad leg. Iuliam et Papiam*). POLO ARÉVALO, E. M. Ser humano, persona, «*subiectum iuris*»: la «*difficilis quaestio*» de la protección del «*nasciturus*». (Sevilla, 2023). *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, 2021, no 2/2021, p. 39 y ss. https://doi.org/10.55104/FRDC_0075 (SEVILLA, 2023). BUENO DELGADO, J.A., et al. Algunas consideraciones en torno a la figura del " *curator ventris*" en Derecho Romano y en el Derecho actual. *Revista General de Derecho Romano* 31 (2018) p, 6-8.

⁴⁴ BACCARI. *La difesa...* op. cit, pp. 48.

⁴⁵ BACCARI. *La difesa ... op. cit*, pp. 7 y 48. Señala como el aumento del pueblo es principio reiterado tanto en la jurisprudencia Pomponio D. 1.2.2: *civitas augescens* como en la legislación C.07.15.2: *civitas amplianda*.

⁴⁶ NUÑEZ MARTÍ, A., “*Crimen falsi*”: alteración del estado civil de las personas. (Huelva, 2003). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, 2021, T. II. Derecho de personas, p. 456. https://doi.org/10.55104/FRDC_0088 quien indica que pueden ser sujetos

comadronas u otros que asistan al parto fingido. El sujeto pasivo será el marido o su estirpe engañados, no la criatura. El apego con los recién nacidos era mínimo, solo baste referir el *ius exponendi* del *pater familias*, al que se veían sometidos los nacidos⁴⁷. Conductas que alteran la realidad relativa a una persona⁴⁸.

No estamos de acuerdo con aquella parte de la doctrina que señala al neonato como sujeto pasivo de este delito en la antigüedad romana. Una respuesta nos la dan los aspectos procesales, concretamente la legitimación activa, puesto que para perseguir este delito solo la disfruta el marido y su estirpe, lo que muestra una gran diferencia con la actual regulación en la que se entiende que tal sujeto es el nacido⁴⁹. Resina Sola advierte que la suposición de parto es un

activos de este delito cualquier persona, mujer u hombre. Nosotros pensamos que en derecho romano la participación de la mujer lo será en todo caso, pero no se extiende a otros, salvo comadronas o acompañantes en el parto, una de las razones es que la acusación por esta conducta está muy determinada, en este delito solo lo puede ser contra la mujer que engaña al varón y contra las obstetras, el resto de participantes pueden ser perseguidos, pero por otras conductas falsarias, pero no parece que puedan serlo por parto supuesto.

⁴⁷ Por todos CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ. *op. cit.*, p.95 y ss POLO ARÉVALO, E. M. El abandono del recién nacido: bases para la reinterpretación del Derecho romano en el «ius commune» y en el derecho actual. Castellón 2022. *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, 2021, T. III. Derecho de familia. https://doi.org/10.55104/FRDC_0164 estuvo vigente desde los orígenes de Roma hasta el 331 d. C. por Constantino, para que a partir del 374 se ordenara a los padres criar a sus hijos y penar la exposición C 8.52.(51) 2 pero pese a la prohibición se siguió practicando, p. 102, cita 91 del autor.

⁴⁸ SCARLATA FAZIO, M. s.v. Falsità e falso (storia), *Enc. Dir.* Milano, 1967. TXVI, p. 504 y ss., incluye esta conducta dentro del falso personal, porque en sus aspectos generales este comportamiento causa una mutación de la realidad en la persona física o en una cualidad esencial de la misma.

⁴⁹ Precisamente este asunto de la legitimación activa esclarece el tipo de acusación, que no es pública en todos sus términos (como si sucede en la mayoría de delitos de *falsi*) dado que solo recae en unos pocos familiares, concretamente padres, o los que tengan un interés directo. En texto de

crimen perseguido en virtud de los presupuestos del sistema acusatorio, pero la acusación propiamente dicha quedaba restringida a los perjudicados⁵⁰. De tal manera, que entendemos que lo que es cierto hoy, no lo era en Roma, donde la criatura una vez desprendida del seno materno era del padre como dueño, quien podía decidir sobre su vida, por tanto, solo él y su estirpe se consideran dañados por el engaño del bebé suplantado⁵¹, y por tanto, pueden acusar a la madre supuesta.

No obstante, si la madre acusada de parto supuesto gana el proceso, aun puede quedar la discusión sobre el *status* proveniente del padre D.37.10.3.6 (*Ulp. 41 ad ed.*)⁵². En este supuesto la cuestión es: si la criatura no fue concebida por el difunto, o que habiéndolo sido

Modestino se describe (D.48.10.30.1 Mod.12 pand.): “*De partu supposito soli accusant parentes aut hi, ad quos ea res pertineat: non quilibet ex populo ut publicam accusationem intendat*”

⁵⁰ RESINA SOLA, P. *La legitimación activa de la mujer en el proceso criminal romano*. Madrid, 1995, Marcial Pons, pp. 37 y ss.

⁵¹ NUÑEZ MARTÍ, A. “*Crimen falsi*”... *cit.*, p. 456. En el artículo se indica que el elemento objetivo del delito lo constituye el hecho de fingir que un niño ha nacido de mujer que no es su madre, cuando en nuestra opinión el delito consiste en fingir que ha nacido un niño de mujer que no es la esposa. LÁZARO GUILLAMÓN, C. Precedentes jurídicos y doctrinales del delito «de los que suponen, y persuaden partos fingidos» en la «Suma de las Leyes Penales» de Francisco de la Pradilla. (Altea-Alicante, 2004). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, 2021, Tomo XI p. 305. https://doi.org/10.55104/FRDC_1024, también entiende que el bien jurídico protegido es el *status* personal del hijo del que dependen sus derechos hereditarios y los de otros posibles herederos pero en nuestra opinión lo que se protege es la verdadera la filiación, y el conjunto de la familia.

⁵² D.37.10.3.6 (*Ulp. 41 ad ed.*). *Si mater impuberis subiecti partus rea postulata causam optinuerit, poterit adhuc superesse status quaestio, ut puta si dicatur aut non esse ex ipso defuncto conceptus aut ex ipso quidem, sed non ex matrimonio editus.*

no lo fue constante matrimonio⁵³. Incluso, los hijos no podían formular la *accusatio ex lege Cornelia* contra su madre, por estar en presencia de una acusación criminal contra su madre, y estar impedidos por la norma (C.9.22.5)⁵⁴, de acuerdo con la prohibición de que los descendientes acusen a los ascendientes⁵⁵. Quizá por eso este límite procesal penal respecto a los hijos, no regía con los sobrinos D.34.9.16.pr (*Pap. 8 resp.*)⁵⁶; C.9.22.10⁵⁷.

Otra cuestión a tener en cuenta es la que se plantea respecto al momento de decidir el status del nacido cuando la madre es acusada de parto supuesto. En este caso Rizzi⁵⁸ plantea que prevalece: la protección del estatus del impúber o la exigencia de una adecuada

⁵³ Estamos en un contexto del Edicto Carboniano que trata de la posesión de los bienes contra testamento o de intestados en caso de póstumos.

⁵⁴ Imperator Alexander Severus . *Falsi quidem crimen vel aliud capitale movere vos matri vestrae secta mea non patitur. Sed ea res pecuniarium compendium non aufert. Si enim de fide scripturae , unde eadem mater vestra fideicommissum sibi vindicat, dubitatio est, inquire fides veritatis etiam sine metu criminis potes* * ALEX. A. PETRONIO. * <A 230 PP. III K. SEPT. AGRICOLA ET CLEMENTE CONSS.>

⁵⁵ AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J. Ejercicio de acciones entre padres e hijos. Evolución histórica. En *Estudos em homenagem ao senhor professor doutor António Dos Santos Justo*, Imprensa da Universidade de Coimbra, 2024, Imprensa da Universidade de Coimbra p. 37 y 44. quien señala la prohibición de los *liberi* de acusar a los *parentes*, prohibición que no opera en sentido contrario.

⁵⁶ D.34.9.16.pr (*Pap. 8 respon.*) *Cum tabulis secundis pater impuberi filio fratris filios coheredibus datis substituisset ac sutituti fratris filii post mortem pueri matrem eius partus subiecti ream postulassent, ut hereditatem patru legitimam optinerent: victis auferendam esse partem hereditatis ex causa substitutionis respondi, quia ex testamento sententiam secundum se dictam non haberent.*

⁵⁷ C.9.22.10 Imperatores Diocletianus, Maximianus . *Cum suppositi partus crimen patru tui uxori moveas, apud rectorem provinciae instituta accusatione id proba.* * DIOCL. ET MAXIM. AA. LEGITIMO. * <A 285 PP. XI K. OCT. DIOCLETIANO A. II ET ARISTOBULO CONSS.>

⁵⁸ RIZZI M., *Poenam legis Corneliae... statuit: l'apporto della legislazione imperiale allo sviluppo del falso in età antica*. Roma, 2020, L'Erma di Bretschneider, pp. 197-198.

defensa penal de la madre acusada. Acudiendo a la Constitución ya mencionada de Caracalla (C. 9.22.1) que establece que una acusación de simulación de parto no debe posponerse hasta la pubertad del niño, reafirmando un criterio ya vigente desde el reinado de Septimio Severo. La razón ofrecida por el emperador es que la acusada, enfrentada a una pena capital, desplegará necesariamente una defensa *ex fide*, garantizando así la seriedad del proceso sin necesidad de esperar a que el menor alcance plena capacidad procesal⁵⁹.

El aplazamiento solo procede cuando el impúber fuera sujeto directo del litigio y pudiera resultar mal defendido, mientras que la acusación penal contra la madre debe resolverse sin dilación, tanto por la exigencia de una defensa plena, como por la necesidad de clarificar cuanto antes las consecuencias sucesorias. Este equilibrio entre tutela del menor y eficacia de la represión penal revela la sofisticación del pensamiento procesal romano en torno al *partus suppositus*.

⁵⁹ La autora relaciona este fragmento con el pasaje de D.37.10.1.11 (Ulp. 41 ad ed.). “*Si mater subiecti partus arguatur, an differenda sit quaestio propter statum pueri, quaeritur. Et si quidem pupilli status in dubium devocatur, differri quaestio in tempus pubertatis debet, cum metus potest esse, ne minus idonee defendatur: cum vero mater rea postulatur utique integra fide, et maiore constantia causam defensura recenti tempore, dubium non est cognitionem fieri oportere, et post eventum cognitionis, si suppositum apparuerit, actiones hereditariae puero denegandae sunt omniaque perinde habenda, atque si heres scriptus non fuisset*” quien distingue dos situaciones: cuando está en duda directamente el status del pupilo, la causa debe aplazarse hasta la pubertad para evitar una defensa insuficiente; pero cuando la madre es la imputada en el proceso criminal, el juicio debe celebrarse de inmediato, dado que su capacidad de defenderse *integra fide* elimina el riesgo de una protección insuficiente del menor. En caso de confirmarse la suplantación del parto, las consecuencias civiles recaen sobre el niño, a quien deben negarse las acciones hereditarias, como si nunca hubiera sido instituido heredero.

En cuanto a la represión penal del *partus suppositus*, sí existía pero no sabemos con certeza cuando comenzó. La pena ya debía estar vigente antes del siglo III, porque Caracalla en la constitución mencionada presupone su existencia y habla del “peligro de pena capital” que enfrenta la madre acusada.

C. 9.22.1 *Imperator Antoninus . Si partus subiecti crimen diversae parti obicitis, causa capitalis in tempus pubertatis pueri differri non debuit, sicut iam pridem mihi et divo Severo patri meo placuit. Neque enim verisimile est eam quae arguitur non ex fide causam suam defensuram, cum periculum capitis subeat * ANT. A. SEVERINO. * <A 212 PP.NON.MART.DUOBUS ASPRIS CONSS.>*

Por otro lado, el delito era considerado parte del *falsum*, que también tenía sus penas, por lo que es probable, que además de la que conocemos, que es la pena capital, fuera una pena grave porque en la constitución se refiere a *periculum capitis* es decir, un delito gravísimo⁶⁰. Aunque no es posible determinarlo con certeza, según Rizzi podría deberse a constituciones imperiales no conservadas, intervenciones del Senado o la jurisprudencia clásica, insistiendo en que es más verosímil que el desarrollo haya sido jurisprudencial como ocurre en otras ampliaciones de la *poena falsi*⁶¹.

⁶⁰ Según texto de Marciano en D.48.10.1.13, una pena aplicable era la deportación: "*poena legis Corneliae de falsis tenebitur, id est in insulam deportatur*" (será castigado con la pena de la ley Cornelia de falsos, ...

⁶¹ RIZZI M., *Poenam ...* cit. p. 202.

Esta conducta es tan especial que en D.48.10.19.1, en un texto de Paulo, y en P.S. 5.25.1.b, se señala que no había prescripción para la conducta del parto supuesto, aun cuando hubiera fallecido la madre simulada.

D.48.10.19.1 (Paul. 5 sent.). "*Accusatio suppositi partus nulla temporis praescriptione depellitur, nec interest, decesserit nec ne ea, quae partum subdidisse contenditur*".

P.S. 5.25.1.b, "*Accusatio suppositi partus nulla temporis praescriptione depellitur, nec interest, decesserit nec ne ea quae partum subdidisse contenditur*".

Respecto a la prescripción, puede ser lógico que si el hecho consecuencia del acto criminal era notorio (y lo sería mientras viva el hijo supuesto) no prescribiera el acto que lo ocasionó, más aún en Derecho romano en el que lo que se protege es el patrimonio y los bienes de la familia, que no podían ser falseados por el engaño en la filiación⁶². La persecución del delito parece que no está sujeta a ningún límite temporal, puede incoarse en cualquier momento, no

⁶² En la actualidad el Código Penal si tiene la prescripción general de los delitos que también afecta al parto supuesto recogida en el artículo 132.1. En los delitos contra las relaciones familiares, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento. Es decir, será la general más los años hasta la mayoría de edad. Sin embargo, debemos señalar que las acciones de filiación, de índole civil, como en Derecho romano no prescriben (art.132), así los artículos 131 a 134 del Código Civil. El art. 139 Código civil, reformado por Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. «La madre o progenitor que conste como gestante podrá ejercitar la acción de impugnación de la filiación justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.

opera ninguna prescripción extintiva de la acción criminal, incluso si la madre ha fallecido - *nec interest, decesserit*-.

Otra razón que hace pensar que la protección del *status* del nacido excede el ámbito penal, porque pretende la proclamación del verdadero *status* protegiendo el derecho hereditario y el orden familiar, cuestión de hecho permanente en el tiempo. El fragmento D.48.10.19.1 establece una característica del tratamiento romano de la *suppositio partus*: su total imprescriptibilidad. Para Paulo, no importa el tiempo transcurrido ni la muerte de la madre; la acusación sigue siendo viable.

2.2 Medidas cautelares y garantías de la filiación.

Lo que parece indudable es la importancia de esta conducta en el plano cautelar preventivo puesto que se le dedica un edicto *De inspiciendo ventre custodiendoque partu*, inspección del vientre y de custodia de parto, construido para evitar que suceda (D.25.4.1. *Ulp. 24 ad ed.*). Edicto que detalla con mucha concreción y minuciosidad cómo se debe actuar ante el parto inminente⁶³, texto D.25.4.1.10 (*Ulp. lib. 24 ad ed.*)⁶⁴ en el que se indica expresamente y de modo literal que lo es para evitar las suposiciones de parto⁶⁵.

⁶³ Para el origen del edicto METRO, A. et al. La datazione dell'editto" ... op. cit., pp. 944-957.

⁶⁴ *Vid. ut supra* nt. 30.

⁶⁵ Observación que también hace entre otros METRO, A, op. cit., p. 947.

Las medidas que se adoptan en el edicto son extremadamente estrictas. Se ordena, en primer lugar, que la mujer acuda a parir a la casa de una mujer honesta, además que la habitación debía contar con una única puerta, ante la cual debían hacer guardia tres varones y tres mujeres libres. En el interior debían encontrarse dos parteras, y ninguna de las mujeres presentes podía estar embarazada. El grupo no debía exceder de diez mujeres libres -incluidas las parteras- ni de seis esclavas. Asimismo, se exigía que la estancia fuera muy luminosa porque la oscuridad favorecía la posibilidad de la *suposición de parto*⁶⁶, y se ordenaba que el nacido fuese mostrado de inmediato.

El cuidado y la vigilancia seguía tras el alumbramiento para evitar cualquier intento de sustituir al neonato. El padre debía decidir con quien se encargaría de criarlo, y el neonato era revisado en los siguientes días y meses, ...hasta la edad de un año... intentando evitar la suposición no ya del parto, sino de una posible sustitución del propio hijo en momentos posteriores. Todas estas cautelas respondían a preservar los derechos sucesorios ya que se insistía que la mujer manifestara quiénes podían tener interés en la herencia, tanto por vía testamentaria como abintestato. Pero la importancia de la evitación del parto supuesto es tal que, en el momento del alumbramiento, pueden estar hasta dieciséis personas dentro de la habitación, y cinco más en la puerta del lugar del nacimiento. En los casos de nombramiento de *curator ventris* considera que la

⁶⁶ La referencia es expresa, cuando se advierte que debe haber luz suficiente, al menos tres luces, porque la oscuridad es más a propósito para la suposición de un parto.

exploración de la mujer lo debía ser por tres obstetras, y si estaba embarazada se le concertaba la guarda hasta que diera a luz.

Es más, el Pretor nombrará a las parteras de su propia elección (D.25.4.1 *pr. Ulp. 24 ad ed.*)⁶⁷, para contar así con la confianza y la imparcialidad de las obstetras, que no eligen ni la mujer ni el marido, lo tienen prohibido, siendo una suerte de peritos de confianza elegidos por el magistrado (D.25.4.1.5. *Ulp. 24 ad ed.*)⁶⁸. Su intervención es principal en los casos de viudas encinta precisamente para evitar la sustitución del nacido. La situación es relevante, la filiación del nacido se asegura por el derecho que arbitra muchas cautelas para que no pueda ser sustituido⁶⁹.

⁶⁷ D.25.4.1.pr. (Ulp. 24 ad ed.) *"Temporibus divorum fratrum cum hoc incidisset, ut maritus quidem praegnatem mulierem diceret, uxor negaret, consulti Valerio Prisciano praetori urbano rescripserunt in haec verba: "Novam rem desiderare Rutilius Severus videtur, ut uxori, quae ab eo diverterat et se non esse praegnatem profiteatur, custodem apponat, et ideo nemo mirabitur, si nos quoque novum consilium et remedium suggeramus. Igitur si perstat in eadem postulatione, commodissimum est eligi honestissimae feminae domum, in qua domitia veniat, et ibi tres obstetrices probatae et artis et fidei, quae a te adsumptae fuerint, eam inspiciant. Et si quidem vel omnes vel duae renuntiaverint praegnatem videri, tunc persuadendum mulieri erit, ut perinde custodem admittat atque si ipsa hoc desiderasset: quod si enixa non fuerit, sciat maritus ad invidiam existimationemque suam pertinere, ut non immerito possit videri captasse hoc ad aliquam mulieris iniuriam. Si autem vel omnes vel plures non esse gravidam renuntiaverint, nulla causa custodiendi erit"."*

⁶⁸ D.25.4.1.5. (Ulp. 24 ad ed.) *"Et notandum, quod non permittitur marito vel mulieri obstetricem adhibere, sed omnes a praetore adhibendae sunt."*

⁶⁹ LÓPEZ PEDREIRA, A., *Tempus lugendi y secundae nuptiae* en Derecho Romano. RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano, 2013, nº 11, p. 380. Introduce otra situación a tener en cuenta, cual es el matrimonio de la viuda antes del tiempo de luto, situación a la que actualmente son aplicables las precauciones que establecen los artículos 959 y siguientes del código civil. Artículos que guardan cierta analogía con el edicto *De inspiciendo ventre custodiendoque partu*.

En D.37.9.1.17 (*Ulp. 41 ad ed.*)⁷⁰ se describe esta figura, nombrado cuando se espera a un hijo o varios hijos póstumos, que se fundamenta en la ficción de que el *postumus* o póstumos ya habían nacido, al menos para lo que le pueda beneficiar en cuanto a su concurrencia a la sucesión con otros hermanos nacidos antes. El asunto es de tal importancia, que se le nombra para proteger tanto a la mujer embarazada, *praegnans*, como a *qui in utero est*.

Este *curator* se designaba en dos supuestos, no solo el de la viuda, sino también en el de la divorciada con diferentes connotaciones⁷¹. Su función en caso de defunción del padre, consistía en administrar y custodiar la cuota hereditaria del o de los que van a nacer, en cuanto se ve afectada la sucesión. En situación de divorcio, el marido nombra a uno o varios curadores, para asegurarse de que la mujer encinta paría, aceptando en ese momento su paternidad, afectando la filiación de esas criaturas⁷²; en ese caso incluso se

⁷⁰ D.37.9.17. (*Ulp. 41 ad ed.*). *Quotiens autem venter in possessionem mittitur, solet mulier curatorem ventri petere, solet et bonis. Sed si quidem tantum ventri curator datus sit, creditoribus permittendum in custodia bonorum esse: si vero non tantum ventri, sed etiam bonis curator datus est, possunt esse securi creditores, cum periculum ad curatorem pertineat. Idcirco curatorem bonis ex inquisitione dandum, idoneum scilicet, oportet creditores curare vel si quis alius est, qui non edito partu successionem speret.*

⁷¹ POLO ARÉVALO, E. M., D.25, 4, 1. El juramento de la mujer encinta. *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. 2021. Tomo IV. pp. 1225-1244. Derecho procesal romano. https://doi.org/10.55104/FRDC_0307 Este juramento de estar encinta lo es de la divorciada y de la viuda, D.25.4.1. pr. Las consecuencias son diferentes, el primero nace de la obligación de la divorciada de notificarlo dentro de los treinta días siguientes a la disolución del matrimonio si quiere que su hijo sea reconocido. En este caso no se plantea un posible nacimiento múltiple, sin embargo, el juramento de la viuda, aunque tiene menos valor, lo es en interés del *nasciturus* o *nascituri*, que concurre con otros herederos a la herencia.

⁷² Según BACCARI, M. P. Persona, matrimonio y familia en el sistema romano. Contra los «abstractismos» y los individualismos contemporáneos. (Almería,

proveían de medios de subsistencia a través del *curator*, como comida, bebida, vestido y habitación si le hiciera falta⁷³. También aquellos que podían ver menguadas sus expectativas sucesorias ante el nacimiento de una nueva o nuevas criaturas, limitando la facultad de entrar en la posesión provisional de los bienes de la herencia, podían reclamar del magistrado un *curator ventris* por: *missio in possessionem ventris nomine* (D.29.2.30.2 Ulp. 8 ad Sab.)⁷⁴.

Este *curator ventris* que protege a la madre y al hijo o hijos que tiene en su seno cuenta con diferentes instrumentos procesales. El primero, el propio nombramiento de *curator*, representante de los que están por nacer y de su madre, solicitado ante el pretor y segundo, las propias herramientas procesales con las que se le dota. Herramientas como reclamar la *missio in possessionem ventris nomine*, ya mencionada, por la que se traba un patrimonio a la espera de que el *nasciturus* o los *nascituri* lleguen a nacer (D.34.5.7. pr. Gai. 1 fideic.)⁷⁵. En el caso de que

2012). *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, 2021, T. II Derecho de personas. https://doi.org/10.55104/FRDC_0077, p. 487. La *dignitas* de la mujer que el *curator* debe tutelar, se refiere no tanto al aspecto económico de la vida, sino a la importante función procreadora de la mujer en cuanto tal (*mulier*) antes que a la función de madre o de esposa. Función relacionada con el crecimiento del pueblo romano. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-20010900118

⁷³ D. 50.16.234.2 (Gai. 2 ad leg. Duodec. Tab.) *Verbum "vivere" quidam putant ad cibum pertinere: sed Ofilius ad Atticum ait his verbis et vestimenta et stramenta contineri, sine his enim vivere neminem posse; y D.50.4.1.4. (Hermog. 1 epit.) "Aequae personale munus est tutela, cura adulti furiosive, item prodigi, muti, etiam ventris, etiam ad exhibendum cibum potum tectum et similia"*.

⁷⁴ D. 29.2.30.2 (Ulp. 8 ad Sab. *"Sive igitur putem praegnatem sive sit re vera praegnas, quae eum paritura est qui suus futurus est, adire hereditatem non possum, quoniam in eo est, ut rumpatur testamentum, nisi si proponas ventrem institutum vel exheredatum"*

⁷⁵ D.34.5.7. pr. (Gai. 1 fideic.) *Utrum ita postumus partem faciat, si natus sit, an et si natus non sit, quaeritur. Ego commodius dici puto, si quidem natus non est, minime*

la criatura no llegue a término, nazca antes, y no pueda ejercitar la *a. tutelae*, se les concede la *a. negotiorum gestio* para lo dispuesto en este tiempo de gestación (D.3.5.28(29) *Call. 3 ed. mon.*)⁷⁶ y D.26.2.19.2 (Ulp. 35 ad ed.)⁷⁷.

Además, cuenta con otra facultad, el Pretor les concede la *bonorum possessio* si ya están concebidos a la espera de su nacimiento cierto, y si el *postumus* era de la propia descendencia, podía ser instituido e incluso desheredado. Sin embargo, si son *alienii* se consideran *incertae personae*, puesto que pueden ser beneficiarios por el Derecho hereditario, pero no son identificables, ni identificados por la *voluntas testatoris*, ni tenían capacidad para adquirir por testamento ni herencias, ni legados (Gayo 2.238).

Y también debemos tener en cuenta que la existencia de estos *nasciturii* supone la defensa de sus expectativas sucesorias y que de existir un testamento este pierda su valor, *testamentum ruptum*, aplicándose el *conceptus pro iam habetur*. Con la *Lex Iunia Vellaea* (28 d.

eum partem facere, sed totum ad te pertinere, quasi ab initio tibi solido relicto: sin autem natus fuerit, utrosque accipere quantum cuique relictum est, ut uno nato pars tibi dimidia debeatur, duobus natis tertia tibi debeatur, tribus natis, quia trigemini quoque nascuntur, quarta debeatur.

⁷⁶ D.3.5.28 (*Call. 3 ed. mon.*). “Cum pater testamento postumo tutorem dederit isque tutelam interim administraverit nec postumus natus fuerit, cum eo non tutelae, sed negotiorum gestorum erit agendum : quod si natus fuerit postumus, tutelae erit actio et in eam utrumque tempus veniet, et quo, antequam nasceretur infans, gessit et quo, posteaquam natus sit”.

⁷⁷ D.26.2.19.2. (Ulp. 35 ad ed.). “Testamento datus postumo tutor nondum est tutor, nisi postumus edatur: datur tamen adversus eum substituto pupilli negotiorum gestorum actio. Sed si partus editus fuerit, deinde hic tutor, priusquam quicquam gereret, remotus a tutela fuerit, et hic eadem actione tenebitur. Si quid plane gessit post editum partum, de eo quoque, quod ante gessit, tutelae iudicio tenebitur et omnis administratio in hac actione veniet.”

C.) se impedirá evitar la ruptura del testamento por la institución o desheredación de los póstumos⁷⁸.

La participación de la *obstetrix* en el parto también asegura la evitación del parto supuesto; su función, que consiste expresamente en cortar el cordón umbilical del nacido, hace que su intervención sea esencial y pueda hacer posible o imposible la suposición del parto. Su presencia será por tanto imprescindible para garantizar la filiación del neonato. Además de la gestante y su futura prole, la *obstetrix*⁷⁹ en Roma tiene un papel crucial en el parto, al menos en las familias más poderosas. Su intervención evitará o será cómplice del parto supuesto. Sus funciones son variadas y fundamentales, sus buenos oficios nos invitan a pensar que pudieron ser determinantes para evitar el parto fingido⁸⁰. No en vano, procesalmente tienen su

⁷⁸ LAMBERTI, F., Per la datazione della Lex Iunia Vellaea al 26 d.C., *Rivista di diritto romano*, n. 18 (2018).p. 182 donde la autora reproduce íntegramente el pasaje de Gayo, Inst. 2.133-134 que fundamenta la intervención legislativa: «*ne ergo eo modo rumpatur mihi testamentum, sicut ipsum filium vel heredem instituere vel exheredare nominatim debeo, ne non iure faciam testamentum, ita et nepotem neptemve ex eo necesse est mihi vel heredem instituere vel exheredare, ne forte me vivo filio mortuo succedendo in locum eius nepos neptisve quasi adgnatione rumpat testamentum: idque lege Iunia Vellea provisum est*». La autora muestra que esta previsión jurídica —que regula la posible aparición sucesoria ulterior de descendientes *postumi* o *postumorum loco* capaces de “romper” el testamento— constituye la base técnica del riesgo que en la tradición doctrinal se ha vinculado al fenómeno del “parto supuesto

⁷⁹ También denominada “*opstetrix*” cuya función es principal. Con una formación elemental fundada en la práctica como *ministrae*, y dentro de las actividades médicas, su función es considerada una *ars liberalis*, así en D 50.13.1.2 (Ulp. 8 de *omn. tribun.*) se habla de ellas como aquellas que ejercen la medicina “*Sed et obstetricem audiant, quae utique medicinam exhibere videtur*”, podían ser libertas o libres, e incluso las menos, esclavas y actuaban bajo *locatio conductio* y sus emolumentos dependían de la dificultad del parto.

⁸⁰ En C.6.29.3.1. relata un nacimiento en el que se acuerda romper el testamento si la criatura nace viva, aunque muera en manos de la comadrona. Luego la intervención de estas mujeres debía ser habitual. De hecho, en C.6.43.3.1 se

reconocimiento como expertas, en asuntos en los que se ventilan cuestiones de partos relacionadas con herencias de los póstumos o en el de las mujeres divorciadas embarazadas. Recordemos que, dentro de sus funciones en el parto, incluso, determinaban la viabilidad del nacido (*Soranos libro II.5*)⁸¹.

No podemos olvidar que en el texto de Ulpiano D.25.4.1 pr. (*De inspiciendo ventre cutsodiendoque partu*)⁸² al tratar al *curator ventris* considera que la exploración de la mujer lo debía ser por tres obstetras, y si estaba embarazada se le concertaba la guarda hasta que diera a luz. Su función social es tan principal que intervienen como expertas en la *cognitio extra ordinem*. De los pasajes siguientes se desprende que tienen gran prestigio, dado que eran nombradas por el pretor si la mujer divorciada niega estar embarazada y así lo solicita el marido (D.25.4.1.4 *Ulp. 24 ad ed.*)⁸³. Son llamadas para evitar la adición a la herencia si determinaban que la mujer estaba encinta, (D.29.2.30.3 *Ulp. 8 ad Sab.*)⁸⁴; Se habla del testimonio de una partera

valora su intervención en 60 sueldos igual que el médico y más que un notario.

⁸¹ SORANOS DE ÉFESO, médico griego del siglo II d.C es autor del primer tratado sobre Ginecología conocido. *Sobre las enfermedades de las mujeres* la partera tiene la función de reconocer al recién nacido y determinar si vale la pena criarlo, es ella la que levanta al niño del suelo lo recoge y se lo entrega al padre.

⁸² *Vid. ut supra nt. 67.*

⁸³ D.25.4.1.4 (*Ulp. 24 ad ed.*) "Quid ergo, si interrogata dixerit se praegnatem? Ordo senatus consultis expositus sequetur. Quod si negaverit, tunc secundum hoc rescriptum praetor debet obstetrices adhibere."

⁸⁴ D.29.2.30.3 (*Ulp. 8 ad Sab.*) "Quod dicitur "si putetur esse praegnans", sic accipiendum est, si dicat se praegnatem. Quid ergo, si ipsa non dicat, sed neget, alii dicant praegnatem esse? Adhuc adiri hereditas non potest: finge obstetrices dicere. Quid si ipse putat solus? Si iusta ratione ductus, non potest adire: si secundum multorum opinionem potest."

vieja para otorgar el beneficio del Edicto Carboniano, y su testifical es tan cualificada que se equipara su testimonio a una prueba de instrumentos, (D.37.10.3.5 *Ulp. 41 ad ed.*)⁸⁵; y, por otro lado, su participación en la *cognitio* extraordinaria debe ser tan habitual, que se contempla su estipendio (D.50.13.1.2 *Ulp. 8 de omn. trib.*)⁸⁶ en pago por su *locatio-conductio*, equiparado al de los emolumentos de médicos, profesores, retóricos, gramáticos o geómetras, cuando intervienen en una.

En P.S. 2.24.8⁸⁷ se confirma que siempre que haya dudas sobre un embarazo deben intervenir cinco parteras, si la mayoría dicen que

⁸⁵ D.37.10.3.5 (*Ulp. 41 ad ed.*) "Duae autem sunt causae cognitiones, una dandae Carbonianae possessionis, quae habet commodum illud, ut, perinde atque si nullam controversiam pateretur impubes, possessionem accipiat, alia causae cognitio illa, utrum differri debeat in tempus pubertatis cognitio an repraesentari. Hoc autem diligentissime praetori examinandum est, an expediat pupillo repraesentari cognitionem an potius differri in tempus pubertatis, et maxime inquirere hoc a cognatis matre tutoribusque pupilli debet. Finge esse testes quosdam, qui dilata controversia aut mutabunt consilium aut decedent aut propter temporis intervallum non eandem fidem habebunt: vel finge esse anum obstetricem vel ancillas, quae veritatem pro partu possunt insinuare, vel instrumenta satis idonea ad victoriam vel quaedam alia argumenta, ut magis damnum patiatur pupillus, quod differtur cognitio, quam compendium, quod non repraesentatur: finge pupillum satisfacere non posse et admissos in possessionem, qui de hereditate controversiam faciunt, multa posse subtrahere novare moliri: aut stulti aut iniqui praetoris erit rem in tempus pubertatis differre cum summo eius incommodo, cui consultum velit. Divus etiam Hadrianus ita rescripsit: "Quod in tempus pubertatis res differri solet, pupillorum causa fit, ne de statu periclitentur, antequam se tueri possint. Ceterum si idoneos habeant, a quibus defendantur, et tam expeditam causam, ut ipsorum intersit mature de ea iudicari, et tutores eorum iudicio experiri volunt: non debet adversus pupillos observari, quod pro ipsis excogitatum est, et pendere status eorum, cum iam possit indubitatus esse"."

⁸⁶ D.50.13.1.2 (*Ulp. 8 de omn. trib.*) "Sed et obstetricem audiant, quae utique medicinam exhibere videtur."

⁸⁷ P.S. 2.24.8 "Venter inspicitur per quinque obstetrices, et quod maxima pars earum denuntiaverit, pro vero habetur". Los supuestos que plantea son el de una mujer embarazada que en un fideicomiso se ordena que sea liberada; el caso de una mujer que, una vez disuelto el matrimonio por divorcio, se siente

hay embarazo se considerará una prueba muy cierta. Todo esto nos hace pensar que su mediación era muy notoria en los partos. En cierto modo, como hoy día, cuando junto con el médico, también tienen esa función de determinar la hora y el orden de los nacimientos, iniciando el expediente de inscripción del nacimiento.

Pero además de las conductas penales que hemos señalado anteriormente, existen otras relacionadas con el embarazo fingido con reprobación penal que también encontramos en las fuentes. En D. 25.4.1(*Ulp. 24 ad ed.*)⁸⁸, se plantea un caso bien interesante con ocasión del divorcio de Rutilio Severo, quien mantenía que su exmujer Domicia estaba embarazada, lo que ella negaba.

El pretor urbano Valerio Prisciano en un rescripto resuelve que se le ponga guarda, si bien antes debe ser inspeccionada por tres parteras probadas a elección del marido. Si las tres o dos de ellas dicen que existe embarazo se debe convencer a la mujer de que se deje guardar, igual que si ella lo hubiera solicitado⁸⁹. No así, si convienen que no está encinta⁹⁰.

embarazada y lo comunica al marido o al padre, también después del divorcio cuando la mujer no ha dicho a su marido que está embarazada o no ha permitido a los tutores observar el útero...

⁸⁸ D. 25.4.1 (*Ulp. 24 ad ed.*) *Ex hoc rescripto evidentissime apparet senatus consulta de liberis agnoscendis locum non habuisse, si mulier dissimularet se praegnatem vel etiam negaret, nec immerito: partus enim antequam edatur, mulieris portio est vel viscerum. Post editum plane partum a muliere iam potest maritus iure suo filium per interdictum desiderare aut exhiberi sibi aut ducere permitti. Extra ordinem igitur princeps in causa necessaria subvenit.*

⁸⁹ Por lo que parece, ella pretende dejar claro no ya una futura suposición de parto, sino un supuesto embarazo, como conducta por la que puede resultar perseguida y penada.

⁹⁰ El edicto de *adtemptata*, que como sabemos no se conserva, pero es aludido

Si como consecuencia del posible embarazo, se acuerda la guarda y no alumbra, esto afecta al marido y a su estimación, pudiendo parecer que lo solicitó para inferir una injuria⁹¹ al haber padecido una ofensa moral, *contumelia*, de difícil cuantificación, por la que el juez hubiera podido aceptar la estimación de condena propuesta por el propio marido.

La mujer tenía una *dignitas* que proteger⁹² y por ello ser respetada por su marido, en definitiva, ser honrada como esposa, de ahí que, el jurisconsulto se preguntara si la demandada absuelta -en este caso la no embarazada- podía reconvenir contra el demandante con un *iudicium contrarium*, precisamente por no estar encinta y ser verdad lo que ella expuso⁹³. En D.25.4.1.8 (*Ulpianus libro 24 ad edictum*), se responde en ese texto ulpiano que lo puede hacer, pero matiza, solo cuando el marido lo pretendió para incoar un delito de injurias, no si su demanda viene de su deseo de tener hijos, o porque

en I.4.4.1, en Gayo 3.220 y en D.47.10.15.15-23 (*Ulp. 77 ad ed.*) Sobre el alcance del *edictum de adtemptata pudicitia* como mecanismo de protección del honor y la pudicitia femenina, véase FUSCO, S., *Edictum de adtemptata pudicitia. Rivista Internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana* n° 9 2010 <https://dirittoestoria.it/9/Tradizione-Romana/Fusco-Edictum-adtemptata-pudicitia.htm> donde se explica que tal tutela solo opera cuando existe una *pudicitia* digna de defensa, excluyéndose a quienes no la poseen “per assenza di una *pudicitia* meritevole di essere difesa... la prostituta non avrebbe ottenuto tutela né attraverso l’editto *de adtemptata pudicitia*” Por otro lado, el derecho del padre sobre el hijo D.47.11.4 (*Ulp. 57 ad ed.*) hace que él se asegure de que existe o no embarazo.

⁹¹ En D.48.19.16.6 (*Claud. Sat. lib. sing. de poe. pag.*) se alude a la persecución como delito privado de la injuria por verse afectada la ofensa moral.

⁹² BACCARI, M. P. *La difesa del concepito...* cit. pp. 48-49.

⁹³ GUERRERO LEBRÓN, M. *La injuria indirecta en Derecho Romano*. Madrid. Dykinson, 2005, p. 151.

ella misma le había inducido a que lo creyera por haber fingido durante el matrimonio, puesto que en estos casos se debería absolver al marido.

De este pasaje podemos extraer que, antes del parto, el propio embarazo supuesto puede tener consecuencias penales por delito de injurias en Derecho romano, por eso ella en todo momento quiere evitar esa confusión sobre su gestación, para que no quedaran en entredicho sus virtudes, la fidelidad y la fecundidad, fundamentalmente su *dignitas*, impidiendo así que el marido, para proteger su reputación y asegurarse la prole, ejerza una *actio iniuriarum aestimatoria* de las descritas en el Edicto general contra ella.

2.3 La suposición de parto como conducta contraria al interés público.

Hay una cuestión, que queremos destacar de este texto de Ulpiano, D.25.4.1.13 (*Ulp. lib. 24 ad ed.*)⁹⁴ donde hay un detalle no menor: considerar la conducta que no se supongan partos, de interés público. La razón, deja de ser de índole sucesoria, o patrimonial, para pasar a salvaguardar la dignidad de las clases y de las familias. Se

⁹⁴ D.25.4.1.13 (*Ulp. lib. 24 ad ed.*) Ulpiano advierte que es del interés público y privado que no se supongan partos para que quede a salvo la dignidad de las clases y de las familias. “*Sed et si servus heres institutus fuerit, si nemo natus sit, aristo scribit, huic quoque servo quamvis non omnia, quaedam tamen circa partum custodiendum arbitrio praetoris esse concedenda. Quam sententiam puto veram: publice enim interest partus non subici, ut ordinum dignitas familiarumque salva sit: ideoque etiam servus iste, cum sit in spe constitutus successionis, qualisqualis sit, debet audiri rem et publicam et suam gerens*”.

protege ese hilo de filiaciones que se va tejiendo en una sociedad, máxime cuando esta es rígidamente estamental, con *status* muy definidos y con difícil ascenso social.

Esta idea añade un aspecto más de esta conducta: el bien protegido no se considera solo la verdad, evitar la falsedad, sino que existe otro interés más allá del privado, la protección a las familias y a las clases sociales, desde un punto de vista de entramado social, como pilar de la construcción de estas sociedades, la *res publicae*⁹⁵ lo que en cierto modo se aproxima a la protección penal de las relaciones familiares, de este bien jurídico descrito en la penalística actual. Así la pertenencia a una familia afecta no solo a los individuos que la conforman, también abarca todo el entramado social sobre el que se construye una comunidad, de ahí que el jurista advierta acertadamente del interés público de evitar la suposición de parto.

Este aspecto hacía que su persecución se llevara a término no solo desde los aspectos más privados de índole patrimonial, sino que se elevara a otros perseguidos por el *crimen falsi*. Precisamente los aspectos procesales nos indican que la conducta trasciende el interés privado, al menos desde la época de la redacción del edicto.

Así el delito de parto supuesto romano se solía incluir dentro del concepto de *falsum*, aunque se tratara de una incorporación tardía nacida de la *lex Cornelia*, puesto que si bien estos delitos en abstracto son públicos, las especialidades procesales que concitaba - limitando la legitimidad activa y pasiva- hacían que pudiera plantearse la idea

⁹⁵ BACCARI. *La difesa... op. cit.*, pp. 48.

de que eran juzgados por la *cognitio extra ordinem* y no por las *quaestiones perpetuae* que si bien estaban reservadas a delitos muy concretos, incluido el *falsum* originario. Torrent añade que el *suppositio partus* —al afectar *status*, filiación y efectos sucesorios— fue absorbido en época imperial dentro de la *cognitio extra ordinem*, como parte del *crimen falsi*, y no se tramitaba por ninguna *quaestio republicana*, ya que no existía una *quaestio* específica para el fraude de filiación⁹⁶.

Sin embargo, esta referencia a un interés más que netamente privado nos cambia la percepción general del *falsum*, pudiendo ser que como indica Mommsen el *falsum* en el sistema romano no es otra cosa que un fenómeno procesal, de ahí que contenga supuestos tan diversos⁹⁷, una suerte de cajón de sastre. El autor advierte que no es posible formar un concepto único del delito que nos ocupa, aplicable a la vez a todos los hechos comprendidos en la ley y en las ampliaciones de ella, de suerte que la falsificación no es en el Derecho romano una idea unitaria más que desde el punto de vista del procedimiento y para los efectos procesales⁹⁸. Como dice Archi el *falsum* no es un concepto que pueda elaborarse sobre líneas lógicas con valores eternos, sino que depende del ambiente histórico que determina su naturaleza y contenido⁹⁹. En general, responde a un

⁹⁶ TORRENT, A. “*Suppositio partus...*” *cit.* p. 224.

⁹⁷ A modo de ejemplo podemos hablar de falsedad de testigos, de pesos y medidas, de moneda ...

⁹⁸ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. 1 Santiago de Chile. Olejnik, 2019, p. 333.

⁹⁹ ARCHI, G.G., *Problemi in ...op. cit.*, p. 114.

concepto de fraude o engaño querido en el que son varias las conductas que lo van completando como la del parto supuesto. Un ilimitado concepto de engaño fraudulento¹⁰⁰. Una creación de una realidad ficticia que suplanta la realidad¹⁰¹.

3.- Referencias en la Recepción medieval y el *ius commune*.

Si analizamos esta conducta en la Recepción, ya en P.7.7.1 trata sobre las falsedades y se examina qué debe entenderse por falsedad y cuantas modalidades comprende. De manera más específica, en P.7.7.3¹⁰² trata de la falsedad cometida por la mujer que intenta atribuir a su marido un hijo ajeno como propio. En este título se describe la conducta explicando que en ocasiones, algunas mujeres que no pueden concebir de sus maridos, simulan que están preñadas no estándolo, y son tan arteras que logran hacerles creer que efectivamente lo están. Cuando llega el momento del supuesto parto, toman engañosamente hijos de otras mujeres y los meten consigo en el lecho y afirman que han nacido de ellas.

En esta Partida se dice que esto es una gran falsedad haciendo y poniendo por heredero en los bienes de su marido, tal cual si fuese hijo suyo. De esta falsedad puede acusar el marido a su mujer. Y si el

¹⁰⁰ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. ... cit.p. 334.

¹⁰¹ PIAZZA, M. C. *La disciplina del falso nel diritto romano*. Milán CEDAM, 1991. pp. 1 y ss.

¹⁰² P.7.7.3. *De la falsedad que faze la muger, dando fijo ageno a su marido por suyo.* "Traba janse a las vegadas algunas mugeres, que non pueden auer fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, non lo seyendo; e son tan arteras que fazen a sus maridos creer que son preñadas ;e quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mugeres, e metenlos consigo en los lechos,e dizen que nascen dellas.

marido estuviese muerto la pueden acusar los parientes más próximos del finado, incluso si después de esto la mujer tuviera hijos de su marido. En tal caso, estos no pueden acusar a la madre para recibir pena de falsedad, sí que podrían acusar a aquél que les dio la madre por hermano¹⁰³. Y una vez probado esto, no tiene que haber ninguna parte en la herencia del que dicen que era su padre. Estas descripciones atañen a la petición de pena por la falsedad de los “supuestos hermanos” no a la posibilidad de accionar civilmente, que esa la mantienen, 1.5 *ad leg. Corn. de falsi*.

En los comentarios a la Ley de Partidas se vincula su origen a la ley de *falsi* también se cuestionan si debe aplazarse la cuestión para cuando el pupilo llegue a la pubertad, como sucedía con la *bonorum possessio* del hijo “supuesto”, añadiendo que la acusación de parto pretendido nunca prescribe, ni se puede eludir por la prescripción de treinta años, todo ello en sintonía con lo ya expuesto en Derecho romano, Partidas 7, 7 de las falsedades, ley tercera *De la falsedad que faze la mujer, dando fijo ageno a su marido por suyo*¹⁰⁴.

¹⁰³ P.7.7.3. ...“Esto, dezimos, que es grand falsedad, faziendo, e poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido , bien asi como si fuese hijo del. E tal falsedad corno esta puede acusar el marido a la muger: e si el fuesse muerto, puedenla acusar ende todos los parientes mas propíneos que finearen del finado, aquellos que ouiessem derecho de heredar lo suyo, si fijos non ouiesse. E demas dezimos, que si después desso ouiesse fijos della su marido, como quice que ellos non podrian acusar a su madre, para recibir pena por tal falsedad como esta, bien podrian acusar a aquel que les dio la madre por hermano, e peonándolo, que assi fuera puesto, non deue auer ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre, o su madre. Mas otro ninguno, sacando estos que auemos dicho, non pueden acusar a la muger por tal yerro romo este. Ca guisada cosa es, que pues estos parientes lo callan, que los oíros non gelo demanden.”

¹⁰⁴ P. 7.7.3 Las Siete Partidas del muy noble rey don Alfonso el Sabio, glosadas por el Lic. Gregorio López del Consejo Real de Indias de S. M. Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, Madrid, 1843-44, T.III p. 358. En

En Partidas 6.6.17 “*Que guarda deuen poner los parientes del finado, quando su muger dize que es preñada del*” recoge, prácticamente de forma íntegra, el edicto *De inspiciendo ventre cutsodiendoque partu*¹⁰⁵.

la glosa añade “*Mulier partum sibi suboiinens patest de hoc a viro, vel eo mortuo, a consanguineis ejas sucedendi jus viro habentibus, acusari: filii autem eiusdnci mulieris possunt sibi sabmissam in fratrem, sed non matrem accusare; caeri autem non possunt. mulierem accusare. Hoc dicit.*”

(1) Puede acusar. Concordat cum 1. lege Cornelia, la 2. §. de partu supposito, D. eod. et an diferatur quaestio in tempus pubertatis pupili? Vide I. 1. et ibi Glosam, et doctores, siguanter Salicetum, C. eod. et nota quod accustio suppositi partus nullo tempore excluditur» I. qui falsam §. t. D. cod, ubi Albericus, quod neque tringinta annis excluditur.

(2) A su madre. Criminaliter, I hi tamen, D. de accusat. Glossa in dict. §. de partu; et stalim hic subditur: para recibir pena por tal falsedad, possent enim in hoc civiliter agere, 1. falsi, C. eod.

(3) Otro ninguno. Concordat cum dict. 1. lege Cornelia, §. de partu.

¹⁰⁵ P. 6.6.17 *Mugeres y ha algunas que después que sus maridos son muertos, dizen que son preñadas dellos: e porque en los grandes heredamientos que fincan después de muerte de los omes ricos, podría acaescer, que se trabajarían las mugeres de fazer engaño en los partos, mostrando fijos agenos, dizicixlo que eran suyos; porende mostraron los Sabios antiguos manera cierta, por que se puedan los omes guardar tiesto. E dixeron que quando la muger dicesse que finca ua preñada de su marido, que lo deue fazer saber a los parientes mas propíneos del d iziendolcs, de como era preñada de su marido. E esto deue fazer dos veces en cada mes, desde el tiempo que su marido íuesse muerto, fasta que ellos embien calar, si es preñada, o non. E si por ventura los parientes dubdaren en esto, deuen embiar cinco buenas mugeres, que sean libres, que le caten el vientre de manera que non la tangan contra su voluntad, e de si, puedan embiar quien la guarde, si quisieren. E la guarda desia muger deue ser desta guisa. Ca el Juez de aquel lugar, do esto acaesciere, si los parientes del muerto lo demandaren, deue catar casa de alguna buena dueña, e honesta, en que more esta muger fasta que para. E ella, morando en casa desta buena dueña, quando asmare que deue parir, deudo fazer saber a los parientes del finado, treynta dias ante que encaeze; porque ellos ernbien otra vez algunas buenas mugeres, e honestas, que le caten el vientre. E en aquella casa do ouiere a parir, non deue auer mas de vna entrada; e si mas touiere, (leuenlas cerrar: e a la puerta de aquella casa, do esta la muger que dizen que es preñada, pueden poner los parientes del finado tres omes, e tres mugeres libres, e ayan ellos dos compañeros, e ellas dos compañeras, que la guarden. E cada que ouicre esta muger a salir de aquella casa, a otra que sea dentro en aquella morarla, para entrar en baño, o por otra cosa qualquier, que sea menester; deuen catar aquellas que la guardan, toda la casa, do quier que entrare, o el lugar do se quisiere bañar, de guisa, que no sea dentro otra muger que fuere preñada, o algund niño escondido, o otra cosa alguna, en que pudiessen rescebir engaño. E quando algund orne, o muger, quisiere entrar a ella, dónenla escudriñar, de manera que en su entrada otrosi, non*

Incluyendo las mujeres sabias que acompañan y que según las glosas se refiere a las obstetras¹⁰⁶ con la misma participación que se indicaba en las fuentes romanas.

Pero antes, en el Fuero Juzgo, si bien no se alude al parto supuesto sí que en el libro 4 del *linage natural*, título 4 “*titol de los ninnos echados*”, castiga con ser siervo o sierva al hombre o a la mujer que echa al niño¹⁰⁷ pero no se supone embarazo ni parto, ante la falta de filiación

pueda ser lecho engaño. Otrosí dezimos, que sintiendo la muger en si misma tales señales, por que enlemliesse que era cerra el parto, deuelo aun lazer saber a los parientes oirá vez, que la embien a catar, e guardar, si quisieren. E quando lucre cuytada por razón del parto, non deue estar en aquella casa, do ella esta, orne ninguno (ó); mas pueden estar y fasta diez mugeres buenas, que sean libres, e fasta seys siruientas, que non sea ninguna dellas preñada, e dos otras mugeres sabitoras que sean viadas de ayudar a la muger, quando encaesce. E deuea arder en aquella casa cada noche: tres lumbres, fasta que para, porque non pueda y ser fecho algun engaño ascondidanteute. E quando la criatura fuere nascida, deuenla mostrar a los parientes del marido, si la quisieren ver. E seyeudo guardadas- estas cosas en la muger, de que fuere dubda si era preñada, o non, heredara el fijo que nasciere della, después de la muerte de su marido, los bienes del. E si esta muger sobredicha, de que fuere dubda, si era preñada, o non, non se quisiesse dexar calar el vientre, o non quisiere que la guardassen, assi como sobredicho es, o en otra manera que fuesse guisada, e viada en ellugar do bi ue, maguer pariesse, e biuiesse el hijo , non le entregarían de los bienes del muerto; a menos de ser prouado, que la criatura nasciera della, eu tiempo que pudiera ser fijo, o fija de su marido.

¹⁰⁶ P.6.6.17 Las siete partidas del muy noble rey Don Alfonso el Sabio T. 3 de Gregorio López, nota 8. *Mugeres sabidoras. De obstetricibus dicit , nament scientia et experientia requiritur in obstetricando, at hic, habetiar etiam Exodi cap. 1. v. 19. ib* non sunt Hebraeae, sicut Aegiptiae mulieres; ipsae enim obstetricandi habent scientiam. E confert, ut ad Protomedicos regni, istarum, sicut et medicorum examinatio competat, l.1 vecs. Sed obsterices, D . de variis, et extraordin. Cognit. Item onstrerix D. ad leg. Aquil.*

¹⁰⁷ En este caso si alguien toma al niño o la niña y lo cría, y los padres lo conocen después, si los padres son hombres libres deben dar un siervo o un precio para recuperarlo. Y si no lo quisieren hacer, el juez de la tierra los debe hacer rescatar al hijo que echaron, si no lo hacen o no pueden hacerlo aquél que lo echó debe ser siervo por él y el juez lo debe penar. Si los padres son siervos, y echa al hijo es diferente si lo sabe o no el señor porque si jurar que no lo sabía hay que pagar al que lo crió al menos la tercera parte de lo que vale; y si o lo conocía el criado sea siervo del que lo crió.

del nacido se abandona a la criatura. Poco a poco empieza a cambiar la concepción sobre el neonato, ya en el Fuero Real (*lib. 4 tít. 22 ley 1 a 3*). de los desechados y de los que los desechan, ley I se dice que si algún niño e incluso alguno de mayor edad (diferencia en la ley 1 si el padre conoce que había sido desechado¹⁰⁸ y la la ley II cuando lo desconocía), que no pierde el padre ninguno sus derechos, ni sus bienes; pero cuando reclame a su hijo, debe pagar las costas de criarlo hasta los diez años, a partir de esa edad no, porque quien lo cuidó ya recibió servicio del niño. Y la tercera ley que castiga a todo hombre que desechare niño alguno, o no lo da a criar a nadie y muere debiéndose castigar tanto si muriese como si lo matase. Con todo, el sujeto pasivo sigue siendo el marido engañado, como se contempla en una Constitución de Inocencio III en la que lo considera afín al delito de adulterio oculto (*c. 9, X, de poenit., V, 38,*).

Ni en la Nueva Recopilación, ni en la Novísima Recopilación encontramos delitos de parto supuesto, si se tratan las falsedades pero no las que afectan al estado civil que eran resueltas por el fuero eclesiástico, como se describe en las Decretales de Gregorio IX¹⁰⁹

Se describe un tercer supuesto; si alguien da a criar a su hijo debe pagar un sueldo cada año hasta que tenga diez años, después no, porque el trabajo del niño vale la soldada. Si no paga él es siervo del que lo crió.

¹⁰⁸ PÉREZ MARTÍN, A: Fuero Real de Alfonso X el Sabio, Madrid, 2015, Edit. BOE.https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2018-7. En ese caso pierde todo el derecho que pudiera tener sobre él, incluso el que lo crio no lo puede hacer siervo, incluso el alcalde debe hacer que las costas de la crianza se hagan de los bienes del padre o del que tenga en su poder tales bienes.

¹⁰⁹ *DECRETALIUM D. GREGORII PAPAE IX. COMPILATIO LIBER QUINTUS. TITULUS XXXVIII. DE POENITENTIIS ET REMISSIONIBUS. CAP. IX. Auditur mulieris confessio, quae sibi partum alienum supposuit, vel proprium ex adulterio suscepit, nec illud marito vult detegere.*

quienes también eran competentes en certificaciones y pruebas de parto. Hasta el Código Penal de 1822 no aparece por primera vez como delito civil y penal claramente definido.

3. De la Recepción a la Codificación penal española.

La referencia del Derecho romano y las Partidas continúa durante los siglos posteriores, Covarrubias y Leyva¹¹⁰ refiere que en el Derecho romano el supuesto de fingir estar embarazada, persuadiendo al marido de que es hijo suyo y no de otro sujeto lleva aparejada la pena de muerte para la mujer, aunque algunos autores aplican la pena de destierro y venta en pública subasta de todo su patrimonio cuando es una persona libre, porque si es esclava, será castigada con el último suplicio.

Idem sancti Laurentii in Lucina Presbytero cardinali apostolicae sedis Legato. Officii (Et infra: [cf. c. 38. de elect. I. 6.]) Significasti praeterea, quandam mulierem in poenitentia tibi fuisse confessam, quod timens, ne viri possessio devolveretur ad alios, inducta cuiusdam consilio veneficae mulieris, quarundam herbarum quotidie succum potavit, et sic venter eius intumuit, et inde gravidam se ostendens, tandem sibi partum supposuit alienum; timensque maritum, non vult facinus ipsi detegere, qui prolem credit sine dubitatione qualibet esse suam. Quoniam igitur per nostras postulas literas edoceri, utrum ei hac fraude durante sit poenitentia iniungenda: inquisitioni tuae taliter respondemus, quod, sicut mulieri, quae ignorante marito de adulterio prolem suscepit, quamvis id viro suo timeat confiteri, non est poenitentia deneganda, ita nec illi debet poenitentia denegari, maxime si per alios intelligas alienos, ad quos timeat possessionem viri devolvi; sed competens satisfactio per discretum sacerdotem ei debet iniungi. Postremo etc. (cf. c. 42. de sent. excomm. V. 39.) <https://www.thelatinlibrary.com/gregdecretals5.html>

¹¹⁰ GARCÍA SÁNCHEZ, JUSTO, GARCÍA FUEYO, BEATRIZ, *Diego de Covarrubias y Leyva. Summa de delictis et eorum poenis. Año 1540.* (Primer tratado de derecho penal, parte especial, en Europa). Oviedo, 2018, Ediciones de la Universidad de Oviedo, p. 203.

En la Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles De Francisco de la Pradilla Barnuevo¹¹¹, que se dedica a de los que suponen y persuaden partos fingidos, además de referirse a las normas romanas recuerda la gravedad de las penas, que puede ser hasta de muerte para la madre supuesta y graves penas para las comadres que les ayuden consistentes en azotes públicos¹¹². Del estudio del capítulo ubicado en la primera parte de la *Suma De todos los delitos* se extrae que el sujeto activo de este delito es la mujer casada que engaña al marido, que finge un embarazo y parto de un hijo con la participación de quienes la ayudan¹¹³. Se describe el tipo penal según las Decretales y las Partidas, el bien jurídico protegido se concreta en los derechos y expectativas que se tienen por pertenecer a una familia, y a la vulneración del interés económico en el marco del Derecho sucesorio, manifestado por un hecho doloso puesto que hay intención de suponer el parto¹¹⁴.

Escriche¹¹⁵ refiere el parto supuesto como hacer pasar un niño por hijo de personas á quienes no debe el ser, y lo comete la mujer que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ajeno. De este

¹¹¹ Capítulo XXV de la primera parte.

¹¹² DE PRADILLA BARNUEVO, F. *Suma de todas las Leyes penales, Canonicas, Civiles, y destos Reynos, de mucha utilidad, y prouecho, no solo para los naturales dellos, pero para todos en general: primera, y segvnda parte*. 1621. A costa de Andrés de Carrasquilla, mercader de libros. p. 34. Comadronas a las que se refiere como partícipes y cómplices según se ha resuelto por la Audiencia de Valladolid.

¹¹³ LÁZARO GUILLAMÓN, C. Precedentes jurídicos ... op. cit., pp. 1399 y ss.

¹¹⁴ Conclusiones de LÁZARO GUILLAMÓN., op. cit., pp. 301-2 después de profundizar en el estudio detallado de las fuentes citadas en la Suma.

¹¹⁵ ESCRICHE *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Actualizado por: León Galindo de Vera; José Vicente y Caravantes; T. IV Imprenta de Eduardo Cuesta. Madrid. 1874-1876 p. 463 s.v. Parto.

delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos más cercanos; pero habiendo después hijo verdadero podrá acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna, ni materna.

Álvarez Posadilla¹¹⁶ trata el delito de falsedad y en él se refiere a las Partidas como el mudamiento de la verdad, recuerda como entre los Romanos todos tenían acción para acusar y tenía pena de deportación a una isla, y venta del patrimonio de la mujer, pero había falsedades que se castigaban con mayores penas. Sin embargo, cuando habla de la falsedad de poner hijo ajeno por propio, niega la acción popular, y solo la concede a ciertos parientes interesados¹¹⁷.

Al principio de la codificación, estos delitos que ahora se presentan como contrarios a las relaciones familiares, estaban junto a aquellos delitos que se relacionaban con la falsedad del estado civil, como en Derecho romano. En la Codificación, en el primer Código penal de 1822 en el título de delitos contra las personas incluía la

¹¹⁶ ÁLVAREZ POSADILLA, J., *Practica criminal por principios o Modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia: contiene el Tratado de los Delitos y sus Penas según la Legislación de España*. T. III En la imprenta de la viuda é hijos de Santander, 1802. pp. 76 -78. https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=PK6SrFb0NDwC&oi=fnd&pg=PA1&dq=ALVAREZ+POSADILLA+PRACTICA+CRIMINAL&ots=KutAkoGOXO&sig=tK4ipvUuRf003MSDMXZuVRJXaC8&redir_esc=y#v=onepage&q=ALVAREZ%20POSADILLA%20PRACTICA%20CRIMINAL&f=false

¹¹⁷ *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines, d'après les textes et les monuments* by Daremberg, Charles Victor, 1817-1872; Saglio, Edmond, 1828-1911, s.v. *Suppositio Partus*. — La supposition d'enfant était considérée comme un faux. Lex Cornelia de falsis autorise la poursuite, mais de la part de ceux-là seuls qui y ont un intérêt personnel.

conducta (art. 696) dentro del capítulo sexto “De los que exponen, ocultan o cambian niños, o comprometen de otro modo su existencia natural o civil; y de los partos fingidos”, Código que tuvo poca vigencia, solo durante el Trienio Liberal, porque en breve se sufre la vuelta del Antiguo Régimen con Fernando VII en la década de 1823 a 1833 y la vigencia de esta norma penal decae, pero de su redacción observamos un cambio respecto al sujeto pasivo evidente, ya no es el marido o el linaje es el menor y su cuidado, el artículo está precedido y seguido por la descripción prolija de conductas de protección del menor¹¹⁸ incluso de la obligación a acudir a las instituciones públicas para su resguardo¹¹⁹.

A partir de este texto punitivo aparecen tipificados bajo la rúbrica delitos contra el estado civil de las personas, así en los textos penales

¹¹⁸ Desde el art. 690 se ve una preocupación por el nacido, castigando conductas como su abandono, no procurarle la lactancia, educación, el abandono...

¹¹⁹ En sus comentarios GARCÍA GOYENA, F., *Código criminal español según las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés*. Libr. de los Sres. Viuda de Calleja e Hijos, 1843.
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=AwPkgWkYAAEC&oi=fnd&pg=PA7&dq=GARCIA+GOYENA+CODIGO+CRIMINAL&ots=lh9XKjNcrt&sig=wkKeM59X0QrQXh-cTUzCcUMcykM&redir_esc=y#v=onepage&q=GARCIA%20GOYENA%20CODIGO%20CRIMINAL&f=false describe este delito como el que comete la mujer que, sin estar preñada, se lo hace creer a su marido, y fingiendo parto, le suplanta por suyo un hijo de otro. No podrá acusar otro que el marido; muerto él podrá acusar sus herederos legítimos: si fueren hijos no podrán acusar a su madre para la imposición de pena, pero si al supuesto hermano para excluirle de la herencia.

de 1848¹²⁰, 1850¹²¹, 1870¹²², 1928¹²³, 1932¹²⁴, 1944¹²⁵ se contemplan junto a las usurpaciones de estado civil, seguidos de la descripción de la conducta y la penalidad por la ayuda de aquellos facultativos¹²⁶, o empleados públicos que abusando de su profesión o cargo cooperen en la ejecución de alguna de estas actividades¹²⁷.

La redacción del tipo punitivo en todos estos textos es casi idéntica, tomemos como ejemplo el Código penal de 1848, bajo un título en todos ellos de nombre “Suposición de partos y usurpaciones del estado civil”, con una redacción muy similar en el resto de los códigos referidos dice así:

“La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 a 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

¹²⁰ Art. 382-384, dentro del título de las falsedades.

¹²¹ Art. 392-394.

¹²² Art. 483-485.

¹²³ Art. 641 y ss.

¹²⁴ Art. 462-464.

¹²⁵ Art. 468-470.

¹²⁶ Como curiosidad decir, que en art. 350 del proyecto de García Goyena de 1851, incluye como testigos a las comadronas, pese a la prohibición general de la prueba testifical de las mujeres del art. 337, al considerar que son testigos necesarios y “la necesidad carece de ley”. Hoy día en la Ley de Registro Civil vigente art. 44.3 puede intervenir en la inscripción de nacimiento, en el art. 46 su parte conforma el expediente de comunicación del nacimiento desde los centros sanitarios.

¹²⁷ Art. 696 del Código penal de 1822, art. 383 del Código penal de 1848, art. 393 del de 1850, at. 484 del de 1870, art. 643 del de 1928, art. 463 del de 1932 y art. 469 del de 1944.

El facultativo o empleado público que, abusando de su profesión o cargo anterior, incurrirá en las penas de este, y además en la de inhabilitación temporal especial.

El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.”

La misma redacción se puede leer en el de 1850, 1870, 1932, 1944 aunque cambie la numeración del artículo, así como la cantidad de la multa que va aumentando paulatinamente. Y sin ser iguales las redacciones del de 1822, ni del de 1928 contienen conductas muy parecidas.

En los comentarios de Pacheco al Código penal de 1870, artículo 483 y siguientes se remite al código anterior art. 392 a 394 incluido de 1850 y en el comentario a estos artículos se refiere a los antecedentes de estas conductas tanto en Derecho romano, C 9.22.10. (referido a la acusación de parto supuesto) y a C. 9.20.1¹²⁸, en Fuero Juzgo y en Fuero real y por supuesto en Partidas 7.7.3 además de referencias a estas conductas en códigos de Derecho comparado, como el francés o el brasileño. Pero lo más reseñable es por qué considera que se deben penar estas conductas.

Pacheco¹²⁹ argumenta que la suposición de parto, y la sustitución de un niño en lugar de otro, no solo causan a ciertos

¹²⁸ Señala también los textos de D.48.10.19.1, D. 48.18.17.2, y P.5.25.1b.

¹²⁹ PACHECO, J. F., *El Código Penal. Concordado y comentado por Don Joaquín Francisco Pacheco. Edición corregida y aumentada*. Madrid Imprenta de Manuel Tello, 1867, pp. 210 y ss.

individuos un perjuicio incalculable en su personalidad e intereses, sino que alarman y espantan a la sociedad entera. A la vez añade una causa por la que no deberían ser perseguidos, plantea el caso del abandono o la sustitución en caso de que la madre o los progenitores de origen no puedan sacar adelante la criatura y conciban la entrega de su criatura a alguien con más medios que acuerda su cuidado desde su nacimiento. De lo que se trata es de la usurpación a esa tierna persona, de los derechos que le dan su nacimiento, de la sucesión de sus padres, de sus beneficios, de su nombre, de su condición, de su existencia verdadera. Así el crimen, en estos hechos que precisamente deben ser de buena fe, no puede mirarse con demasiado horror, ni castigarse con harta energía, cuando lo que se pretende es la mejor condición del menor, la norma tiene que ir en pro del menor. El robo del estado civil es lo que se pretende evitar por esta ley penal. De ahí que la legitimación activa en estos delitos se planteara que fuera solo de los interesados no de oficio¹³⁰.

Gutiérrez Fernández habla de la insigne malicia que era la falsedad de la mujer que no pudiendo tener hijo de su marido, se fingía embarazada y al tiempo del parto introducía o suponía como

¹³⁰ En los comentarios de GROIZARD Y GOMEZ DE LA SERNA *del Código Penal de 1870 concordado y comentado*. Salamanca 1894. Tomo V pp. 452-453. muestra como unos hermanos ya mayores conocen que uno de ellos no es hermano legítimo, ya que lo fue por estupro, pero no quieren plantear ningún pleito contra él, para ellos es uno más, aunque esto afecte a su legítima, lo que nos hace reflexionar sobre lo adecuado de la limitación de la legitimación al entorno familiar más íntimo en estos casos que como conocemos tiene origen en Derecho romano.

suyo el ajeno; de este delito, solo podía acusarla el marido, y por su muerte, el pariente más cercano¹³¹.

En los comentarios al artículo de la suposición de parto unos se refieren a que es la mujer la que puede cometerlo después de suponerla embarazada, y en el artículo siguiente a la comadrona¹³². En los comentarios al Código Penal de 1870, De Groizard y Gómez de la Serna¹³³ explica lo inadecuado del lugar de este delito que no debería estar dentro de los delitos contra el estado civil, abogando por un epígrafe especial de delitos contra los derechos de la familia que a su vez son derechos naturales, puesto que su esencia es la destrucción violenta de las relaciones de familia. Se refiere a los romanos y advierte que por la autoridad de los padres de familia, debieron sentir menos que otros pueblos la necesidad de dar leyes protectoras de los derechos respectivos de los miembros que constituían la sociedad doméstica, pero indica como pese a esto se cuidaron de enunciar principios generales que indicaban la importancia que concedían a todo cuanto podría contribuir a no dejar en incertidumbre el estado civil de las personas señalando las normas de Digesto y el Edicto de

¹³¹ GUTIÉRREZ FENÁNDEZ, BENITO. *Examen histórico del Derecho Penal*. Madrid 1866-p. 202.

https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=aQu_SlJCbZEC&oi=fnd&pg=PR1&dq=benito+gutierrez+comentarios+criminal&ots=lmdA3AXhnZ&sig=UJ5iaeNReftIUO3d8y3p_wZetXI#v=onepage&q=parto%20&f=false

¹³² VIZMANOS, T, M. Y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Comentarios al Código penal*. Madrid. 1848. T. II, p 420.

¹³³ GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA del *Código Penal de 1870 concordado y comentado*. Salamanca. 1894. T. V. p. 450.

inspiciendo ventre custodiendoque partu, y la Nov. Iust. 153 de *infantibus expositis*.

Desde el Código Penal de 1870 —que fijó la estructura clásica de los delitos contra el estado civil— los sucesivos textos de 1928, 1932 y 1944 mantuvieron la incriminación del parto supuesto, línea que continuaron sus reformas posteriores hasta la reconfiguración moderna del tipo en el Código Penal de 1995.

5- Reflexiones últimas.

Hay una cuestión que subyace en todos estos casos y es que para que haya una suposición de parto debe existir una criatura que ha nacido de una madre que lo deja por diferentes razones, bien lo entrega con consentimiento, porque quiere que su hijo prospere en mejores condiciones que las que ella puede ofrecerle, bien porque le han arrebatado a su hijo sin su consentimiento, sea con engaños o diciéndole que ha nacido muerto, o incluso porque lo ha vendido.... Si bien está clara la reprobación en los últimos casos y que la madre debe quedar exonerada del castigo, el primero describe una situación de necesidad que puede plantearnos más dudas sobre si debe ser una conducta penalmente reprochable por razón del bien del nacido.

Hoy, la maternidad ya no se considera la tarea principal ni imprescindible en la vida de la mujer. La presión social que antes recaía sobre ellas ha disminuido, lo que provoca que delitos como el robo de bebés no se perciban con la misma intensidad que en el

pasado. Sin embargo, los casos que conocemos siguen siendo extremadamente graves y especiales, porque afectan no solo a la identidad de las víctimas, sino también a la memoria colectiva y a la dignidad de las familias implicadas. Los partos supuestos responden a otras motivaciones sociales, evitar el estigma, el oprobio o incluso encubrir situaciones, incluso más complejas como posibles incestos¹³⁴.

6. A modo de conclusión.

La conducta del parto supuesto es evidente que tiene una trazabilidad en las fuentes desde el Derecho romano hasta la actualidad. Contrariamente a la doctrina romanística tradicional (que lo veía solo como protección sucesoria), el análisis del texto ulpiano (*publice interest partus non subici*) revela que ya en Roma existía una dimensión de interés público dirigida a preservar el orden social y la dignidad de los órdenes familiares, convergente con la actual categoría de "relaciones familiares" del Código Penal.

¹³⁴ La jurisprudencia nos ofrece asuntos como el de dos mujeres hermanas que acuerdan que la tía de la madre biológica suponga el parto e inscriba junto a su marido a la nieta de su hermana, nacida de su hija soltera, para lo que pagan a una profesora en partos¹³⁴. Otro supuesto es el relatado en la Sentencia 24/2002 de 16 octubre de 2002 de la Audiencia Provincial de A Coruña, en el que la hija menor de edad dice haberse quedado embarazada por una violación y sus padres deciden que el nacido sea inscrito como hijo de ellos, para lo que falsifican los documentos médicos e intentan registrar al nacido con esa filiación. Otro fue el de unas hermanas, la soltera y embarazada que da el nombre de su hermana casada al ingresar en el hospital para alumbrar y que niño se inscriba con la filiación de la hermana y su marido, como se desprende de la Sentencia 114/1999 de 9 Julio. 1999 de la Audiencia Provincial de Las Palmas...

En cuanto al sujeto pasivo del delito denotamos una transformación significativa desde el *pater familias* engañado en Roma hacia el menor como titular autónomo de derechos a la identidad y reconocimiento filial en la modernidad. Esto refleja evolución en la concepción de la dignidad humana y la protección constitucional de la infancia. Desde el punto de vista de la seguridad de la filiación el edicto *De inspiciendo ventre custodiendoque partu* constituye un precedente institucional del actual sistema de acreditación de filiación, demostrando que el aseguramiento de la verdad filiatoria ha sido siempre asunto de interés público con procedimientos especializados. La imprescriptibilidad romana de la acusación de parto supuesto refleja la percepción de este delito como atemporal: sus consecuencias no se desvanecen ante el tiempo, principio que persiste en el régimen moderno mediante la imprescriptibilidad de acciones filiatorias civiles.

Puede que la razón última de la represión del parto supuesto haya sido originariamente patrimonial y sucesoria —tal como se infiere de los textos romanos y de su recepción medieval, donde la falsedad del nacimiento se vincula de modo inmediato a la alteración de herencias, expectativas familiares y *status*—, o que dicha razón se haya transformado en la Codificación y, con mayor intensidad aún, en la actualidad, hacia fundamentos vinculados a la protección del menor, a la seguridad del estado civil o incluso a condicionantes sociales o políticos; pero, sea cual sea la motivación predominante en cada época, parece evidente que debe mantenerse la persecución de esta conducta, porque la familia constituye el núcleo básico de la

sociedad y, como tal, es objeto de preservación jurídica. La integración de una persona en una familia —cualquiera que sea su configuración— depende del nacimiento, en cuanto acto originario que determina la adscripción a un concreto grupo familiar y la apertura de un haz de relaciones personales, identitarias y jurídicas; por ello, es principal velar por ese primer momento fundacional de la vida civil, el parto, y asegurar que el nacido lo sea de madre cierta, evitando que una falsedad inicial deforme de raíz la filiación y, con ella, la estructura misma de las relaciones familiares. Existen medios lícitos de obtención de la filiación como es la adoptiva que permiten evitar estas conductas penales.

BIBLIOGRAFIA

AGUDO FERNÁNDEZ, E. JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, Á. L. *Derecho Penal Aplicado: parte especial delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*. Madrid, 2020, Dykinson.

ARCHI, G.G., Problemi in tema di falso nel diritto romano, en *Studi nelle scienze giuriche e sociali*. Pavía, 1941, Mattei. pp.114 y ss.

ARMANI, S. *Ius liberorum: droit ou privilège? Cahiers «Mondes anciens»*. *Histoire et anthropologie des mondes anciens*, 2018, n° 10.
<https://doi.org/10.4000/mondesanciens.2052>

AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M. J. Ejercicio de acciones entre padres e hijos. Evolución histórica. En *Estudos em homenagem ao senhor professor doutor António Dos Santos Justo*, Imprensa da Universidade de Coimbra, 2024, Imprensa da Universidade de Couimbra, pp. 11-86.

BACCARI, M. P., *La difesa del concepito nel diritto romano: dai Digesta dell'imperatore Giustiniano*, Torino, 2006, Giappichelli.

BACCARI, M. P., Persona, matrimonio y familia en el sistema romano. Contra los «abstractismos» y los individualismos contemporáneos. (Almería, 2012). *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, 2021, T. II Derecho de personas.
https://doi.org/10.55104/FRDC_0077

BALTASAR PÉREZ, L., Los casos de bebés robados en España: una aproximación actual desde el Derecho penal. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 2021, n° 21.
<https://doi.org/10.4995/reinad.2021.14410>

CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Discapacidad y derecho romano: condiciones de vida y limitaciones jurídicas de las personas ciegas, sordas, mudas, sordomudas y con discapacidad psíquica, intelectual y física en la Roma antigua*. Madrid, 2021, Editorial Reus.

DUPLÁ MARÍN, T., El presente del pasado: el principio *mater semper certa est* y su reflejo en la actual legislación sobre reproducción

humana asistida, *RIDROM, Revista Internacional de Derecho Romano*, nº 22, 2019, pp. 289-325.

DUPLÁ MARÍN, T., El principio *mater semper certa est* ¿a debate? La nueva legislación sobre reproducción asistida y sus consecuencias, *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, T. II Derecho de personas. https://doi.org/10.55104/FRDC_0131

FUSCO, S., Edictum de adtemptata pudicitia. *Rivista Internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana* nº 9, 2010. <https://dirittoestoria.it/9/Tradizione-Romana/Fusco-Edictum-adtemptata-pudicitia.htm>

GARCÍA SÁNCHEZ, J., GARCÍA FUEYO, B., Diego de Covarrubias y Leyva. *Summa de delictis et eorum poenis. Año 1540. (Primer tratado de derecho penal, parte especial, en Europa)*. Oviedo, 2018, Ediciones de la Universidad de Oviedo.

GONZÁLEZ RUS. *Curso de Derecho penal español*, Parte Especial, I, dirigido por M. Cobo del Rosal, Madrid, 1996, Marcial Pons.

GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA. *Comentarios del Código Penal de 1870 concordado y comentado*. Salamanca 1894. Tomo V. pp. 450 y ss.

GUERRERO LEBRÓN, M. *La injuria indirecta en Derecho Romano*. Madrid, 2005, Dykinson.

JIMÉNEZ DÍAZ, M. J. "Análisis de algunas figuras delictivas que atentan contra la filiación: el artículo 220 del Código Penal español", en Benítez Ortúzar et al.: *Estudios jurídico penales sobre genética y biomedicina: libro-homenaje al profesor Ferrando Mantovani*. Madrid, 2005, Dykinson.

JIMÉNEZ DÍAZ, M. J. Art. 220 del Código Penal. *Comentarios al Código Penal (dir. Por Cobo del Rosal)* T. VII .Madrid, 2003, Edersa.

LAMBERTI, F., Per la datazione della Lex Iunia Vellaea al 26 d.C., *Rivista di diritto romano*, n° 18 (2018).

LÁZARO GUILLAMÓN, C. Precedentes jurídicos y doctrinales del delito «de los que suponen, y persuaden partos fingidos» en la «Suma de las Leyes Penales» de Francisco de la Pradilla. (Altea-Alicante, 2004). *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, 2021, Tomo X. Derecho penal romano. https://doi.org/10.55104/FRDC_0935

LÓPEZ PEDREIRA, A. *Tempus lugendi y secundae nuptiae* en Derecho romano. RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano, 2013, n° 11, p. 332-377.

LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, M.C; RODRÍGUEZ DÍAZ, E. "El crimen de falsificación de moneda en Derecho romano y su recepción en Derecho español". *FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO CONTEMPORÁNEO*. no. 10. 2021. p. 375. https://doi.org/10.55104/FRDC_0936.

METRO, A. et al. La datazione dell'editto" de inspiciendo ventre custodiendoque partu". En *Synteleia Arangio-Ruiz*. Napoli, 1964, Jovene. pp. 944-957.

MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*. 1 Santiago de Chile, 2019, Olejnik.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal*. Parte Especial, 25ª ed., Valencia, 2023, Tirant lo Blanch. pp. 348 y ss.

NUÑEZ MARTÍ, A., Crimen falsi: alteración del estado civil de las personas. (Huelva, 2003). *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, 2021, T. II. Derecho de personas. https://doi.org/10.55104/FRDC_0088

PACHECO, J. F., *El Código Penal. Concordado y comentado por Don Joaquin Francisco Pacheco, corregida y aumentada*. Madrid Imprenta de Manuel Tello, 1867, pp. 210 y ss.

PERALTA JORDÁN, A. R. Reflexión en torno a la sentencia 640/2018 sobre niños robados durante el régimen franquista. *Anuario de Derechos Humanos*, 2020, vol. 16, nº 1, p. 81-90.

PÉREZ MARTÍN, A: Fuero Real de Alfonso X el Sabio, Madrid, 2015, Edit. BOE. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2018-7

PIAZZA, M. C. La disciplina del falso nel diritto romano. Milán, 1991, CEDAM, pp. 1 y ss.

POLO ARÉVALO, E. M., D.25, 4, 1. El juramento de la mujer encinta. (Madrid, 2000). *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*. 2021. Tomo IV. Derecho procesal romano. https://doi.org/10.55104/FRDC_0307

POLO ARÉVALO, E. M. El abandono del recién nacido: bases para la reinterpretación del Derecho romano en el «ius commune» y en el derecho actual. (Castellón 2022). *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, 2021, T. III. Derecho de familia. https://doi.org/10.55104/FRDC_0164

POLO ARÉVALO, E. M. Ser humano, persona, «subiectum iuris»: la «difficilis quaestio» de la protección del «nasciturus». (Sevilla, 2023). *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, 2021, T. II. Derecho de personas. https://doi.org/10.55104/FRDC_0075

QUERALT JIMÉNEZ, J. Derecho penal español: parte especial. Valencia, 2015, Tirant lo Blanch.

RESINA SOLA, P. *La legitimación activa de la mujer en el proceso criminal romano*. Madrid, 1995, Marcial Pons.

RIZZI M. *Poenam legis Corneliae... statuit: l'apporto della legislazione imperiale allo sviluppo del falso in età antica*. Roma, 2020, L'Erma di Bretschneider.

SANTALUCIA, B., et al. *Diritto e processo penale nell'antica Roma*. Milano, 1998 2ª Ed., Giuffrè.

TELLO, J. C. La concesión discrecional por «*princeps del ius trium liberorum*» y su reflejo en Marcial.(Huelva, 2003). *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, 2021, T. III. Derecho de familia. https://doi.org/10.55104/FRDC_0180

TORRENT A., *El Senadoconsulto Messaliano y el «crimen falsi»*, en AHDE. *Anuario de Historia del Derecho Español*. 50 (1980), pp. 111 y ss.

TORRENT A., *Suppositio partus - crimen falsi*, en AHDE, *Anuario de Historia del Derecho Español*. 52 (1982) pp. 225 y ss.

TORRENT RUIZ, A., Intervenciones de Adriano en el edicto “ordinatum” por Juliano (En tema de bonorum possessio Carboniana), AHDE, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54 (1984) pp. 163 y ss.

VIZMANOS, T, M. Y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Comentarios al Código penal*. T.II. Madrid. 1848. Establecimiento Tipográfico de J. González y A. Vicente.

WALLINGA, T., La minoría de edad en Derecho romano y Derecho común. (Huelva, 2003) *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo*, 2021. T. XI. Tradición y recepción romanísticas.
https://doi.org/10.55104/FRDC_0994



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026
Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Fecha de recepción: 16/02/2026	Fecha de aceptación: 18/04/2026
Palabras clave: <i>Historia del Derecho, Innovación docente, visualización, infografías, inteligencia artificial generativa.</i>	Keywords: <i>History of Law, Teaching innovation, visualization, infographics, generative artificial intelligence.</i>



ENSEÑAR HISTORIA DEL DERECHO EN CLAVE VISUAL: INFOGRAFÍAS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA COMO INSTRUMENTOS DOCENTES

TEACHING THE HISTORY OF LAW THROUGH VISUAL APPROACHES: INFOGRAPHICS AND GENERATIVE ARTIFICIAL INTELLIGENCE AS TEACHING TOOLS.

Nerea Hernanz Montalvillo.

Doctora en Derecho.

Universidad de Valladolid

<https://orcid.org/0009-0009-1848-6225>

(HERNANZ MONTALVILLO, Nerea. Enseñar Historia del Derecho en clave visual: Infografías e inteligencia artificial generativa como instrumentos docentes. RIDROM [online]. 36-2026.ISSN 1989-1970. Pp. 265-298. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Resumen:

El presente trabajo analiza el uso de la visualización y de las infografías como instrumentos docentes aplicados a la enseñanza universitaria de la Historia del Derecho, en un contexto marcado por la transformación de los lenguajes y formatos de transmisión del conocimiento jurídico. Se examina el valor de la representación visual como herramienta de mediación cognitiva al servicio de una comprensión estructural del Derecho histórico, así como el papel de la inteligencia artificial generativa(IAG) como apoyo técnico en el diseño de materiales docentes, especialmente en la elaboración de infografías y recursos visuales, subrayando la necesidad de mantener una supervisión crítica por parte del profesorado y de preservar el método histórico-jurídico. Junto a las posibilidades que ofrecen estas herramientas, se analizan sus riesgos y límites. El trabajo se completa con la experiencia desarrollada en el marco de un Proyecto de Innovación Docente de la Universidad de Valladolid, que permite valorar la integración reflexiva de la visualización y de la IAG en la enseñanza de la Historia del Derecho, sin menoscabo del rigor académico ni de la tradición metodológica de la disciplina.

Abstract:

This paper analyses the use of visualisation and infographics as teaching tools in university-level courses on the history of law, within a context characterised by the transformation of the languages and formats used to convey legal knowledge. It examines the value of visual representation as a cognitive mediation tool in the service of a structural understanding of historical law, as well as the role of generative artificial intelligence (GAI) as technical support in the design of teaching materials, particularly in the creation of infographics and visual resources, emphasising the need for critical supervision by teaching staff and for the preservation of the historical-legal method. Alongside the possibilities offered by these tools, their risks and limitations are analysed. The work is complemented by the experience gained within the framework of a Teaching Innovation Project at the University of Valladolid, which allows for an assessment of the reflective integration of visualisation and GAI into the teaching of the history of law, without compromising academic rigour or the methodological tradition of the discipline.

SUMARIO: 1. Introducción. Enseñar Historia del Derecho hoy: entre tradición metodológica e innovación docente. 2. Visualización e infografías como instrumentos de mediación en la enseñanza de la Historia del Derecho. 3. La inteligencia artificial generativa como apoyo al diseño de materiales histórico-jurídicos. 4. Riesgos, límites y cautelas desde la Historia del Derecho. 5. La experiencia enmarcada en un Proyecto de Innovación Docente. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. Introducción. Enseñar Historia del Derecho hoy: entre tradición metodológica e innovación docente

La Historia del Derecho desempeña un papel esencial en la formación jurídica universitaria. A través de ella, el estudiante no solo se aproxima a normas e instituciones del pasado, sino que adquiere una comprensión más profunda de las raíces históricas del ordenamiento jurídico vigente y de las categorías conceptuales que continúan estructurando el Derecho actual¹. Sin embargo, esta

El presente artículo está realizado en el marco del Proyecto de Innovación Docente de la Universidad de Valladolid «Derecho en un vistazo: infografías jurídicas como herramienta docente» (PID 25/26, núm. 181) y del Proyecto de Investigación de la Universidad de Valladolid «La utilización de sistemas algorítmicos y de la IA en la toma de decisiones penales y penitenciarias: especial atención a los instrumentos predictivos del comportamiento humano» (PRONONUVA2025-03).

¹ «La *Historia del Derecho* se ocupa de la vida de éste a lo largo del tiempo [...] Su existencia se explica por constituir la única vía posible para una comprensión de la *esencia del Derecho*» (PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J.M., *Historia del Derecho español. Parte general*, Ediciones Darro, Madrid, 1973, p. 13). «Es objetivamente cierto que un jurista no puede formarse como tal [...] sin una sólida formación histórica» (DE ARVIZU Y GALARRAGA, F., «La enseñanza de la Historia del Derecho: reflexiones en busca de una polémica». *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 58 (1988), p. 498. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/4037>).

función formativa convive hoy con una serie de dificultades docentes que afectan de manera directa al aprendizaje de la materia por parte del alumno.

La enseñanza de la Historia del Derecho se enfrenta, en primer lugar, a una complejidad inherente a la propia asignatura. El análisis de instituciones jurídicas antiguas, de sistemas normativos diversos y de procesos históricos de larga duración exige al estudiante un esfuerzo considerable de comprensión y manejo de conceptos, así como de contextualización y lectura en clave temporal. La pluralidad de fuentes, la coexistencia de ordenamientos jurídicos y la constante transformación de las estructuras de poder hacen que el contenido de la asignatura resulte, en ocasiones, especialmente denso para quienes se inician en los estudios jurídicos.

A esta dificultad estructural se añade un segundo elemento, ligado a las transformaciones culturales y tecnológicas que caracterizan el entorno universitario actual. El alumnado accede hoy al conocimiento en un contexto marcado por el predominio de formatos visuales y digitales, por la rapidez en la transmisión de la información y por una forma de procesamiento cognitivo distinta a la que tradicionalmente ha acompañado a la enseñanza jurídica. Esta realidad no puede ser ignorada por el profesorado, ya que incide directamente en la forma en que los estudiantes perciben, comprenden y asimilan los contenidos académicos.

En este contexto, la Historia del Derecho corre el riesgo de ser percibida como una materia excesivamente teórica, memorística o distante de la práctica jurídica, a pesar de su indiscutible valor

formativo². Ello nos plantea a los docentes un reto claro: ¿cómo trasladar las exigencias intelectuales propias de la disciplina sin renunciar a estrategias que faciliten su comprensión y despierten el interés del alumnado?³.

En este sentido, la incorporación de herramientas de visualización del conocimiento⁴, como las infografías, y el uso reflexivo de la

² La asignatura Historia del Derecho debe proporcionar al estudiante las herramientas necesarias para comprender, interpretar y fundamentar la evolución de las estructuras básicas y de las instituciones jurídicas a lo largo del tiempo, en coherencia con la formación profesional del jurista. Esta dimensión es la que «justifica el valor de la Historia del Derecho en la carrera jurídica» (MARTÍNEZ ALMIRA, M., *Historia del Derecho. Una reflexión sobre el concepto y el método ante la implementación del Espacio Europeo de Educación Superior*, Universidad de Alicante, Alicante, 2012, p. 123). La Historia del Derecho proporciona una base indispensable para entender el origen, la configuración y la evolución del sistema jurídico español, que resulta determinante para una adecuada comprensión de las demás materias del Grado (RUIZ RODRÍGUEZ, R. (coord.), y otros, “Estrategias docentes para la adaptación de la docencia en las ciencias jurídicas al entorno on line y semipresencial”. *REJIE. Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, núm. 26 (enero 2022), p. 40. Disponible en: <https://doi.org/10.24310/rejie.vi26>).

³ El objetivo es promover una transformación en el papel del estudiante, orientándolo hacia una participación más activa en el proceso de aprendizaje. Para ello resulta necesario superar el modelo tradicional que concibe al alumno como un mero receptor pasivo de las explicaciones del profesor, modelo que con frecuencia dificulta la comprensión real de los contenidos y reduce su implicación en la dinámica del aula (CEBREIROS ÁLVAREZ, E., “Las TIC y la Historia del Derecho: una experiencia”, en FRANQUET SUGRAÑES, M.T., MARQUÈS I BANQUÉ, M. (coords.), *Actes del I Seminari d’Innovació Docent en Ciències Jurídiques*, Universitat Rovira i Virgili, 2006, p. 10). Toda metodología docente, presencial o virtual, se sustenta en tres pilares: las personas implicadas en el proceso formativo, la organización de los contenidos y el uso adecuado de las herramientas disponibles. En este contexto, las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) ofrecen nuevas oportunidades para enriquecer la enseñanza, diversificar las fuentes de conocimiento y complementar la exposición tradicional propia de la clase magistral (GIL GONZÁLEZ, F., *Métodos y prácticas de Innovación Docente universitaria en el siglo XXI. ¿Cómo enseñar Historia y Derecho a través de las TIC?*, Colex, A Coruña, 1.ª ed., 2020. p. 13).

⁴ Entre las estrategias que han demostrado una especial eficacia en la

inteligencia artificial⁵ generativa como apoyo al diseño de materiales docentes abren nuevas posibilidades para la enseñanza de nuestra asignatura.

Estas herramientas no deben entenderse como una alternativa a los métodos tradicionales —la clase magistral, la lectura y comentario de fuentes, la discusión de textos...—, sino como un complemento que contribuye a hacer más accesible e inteligible la complejidad de la materia⁶.

Las infografías permiten representar visualmente procesos, estructuras y relaciones que, explicados únicamente de forma textual, resultan más difíciles de comprender. En el ámbito de la Historia del Derecho, su utilidad es especialmente evidente para mostrar la

transmisión del conocimiento destaca el empleo de recursos visuales y audiovisuales. Diversos estudios señalan que la combinación del método oral-visual favorece la retención de la información en comparación con la exposición exclusivamente verbal, incrementando el grado de asimilación del contenido en las horas posteriores a su presentación (MARTÍNEZ ALMIRA, *Historia del Derecho. Una reflexión sobre el concepto y el método ante la implementación del Espacio Europeo de Educación Superior*, cit., p. 115).

⁵ En adelante, referida en el texto como IA.

⁶ «Estas técnicas no están reñidas, sin embargo, con la tradicional metodología docente en el campo de la Historia del Derecho: la lección magistral, sino todo lo contrario [...] Nada puede resultar más eficaz como preparar una buena lección magistral en la que se expongan los contenidos mediante ejemplos e ilustraciones» (MARTÍNEZ ALMIRA, *Historia del Derecho*, cit., pp. 117-118). Es preciso señalar que la enseñanza tradicional y la innovación docente no son realidades excluyentes. Antes bien, la incorporación de metodologías innovadoras exige que el alumno disponga previamente de una base teórica sólida y de una adecuada formación en los conceptos y categorías propias de la disciplina (COBAS COBIELLA, M.E., “Aprendizaje cooperativo. Los mapas conceptuales como metodología docente activa dentro del nuevo espacio de Educación Superior Europeo”, en CRUZ ÁNGELES, J., *Innovación en la docencia e investigación de las ciencias jurídicas, económicas y empresariales*, Vol. I Experiencias de Innovación en la docencia del Derecho, Dykinson, Madrid, 2021, p. 868).

evolución de las instituciones, la transformación de las fuentes normativas, la diversidad territorial de los ordenamientos jurídicos o las dinámicas de continuidad y ruptura que han marcado el desarrollo histórico del Derecho. Su valor didáctico reside en su capacidad para ofrecer al estudiante una visión de conjunto que facilite una comprensión más profunda y ordenada.

Por su parte, la IA generativa puede desempeñar un papel auxiliar en la elaboración de los materiales visuales, siempre que su uso se realice bajo nuestra supervisión crítica como docentes. Estas herramientas ayudan a generar esquemas preliminares o recursos gráficos orientativos, pero no sustituyen en ningún caso el conocimiento histórico-jurídico ni el juicio crítico del profesor, ya que nosotros seguimos siendo los responsables últimos de garantizar la adecuación histórica, la precisión conceptual y el rigor metodológico de los materiales empleados en el aula⁷.

Ahora bien, la introducción de estas herramientas en la docencia universitaria no está exenta de riesgos. La simplificación excesiva, la posibilidad de anacronismos o errores históricos y las cuestiones relativas a la autoría y a la fiabilidad de los contenidos generados obligan a un uso prudente y crítico de la visualización y de la IA en nuestra asignatura. Precisamente, por ello, su incorporación debe

⁷ Se insiste en la necesidad de reconsiderar el papel del docente en el contexto actual, poniendo de relieve que las herramientas de IA actúan como un complemento al proceso de enseñanza, pero no sustituyendo la orientación ni la mediación humana en el aprendizaje (ALI PINI, C.V., MAROTTA, J., PARISE, A., "La inteligencia artificial (IA) en la Enseñanza del Derecho. Memoria del II Conversatorio sobre Innovación en la Enseñanza". *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, núm. 44 (2024), p. 153. Disponible en: <https://doi.org/10.62169/AED.44.2024.2851>).

plantearse desde una reflexión disciplinar que sitúe al historiador del Derecho como mediador esencial entre el conocimiento histórico-jurídico y el alumnado.

Este trabajo se propone analizar el empleo de las infografías y de la IA generativa como instrumentos docentes aplicados a la enseñanza universitaria de la Historia del Derecho, atendiendo tanto a sus posibilidades como a sus límites. A partir de esta reflexión teórica y de la experiencia docente desarrollada en el marco del Proyecto de Innovación Docente de la Universidad de Valladolid «Derecho en un vistazo: infografías jurídicas como herramienta docente» (PID 25/26, núm. 181), se defiende una concepción de la innovación compatible con la tradición metodológica y el rigor científico propios de la disciplina histórico-jurídica.

2. Visualización e infografías como instrumentos de mediación en la enseñanza de la Historia del Derecho

La Historia del Derecho presenta dificultades que no son coyunturales ni ajenas a la materia, sino que están directamente vinculadas a su naturaleza. El estudiante se enfrenta a sistemas jurídicos diversos, a instituciones en constante transformación y a categorías conceptuales cuyo sentido solo puede comprenderse si se sitúan en su contexto histórico.

Es frecuente comprobar que, para el alumnado de primer curso del Grado en Derecho o del Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas (DADE), el contacto inicial con la asignatura resulta especialmente complejo, al tener que manejar por primera

vez, de forma simultánea, conceptos jurídicos, amplios marcos temporales y realidades históricas muy distintas entre sí⁸.

Esta dificultad se ve acentuada por una formación histórica previa cada vez más deficiente, pese a que dicho conocimiento se presupone como un requisito indispensable para comprender adecuadamente la Historia del Derecho. La consecuencia directa es que el estudiante se enfrenta a la asignatura con unas carencias que repercuten de manera inmediata en su capacidad para relacionar conceptos, situar instituciones en el tiempo y comprender la lógica interna de la materia.

Nuestra disciplina se articula, además, en distintas dimensiones: en primer lugar, «historia de lo jurídico»; en segundo lugar, «Historia del Derecho español insistiendo en el aspecto espacial y político»; y,

⁸ Tal y como ha destacado Cortés Román, en el ámbito de las disciplinas histórico-jurídicas, la práctica docente universitaria combina actualmente distintos enfoques metodológicos. Entre los más extendidos se encuentran la clase magistral, el análisis o estudio de casos y las estrategias de aprendizaje basado en problemas. En los últimos años se han desarrollado diversas iniciativas pedagógicas destinadas a afrontar algunas de las dificultades más comunes en el aula universitaria, tales como el limitado conocimiento previo del alumnado, las dificultades iniciales para comprender los contenidos o la lógica desorientación de quienes comienzan los estudios jurídicos. Estas experiencias han adoptado fórmulas variadas: desde la reorganización de los contenidos de la asignatura para reforzar dimensiones procedimentales y actitudinales, hasta la incorporación progresiva de las TICs, utilizadas de forma intensiva durante el periodo de la pandemia y posteriormente integradas como apoyo estable en el retorno a la docencia presencial. En este contexto, se abren paso diferentes metodologías que pueden incorporarse a la práctica docente con el objetivo de dinamizar y reforzar los procesos de enseñanza-aprendizaje en el aula (CORTÉS ROMÁN, C., "Storytelling y problematización jurídica en la enseñanza del Derecho Romano". *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 32 (abril 2024), pp. 26-28. Disponible en: <https://doi.org/10.17811/ridrom.1.32.2024.24-56>).

en tercer lugar, «articulamos dicha Historia en etapas, haciendo especial mención de los aspectos cronológicos de la misma»⁹.

Comprender el funcionamiento de un sistema jurídico histórico implica tener en cuenta la coexistencia de diversas fuentes del Derecho, la superposición de jurisdicciones y la pluralidad de ordenamientos territoriales. Desde nuestra experiencia en el aula, resulta evidente que esta realidad, cuando se transmite únicamente de forma textual, no siempre permite al alumnado captar con claridad la materia. De ahí que, en la práctica, sea habitual que los profesores recurramos a los tradicionales esquemas en la pizarra como apoyo para ordenar y visualizar los contenidos.

En este contexto, la visualización del conocimiento se presenta como un instrumento particularmente útil para la enseñanza del Derecho histórico. Visualizar¹⁰ no significa reducir ni simplificar la complejidad del contenido. Se trata, más bien, de hacer visible aquello que en el texto permanece implícito: las relaciones entre instituciones, las jerarquías normativas, las continuidades y rupturas que articulan la evolución histórica del Derecho.

Las infografías constituyen una forma especialmente cualificada de visualización del conocimiento histórico-jurídico. Una infografía es una representación visual que combina texto, gráficos e imágenes con el fin de comunicar información de forma clara y sintética. Su valor

⁹ SAINZ GUERRA, J., *Historia del Derecho español*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 32.

¹⁰ Así, entre las definiciones del término «ver» que encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española se encuentra la siguiente: «percibir con la inteligencia algo, comprenderlo».

pedagógico no se encuentra únicamente en la estética, sino en su capacidad para estructurar la materia y favorecer la comprensión profunda de los contenidos¹¹.

Diversos estudios, como la Teoría de la Codificación Dual planteada por Allan Paivio¹² y la Teoría del Aprendizaje Multimedia formulada por Richard Mayer¹³, han puesto de manifiesto que el procesamiento simultáneo de información verbal y visual mejora la retención y la comprensión. En este sentido, la infografía actúa como un instrumento de mediación cognitiva, al permitir al alumnado integrar conceptos complejos de manera más intuitiva y duradera.

En el ámbito de la Historia del Derecho esta herramienta ofrece múltiples posibilidades. Las infografías pueden emplearse para representar ejes cronológicos dinámicos sobre la evolución de las

¹¹ La infografía constituye un recurso eficaz para transmitir información compleja mediante la integración de texto y recursos gráficos, favoreciendo una representación clara y organizada de la información. En el ámbito académico, puede emplearse para la elaboración de materiales formativos que faciliten la comprensión estructurada de los contenidos. Desde esta perspectiva, la infografía se configura como una herramienta innovadora para generar y difundir conocimiento, a partir de un proceso previo de selección, análisis y síntesis de la información (BARRIO GALLARDO, A., "Las infografías y el ABP en el ámbito jurídico", en ALLUEVA PINILLA, A.I., ALEJANDRE MARCO, J.L. (coords.), *Innovaciones tecnológicas para la enseñanza superior*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1.ª ed., 2023, p. 314).

¹² PAIVIO, A., *Mental Representations. A Dual Coding Approach*, Oxford University Press, New York, 1986, pp. 23-24; 53-83.

¹³ «Multimedia (as used in this book) refers to the presentation of material using both words and pictures. The case for multimedia rests in the premise that learners can better understand an explanation when it is presented in words and pictures than when it is presented in words alone» (MAYER, R.E., *Multimedia Learning*, Cambridge University Press, New York, 2001, p. 1); «pictures include static graphics (such as illustrations and photos) and dynamic graphics (such as animation and video)» (*Ibidem*, pp. 3-4).

fuentes del derecho como sucede, por ejemplo, con los principales cuerpos normativos del derecho visigodo (figura 1), o sobre la



evolución de las instituciones, como la transformación de la monarquía a lo largo de la Edad Media, la estructura de los órganos de gobierno y justicia en el Antiguo Régimen o las reformas administrativas borbónicas y su impacto en la organización territorial.

Figura 1. Fuentes del Derecho Visigodo. Infografía elaborada por la autora de este trabajo con la plataforma Genially.

Por otro lado, este recurso permite elaborar mapas conceptuales que relacionen el Derecho romano con su recepción en los territorios hispánicos; o simplifiquen estructuras complejas, como la Monarquía Universal Hispánica de Carlos V y su entramado jurisdiccional y territorial (figura 2).

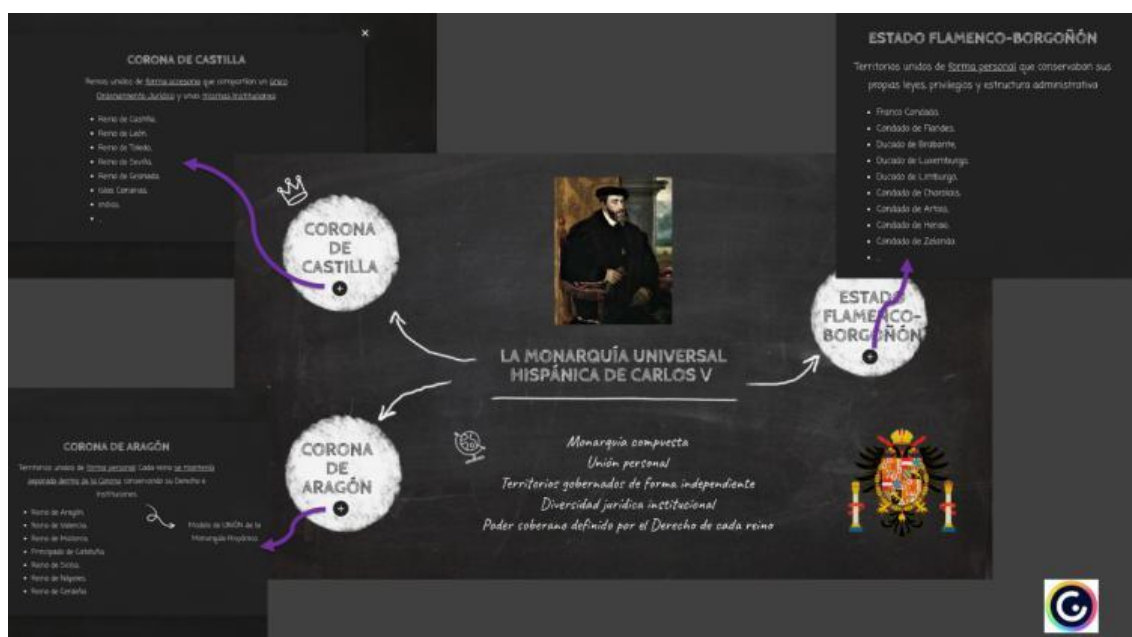


Figura 2. Monarquía Universal Hispánica de Carlos V. Infografía elaborada por la autora con Genially. En este caso, se trata de una infografía interactiva, accesible en línea: <https://view.genially.com/68efae3f4aabc1f2cb9392bb/interactive-content-la-monarquia-universal-hispanica-de-carlos-v>

Asimismo, las infografías constituyen un soporte idóneo para construir esquemas comparativos entre los ordenamientos jurídicos castellano, aragonés o navarro, así como esquemas explicativos que reflejen los instrumentos jurídicos que legitimaron la incorporación territorial a la Corona de Castilla y, posteriormente, a la Monarquía Hispánica, de territorios como las Islas Canarias, el Reino de Granada, el Reino de Navarra o las Indias (figura 3).



Figura 3. Fundamentación jurídica de la expansión castellana en Indias. Infografía elaborada por la autora con Genially.

No obstante, es necesario destacar que la visualización del conocimiento histórico-jurídico no debe concebirse como un recurso meramente técnico o estético. Toda representación visual implica una selección e interpretación de la materia. Decidir qué elementos se destacan, cómo se relacionan entre sí o qué aspectos se sitúan en un segundo plano forma parte de una labor analítica e intelectual que nos corresponde a nosotros, como docentes. De ahí que el uso de las infografías deba ir siempre acompañado de una reflexión crítica, orientada a evitar lecturas simplificadoras, anacrónicas o descontextualizadas del pasado jurídico.

La incorporación de este instrumento en la enseñanza de la Historia del Derecho responde a la necesidad de hacer más accesible un conocimiento complejo sin renunciar a su rigor científico. Cuando se emplea con criterio disciplinar y sentido crítico, este recurso permite al alumnado comprender mejor las estructuras jurídicas del pasado y su proyección en el presente, reforzando así el valor formativo de una disciplina esencial en la formación jurídica universitaria¹⁴.

Además, la elaboración de las infografías puede realizarse tanto por el profesorado, como parte del material docente, como por los alumnos, en el marco de proyectos o trabajos colaborativos. En este último caso, la infografía se convierte en un instrumento de

¹⁴ «El concepto innovación aplicado a la asignatura de Historia del Derecho ha de justificar nuevas propuestas para el aprendizaje acordes con los recursos y adaptadas a los tiempos [...] Se trata de lograr que el aprendizaje sea práctico, a partir de materiales de más calidad y de fácil acceso; materiales que aporten datos sobre situaciones y realidades del pasado para que el alumno pueda entender y comprender el fenómeno jurídico en su perspectiva histórica y en su propia evolución» (MARTÍNEZ ALMIRA, *Historia del Derecho*, cit., p. 124).

aprendizaje activo, al requerir que el estudiante investigue, seleccione, sintetice y represente gráficamente la materia jurídica. Este proceso contribuye al desarrollo de competencias transversales como la capacidad de síntesis, la comunicación visual, el pensamiento crítico y la creatividad¹⁵.

De este modo, las infografías constituyen una herramienta idónea para renovar la enseñanza de la Historia del Derecho, reforzando el interés del alumnado¹⁶ y favoreciendo su interacción más profunda y reflexiva con los contenidos histórico-jurídicos.

¹⁵ La representación visual de instituciones o cuestiones técnico-jurídicas exige un esfuerzo previo de comprensión que facilita la fijación de conocimientos. Además, este ejercicio promueve el desarrollo de competencias específicas vinculadas a la claridad expositiva, la estructuración del razonamiento jurídico y la síntesis conceptual, al tiempo que fomenta la creatividad y la familiaridad con herramientas tecnológicas aplicadas al ámbito académico (CRESPÍ FERRIOL, M.M., HORRACH ARMO, J.G., “El Derecho en imágenes: hacia la presentación visual de los contenidos jurídicos”, en DELGADO GARCÍA, A.M., DE HEREDIA RUIZ, I.B. (coords.), *La docencia del Derecho en línea: cuando la innovación se convierte en necesidad*, Huygens, Barcelona, 2020, p. 357). Los talleres constituyen un espacio idóneo para el desarrollo de un trabajo creativo de carácter cooperativo y con proyección práctica. Este tipo de actividades impulsa la participación activa del alumnado, estimula la capacidad creadora y promueve dinámicas de investigación y aprendizaje por descubrimiento, elementos esenciales en la formación de un jurista con vocación investigadora (MARTÍNEZ ALMIRA, *Historia del Derecho*, cit., pp. 119-120). En este mismo sentido, debe señalarse que en la elaboración de una infografía, la dimensión creativa es un elemento clave. La elección equilibrada de los colores, el uso del contraste y la incorporación de gráficos, iconos y animaciones deben estar al servicio de la claridad expositiva. En todo caso, el diseño no puede comprometer la legibilidad ni multiplicar innecesariamente las fuentes tipográficas que pueden distraer o dificultar la comprensión (BARRIO GALLARDO, *Las infografías y el ABP en el ámbito jurídico*, cit., p. 314).

¹⁶ En este sentido, en 1988, Fernando de Arvizu expresaba en el Anuario de Historia del Derecho español que: «una actitud docente desconectada de los intereses del alumnado, además de no ser científicamente aceptable, conduce —ya se ve— al menosprecio y al aislamiento de la disciplina y de quienes la cultivan» (DE ARVIZU Y GALARRAGA, *La enseñanza de la Historia del*

3. La inteligencia artificial generativa como apoyo al diseño de materiales histórico-jurídicos

La progresiva incorporación de herramientas de IA generativa en el ámbito universitario ha abierto nuevas posibilidades en el diseño de materiales docentes. En el caso de la Historia del Derecho, su aplicación al diseño de infografías y otros recursos visuales permite explorar nuevas formas de organizar y presentar contenidos complejos. No obstante, la IA no se entiende como un sustituto de nuestra labor intelectual y docente, sino como un apoyo técnico.

La IA generativa agiliza determinadas fases del proceso de elaboración de materiales visuales¹⁷. Herramientas específicas como

Derecho: reflexiones en busca de una polémica, cit., p. 497).

- ¹⁷ La IA generativa desempeña un papel destacado en la consecución de los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA), al favorecer un acceso más flexible a los contenidos, reforzar la participación del alumnado y promover una mayor autonomía en el proceso de aprendizaje. Asimismo, permite presentar la información a través de distintos formatos y recursos, como las infografías interactivas, que contribuyen a adaptar la enseñanza a las diversas necesidades del alumnado (ZAMORA MANZANO, J.L., ORTEGA GONZÁLEZ, T., *Aprender Derecho con inteligencia: una visión desde el Diseño Universal para el aprendizaje (DUA) y la integración de la IA en la docencia universitaria*, Atelier, Barcelona, 2026, p. 127) Incluso con anterioridad a la irrupción de la IA generativa, las TICs ofrecían un apoyo significativo para la labor docente. Utilizadas como herramientas de búsqueda de información y de soporte a la enseñanza, permitían optimizar el tiempo del profesorado y orientar su actividad hacia el desarrollo de competencias cognitivas superiores en los estudiantes. Por una parte, facilitaban el acceso a recursos formativos y a información especializada que contribuía a la actualización profesional. Por otra, posibilitaban la automatización de ejercicios de refuerzo y de tareas instrumentales, reduciendo la carga de actividades repetitivas y permitiendo dedicar mayor atención a aspectos sustantivos del proceso formativo (FERRO SOTO, C., MARTÍNEZ SENRA, A.I., OTERO NEIRA, M.^aC., “Ventajas del uso de las TICs en el proceso de enseñanza-aprendizaje desde la óptica de los docentes universitarios españoles”. *EDUTEC. Revista Electrónica de Tecnología Educativa*, núm. 29 (julio 2009), p. 6. Disponible en:

DALL·E facilitan la generación de imágenes a partir de un *prompt*, es decir, de una descripción textual formulada en lenguaje natural. Esta posibilidad resulta especialmente interesante en la enseñanza de nuestra asignatura, donde muchas realidades jurídicas del pasado carecen de representación visual directa y solo han llegado hasta nosotros a través de fuentes textuales. A través de indicaciones precisas —por ejemplo, solicitando la recreación de un aula del Estudio de Bolonia en el siglo XII (figura 4) o de un juicio castellano bajomedieval (figura 5)— es posible obtener imágenes orientativas que contribuyen a contextualizar visualmente nuestra explicación.

Estas imágenes no tienen un valor científico. Por ello, requieren siempre una revisión crítica posterior por parte del docente, quien debe valorar su adecuación histórica y corregir, matizar o reformular las instrucciones dadas a la IA. En los ejemplos que se incluyen a continuación (figuras 4 y 5) hemos optado deliberadamente por emplear *prompts* muy sencillos, con el fin de mostrar el potencial de DALL·E y evidenciar cómo, a partir de indicaciones más concretas, se pueden obtener representaciones visuales más ajustadas.

<https://doi.org/10.21556/edutec.2009.29.451>). Las TICs se han señalado como un instrumento capaz de incrementar la motivación del alumnado y de potenciar su papel activo en el aprendizaje, al tiempo que contribuyen a diversificar los sistemas de evaluación, a favorecer la autonomía del estudiante y a reforzar la función orientadora del docente (LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ, C., AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M.J., RODRÍGUEZ DÍAZ, E.M., “Instrumentos de innovación docente en la enseñanza-aprendizaje del Derecho Romano”. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 23 (2019), pp. 459-460. Disponible en: <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18145>). Esta dinámica se ha intensificado con la llegada de la IA generativa, que introduce nuevas posibilidades en la elaboración de recursos visuales y en la organización del conocimiento.



Figura 4. Aula del Estudio de Bolonia en el siglo XII. Imagen generada mediante IA (DALL·E).

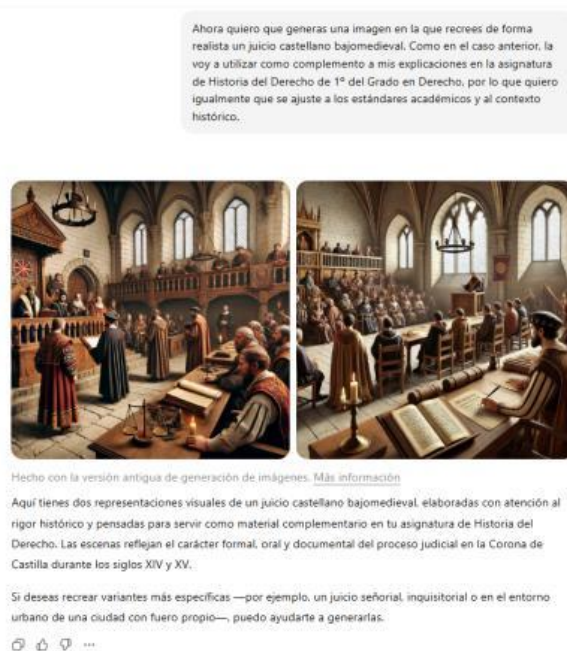


Figura 5. Juicio castellano bajomedieval. Imagen generada mediante IA (DALL·E).

Junto a la generación de imágenes, otras herramientas de IA aplicadas al diseño gráfico facilitan la elaboración de infografías y esquemas visuales. Plataformas como *Canva*, a través de sus funciones de diseño asistido por IA, crean composiciones visuales coherentes a partir de

un *prompt* inicial, lo que resulta útil para estructurar cronologías, mapas conceptuales o esquemas comparativos sobre contenidos de la materia. Del mismo modo, aplicaciones como *Napkin* transforman textos complejos en esquemas visuales sintéticos, favoreciendo la organización de la información y la identificación de relaciones entre conceptos jurídicos e instituciones históricas (figura 6).

Orden de prelación de fuentes del Derecho aragonés bajomedieval

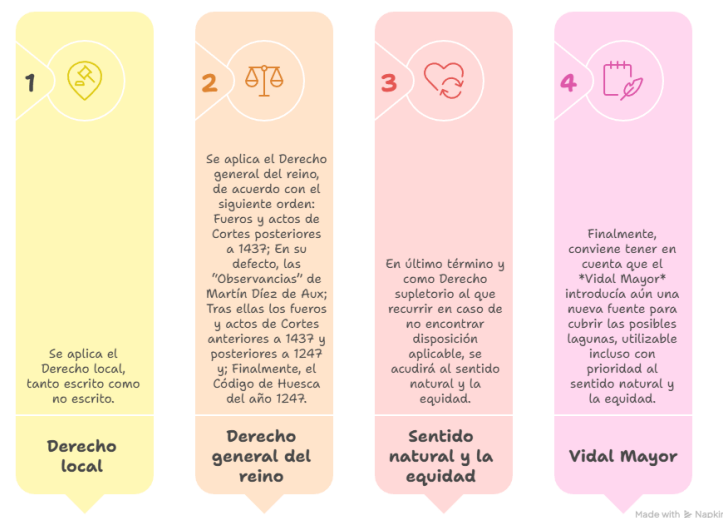


Figura 6. Orden de prelación de fuentes del Derecho aragonés bajomedieval. Infografía generada mediante IA (Napkin).

En esta misma línea, otras herramientas basadas en IA, como *NotebookLM* (figura 7), permiten trabajar con documentación extensa y generar resúmenes visuales o esquemas de apoyo que pueden ser posteriormente reelaborados por el docente. Estos recursos resultan muy útiles en nuestra asignatura, caracterizada por la abundancia de fuentes, y por la necesidad de establecer relaciones entre distintos planos del análisis histórico-jurídico.



Figura 7. Proceso de romanización social y jurídica de Hispania. Infografía generada mediante IA (NotebookLM).

Asimismo, herramientas más recientes orientadas a la generación audiovisual, como *Sora*, abren nuevas posibilidades para la representación dinámica de procesos históricos complejos, la visualización de la pluralidad de fuentes normativas o la elaboración de esquemas comparativos entre distintos periodos u ordenamientos jurídicos, cuya comprensión exige una visión de conjunto (figura 8). Aunque su uso en la docencia universitaria se encuentra aún en una fase incipiente, estas herramientas conducen a la exploración de formas más dinámicas de representación del conocimiento, siempre como complemento a la explicación docente.



Figura 8. Fundamentación jurídica de la ocupación del Reino de Navarra por Fernando el Católico y su anexión a la Corona de Castilla. Infografía generada mediante IA (SORA).

La IA generativa *Gemini*, propiedad de Google, a través de su herramienta de generación de imágenes *Nano Banana* también permite crear infografías. Sin embargo, es cierto, que los mejores resultados los ofrece su versión *premium*, con el modelo *pro*. Sus otras configuraciones incurren en algunos errores, aunque es de esperar mejoras en futuras versiones. A continuación, se muestra un ejemplo (figura 9).



Figura 9. Fundamentación jurídica de la ocupación del Reino de Navarra por Fernando el Católico y su anexión a la Corona de Castilla. Infografía generada mediante IA (Nano Banana, Gemini).

Desde el punto de vista metodológico, el uso de la IA como herramienta de apoyo facilita, además, una adaptación progresiva de los materiales docentes a las distintas fases del aprendizaje¹⁸. Los profesores podemos servirnos de recursos visuales de carácter introductorio para ofrecer una primera aproximación a los contenidos, recurrir a esquemas intermedios para desarrollar los distintos elementos de la materia y, finalmente, elaborar representaciones de síntesis orientadas al repaso y a la consolidación de los conocimientos adquiridos. Todo ello contribuye a reforzar una comprensión estructural del Derecho histórico y a evitar una aproximación meramente acumulativa de normas e instituciones.

¹⁸ SALGADO GRANDA, B., y otros, "Educational innovation: Exploring the potential of Generative Artificial Intelligence in cognitive schema building". *EDUTEC. Revista Electrónica de Tecnología Educativa*, núm. 89 (sept. 2024), pp. 45-46, 55. Disponible en: <https://doi.org/10.21556/edutec.2024.89.3251>.

Sin embargo, la utilización de IA en el diseño de materiales docentes no altera el núcleo metodológico de la Historia del Derecho. Somos los docentes los que tenemos que decidir qué contenidos son relevantes, qué fuentes deben ser tenidas en cuenta, qué relaciones conceptuales conviene destacar y desde qué enfoque histórico-jurídico se construye la representación visual. La IA se limita a facilitar la traducción gráfica de las instrucciones previamente definidas, pero carece por sí misma de capacidad interpretativa o de comprensión del contexto histórico.

Entendida de este modo, la IA se integra de manera coherente en el proceso de diseño docente, facilitando la elaboración de recursos visuales sin alterar el núcleo metodológico de la disciplina y contribuyendo a una mejor organización de los contenidos. Por lo tanto, su aportación se sitúa en un plano claramente instrumental, sin sustituir en ningún caso el análisis de las fuentes, la explicación de las instituciones ni la reflexión crítica sobre la evolución histórica del Derecho, que continúan siendo el eje central de nuestra asignatura.

Así, la IA aplicada al diseño de materiales docentes puede convertirse en un apoyo valioso para la enseñanza de la Historia del Derecho cuando se utiliza con criterio disciplinar y dentro de un marco metodológico bien definido. Concebida como una herramienta auxiliar, utilizada a nuestro servicio, refuerza la comprensión de procesos jurídicos complejos y mejora la estructuración del conocimiento, sin menoscabar el rigor académico ni el papel esencial que desempeñamos los docentes en la transmisión del saber.

4. Riesgos, límites y cautelas desde la Historia del Derecho

La incorporación de recursos visuales y de herramientas de IA generativa en la docencia universitaria plantea, junto a indudables ventajas, una serie de riesgos y límites que conviene tener presentes en todo momento. En una disciplina como la nuestra, donde el contexto, la precisión conceptual y la interpretación de las fuentes resultan esenciales, el modo en que estos recursos se utilizan en el aula influye de manera decisiva en la comprensión de la materia por el alumnado.

Uno de los principales riesgos es la tendencia a simplificar en exceso realidades jurídicas que, por su propia naturaleza, son complejas. La Historia del Derecho no se construye a partir de sistemas cerrados o perfectamente coherentes, sino a partir de la coexistencia de normas superpuestas, jurisdicciones concurrentes y prácticas jurídicas que evolucionan de manera desigual. Cuando estos contenidos se trasladan a esquemas, infografías o representaciones visuales — incluidos aquellos generados o asistidos por IA — existe el peligro de ofrecer una imagen excesivamente ordenada del pasado jurídico, cómoda para el estudio, pero que no siempre refleja la complejidad real de los ordenamientos históricos. En el aula, esto puede traducirse en una comprensión superficial o excesivamente esquemática de la materia.

A esta simplificación se añade el riesgo de anacronismo, especialmente presente en la enseñanza de la Historia del Derecho. Las representaciones visuales inducen fácilmente al alumnado a proyectar categorías jurídicas actuales sobre instituciones o prácticas

del pasado. Conceptos como el de «Estado», «sistema jurídico» o «soberanía», que hoy se manejan con un significado distinto, no son plenamente aplicables a realidades medievales o modernas, en las que respondían a lógicas muy diferentes. Si la imagen no se acompaña de una explicación crítica, es fácil que el estudiante interprete esas representaciones como equivalentes a las estructuras jurídicas contemporáneas, perdiendo de vista las diferencias fundamentales entre unas y otras.

Otro límite importante viene dado por la aparente autoridad del recurso visual. Las imágenes y las infografías, especialmente cuando presentan un diseño cuidado o un alto grado de elaboración, pueden ser percibidas por el alumnado como representaciones fieles y objetivas del pasado. En el caso de materiales generados mediante IA, esta percepción se ve reforzada por la idea de que se trata de contenidos producidos por una herramienta dotada de un gran rigor técnico. En el contexto del aula, esta circunstancia dificulta el desarrollo del pensamiento crítico si no se insiste de forma expresa en el carácter construido, interpretativo y necesariamente parcial de toda representación del conocimiento histórico-jurídico.

Asimismo, el uso excesivo de IA en el diseño de materiales docentes plantea el riesgo de desplazar el foco del aprendizaje desde el análisis histórico-jurídico hacia el propio soporte visual. Cuando la atención del alumnado se centra principalmente en la imagen, el esquema o la infografía, existe el peligro de que el contenido se consuma de manera superficial, sin un trabajo suficiente sobre las fuentes, los conceptos y los procesos históricos subyacentes. En este sentido, la visualización

debe entenderse siempre como un medio para facilitar la comprensión, y no como un fin en sí mismo.

Desde la experiencia docente, resulta igualmente necesario advertir del riesgo de una dependencia acrítica de las herramientas tecnológicas. La facilidad con la que la IA genera imágenes, esquemas o composiciones visuales favorece un uso poco reflexivo de estos recursos, relegando a un segundo plano la labor de selección, contextualización y explicación que corresponde al profesor. En el aula, esta dependencia se traduce en materiales visualmente atractivos, pero conceptualmente pobres o insuficientemente ajustados a los objetivos formativos de la asignatura.

Por todo ello, el uso de estrategias de visualización y de IA en la enseñanza de la Historia del Derecho exige una serie de cautelas básicas. En primer lugar, es imprescindible que el docente actúe como mediador crítico, explicando al alumnado el sentido y los límites de los recursos utilizados. En segundo lugar, los materiales visuales deben integrarse siempre en una explicación más amplia, que incorpore el análisis de fuentes, la contextualización histórica y la reflexión jurídica. Finalmente, resulta necesario fomentar en el alumnado una actitud crítica ante las representaciones visuales, ayudándole a comprender que toda imagen o infografía es el resultado de una determinada interpretación y contextualización de la materia histórico-jurídica.

En definitiva, los riesgos y límites asociados al uso de estas herramientas en la docencia no constituyen un argumento para su rechazo, sino una invitación a utilizarlos con prudencia y criterio.

Desde la Historia del Derecho, estos recursos solo despliegan todo su potencial formativo cuando se integran de manera consciente en la práctica docente, reforzando –y no sustituyendo– el aprendizaje crítico y reflexivo de nuestra asignatura.

5. La experiencia enmarcada en un Proyecto de Innovación Docente

Las reflexiones desarrolladas en los epígrafes anteriores encuentran una aplicación práctica directa en la experiencia desarrollada en el seno del Proyecto de Innovación Docente de la Universidad de Valladolid «Derecho en un vistazo: infografías jurídicas como herramienta docente» (PID 25/26, núm. 181). Se trata de un proyecto de carácter transversal¹⁹, en el que participan docentes de distintas áreas jurídicas y de varias universidades nacionales e internacionales, con el objetivo común de incorporar la visualización del conocimiento como apoyo a la enseñanza universitaria del Derecho.

En el desarrollo de este proyecto, la elaboración de infografías se ha concebido principalmente como una herramienta al servicio del profesorado, orientada a facilitar la explicación de contenidos complejos y a ofrecer al alumnado una visión estructurada de la materia. Aunque su diseño y producción principal recaen en el

¹⁹ Tal y como han puesto de relieve otros especialistas del Derecho que también han trabajado con la infografía como método de innovación docente, la transversalidad del proyecto favorece que el alumnado pueda relacionar contenidos pertenecientes a las distintas áreas participantes. De este modo, se contrarresta la tendencia a concebir las asignaturas como ámbitos aislados, cuando en realidad forman parte de un entramado jurídico profundamente interconectado (CRESPÍ FERRIOL, HORRACH ARMO, *El Derecho en imágenes: hacia la presentación visual de los contenidos jurídicos*, cit., p. 356).

equipo docente, el destinatario último de esta iniciativa es el alumnado, como principal beneficiario de un compromiso sostenido con la innovación y el perfeccionamiento de la calidad en la enseñanza universitaria.

En este contexto, se sitúan las infografías histórico-jurídicas incorporadas en el presente trabajo, elaboradas por la autora como parte de esta línea de innovación docente aplicada a la asignatura de Historia del Derecho.

Junto a la producción de materiales visuales, el citado proyecto ha incorporado una dimensión formativa dirigida al propio profesorado participante. En este ámbito, se me encomendó la preparación de una serie de vídeos formativos breves, difundidos entre los miembros del PID, en los que se abordan cuestiones básicas como qué es una infografía, cuáles son sus elementos fundamentales, qué criterios deben tenerse en cuenta para el diseño, cómo tiene que utilizarse en el ámbito de la enseñanza universitaria y qué herramientas digitales —incluidas algunas basadas en IA— pueden emplearse para su elaboración.

Estos vídeos tenían como finalidad acercar a los docentes al uso de este tipo de herramientas, ofreciendo pautas sencillas y accesibles que facilitaran una incorporación progresiva y reflexiva de la visualización del conocimiento en el ámbito universitario. La difusión de estos materiales ha sido valorada de forma positiva por los profesores participantes, que han destacado su utilidad como apoyo para iniciarse en el diseño de recursos visuales aplicados a distintas asignaturas jurídicas.

Igualmente, el PID ha iniciado una estrategia de difusión de los materiales, coherente con los objetivos de transferencia y accesibilidad propios de la innovación docente. En este sentido, se ha creado recientemente una cuenta en la red social *Instagram* (@derechoenunvistazo), desde la que se están comenzando a compartir algunas de las infografías elaboradas por los docentes participantes. Este canal, de acceso abierto, permite dar visibilidad al trabajo realizado, facilitar el acceso a los materiales por parte del alumnado y de otros docentes, y explorar nuevas formas de comunicación académica adaptadas a los hábitos digitales actuales.

Desde la perspectiva concreta de la asignatura de Historia del Derecho, esta experiencia pone de manifiesto que el uso de infografías y recursos visuales, cuando se integra de manera consciente en el diseño de los materiales docentes, contribuye a una mejor comprensión de contenidos y refuerza la participación del alumnado. Al mismo tiempo, confirma la necesidad de mantener una mediación constante por parte del docente, tanto en la elaboración como en el uso de estos recursos, para evitar los riesgos de simplificación o de interpretación parcial señalados en el epígrafe anterior.

Finalmente, conviene señalar que incluso los elementos identificativos del propio PID responden a esta lógica de integración reflexiva de herramientas digitales. El logotipo del proyecto, que se incorpora en este trabajo (figura 10), ha sido diseñado con el apoyo de una herramienta de IA generativa, concretamente *DALL·E*. Su composición visual combina de forma deliberada la mirada o vistazo,

como metáfora de acceso inmediato al conocimiento; el gráfico, como representación de la infografía y de la visualización del contenido jurídico; y la balanza, como símbolo del Derecho. De este modo, el propio logotipo sintetiza gráficamente los objetivos del proyecto y refuerza la idea de la visualización como vía de aproximación al conocimiento jurídico.

Figura 10. Logotipo PID «Derecho en un vistazo: infografías jurídicas como herramienta docente» (PID 25/26, núm. 181).



En conjunto, la experiencia desarrollada en el marco del PID «Derecho en un vistazo» muestra que la visualización del conocimiento y el uso reflexivo de herramientas digitales pueden integrarse de forma coherente en la enseñanza de la Historia del Derecho. Lejos de sustituir los métodos tradicionales, estas estrategias actúan como un complemento que facilita el acceso del alumnado a una disciplina compleja y refuerza, al mismo tiempo, el papel del docente como mediador entre el conocimiento histórico-jurídico y el proceso de aprendizaje.

6. Conclusiones

La enseñanza de la Historia del Derecho plantea desafíos específicos derivados de la complejidad de los contenidos, de la pluralidad de fuentes y realidades jurídicas y de la necesidad de comprender instituciones y conceptos en su contexto histórico. Así, la visualización de la materia se presenta como un recurso especialmente útil para favorecer una comprensión estructural del Derecho histórico, siempre que se utilice sin perder de vista las

exigencias propias del análisis y de la interpretación histórico-jurídica.

A lo largo de este trabajo se ha puesto de manifiesto que las infografías constituyen una herramienta idónea para hacer visibles relaciones, jerarquías y procesos históricos que no siempre resultan evidentes a través del discurso textual. Lejos de simplificar el contenido, la visualización permite ordenar la información y ofrecer una visión de conjunto que favorece una aproximación más reflexiva del conocimiento.

La IA generativa amplía las posibilidades de diseño de este tipo de materiales, especialmente en lo que respecta a la elaboración de recursos visuales y a la exploración de distintas formas de representación gráfica. No obstante, su utilización en la docencia de la Historia del Derecho solo resulta pertinente cuando se concibe como un apoyo técnico y se mantiene claramente subordinada al criterio del profesorado y al método histórico-jurídico.

El análisis de los riesgos y límites asociados al uso de la visualización y de la IA pone de relieve la necesidad de una mediación constante por nuestra parte, como docentes. La simplificación excesiva, el anacronismo o la percepción parcial de las representaciones visuales constituyen peligros reales si estos recursos se emplean sin una adecuada contextualización. De ahí que su valor formativo dependa, en última instancia, de la forma en que se integran en una explicación académica rigurosa.

La experiencia desarrollada en el seno del Proyecto de Innovación Docente «Derecho en un vistazo: infografías jurídicas como herramienta docente» confirma que la visualización del conocimiento puede incorporarse de manera coherente a la enseñanza universitaria del Derecho. Las infografías y los recursos visuales, cuando se utilizan con prudencia y sentido crítico, actúan como un complemento que facilita el acceso a una disciplina compleja sin sustituir el análisis de las fuentes ni la reflexión jurídica.

En conclusión, enseñar Historia del Derecho en clave visual no implica renunciar a la profundidad ni al rigor, sino explorar nuevas formas de mediación cognitiva acordes con los lenguajes contemporáneos. La visualización y la IA, entendidas como instrumentos al servicio de la docencia y no como fines en sí mismos, ofrecen oportunidades valiosas para reforzar la comprensión de nuestra asignatura y contribuir a una formación jurídica universitaria más sólida y consciente de su propia tradición.

7. Bibliografía

7.1. Monografías

GIL GONZÁLEZ, F., *Métodos y prácticas de Innovación Docente universitaria en el siglo XXI. ¿Cómo enseñar Historia y Derecho a través de las TIC?*, Colex, A Coruña, 1.^a ed., 2020.

MARTÍNEZ ALMIRA, M., *Historia del Derecho. Una reflexión sobre el concepto y el método ante la implementación del Espacio Europeo de Educación Superior*, Universidad de Alicante, Alicante, 2012.

MAYER, R.E., *Multimedia Learning*, Cambridge University Press, New York, 2001.

PAIVIO, A., *Mental Representations. A Dual Coding Approach*, Oxford University Press, New York, 1986.

PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J.M., *Historia del Derecho español. Parte general*, Ediciones Darro, Madrid, 1973.

SAINZ GUERRA, J., *Historia del Derecho español*, Dykinson, Madrid, 2008.

ZAMORA MANZANO, J.L., ORTEGA GONZÁLEZ, T., *Aprender Derecho con inteligencia: una visión desde el Diseño Universal para el aprendizaje (DUA) y la integración de la IA en la docencia universitaria*, Atelier, Barcelona, 2026.

7.2. Capítulos de libro

BARRIO GALLARDO, A., “Las infografías y el ABP en el ámbito jurídico”, en ALLUEVA PINILLA, A.I., ALEJANDRE MARCO, J.L. (coords.), *Innovaciones tecnológicas para la enseñanza superior*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1.^a ed., 2023, pp. 311-318.

CEBREIROS ÁLVAREZ, E., “Las TIC y la Historia del Derecho: una experiencia”, en FRANQUET SUGRAÑES, M.T., MARQUÈS I BANQUÉ, M. (coords.), *Actes del I Seminari d’Innovació Docent en Ciències Jurídiques*, Universitat Rovira i Virgili, 2006, pp. 1-10.

COBAS COBIELLA, M.E., “Aprendizaje cooperativo. Los mapas conceptuales como metodología docente activa dentro del nuevo espacio de Educación Superior Europeo”, en CRUZ ÁNGELES, J.,

Innovación en la docencia e investigación de las ciencias jurídicas, económicas y empresariales, Vol. I Experiencias de Innovación en la docencia del Derecho, Dykinson, Madrid, 2021, pp. 857-876.

CRESPÍ FERRIOL, M.M., HORRACH ARMO, J.G., “El Derecho en imágenes: hacia la presentación visual de los contenidos jurídicos”, en DELGADO GARCÍA, A.M., DE HEREDIA RUIZ, I.B. (coords.), *La docencia del Derecho en línea: cuando la innovación se convierte en necesidad*, Huygens, Barcelona, 2020, pp. 355-364.

7.3. Artículos de revista

ALI PINI, C.V., MAROTTA, J., PARISE, A., “La inteligencia artificial (IA) en la Enseñanza del Derecho. Memoria del II Conversatorio sobre Innovación en la Enseñanza”. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, núm. 44 (2024), pp. 149-160. Disponible en: <https://doi.org/10.62169/AED.44.2024.2851>.

CORTÉS ROMÁN, C., “Storytelling y problematización jurídica en la enseñanza del Derecho Romano”. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 32 (abril 2024), pp. 24-56. Disponible en: <https://doi.org/10.17811/ridrom.1.32.2024.24-56>.

DE ARVIZU Y GALARRAGA, F., “La enseñanza de la Historia del Derecho: reflexiones en busca de una polémica”. *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 58 (1988), pp. 494-498. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/4037>.

FERRO SOTO, C., MARTÍNEZ SENRA, A.I., OTERO NEIRA, M.^aC., “Ventajas del uso de las TICs en el proceso de enseñanza-aprendizaje

desde la óptica de los docentes universitarios españoles”. *EDUTEC. Revista Electrónica de Tecnología Educativa*, núm. 29 (julio 2009), pp. 1-12. Disponible en: <https://doi.org/10.21556/edutec.2009.29.451>.

LÓPEZ-RENDON RODRÍGUEZ, C., AZAUSTRE FERNÁNDEZ, M.J., RODRÍGUEZ DÍAZ, E.M., “Instrumentos de innovación docente en la enseñanza-aprendizaje del Derecho Romano”. *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 23 (2019), pp. 454-491. Disponible en: <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18145>.

RUIZ RODRÍGUEZ, R. (coord.), y otros, “Estrategias docentes para la adaptación de la docencia en las ciencias jurídicas al entorno on line y semipresencial”. *REJIE. Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, núm. 26 (enero 2022), pp. 29-53. Disponible en: <https://doi.org/10.24310/rejie.vi26>.

SALGADO GRANDA, B., y otros, “Educational innovation: Exploring the potential of Generative Artificial Intelligence in cognitive schema building”. *EDUTEC. Revista Electrónica de Tecnología Educativa*, núm. 89 (sept. 2024), pp. 45-46, 55. Disponible en: <https://doi.org/10.21556/edutec.2024.89.3251>.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026
Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Fecha de recepción: 14/01/2026	Fecha de aceptación: 01/03/2026
Palabras clave: <i>mujer en la antigua Roma, producción y consumo de vino, leges regiae, epigrafía sobre mujeres, fuentes literarias, Corpus Iuris.</i>	Keywords: <i>woman in Ancient Rome, wine consumption and production, leges regiae, epigraphy about women, literary sources, Corpus Iuris.</i>



MUJERES Y VINO EN LA ANTIGUA ROMA. LO QUE NO PROHIBIÓ EL DERECHO

WOMEN AND WINE IN ANCIENT ROME. WHAT THE LAW DID NOT FORBID

Carmen Lázaro Guillamón

Catedrática de Derecho Romano.

Universitat Jaume I

mclazaro@uji.es

<https://orcid.org/0000-0003-4229-8522>

(LÁZARO GUILLAMÓN, Carmen. *Mujeres y vino en la antigua Roma. Lo que no prohibió el derecho*. RIDROM [on line]. 36-2026.ISSN 1989-1970. Pp. 299-345. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Resumen:

En este trabajo se analizan fuentes literarias, epigráficas y jurídicas con la finalidad de discernir la naturaleza de la prohibición de que las mujeres bebieran vino, la conexa respecto a tener las llaves de la bodega, y la derivada: dedicarse a su producción y comercio en la antigua Roma. En general, se asume el carácter jurídico de estas restricciones, pero un análisis exhaustivo revela una mayor complejidad. Las fuentes literarias aluden a desaprobación moral y social, pues las *leges* de Numa y Rómulo citadas plantean una significación jurídica quizá imprecisa. La epigrafía evidencia la participación femenina en la producción y comercio del vino, cosa que supone su consumo. El *Corpus Iuris* parece que tampoco recoge una prohibición universal y explícita. Por tanto, parece que el vino, producto de consumo cotidiano y propio del carácter y la sociedad romana, también incluye a las mujeres.

Abstract:

This work analyzes literary, epigraphic, and legal sources with the aim of discerning the nature of the prohibition on women drinking wine, the connected ban regarding women holding the keys to the cellar, and the related restrictions: dedicating themselves to its production and trade in Ancient Rome. In general, the legal character of these restrictions is assumed, but an exhaustive analysis reveals greater complexity. The literary sources allude to moral and social disapproval, since the cited *leges* of Numa and Romulus pose a legal significance that is perhaps imprecise. Epigraphy provides evidence of female participation in the production and trade of wine, which implies its consumption. The *Corpus Iuris* also does not seem to include a universal and explicit prohibition. Therefore, it appears that wine, a product of daily consumption and characteristic of Roman nature and society, also includes women.

SUMARIO: I. Introducción. II. Fuentes literarias. II.1. Los principales textos. II.2. La motivación de la prohibición en la literatura. II.3. Sobre las *leges regiae* citadas por la literatura. III. Fuentes epigráficas. IV. Fuentes jurídicas. V. Conclusión. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El vino fue una constante en la historia social, cultural y económica de la antigua Roma. Llegó a ser algo más que una bebida; constituyó un elemento definitorio de la identidad romana y, junto con el trigo y el aceite, formó parte de la *Annona*¹. Estos productos de primera necesidad serían consumidos por la ciudadanía de modo corriente.

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de I+D+i “Justicia en femenino: hacia un poder judicial sostenible (JUSTIFEM)”, código CIAICO/2024/49, financiado por la Generalitat Valenciana. Asimismo, está alineado con las líneas de investigación del Grupo de Investigación de la Universitat Jaume I, “SIR - *Studia Iuris Romani*. El legado jurídico de Roma y su proyección”.

- ¹ A principios del siglo II a.C. la expansión romana trajo riqueza, pero también desigualdad, empobreciendo a campesinos que migraron a Roma en busca de trabajo, donde se enfrentaron a la mendicidad y al aumento del precio del grano debido a la creciente población y la especulación. Para aliviar esta situación y ganar apoyo popular, el tribuno Cayo Graco implementó la *Annona*, una distribución de grano a bajo precio que, aunque inicialmente limitada, fue ampliada por políticos ambiciosos como Saturnino y Clodio, quienes incluso la hicieron gratuita, convirtiéndola en una herramienta de control social utilizada por figuras como César y Pompeyo. Finalmente, Augusto consolidó la *Annona* bajo su control, regulando precios y asegurando el suministro desde las provincias. La *Annona* imperial fue un elemento de propaganda y promoción política. Tras Augusto, Septimio Severo incluyó aceite y pan en lugar de grano por problemas de gestión. Aureliano añadió carne y vino para legitimar su poder. Constantino llevó la *Annona* a Constantinopla, donde duró hasta la conquista musulmana de Egipto, que cortó el suministro de grano. Sobre la *Annona*, *vid.* entre otros: GARNSEY, Peter. *Famine and Food Supply in the Graeco-Roman World: Responses to Risk and Crisis*. Cambridge, Cambridge University Press, 1988.

Esta conclusión, fundada en la normalidad del consumo de bienes básicos para la subsistencia, se pone en cuestión cuando se trata del vino. En la memoria colectiva y en la historia conocida sobre la antigua Roma, son lugares comunes la prohibición de consumir vino a las mujeres² y, como prevención, la imposibilidad de que tuvieran acceso a las llaves de la bodega. A estas limitaciones, entre otras, se les atribuye un componente jurídico que merece análisis, en tanto que el Derecho Romano, patriarcal y poco femenino, quizá diera cabida a esas prohibiciones regulándolas al completo, desde su tipificación normativa hasta la correspondiente sanción.

Pero, ¿fue realmente así? Si lo fue, ¿cómo se compatibilizan las interdicciones con el hecho de que el vino fuera un bien de consumo integrado en la *Annona*? Más aún y avanzando en alguna evidencia por analizar, ¿cómo es posible que algunas fuentes epigráficas aludan a mujeres involucradas en el comercio de vino?

Una respuesta razonada a estas y otras cuestiones requiere un examen de las fuentes literarias, epigráficas y jurídicas en las que mujeres y vino son protagonistas. Solo ese análisis permitirá desentrañar la naturaleza de la presuntamente inadmisibles asociación

² Como afirma VIARO, Silvia. *Bevande consentite alle donne in Roma Antica. Riflessioni sui dulcia*. En D'AMATI, L. – GAROFALO, L. (a cura di) *Scritti per Francesco Maria Silla*. Napoli, Jovene, 2024, 745-787, p. 745, la literatura sobre la materia es incontrolable. Cabe destacar en relación con la gran variedad de testimonios antiguos: CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, pp. 24-26; MINIERI, Luciano. *Vini usus feminis ignotus*. *Labeo*, 28 (1982) 150-163, pp. 150-151. Según FATÁS CABEZA, Guillermo. Agua, sal, pan, vino y aceite en Roma. *Cuadernos de Aragón* 29 (2002) 179-213, p. 191, parece que la sociedad romana de época arcaica no aconsejaba el consumo del vino incluso a los varones menores de 30 años.

entre vino y mujer y, en particular, si el Derecho Romano *stricto sensu* le dio cabida.

En efecto, las creaciones de la literatura latina y de la griega son, sin duda, valiosas para quienes investigan el Derecho Romano³. En ocasiones, ofrecen un preciado testimonio directo de fuentes jurídicas, sobre todo cuando citan literalmente partes de normas como, por ejemplo, la Ley de las Doce Tablas, cuyo texto exacto sería desconocido sin esas citas. Son una clave interpretativa cuando describen o representan la realidad del momento, aunque sea desde la filosofía, la historia o la misma literatura. Ayudan a comprender el contexto social, cultural, económico y religioso, ya que el fenómeno jurídico está intrínsecamente conectado con su entorno. Sin embargo, se trata de evidencias que deben tomarse con precaución; en general, no se puede otorgar a las fuentes no jurídicas la misma trascendencia que a las que sí lo son si lo que se busca es hallar la certeza de lo que fue. Las fuentes literarias son, sin duda, sumamente relevantes, pero siempre se ha de tener presente que el literato, el historiador, el filósofo, narra otorgando peso a su sensibilidad, a lo ejemplarizante, al gusto artístico del momento y, además, se trata de varones y, por tanto, sus crónicas son testimonio de sus miradas, sus juicios y sus sesgos⁴.

³ Sobre la relevancia de las fuentes literarias en el estudio del Derecho Romano: KRÜGER, Paul. *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*. Leipzig, Verlag von Dunker und Humblot, 1888, pp. 76ss; WENGER, Leopold. *Die Quellen des römischen Rechts*. Vienna, Adolf Holzhausens Nfg, 1953, pp. 473ss; ROBINSON, Olivia F. *The sources of Roman law: problems and methods for ancient historians*. London, Routledge, 1997, pp. 66ss.

⁴ Afirma acertadamente IRIGOYEN TROCONIS, Martha P. La mujer romana a través de las fuentes literarias y jurídicas. En GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, I: Derecho romano. Historia del*

Las fuentes epigráficas reflejan la realidad cotidiana⁵ que se manifiesta a través de lo grabado en lápidas funerarias, inscripciones conmemorativas, escritos que testimonian negocios, e incluso tablillas que contienen, a su vez, fuentes jurídicas. En relación con el tema de este estudio, cobran especial relevancia las inscripciones (*tituli picti* y sellos⁶) sobre el barro de las ánforas dedicadas al comercio. En fin, las fuentes epigráficas ofrecen testimonio de la vida corriente de hombres y mujeres, quizá su análisis permita alcanzar conclusiones más certeras.

En el caso de las fuentes jurídicas, el jurista, también varón, está inserto en el Derecho de su época, busca lo externo y objetivo, bien

derecho. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, 251-274, p. 254, que “solo los varones deciden relatar, informar, explicar o incluso justificar algunos detalles de la vida de las mujeres, Juvenal, Tito Livio, Séneca, Marcial y otros muchos varones crearon con una imaginación parcial un ideal femenino, dibujaron con sus letras las emociones de ser mujer y modelaron con su pensamiento político la historia de las mujeres”.

⁵ Estas fuentes son testimonio de la actividad femenina más allá de la *domus* o en ella, pero con dedicaciones nada domésticas, como afirma CID LÓPEZ, Rosa María. Mujeres, género e historia antigua. Una nueva historia a partir de otras historias. En CONESA NAVARRO, Pedro D. - GUALDA BERNAL, Rosa M.^a - MARTÍNEZ GARCÍA, José J. (coords.) *Género y mujeres en el Mediterráneo Antiguo. Iconografías y literaturas*. Murcia, Universidad de Murcia, 2019, 47-70, p. 52, “la presencia femenina fuera del hogar para realizar actividades laborales o cumplir con deberes religiosos parece poner de manifiesto cómo las mujeres de la Roma antigua rompieron espacios de domesticidad, lo que en el fondo les servía para burlar el control masculino sobre sus vidas”.

⁶ *Tituli picti* es la denominación que reciben las inscripciones realizadas en la superficie de ánforas, generalmente para transporte de vino y aceite, y que constituye una valiosa fuente de información, entre otras cosas, aludían al lugar de origen, fecha de envasado, peso, etc. Los sellos son inscripciones estampadas sobre el barro fresco de las ánforas, normalmente en las asas, desde una matriz (*signaculum*) formado por letras (el *tria nomina*, o solo dos nombres o incluso únicamente el *cognomen*, acompañados por una *f(ecit)*, un topónimo y quizá el nombre de la *figlina*), y en ocasiones también por símbolos y signos.

sea para hallar la solución más equitativa para el caso concreto o conflicto planteado, bien se dirija a hallar el principio o la máxima con valor más general y adecuado para la consecución del ideal de Justicia. El valor de certeza y de método de la fuente jurídica frente a la literaria es, por tanto, muy superior.

Se advierte que el análisis de todas estas fuentes no pretende confirmar, una vez más, la incuestionable y probada desigualdad propia de hombres y mujeres en cuanto al uso y consumo de vino en el momento histórico y sociológico sometido a consideración⁷. El objetivo es analizar y reflexionar sobre la prohibición *de facto* y, sobre todo, si esta fue *de iure*, que es la que, más allá de consideraciones morales, religiosas, culturales y sociales, condiciona o puede condicionar objetivamente la vida y el estatus de las mujeres romanas, esa otra mitad del Imperio.

II. FUENTES LITERARIAS

II.1. Los principales textos

Las fuentes más antiguas que aluden a la prohibición de beber vino a las mujeres y tener acceso a las llaves de las bodegas, son literarias; así lo manifiestan Minieri⁸ y Pailler⁹, quienes recogen prácticamente el total de los textos que hacen referencia a la interdicción.

⁷ Sobre todo, el consumo de vino en contextos religiosos y sociales. Vid. SANDEI, Irene. Il vino nella società romana (maschile): la medicina, la 'cena', la sfera religiosa. *Ager Veleias*, 3-14 (2008) 1-4. SANDEI, Irene. *Vita vinum est: el controverso rapporto donna-vino a Roma tra il I secolo a.C. e il I secolo d.C.* *Ager Veleias* 4-04 (2008) 1-19, p. 2.

⁸ MINIERI, Luciano. *Vini usus...*, cit., *passim*.

⁹ PAILLER, Jean M. Quand la femme sentait le vin. Variations sur une image

Fabio Píctor¹⁰ escribió en sus *Annales* que una matrona fue condenada por los suyos a morir de hambre por haber roto el sello de la cajita donde se guardaban las llaves de la bodega¹¹. Esta narración la recogen, como veremos, autores posteriores, entre ellos, Plinio.

Polibio recoge en sus *Historias* (*Hist.* 6.3-4) que a las mujeres se les prohíbe beber vino y, además, no tienen acceso a la bodega. Solo beben un vino llamado *passum*, elaborado con uvas pasas y de sabor parecido al del vino dulce de Egóstenes y al vino de Creta¹². Es más, para verificar que, efectivamente, las mujeres no habían bebido vino,

antique et moderne. *Pallas. Revue d'Etudes Antiques*, 53 (2000) 73-100.

¹⁰ Quinto Fabio Píctor, político e historiador romano del siglo III a. C. Aunque escribió en griego, sus *Annales* son una de las fuentes más relevantes para los historiadores posteriores. *Vid.* sobre el valor de sus escritos BANCALARI MOLINA, Alejandro. Fabio Píctor: el padre de la historiografía romana. Valorización. *Tiempo y Espacio, Universidad del Bío-Bío*, 5 (1995) 75-85.

¹¹ Posiblemente este castigo se aplicó por última vez en el año 194 a.C., así lo recoge ANDRÉ, Jacques. *L'alimentation et la cuisine à Rome*. Paris, Les Belles Lettres, 1981, p. 170.

¹² Muy probablemente, el vino que la mujer no consumía era el que presentaba un alto contenido alcohólico (*temetum*). El vino con alcohol, también llamado *merum*, se reservaría para los varones. Parece que las mujeres beberían vino de pasas, vinos aromáticos y vinos de segunda prensa, todos con bajísimo contenido alcohólico al no haber fermentado los azúcares. Entre estos vinos, por ejemplo, la *murina* o *muriola*, un vino hecho a partir del prensado de las pieles ya aplastadas, o el *lora*, que parece que también consumían los esclavos. También podían consumir los vinos dulces como el *mulsum*, la *zapa* o el *defrutum* o incluso vino cocido. *Vid.* REAL TORRES, Carolina. El vino como alimento y medicina en la sociedad romana. *Fortunatae. Revista Canaria de Filología, Cultura y Humanidades Clásicas* 3 (1992) 305-314, p. 308. Igualmente, VALLEJO PÉREZ, Gema. El consumo del vino en el mundo. *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá*, VII (2014) 211-226, pp. 211-212. Más recientemente VIARO, Silvia. Bevande consentite alle donne in Roma Antica. Riflessioni sui dulcia. En D'AMATI, L. – GAROFALO, L. (a cura di) *Scritti per Francesco Maria Silla*. Napoli, Jovene, 2024, 745-787, p. 746. En las fuentes, Varrón (Varro. *vit. pop. Rom.* I.315) afirma que estos *vina secundaria* los podían beber mujeres ancianas: *Antiquae mulieres maiores natu bibebant loram aut sapam aut defrutum aut passum aut muriolam, quam murrina quidem Plautus appellare solet*.

debían besar a sus padres y a otros familiares, incluso afines. Se trata del *ius osculi*, que permitía a los parientes más cercanos besar en la boca a las mujeres de su familia¹³ con la finalidad de evidenciar su virtud y obediencia en cuanto a no catar el vino.

Dionisio de Halicarnaso, quien vivió en Roma en la época de Augusto, en *Antigüedades Romanas* 2.25.6, atribuye la prohibición al mismo Rómulo. Particularmente, el castigo en caso de embriaguez (se hace notar que se trata de ebriedad, es decir, abuso en el consumo), y en caso de adulterio de la mujer, era la muerte. El juicio del ilícito se circunscribía al ámbito privado, correspondía al *consilium domesticum* formado por los parientes del marido, a quien correspondía la imposición de la pena. Afirma además Dionisio de Halicarnaso que esta práctica se desarrolló en Roma, puesto que entre los griegos el consumo de vino por las mujeres se consideró una falta mínima; sin embargo, en Roma, durante largo tiempo¹⁴ y de manera acertada, fue

¹³ Sobre el *ius osculi*, entre otros, CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., p. 27; MINIERI, Luciano. *Vini usus...*, cit., pp. 156-157; NOAILLES, Pierre. Les tabous de mariage dans le droit primitif des romains. *Annales Sociologiques*, Serie C, fasc. 2 (1937) 6-34, pp. 10 y 22-23.

¹⁴ En particular, el texto alude a un período de 520 años que, evidentemente, sería anterior al 230 a.C., momento en el que tiene lugar el divorcio de Espurio Carvilio Ruga. El mismo pasaje refiere el caso de ese, supuestamente, primer divorcio conocido. Espurio Carvilio Ruga alegó como causa de divorcio la esterilidad de su esposa y no una de las causas aceptadas, motivo por el que fue vilipendiado. En efecto, como recoge Plutarco, en virtud de una norma atribuida a Rómulo (Plutarco, *Vit. Rom.* 22.3) solo los varones podrían incoar el divorcio y, además, con causa en tres supuestos tasados definidos por el comportamiento de la esposa: el caso de envenenamiento de los hijos (se duda sobre si también se incluye el aborto), la sustitución o sustracción de las llaves de la bodega en relación con la prohibición de beber vino, y el adulterio. Si el divorcio se producía fuera de estos casos, el esposo perdía la totalidad de los bienes de los que una mitad iba a la esposa y la otra a la diosa Ceres. *Vid.* CORBETT, Percy E. *The roman law of marriage*. Oxford, Clarendon Press, 1930, p. 143; ROBLEDA, Olís. *El matrimonio en Derecho*

la interdicción la que favoreció que casi no hubiera divorcios. Y es que la ebriedad induce el adulterio, de forma que, evitando su causa, el abuso del vino, se consigue que las mujeres se comporten más decorosamente con sus maridos.

Valerio Máximo es de la misma opinión que Dionisio de Halicarnaso. Máximo, en sus *Facta et Dicta Memoriabilia*, afirma que el consumo de vino en la antigüedad era desconocido para las mujeres romanas, probablemente para que su ingesta no les provocara deseo sexual desenfrenado. La conducta femenina debía ser modesta y honrosa y no estaba reñida con que las mujeres se acicalaran y adornaran a fin de que su existencia no fuera triste y horrible¹⁵. Máximo menciona el caso de Egnatio Meceno (*Val. Max.* 6.3.9¹⁶), absuelto a pesar de que, sin juicio previo (intervención del *consilium domesticum*), matara a su

Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad. Roma, Librería Editrice Università Gregoriana, 1970, p. 255. El divorcio de Carvilio Ruga es referido también por Aulo Gelio (*Gell.* 17.21.44 y 4.3.1-2) y Valerio Máximo, en sus *Hechos y Dichos Memorables* (*Val. Max.* 2.1.4). De la misma época y también citado en *Val. Max.* 2.9.2, se recoge el divorcio del senador Luccio Annio, a quien expulsaron del Senado por no haber tenido en cuenta la opinión del *iudicium domesticum*.

¹⁵ *Val. Max.* 2.1.5. *Vini usus olim Romanis feminis ignotus fuit, ne scilicet in aliquod dedecus prolaberentur, quia proximus a Libero patre intemperantiae gradus ad inconcessam uenerem esse consuevit. ceterum ut non tristis earum et horrida pudicitia, sed [et] honesto comitatis genere temperata esset, indulgentibus namque maritis et auro abundanti et multa purpura usae sunt quo formam suam concinniores efficerent, summa cum diligentia capillos cinere rutilarunt: nulli enim tunc subsessorum alienorum matrimoniorum oculi metuebantur, sed pariter et uidere sancte et aspici mutuo pudore custodiebatur.*

¹⁶ *Magno scelere horum seueritas ad exigendam uindictam concitata est, Egnati autem Meceni longe minore de causa, qui uxorem, quod uinum bibisset, fusti percussam interemit, idque factum non accusatore tantum, sed etiam reprehensore caruit, uno quoque existimante optimo illam exemplo uiolatae sobrietati poenas pependisse. et sane quaecumque femina uini usum immoderate appetit, omnibus et uirtutibus ianuam claudit et delictis aperit.* Resumiendo: la mujer, en la embriaguez, habría perdido el control llegando a cometer el acto más grave que se pudiera concebir: el adulterio.

esposa golpeándola con un garrote al romper esta el compromiso de sobriedad. Parece que el uso inmoderado del vino (nuevamente hacemos notar que se trata de abuso, no de consumo razonable), cierra la puerta a todas las virtudes y abre la de todos los vicios.

Esta sanción la menciona también Plinio el Viejo (Plin. *Nat.* 14.13.89-90). Cuenta Plinio que Egnatio Meceno, al sorprender a su mujer bebiendo de una tinaja y puesto que *non licebat vinum feminis Romae bibere*, la mató a palos. Meceno fue llevado a juicio ante Rómulo por la muerte de su esposa, pero no por mismo el asesinato, sino por la elección del método y por no haber convocado al *consilium*. Finalmente, Rómulo lo absolvió¹⁷. En efecto, Plinio recordaba que la ingesta de vino y la consiguiente ebriedad de la mujer suponía un delito según la legislación de Rómulo, ya que se relacionaba estrechamente con el adulterio. A continuación, relata el caso recogido por Fabio Píctor sobre la matrona condenada a morir de hambre por haber roto el sello de la caja en la que se guardaban las llaves de la bodega. Plinio cita también a Catón (Pli. *Nat.* 14.13.90¹⁸), quien contaba que los parientes daban un beso a las mujeres para saber si olían a *temeto*, porque el vino tenía entonces esa denominación, de ahí proviene el término *temulentia* (embriaguez). Por último, cuenta (Plin. *Nat.* 14.13.91) que el juez Gneo Domicio¹⁹ puso como multa la pérdida de la dote, sin duda, una pena más llevadera, a la esposa que había bebido más vino del necesario para

¹⁷ Más noticia sobre el particular en CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*, cit., pp. 24-27.

¹⁸ *Cato ideo propinquos feminis osculum dare, ut scirent an temetum olerent. Hoc tum nomen uino erat, unde et temulentia appellata.*

¹⁹ Se trata de Gneo Domicio Enobarbo, que ejerció como pretor urbano en el año 194 a. C. y fue designado cónsul en el 192 a. C.

su salud sin saberlo su marido, siendo la embriaguez de la esposa la causa del divorcio. Posiblemente es este el último divorcio por embriaguez de la mujer.

Y es que, en época republicana, a decir de Aulo Gelio, parece que los castigos a la mujer por beber vino, ya no consistían en imponer penas físicas o la muerte. Según Gelio (*Gell.* 10.23.4²⁰), la pena impuesta era una multa (que ya avanzó el texto de Plinio). Aulo cita otra vez a Catón al referir las costumbres de las mujeres de la Roma más antigua: estas practicaron la abstinencia durante mucho tiempo, pues no era honroso beber vino, y podían ser besadas para saber si lo habían hecho. Aulo Gelio (*Gell.* 10.23.1) comentaba que en aquel momento más remoto las mujeres Romanas y las del Lacio se abstenían de beber vino (*abstemias agisse*, es decir, no consumían *temetum*). Igualmente, las mujeres debían besar a sus familiares en la boca a fin de evidenciar que el olor de su aliento no delatara que habían estado bebiendo. Sin embargo, Gelio nos cuenta que solían beber *lorea*, *passum*, *murrina* y otras bebidas dulces del mismo tipo.

Plutarco atribuye a Numa el origen de la prohibición de que las mujeres bebieran vino, en concreto, afirma que Numa conservó para las mujeres casadas la consideración y el respeto que habían recibido de Rómulo, y así debían abstenerse completamente de beber vino y no hablar fuera de la presencia de sus maridos, ni siquiera sobre asuntos de importancia práctica, (*Plut. Lic. Num. Comp.* 3.10); se hace

²⁰ *Verba Marci Catonis adscripsi ex oratione, quae inscribitur de dote, in qua id quoque scriptum est in adulterio uxores deprehensas ius fuisse maritis necare: "Vir" inquit "cum divortium fecit, mulieri iudex pro censore est, imperium, quod videtur, habet, si quid perverse taetereque factum est a muliere; multatur, si vinum bibit; si cum alieno viro probri quid fecit, condemnatur".*

notar que es relevante en la indicación de Numa la afectación exclusiva de la prohibición a mujeres casadas y la necesidad de la presencia del esposo, *a contrario*, si el marido está presente, parece permitido. Plutarco recoge también referencias a la prueba del beso, un derecho reservado desde padres hasta primos hermanos (*vid.* también Plut. *Quaest. Rom.* 6). Entre las causas que recoge Plutarco²¹ por las que el marido podría divorciarse, especialmente la de la sustracción de las llaves de la bodega en relación con la prohibición de beber vino, parece que no llegó a ser causa común de divorcio. En efecto, según el testimonio de las fuentes literarias, la práctica del divorcio en el período arcaico fue extraña. Por lo menos hasta el siglo III a.C., solo se recoge memoria de algunos divorcios dignos de ser referidos por concurrir alguna circunstancia específica que no fue ninguna de las tasadas²². El propio Cicerón²³ ratifica el dato. Por tanto, llama la atención que no se recogieran en las fuentes supuestos de divorcio debidos al consumo de vino o más bien por su abuso, o hacerse con las llaves de la bodega, hasta el caso sentenciado por el juez Gneo Domicio, casi a finales del siglo II a.C. La cuestión inmediata es: ¿hemos de suponer que las mujeres cumplieron estrictamente la prohibición y que la literatura ejemplarizante recogió los horrendos castigos sufridos por algunas? Probablemente no fuera así, las mujeres bebieron vino, pero avancemos en el análisis para hallar respuesta.

²¹ *Vid. supra.* n. 15.

²² El antes citado de Spurio Carvilio Ruga (*vid.* n. 15).

²³ Cic. *de Rep.* 6.2.2: *Firmiter enim maiores nostri stabilia matrimonia esse voluerunt.*

Entre la Patrística, Tertuliano recuerda en tono ejemplarizante la historia de la abstinencia de las mujeres en la antigua Roma y su progresivo abandono (*Apol.* 6.4²⁴). Alude también al caso de Meceno como recuerdo de un pasado lleno de valores perdidos de moderación y templanza femeninas (nótese que el texto comienza refiriendo la falta de diferencia entre la forma de vestir de matronas y prostitutas), y al *ius osculi*, costumbre perdida en su época en la que el divorcio está a la orden del día.

Las mujeres cuyas historias se recuerdan en estos textos son libres de nacimiento (*ingenuae*) y matronas, es decir, mujeres casadas en edad fértil que pertenecen a las élites sociales (senatoriales y ecuestres). Las narraciones, además, redundan en referir los mismos casos a modo de moralina, de asunto ético-didáctico, en tanto que el fin de los distintos literatos es el elogio de las buenas costumbres de los viejos tiempos, en los que la virtud femenina era irreprochable²⁵; si no lo era,

²⁴ *Video et inter matronas atque prostibulas nullum de habitu discrimen relictum. Circa feminas quidem etiam illa maiorum instituta ceciderunt quae modestiae, quae sobrietati patrocinabantur, cum aurum nulla norat praeter unico digito, quem sponsus oppignerasset pronubo anulo; cum mulieres usque adeo uino abstinentur, ut matronam ob resignatos cellae uinariae loculos sui inedia necarint, sub Romulo uero quae uinum attigerat impune a Metennio marito trucidata sit. Idcirco et oscula propinquis offerre etiam necessitas erat, ut Spiritu iudicarentur. ¿Vbi est illa felicitas matrimoniorum de moribus utique prosperata, qua per annos ferme sescentos ab urbe condita nulla repudium domus scripsit? At nunc in feminis prae auro nullum leue est membrum, prae uino nullum liberum est osculum, repudium uero iam et uotum est, quasi matrimonii fructus.*

²⁵ Afirma IRIGOYEN TROCONIS, Martha P. La mujer romana..., cit., p. 254, que la imagen de la mujer romana que recrean los textos escritos por varones es la única relevante, surge de la formación artificial a través de las fuentes literarias e incluso de las jurídicas de un ideal de mujer al que debe aproximarse el mayor número de mujeres y en el que los varones reconocen a su madre o a su esposa, afirma la autora respecto a las fuentes del período republicano que (p. 259) en la literatura aparecen constantemente recuerdos nostálgicos de épocas mejores, puesto que desde el siglo I a.C. la mujer romana comienza un proceso de evidente emancipación, de pérdida de las

advenía un terrible castigo a la que no seguía las pautas de esa decorosa probidad. La cuestión es si las fuentes, reiterando los mismos relatos, reflejan la sociedad que fue, o son más bien lecciones de excelentes prosistas llamados a poner en valor las antiguas y añoradas buenas costumbres en oposición a las que, quizá, eran más comunes y cotidianas en su época y, probablemente, no tan denostadas.

En el período más arcaico, la pretendida justificación jurídica es la llamada a una ley de Rómulo, evidentemente no conservada, que ofrecería base objetiva para la tipificación de la conducta (beber vino o hacerse con las llaves de la bodega) y su castigo, y dos relatos paradigma: el que viene de Fabio Píctor (el de la matrona castigada a morir de hambre por haber roto el sello de la arqueta que contenía las llaves de la bodega), y el repetido de Egnatio Meceno, quien mata a palos a su mujer ebria sin haber convocado el *consilium domesticum* y, a pesar de esa falta procesal, acaba siendo absuelto por el mismo Rómulo. Todo ello sin pasar por alto que, aunque sutilmente, los autores penalizan no tanto el consumo de vino, sino su abuso o beber algunas clases de la bebida, puesto que determinadas fuentes contrastan la prohibición admitiendo que las mujeres bebían vinos dulces o de poca graduación alcohólica. Durante el período republicano, parece que la sanción se atenúa, según la sentencia del juez Gneo Domicio, la mujer pierde la dote en caso de divorcio con causa en la ebriedad de la esposa sin saberlo el esposo, se trata de un probado abuso; recordemos que en este momento el vino es ya un

características propias de la *matrona* de antaño.

alimento básico y, a finales de la República, el divorcio sin causa se integra en la cotidianidad del derecho de familia.

En fin, la prohibición se circunscribe a una etapa remota en la que las fuentes literarias son recuerdo moralizante de tiempos pasados traídos al presente de su escritura. Además, como se advirtió, las conclusiones que se extraen de los textos literarios han de analizarse con cautela a pesar de su valiosa aportación. Se trata de evocaciones sobre el consumo de vino en tiempos pasados que incluso lo presentan como una bebida no muy extendida en la Península Itálica, cosa que como veremos, no corrobora la arqueología²⁶. Parece que la producción y comercio de vino se generalizó a partir del siglo III a.C., era conocido, importado y producido en la Península Itálica y, por tanto, también lo sería en la propia ciudad de Roma.

II.2. La motivación de la prohibición en la literatura

En casi todas las fuentes literarias sometidas a consideración, parece esencial la idea de que el vino favorecía la intemperancia sexual y, en última instancia y por su causa, el adulterio, delito femenino gravísimo porque sus consecuencias naturales, embarazo y descendencia de un espurio, representan una *turbatio sanguinis*, una alteración de la familia, estructura base de la comunidad arcaica.

²⁶ Entre otros, *vid.* GRAS, Michel. Vin et société à Rome et dans le Latium à l'époque archaïque. *Modes de contacts et processus de transformation dans les sociétés anciennes, Actes du Colloque de Cortone*. Roma, École Française de Rome, 1983, 1067-1075; TCHERNIA, André. *Le vin de l'Italie romaine: Essai d'histoire économique d'après les amphores*. Roma, École Française de Rome, 1986, p. 56.

Quizá ahí radica el interés de la prohibición en el caso de mujer casada y en edad fértil. Y es que la sexualidad no dirigida a la reproducción en el seno de la familia representaba un contexto antagónico al de la esposa ideal, mujer casta cuya vida personal está regida por el pudor y la prudencia²⁷. La libertad sexual era propia de meretrices, esclavas, amantes y concubinas.

En fin, que las mujeres bebieran vino suscitó una intensa reprobación masculina, hasta el punto de que parece que todas las que lo consumían llegaban a la embriaguez, inductora de anhelo carnal, paso previo a la ruptura de la fidelidad conyugal femenina²⁸. Una vez más, es manifiesta la dicotomía entre la “mujer honesta, madre de familia” y la “mujer desvergonzada”²⁹, porque era necesario dar ejemplo: si las patricias de buena reputación disfrutaban de sus lujos y de su sexualidad, advendría un serio conflicto para el varón romano, que vería cómo su esposa, más allá de la limitación del acceso femenino a espacios de socialización masculinos (el banquete), se distanciaba del ideal de mujer sumisa y dependiente. Marcial, (*Epigr.* I.87, V.4 y VII.67.9-15) ofrece los ejemplos de Fescenia y Mirtale, mujeres que beben mucho vino y que mastican hojas de laurel para disimular el mal aliento; también el de Filedine que se dedica a deportes masculinos y bebe vino puro como un hombre. Así, Juvenal (*Sat.* VI.300-301: *quid enim Venus ebria curat? /inguinis et capitis*

²⁷ IRIGOYEN TROCONIS, Martha P. La mujer romana..., cit., p. 257.

²⁸ VALLEJO PÉREZ, Gema. El consumo..., cit., p. 212, afirma que cuando la mujer consume vino aparece un ser nuevo e irrespetuoso que se volvía adúltero, por eso, de forma ejemplarizante, muchas veces se equiparaba el simple consumo del vino con el adulterio.

²⁹ CASTRESANA, Amelia. *La “imbecilidad” del sexo femenino. Una historia de silencios y desigualdades*. Salamanca, Paso Honroso, 2019, p. 88.

quae sint discrimina nescit) acumula toda su misoginia describiendo a una mujer que, bajo el influjo del alcohol, se entrega a los placeres de forma desenfrenada, perdiendo todo sentido de la vergüenza y la razón, y poniendo el deseo carnal por encima de cualquier consideración intelectual o moral.

La ingesta de alcohol, inductora del adulterio y, por tanto, de un embarazo fuera de la recta estirpe familiar, parece que podría castigarse también por estar asociada a prácticas abortivas³⁰. Recordemos que, en el período más arcaico, abortar sin el consentimiento del esposo era causa de repudio o incluso de muerte³¹. Quizá la abstinencia, en este caso, pudiera haber estado motivada más por el intento de salvaguardar la salud de los fetos durante el embarazo³² que por la moralidad. Además, según los tratados de medicina y ginecología, los autores solo condenan la ebriedad, esto es, el abuso, no el consumo de vino, sin embargo, la prohibición es total y no específica durante el embarazo, lo que hace que esta teoría no sea del todo sólida. En caso de que la abstención de consumir vino fuera para mantener la salud del feto, solo se

³⁰ Plin. *Nat.* 14.19.110; 14.22.116-118, habla de ciertos vinos exóticos que provocan aborto y se incluyen en algunas recetas abortivas.

³¹ Tal y como narra Cicerón (*Cic. Clu.* 11.32) refiriéndose al supuesto como un ejemplo de un crimen execrable, lo utiliza para ilustrar la gravedad de las acciones de su adversario, Estacio Albinovano. Una mujer de Mileto fue condenada a la pena capital por haber aceptado dinero de los segundos herederos para abortar, privando así al marido de un posible heredero.

³² Como afirma SANDEI, Irene. *Vita...*, cit., p. 3, la limitación del nacimiento era una potestad decisoria del *pater familias*. El aborto se practicaba por prostitutas, por motivos profesionales y por las parteras, cuyo estatus fluctuaba entre la profesionalidad y el curanderismo como recoge Terencio, (*Ter. And.* 478-482), cuyo texto subraya la importancia que se le daba a la habilidad de la partera y el riesgo que suponía un parto si no se contaba con la persona adecuada.

prohibiría durante el embarazo y no durante toda la vida. En efecto, el médico Sorano³³ habla del vino como excipiente de cocciones contraceptivas y como elemento fundamental de una dieta abortiva.

II.3. Sobre las *leges regiae* citadas por la literatura

Las leyes antiguas citadas por la literatura son las de Numa y Rómulo³⁴. Forman parte de aquellas antiguas *leges regiae* que se conocen por las fuentes literarias que las citan o evocan y que, como avanzábamos, han de analizarse con la debida cautela³⁵.

La consistencia de esas reglas reside en ser parte de los *mores maiorum*, normas de carácter consuetudinario, no escritas y de obligado

³³ Sobre Sorano de Éfeso *vid.* LÓPEZ PÉREZ, Mercedes. La transmisión a la Edad Media de la ciencia médica clásica. En CONDE GUERRI, Elena - GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Rafael - EGEA VIVANCOS, Alejandro (eds.): *Espacio y tiempo en la percepción de la Antigüedad tardía. Homenaje al profesor Antonino González Blanco, in maturitate aetatis ad prudentiam*. Murcia, Universidad, 2006, 899-912, pp. 905-906. Sorano estudia medicina en Alejandría, y practica como médico en Roma durante la época de Trajano (98-117 d.C.) y Adriano (117-138). Escribe gran variedad de obras desde cirugía, oftalmología a embriología y teorías del alma. Es junto con Rufo y Galeno la triada que forma la medicina de las mujeres de época romana. Su tratado *Sobre las enfermedades de las mujeres*, es una obra capital sobre ginecología. La edición que se ha utilizado es SORANUS D'ÉPHÈSE. *Traité des maladies des femmes*, éd. F. J. Hergott, Nancy, 1895, pp. 62ss.

³⁴ FIORI, Roberto. Il divieto per le donne di bere vino: legge o precedente giudiziale?. En MEROLA, G.D. - SANTINI, P. LAWINE. *Commercio e consumo del vino nel modo antico. Aspetti giuridici (Atti Napoli 2019)*. Napoli, Jovene, 2020, 39-57, pp. 48ss, sostiene que no existió una ley escrita como tal, sino un precedente judicial que se concreta en el caso de Egnatio Meceno quien recibió la absolución de Rómulo; ese perdón creó una regla de derecho.

³⁵ Sobre el valor y la certeza de los contenidos de las *leges regiae*, entre otros: CARCOPINO, Jérôme. Les prétendues lois royales. *Mélanges de l'école française de Rome* 54 (1937) 344-376; ORESTANO, Ricardo. *I fatti di normazione nell'esperienza romana arcaica*. Torino, Giappichelli, 1967, pp. 182 ss.; y en relación con el tema objeto de estudio: GIUNTI, Patrizia. *Adulterio e leggi regie. Un reato fra storia e propaganda*. Milano, Giuffrè, 1990, pp. 15ss.

respeto, en tanto provenían de los ancestros, y que cuentan con un recio fundamento religioso. El término *mos* no refiere una realidad estrictamente jurídica, sino que pone de manifiesto que una forma de actuar es conforme a la tradición socio-religiosa, de esto se infiere que en esa época más antigua lo lícito civil (*ius*) no se distingue de lo lícito religioso (*fas*)³⁶. En efecto, afirma con razón Santalucia³⁷ que, muy probablemente, las *leges regiae* no tendrían la función de llegar a ser unas normas de conducta externas y objetivas dirigidas a ordenar la vida en sociedad, sino que más bien su finalidad sería indicar la forma correcta de sostener el equilibrio entre la antigua comunidad romana y la divinidad que lo rige, de tal forma que el castigo sería algo así como una forma de expiación que restablecía dicho equilibrio. No es el *ius* en el sentido de lo lícito civil, de lo que es conforme a derecho lo que veta el consumo de vino a la mujer, sino la arcaica configuración de lo lícito religioso. El contexto de esta religiosidad arcaica parece que sí que está vetado a las mujeres, como lo está la participación ciudadana, los cargos políticos y el ocio. Como afirma Cantarella³⁸, el uso del vino se relaciona con los instrumentos necesarios para hacer vaticinios, algo negado a las mujeres, dado que las artes adivinatorias eran un *officium virile*, de forma que el vino, posible producto de lujo en época monárquica y base de libaciones y

³⁶ VOI, Pasquale. Diritto sacro romano in età arcaica. *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 19 (1953) 38-103, pp. 46 ss.

³⁷ SANTALUCIA, Bernardo. Gli inizi della repressione criminale. En TALAMANCA, Mario. *Lineamenti di storia del diritto romano*, Milano, Giuffrè, 1979, 41-50, pp. 36 ss.

³⁸ CANTARELLA, Eva. *Los suplicios capitales en Grecia y Roma. Orígenes y funciones de la pena de muerte en la Antigüedad Clásica*. Trad. de Marie Pierre BOUYSSOU y Marco Virgilio GARCÍA QUINTELA. Madrid, Akal, 1996, p. 123.

ritos, solo estaría disponible para los varones³⁹; además, la prohibición se extendería al ámbito de administrar y servir el vino: una mujer no podría encargarse de cuidar la bodega ni de suministrar el vino, sino que debía ser el *pater familias* el que se encargara de esas tareas⁴⁰. En fin, las artes relacionadas con la viticultura irían asociadas a la tierra y a la agricultura, como también su producción y comercialización.

Probablemente el vino prohibido a las mujeres por los *mores* sería el denominado *temetum*, vino puro destinado a los dioses, a los actos religiosos, a las libaciones⁴¹, y no los otros más livianos o dulces; por eso podrían beber otros vinos que quedan fuera del destino al culto⁴². Pero como se ha avanzado, en el período republicano estas rígidas costumbres fueron aplicadas de forma cada vez más relajada, como

³⁹ Es incuestionable el carácter androcéntrico de la cultura romana, por lo menos, en el período arcaico, basta con leer a Aulo Gelio (*Gell.* 1.6.2) cuando refiere el discurso de Metelo Numídico, quien afirma que el matrimonio es una carga dispuesta por la naturaleza en tanto es una molestia vivir con esposa, aunque reconoce que sin ella la vida no sería posible.

⁴⁰ VALLEJO PÉREZ, Gema. El consumo..., cit., p. 212.

⁴¹ GRAS, Michel. *Vin et société*..., cit., p. 1072, afirma que a las propias Vestales les está vetado beber ese vino; DE CAZANOVE, Olivier. *Exesto: L'incapacité sacrificielle des femmes à Rome (à propos de Plutarque Quaest. Rom. 85). Phoenix*, 41 (1987) 159-173, p. 173, quien afirma que las mujeres están relegadas al fondo de una escala de valores en la que los dioses ocupan la cima, las mujeres están irreductiblemente del lado de lo profano.

⁴² Parece que una de las excepciones a esta prohibición serían determinadas fiestas religiosas, entre ellas, las ceremonias de la *Bona Dea* a la que se dedicaban dos festividades al año, la primera tenía lugar el 1 de mayo, con ocasión de la fundación de su templo más antiguo e importante, y la segunda durante la noche del 4 al 5 de diciembre, en la casa de un cónsul o un pretor y bajo la dirección de su esposa y de su madre con participación de matronas de las primeras clases. Durante las ceremonias las matronas tienen derecho a beber vino, aunque sin pronunciar su nombre, en tanto se le denomina leche (*lac*). Sobre esta materia, especialmente: PICCALUGA, Giulia. *Bona Dea. Due contributi all'interpretazione del suo culto. Studi e Materiali di Storia delle Religioni* 35 (1964) 195-237.

se desprende del protagonismo de las matronas en determinados episodios religiosos de la historia de Roma coincidentes con momentos de graves peligros para la sociedad, y en los que se puede percibir el alcance de la participación femenina en los asuntos cívicos⁴³. Es muy revelador que Livia Drusila, la segunda mujer de Augusto, sostuviese durante toda su vida que haber llegado a una edad avanzada y con tan buena salud se debía a haber regado sus comidas con un buen vino⁴⁴.

En cuanto al consumo de vino por las mujeres, Cicerón (Cic. *de rep.* 4.6⁴⁵) afirma que en su época no era necesario recurrir al castigo ni a su vigilancia, como ocurría en Grecia, en tanto las mujeres se

⁴³ Al respecto *vid.* CID LÓPEZ, Rosa María. Las matronas y los prodigios. Prácticas religiosas femeninas en los “márgenes” de la religión romana. *Norba. Revista de Historia* 20 (2007) 11-29, p. 11.

⁴⁴ En efecto, Plinio (Plin. *Nat.* 14.2.15), menciona que Livia Augusta vivió noventa y dos años quizá porque solo bebía vino Pucinum, originario de una colina rocosa cerca del Golfo Adriático, no lejos del Timave, y señala que el viento del mar no permite que maduren muchas ánforas, lo que sugiere una producción limitada y quizás una calidad especial. Plinio añade que, en general, este vino se considera muy beneficioso para usos medicinales. Sin embargo, cuando Augusto desterró a su hija Julia como pena por el adulterio, le prohibió utilizar vino (Suetonio, *Aug.* LXV.6: *Relegatae usum vini omnemque delicatorem cultum ademit [...]*).

⁴⁵ MINIERI, Luciano. *Vini usus...*, cit., p. 156. Aunque hay que tener en cuenta que el texto ciceroniano se extrae a partir de la cita de Nonio Marcelo, [...] *Nec vero mulieribus praefectus praeponatur, qui apud Graecos creari solet, sed sit censor, qui viros doceat moderari uxoribus. Ita magnam habet vim disciplina verecundiae; carent temeto omnes mulieres. Atque etiam si qua erat famosa, ei cognati osculum non ferebant [...]*. Nonio Marcelo fue un gramático y lexicógrafo romano que vivió probablemente en el siglo IV d.C. Es conocido principalmente por su única obra conservada, el *De compendiosa doctrina*, se trata de una obra muy valiosa para filólogos porque cita prolijamente a autores latinos más antiguos, cuyas obras a menudo se han perdido total o parcialmente, como el caso *De re publica* de Cicerón. La edición clásica es la de LINDSAY, Wallace M. *Nonii Marcelli. De compendiosa doctrina libros 20. Onionsianis copiis usus edidit. Bibliotheca scriptorum Graecorum et Romanorum Teubneriana*, (2 vols), Lipsiae, B.G. Teubner, 1903.

conducían bien gracias a su impecable educación. Incluso aquellas sobre las que cabía alguna sospecha, ya no eran sometidas por sus familiares a la famosa prueba del beso porque era incuestionable su recta conducta. En efecto, a decir de Sandei⁴⁶ el *ius osculi*, que fue un elemento de control en el período arcaico, parece que se transforma en un beso ritual, es más, posiblemente las mujeres querían ser besadas a fin de demostrar su virtud, en tanto un beso la evidenciaría. En cualquier caso, el vínculo mujer y vino ya no es un inconveniente; de hecho, la propia madre de Cicerón⁴⁷ se preocupaba de que los odres de vino en su *domus* estuvieran bien cerrados para que nadie bebiera a escondidas. Plutarco⁴⁸ alude a la relajación de costumbres cuando mujeres de clase noble y jóvenes se quedaban hasta el final del banquete, momento en que determina que no era respetable permanecer; pero lo que cuenta es que estaban y sin duda, beberían vino.

Según narra Petronio, en la cena de Trimalción, su esposa Fortunata ocupa su lugar y, sin duda, bebe vino. Este es uno de los casos en los que las fuentes literarias aluden al consumo femenino de vino, aunque limitado a la esfera pública de la cena con invitados y en supuestos en los que las mujeres son esposas de ciudadanos de elevada capacidad económica⁴⁹.

La noticia de mujeres de clases inferiores en relación con la esfera privada y cotidiana son escasas e indirectas, pero si el consumo de vino se generalizó a todos los niveles, en aquella es prácticamente

⁴⁶ SANDEI, Irene. *Vita...*, cit., p. 7.

⁴⁷ Cic. *ad fam.* 16.26.2.

⁴⁸ Plutarco, *Quaest. convi.* 712.e-f.

⁴⁹ Sobre fuentes literarias *vid.* SANDEI, Irene. *Vita...*, cit., p. 6.

seguro que ocurrió lo mismo. Además, en el siglo I a.C. el vino se convirtió en una bebida de masas, incrementándose el comercio y la producción: el vino es *alimentum* para la población de Roma.

III. FUENTES EPIGRÁFICAS

Como afirma Sandei⁵⁰, otras fuentes ofrecen testimonio de que quizá la prohibición no fuera tal o, por lo menos, tan destacada. En la necrópolis de *Castel di Decima*, en la *via Laurentina*, datada en los siglos VIII-VII a.C., se han hallado tumbas de mujeres que contienen ánforas vinarias y otros objetos propios de banquetes⁵¹; igualmente, las excavaciones de la *Osteria dell'Osa*⁵², de la misma época, muestran objetos similares.

Y es que más allá de mujeres pertenecientes al estrato nobiliario, con vidas nada cotidianas y que son presentadas por las fuentes literarias que añoran tiempos pasados como paradigma de la matrona ejemplar a la que hay que imitar, hay otras categorías de mujeres, quizá de extracción social más baja, aunque no necesariamente con menor capacidad económica o cultural, que consumen vino sin problema aparente. Por supuesto, lo consumen abiertamente las *probrosae*⁵³,

⁵⁰ SANDEI, Irene. *Vita...*, cit., p. 2.

⁵¹ GRAS, Michel. *Vin et société ...*, cit., pp. 1069ss.

⁵² PERUZZI, Emilio – BIETTI SESTIERI, Anna Maria. *Osteria dell'Osa. Bibliografia topografica della colonizzazione greca in Italia e nelle Isole Tirreniche* 13 (1994) 105-109.

⁵³ POMEROY, Sarah B. *Diosas, ramera, esposas, esclavas. Mujeres en la Antigüedad clásica*. Trad. de Ricardo LEZCANO ESCUDERO. Madrid, Akal, 1999, p. 343;

incluso lo venden, como el caso de las inscripciones pompeyanas que aluden a la dulce *vinaria* recogida en CIL IV 1819: *Suavis vinaria / sitit rogo vos et / valde sitit Calpurnia tibi dicti. Val(e)*; o de la irreverente frase de CIL IV 8442: *futui coponam*, en la que se manifiesta abiertamente el deseo de “fastidiar” a la dueña de una taberna quien, seguramente, bebía vino. También CIL IV 7863-7873⁵⁴, se trata de grafitis en una pared de un edificio de Pompeya que hablan de Asellina, propietaria de un famoso *thermopolium*. Igualmente, la conocida lista de gastos en bienes de consumo recogida en CIL IV 5380⁵⁵, que bien refleje las necesidades de aprovisionamiento de una taberna de comida caliente, o bien recoja los gastos de una familia de clase media-baja, ofrece testimonio de que el vino es un producto de primera

BIGGI, Elda. Venere a Roma: la prostituta itálica. En CRINITI, Nicola (ed.): *Gli affanni del vivere e del morire. Schiavi, soldati, donne, bambini nella Roma imperiale II*. Brescia, Grafo Edizioni, 1997, 73-88, p. 81. Las mujeres que trabajaban en locales públicos, *tabernae* y *cauponae*, que eran tachadas de infamia, como las actrices, las cantantes, las bailarinas, tenían acceso al vino y a otros placeres que debían permanecer ajenos a las matronas.

⁵⁴ CIL IV 7863: C(AIUM) LOLLIVM / FUSCUM II VIR(UM) V(IIS) A(EDIBUS) S(ACRIS) P(UBLICIS) P(ROCURANDIS) / ASELLINAS(!) ROGANT(!) / NEC SINE ZMYRINA; y CIL IV 7873: CEIVM SECUNDUM / IIU(IRUM) I(URE) D(ICUNDO) ASELLINA ROG(AT). Sobre los textos *vid.* DELLA CORTE, Matteo. *Case ed Abitanti di Pompei*. Napoli, Fausto Fiorentino, 1965, p. 308. Parece que esta taberna era un lugar propicio para la reunión de políticos y candidatos a los cargos de la ciudad. Ofrecen testimonio a modo de pintada en las paredes del local de que tanto Asellina, que parece ser la dueña en sociedad con Aegele, María y Zmyrina y que apoyan las candidaturas políticas de alguno de los varones que frecuentan el lugar. *Vid.* CIL IV 7862: CN(AEUM) HELVIUM SABINUM / AED(ILEM) D(IGNUM) R(EI) P(UBLICAE) O(RO) V(OS) F(ACIATIS) AEGLE ROGAT; CIL IV 7866: CN(AEUM) HELVIUM SABINUM / AED(ILEM) D(IGNUM) R(EI) P(UBLICAE) O(RO) V(OS) F(ACIATIS) MARIA ROGAT.

⁵⁵ Sobre la lista, esencialmente: BOWES, Kim. Tracking consumption at Pompeii: the graffiti lists. *Journal of Roman Archaeology* 34 (2021) 552-584, pp. 553ss.

necesidad, en tanto su previsión de consumo es diaria para hombres y mujeres.

Se trata de mujeres al frente de negocios en los que se bebía y se vendía vino, y cuya moralidad distaba de otras mujeres con vidas cotidianas, que también bebían vino sin estridencias y sin caer en la ebriedad que, en verdad, parece ser la verdadera conducta susceptible de reprobación, más bien social y moral que jurídica, y que, entrada la República, es casi olvidada como atestiguan imágenes en frescos, cerámica y mosaicos que evidencian el uso y el consumo generalizado del vino.

Y es que las claves que nos muestran las fuentes epigráficas son muy valiosas. Entre estas, llama la atención el caso de Coelia Mascellina, una mujer libre de nacimiento, originaria de la Bética, pero que vivía en Roma⁵⁶. Conocemos a esta mujer del siglo II d.C. porque aparece como dedicante en una inscripción sepulcral encontrada bajo San Pedro en el Vaticano, reutilizada en una tumba en la basílica de Constantino⁵⁷. La inscripción funeraria que se conserva: AE (= *L'Année épigraphique*) 1973, 71: [...] [ne]gotiatri[ci] olear[iae] ex provinc[ia] baetic[a] item vini [castit]ate incomparabili cn[aeo] coelio mascolo patri piis[imo] coelia mascellina parentibvs feop. cit. Coelia

⁵⁶ Una situación poco común según HEKKERS, Marie. *Les "Hispani" dans la Rome impériale: autoreprésentation et identité plurielle*. Faculté de philosophie, arts et lettres, Université catholique de Louvain, 2019, (tesis, Prom.: Van Haeperen, Françoise) p. 79. (<http://hdl.handle.net/2078.1/thesis:21368>, consultado el 13/05/2025).

⁵⁷ Vid. TAGLIETTI, Franca. Un inedito bollo laterizio ostiense ed il commercio dell'olio betico. *Epigrafia della produzione e della distribuzione. Actes de la VIIe Rencontre franco-italienne sur l'épigraphie du monde romain* (Rome, 5-6 juin 1992). Rome, École Française de Rome, 1994, 157-193, p. 172. Vid. igualmente MORRETTA, Simona. Donne imprenditrici nella produzione e nel commercio dell'olio betico (I-III sec. d.C.). *Saitabi* 49 (1999) 229-245, p. 231.

conmemora a su padre, Gneo Coelio Masculo, y a su madre, cuyo nombre desconocemos al estar la lápida mutilada a la izquierda⁵⁸ pero que es una mujer que su hija distingue como de incomparable castidad y dedicada a negocios de aceite y vino en la provincia de la Bética. En principio, la lápida revela que Coelia, muy probablemente, habría heredado el negocio de sus padres⁵⁹ y, particularmente, continuó la actividad de su progenitora. A decir de Alfaro Giner⁶⁰, desde Roma dirigían el transporte del producto desde las fincas que tenían los Coelii en la Bética, bien nominalmente o a través de un *praepositus*. Esta Coelia Mascellina probablemente es la misma mujer⁶¹

⁵⁸ La transcripción de RODRÍGUEZ ALMEIDA, Emilio. El emporio fluvial y el Testaccio: onomástica extra-anfórica y otros problemas. En BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, José M.^a – REMESAL RODRÍGUEZ, José (coords.): *Producción y comercio del aceite en la antigüedad. Segundo congreso internacional (Sevilla, 24-28 febrero 1982)*, Madrid, Universidad Complutense, 1983, 133-162, p. 151, es: [NEG]OTIATRIC.OLEAR.EX.PROVINC.BAETIC.ITEM.VINI / [...].ATE.INCOMPARABILI.CN.COELIO.MASCVLO.PATRI.PIIS / [...] COELIA MASCELLINA PARENTIBVS FEOP. CIT.

⁵⁹ ARANEO, Raffaele. *Epigrafia Monumentale Vaticana. Dalle necropoli alla Basilica di San Pietro*, p. 137 (https://www.academia.edu/38726539/Epigrafia_Monumentale_Vaticana_Dalle_necropoli_alla_Basilica_di_San_Pietro, consultado el 14 de abril de 2025).

⁶⁰ ALFARO GINER, Carmen. La mujer y el trabajo en la Hispania prerromana y romana. Actividades domésticas y profesionales. *Mélanges de la Casa de Velázquez* 40-2 (2010) 15-38, p. 12.

⁶¹ Sobre el sello *vid.* MIRÓN PÉREZ, M.^a Dolores. La movilidad espacial de mujeres y su identificación en la Bética romana. *Hispania Antiqua* XXXVII-XXXVIII (2013-2014) 299-323, p. 317. Según PANCIERA, Silvio. Olearii. En D'ARMS, John Haughton – KOPF, E. Christian (eds.). *The Seaborne Commerce of Ancient Rome. Studies in Archaeology and History. Memoirs of the American Academy in Rome* 36 (1980) 235-250, p. 244, se trata de la misma mujer que dedica a sus padres una inscripción sepulcral en Roma (AE 1973, 71). Todavía no ha sido identificada en los *tituli picti* del Testaccio, aunque sí se conoce la actividad comercial de otros miembros ligados a la gens Coelia. Igualmente, HEMELRIJK, Emily A. *Women and society in the Roman World. A sourcebook of inscriptions from the Roman West*. Cambridge, Cambridge University Press, 2021, p. 158.

cuyo nombre aparece en un *signaculum* de bronce para estampar ánforas encontrado en el Tíber, cerca del distrito imperial, donde se ubicaban los grandes muelles y almacenes⁶². Se recoge en CIL XIV 2.2.8166: *ae cn[aei] f[iliae] mascellinae / koil[iac] mackellei nhc*, en el círculo exterior se describe como sello de Coelia Mascellina, hija de Gneo, y en el interior consta lo mismo en griego⁶³ acompañado de pequeños dibujos de ánforas que separan las palabras, indicando la naturaleza de su negocio. La *gens* Caelia o Coelia, de origen plebeyo, está documentada desde mediados de la República hasta el medio Imperio. Según Padilla Monge⁶⁴, hay unos pocos Coelii comerciantes de vino y aceite⁶⁵, documentados en la Bética mediante la epigrafía en piedra y a través de la epigrafía anfórica, entre estos últimos, la propia Coelia Mascellina.

Otro ejemplo es el de Cornelia Marullina, una ciudadana importante de Castulo, una *civitas* de la Bética cercana a la actual Linares, cuya

⁶² BERNI MILLET, Piero - GOROSTIDI PI, Diana. C. Iulius Valerianus et C. Iulius Iulianus: mercatores del aceite bético en un *signaculum* de plomo para ánforas Dressel 20. *Journal of Roman Archaeology* 26 (2013) 167-190, p. 182, comentan que la matriz de bronce apareció en el lecho del río Tíber a la altura de la "Ripa Grande" del puerto fluvial de Roma.

⁶³ *Vid.* también sobre el sello: RODRÍGUEZ ALMEIDA, Emilio. El emporio fluvial..., cit., pp. 150-153. TAGLIETTI, Franca. Un inedito bollo..., cit., p. 162, la autora afirma que los dibujos son cuchillos (p. 169).

⁶⁴ PADILLA MONGE, Aurelio. Algunos comentarios sobre personajes de dudoso origen italicense. *Hispania Antiqua* 33 (2009) 139-156, p. 152.

⁶⁵ LE ROUX, Patrick. L'huile de Bétique et le Prince sur un itinéraire annonaire. *Revue des Études Anciennes. Hommage à Robert Etienne* 88 (1986) 247-271, p. 267, quien así lo supone a pesar de no estar de acuerdo con la reconstrucción de la inscripción de RODRÍGUEZ ALMEIDA, Emilio. El emporio fluvial..., cit., p. 153, quien propone: [NEGO]OTIATRIC(I) OLEAR(IAE) EX PROVINE (IA) BAETIC (A) ÍTEM VINI [AREL]ATE, es decir, sería vino de Arlés dado que, además, el carácter no especializado de las actividades comerciales de estas personas, a menudo vinculadas a diferentes tipos de bienes, afirma el autor que probablemente, el aceite procedería de la Bética y el vino de la Narbonensis.

vida se desarrolla durante la primera mitad del siglo II d.C. Su noticia se encuentra en dos inscripciones⁶⁶; la primera se recoge en CIL II 3265⁶⁷: *pietati aug(usttae). quod cor(nelia) c. f. maru[lla mate]r posituram se ordini castulonensium r[...] promisserat in memoriam l. cor(nelii) marulli fili sui, hoc donum illius c. cor(nelius) bellicus heres eius ex arg(enti) libris c(entum) d(edit) d(edicavit) editis circensibus*. La inscripción dice que Cornelia prometió conmemorar con una imagen de plata de la *Pietas Augusta* ofrecida al ordo de los castulonenses, a su hijo, Lucio Cornelio Marullo, perteneciente a la clase senatorial de Castulo y cuyo *cognomen* derivaba de su abuelo materno. Su heredero, Cayo Cornelio Bellico la realizó *ex arg/enteis / libris C.*, y además costeó un espectáculo de circo *editis circensibus*. Cuando el Senado de Castulo votó honrarla erigiendo estatuas de ella y de su hijo, ella las pagó con su propio dinero. La segunda inscripción (AE 1958, 4⁶⁸) completa el contenido de la primera, se encuentra en la base de una estatua⁶⁹ y por ella se sabe que Cornelia Marullina embelleció la ciudad con estatuas de plata, celebró banquetes públicos (*epulum*) y espectáculos

⁶⁶ GARCÍA-GELABERT, M.^a Paz - BLÁZQUEZ José M.^a Notas acerca del urbanismo romano de Castulo (Jaén, España). *Ktèma: civilisations de l'Orient, de la Grèce et de Rome antiques. (Hommage à Edmond Frézouls II)* 19 (1994) 155-168, p. 168.

⁶⁷ Recoge la anotación a la inscripción en el CIL que la lápida se encuentra en la basa de una cruz de hierro en el mismo Linares.

⁶⁸ AE 1958, 4: L[UCIO] COR[NELIO] MARVLLLO / QVOD ORDO CASTVLON[ENSIUM] / PRO LIBERALITATE COR[NELIAE] / MARVLLINAE, MATRI[S] / EIVS, QVOD CIVITATEM / CASTVLONENSIVM STA / TVIS ARGENTEIS ET EPV- / LO ET CIRCENSIB[US] DECORAS- / SET, STATVAMEI ET FILIO SVO / POSITVRAM SE DECRE- / VERAT, COR[NELIA] MARVLLI- / [N]A HONORE ACCEPTO / D[E] PEC[UNIA] SVA PONI IVSSIT. / HOC DONVM ILLIVS / C[AIUS] COR[NELIUS] BELLICUS, HERES EIVS / D[EDIT] D[EDICAVIT] / EDI[TIS] CIRCENSIB[US]

⁶⁹ Que se conserva en el Museo Arqueológico de Linares (*vid.* <https://ceres.mcu.es/pages/Main?id=124505&inventory=CE01186&table=FMUS&museum=MALII> - visitada el 27/04/2025).

circenses: ...*quod duitatem / castulonensium sta ;tuis argenteis et epu/lo et circensib(us) decoras / et...*, por lo que el *ordo castulonensium* decretó para ella y para su hijo, Lucio Cornelio Marullo, erigir una estatua: ... *statuam ei et filio...*, de lo que se encargó su pariente y heredero Cayo Cornelio Bellico, en nombre de su hijo fallecido.

Cornelia pertenecía a una elevada clase social, tendría notable incidencia política⁷⁰ y disfrutaba de alta capacidad económica debida al comercio y producción de vino, aceite y *garum*, negocio que probablemente habría heredado de su familia. En las inscripciones no hay mención al esposo de Marullina, quizá hubiera fallecido, o se hubiera divorciado, o quizá era una mujer soltera⁷¹; en cualquier caso, su hijo, que la premurió, tomó el *nomen* y el *cognomen* de su abuelo materno. Probablemente no tuvo más hijos en tanto su heredero es Bellico.

No es abundante la existencia de nombres femeninos en las marcas de ánforas (*tituli picti* y sellos), pero existe y ofrece prueba de la dedicación de estas mujeres.

⁷⁰ A decir de MARTÍNEZ LÓPEZ, Cándida. *Amantissima civium suorum: Matronazgo cívico en el Occidente romano. ARENAL. Revista de historia de las mujeres* 18-2 (2011) 277-307, p. 303, “las mujeres figuran, en ciertos casos, como un grupo más de la sociedad a la hora de disfrutar de repartos o banquetes, lo que muestra un dinamismo femenino en las ciudades que también se atisba en cierta actividad organizativa, en la iniciativa para rendir homenajes a algunos miembros de su ciudad y en la creación de opinión pública”.

⁷¹ LÁZARO GUILLAMÓN, Carmen. Redescubriendo a las mujeres de la antigua Roma: los derechos sucesorios de la mujer soltera en el Derecho Romano arcaico y preclásico. *Revista Internacional de Derecho Romano* 23 (2019) 228-272. Disponible en <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18141/14917> (Acceso en: 17 de diciembre de 2025).

Se documenta también en sellos anfóricos⁷² a Caedicia Victrix⁷³, estudiada en profundidad por Tchernia⁷⁴. El sello se recoge en CIL II 4973.3: *caedicia m(arci) f(iliae) victrix*, y está verificada su difusión en Roma, Florencia, Fondi, Cartago y Tarragona⁷⁵. Siguiendo a Manacorda⁷⁶, posiblemente esta Caedicia fuera la dueña de las *Caedicianae Tabernae* que refiere Festo, (Fest. *De verb. sig.* 39L⁷⁷), en las

⁷² En efecto, parece ser que las producciones de ánforas Dressel 2-4, que son las de nuestro sello, como afirman JÁRREGA DOMÍNGUEZ Ramón - COLOM MENDOZA, Enric. La presencia de ánforas romanas itálicas en Hispania durante el Alto y Medio Imperio. En FERNÁNDEZ OCHOA, Carmen *et. al.* (coords): *De la costa al interior: las cerámicas de importación en Hispania*. Vol.1. Madrid, Museo Arqueológico Regional, 2022, 397-408, p. 364, son poco estudiadas, a pesar de ello, hay varios ejemplos de *sigilla* que hacen referencia a la *gens* Caedicia, concretamente a Caedicia Victrix, uno de los pocos casos en los que aparece una mujer citada en la epigrafía anfórica. Este ejemplo de gran interés lo constituye el cuello de una ánfora Dressel 2/4 campana recuperada en la ciudad de Gades, en el área pública situada al oeste del teatro romano, en el yacimiento de la Casa del Obispo. Se trata de un ánfora itálica con dos sellos: el que presenta doble registro con lectura *CAEDICIAE/M.F. VICTRICIS*, y el inferior *MARTIALIS*, alusivos respectivamente a la *Figlina Caedicia* cuya propietaria era Caedicia M.F. Victrix, y el esclavo-manager u *oficinador*, Marcial. La cronología del ánfora es de inicios del siglo III d. C., de forma que el resto de sellos que se aludirán, datados en el siglo I a.C., hacen pensar en una estirpe dedicada al comercio de vino y a la fabricación de ánforas en la que las mujeres se dedicaban al negocio familiar.

⁷³ A quien hoy se dedica la denominación de un vino italiano, el “Caedicia Campania”, como recuerdo y homenaje a una de las primeras empresarias dedicadas a la producción y comercio de vino y ánforas con su sello de la zona del *Ager Falernus*.

⁷⁴ TCHERNIA, André. *Maesianus Celsus et Caedicia Victrix sur des amphores de Campanie. Les élites municipales de l'Italie péninsulaire des Gracques à Néron*, édité par Mireille Cébeillac-Gervasoni, Publications du Centre Jean Bérard, 1996, 207-211, p. 209.

⁷⁵ Recogida por CALLENDER, Maurice H. *Roman Amphorae, with index of stamps*. London, Oxford University Press for the University of Durham, 1965, p. 86, n. 216ss.

⁷⁶ MANACORDA, Daniele. *Schiavo manager e anfore romane: a proposito dei rapporti tra archeologia e storia del diritto. Opus IV*, 1985, 141-151, p. 143.

⁷⁷ Festo hace mención a las *Caedicianae Tabernae* en la entrada correspondiente *Sobrius vicus*, donde explica que el origen del nombre de un *vicus* (barrio o calle) llamado *Sobrium*, y menciona que Aelio Estilón pensaba que se llamaba

que se vendía vino. Probablemente Caecidia sería la esposa del cónsul Flavio Scaevino, desterrada de Italia junto con su marido por Nerón en el año 65 d.C. (según Tácito. *Ann.* 15.71.5) en el momento de la conspiración de Pisón, y probablemente restituida posteriormente en sus derechos⁷⁸. La *figlina* estaría ubicada en el *fundus Caedicianus* situado en la zona de la actual Sorrento, en el que se produciría gran cantidad de vino Falerno y también los *dolia* y las ánforas para su conservación y transporte, como atestigua el sello de la inscripción. Se han encontrado otros ejemplares más recientemente⁷⁹ en Tibur, Lyon y Corinto. Tchernia⁸⁰ advierte que hay otros sellos que ofrecería prueba de que la *gens Caecidia*, muy antigua, debió tener, desde la República, varias ramas en el Lacio y en Campania y, algunas de ellas, dedicadas a la viticultura y al comercio de vino.

De vuelta a los epitafios, llama la atención el precedente de Penelles, en la actual provincia de Lleida. Se trata de una mujer llamada *Atilia Spuri f(ilia) Lucilla*, en concreto, CIL II 4457: *atiliae / spuri f(iliae) / lucillae / m(arcus) antonius / [in]achus uxori*. Cindocha Redondo⁸¹ afirma que

así porque en él no había lugar para tabernas ni posadas. Sin embargo, otras interpretaciones sugieren que el nombre venía de que en ese lugar se solía sacrificar a Mercurio con leche y no con vino. Es en este contexto donde se contrastan estas ideas y se menciona la existencia de otros tipos de establecimientos, incluyendo las *Tabernae Caecidianae*, que presumiblemente sí vendían vino.

⁷⁸ En este sentido DESSAU, Hermann. *Inscriptiones Latinae Selectae*. Vol. 2, part 2. Berlin 1892-1916, p. 954, (ILS, 8573).

⁷⁹ Esencialmente DESBAT, Armand - SAVAY-GUERRAZ, Hugues. Note sur la découverte d'amphores Dr.2/4 italiques, tardives, à Saint-Romain-en-Gal (Rhône). *Gallia* 47 (1990) 203-213, pp. 206-209.

⁸⁰ TCHERNIA, André. *Maesianus Celsus* ..., cit., p. 210.

⁸¹ Vid. CIDONCHA REDONDO, Francisco. Los hijos ilegítimos en la Hispania romana a través de las fuentes epigráficas. *Gerión. Revista de Historia Antigua* 38-1 (2020) 307-332, p. 313.

quizá pudiera ser una hija ilegítima (*spuri filia*), en tanto no existen datos sobre sus progenitores, parece que Marco Antonio Inacho fue su marido y el encargado de costear su lápida. La inscripción latina se halló junto a una estatua, según afirma Sancho⁸², en 1743, en Castellserás. El epitafio se encuentra en la actualidad en el Castell del Remei, finca y bodega heredera del fundo original y que sigue dedicada a la producción de vino, de hecho, es la más antigua de Cataluña. Muy probablemente Atilia Lucilla fue la primera propietaria del fundo, a decir de Mateu Giral⁸³, ya destinado en aquel momento a la elaboración de vino. Masdeu⁸⁴ ubica esta inscripción en la Torre dels Canonges, en Cataluña, en concreto afirma que (*sic*) “[...] no tengo dificultad en leer con Finestres *SPurii VRI*, tomando el *Vrus* por nombre bárbaro, cuya significación corresponde á la del latino *Taurus*. El letrero dice así: Puso esta memoria Marco Antonio Nacho á su muger Atilia Lucilla, hija de Spurio Uro”. Masdeu no cree que se trate de una hija ilegítima y concluye, siguiendo a Finestres⁸⁵, que es hija de Spurio Uro. En cualquier caso, más allá de la filiación, Atilia era la dueña de un fundo dedicado a la viticultura en la Tarraconensis.

⁸² SANCHO, Nicolás. *Descripción histórica artística detallada y circunstanciada de la ciudad de Alcañiz, y sus afueras*. Alcañiz, Ulpiano Huerta, 1860, pp. 365-366, n. 1.

⁸³ MATEU I GIRAL, Jaume. *El Castell del Remei : terra, aigua i cultura del vi a la Plana d’Urgell*. Lleida, Pagès, 2012, pp. 43ss.

⁸⁴ DE MASDEU, Juan F. *Historia crítica de España, y de la cultura española*. Tomo 19. *Continuación de los suplementos a los quince tomos primeros*. Madrid, Imprenta de Sancha, 1800, p. 538.

⁸⁵ Se trata de la obra de FINESTRES I DE MONSALVO, Josep. *Sylloge inscriptionum romanarum quae in Principatu Catalauniae vel exstant, vel aliquando exstiterunt*. Cervariae Lacetanorum: Typis Academicis, per Antoniam Ibarram viduam, 1762.

También en el contexto de las estelas funerarias dedicadas a mujeres y en este caso, en relación con su ornamentación, afirman Jusué Simonena y Tabar Sarriás⁸⁶ que los elementos vegetales son corrientes y, entre ellos, se encuentra la vid, que sería particularmente frecuente en la zona de la actual Navarra. Se trataría de un símbolo dionisiaco que ofrecería idea del banquete funerario en el que el vino abre el camino del conocimiento y la felicidad eterna. Así por ejemplo, en la lápida sepulcral de Antonia Buturra, CIL II 2970 (=ENa⁸⁷ 20): *d(iis) m(anibus) / ant(onia) butorra / viriati filia / an(norum) xxx / h(ic).s(ita)*, rodean la escultura de la difunta sedente, racimos y sarmientos, y en los ángulos inferiores se colocan dos *trollae* que también aparecen en las otras estelas de la actual Gastiáin, un municipio de Navarra, y que generalmente han sido descritas como páteras. Según apuntan Mezquíriz y Unzu⁸⁸, la *trolla* es un recipiente para beber, aunque es probable que su función primaria fuese cultual. Se trata de un cazo con mango horizontal decorado, borde engrosado al exterior, pared abombada y fondo plano. La estela denominada “de Domitia”, también procedente de Gastiáin, al igual que la anterior, fechada entre los siglos I-II d.C., también presenta pámpanos y racimos y a los

⁸⁶ JUSUÉ SIMONENA, Carmen - TABAR SARRIAS, M.^a Inés. Estelas funerarias en Navarra. Su evolución en el tiempo. *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra* 65 (1995) 77-106, p. 88; que parece que siguen la opinión de MARCO SIMÓN, Francisco. Las estelas decoradas de época romana en Navarra. *Trabajos de Arqueología Navarra* 1 (1979) 205-250, p. 219.

⁸⁷ TARACENA AGUIRRE, Blas - VÁZQUEZ DE PARGA, Luis. Excavaciones en Navarra. *Príncipe de Viana* 24 (1946) 413-470, pp. 450-451.

⁸⁸ MEZQUÍRIZ IRUJO, M.^a Ángeles - UNZU URMENETA, Mercedes. Hallazgo de una *trolla* en Pompelo. *Cuadernos de Arqueología de la Universidad de Navarra* 18 (2010) 301-316, p. 311.

lados dos *trollae*. La inscripción funeraria conserva la parte inicial, de la que puede leerse ENa⁸⁹ 28: *domitia semproniana materni f(ilia)*.

En definitiva, las fuentes epigráficas ofrecen testimonio de que la mujer romana, independientemente de clase social y capacidad económica, participa en la producción y en el comercio de vino a gran escala, o lo vende en tabernas al por menor. Es en esta participación activa donde también se fundamenta la certeza de que, por supuesto, bebería vino sin problema.

IV. FUENTES JURÍDICAS

Más allá de las *leges regiae* de Numa y de Rómulo, cuya entidad jurídica es cuestionable, no hemos sido capaces de encontrar en el *Corpus Iuris* justiniano referencia explícita a la prohibición de beber vino y a la conexa, tener las llaves de la bodega. Los únicos fragmentos que relacionan directamente a mujeres con vino son los que a continuación analizaremos.

El primero es D. 33.6.7pr (*Iavolenus 2 ex post. Lab.*). *Quidam heredem damnaverat dare uxori suae vinum oleum frumentum acetum mella salsamenta. Trebatius aiebat ex singulis rebus non amplius deberi, quam quantum heres mulieri dare voluisset, quoniam non adiectum esset, quantum ex quaque re daretur. Ofilius, Cascellius, Tubero, omne, quantum pater familias reliquisset, legatum putant: Labeo id probat idque verum est.*

El texto, ubicado sistemáticamente en el título VI del libro XXXIII del Digesto dedicado al legado de trigo, aceite y vino (*De tritico vino vel*

⁸⁹ TARACENA AGUIRRE, Blas-VÁZQUEZ DE PARGA, Luis. Excavaciones, cit., p. 453.

oleo legato), argumenta sobre la libertad de que sea el heredero el que fije la cantidad de lo legado en el caso de que el testador hubiera encargado al legatario que diera a su esposa viuda vino, aceite, trigo, vinagre, miel y salazones sin indicar la cantidad.

En el pasaje, Javoleno (siglos I y II d.C.) ofrece testimonio de una antigua controversia jurisprudencial: Trebacio (finales del siglo I a.C.) afirmaba que, al no indicarse la cantidad, no se debía dar más de lo que el heredero hubiera querido; sin embargo, Ofilio (segunda mitad del siglo I a.C.), Cascelio (finales del siglo I a.C.) y Tuberón (finales del siglo I a.C.), cuyo razonamiento aprobaba también Labeón (contemporáneo de Augusto), opinaban que se legó todo lo que hubiese dejado el *pater familias*. Parece que prevaleció esta última solución, argumentado desde el tópico de la lógica respecto a la interpretación del testamento. No es este el lugar para el debate jurídico sobre los argumentos jurisprudenciales, pero sí para constatar que en el debate de los juristas de finales del siglo I a.C. (de ahí la importancia del recuerdo del momento histórico en el que desarrollan su actividad) no está si cabía o no legar vino a la esposa, esto es, a la mujer, sino sobre la interpretación de las palabras del testamento del marido en cuanto a la cantidad. Por tanto, parece cotidiano y no prohibido por el *ius* que la esposa gestionara las existencias domésticas de vino y las de otros productos.

El otro texto, ubicado en el *Codex*, es C. 6.38.1. *Imp. Antoninus A. Antipatrae. Praediis instructis legatis, quamvis ex fructibus oleum et vinum in eodem fundo habuerit, tamen si id venale fuit, item ea, quae ad tempus propter incursionem latronum tutelae causa in praedium translata sunt, legato non cedere iuris auctoribus placuit. Vinum vero, quod in apothecis*

fuit, si ideo illic habuit, ut, cum in praedium venisset mater familias, eo uteretur, legato cedere ignorare non debes. (a. 213). El pasaje, integrado en el título XXXVIII del Libro VI del *Codex* de Justiniano, *De verborum et rerum significatione*, trata sobre la interpretación de los términos jurídicos y la correcta calificación de las situaciones y los objetos desde el Derecho.

En texto, la cancillería del emperador Antonino responde, a través de rescripto, a la consulta de una mujer llamada Antipatra, posiblemente se trata de la *mater familias* aludida al final del texto. En concreto se pregunta sobre el contenido de los legados en el caso de que fueran unos predios productivos que, además, tuvieran almacenados vino y aceite. La respuesta es que, si estos productos estaban para la venta, o si estaban en el fundo a modo de depósito para ser custodiados, no entraban en el legado, pero sí lo componían si estaban en la finca a disposición de la *mater familias*. Nuevamente, la controversia no es sobre si la mujer tiene o no acceso al vino, esta circunstancia se da por hecha.

V. CONCLUSIONES

Como recoge Sandei⁹⁰, el vino era un elemento fundamental en la sociedad romana en el contexto religioso, médico y social, y esos ámbitos, en el período más antiguo, eran masculinos. La exclusión de

⁹⁰ SANDEI, Irene. *Vita...*, cit., p. 1 afirma que “la più rigida interdizione del consumo femminile di vino, o meglio, il tabù, che collocava la *bona femina* e il vino su piani diversi e inconciliabili”; la misma autora en *Il vino...*, cit., p. 9, afirma que eran excluidas del culto privado y del público, como el peregrino y el prisionero como manifestación de su inferioridad política y religiosa en la ciudad.

la mujer en cuanto a beber vino sería, posiblemente, una forma de apartarla de los ritos religiosos y de los otros contextos dominados por el varón,⁹¹ de forma que ese papel masculino en las artes del vino representaría una exclusividad de la bebida hacia los varones y propiciaría la prohibición simbólica del producto a las mujeres. No obstante, una revisión de las fuentes literarias, epigráficas y jurídicas desdibuja esta imagen simplista y universal de la prohibición.

Las fuentes literarias, escritas tiempo después de los hechos que narran, recuerdan reiteradamente los castigos que recibían las mujeres que se saltaban la prohibición de beber vino o, quizá con mayor precisión, se embriagaban. Parece que los hechos narrados pretendieran conjurar los efectos de la ebriedad, asociándolos con el adulterio y la consiguiente alteración del linaje, es decir, adoctrinaban sobre lo que una buena matrona romana no debía hacer. Así, en las obras subyace y predomina la finalidad moralizante, al tiempo que la exclusividad del varón para cumplir con los debidos ritos religiosos. Los castigos por estas conductas impropias de una matrona virtuosa se recogieron en unas *leges regiae* de dudoso carácter jurídico, en tanto que están exentas de los principios que dotan de carta de naturaleza a las normas jurídicas. Estas *leges* estaban más cerca del ámbito de lo lícito moral o religioso que de lo lícito civil, por tanto, no es aventurado afirmar certeramente que el consumo de vino no fue prohibido por el Derecho.

Y es que más allá de discursos moralistas o de vetos religiosos, algunos hallazgos arqueológicos revelan la presencia de ánforas

⁹¹ PURCELL, Nicholas. Women and Wine in Ancient Rome. En McDONALD, Maryon. *Gender, drink and drugs*, Oxford, Berg, 1994, 191-208, p. 199.

vinarias en tumbas de mujeres de épocas tempranas, lo que sugiere un acceso al vino no documentado en las fuentes literarias y que no era exclusivo de mujeres *probrosae*. En fin, las mujeres sí bebían vino, aunque quizá no de alto contenido alcohólico. Sin duda, la prohibición arcaica relatada en la literatura con nota de misoginia y pretensión moralizante incluidas, es una alabanza retórica de los añorados tiempos pasados.

Tanto la arqueología (presencia de ánforas en tumbas femeninas tempranas) como la epigrafía demuestran que el acceso al vino no fue exclusivo de las mujeres de mala reputación. A partir del siglo III a.C., el vino se consolidó como un alimento básico de consumo general, del cual las mujeres no quedaron excluidas. Las fuentes epigráficas demuestran que las mujeres romanas, especialmente desde el final de la República, no solo bebían vino como parte de su vida cotidiana y social, sino que muchas de ellas también desempeñaron un papel fundamental en la producción y comercio de esta bebida, independientemente de su clase.

Todavía más, los textos del *Corpus Iuris*, genuinas fuentes jurídicas, no recogen alusión directa a la prohibición, sino que muestran en su casuística el debate jurisprudencial sobre la cantidad de vino legado a las esposas, o la inclusión del vino en herencias, por tanto, dan por sentada la presencia y el manejo de esta bebida por parte de las mujeres, consolidando la idea de que su consumo (no su abuso) era una realidad aceptada y extendida, no prohibida por el Derecho.

En definitiva, la supuesta interdicción jurídica de que las mujeres bebieran vino en Roma debe entenderse más como una construcción retórica y moralizante que como una realidad normativa inamovible.

Mientras que la literatura proyectaba un ideal de abstinencia para salvaguardar el orden patriarcal, la epigrafía y el derecho nos devuelven la imagen de una mujer romana plenamente integrada en la cultura vitivinícola. El vino, lejos de ser un fruto prohibido, fue para la mujer romana un elemento de consumo cotidiano y, en muchos casos, la base de su autonomía y capacidad económica.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALFARO GINER, Carmen. La mujer y el trabajo en la Hispania prerromana y romana. Actividades domésticas y profesionales. *Mélanges de la Casa de Velázquez* 40-2 (2010) 15-38.

ANDRÉ, Jacques. *L'alimentation et la cuisine à Rome*. Paris, Les Belles Lettres, 1981.

ARANEO, Raffaele. *Epigrafia Monumentale Vaticana Dalle necropoli alla Basilica di San Pietro*, ([https://www.academia.edu/38726539/Epigrafia Monumentale Vaticana Dalle necropoli alla Basilica di San Pietro](https://www.academia.edu/38726539/Epigrafia_Monumentale_Vaticana_Dalle_necropoli_alla_Basilica_di_San_Pietro), consultado el 14 de abril de 2025).

BANCALARI MOLINA, Alejandro. Fabio Píctor: el padre de la historiografía romana. Valorización. *Tiempo y Espacio, Universidad del Bío-Bío*, 5 (1995) 75-85.

BERNI MILLET, Piero - GOROSTIDI PI, Diana. C. Iulius Valerianus et C. Iulius Iulianus: mercatores del aceite bético en un *signaculum* de plomo para ánforas Dressel 20. *Journal of Roman Archaeology* 26 (2013) 167-190.

- BIGGI, Elda. Venere a Roma: la prostituta italica. En CRINITI, Nicola (ed.): *Gli affanni del vivere e del morire. Schiavi, soldati, donne, bambini nella Roma imperiale II*. Brescia, Grafo Edizioni, 1997, 73-88.
- BOWES, Kim. Tracking consumption at Pompeii: the graffiti lists. *Journal of Roman Archaeology* 34 (2021) 552-584.
- CALLENDER, Maurice H. *Roman Amphorae, with index of stamps*. London, Oxford University Press for the University of Durham, 1965.
- CANTARELLA, Eva. *La mujer romana*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1991.
- CANTARELLA, Eva. *Los suplicios capitales en Grecia y Roma. Orígenes y funciones de la pena de muerte en la Antigüedad Clásica*. Trad. de Marie Pierre BOUYSSOU y Marco Virgilio GARCÍA QUINTELA. Madrid, Akal, 1996.
- CARCOPINO, Jérôme. Les prétendues lois royales. *Mélanges de l'école française de Rome* 54 (1937) 344-376.
- CASTRESANA, Amelia. *La "imbecilidad" del sexo femenino. Una historia de silencios y desigualdades*. Salamanca, Paso Honroso, 2019.
- CID LÓPEZ, Rosa María. Las matronas y los prodigios. Prácticas religiosas femeninas en los "márgenes" de la religión romana. *Norba. Revista de Historia* 20 (2007) 11-29.
- CID LÓPEZ, Rosa María. Mujeres, género e historia antigua. Una nueva historia a partir de otras historias. En CONESA NAVARRO, Pedro D. - GUALDA BERNAL, Rosa M.^a - MARTÍNEZ GARCÍA, José J. (coords.) *Género y mujeres en el Mediterráneo Antiguo. Iconografías y literaturas*. Murcia, Universidad de Murcia, 2019, 47-70.

CIDONCHA REDONDO, Francisco. Los hijos ilegítimos en la Hispania romana a través de las fuentes epigráficas. *Gerión. Revista de Historia Antigua* 38-1 (2020) 307-332.

CORBETT, Percy E. *The roman law of marriage*. Oxford, Clarendon Press, 1930.

DE CAZANOVE, Olivier. Exesto: L'incapacité sacrificielle des femmes à Rome (à propos de Plutarque Quaest. Rom. 85). *Phoenix*, 41 (1987) 159-173.

DE MASDEU, Juan F. *Historia crítica de España, y de la cultura española*. Tomo 19. Continuación de los suplementos a los quince tomos primeros. Madrid, Imprenta de Sancha, 1800.

DELLA CORTE, Matteo. *Case ed Abitanti di Pompei*. Napoli, Fausto Fiorentino, 1965.

DESBAT, Armand - SAVAY-GUERRAZ, Hugues. Note sur la découverte d'amphores Dr.2/4 italiques, tardives, à Saint-Romain-en-Gal (Rhône). *Gallia* 47 (1990) 203-213.

FATÁS CABEZA, Guillermo. Agua, sal, pan, vino y aceite en Roma. *Cuadernos de Aragón* 29 (2002) 179-213.

FINESTRES I DE MONSALVO, Josep. *Sylloge inscriptionum romanarum quae in Principatu Catalauniae vel exstant, vel aliquando exstiterunt*. Cervariae Lacetanorum: Typis Academicis, per Antoniam Ibarram viduam, 1762.

FIORI, Roberto. Il divieto per le donne di bere vino: legge o precedente giudiziale?. En MEROLA, G.D. – SANTINI, P. (a cura di). *LAWINE. Commercio e consumo del vino nel modo antico. Aspetti giuridici* (Atti Napoli 2019). Napoli, Jovene, 2020, 39-57,

GARCÍA-GELABERT, M.^a Paz - BLÁZQUEZ José M.^a Notas acerca del urbanismo romano de *Castulo* (Jaén, España). *Ktèma: civilisations de l'Orient, de la Grèce et de Rome antiques. (Hommage à Edmond Frézouls II)* 19 (1994) 155-168.

GARNSEY, Peter. *Famine and Food Supply in the Graeco-Roman World: Responses to Risk and Crisis*. Cambridge, Cambridge University Press, 1988.

GIUNTI, Patrizia. *Adulterio e leggi regie. Un reato fra storia e propaganda*. Milano, Giuffrè, 1990.

GRAS, Michel. Vin et société à Rome et dans le Latium à l'époque archaïque. *Modes de contacts et processus de transformation dans les sociétés anciennes, Actes du Colloque de Cortone*. Roma, École Française de Rome, 1983, 1067-1075.

HEKKERS, Marie. *Les "Hispani" dans la Rome impériale: autoreprésentation et identité plurielle*. Faculté de philosophie, arts et lettres, Université catholique de Louvain, 2019, (tesis, Prom.: Van Haeperen, Françoise). (<http://hdl.handle.net/2078.1/thesis:21368>, consultado el 13/05/2025).

HEMELRIJK, Emily A. *Women and society in the Roman World. A sourcebook of inscriptions from the Roman West*. Cambridge, Cambridge University Press, 2021.

IRIGOYEN TROCONIS, Martha P. La mujer romana a través de las fuentes literarias y jurídicas. En GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, I: Derecho romano. Historia del derecho*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, 251-274.

JÁRREGA DOMÍNGUEZ, Ramón - COLOM MENDOZA, Enric. La presencia de ánforas romanas itálicas en Hispania durante el Alto y Medio Imperio. En FERNÁNDEZ OCHOA, Carmen *et. al.* (coords): *De la costa al interior: las cerámicas de importación en Hispania*. Vol.1. Madrid, Museo Arqueológico Regional, 2022, 397-408.

JUSUÉ SIMONENA, Carmen – TABAR SARRIAS, M.^a Inés. Estelas funerarias en Navarra. Su evolución en el tiempo. *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra* 65 (1995) 77-106.

KRÜGER, Paul. *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*. Leipzig, Verlag von Dunker und Humblot, 1888.

LÁZARO GUILLAMÓN, Carmen. Redescubriendo a las mujeres de la antigua Roma: los derechos sucesorios de la mujer soltera en el Derecho Romano arcaico y preclásico. *Revista Internacional de Derecho Romano* 23 (2019) 228-272. Disponible en <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18141/14917>.

LE ROUX, Patrick. L'huile de Bétique et le Prince sur un itinéraire annonaire. *Revue des Études Anciennes. Hommage à Robert Etienne* 88 (1986) 247-271.

LINDSAY, Wallace M. *Nonii Marcelli. De compendiosa doctrina libros 20. Onionsianis copiis usus edidit. Bibliotheca scriptorum Graecorum et Romanorum Teubneriana*, (2 vols), Lipsiae, B.G. Teubner, 1903.

LÓPEZ PÉREZ, Mercedes. La transmisión a la Edad Media de la ciencia médica clásica. En CONDE GUERRI, Elena - GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Rafael - EGEA VIVANCOS, Alejandro (eds.): *Espacio y tiempo en la percepción de la antigüedad tardía. Homenaje al profesor*

Antonino González Blanco, *in maturitate aetatis ad prudentiam*. Murcia, Universidad, 2006, 899-912.

MANACORDA, Daniele. Schiavo manager e anfore romane: a proposito dei rapporti tra archeologia e storia del diritto. *Opus IV*, 1985, 141-151.

MARCO SIMÓN, Francisco. Las estelas decoradas de época romana en Navarra. *Trabajos de Arqueología Navarra* 1 (1979) 205-250.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Cándida. Amantissima civium suorum: Matronazgo cívico en el Occidente romano. *ARENAL. Revista de historia de las mujeres* 18-2 (2011) 277-307.

MATEU I GIRAL, Jaume. *El Castell del Remei : terra, aigua i cultura del vi a la Plana d'Urgell*. Lleida, Pagès, 2012.

MEZQUÍRIZ IRUJO, M.^a Ángeles - UNZU URMENETA, Mercedes. Hallazgo de una *trolla* en Pompelo. *Cuadernos de Arqueología de la Universidad de Navarra* 18 (2010) 301-316.

MINIERI, Luciano. *Vini usus feminis ignotus*. *Labeo*, 28 (1982) 150-163.

MIRÓN PÉREZ, M.^a Dolores. La movilidad espacial de mujeres y su identificación en la Bética romana. *Hispania Antiqua* XXXVII-XXXVIII (2013-2014) 299-323.

MORRETTA, Simona. Donne imprenditrici nella produzione e nel commercio dell'olio betico (I-III sec. d.C). *Saitabi* 49 (1999) 229-245.

NOAILLES, Pierre. Les tabous de mariage dans le droit primitif des romains. *Annales Sociologiques, Serie C*, fasc. 2 (1937) 6-34.

ORESTANO, Ricardo. *I fatti di normazione nell'esperienza romana arcaica*. Torino, Giappichelli, 1967.

PADILLA MONGE, Aurelio. Algunos comentarios sobre personajes de dudoso origen italicense. *Hispania Antiqua* 33 (2009) 139-156.

PAILLER, Jean M. Quand la femme sentait le vin. Variations sur une image antique et moderne. *Pallas. Revue d'Études Antiques*, 53 (2000) 73-100.

PANCIERA, Silvio. Olearii. En D'ARMS, John Haughton – KOPF, E. Christian (eds.). *The Seaborne Commerce of Ancient Rome. Studies in Archaeology and History. Memoirs of the American Academy in Rome* 36 (1980) 235-250.

PERUZZI, Emilio – BIETTI SESTIERI, Anna Maria. Osteria dell'Osa. *Bibliografia topografica della colonizzazione greca in Italia e nelle Isole Tirreniche* 13 (1994) 105-109.

PICCALUGA, Giulia. Bona Dea. Due contributi all'interpretazione del suo culto. *Studi e Materiali di Storia delle Religioni* 35 (1964) 195-237.

POMEROY, Sarah B. *Diosas, rameras, esposas, esclavas. Mujeres en la Antigüedad clásica*. Trad. de Ricardo LEZCANO ESCUDERO. Madrid, Akal, 1999.

PURCELL, Nicholas. Women and Wine in Ancient Rome. En McDONALD, Maryon. *Gender, drink and drugs*, Oxford, Berg, 1994, 191-208.

REAL TORRES, Carolina. El vino como alimento y medicina en la sociedad romana. *Fortunatae. Revista Canaria de Filología, Cultura y Humanidades Clásicas* 3 (1992) 305-314.

ROBINSON, Olivia F. *The sources of Roman law: problems and methods for ancient historians*. London, Routledge, 1997.

ROBLEDA, Olís. *El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*. Roma, Librería Editrice Università Gregoriana, 1970.

RODRÍGUEZ ALMEIDA, Emilio. El emporio fluvial y el Testaccio: onomástica extra-anfórica y otros problemas. En BLÁZQUEZ MARTÍNEZ, José M.^a - REMESAL RODRÍGUEZ, José (coords.): *Producción y comercio del aceite en la antigüedad. Segundo congreso internacional (Sevilla, 24-28 febrero 1982)*, Madrid, Universidad Complutense, 1983, 133-162.

SANCHO, Nicolás. *Descripción histórica artística detallada y circunstanciada de la ciudad de Alcañiz, y sus afueras*. Alcañiz, Ulpiano Huerta, 1860.

SANDEI, Irene. Il vino nella società romana (maschile): la medicina, la 'cena', la sfera religiosa. *Ager Veleias*, 3-14 (2008) 1-4.

SANDEI, Irene. *Vita vinum est*: el controverso rapporto donna-vino a Roma tra il I secolo a.C. e il I secolo d.C. *Ager Veleias* 4-04 (2008) 1-19.

SANTALUCIA, Bernardo. Gli inizi della repressione criminale. En TALAMANCA, Mario. *Lineamenti di storia del diritto romano*, Milano, Giuffrè, 1979, 41-50.

TAGLIETTI, Franca. Un inedito bollo laterizio ostiense ed il commercio dell'olio betico. *Epigrafia della produzione e della distribuzione. Actes de la VIIe Rencontre franco-italienne sur l'épigraphie du monde romain (Rome, 5-6 juin 1992)*. Rome, École Française de Rome, 1994, 157-193.

TARACENA AGUIRRE, Blas - VÁZQUEZ DE PARGA, Luis. Excavaciones en Navarra. *Principe de Viana* 24 (1946) 413-470

TCHERNIA, André. *Le vin de l'Italie romaine: Essai d'histoire économique d'après les amphores*. Roma, Ecole Française de Rome, 1986.

TCHERNIA, André. Maesianus Celsus et Caedicia Victrix sur des amphores de Campanie. *Les élites municipales de l'Italie péninsulaire des*

Gracques à Néron, édité par Mireille Cébeillac-Gervasoni, Publications du Centre Jean Bérard, 1996, 207-211.

VALLEJO PÉREZ, Gema. El consumo del vino en el mundo. *Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá*, VII (2014) 211-226.

VIARO, Silvia. Bevande consentite alle donne in Roma Antica. Riflessioni sui dulcia. En D'AMATI, L. – GAROFALO, L. (a cura di) *Scritti per Francesco Maria Silla. Napoli, Jovene*, 2024, 745-787.

VOCI, Pasquale. Diritto sacro romano in eta arcaica. *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 19 (1953) 38-103.

WENGER, Leopold. *Die Quellen des römischen Rechts*. Vienna, Adolf Holzhausens Nfg, 1953.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026
Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Fecha de recepción: 11/02/2026	Fecha de aceptación: 31/03/2026	
Palabras clave: <i>Matrimonio; Dote; Negocio jurídico.</i>	Keywords: <i>Marriage; Dowry; Legal transaction</i>	



MATRIMONIO, FAMILIA Y RIQUEZA: LA DOTE COMO MECANISMO DE CONSUMACIÓN SOCIAL DEL VÍNCULO

MARRIAGE, FAMILY AND WEALTH: THE DOWRY AS A MECHANISM FOR SOCIAL CONSOLIDATION OF THE BOND

Marina Martín Moro

Profesora de Derecho Romano y Civil de la Universidad Isabel I

Investigadora predoctoral. Universidad de Vigo.

<https://orcid.org/0000-0002-8675-2419>

(MARTÍN MORO, Marina. Matrimonio, familia y riqueza: la dote como mecanismo de consumación social del vínculo. RIDROM [on line]. 36-2026.ISSN 1989-1970. Pp.346-380. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Resumen:

En el presente artículo se analiza la situación jurídica de la mujer en la época romana a partir del análisis de la institución del matrimonio y la dote. En primer lugar, se ofrece una aproximación a la unión matrimonial como realidad histórica y jurídica, subrayando su carácter institucional y su capacidad para generar un haz de derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges. Desde este enfoque, el matrimonio no se presenta únicamente como hecho social, sino como una relación dotada de relevancia normativa, susceptible de ser analizada – en términos funcionales – a la luz de categorías próximas al negocio jurídico, en la medida en que produce efectos y ordena posiciones jurídicas en el ámbito familiar. En segundo lugar, en el artículo se centra la atención en la dote como mecanismo patrimonial asociado al vínculo conyugal. En su análisis se sostiene que la dote no operó, en términos estrictos, como elemento constitutivo o requisito de validez del matrimonio sino como una pieza clave del acuerdo familiar de los futuros cónyuges, de modo que la dote llegó a funcionar como presupuesto social y económico para la efectividad del proyecto conyugal. En consecuencia, la dote desempeñó en la práctica una función de «consumación» del negocio jurídico que representa la unión matrimonial, ya que materializó su dimensión económica, aseguró su sostenibilidad y formalizó expectativas familiares, hasta el punto de convertirse en una pieza central en la negociación previa al matrimonio. A su vez, se observa cómo fueron evolucionando los mecanismos de restitución y la tutela de los bienes dotales, protegiendo a la mujer y favoreciendo la autonomía patrimonial femenina, especialmente, en mujeres de alta clase social.

Abstract:

This article analyses the legal status of women in Roman times based on an analysis of the institutions of marriage and dowry. First, it offers an overview of marriage as a historical and legal reality, emphasizing its institutional nature and its capacity to generate a set of reciprocal rights and duties between spouses. From this perspective, marriage is presented not only as a social fact, but also as a relationship with normative relevance, which can be analyzed – in functional terms – in light of categories similar to legal transactions, insofar as it produces effects and establishes legal positions within the family sphere. Secondly, the article focuses on the dowry as a patrimonial mechanism associated with the marital bond. The analysis argues that the dowry did not, strictly speaking, function as a constitutive element or a requirement for the validity of the marriage, but rather as a key component of the family agreement between the future spouses, such that the dowry came to serve as a social and economic prerequisite for the success of the marital union. Consequently, the dowry played a practical role in “consummating” the legal transaction represented by the marriage union, as it materialized its economic dimension, ensured its sustainability, and formalized family expectations, to the point of becoming a central part of the pre-marital negotiations. At the same time, we can see how the mechanisms for the restitution and protection of dowry assets evolved, protecting women and promoting female financial autonomy, especially among women of high social class.

SUMARIO: I.- El matrimonio romano: naturaleza jurídica y presupuestos. II.- La dote: función patrimonial y relevancia jurídico-social en el matrimonio. III.- Conclusiones.

I. El matrimonio romano: naturaleza jurídica y presupuestos

El *matrimonium*¹, *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* o *consortium* es la unión permanente de hombre y mujer con la intención de considerarse marido y mujer, constituyendo entre ellos una comunidad perpetua e íntima con el fin de constituir una descendencia común². Conforme a las Instituciones de Justiniano, el *matrimonium*, queda recogido y definido como: «*nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae, divini et humani iuris*

¹ Este término deriva de *mater* y definía la condición adquirida por la mujer al contraerlo, si bien con la palabra *uxor* se acabó por definir a todas las mujeres casadas, con independencia del régimen matrimonial, como recoge la profesora LÓPEZ GÜETO, A., *Derecho Romano en Femenino Singular: Historia de mujeres*, Madrid, Tecnos, 2018, p. 76, aunque también se puede observar el término *materfamilias* para referirse a la cabeza femenina de una familia.

² Un ejemplo de ello se observa en Casio Dión, 56, 2-9 en la época de Augusto, quien se inspira en el discurso de Quinto Cecilio Macedonio, *de prole augenda*, pronunciado ante el Senado en el año 131 a.C. para manifestar la obligación de contraer matrimonio y procrear, ambas acciones consideradas como deberes cívicos (Augusto *Suetonio* 89, 2; Livio, *Periocas*, 49; Cicerón, *Bruto*, 81; Plinio el Joven, *Cartas* 7, 59). En el discurso *de prole augenda* el censor republicano, con su gran oratoria, incitaba a los romanos al matrimonio con el fin de elevar la tasa de natalidad. Es curioso como en la actualidad el Código de Derecho Canónico nos perfila el concepto de matrimonio como aquella «alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole» (canon 1055), manteniendo así la visión del Derecho Romano.

communication» (D. 23, 2,1)³ y «*nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens*» (I. 1, 9,1)⁴. Estas definiciones clásicas presentan el matrimonio como una

³ Las nupcias son unión del varón y de la hembra, y consorcio de toda la vida, comunión del derecho divino y del humano. El *consortium omnis vitae* se refiere a la indisolubilidad del matrimonio, considerándose que, con el matrimonio, los esposos crean una comunidad de vida conjunta duradera, a pesar de la existencia del divorcio, como forma de disolución de la alianza matrimonial formada. Es esencial la referencia realizada al concepto de consorcio para toda la vida, ya que no se concebía que los esposos acordasen permanecer unidos por un período de tiempo, a la vez que se extrae el vínculo socialmente reconocible que sirve de base a la vida familiar a la vez que subraya la vocación de estabilidad y totalidad del vínculo, esto es, la convivencia y cooperación en el conjunto de la existencia y no solo en un aspecto aislado. Finalmente, la fórmula *divini et humani iuris communicatio* recalca que el matrimonio no se concibe como una relación puramente privada, sino como una unión que integra a los cónyuges en un mismo marco de normas, deberes y expectativas tanto del orden humano (civil) como del orden religioso (sacro), proyectando efectos sociales y jurídicos que exceden la esfera individual. En esta clave, la definición no describe solo un hecho, sino una institución dotada de sentido normativo al considerarse una comunidad vital que genera y ordena posiciones jurídicas recíprocas dentro de un horizonte compartido de vida y de derecho.

⁴ En esta cita del Digesto se desplaza el foco desde un mero hecho biológico o convivencial hacia una forma estable de vida compartida, una práctica continuada de existencia en común que integra hábitos, cooperación y proyección conjunta. El adjetivo *individuum* enfatiza la idea de unidad no fragmentaria – una vida que no se «divide» en esferas separadas – y, por tanto, la vocación de continuidad y cohesión propia del vínculo matrimonial. La expresión *consuetudinem vitae* remite, además, a un modo de vida socialmente reconocible, no reducible a la cohabitación material, en particular, describe una comunidad cotidiana que se manifiesta en la permanencia del proyecto común y en la *affectio maritalis* (la voluntad de ser y comportarse como cónyuges), rasgo que permite distinguir el matrimonio de otras uniones fácticas. De hecho, de esta cita, el autor BONFANTE, P., *Instituciones de derecho Romano*, Madrid, Reus editorial, 1979, p. 180, alude a que «el modo esencial del matrimonio es precisamente la intimidad y comunidad de vivir, ideal e intencionadamente perpetua, entre los dos

comunidad vital unitaria y estable, esto es, como algo que excede la mera convivencia fáctica para convertirse en un marco de vida compartida. A ello se añade la idea *de divini et humani iuris communicatio*, que revela su inserción en un orden normativo permeado por valores y expectativas sociales, religiosas y jurídicas, razón por la que el matrimonio se muestra inevitablemente condicionado por la moral social y por las transformaciones culturales de cada época. De ahí que la unión matrimonial despliegue efectos jurídicos concretos, ya que, al constituir una comunidad de vida jurídicamente relevante, articula un haz de derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges. En términos funcionales, esta capacidad de producir efectos normativos permite aproximar el matrimonio a la lógica del negocio jurídico⁵, aunque su configuración no se reduzca a un acto negocial en sentido estricto.

cónyuges, es decir, la *individua vitae consuetudo*». En suma, se subraya que el matrimonio no es solo una situación de hecho, sino una institución que se caracteriza por una comunidad vital unitaria y duradera, con relevancia jurídica y social.

- ⁵ En este sentido, en la actualidad, según la opinión dominante y en especial, la doctrina de los civilistas, los autores DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*. Vol IV. Tomo I. Derecho de familia, 12 ed., Madrid, Dykinson, 2018, recogen la concepción relativa al matrimonio como un negocio jurídico de derecho de familia, que está formado por la concorde voluntad de los contrayentes expresada en las declaraciones que emiten con el fin unirse en matrimonio. En la antigua Roma, según las fuentes disponibles, no se halla expresamente formulada una doctrina del negocio jurídico, lo cual no quiere decir que en la época clásica no se tuviera ya conciencia del negocio jurídico o que sus características no se vieran reflejadas en ciertas negociaciones o contratos, simplemente no existía esta denominación para referirse a los acuerdos jurídicos que se llevaban a cabo en esa época romana. La formalización de estos acuerdos jurídicos consistía en las palabras, ritos y utilización de gestos, pudiéndose los mismos

El matrimonio romano era monogámico y tuvo una gran relevancia jurídica⁶, exigiéndose para su validez unos requisitos

equiparar a la definición actual de negocio jurídico.

- ⁶ Un ejemplo de ello se observa en las leyes augusteas, las cuales instan a proteger la institución matrimonial y la descendencia, pudiendo con ello controlar el peligro de la extinción de las *gentes* romanas, en especial, de las altas clases, considerándose un problema político, demográfico y social (Dión Casio, *Historia Romana* 56,7). La primera normativa es la denominada *Lex Iulia de maritandis ordinibus* del siglo I a.C. (aproximadamente fue promulgada en el año 18 a.C), la cual estableció la obligación de contraer matrimonio para los ciudadanos varones entre 25 y 60 años y para las ciudadanas entre 20 y 50 años de edad, privando de beneficios sucesorios tanto a los *célibes* (personas solteras) como a los *orbi* (personas casadas, pero sin descendencia) (Ulpiano, *Tituli ex corpore* 16, 1 y 3-5; Gayo, *Instituciones* 2, 111 y 286). Esta ley tuvo como fin limitar a los célibes y *orbi* a recibir los bienes hereditarios en su totalidad, favoreciendo a quienes sí cumplían las restricciones marcadas por la ley y el Estado, siendo además una ley que permitió favorecer la recaudación estatal, incrementando así el eracio público (Augusto, *Suetonio* 34; Dion Casio, *Historia Romana* 54,16; y Aulo Gelio, *Noches áticas* 2,15). Esta ley fue completada por la *Lex Papia Poppaea* promulgada en el año 9 d.C., la cual atenuó la rigurosidad de la primera ley teniendo como foco favorecer de nuevo la institución del matrimonio otorgando exenciones y privilegios a los matrimonios que tenían descendencia. Un ejemplo de su menor rigurosidad fue que esta norma concedió a las mujeres viudas y divorciadas un plazo mayor para volverse a casar (dos años desde que supieran que habían sido beneficiadas en testamento). Además, perjudicó a los matrimonios sin hijos, a quienes se equiparó una incapacidad parcial para heredar salvo que tuvieran hijos en los diez meses siguientes a ser beneficiados en el testamento. De nuevo, se observa la importancia que tuvo el matrimonio y, en especial, el interés de favorecer la natalidad en la época romana.

matrimoniales⁷: el *conubium*⁸ o capacidad jurídica, la capacidad física⁹ o natural y el consentimiento de los cónyuges¹⁰ y del *paterfamilias*, siendo considerados estos requisitos *sine qua non*, es decir, eran

⁷ El autor VOLTERRA, E., *Iniustum matrimonium*, en Grosso, G., *Studi in onore di Gaetano Scherillo*, vol. 2, Milán, Istituto Editoriale Cisalpino-La Goliardica, p. 444, recoge que «*l'unione coniugale di un uomo e di una donna aventi i requisiti positivi elencati (e cioè esistenza fra loro del conubium, capacità naturale di entrambi e consenso continuato) era designata con i termini di iustum (o legitimum) matrimonium, iustae (o legitimae) nuptiae. A tale unione venivano ricollegati dati effetti*». Por lo tanto, para la consumación de la unión matrimonial eran necesarios los requisitos positivos enumerados: existencia de *conubium*, capacidad natural de ambos y el consentimiento continuo, solo en este caso se desprenderían los efectos vinculados al matrimonio.

⁸ El *ius connubii* es el derecho o capacidad para contraer matrimonio legítimo conforme al *ius civile*, *iustae nuptiae*, que solamente corresponde a los ciudadanos romanos, constituyendo una de las ventajas derivadas de su condición. Por lo tanto, los peregrinos o extranjeros no gozaban de este *ius connubii* y, por tanto, las nupcias contraídas por ellos eran *iniustae nuptiae*. A través de las Instituciones de Gayo (1,56-58) se observa cómo se extendió el *ius conubium* a los latinos y latinas.

⁹ Era necesario que los futuros contrayentes hubieran alcanzado la pubertad. Por ello, es necesario matizar que se consideraban impúberes los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce, a partir de esa edad se consideraba que tenían la edad necesaria y, con ello, la capacidad suficiente para contraer nupcias.

¹⁰ Como se observa en el texto de Ulpiano es necesario el acuerdo entre las personas que se juntan: *nuptias consistere non possunt nisi consentiant omnes, id est qui coeunt quorumque in potestate sunt* (D. 23, 2,2). El consentimiento puede considerarse como un acto de voluntad que debe expresarse con libertad y de forma auténtica. Este consentimiento debe ser continuado, siendo esencial para contraer matrimonio, de hecho, CASTRESANA, A., *La «imbecilidad» del sexo femenino: Una historia de silencios y desigualdades*, Salamanca, Paso Honroso, 2019, pp. 96 y 97, establece que «lo realmente trascendente – a nivel personal y jurídico– era la instauración de una comunidad de vida entre el esposo y la esposa, lo que exigía entendimiento, convivencia entre el hombre y la mujer que iniciaban una vida en común: cada uno tenía que dar su consentimiento y los dos tenían que mantenerlo día a día mientras quisieran seguir juntos en casa como marido y mujer, y constituir una familia».

indispensables para llevar a cabo la unión matrimonial. Este consentimiento conyugal era un consentimiento duradero y continuo (*affectio maritalis*¹¹), además, si los contrayentes estaban bajo la *patria potestas*, era necesario el consentimiento del *paterfamilias*¹², y eventualmente, el de otras personas cercanas a la familia¹³. Aparte de

-
- ¹¹ Modestino define el matrimonio como el consorcio de derecho humano y divino para toda la vida (D. 23, 2,1), institución que se sustenta sobre el elemento subjetivo y espiritual que ambos cónyuges debían de mantener durante toda la vida matrimonial, este elemento se denomina *affectio maritalis*. Por ello, es posible considerar la *affectio maritalis* como un elemento esencial de la institución del matrimonio romano clásico, ya que era entendido como el consentimiento continuado que sostenía la relación conyugal. Este elemento esencial se complementaba con otro elemento denominado *honor matrimonii*, elemento por el que se entendía la conducta que han de seguir los esposos durante el matrimonio. Ambos elementos se exteriorizaban con la convivencia o cohabitación de los cónyuges, es decir, con el traslado público de la mujer a la casa del marido.
- ¹² El *paterfamilias* era quien ejercía y ostentaba el poder familiar, razón por la que era necesario su consentimiento al encontrarse la futura esposa bajo el poder de éste. En las primeras épocas este consentimiento fue necesario, aunque con el paso del tiempo se fue limitando a un mero «asentimiento pasivo» como nos relata BONFANTE, P., *Instituciones de derecho Romano*, Madrid, Reus editorial, 1979, p. 184.
- ¹³ Un ejemplo de ello sería en el caso en el que el *paterfamilias* se encontrase prisionero de guerra o estuviera en una situación de ausencia, en estos supuestos, al no poder otorgar él mismo su consentimiento, se permitió que los hijos pudiesen contraer matrimonio sin su consentimiento o con el consentimiento del varón que ostentase el poder en el hogar. Otro ejemplo puede ser el caso de las mujeres *sui iuris*, quienes se encontraban bajo la *tutela mulierum* y, por tanto, en estos supuestos solía intervenir su tutor. Por último, sería pertinente destacar otra situación excepcional, en concreto, el supuesto en el que el *paterfamilias* no se encontraba ausente, si no que no otorgaba su consentimiento. En esta ocasión, tras la aprobación de la *Lex Julia*, si el *paterfamilias* no daba el consentimiento sin un motivo suficiente, se permitió en favor de la unión matrimonial realizar un recurso ante el magistrado, quien decidiría si tenían o no consentimiento para llevar a cabo la unión matrimonial.

estos requisitos esenciales para contraer matrimonio, los futuros esposos tenían que cumplir la ausencia de los denominados impedimentos matrimoniales, los cuales tienen su razón de ser por motivos de orden ético, político¹⁴ y social¹⁵. Estos impedimentos matrimoniales se distinguen en absolutos, como por ejemplo un matrimonio ya existente, la esclavitud de uno de los cónyuges, entre otros; o relativos, como podría ser el parentesco de sangre o cognición dentro de ciertos grados¹⁶, según el grado en el que produzcan la incapacidad¹⁷. Sin olvidar, que en la práctica social y en ciertos

¹⁴ Aunque el foco de este trabajo se sitúa de la institución del matrimonio y la dote en general, conviene no perder de vista que el matrimonio romano también fue un espacio de disputa sobre estatus y ciudadanía. En esta línea, la profesora BRAVO BOSCH, M^a. J., *Proceso y mujer en la antigua Roma y su reflejo en la actualidad*. En García Freiría, M. (coord.), *Vulnerabilidad femenina y brecha digital: la protección desde el Ordenamiento jurídico*. Aranzadi, 2026, p. 32, utiliza el episodio de Virginia como un caso-límite que permite leer cómo las controversias en torno a la *manus* y a la legitimidad de los vínculos familiares podían proyectarse más allá del conflicto individual y adquirir un significado político. De hecho, la propia autora sugiere – en una nota especialmente reveladora – que con el proceso entablado contra Virginia se podía estar cuestionando, en un sentido más amplio, la legitimidad de los matrimonios «plebeyos» y de la descendencia derivada de ellos, lo que remite a un debate de fondo sobre quién quedaba realmente integrado en la ciudadanía romana.

¹⁵ Es necesario matizar que en la última época romana también tuvieron su razón de ser por motivos religiosos.

¹⁶ En las Instituciones de Gayo (1, 60) se alude a que están vetadas las nupcias entre hermano y hermana, sean nacidos de un mismo padre y de una misma madre o tan solo de uno de ellos.

¹⁷ En las Instituciones de Gayo (1, 59-60) se recoge que «ni las nupcias ni el *conubium* pueden existir entre aquellas personas que están la una con respecto a la otra en las relaciones de descendiente o ascendiente, como, por ejemplo, el padre y la hija, la madre y el hijo, el abuelo y la nieta; y si estas personas llegan a unirse, se dice que han contraído nupcias criminales é incestuosas. Tanto es esto, que ni aun cuando el parentesco de aquellas

modelos solemnes, el matrimonio se «escenificaba» mediante palabras, ritos y gestos, no obstante, conviene matizar que la base jurídico-técnica del matrimonio es el *consensus* (D. 23,2,2), mientras que los ritos funcionan como formas de publicidad, integración doméstica y para la adquisición de la *manus*¹⁸.

Es importante partir de la premisa que el matrimonio romano no afectaba a la situación recíproca de los cónyuges¹⁹, quienes seguían

personas haya tenido origen por adopción pueden unirse en matrimonio; y aun todavía subsiste el impedimento después de disuelta la adopción. Por consiguiente, no es posible tomar por esposa a la hija o nieta adoptiva, aunque se la haga salir de la potestad, emancipándola. También existen prohibiciones, aunque menos extensas, entre las personas unidas por la línea colateral».

¹⁸ Una muestra de ello se observa en las *Instituciones* de Gayo (1,112; 1,113 y 1,119-1120) o en el Digesto (23,2,5).

¹⁹ Por ejemplo, en el matrimonio *sine manu*, la mujer conservaba su posición anterior en la familia originaria, estando sometido a su padre, el *paterfamilias*, o, en caso de ser *sui iuris*, conservando su independencia, en este caso se encontraría bajo la *tutela mulierum*. Respecto a la *tutela mulierum*, la sumisión tenía su razón de ser en los prejuicios arraigados por la sociedad romana relativos a la mujer, en concreto, la creencia se fundamentaba en la *imbecillitas sexus* o *levitas animi* femenina (C. 5, 35, 1. El emperador Alejandro Augusto a Octalia, texto en el que narra que la tutela debe ser administrada a cargo viril, siendo éste superior al sexo de la debilidad femenina), características que conllevaban a ser consideradas personas con dificultad para tomar decisiones coherentes sobre el patrimonio romano, siendo una forma de velar por ellas y por su familia. En este sentido, la profesora BRAVO BOSCH, M^a. J., *El lenguaje discriminatorio en la antigua Roma y en la España actual*, Revista jurídica da FA7: periódico científico e cultural do curso de direito da Faculdade 7 de Setembro, vol. 15, n^o2, 2018, pp. 143-144, muestra como «en la antigua Roma las mujeres *sui iuris*, es decir, las que por su *status familiae* no deberían estar sometidas a la autoridad de otra persona, se encontraban sujetas a una tutela perpetua debido a su condición, la *tutela mulierum*, mediante la cual, al terminar el periodo de sometimiento a la *tutela impuberum*, por razón de edad, continuaban su existencia bajo una estricta

perteneciendo a sus respectivas familias salvo en el supuesto en el que mediase el *conventio in manum*²⁰, matrimonio que llevaba aparejada la adquisición de la *manus*²¹ sobre la mujer por el marido o por el *paterfamilias* de éste²², por lo que, en esta tipología matrimonial,

vigilancia, quedando la capacidad de obrar femenina profundamente limitada, sometida al control y autoridad del tutor previsto. Esta institución se configuraba como un reflejo de la estructura familiar arcaica, puesto que no se presentaba como un mecanismo de protección, sino como la necesidad de controlar el patrimonio y los actos realizados por las mujeres, que quedaban así sometidas al hombre en una situación de incapacidad jurídica absoluta y perpetua. Sin embargo, esta naturaleza supuestamente proteccionista de la tutela sobre la mujer, muy presente en los primeros años de esta institución, fue perdiendo poco a poco su significado y su razón de ser, hasta su total erradicación». Es curioso, porque a pesar de que la sociedad romana las quería silenciadas y en ocasiones eran consideradas frágiles o débiles, en el hogar podían ejercer más peso e influencia del que se esperaba, incluso en la propia *tutela mulierum* que, en los últimos tiempos, tendió a desaparecer al ir teniendo la mujer cada día más poder, realizando por sí mismas los negocios jurídicos que le conciernen (Gayo 1,190).

²⁰ La romanista LÓPEZ GÜETO, A., *Derecho Romano en Femenino Singular: Historia de mujeres*, Madrid, Tecnos, 2018, p. 66, recoge que «en torno al siglo III a.C, salvo en las familias más apegadas a las viejas costumbres, los matrimonios comienzan a desligarse de la *conventio in manum* y las esposas conservan su parentesco jurídico con la familia de sangre». De esta información se puede extraer que hasta el siglo III a.C. estuvo muy presente los matrimonios que conllevaban aparejada la adquisición de la *manus* de la mujer por parte de la familia del marido.

²¹ Es importante hacer hincapié a que la *manus* no pertenece a la esencia del matrimonio en sí, ya que tanto si el matrimonio fuera *cum manu* como si fuera *sine manu* seguía siendo la unión y cohabitación del hombre y la mujer con el fin de construir una sociedad perpetua íntima del hogar, construyendo su propia descendencia. De hecho, la *manus* podía considerarse el poder familiar, en sentido político, de un varón sobre la mujer, que normalmente era ejercitada por el *paterfamilias*.

²² La mujer entraba a formar parte de una familia por la *conventio in manum* rompiendo todo vínculo con su familia originaria e ingresando en la familia de su marido *loco filiae*, es decir, en el lugar de una hija si su marido era *paterfamilias*, o *neptis loco*, en el lugar de una nieta si su marido se encontraba

la mujer perdía su parentesco agnaticio, pasando a la familia del marido. Esta potestad o *manus* podía adquirirse por las formas de la *confarreatio*²³, la *coemptio*²⁴ y la *usus*²⁵.

bajo la potestad de su padre, *in patris potestae* como lo recoge PÉREZ PÉREZ, V. E., *Capacidad de la mujer en derecho privado romano*, Clepsydra: Revista de Estudios de Género y Teoría Feminista, N.º. 16, 2017, p. 196. Por lo tanto, en este caso la *manus* o *conventio in manum* era una institución que, añadida a la institución matrimonial, tenía como efecto que la mujer pasase de estar sujeta a la *patria potestas* de su *paterfamilias* a integrarse en la familia de su esposo, sujetándose a este nuevo dominio o poder familiar. En este sentido, FUENTESECA DEGENEFTE, M., *Familia de cognados, familia de agnados e igualdad de sexo*. Seminarios complutenses de derecho romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística, N.º. 38, 2025, p. 295, explica que «la mujer como *filiafamilias* tenía derecho a una porción de su patrimonio si salía de su familia de origen y se integraba en la familia de su marido por medio de la *conventio in manu*. La salida podía tener lugar mediante la antigua ceremonia de la *coemptio*, en la que el padre o pariente agnado daba o prometía una cantidad en dote, que el marido se obligaba a devolver (ambos eran *coemptionatores*) en caso de disolución del matrimonio mediante la *remancipatio*».

²³ Esta forma de adquisición de la potestad o *manus* se encontraba reservada a los patricios, siendo la forma más solemne y ritualista. En concreto consistía en realizar una ceremonia en la que los novios ofrecían un pan de espelta a Júpiter como símbolo de la vida común en presencia de dos sacerdotes (el *Pontifex Máximus* y el *Flamen Dialis*) y de diez testigos, quienes daban fe de la realidad de las fórmulas pronunciadas durante la ceremonia (Gayo, *Instituciones*. 1,112). Una vez realizada esta ceremonia el matrimonio quedaba bajo la protección de Júpiter, la mujer entraba en comunidad de bienes con el marido y los hijos de ambos disfrutaban de determinados derechos y privilegios.

²⁴ Es la forma de celebración del matrimonio por la que la mujer pasaba a pertenecer a la familia agnaticia del marido quedando bajo la *manus* de este, de modo que sufría una *capitis diminutio* mínima con motivo de una alteración en su *status familiae*. Esta forma matrimonial supuso la aplicación del matrimonio del negocio típico de adquisición de la propiedad *res Mancipi*, la *mancipatio*.

²⁵ Se considera la forma no solemne de celebración del matrimonio que se consolidaba con el transcurso de, al menos, un año de vida marital. Por lo

En consecuencia, es posible afirmar que el matrimonio se basa en un acuerdo formal, entre el novio y el *paterfamilias* de la novia²⁶, quienes mediante sus declaraciones de voluntad²⁷ negocian las condiciones de la futura unión, equiparándose así las características de negociación de esta institución a la concepción que se tiene en la actualidad del negocio jurídico²⁸. A este acuerdo, que terminará con la comunidad íntima y espiritual entre el hombre y la mujer, se asocia la entrega de una dote, la *dos*, por parte del *paterfamilias* de la mujer para que pueda realizarse el matrimonio.

Partiendo de la aproximación anteriormente realizada respecto a la institución del matrimonio y negocio jurídico, *¿podría considerarse la dote como un medio para la consumación de un negocio jurídico? ¿es un*

tanto, se podría afirmar que estamos ante la aplicación del derecho de prescripción adquisitiva o usucapión, pero en el ámbito matrimonial.

²⁶ Es importante tener en cuenta que los padres, a menudo, eran quienes elegían el futuro esposo de sus hijas como herramienta política, es decir, estos matrimonios eran pactados con el fin de estrechar lazos familiares entre aliados políticos o mantener la lealtad entre familias. Además, al encontrarse la mujer bajo la *patria potestas* o la tutela *mullierum*, en la mayoría de las ocasiones no mostraba su voluntad de contraer matrimonio, a pesar de ser parte interesada del «negocio jurídico».

²⁷ D. 35,1,15; D. 24,1,32,13.

²⁸ Ya que podría entenderse el matrimonio como un negocio jurídico bilateral que surge de una relación convencional entre un hombre y una mujer. Desde el prisma de negocio jurídico, la unión matrimonial trae como consecuencia el nacimiento de derechos y deberes a ambas partes, los contrayentes.

elemento necesario para la negociación de la unión conyugal? ¿Qué implicó la dote para la mujer?

II. La dote: función patrimonial y relevancia jurídico-social en el matrimonio

La *dos*²⁹ es considerada como el conjunto de bienes o libertades aportados por la mujer, o por otra persona en su nombre, al marido, con vistas al futuro matrimonio, para contribuir a las cargas de éste, *ad onera matrimonii sustinenda*. Comenzó estableciéndose como costumbre, pero con el paso del tiempo se transformó en una «obligación social», incrementándose así la consideración de la dote, la cual consistía en toda clase de bienes:

²⁹ Según BONFANTE, P., *Instituciones de derecho Romano*, Madrid, Reus editorial, 1979, p. 202, «la dote es una causa general de adquisición, que, a su vez, necesariamente presupone el matrimonio, y, por lo tanto, debe tratarse en conexión con él. La relación dotal (*dos* o *causa dotis*) justifica la adquisición de los bienes transmitidos por la mujer al marido con el fin de sostener los gravámenes del matrimonio (*ad sustinenda onera matrimonii*)». En consecuencia, esta afirmación sitúa con precisión el rasgo definitorio de la dote en Roma, ya que no se entiende como una transmisión patrimonial autónoma, sino como una adquisición causalmente orientada y dependiente del matrimonio. En efecto, la *causa dotis* funciona como el fundamento que legitima que determinados bienes pasen a la administración del marido con el fin de poder contribuir a la economía conyugal y permitir el sostenimiento de las cargas de la vida común (*ad sustinenda onera matrimonii*). De ahí que la dote deba tratarse en conexión con el vínculo matrimonial, ya que su sentido no se agota en el desplazamiento patrimonial, sino en el soporte material de la institución familiar. Al mismo tiempo, esta caracterización refuerza que la dote aparece como un instrumento o elemento accidental del matrimonio.

En el caso del matrimonio *cum manu*, cuando la mujer entraba en el domicilio del marido, momento en el que se inicia la vida conyugal, el *paterfamilias* de la mujer entregaba una dote, en general, cuantiosa al nuevo cabeza de familia como aportación definitiva (*dote profecticia*)³⁰. Por otro lado, en el supuesto del matrimonio contraído con una mujer *sine manu*, la dote equivalía a un aporte económico, realizado por la propia mujer o por su tutor legal, como sostenimiento del hogar en el que comenzaba a formar parte. En el matrimonio, la dote se constituía con la transmisión efectiva de los bienes, siendo una transmisión real denominada *dotis datio*³¹, estando sujeta a la naturaleza del derecho que se debe transmitir³².

En consecuencia, es posible afirmar que la dote fue considerada un medio para la consumación del negocio jurídico que es considerado la unión matrimonial³³, pudiendo considerarse

³⁰ Los bienes aportados por la familia de origen de la mujer como razón de ser de la dote, en la mayoría de los casos, se confundían con el patrimonio del marido, ya que él era quien los administraba.

³¹ BONFANTE, P., *Instituciones de derecho Romano*, Madrid, Reus editorial, 1979, p. 204.

³² En relación con el matrimonio, los pactos convenidos a causa de las nuevas nupcias no podían contener nada que resultara contrario a la esencia de la dote o del matrimonio.

³³ Es importante hacer hincapié, como se observa en ARÉVALO CABALLERO, W., *A propósito de la dote de Licinia*, en García Sánchez, J. (dir.) Duplá Marín, M^a. T., *Fundamentos romanísticas del derecho contemporáneo*, vol. 3., Huelva, 2003, p. 1239, que «la dote no fue considerada en principio un instituto jurídico sino una costumbre social, cuya fuerza obligatoria provenía de los mores, que como es sabido, producían un vínculo obligacional, en ocasiones, mucho más fuerte que los deberes jurídicos». Aunque no fuera considerada un elemento esencial para instituir matrimonio y con ello no invalidase el

paradigma del mismo. Por lo tanto, la entrega de la dote constituía la prueba de un matrimonio existente y de la honorabilidad³⁴ de la familia, de forma que, en la práctica, en todo matrimonio se solía hacer entrega de la dote³⁵, a pesar de no ser una obligación legal³⁶.

negocio, sí que constituía prueba del mismo y fue considerada un medio para el perfeccionamiento o consumación de esta institución.

³⁴ GÓMEZ GOLDENBERG, R., *El rito de la paelex*. RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano, N.º. 34, 2025, p. 478, muestra como Plauto sugiere que la mujer entregada sin dote podía ser socialmente degradada hasta ser tenida por concubina, lo que evidencia la fuerza de la dote como signo de honorabilidad, pero no prueba su carácter constitutivo. En consecuencia, la dote opera más correctamente como instrumento patrimonial y símbolo social de la unión, capaz de influir en la percepción y calificación práctica de la relación, sin ser por ello presupuesto jurídico imprescindible del matrimonio.

³⁵ Como se ha mencionado con anterioridad, un ejemplo claro sería el caso del matrimonio *cum manu*, matrimonio que en el momento en el que la mujer entraba en el domicilio del marido comenzaba la vida conyugal. En este momento en el que comenzaba la vida conyugal el *paterfamilias* o familiar de la mujer entregaba la dote con el fin de contribuir con ello al patrimonio familiar, además de ser un medio para corregir la pérdida de bienes que, por el hecho del matrimonio, sufría la futura *uxor* al salir de su familia para comenzar a formar parte de la familia de su esposo.

³⁶ La autora, NUÑEZ PAZ, M^a. I., *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1988, p. 38, muestra que no hay constancia de que existiera la dote como una obligación legal. Razón por la que, a mi juicio, la dote fue, ante todo, una práctica social y familiar ampliamente extendida, pero su presencia no constituyó necesariamente un requisito jurídico imprescindible para la validez del vínculo. De ahí que, más que hablar de una «obligación legal» en sentido estricto, resulte más prudente describirla como un instrumento patrimonial que, según épocas y contextos, se incorporaba al matrimonio para facilitar la vida común y ordenar intereses económicos, sin que, en términos jurídicos, pueda afirmarse que fuera considerado un deber jurídico impuesto a todos los contrayentes.

Con todo, aunque no se configurara como una obligación legal en sentido estricto, en la práctica la dote tendió a operar como un presupuesto casi imprescindible al concertarse un futuro matrimonio, ya que la cuantía y condiciones de la dote solían integrarse en la negociación familiar previa, funcionando como elemento central para fijar expectativas patrimoniales y asegurar la viabilidad económica de la nueva unión. En este sentido, su «necesidad» no derivaba tanto de una imposición normativa general sino en virtud de su fuerza social y económica como garantía y objeto de pacto en la estrategia matrimonial. Por lo tanto, la dote no es un elemento constitutivo del matrimonio, sino un instrumento patrimonial funcionalmente conectado a él. Dicho de otra manera, la dote no constituye en sí misma el negocio jurídico matrimonial, ni forma parte de sus elementos estructurales, sino que se configura como un acto de naturaleza patrimonial autónoma, funcionalmente vinculados al matrimonio y orientados a su sostenimiento económico.

2.1. Evolución de la dote y transformaciones de la familia: implicaciones jurídicas y sociales

Para aproximar la transformación que experimentó la dote en la época romana debe analizarse paralelamente a la evolución de la familia. En un primer momento, la dote surgió en el ámbito del matrimonio *cum manu* para compensar la pérdida de los derechos sucesorios³⁷ que sufría la mujer como consecuencia de la ruptura de

³⁷ En este sentido, la profesora FUENTESECA DEGENEFEE, M., *Familia de cognados, familia de agnados e igualdad de sexo*. Seminarios complutenses de derecho romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística, N.º. 38, 2025, p. 287, expone como «lo mismo hizo el pretor con la *filiafamilias*, que,

todo vínculo con su familia paterna. Por ello, además de ser una compensación de la pérdida de derechos hereditarios de la hija³⁸, era

tras el matrimonio *cum manu*, quedaba patrimonialmente desvinculada de su familia de origen, esto es, no tenía ya derechos sucesorios en esta. Bastaba con que el pretor, en el acto de *imperium* que implicaba el ofrecimiento de la *bonorum possessio* a la hija, impusiese a esta la obligación de colacionar la dote (*collatio dotis*). De esta forma quedaron equiparados los hijos y las hijas, también las casadas, en cuanto a derechos patrimoniales en su familia de origen: todos eran llamados a la herencia del *paterfamilias*. Y conviene recordar, con Scherillo, que la atribución de la *bonorum possessio* frente a la atribución de la herencia, en cuanto al resultado práctico, no presentaban entre sí ninguna diferencia. Esta llamada que hacía el pretor a la *bonorum possessio* al conjunto de todos los hijos e hijas del fallecido se llamó *unde liberi*, porque se había ampliado por el principio de equidad natural a todos los hijos e hijas como si hubiesen estado bajo la potestad paterna al tiempo de su muerte.». Este análisis facilita la comprensión relativa a la función originaria de la dote, ya que esta surgió en el ámbito del matrimonio *cum manu* para compensar la pérdida de los derechos sucesorios que sufría la mujer, precisamente porque el matrimonio implicaba la ruptura del vínculo agnaticio con su familia paterna. Sin embargo, la solución pretoriana que describe la autora matiza esa lógica compensatoria: cuando el pretor ofrece la *bonorum possessio* a la *filiafamilias*, condiciona su llamamiento a la herencia a la *collatio dotis*. Así, la dote no opera solo como «reparación» de la exclusión civil, sino también como mecanismo de reequilibrio patrimonial para evitar que la hija casada acumule ventajas (dote y cuota hereditaria) frente a los hijos varones u otros coherederos. De este modo, la aparente equiparación entre hijos e hijas descansa en una igualdad de resultados que se logra a través de una solución técnico-pretoriana en el que es necesario ajustar la posición patrimonial de la hija mediante la *collatio dotis*.

³⁸ En el marco de los límites a la libertad testamentaria, la tradición romana muestra una conexión significativa entre sucesión y dote. Así, al aplicar la *Lex Falcidia* (reserva de una cuarta parte para el heredero frente a legados excesivos), se admitieron supuestos excluidos del cómputo, entre ellos la dote, pues se entendía que, en su restitución, «la mujer recibía una cosa que ya era suya» (D. 35, 2, 81, 1), como se muestra en BERNAD MAINAR, R., *De la legítima romana a la reserva familiar germánica*. RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano, N.º. 14, 2015, pp. 10-11. Esta consideración es reveladora, ya que aun cuando la dote estuviera funcionalmente vinculada al matrimonio, su tratamiento en sede sucesoria tendía a reconocer un

una forma de sostener y contribuir al núcleo familiar en el que la mujer pasaba a formar parte. Razón por la que fuera el *paterfamilias* de la mujer quien constituía a favor del nuevo cabeza de familia esta dote denominada *dote profecticia*³⁹. Aunque, posteriormente, se extendió al matrimonio libre o *sine manu* como una aportación destinada a sufragar los gastos del hogar doméstico⁴⁰, apareciendo la dote *adventicia*. También se podía dar el caso en el que el varón contrajera matrimonio con una mujer *sui iuris*, en este supuesto la dote era constituida por la propia mujer⁴¹ o por otra persona que no fuera el padre⁴², fuera pariente o no. De nuevo, se puede observar cómo la dote ha sido utilizada como instrumento patrimonial vinculado a la celebración del negocio jurídico matrimonial, es decir, de la institución matrimonial, pudiendo considerarse como un

vínculo patrimonial propio de la mujer que no debía verse erosionado por disposiciones *mortis causa*.

³⁹ Cuando la mujer entraba a formar parte de su nueva familia por la *conventio in manum*, la dote entraba bajo el poder del nuevo *paterfamilias*, fuese el marido de la mujer (la mujer ingresaba a la familia como *loco filiae*) o el suegro (la mujer ingresaba como *neptis loco*), dependiendo bajo la *patria potestas* en la que se encontrase la mujer.

⁴⁰ En este supuesto, la razón de ser no era la pérdida hereditaria sufrida por la mujer a la entrega de la *manus* o *patria potestas*, ya que estamos ante un matrimonio libre de la *manus* y por tanto la mujer seguía permaneciendo en su familia paterna, su familia de origen. En este caso la dote simplemente se perpetuó como otro elemento formal y sustancial de la institución matrimonial.

⁴¹ Supuesto en el que la dote integraba todos los bienes que la mujer tenía bajo su propiedad.

⁴² Como podía ser el tutor que estuviera a cargo de su *tutela mulierum*, siendo necesario recordar que el tutor también otorgaba el consentimiento para que la mujer contrajese matrimonio. Aunque también se podía dar el supuesto en el que fuera entregado por un ascendiente paterno, que fuera el varón más cercano a la mujer.

elemento accidental del mismo al ser un elemento que las partes introducían al contrato por su propia voluntad. No obstante, ello no permite identificar la dote con el propio negocio jurídico matrimonial, pues aquella no integra su esencia ni su estructura constitutiva, sino que actúa como una atribución patrimonial autónoma, a pesar de que funcionalmente está conectada al matrimonio. Por consiguiente, la dote al ser un elemento que las partes introducían al contrato por su propia voluntad, no debe confundirse con el negocio jurídico matrimonial en sí, dado que la dote no forma parte de sus elementos esenciales, sino que constituye una atribución patrimonial accesorio vinculada a él.

Tanto si la dote fuera en el ámbito del matrimonio *cum manu* (*dote profecticia*) como del ámbito *sin manu* (*dote adventicia*), la dote solía ser administrada por el marido, quien podía disponer de esos bienes a su discreción de forma permanente⁴³. Un ejemplo de ello se

⁴³ En el régimen clásico, la dote se incorpora ordinariamente al patrimonio del marido en términos de gestión y disponibilidad económica, lo que explica que se hable de su presencia *in bonis mariti*. Sin embargo, de ello no se desprende un dominio «pleno y exclusivo» en sentido absoluto, de hecho, el propio Digesto preserva la idea de un vínculo patrimonial persistente de la mujer sobre los bienes dotales, al afirmar que, «*quamvis in bonis mariti dos sit, mulieris tamen est*» (23,3,75). En consecuencia, el marido ostentaba la «titularidad funcional» de la dote, pero de forma limitada, un ejemplo de ello es la limitación en supuestos de enajenación del patrimonio dotal como se recoge en el Digesto: «*Lex iulia, quae de dotali praedio prospexit ne id marito liceat obligare aut alienare, plenius interpretanda est, ut etiam de sponso idem iuris sit quod de marito*» (23,5,4), sin embargo, correlativamente, se justifica que el marido perciba los frutos en razón de las cargas matrimoniales como se dispone también en el Digesto «*dotis fructum ad maritum pertinere debere aequitas suggerit: cum enim ipse onera matrimonii subeat, aequum est eum etiam fructus percipere*» (23,3,7). Por lo tanto, es preciso afirmar que el marido

observa en lo dispuesto en el Digesto: «*Dotis causa perpetua est, et cum voto eius quid dat ita contrahitur, ut semper apud maritum sit*»⁴⁴ (23, 3,1).

En la práctica, en especial en las primeras épocas romanas, el patrimonio aportado en concepto de dote y el capital que ya pertenecía al varón que pasaba a ostentar la *patria potestas* de la mujer se fundían en un solo bien, siendo administrado a su discreción. Pero ¿esta absorción de bienes cumplía el fin real de la dote? La realidad es que no era correcta esa absorción de bienes, ya que la dote debía permanecer en la mujer⁴⁵, siendo ella la propietaria de estos bienes dotales al ser un bien económico entregado a su nuevo *paterfamilias* al

ostenta administración y provecho económico de la dote durante el matrimonio, pero bajo un marco normativo que reconoce interés y tutela restitutoria de la dote a la mujer y que limita la enajenación en bienes especialmente protegidos.

⁴⁴ La causa de la dote es perpetua y con su voluntad se contrae así, de tal modo que esté siempre con su marido. El fragmento condensa la concepción clásica de la dote como atribución patrimonial ordenada a un fin estable (causa perpetua) al sostener la economía del matrimonio y sus *onera*. Por eso se afirma que, «según la voluntad de quien la entrega», se constituye de modo que permanezca en poder del marido (*semper apud maritum sit*), expresión que subraya la idea de no perturbación del patrimonio dotal durante la vida conyugal y explica la resistencia del sistema a su restitución mientras subsiste el vínculo. La regla se conecta con la finalidad institucional de la dote (asegurar la viabilidad del matrimonio) y con la progresiva articulación de remedios restitutorios al disolverse éste, sin desnaturalizar su función de garantía durante la convivencia. Por lo tanto, los bienes patrimoniales que eran considerados parte de la dote pasaban *ipso iure* a la nueva unidad familiar.

⁴⁵ *Quamvis in bonis mariti dos sit, mulieris tamen est* (D. 23, 3, 75). Este fragmento refuerza la idea de que la dote, aun integrada en el patrimonio del marido y ser administrada por él, mantiene un anclaje patrimonial en la mujer que opera como mecanismo de protección económica.

perder los lazos con su familia agnaticia anterior⁴⁶ o, aunque mantuviera los lazos con su familia simplemente como un elemento social y cultural del momento en el que su *paterfamilias* u otro varón entregaba ese patrimonio en su nombre para poder formalizar la nueva unión. Por tanto, si se admite que la titularidad de los bienes dotales permanecía en la mujer, no cabría afirmar la adquisición de su propiedad por parte del marido, sino tan solo la atribución de una facultad legal de goce y aprovechamiento sobre cosa ajena, es decir, ostentaba el usufructo legal. De este modo, el marido aparecía como administrador y ostentaba la facultad del aprovechamiento de los bienes que integraban la dote, pero no como *dominus* de los bienes que la integraban. Pero en la práctica, en la época arcaica, por ejemplo, la dote fue equiparada a una donación *inter vivos* en favor del marido en la que los bienes dotales sí que pertenecían a su patrimonio⁴⁷.

⁴⁶ Como se ha explicado con anterioridad, la mujer perdía los derechos hereditarios de su *paterfamilias*, razón por la que este entregaba una dote en su lugar. De ahí, se puede extraer que esa cantidad monetaria realmente pertenecía a la mujer y no al marido, ya que eran los bienes que hubiera heredado si hubiera permanecido en su familia de origen.

⁴⁷ AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C. F., *La obligación de restitución de la dote y el nacimiento del divorcio en Roma*. Revista de estudios histórico-jurídicos, N.º. 30, 2008, pp. 37-46, pone de manifiesto como «en la época arcaica la dote y la donación eran sustancialmente idénticas, como lo revela su raíz etimológica. Los bienes aportados por la familia de origen de la mujer se confundían con el patrimonio del marido». Tras la lectura de su artículo se evidencia que, en la época arcaica, la dote no operaba todavía como un patrimonio diferenciado sino como una atribución patrimonial de integración, siendo un reflejo del modelo familiar en el que la aportación femenina se traduce en refuerzo del patrimonio del *paterfamilias* o del marido, sin un régimen claro de separación ni una garantía de retorno. Precisamente por eso, la evolución posterior hacia

En este punto, sería interesante preguntarse cómo debe entenderse la dote y si la dote debe considerarse como un usufructo legal o como una donación *inter vivos*, ya que la problemática surge al encontrar discrepancias entre la teoría y lo que sucedía en la práctica. En particular, aunque en rigor la dote debía haber pertenecido a la mujer y haber sido conceptuada como un usufructo legal, ello no fue así, pues el marido era tenido por dueño de ese patrimonio, razón por la cual administraba los bienes dotales como si fueran propios, aproximándose así a la figura de la donación por razón de la nueva unión matrimonial.⁴⁸ De esta forma, a pesar de provenir los bienes

mecanismos de restitución y tutela de los bienes dotales puede interpretarse como un giro relevante, ya que la dote deja de ser una simple transferencia y empieza a perfilarse como un instrumento patrimonial vinculado al matrimonio, cuya finalidad y eventual devolución contribuyen a consolidar – al menos en ciertos supuestos – una mayor protección económica de la mujer.

⁴⁸ Estas afirmaciones se deben entender desde el punto de vista de la Roma antigua y su estructura patriarcal en la que la plena capacidad jurídico-patrimonial se concentraba en la figura del *paterfamilias*; aún cuando la mujer pudiera contar con cierto margen de intervención o influencia en el ámbito doméstico, no resulta adecuado hablar, en términos generales, de un avance femenino equiparable a una emancipación jurídica y económica a la que ostentaba el varón. A su vez, el matrimonio era concebido como una unión de vocación permanente, lo que explica que, en sus primeras etapas, no llegara a suscitarse la necesidad de prever la restitución de la dote. De ahí que se considerase que la entrega de la dote realizada por la familia de la mujer como un deber ético, social y cultural tenía su razón de ser en sufragar las cargas económicas que debía afrontar el marido frente a la nueva comunidad matrimonial formada, motivo por el que a principios del período republicano se entregaba los bienes dotales en su totalidad al marido, que es ese momento ostentaba la responsabilidad de todas las cargas económicas que se derivaban de la nueva familia.

dotales del entorno de la mujer, se consideró que el marido tenía el derecho de utilizar libremente esos bienes y percibir sus frutos como si fuera el propietario de los mismos. Sin embargo, como narra el romanista Miguel Herrero Medina «el ordenamiento jurídico romano no ignoraba que en cierta medida esos bienes dotales pertenecían a la mujer y, por esa razón, la jurisprudencia republicana habría contemplado la posibilidad de que el marido pudiera realizar una atribución de esos bienes dotales a su mujer a través del *legatum dotis*»⁴⁹, observando que esta tipología del legado se encaminaba a la restitución de la dote.

No fue la única forma de restitución, sino que, en el período republicano, alrededor del 213 a.C., con el escándalo producido por el divorcio de Espurio Carvilio Ruga⁵⁰ se observa la necesidad de

⁴⁹ HERRERO MEDINA, M., *El divorcio de Espurio Carvilio Ruga: un caso paradigmático*, Revista Internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana, n° 17, 2019.

⁵⁰ HERRERO MEDINA, M., *El divorcio de...*, *op. cit.*, narra la necesidad de regular la restitución de la dote ya que «la aceptación de una causa de repudio en esa época suponía, indefectiblemente, la expulsión de la esposa de la comunidad familiar del marido. Esta decisión no solo habría supuesto una infamante tacha de oprobio social, sino que además existía un cierto riesgo de que la mujer repudiada pudiera caer en situación de desamparo, pues la expulsión suponía tanto la extinción de los vínculos de parentesco con el resto de los miembros de esa familia, como la pérdida de cualquier derecho que pudiera ostentar sobre los bienes patrimoniales de esa comunidad doméstica. Esta última consecuencia resultaba especialmente lesiva para la mujer repudiada, ya que también afectaba a la cantidad de dinero o conjunto de bienes patrimoniales que habían sido entregados a su marido en concepto de dote». En este supuesto, atendiendo a lo dispuesto en el texto clásico de Aulo Gelio (*Noches áticas* 4, 3, 2) la causa alegada para el repudio de la esposa a causa de la infertilidad de la joven no era una causa reprochable ni imputable a una acción realizada por la mujer, ya que no dependía de ella, razón por la que la

garantizar a la mujer la restitución de la dote en el caso de disolución matrimonial o por la muerte del propio marido⁵¹.

Consecuencia de ello, con relación a la restitución de la dote, la mujer disponía de dos posibles acciones que permitían afirmar que se está en presencia de un verdadero derecho de la mujer sobre este patrimonio⁵². En concreto, la *actio ex stipulatu*, acción en el que mediaba promesa restitutoria del marido en forma de *stipulatio*, y la *actio rei uxoriae*, en la que, sin promesa, el juez analizaba el caso y tenía

mujer debía ser libre y tendría que tener acceso a la restitución de la dote al no haber incumplido voluntariamente una obligación conyugal.

⁵¹ Un ejemplo de la emancipación económica de una mujer por la restitución de los bienes dotales tras la defunción del marido lo encontramos en el año 150 a.C, en concreto, en el caso de Cornelia, madre de los Graco, quien, tras la muerte de su marido Tiberio Sempronio Graco, se convirtió en una mujer *sui iuris*, pudiendo obtener la dote que su familia había entregado a raíz de su compromiso, siendo extremadamente rica. Esta restitución de los bienes dotales facilitó el mantenimiento de sus hijos y la opción de rechazar otros matrimonios, convirtiéndose en *unvira*. Por lo tanto, en ese momento la dote le permitió a Cornelia tener autonomía y ser legalmente independiente, capaz de poseer y administrar sus propiedades y bienes. Para ampliar más sobre Cornelia, se recomienda la lectura de MARTÍN MORO, M., *Cornelia, símbolo de la matrona romana*, en Perinán Gómez, B. (coord.), *El sujeto de derecho: Experiencia jurídica romana y actualidad*, Granada, Editorial Comares, 2023, pp. 219-234.

⁵² En especial, las mujeres de alta clase vieron reconocidos algunos beneficios en esta esfera. Un ejemplo de ello se encuentra en la monografía de la romanista LÓPEZ GÜETO, A., *Derecho Romano en Femenino Singular: Historia de mujeres*, Madrid, Tecnos, 2018, quien alude a como los padres otorgaban peculios o dotes más cuantiosas a las hijas solteras, momento en el que comienza a regirse la separación de patrimonios entre cónyuges y se adoptan medidas para proteger la recuperación de la dote en los casos de disolución de matrimonio. En las últimas épocas, las mujeres accedían con mayor facilidad al divorcio, siendo habitual que ellas mismas administrasen sus bienes y gestionasen esta fortuna.

la posibilidad de restituir la propiedad de la dote a la mujer⁵³. Si no era posible restituir como tal los bienes dotales, alternativamente, tenían que entregar una estimación de estos. En consecuencia, estas acciones permitieron aumentar la capacidad jurídica y el control de la riqueza a las mujeres y, en especial, conllevó la independencia de las mujeres de clase alta⁵⁴, quienes ostentaban un gran poder y, desde los

⁵³ A este respecto, SALOMÓN SANCHO, L., *Las retenciones en la actio rei uxoriae*, Revista General de Derecho Romano, nº 10, 2008, recoge que «la doctrina mantiene que el sistema de la reclamación de la dote a través de *la actio ex stipulatu* garantizaba de manera muy amplia la restitución de la misma a la mujer y que la *actio rei uxoriae* con la introducción de las retenciones supuso un cambio importante en aras a compensar la gran protección que la *actio ex stipulatu* concedía a la mujer frente al marido que en la situación anterior quedaba desprotegido». Esta afirmación pone de manifiesto como ambas acciones resultaron favorables para la mujer en cuanto reforzaron la idea de que la dote no debía quedar absorbida sin más por el marido. La *actio ex stipulatu*, cuando existía la correspondiente *stipulatio*, ofrecía una herramienta particularmente eficaz para asegurar la restitución de la dote, aportando previsibilidad y fortaleza jurídica a la posición de la esposa ante la disolución del vínculo. A su vez, la *actio rei uxoriae*, aun introduciendo retenciones para modular el reintegro, consolidó la dote como un patrimonio restituible y jurídicamente tutelado, evitando que su recuperación dependiera exclusivamente de pactos previos o de la mera dinámica familiar.

⁵⁴ Con relación a la emancipación de la mujer en la época romana se recomienda la lectura de MARTÍN MORO, M., *Visión histórico-jurídica de la emancipación de la mujer en la época romana*, en Hernández Moreno, M., Aquillué Domínguez, D., (dir.), Saldaña Ortega, V., Fuentes Cano, A. M., (coord.), *El camino a la igualdad: pasado, presente y futuro*, Madrid, Dykinson, 2024, pp. 45-59. En este capítulo se extrae que el avance de la capacidad jurídica femenina en Roma no se produce como ruptura inmediata del sistema, sino como un proceso gradual de reordenación de la tutela y del patrimonio, donde la dote actúa como palanca, a través de la cual, a pesar de ser una práctica cultural más que requisito legal, su entrega y, sobre todo, su restitución reforzaron la posición económica de la mujer, incrementando su margen real de decisión y su reconocimiento social, especialmente en los estratos altos que contaban con medios económicos y redes sociales para convertir esa riqueza en poder efectivo.

últimos tiempos, los medios económicos y sociales necesarios para llevarlo a cabo.

Posteriormente en la época de Augusto, la *Lex Iulia de fundo dotali*, capítulo de la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*⁵⁵, prohibió la alienación de bienes dotales por los esposos sin consentimiento de su mujer⁵⁶, reforzando con ello la tutela del patrimonio dotal y, de modo indirecto, la estabilidad económica del matrimonio dentro del programa legislativo sobre familia. A su vez, el marido tampoco podía extinguir las servidumbres que estaban constituidas a favor del fundo dotal ni gravarlo con otras servidumbres ni podía cambiar el cultivo del fundo sin su responsabilidad personal, sino que sólo podía hacerlo por el ruego o a petición de la mujer. Todos estos principios consideraban el derecho de expectativa de la mujer sobre la dote a quien debe ser restituida por muerte del marido o a causa del

⁵⁵ Ley situada en los primeros años del Principado romano, se aproxima en torno al año 18 a.C., que tenía como objeto proteger la institución familiar. En concreto, esta normativa convirtió el adulterio en un crimen de relevancia pública, reforzando la protección del matrimonio y del orden familiar y moral de este. En particular, se castigó tanto a la mujer como a su cómplice por el adulterio cometido, en la medida en que el adulterio se concibe como una conducta con impacto que trasciende el ámbito privado y afecta a la moralidad pública y, con ello, al Estado Romano, además del honor familiar. Con anterioridad a esta ley, la reacción frente a estas conductas quedaba en buena parte en el marco de la justicia doméstica, en concreto, en manos del *paterfamilias*, quien estaba legitimado para decidir la pena ante un delito de adulterio a través de la invocación del *consilium domesticum*, sin embargo, esta ley limitó su facultad al desplazar la respuesta frente al adulterio desde la esfera doméstica hacia un control público y jurídico.

⁵⁶ G. 2, 63; I. 2, 8.

divorcio⁵⁷. La razón de ser de esta restitución era para preservar el propio mantenimiento de la mujer (y el de su descendencia si la tuviera) y facilitarle la posibilidad de contraer nuevamente matrimonio, permitiéndole una mayor independencia económica. Por lo tanto, esta normativa sobre el *fundo dotali* fue un gran avance para las mujeres romanas, ya que la restitución de los bienes dotales conllevó una mayor protección a la mujer en el derecho romano.

Por lo tanto, se observa cómo en la Roma primitiva, la dote, en la práctica, no pertenecía a la mujer ni tampoco existían garantías para su restitución, destinándose la totalidad de su contenido al matrimonio, que duraría toda la vida de los cónyuges⁵⁸; pero progresivamente se fue transformando de tal forma que, sin perder su naturaleza inicial, se convirtió en un medio para conseguir más independencia económica por parte de la mujer y una mayor protección femenina.

⁵⁷ En un primer momento si la mujer era repudiada sin justa causa, el marido debía comprometerse a restituir la dote. En cambio, si el divorcio era fruto de la conducta de una mujer considerada inmoral o reprochable para la sociedad romana, el marido tenía derecho a retener parte de la dote en función del grado de la ofensa cometida.

⁵⁸ Inicialmente la posibilidad de disolver el matrimonio era unilateral, siendo el *paterfamilias* quien tenía esta posibilidad mediante la *diffarreatio* o la *remancipatio*. Una vez finalizada la república romana e iniciado el principio del Imperio, la práctica del divorcio fue más usual, reconociéndole a la mujer la posibilidad de divorciarse de su marido, teniendo así el derecho de ser declaradas como personas libres. En este punto es importante destacar, en primer lugar, la limitación a la libertad del divorcio por Augusto, en el que determinó que la forma unilateral del divorcio debía ser en presencia de siete testigos, exigiendo comunicar la voluntad de un cónyuge a otro y, en segundo lugar, la inclusión de las causas legítimas del divorcio en el Código de Teodosio (siglo V).

III. Conclusiones

El *matrimonium* se concibe no solo como un hecho social, sino como una relación con relevancia normativa capaz de producir un haz de efectos jurídicos recíprocos en el que la dote opera como el dispositivo que transmuta esa comunidad de vida a un plano patrimonial jurídicamente gestionable. En efecto, si el consentimiento y los presupuestos de capacidad constituyen los requisitos necesarios para su validez, los cuales se equiparan al negocio jurídico; a través del artículo se pone de manifiesto que la dote no se configura como un elemento constitutivo, sin embargo, su progresiva transformación en «obligación social» permite defender que, en la práctica, la dote funcionó como presupuesto de efectividad de la unión conyugal, integrándose en la negociación familiar previa y estabilizando expectativas patrimoniales que el mero consenso no alcanzaba a ordenar por sí solo.

Desde esta premisa, el matrimonio aparece como un acuerdo formal en el que intervienen, con especial protagonismo, el novio y el *paterfamilias* de la novia, siendo posible equiparar la institución del matrimonio a la lógica del negocio jurídico bilateral, ya que en ambos se observan los mismos elementos esenciales y se observan ciertas negociaciones. En particular, en la unión matrimonial se negocian las condiciones de la futura unión, se fijan las futuras expectativas y la

cuantía de la dote. De igual forma sucede que, en ambos actos jurídicos, las partes a raíz de realizar la negociación y pactar sus pretensiones consuman el acuerdo con la adquisición de obligaciones y de derechos como consecuencia de dicho acto jurídico. En consecuencia, la dote no solo acompaña al vínculo, sino que lo hace socialmente legible, en la medida en que su entrega opera como prueba de matrimonio existente y, simultáneamente, como signo de honorabilidad familiar. De esta afirmación se desprende que la dote no cimenta como requisito esencial en la validez del matrimonio, pero sí contribuye a su «consumación» en sentido funcional, ya que materializa la dimensión económica de la unión y la convierte en una institución susceptible de verificación y de gestión patrimonial, hasta el punto de que su «necesidad» deriva de su fuerza social como garantía y objeto de pacto, aunque no de una obligación legal. Por consiguiente, la funcionalidad económica y social de la dote no permite atribuirle una función de completitud o perfeccionamiento del negocio jurídico matrimonial en sí, ya que no es un elemento constitutivo ni de eficacia jurídica del vínculo, sino que opera como un elemento patrimonial y autónomo accesorio que acompaña, ordena y estabiliza las relaciones económicas derivadas de la unión.

Por esta razón, la *dos* es entendida como el conjunto de bienes aportados por un tercero (el *paterfamilias*, tutor o un familiar varón) en su nombre o por la propia mujer *sui iuris* al marido, con vistas al matrimonio, para contribuir a las cargas del mismo (*ad onera matrimonii sustinenda*), siendo establecida de costumbre como un deber moral, ético, social o cultural para proteger el honor familiar y

las relaciones entre los entornos familiares de la futura pareja. En consecuencia, la dote establece un puente patrimonial a la nueva unión familiar, pudiendo funcionar como instrumento patrimonial y elemento accidental de la unión matrimonial, de manera que el vínculo conyugal queda dotado de una «infraestructura económica» que lo hace estable, demostrable y negociable. En líneas generales, en la práctica, se observa como el régimen de administración de los bienes dotales se concentró en el marido, quien podía disponer de los mismos, llegado en algún caso a integrarse con los propios bienes de éste, pudiendo considerarse, en las primeras épocas, como una donación *inter vivos* en favor del marido, difuminando la frontera entre patrimonio dotal y patrimonio marital, a pesar de estar vinculado a la mujer y, en la teoría, debía de haber sido equiparado a un usufructo legal, en el que el marido tuviera el disfrute y la buena administración de los bienes pero sin ser el dueño, ya que su pertenencia era de la mujer. Por lo que se observa como el sistema toleró un amplio margen de dominio práctico de los bienes dotales por parte del marido, pero sin desconocer que el patrimonio dotal se justificaba por la posición de la mujer dentro del matrimonio.

Se observa como en la República y las épocas posteriores se produce un giro significativo en el que en el ordenamiento no «se ignoraba» que los bienes dotales pertenecían a la mujer, razón por la que se contemplan las vías de restitución de la dote, no obstante, la administración cotidiana seguía ostentándola el marido. A ello se suma el hito social del divorcio de Espurio Carvilio Ruga, presentado como escándalo que evidencia la necesidad de garantizar la

restitución en supuestos de disolución o muerte del marido. Con ello, se aprecia que la evolución de la tutela dotal responde a una lógica en la que la presión social actúa como catalizador de soluciones jurídicas, reforzando mecanismos que convierten la restitución en una pieza estructural del sistema. En efecto, acciones como la *actio ex stipulatu* y la *actio rei uxoriae* permiten afirmar la existencia de un verdadero derecho de la mujer sobre el patrimonio dotal. En conjunto, estas vías instauran una estructura que puede conceptualizarse como titularidad de expectativa, en la que, durante el matrimonio, la gestión se desplaza hacia el marido, mientras que, ante la disolución del mismo, el sistema reconoce la necesidad de amparar la situación femenina. Esta protección se intensifica con intervención normativa en época de Augusto, a través de la *Lex Iulia de fundo dotali*, que contempla la prohibición de enajenar bienes dotales sin consentimiento de la mujer, así como límites a la extinción o imposición de servidumbres y a modificaciones sustanciales del fundo, con responsabilidad personal del marido y posibilidad de actuación a instancia de la mujer. El valor jurídico de estas limitaciones radica en que presuponen, de manera explícita, el derecho de expectativa de la mujer a la restitución por muerte del marido o divorcio, y orientan su finalidad hacia el mantenimiento de la mujer y su descendencia y la posibilidad de contraer nuevas nupcias, favoreciendo una mayor independencia económica y protección femenina. En consecuencia, el Estado no redefine la validez del matrimonio, pero sí interviene sobre su infraestructura económica, tratando la estabilidad patrimonial del vínculo como un bien jurídicamente protegible dentro de un programa de ordenación

familiar. No obstante, se aprecia que la autonomía patrimonial femenina que emerge de estos mecanismos es real, pero no universal. En este sentido, es posible afirmar que el incremento de capacidad jurídica y control de riqueza derivado de las acciones restitutorias favoreció en especial a mujeres de clase alta al disponer de medios económicos suficientes y un poder y estigma social que le permitieron una mayor autonomía y emancipación.

RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS

ARÉVALO CABALLERO, W., *A propósito de la dote de Licinia*, en García Sánchez, J. (dir.) Duplá Marín, M^a. T., *Fundamentos romanísticas del derecho contemporáneo*, vol. 3., Huelva, 2003, pp. 1239-1246, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8158251> (última consulta realizada en julio de 2025).

AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C. F., *La obligación de restitución de la dote y el nacimiento del divorcio en Roma*. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, N^o. 30, 2008, págs. 37-46, en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552008000100001 (última consulta realizada en diciembre de 2025).

BERNAD MAINAR, R., *De la legítima romana a la reserva familiar germánica*. *RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano*, N^o. 14, 2015, pp. 1-63, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5058860> (última consulta realizada en diciembre de 2025).

BONFANTE, P., *Instituciones de derecho Romano*, Madrid, Reus editorial, 1979.

BRAVO BOSCH, M^a. J., *El lenguaje discriminatorio en la antigua Roma y en la España actual*, Revista jurídica da FA7: periódico científico e cultural do curso de direito da Faculdade 7 de Setembro, vol. 15, nº2, 2018, pp. 139-159, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6707405> (última consulta realizada en julio de 2025).

BRAVO BOSCH, M^a. J., *Proceso y mujer en la antigua Roma y su reflejo en la actualidad*. En García Freiría. M. (coord.), *Vulnerabilidad femenina y brecha digital: la protección desde el Ordenamiento jurídico*. Aranzadi, 2026.

CASTRESANA, A., *La «imbecilidad» del sexo femenino: Una historia de silencios y desigualdades*, Salamanca, Paso Honroso, 2019.

DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*. Vol IV. Tomo I. Derecho de familia, 12 ed., Madrid, Dykinson, 2018.

FUENTESECA DEGENEFFE, M., *Familia de cognados, familia de agnados e igualdad de sexo*. Seminarios complutenses de derecho romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística, Nº. 38, 2025

GÓMEZ GOLDENBERG, R., *El rito de la paelex*. RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano, Nº. 34, 2025, págs. 460-510, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10151188> (última consulta realizada en diciembre de 2025).

HERRERO MEDINA, M., *El divorcio de Espurio Carvilio Ruga: un caso paradigmático*, Revista Internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana, nº 17, 2019, en <https://www.dirittoestoria.it/17/tradizione/Herrero-Medina->

[Divorcio-Espurio-Carvilio-Ruga-un-caso-paradigmatico.htm](#) (última consulta realizada en julio de 2025).

LÓPEZ GÜETO, A., *Derecho Romano en Femenino Singular: Historia de mujeres*, Madrid, Tecnos, 2018.

MARTÍN MORO, M., *Cornelia, símbolo de la matrona romana*, en Periñán Gómez, B. (coord.), *El sujeto de derecho: Experiencia jurídica romana y actualidad*, Granada, Editorial Comares, 2023, pp. 219-234.

MARTÍN MORO, M., *Visión histórico-jurídica de la emancipación de la mujer en la época romana*, en Hernández Moreno, M., Aquillué Domínguez, D., (dir.), Saldaña Ortega, V., Fuentes Cano, A. M., (coord.), *El camino a la igualdad: pasado, presente y futuro*, Madrid, Dykinson, 2024, pp. 45-59.

NUÑEZ PAZ, M^a. I., *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1988.

Pérez Pérez, V. E., *Capacidad de la mujer en derecho privado romano*, *Clepsydra: Revista de Estudios de Género y Teoría Feminista*, N^o. 16, 2017, pp. 191-217, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6267921> (última consulta realizada en julio de 2025).

SALOMÓN SANCHO, L., *Las retentiones en la actio rei uxoriae*, *Revista General de Derecho Romano*, n^o 10, 2008, en https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=406636&popup= (última consulta realizada en julio de 2024).

VOLTERRA, E., *Iniustum matrimonium*, en Grosso, G., Studi in onore di Gaetano Scherillo, vol. 2, Milán, Istituto Editoriale Cisalpino-La Goliardica, 1972, pp. 441-470.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026
Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Fecha de recepción: 27/01/2026	Fecha de aceptación: 02/04/2026
Palabras clave: <i>Derecho romano, pater patriae, paterfamilias, poder privado, poder público.</i>	Keywords: <i>Pater patriae, Paterfamilias, Private authority, Public authority, Roman law.</i>



PATERFAMILIAS Y PATER PATRIAE: CONCOMITANCIAS Y PARALELISMOS ENTRE EL PODER PÚBLICO Y EL PRIVADO EN EL DERECHO ROMANO

PATERFAMILIAS AND PATER PATRIAE: INTERSECTIONS OF PUBLIC AND PRIVATE AUTHORITY IN ROMAN LAW

Eva María Polo Arévalo.

Profesora Titular de Derecho Romano

Universidad Miguel Hernández

<https://orcid.org/0000-0002-0800-6429>

(POLO ARÉVALO, Eva María. La financiación del teatro romano y su influencia en la vida política romana. RIDROM [on line]. 36-2026.ISSN 1989-1970.Pp. 381-424. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Resumen:

Este trabajo aborda el análisis de las concordancias que existieron en derecho romano entre el poder que se ejercía en el ámbito privado de la familia y en el público de la *civitas*. En ambos espacios, el examen de las fuentes presenta que la autoridad se desenvolvió de manera similar, sirviendo a juristas y autores literarios como paradigma recíproco de poder. La evolución culmina con la proyección de la figura del *paterfamilias* en la esfera pública, adoptando los cargos políticos el título de *pater patriae*. De esta forma, se empleará la familia como símbolo del poder imperial, presentándose sus titulares como protectores de los ciudadanos, al igual que haría un padre con sus hijos.

Abstract:

This work analyzes the parallels that existed in Roman law between the power exercised in the private sphere of the family and in the public sphere of the *civitas*. Authority was exercised in both spheres in a similar manner, serving jurists and literary authors as a reciprocal paradigm of power. This evolution culminated in the projection of the figure of the *paterfamilias* into the public sphere, where the title of *pater patriae* was adopted by important political figures to present themselves to society as protectors of the citizens.

SUMARIO: I. Introducción. II. *Familia, gens y civitas*: espacios de poder público y privado. III. *Domum pusillam rem publicam esse*: concomitancias y analogías entre *familia, civitas* y *respublica*. IV. *Qui in domus dominium habet*: el *paterfamilias* como *dominus*. V. *Pater patriae* y *paterfamilias*: proyección de la *patriapotestas* en el ámbito público como modelo de autoridad. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La familia romana arcaica es una materia de estudio que ha generado, como afirma Gallo¹, “un fascino particolare”², por pertenecer a aquellas investigaciones que se han denominado “de origen”, en las que se intenta descubrir el fundamento jurídico de la institución. La función primigenia de la familia, su configuración inicial, sus orígenes o su naturaleza son cuestiones que, pese a haber sido objeto de innumerables trabajos, continúan hoy siendo fuente de inagotables debates³. Y es que el estudio de la familia como institución social, jurídica, política y económica se hace imprescindible porque, como menciona Gayo en D. 1, 2, 1, *evidentiores praestant intellectum*⁴. Quizás por ello se siguen

¹ GALLO, F., “Osservazioni sulla signoria del *pater familias* in época arcaica”, en *Studi in onore di Pietro De Francisci*, II, Milano: Giuffrè, 1956, pp. 193 y ss.

² *Ibid.*, p. 195.

³ Véase por todos, el estudio de FUENTESECA DEGENEFEE, M., “Estructura del grupo familiar: ¿comunidad doméstica o jefatura única del *paterfamilias*?”, en García Sánchez, J. (dir.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, III: *Derecho de familia*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 5 y ss. En este trabajo se exponen las diferentes tesis ofrecidas por la doctrina en cuanto a la estructura del grupo familiar en Roma y se puede consultar la bibliografía más relevante existente en torno al tema.

⁴ D. 1, 2, 1 (Gai. 1 ad leg. XII Tab.): *Facturus legum vetustarum interpretationem*

ofreciendo nuevas teorías para explicar qué era la familia en la etapa más primitiva de Roma y, sobre todo, para comprender la peculiar figura de su jefe, el *paterfamilias*, que tan incomprensible resulta si es examinado a la luz de los valores y principios que imperan en la sociedad actual⁵.

Desde la teoría política de Bonfante hasta la patrimonialista de Kaser, pasando por otras muchas que tratan de establecer puentes entre una y otra, todas se adentran con más o menos profundidad en la génesis de la *civitas* romana⁶, cuestionándose la preexistencia o no de núcleos más pequeños como la familia o la *gens* y la interacción de estos organismos entre sí. La equiparación entre *civitas*, *respublica* y *familia* ha sido defendida por romanistas que, de un modo u otro, han continuado la tesis bonfantiana, si bien, como se podrá comprobar, no parece que las fuentes muestren una identificación entre estas instituciones, sino más bien una equivalencia o reciprocidad en cuanto a su estructura y organización. Como afirma Biondi⁷, “una certa analogía tra famiglia e *civitas* può essere istruttiva qualora non

necessario prius ab urbis initiis repetendum existimavi, non quia velim verbosos commentarios facere, sed quod in omnibus rebus animadverto id perfectum esse, quod ex omnibus suis partibus constaret: et certe cuiusque rei potissima pars principium est.

- ⁵ Para un examen de la familia en Roma, véase AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., “El origen de los poderes del *paterfamilias*, I: El *paterfamilias* y la *patria potestas*”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 28, 2006, pp. 41 y ss. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173814170002>.
- ⁶ Véase a este respecto SINI, F., “Initia Urbis e sistema giuridico-religioso romano (*ius sacrum* e *ius publicum* tra terminologia e sistematica)”, en Schipani, S. (a cura di), *Mundus Novus. America. Sistema giuridico latinoamericano*, Roma: TiElleMdia, 2005, pp. 205 y ss. (=Diritto@Storia, 3, maggio 2004, pp. 3 y ss.).
- ⁷ BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano*, III. *La famiglia, rapporti patrimoniali, diritto pubblico*, Milano: Giuffrè, 1954, pp. 1 y ss.

si cada in esagerazioni”⁸, porque la comparación entre familia y *respublica* o, lo que es lo mismo, el ámbito público y privado en el pensamiento romano refleja exactamente la estructura jurídica que se tenía de la familia. A partir de ahí, la evolución en el espacio público, según la teoría de De Francisci⁹, se habría caracterizado por una serie de acontecimientos que irían desde la expulsión de los Tarquinos en la etapa arcaica y el fin de la dominación etrusca hasta el Principado de Augusto, en que se produce la concentración de poderes en un solo órgano¹⁰. En este sentido, parece claro que, tanto en los primeros tiempos de la *civitas* como posteriormente en la etapa republicana¹¹, la familia aparece en las fuentes como una institución que, por sus características singulares, revestía una gran importancia en el Derecho romano –que siempre mantuvo, aún en las etapas que más se desvanecieron sus raíces¹²— presentándose en textos literarios y jurídicos como una entidad que, en el ámbito privado, tenía correspondencias innegables con la ciudad-estado.

En la república se producirá una escisión entre lo público y lo privado, que propiciará, por un lado, que todos los ciudadanos fueran *iure publico* iguales y, por otro, que se impusieran, con mayor o menor éxito, ciertos límites al ejercicio del poder privado del *paterfamilias*. Así, cualquier hombre libre y romano estaba en igualdad de condiciones para el derecho público, no obstante para el ejercicio

⁸ *Íbid.*, p. 2.

⁹ DE FRANCISCI, P., *Primordia civitatis*, Roma: Foro Italiano, 1959.

¹⁰ *Íbid.*, pp. 19 y ss.

¹¹ EMMANUEL, L., “Les rapports entre les notions de ‘*res publica*’ et ‘*ciuitas*’ dans la conception romaine de la cité et de l’Empire”, en *Latomus*, 66-3, 2007, pp. 580 y ss.

¹² GUARINO, A., *La rivoluzione della plebe*, Napoli: Liguori, 1975, p. 45.

de sus derechos que tuviera o no un *paterfamilias*, por lo que todos podían participar en las asambleas, ser elegible para cargos públicos, tener obligaciones militares, ser enjuiciado por los *crimina publica*, etc. El hijo de familia, que para el *ius publicum* se situaba en un en un plano de igualdad con el padre al ostentar ambos la condición de ciudadanos¹³, descenderá en el ámbito privado a una posición de completa sumisión, al igual que ocurría con la *uxor in manu*, los *adrogados*, los adoptados y los esclavos¹⁴. De esta manera, la familia queda configurada como un verdadero espacio de dominación en el que el *paterfamilias* será considerado como aquél *qui in domo dominium habet*, quedando reservado el poder doméstico a los varones *sui iuris* que lo ejercían de forma absoluta y autocrática y pudiendo así ser comparados en las fuentes con el *rex* o el magistrado.

En la república tardía y, sobre todo, en el imperio, tuvieron lugar algunos intentos de injerencia del poder público en el privado, a través de normas que pretendían limitar el ejercicio abusivo de los poderes paternos, sobre todo aquellos que se consideran más extremos y que chocaban directamente con las ideas de *pietas*, la *fides* y la *humanitas*¹⁵. Paradójicamente, a la vez que ocurría esta escisión

¹³ D. 1, 6, 9; D. 1, 7, 3; D. 5, 1, 77 y 78; D. 36, 1, 14; D. 4, 2, 18. Véase a este respecto, THOMAS, Y., “Droit domestique et droit politique à Rome”, en *Mélanges de l'École française de Rome. Antiquité*, 94-2, 1982, pp. 527 y ss.

¹⁴ SUMNER MAINE, H., *El derecho antiguo. Parte general*, trad. A. Guerra, Madrid: Tipografía de Alfredo Alonso, 1893 (reimp. facsímil Madrid, Civitas, 1993), p. 97.

¹⁵ Liv., *Ab urb. cond.*, 44, 1, 9-11: “*favere enim pietati fideique deos, per quae populus Romanus ad tantum fastigii venerit*”. Sobre la *pietas*, se puede consultar DI OTTAVIO, D., “Considerazioni intorno alla *pietas* nei testi giurisprudenziali romani”, en *Revista General de Derecho Romano*, 30, 2018 y CLEMENTE FERNÁNDEZ, A.I., “Dilucidando conceptos: *pietas* y *caritas*”, en *RIDROM*.

entre poder público y privado y a la par que desde el poder público se intentaba poner coto a las manifestaciones más despóticas de la *patria potestas*, comienza a calar en el imaginario romano la figura del *paterfamilias* como paradigma del ciudadano romano ejemplar, rodeándole un halo de prestigio, reputación y autoridad que resultará un recurso muy atractivo para destacadas figuras de la sociedad romana, cargos públicos y, por supuesto, emperadores. La atracción que supone el *paterfamilias* como figura ejemplar cobrará una dimensión pública siendo empleada por personajes públicos para atenuar la imagen de poder y rebajar *ex ante* la dureza y severidad de algunas decisiones que pretendían llevar a cabo o, *a posteriori*, justificar el ejercicio arbitrario y despótico del poder político bajo la excusa de ser necesarias para la comunidad, presentándose aquél como una suerte de potestad paterna que se ejercitaría siempre en beneficio de su familia.

En definitiva, la interrelación entre la esfera pública y privada se puede observar en las fuentes literarias y jurídicas desde los primeros tiempos de Roma hasta la etapa imperial, recurriéndose en uno y otro ámbito a la figura que representaba el poder conforme convenía a sus intereses particulares. En cualquier caso, el estudio de esta materia debe abordarse, no desde modelos abstractos –jurídicos e institucionales–, sino desde categorías concretas para observar cómo lo público va adentrándose en la esfera privada hasta llegar a regular la vida de las personas para establecer límites y procurarles un cuidado que en la etapa arcaica no existía. Por ello, en el presente

Revista Internacional de Derecho Romano, 9, 2012, pp. 224–248.
<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18003>.

trabajo, desde un enfoque histórico-ideológico, me propongo analizar la evolución de las categorías de poder que existieron en Roma y la interrelación existente entre ellas a partir de las fuentes jurídicas y literarias. Para ello, en primer lugar, examinaré los tres niveles primarios de poder privado y público –*familia*, *gens* y *civitas*–, pasando a continuación a analizar las analogías y concordancias que se establecieron entre ellas en las fuentes literarias y jurídicas. Tras ello, me centraré en la figura del *paterfamilias* en su dimensión soberana, como *dominus* en el espacio doméstico, concluyendo en la etapa imperial con la proyección de ese modelo de autoridad privado en la esfera pública, a través de la adopción del título de *Pater patriae* por emperadores y cargos políticos.

II. *FAMILIA, GENS Y CIVITAS*: ESPACIOS DE PODER PÚBLICO Y PRIVADO

Prescindiendo de leyendas que se han ofrecido en torno a la fundación de Roma¹⁶, parece que claro que, en el origen de la *civitas*, la organización potestativa familiar constituyó la nota diferenciadora del mundo romano¹⁷, perdurando prácticamente inalterada a lo largo de su historia¹⁸. Junto a ella, la *gens* también tuvo relevancia en este momento histórico y, al ser el grupo que concentraba en su seno intereses políticos, religiosos y militares, venía a representar al estado

¹⁶ A este respecto se puede ver FRASCHETTI, A., *La fondazione di Roma: tra mito e realtà*, Roma: Laterza, 2002.

¹⁷ GUARINO, A., *La rivoluzione...*, cit., p. 87.

¹⁸ *Ibid.*, p. 33.

romano en un nivel inferior¹⁹. Ambas comunidades, familia y *gens*, se muestran trascendentales en el momento del surgimiento de la ciudad-estado, si bien su configuración como organizaciones precívicas, como afirma Panero, supera “lo históricamente demostrable”²⁰.

Efectivamente, el carácter preurbano de *gens* y *familia* es una de las cuestiones más discutidas en la doctrina romanística²¹, pero lo que sí aparece como un aspecto destacado en los numerosos estudios surgidos desde que Bonfante publicara su conocida teoría soberanista, es la similitud existente entre aquellos grupos, como espacios de poder privados, y la *civitas*, ámbito de actuación del derecho público romano. Y es que se debe tener en cuenta que, como acertadamente señala Guarino²², la discusión en torno a la progresión de la *familia* y el *consortium gens* lo que deja claro es que el “antes” nunca debe entenderse en un sentido estrictamente cronológico sino

¹⁹ IHERING, R., *El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*, 1852-1865, trad. por Príncipe y Satorres, E., Granada: Comares, 1998, p. 149. Ihering considera que la *gens* sería un estado más pequeño, como comunidad política de carácter universal, y el estado una *gens* de proporciones más extensas.

²⁰ PANERO, R., *Derecho romano*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 45 y 46.

²¹ Entre los autores que entienden que la *civitas* sería la primera institución existente, se pueden ver ORESTANO, R., *I fatti di normazione nell'esperienza romana arcaica*, Torino: Giappichelli, 1967, pp. 48 y ss. y DE MARTINO, F., *Storia della costituzione romana*, I, Napoli: Jovene, 1951, pp. 5 y ss. En contra, MOMMSEN, T., *Römisches Staatsrecht*, III, Leipzig: Hirzel, 1887, p. 28; DE FRANCISCI, P., *Primordia...*, cit., pp. 163 y ss.; PEROZZI, S., “Parentela e gruppo parentale”, en *BIDR*, 31, 1921, pp. 88 y ss.; FRANCIOSI, G., *Famiglia e persone in Roma antica, Dall'età arcaica al principato*, Torino: Giappichelli, 1989, pp. 22 y 24; FRANCIOSI, G., “Preesistenza della *gens* e *nomen gentilicium*”, en Franciosi, G., *Ricerche sull'organizzazione gentilizia romana*, I, Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1984, pp. 3 y ss. También GALLO, F., “Osservazioni...”, cit., pp. 195 y 196.

²² GUARINO, A., *La rivoluzione...*, cit., pp. 277-278.

en referencia al grado de complejidad de las estructuras políticas preurbanas o extraurbanas. En este sentido, la distinción entre lo público y lo privado no parece que pueda considerarse demasiada antigua²³ y, en todo caso, al menos hasta que el sistema romano de los *sacra* se hubiera formado, esta diferenciación probablemente no habría tenido lugar²⁴. La *familia* y la *gens*, según propone la tesis bonfantiana, debían tener idéntica estructura, función y finalidad a la de la *civitas*, diferenciándose únicamente en el mayor o menor grado de complejidad de organización²⁵. El *paterfamilias* sería un soberano con poderes parecidos a los de un monarca y, en este sentido, la *civitas* estaría supeditada al *rex* y la familia al *pater*, investido de un *imperium* doméstico independiente y que tan sólo se vería limitado por los *mores*²⁶. De esta manera, Bonfante concibe la familia romana arcaica como un ente político, soberano y perpetuador de la *gens* que funcionaba de forma idéntica a la *civitas* y que, representada por el *paterfamilias*, ejercitaba sus funciones de forma paralela a las del estado²⁷.

²³ CATALANO, P., *Populus Romanus Quirites*, Torino: Giappichelli, 1974, pp. 124 y ss. En el mismo sentido, CERAMI, P., *Potere e ordinamento nella esperienza costituzionale romana*, Torino: Giappichelli, 1987, pp. 29 y ss. y BRETONNE, M., *Diritto e tempo nella tradizione europea*, Roma-Bari: Laterza, 2004, pp. 70 y ss.

²⁴ En contra, COLI, U., "Sul parallelismo del diritto pubblico e del diritto privato nel periodo arcaico di Roma", en *SDHI*, 4, 1938, pp. 68 y ss. y GROSSO, G., *Problemi generali del diritto attraverso il diritto romano*, Torino: Giappichelli, 1967, pp. 87 y ss.

²⁵ BONFANTE, P., "La gens e la familia", en *Scritti giuridici varii, I: Famiglia e successione*, Torino: Unione Tipografico-Editrice, 1916, pp. 3 y ss.

²⁶ BONFANTE, P., *Corso di diritto romano, I: Diritto di famiglia*, Milano: Giuffrè, 1963, pp. 5 y ss.

²⁷ BONFANTE, P., "La progressiva diversificazione del diritto pubblico e privato", en *Rivista di Sociología*, 6, 1902, pp. 1 y ss.

La teoría de Bonfante, como es sabido, tuvo muy buena acogida sobre todo en Italia²⁸, pero también encontró pronto detractores²⁹ que no compartían la naturaleza política que aquél le había otorgado a la familia y la concebían más bien como un consorcio unido por intereses económicos y sociales y lejos de esa especie de monarquía absoluta del *paterfamilias* que, según Arangio-Ruiz³⁰, llevaría a la negación del estado ciudadano³¹. En este sentido, autores como Kaser³² o Wieacker³³, acentuando todavía más la estructura

²⁸ Entre otros muchos autores, son continuadores de Bonfante, COSTA, E., *Storia del diritto romano privato dalle origini alla codificazione giustinianea*, Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1925, pp. 469 y ss.; BETTI, E., *Diritto romano*, I, Parte generale, Padova: CEDAM, 1935, pp. 105 y ss.; LONGO, U., *Manuale elementare di diritto romano*, Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1939, pp. 441 y ss.; DE FRANCISCI, P., *Storia del diritto romano*, I, Milano: Giuffrè, 1946, pp. 382 y ss.; DI MARZO, S., *Istituzioni di diritto romano*, Milano: Giuffrè, 1946, pp. 433 y ss.; MONIER, J., *Manuel élémentaire de droit romain*, I, Paris: Domat-Montchrestien, 1947, p. 377; BETTI, E., “Ancora in difesa della congettura del Bonfante sulla famiglia romana arcaica”, en *SDHI*, 18, 1952, pp. 241 y ss.; GALLO, F., “Osservazioni...”, cit., pp. 195 y ss.; DE FRANCISCI, P., *Primordia...*, cit., pp. 126 y ss.

²⁹ ARANGIO-RUIZ, V., *Le genti e la città: discorso inaugurale letto nella R. Università di Messina il 24 novembre 1913*, Messina: Tipografia d'Angelo, 1914, pp. 1 y ss.; ID., *Istituzioni di diritto romano*, II, Napoli: Jovene, 1949, pp. 468 y ss.; CAPOGROSSI COLOGNESI, L., “La famiglia romana, la sua storia e la sua storiografia”, en *Antiquité*, 122-1, 2010, pp. 147 y ss.; COLI, U., “Regnum”, en *SDHI*, 17, 1951, pp. 1 y ss.; LUZZATTO, G.I., *Le organizzazioni preciviche e lo Stato*, Modena: Società Tipografica Modenese, 1948, pp. 55 y ss.; PEROZZI, G., *Istituzioni di diritto romano*, Roma: Athenaeum, 1928, pp. 452 y ss.; VOGLI, P., *Istituzioni di diritto romano*, Milano: Giuffrè, 1996, pp. 562 y ss.

³⁰ ARANGIO-RUIZ, V., *Le genti...*, pp. 11 y ss.

³¹ *Ibid.*, p. 60.

³² KASER, M., “La famiglia romana arcaica”, en *Conferenze romanistiche dell'Università di Trieste*, Trieste: Università di Trieste, 1950, pp. 39 y ss. y “*Ius publicum und ius privatum*”, en *ZSS*, 103, 1986, pp. 1 y ss.

³³ WIEACKER, F., “Hausgenossenschaft und Erbeinsetzung. Über die Anfänge des römischen Testaments”, en *Festschrift Heinrich Siber*, I, Leipzig: Theodor Weicher, 1940, pp. 3 y ss. En este trabajo, el autor sostiene que la comunidad doméstica –la *Hausgenossenschaft*– operaba como unidad bajo la autoridad del *paterfamilias* y va evolucionando hacia una estructura familiar individualizada.

económica de la familia, entienden que se trataba de un pequeño grupo rural que, junto con su patrimonio, funcionaba como unidad y bajo una titularidad única³⁴. Sin embargo, Kaser termina por afirmar que la *gens* sí constituía un consorcio político dadas sus funciones sacrales y administrativas, su participación en las decisiones del estado o sus alianzas con las otras comunidades gentilicias a través de los *foedera*. Por lo tanto, el autor concluye que, aunque no puede demostrarse, la hipótesis más coherente es que el estado romano surgiría de la unión federativa de las *gens*³⁵.

Resulta difícil dar respuesta a la cuestión de la preexistencia de la familia y la *gens* como entidades políticas anteriores a la *civitas* y quizás tenga razón Sumner Maine³⁶ cuando afirma que la familia, la casa o la tribu serían consideradas como un sistema de círculos concéntricos sobre los que se formó el estado, subsistiendo durante un extenso periodo de tiempo. La familia perviviría como un grupo elemental, la *gens* como la agregación de familias y, por último, la república se habría conformado producto de la agregación de las tribus³⁷. En este mismo sentido, Luzzato entiende que la *civitas* y la familia –junto con la *gens*– deberían operar en planos independientes, ocupando la primera el ámbito del derecho público

³⁴ KASER, M., “La famiglia...”, cit., pp. 45 y ss. La hacienda rural era patrimonio del *paterfamilias*, su mujer y su descendencia porque constituía su espacio vital y comprendía la casa, el huerto, los terrenos, animales, instrumentos agrícolas e, incluso, los clientes y esclavos.

³⁵ *Ibid.*, p. 63. A este respecto, vid. también GALLO, F., “Osservazioni...”, cit., pp. 195 y ss.

³⁶ SUMNER MAINE, H., *El derecho antiguo...*, cit., p. 91.

³⁷ Véase a este respecto, AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., “El origen...”, pp. 44 y ss.

y las segundas el del privado, sin que se produjeran interferencias entre ellas, al menos por lo que se refiere al derecho arcaico³⁸.

Sin llegar a atribuirle una soberanía estatal a la familia ni una naturaleza política desligada de la *civitas*, a mi juicio, la familia agnaticia se configuraba como una comunidad de carácter social, cultural, económica pero, sobre todo, de marcado carácter jurídico, en la que el *paterfamilias* ostentaba la autoridad única y desarrollaba el poder de mando frente al resto de miembros, que quedaban en una relación de completa subordinación³⁹. Por lo tanto, en la etapa arcaica, la familia romana, como pone de manifiesto Albertario⁴⁰, representaría un cuerpo único integrado por cosas, personas bajo el *ius* y la *potestas* del *paterfamilias* y derechos extrapatrimoniales, tales como los *sacra*, los *iura sepulchrorum* o las *operae libertorum*⁴¹. De ahí que en el lenguaje decenviral se emplee el vocablo *familia* como universalidad que, a la muerte del *paterfamilias*, constituiría el objeto de la herencia⁴².

³⁸ LUZZATTO, G.I., *Le organizzazioni...*, p. 22.

³⁹ La vía exclusiva de transmisión del vínculo agnaticio fue patrilineal, excluyendo a las mujeres que, en palabras de Ulpiano en D. 50, 16, 195, 5, eran *caput et finis* de su familia, sin que ostentaran la potestad, como afirma Gayo, en *Inst.*, 1, 104, ni siquiera sobre sus hijos. Cfr. SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., "Patriarcado-Gobierno público-mujer romana", en *Revista General de Derecho Romano*, 38, 2022, pp. 3 y 4.

⁴⁰ ALBERTARIO, E., "Elementi postgaiani nelle Istituzioni di Gaio", en *Studi di diritto romano*, V, *Storia, metodologia, esegesi*, Milano: Giuffrè, 1937, pp. 452 y ss.

⁴¹ A este respecto, BIONDI, B., "Obbieto dell'antica hereditas", en *IVRA*, 1, 1950, pp. 150 y ss., que realiza un estudio exhaustivo de cada uno de los elementos extrapatrimoniales que, según el autor, eran elementos esenciales de la familia en la etapa más antigua.

⁴² ALBERTARIO, E., "Elementi postgaiani...", cit., pp. 452 y 453. El autor entiende que en el derecho romano arcaico el término *familia* no se utiliza para designar únicamente los bienes de la herencia, ya que para ello se emplean expresiones como *patrimonium*, *pecunia*, *facultates*, *fortuna* o

III. DOMUM PUSILLAM REM PUBLICAM ESSE: CONCOMITANCIAS Y ANALOGÍAS ENTRE FAMILIA, CIVITAS Y RESPUBLICA

La *familia agnatio iure* constituyó la unidad fundamental de ordenación de la vida civil a lo largo del periodo arcaico y buena parte del republicano, siendo una institución que traspasaba el ámbito privado adquiriendo relevancia pública. En este sentido, en las fuentes es percibida como una entidad que presentaba un paralelismo evidente con la estructura organizativa de la *civitas* romana, con la que se proyectaba recíprocamente al ser ambas estructuras en las que se ejercitaba el poder⁴³. Así, la familia se considera en textos jurídicos y literarios una entidad que, sin asimilarse a la *civitas*, sí muestra semejanzas con ella y, de ahí que juristas y autores establezcan una comparación entre ambas, recurriendo al ámbito público como modelo para ilustrar y explicar el poder atribuido al *paterfamilias* y

substantia. Con el vocablo *familia* lo que se designa es el objeto de la herencia en su totalidad, como se pone de manifiesto en la Ley de las XII Tablas (V, 4) que regula el destino de la *familia -hereditas-* en caso de que el *paterfamilias intestato moritur*. Igualmente, el término *familia* se emplea también con el significado de universalidad en numerosas fuentes literarias: Liv., *Ab urb. cond.*, 45, 40, 7: “*nominis, sacrorum, familiaque heredes*”; Cic., *De dom.*, 13, 35: “*hereditates, nominis, pecuniae, sacrorum*” y 21, 15: “*ut tibi...pecuniam, tibi familias comparent*”; De leg., 3, 3, 7: “*ensoris...familias pecuniasque censento*”; Cat., *De agric.*, 149, 2: “*Si quid dominus aut familia aut pecus emptori damni dederit, viri boni arbitrato resolvetur. Donicum pecuniam solverit aut satisfecerit, aut delegarit, pecus et familia, quae illic erit, pigneri sunt*”; Gell., *Noct. Att.*, 1, 9, 12: “*quod quisque familiae, pecuniae habebat*”.

⁴³ AMIRANTE, L., “Famiglia, libertà, città nell’epoca decemvirale”, en AAVV., *Società e diritto nell’epoca decemvirale. Atti del Convegno di diritto romano (Copanello 3-7 giu. 1984), Università di Reggio Calabria (Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane), 1988, pp. 76 y ss.*

utilizando la *familia* como paradigma para interpretar el gobierno de la *respública*.

La caracterización de la familia como una corporación privada en la que se hallaban las raíces, el fundamento y la esencia de la propia *civitas* romana lleva a Séneca a calificarla de *pusillam rem publicam*⁴⁴ y a Cicerón a conceptualizarla como *prima societas, principium urbis* y *quasi seminarum rei publicae*⁴⁵. El matrimonio, como *consortium omnis vitae* e institución perteneciente al derecho natural encaminado a la procreación de los hijos⁴⁶, será considerado el pilar sobre el que se asienta la familia, cuya configuración excede ya de ese ámbito social y natural para elevarse hasta servir de fundamento gravitatorio de la propia *civitas*. Resulta ilustrativo a este respecto la comparación familia y república que Cicerón lleva a cabo en su obra *De officiis ad Marcum Filium*, remarcando que la expansión de la familia es lo que da origen a la *respublica*⁴⁷ y distinguiendo una de otra tan sólo en sus dimensiones⁴⁸. El orador entiende que no hay sociedad más sólida y óptima que aquella en la que existe afinidad entre sus miembros y en

⁴⁴ Sen., *Ep.*, 5, 47, 14: “Ne illud quidem videtis, quam omnem invidiam maiores nostri dominis, omnem contumeliam servis detraxerint? Dominum patrem familiae appellaverunt, servos - quod etiam in mimis adhuc durat - familiares; instituerunt diem festum, non quo solo cum servis domini vescerentur, sed quo utique; honores illis in domo gerere, ius dicere permiserunt et domum pusillam rem publicam esse iudicaverunt”.

⁴⁵ Cic., *De off.*, 1, 54: “Nam cum sit hoc natura commune animantium, ut habeant libidinem procreandi, prima societas in ipso coniugio est, proxima in liberis, deinde una domus, communia omnia; id autem est principium urbis et quasi seminarium rei publicae”.

⁴⁶ D. 1, 1, 1, 3; D. 50, 16, 220, 3; I. 1, 1, *pr.* y Plaut., *Aulul.*, 148.

⁴⁷ Para un análisis de la definición de *respublica* en la obra de Cicerón, véase SCHOFIELD, M., “Cicero’s Definition of *Res Publica*”, en POWELL, J.G.F. (ed.), *Cicero the Philosopher: Twelve Papers*, Oxford: Clarendon Press, 1995, pp. 63 y ss.

⁴⁸ Cic., *De off.*, 1, 53-57.

la que éstos se encuentran unidos por lazos familiares⁴⁹, aunque concluye que es la república la entidad más importante porque en ella se encuentran integrados todos los vínculos sociales, incluidos los familiares: *nulla carior quam ea, quae cum re publica est uni cuique nostrum*⁵⁰. Acorde con lo anterior, los hijos representarán la continuidad de la familia, pero también el futuro de la propia ciudad-estado, encontrándose de nuevo la identificación entre una y otra institución. Así, en la oración a *Pro Cluentio*⁵¹, a propósito de un caso de aborto, Cicerón afirmará que con este acto deleznable evidentemente se estaría privando al *paterfamilias* fallecido de su *spem parentis*, del *subsidium generis* y de su *memoriam nominis*, pero también, en tanto que se eliminaba la posibilidad de que la familia contara con un heredero *-heredem familiae-*, ese aborto suponía la sustracción para la *civitas* de un futuro ciudadano *-rei publicae civem-*. Por lo tanto, el texto Cicerón traspasa la dimensión privada de los hijos al mostrarlos, no sólo como miembros de una determinada familia como futuros ciudadanos de la república⁵². Esta concepción ciceroniana es seguida por Ulpiano, quien presenta la vertiente

⁴⁹ Cic., *De off.*, 1, 55: "*Sed omnium societatum nulla praestantior est, nulla firmior, quam cum viri boni moribus similes sunt familiaritate coniuncti*".

⁵⁰ Cic., *De off.*, 1, 57: "*Sed cum omnia ratione animoque lustraris, omnium societatum nulla est gravior, nulla carior quam ea, quae cum re publica est uni cuique nostrum. Cari sunt parentes, cari liberi, propinqui, familiares, sed omnes omnium caritates patria una complexa est, pro qua quis bonus dubitet mortem oppetere, si ei sit profuturus? Quo est detestabilior istorum immanitas, qui lacerarunt omni scelere patriam et in ea funditus delenda occupati et sunt et fuerunt*".

⁵¹ Cic., *Pro Cluent.*, 9, 32.

⁵² Véase a este respecto COSTA, E., *Cicerone giuriconsulto*, II, Bolonia: Nicola Zanichelli, 1927, p. 125.

pública que los hijos representan como *spes civis* y afirmando que *verum etiam Reipublicae nascitur*⁵³.

La familia se proyecta como modelo organizativo del orden político romano, articulándose como canal de inserción en la *civitas*: la adquisición del *status familiae* será el que proporcione a los hijos el *status civitatis* que les corresponde. El nacimiento o la adopción en el seno de una familia romana generará el vínculo con la república porque la ciudadanía se adquiere en derecho romano *in potestate parentis esse* y, lógicamente, su pérdida también implicaría la privación de la potestad⁵⁴. Así, como afirma Bonfante⁵⁵, igual que el exilio aparece en el ámbito público, el padre también tenía la facultad de expulsar al hijo de la familia, lo que equivaldría a su “muerte” civil⁵⁶. El gobierno de la *respublica*, como afirma Suárez Blázquez⁵⁷, se constituye en un régimen patriarcal, patrilineal y político, en el que la condición de ciudadano romano se transmitía únicamente por la línea masculina⁵⁸. La *patriapotestas* se concibió como un poder que se ejercía *patrio iure* y que, por tanto, pertenecía únicamente a los ciudadanos romanos⁵⁹, comprendiendo facultades de representación, cuidado, protección, gobierno político, económico y religioso⁶⁰. También en

⁵³ D. 37, 9, 1, 15.

⁵⁴ Gai., *Inst.*, 1, 131.

⁵⁵ BONFANTE, P., *Corso*, I, cit., pp. 94-95.

⁵⁶ El propio hijo podía recurrir a su ‘exilio’ familiar y civil voluntariamente para evitar el castigo paterno –*conspectum vitare/ conspectu abire iubere*— e incluso en ocasiones podía suicidarse dado el penoso futuro que le esperaba. Véase a este respecto Val. Max., *Fact. et Dict. Mem.*, 5, 8, 3 y 4; Tac., *Ann.*, 2, 50 y Sen., *De clem.*, 1, 15, 6.

⁵⁷ SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., “Patriarcado...”, cit., pp. 3 y ss.

⁵⁸ Liv., *Ab urbe cond.*, 1, 26 y Gai., *Inst.*, 1, 131.

⁵⁹ Gai., *Inst.*, 1, 48; 1, 55 y 1, 189.

⁶⁰ Liv., *Ab urb. cond.*, 1, 25.

este ámbito las fuentes muestran paralelismos entre lo público y lo privado, relacionando el poder ejercido por cargos políticos con el desplegado por el *paterfamilias*, mostrando así la *patria potestas* una cierta tendencia *iuspublicista*. Por ello, cuando Paulo en D. 50, 16, 215 hace referencia a los múltiples significados que tiene la palabra *potestas* –*potestatis verbo plurasignificantur*– afirma que puede hacer referencia al *imperium* del magistrado pero también a la *patriapotestas*⁶¹, reflejando así que el poder que el jefe de la familia tiene sobre los *alieno iure subiectae* resulta equiparable a la *potestas* que los magistrados ejercen sobre el *populus quiritium*. Así las fuentes adoptarán un lenguaje común para referirse al poder, tanto si es ejercido en el seno familiar como si se trata del ámbito público: *manus* o *potestas* son vocablos que se emplean indistintamente e incluso el término más técnico *imperium* se emplea también para designar el *imperium domesticum*. La comparación de las figuras del *paterfamilias*, como modelo de ciudadano romano, *dominus* de la familia y de su patrimonio, y del *rex*, dirigente supremo de la *civitas*⁶², hace que se encuentren entremezcladas las nociones de propiedad, soberanía y poder en espacios de diferente consideración jurídica pero que se presentan como entidades parangonables entre sí.

⁶¹ D. 50, 16, 215. (Paul. l.S. ad l. fuf. canin.). *potestatis verbo plura significantur: in persona magistratum imperium: in persona liberorum patria potestas.*

⁶² D. 1, 2, 2, 1.

IV. *QUI IN DOMUS DOMINIUM HABET: EL PATERFAMILIAS COMO DOMINUS*

El *paterfamilias* aparece en las fuentes con el significado jurídico de *sui iuris* más que con el biológico de *genitor*⁶³, toda vez que su autoridad no estaba vinculada al hecho natural de la procreación sino a la patria potestad, esto es, al ejercicio de su poder dentro de la *domus*. Así, autores como Séneca o Cicerón se refieren a la patria potestad como metáfora de la autoridad política y también, como se observará más adelante, en la república tardía y el principado se hará referencia a la autoridad del estado en términos familiares.

Tuviera o no descendencia, el *paterfamilias* era aquél a quien se le reconocía su propio derecho y que, por tanto, no estaba en potestad ajena⁶⁴, contraponiéndolo al resto de miembros de la familia, los *alieni iuris*, que sí se encontraban bajo la potestad de otra persona puesto que estaban *in manus*, *in mancipium* o *in potestas*⁶⁵. Todos ellos, como afirma Gayo, *alieno subiectae sunt*⁶⁶, enfatizando así la sumisión de los miembros del grupo familiar a la *potestas* única del *paterfamilias*⁶⁷, ejercida en el marco de una relación de poder-sujeción y no como

⁶³ GUARINO, A., *Diritto Privato Romano*, Napoli: Jovene, 1984. También BONFANTE, P., *Corso*, I, cit., p. 7.

⁶⁴ Gai., *Inst.*, 1, 49: "*Sui iuris est is qui nullius iuri subest, ut puta pater familias*".

⁶⁵ Gai., *Inst.*, 1, 50: "*Contrarium huius iuris est alieni iuris*".

⁶⁶ Gai., *Inst.*, 1, 48: "*Sequitur de iure personarum alia divisio. Nam quaedam personae sui iuris sunt, quaedam alieno iuri sunt subiectae*".

⁶⁷ D. 1, 6, 1. (Gaius 1 *Inst.*). *De iure personarum alia divisio sequitur, quod quaedam personae sui iuris sunt, quaedam alieno iuri subiectae sunt*; D. 12, 2, 24. (Paul. 28 *ad ed.*). "*Multo magis proderit patri religio filii, cum quo etiam iudicium consistere potest. ipsi autem referentes condicionem eorum, quibus subiecti sunt, non faciunt deteriorem*"; y D. 14, 4, 1, 4. (Ulp. 29 *ad ed.*). *Potestatis verbum ad omnem sexum, item ad omnes, qui sunt alieno iuri subiecti, porrigendum erit.*

mero elemento aglutinador del grupo⁶⁸. Por ello, también en época postclásica el verbo *subicio* y su participio *subiectum*⁶⁹ se utilizarán para indicar el sometimiento de los ciudadanos al poder público⁷⁰, conservando el sentido originario de sometimiento de esclavos y *alieni iuris* a la potestad del *paterfamilias*. Además, el *paterfamilias* es presentado en los textos en su condición de *dominus* y señor en el ámbito privado de la *domus*⁷¹, evidenciando que el ejercicio del poder dentro del espacio de la familia, en la época más antigua de Roma, constituía un verdadero espacio de soberanía y dominación⁷². El jefe de familia –*dominum patrem familiae*– ostentaba un *imperium domesticum* comparable al *imperium* de los magistrados, en tanto les

⁶⁸ En contra, LOBRANO, G., *Pater et filius eadem persona. Per lo Studio della patria potestas*, Milano: Giuffrè, 1984, pp. 63 y ss. El autor considera que el concepto de patria potestad en derecho romano se elaboró erróneamente sobre la base de la noción de poder difundida por la reforma protestante que concebiría esa potestad como el dominio ejercido sobre los hijos en provecho propio. Entiende que la patria potestad, más que un poder, únicamente serviría para dar cohesión al grupo.

⁶⁹ Se emplea el verbo *subicio* en sentido técnico cuando se refieren, por ejemplo, a *tormentis subicere, quaestioni subicere* –someter a tortura– o *supplicio subicere, poenam subicere* o *bestiis subicere* –condena o pena impuesta a alguien– HEUMANN, H.G.– SECKEL, E., *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, s.v. “*subigere*”, Jena: Gustav Fischer, 1914, p. 610.

⁷⁰ Según ORESTANO, R., *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, Torino: Giappichelli, 1968, pp. 275 y ss., a partir del *Codex Theodosianus* se empleará *subiectum* para designar al súbdito.

⁷¹ DE FRANCISCI, P., *Primordia...*, cit., pp. 141 y ss.

⁷² GALLO, F., “Osservazioni...”, cit., pp. 195 y ss.; ID., “*Potestas e dominium nell’esperienza giuridica romana*”, en *Labeo*, 16, 1970, pp. 17 y ss.; CAPOGROSSI COLOGNESI, L., s.v. “*patria potestà (Diritto romano)*”, en *Enciclopedia del Diritto*, 32, Milano: Giuffrè, 1982, pp. 247 y ss.; ID., “*Familia, pater, civis: intrecci e contraddizioni*”, en *Index*, 40, 2012, pp. 146 y ss.; AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., *Origen de los poderes del ‘paterfamilias’. El ‘paterfamilias’ y la ‘patria potestas’*, Madrid: Iustel, 2009.

permitía impartir justicia⁷³, si bien ese poder absoluto del *paterfamilias* no se reconocía para que realizara un uso arbitrario sino para que lo ejerciera de forma justa⁷⁴. Así, en la célebre definición que Ulpiano ofrece de la *familia* en D. 50, 16, 195, 2, el jurista define al *paterfamilias* como aquél *qui in domo dominium habet*, en clara alusión al señorío y poder que éste tenía reconocido en ese ámbito⁷⁵. El jurista, que en el párrafo anterior había señalado que la familia se concebía como unidad de personas y patrimonio⁷⁶, indica ahora que todo está organizado bajo la autoridad de aquel *qui dominium habet in domo*⁷⁷. Es cierto que el empleo del término *dominium* en el texto de Ulpiano ha sido objeto de discusión doctrinal⁷⁸, pero, como pone de manifiesto Fuenteseca⁷⁹, lo que está fuera de toda duda es que, con ese apelativo, el jurista está queriendo enfatizar directamente el poder dominical

Verg., *Aen.*, 9, 445-450: “*si quid mea carmina possunt, nulla dies umquam memori vos eximet aevo, dum domus Aeneae Capitoli immobile saxum accolet imperiumque pater Romanus habebit*”.

⁷⁴ IHERING, R., *El espíritu...*, cit., p. 140.

⁷⁵ D. 50, 16, 195, 2. (Ulp. 28 ad Sab.): “*Pater familias appellatur is, cuiuscumque est domus, etiam si filium non habeat: non enim solam personam significat, sed et ius: itaque et pupillum patremfamilias appellari recte dicemus*”.

⁷⁶ D. 50, 16, 195, 1. (Ulp. 28 ad Sab.): “*Familiae*” appellatio qualiter accipiatur, videamus. Et quidem varie accepta est: nam et in res et in personas deducitur”.

⁷⁷ D. 50, 16, 195, 2. (Ulp. 28 ad Sab.): “*familiam dicimus plures personas, quodae sunt sub unius potestate*”.

⁷⁸ FAYER, C., *La famiglia romana. Aspetti giuridici ed antiquari*, I, Roma: L'Erma di Bretschneider, 1994, pp. 23 y ss. La autora considera que el término *dominium* en el texto de Ulpiano no tiene el significado de propiedad sino de hegemonía del *paterfamilias*, como señor absoluto de su *domus*. En contra, RABELLO, A., *Effetti personali della “patria potestas”, I: Dalle origini al periodo degli Antonini*, Milano: Giuffrè, 1979, pp. 71 y ss.

⁷⁹ Vid. FUENTESECA DEGENEFTE, M., *La formación romana del concepto de propiedad*, Madrid: Dykinson, 2004, pp. 25 y ss. La autora estudia en el capítulo primero de su obra la visión comunitaria y autoritaria de la familia y también la concepción del *paterfamilias* como *dominus* y su poder dominical en el seno del grupo agnaticio.

que ostentaba el *paterfamilias* y que, sin duda, iba más allá de la simple jerarquía o jefatura familiar.

Jefe de la *domus* –*dominus*– y jefe de la familia –*paterfamilias*– serán por tanto conceptos unívocos, sobre todo en la Roma primitiva –aunque también durante la república– debido a los auténticos vínculos de poder-sujeción que se constituían en el seno familiar entre éste y el resto de los miembros del grupo. De ahí que Paulo en D. 28, 2, 11 o Gayo se refieran a los hijos con la misma expresión dominical empleada por Ulpiano, aludiendo a la *continuatio dominii* que correspondía a los *heredes sui* como sucesores en el dominio a la muerte del *pater*⁸⁰ o que Cicerón presente la autoridad paterna empleando los terminos *dominus* y *dominium* en varias de sus obras refiriéndose a la *domus*⁸¹. Se debe tener en cuenta que la *domus*, como afirma Bravo Bosch⁸², no representaba tan sólo el espacio físico del hogar familiar, sino que era el “territorio” en el que el *dominus* ejercitaba el denominado *imperium* doméstico, reconocido y otorgado por el propio *ius quiritium*. La sede de la familia constituía el lugar

⁸⁰ D. 28, 2, 11. (Paul. 2 ad sab.). *In suis heredibus evidentius apparet continuationem dominii eo rem perducere, ut nulla videatur hereditas fuisse, quasi olim hi domini essent, qui etiam vivo patre quodammodo domini existimantur*; Gai., Inst., 2, 157: “*Sed sui quidem heredes ideo appellantur, quia domestici heredes sunt et uiuo quoque parente quodam modo domini existimantur*”.

⁸¹ Cic., *De off.*, 1, 139: “*nec domo dominus, sed domino domus honestanda est... o domus antiqua, heu quam dispari dominare domino quod quidem his temporibus in multis licet dicere*”; Cic., *De fin.*, 1, 58: “*Neque enim civitas in seditione beata esse potest nec in discordia dominorum domus*”; Cic., *Ep. ad Brut.*, 1, 17, 6: “*sed dominum ne parentem quidem maiores nostri voluerunt esse*”.

⁸² BRAVO BOSCH, M.J., “Más que un inmueble: la *domus* en la sociedad y el derecho romano”, en *Actualidad jurídica iberoamericana*, 19, 2023, pp. 16 y ss.

sagrado⁸³, el refugio de los ciudadanos y sitio de acogida⁸⁴, así como el recinto en el que se resolvían las controversias entre hijos y padre⁸⁵, estando gobernada por un único hombre que, al parecer de Cicerón, era el mejor gobierno que podía existir⁸⁶. Además, entre los miembros de la élite⁸⁷, la *domus* cumplía también una función social que excedía del ámbito privado extendiéndose al ámbito público⁸⁸ y, por ello, según Cicerón, debía estar rodeada de dignidad y de honradez⁸⁹. Por lo tanto, la casa desempeñó un papel fundamental en la vida pública al no ser meramente un espacio privado en que se desarrollaba la vida doméstica, sino un puente o “interfaz” entre lo privado y lo público o *cellula politicae societatis*⁹⁰.

El poder dominical que el *paterfamilias* ejercería en la *domus* se proyectaba sobre las cosas y los esclavos, pero también sobre las personas libres que *alieno iure subiectae sunt*, y que, según Gayo, serían tres grupos: los *aliae in potestate*, los *aliae in manu* y, por último, los *aliae in mancipio*⁹¹. Así, la potestad soberana le venía concedida al

⁸³ Cic., *Pro dom.*, 109.

⁸⁴ D. 2, 4, 18. (Gai. 1 ad leg. XII Tab.). *Plerique putaverunt nullum de domo sua in ius vocari licere, quia domus tutissimum cuique refugium atque receptaculum sit, eumque qui inde in ius vocaret vim inferre videri.*

⁸⁵ C. 8, 47, 4.

⁸⁶ Cic., *De rep.*, 1, 39, 61.

⁸⁷ Vid. a este respecto, GUILHEMBET, J.P., “Les résidences aristocratiques de Rome, du milieu du I^{er} siècle avant n. è. à la fin des Antonins”, en *Pallas*, 55, 2001, pp. 215 y ss.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 217.

⁸⁹ Cic., *De off.*, 1, 138-140.

⁹⁰ ALFARO BECH, V., “La relación paterno-filial en el código doméstico de Colosenses. Una relectura desde las ciencias sociales”, en *Ágora. Estudios Clásicos em Debate*, 23, 2021, p. 74.

⁹¹ Gai., *Inst.*, 1, 49. Véase AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., “El trinomio *potestas manus mancipiumque*”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 35, 2013, pp. 17 y ss. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552013000100002>.

paterfamilias en virtud de su posición jurídica de *sui iuris* a través de un poder único, denominado originariamente *mancipium* o *manus*, que integraría, sobre todo para la época más primitiva, poderes personales, reales, económicos e incluso religiosos. A este respecto, aunque es cierto que el trinomio *manus-mancipium-potestas* tenía sin duda por destinatarios a personas distintas, todas ellas se englobaban a la postre en una única categoría: las personas que *alieno iure subiectae sunt*. Por tanto, siguiendo a Ihering⁹², en realidad, la *familia*, como esfera de poder del *paterfamilias* y la *manus* –término con el que el autor designa al propio poder– se encontraban estrechamente vinculadas puesto que abarcaban ambas todo lo que pertenecía a la *domus* –personas libres, esclavos y bienes– y que estaba sometido a la autoridad y voluntad del *paterfamilias*⁹³. El poder único ejercido por el *paterfamilias* pasaría posteriormente, cuando se rompe la unidad estructural de la familia como núcleo político-social primario, a escindirse en varios, pudiendo distinguir entonces el *dominium* o poder sobre las cosas y la *potestas* o poder sobre las personas. No obstante, el dominio sobre los esclavos, aunque era similar al que se ejercía sobre las cosas, sin embargo no llegaba a asimilarse totalmente a éste y se distinguía también de la autoridad sobre los hijos, porque ésta se consideraba un *ius proprium romanorum*⁹⁴ y comprendía un

⁹² IHERING, R., *El espíritu...*, cit., p. 406.

⁹³ *Íbid.*, p. 407.

⁹⁴ Cfr. SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., “Aproximación al tránsito jurídico de la patria potestad: desde Roma hasta el Derecho altomedieval visigodo”, en *Revista General de Derecho Romano*, 19, 2012, pp. 2 y ss. y “La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 36, 2014 pp. 160 y ss. En contra, Ihering entiende que el poder del *paterfamilias* no fue exclusivo del derecho romano pero que

elenco de facultades y derechos amplísimos –*ius exponendi, ius vendendi, ius noxae et dandi* e, incluso, la *vitae necisque potestas* – que sólo se encontraban limitados por los *mores maiorum*⁹⁵.

Lo cierto es que conocer el fundamento primigenio del inmenso poder que tenía el *paterfamilias* en la época arcaica, si existía alguna limitación o restricción por las normas de la *civitas* o si se trataba de esferas independientes que interactuaban entre sí, resulta una cuestión que no es fácil de resolver⁹⁶. Lo que sí se puede constatar es que el poder absoluto que se llevaba a cabo por el jefe de la *domus* en su seno era tan inmenso que constantemente se encuentran comparaciones el ejercicio del poder en el ámbito público. En efecto, el poder ostentado por el *paterfamilias* en el ámbito privado de la familia sobre su mujer, sus descendientes y las mujeres de éstos, sería en la época más primitiva de Roma, muy parecido al ejercido en el ámbito público por el *rex* o los magistrados. En este sentido, siguiendo a Bonfante, el término *manus* era también el que se empleaba para referirse a la *potestas* ejercida por el rey o por el magistrado⁹⁷, constituyendo una especie de *imperium* dentro del ámbito doméstico, análogo al *mancipium* ejercido en el espacio público. De esta manera, el poder público del rey sobre los ciudadanos y los bienes de la ciudad-estado encontraba su

sí caracterizó a Roma la persistencia y fuerza de su concepción patriarcal. IHERING, R., *El espíritu...*, cit., p. 407.

⁹⁵ Véase a este respecto AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., “El origen...”, cit., pp. 52 y ss.

⁹⁶ Cfr. VOLTERRA, E., “Sui mores della familia romana”, en *Scritti giuridici*, II, *Famiglia e successioni*, Napoli: Jovene, 1991, pp. 179 y ss.

⁹⁷ BONFANTE, P., *Corso di diritto romano*, II, *La proprietà*, Milano: Giuffrè 1966, p. 252.

equivalente en la esfera privada en la autoridad soberana del padre de familia⁹⁸ y, el *mancipium* privado encontraría su fundamento en el poder político del “estado” romano como poder de representación de los ciudadanos varones que, a su vez, reproducían esa soberanía actuando como auténticos gobernantes en su ámbito privado familiar⁹⁹. Siguiendo a Suárez Blázquez, es plausible que el *mancipium* se ejerciera como mando público en la comunidad política, pero también en el privado de la familia, mediante la vinculación material de personas y cosas¹⁰⁰.

La *potestas* del rey y del magistrado se extendieron simbólicamente al *paterfamilias*, entendiéndose como verdadero poder de sometimiento de personas y cosas a través del recurso material de la fuerza¹⁰¹. Lo anterior llevará a Guarino a entender el

⁹⁸ DE VISSCHER, F., “*Mancipium et res Mancipi*”, en *Nouvelles études de droit romain public et privé*, Milano: Giuffrè, 1949, pp. 193 y ss. El *mancipium*, según De Visscher, fue en su origen un *imperium* doméstico consistente en una potestad que se desplegaba en tres poderes según se ejercitara sobre los hijos –*potestas*–, la mujer –*manus*–, o las cosas –*mancipium*–. Respecto de la *manus* sobre las mujeres, véase AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., “El origen de los poderes del *paterfamilias*, II, El *paterfamilias* y la *manus*”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 29, 2007, pp. 51 y ss. <https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/462>.

⁹⁹ BRASIELLO, U., *Lineamenti di storia del diritto romano*, Roma: Bulzoni, 1972, p. 67.

¹⁰⁰ SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., “Orígenes del derecho de propiedad en Roma: *mancipium-nexus*”, en *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica*, 8-1, 2016, pp. 142 y ss. Según el autor, “en este primer estadio infantil del derecho y de la sociedad romana, si el *mancipium* es el poder *iustum*, reconocido por el derecho civil de los *quirites*, el *nexum* es el vínculo material que posibilita al primero, pues mediante el *nexum*, el *pater familias* ejerce el control material, la sujeción y la aprehensión corporal de las personas y de las cosas”.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 156, siguiendo a Bonfante, entiende que “el *mancipium* primigenio consistió en el gobierno y el sometimiento (mediante el recurso al ejercicio material de la fuerza) de las personas y las cosas, en el ámbito del Estado, la familia y la guerra”.

dominio del *paterfamilias* como la propia esencia del derecho quirritario regulado por los *mores*, puesto que en él se aunaban *vis*, *manus* y *potestas*¹⁰². Efectivamente, las costumbres o *mores* eran las únicas que limitaban el poder absoluto del *paterfamilias* sobre las personas a él sometidas, no siendo incompatible la libertad absoluta de éste con las limitaciones morales que él mismo se autoimponía en el ejercicio de su poder omnímodo, toda vez que, como afirma Ihering¹⁰³, el instinto práctico de los romanos había reconocido desde el principio que la libertad, para ser un poder, debía ir acompañado de restricciones que para los romanos eran fruto de su propia voluntad y, en cuanto tal, se admitían sin que ello supusiera problema alguno. Así, salvo el deber de alimentar a los hijos, las costumbres ancestras, la opinión del denominado *consilium domesticum* o algunos intentos de restricción por parte de diversas disposiciones de la época imperial, lo cierto es que siempre se reconoció de forma absoluta la autoridad del *pater* sobre los hijos en la esfera privada, cosa que no ocurría en la pública, en la que padre e hijo gozaban de una posición de igualdad¹⁰⁴. Esta situación se prolonga al menos hasta el siglo III d.C. en que irrumpen las ideas cristianas y los emperadores comienzan a dictar medidas para intentar restringir el carácter absoluto de la soberanía paterna¹⁰⁵. A finales de la república y sobre

¹⁰² GUARINO, A., *Profilo del Diritto Romano*, Napoli: Jovene, 1989, pp. 141 y 142.

¹⁰³ IHERING, R., *El espíritu...*, cit., p. 153.

¹⁰⁴ D. 1, 6, 9. (Pomp. 16 ad Quint. Muc.). *Filius familias in publiciscausis loco patris familias habetur, veluti ut magistratum gerat, ut tutor detur*; D. 5, 1, 77. (Afric. 3 quaest.). *In privatis negotiis pater filium vel filius patrem iudicem habere potest*; D. 36, 1, 14, pr. (Hermog. 4 iuris epit.). *Nam quod ad ius publicum attinet, non sequitur ius potestatis*.

¹⁰⁵ WATSON, A., *The Law of Persons in the Later Roman Republic*, Oxford: Clarendon Press, 1967, pp. 85 y ss.

todo en el periodo imperial, la *patriapotestas* irá perdiendo su naturaleza originaria, transformándose en un *officium* que debía ejercitarse teniendo presente el interés de los hijos. De ahí, la célebre máxima de Marciano contenida en D. 48, 9, 5 que reza *patria potestas in pietate debet, non atrocidade consistere*, que pone de relieve la tendencia a atenuar los poderes del *paterfamilias* y que se reforzará posteriormente a partir de Constantino al hacer girar la *patriapotestas* sobre la idea de la *paterna pietas*¹⁰⁶. Esta situación supone que el poder político que hasta entonces se había mantenido al margen en el ámbito privado de la familia, intervenga de forma directa, adquiriendo una superioridad respecto a los *antiqui mores maiorum*, sancionando los abusos de poder por parte del *paterfamilias*¹⁰⁷. De esta manera, como pone de manifiesto Clemente Fernández¹⁰⁸, en la política romana se iría fraguando el paradigma del *bonus paterfamilias* como modelo de gobernante eficaz, impulsando el concepto de la patria potestad al ámbito público. A través de las figuras construidas en torno al *pater* se extendería la idea de que el poder paterno iba más allá de la familia, proyectándose en las instituciones políticas para

¹⁰⁶ SALLER, R. *Patriarchy, Property and Death in the Roman Family*, Cambridge: Cambridge University Press, 1994, pp. 53 y ss.

¹⁰⁷ Cfr. RIBAS ALBA, J.M., *Constitución del estado en la antigua Roma*, Tecnos, Madrid, 2023. El autor pone de relieve el desarrollo en la antigua Roma de una forma genuina de constitucionalismo que, sobre la base de las prácticas consuetudinarias, se encaminaban a limitar el poder de los cargos públicos a fin de proteger las libertades cívicas, subrayando la configuración de una comunidad política estructurada en torno al principio territorial de la *civitas*.

¹⁰⁸ CLEMENTE FERNÁNDEZ, A.I., "Los *patres*: un análisis retrospectivo hacia su más genuino sentido", en *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 7, 2011, pp. 132 y ss.

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/17976>.

ilustrar conceptos de liderazgo de la autoridad suprema, pero bajo los caracteres de protección, responsabilidad, diligencia y cuidado.

V. *PATER PATRIAE* Y *PATERFAMILIAS*: PROYECCIÓN DE LA *PATRIAPOTESTAS* EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO MODELO DE AUTORIDAD

Las fuentes jurídicas y literarias, como se ha tenido ocasión de comprobar, ofrecen un retrato de la autoridad del *paterfamilias* comparándola con el poder que ostentaba el rey o los magistrados en la *civitas*. Esta equiparación servirá para explicar la posición de dominio absoluto que tenía el *pater* sobre la familia, como complejo unitario sometido a una jefatura única que ostentaba todas las potestades reconocidas por el *ius civile*. Progresivamente, el *paterfamilias* se fue instalando en el imaginario colectivo como un jefe político que dirigía eficazmente a su familia, cabeza de la antigua hacienda agrícola romana y que encarnaba todos los valores tradicionales que la sociedad romana admiraba. Así, durante la república y, sobre todo, en el principado, el *paterfamilias* se convertirá en un ideal de prestigio social, encarnando las virtudes del ciudadano ejemplar, del gobernante justo y del *bonus vir*. De ahí que en el ámbito político se viera en él un recurso inigualable para poder prestigiar determinados puestos públicos, comenzando a ser empleado por personajes de relevancia para adornar sus cargos con los atributos que el *paterfamilias* tenía en Roma. El barniz de prestigio y autoridad que representaba el jefe de familia en el ámbito privado se llevó a la política con la utilización de términos como *parens*, *pater* o *patre*, que

se añadían como título adicional al que ya se ostentaba¹⁰⁹. Así, el propio Rómulo será considerado por Tito Livio como *regem parentemque urbis Romanae* y por Cicerón como *pater, genitor* y *custos patriae*, enfantizando con ello, no sólo su condición de fundador de Roma, sino su faceta de figura paternal, garante y protector de la ciudad¹¹⁰.

La comparación que las fuentes llevaban a cabo entre familia y república se perpetúa ahora estableciendo correspondencias entre el poder del *paterfamilias* y el del *rex*, presentando el poder público orientado hacia el cuidado de la comunidad política. Así, Cicerón afirmará que el rey será *qui consulit ut parens populo*¹¹¹ porque se erigía en el guardián de la patria *occurit nomen quasi patrum regis*, en cuanto que cuida de sus súbditos como un padre a sus hijos¹¹². También Séneca, en un pasaje de la obra dedicada a Nerón, al instruir sobre las virtudes del príncipe, afirma que debía gobernar con clemencia teniendo presente el bienestar de sus súbditos¹¹³, poniendo de relieve

¹⁰⁹ Cicerón emplea el término *parens* en varios pasajes de sus obras y en diversos contextos: *Orat.*, 3, 1, 3; *De Dom.*, 35, 94; *Ep. ad Quint. Fratr.*, 1, 1, 31; *Ep. ad Att.*, 9, 10, 3.

¹¹⁰ Cic., *De rep.*, 1, 64: “*ese sic memorant: «o Romule Romule die, Qualem te patriae custodem di genuerunt! O pater, o genitor, o sanguen dis oriundum!» non eros nec dominos appellant eos quibus iuste paruerunt, denique ne reges quidem, sed patriae custodes, sed patres, sed deos; nec sine causa; quid enim adiungunt?»*”; Liv., *Ab urbe cond.*, 1, 16, 3-5: “*Deinde a paucis initio facto, deum deo natum, regem parentemque urbis Romanae salvere universi Romulum iubent... Namque Proculus Iulius, sollicita civitate desiderio regis et infensa patribus, gravis, ut traditur, quamvis magnae rei auctor in contionem prodit. «Romulus» inquit, «Quirites, parens urbis huius, prima hodierna luce caelo repente delapsus se mihi obvium dedit. Cum perfusus horrore venerabundusque adstitissem petens precibus ut contra intueri fas esset [...]»*”.

¹¹¹ Cic., *De rep.*, 2, 47.

¹¹² Cic., *De rep.*, 1, 54.

¹¹³ Sen., *De clem.*, 1, 14, 2: “*Hoc, quod parenti, etiam principi faciendum est, quem appellavimus Patrem Patriae non adulatione vana adducti... Patrem quidem patriae*

así que la buena administración de los asuntos públicos debía ser reflejo de las virtudes que el *paterfamilias* comportaba.

La representación paternal del poder en el ámbito público se extiende a los miembros de senado a quienes se denomina *patres* para destacar que su deber esencial era velar por los ciudadanos, igual que el padre haría con su familia¹¹⁴. Así, cuando Tito Livio se refiere al momento de la fundación de la *civitas*, relata que fueron nombrados cien senadores a los que se les llamó *patres*¹¹⁵ y Cicerón, cuando reflexiona sobre las instituciones políticas de Roma en el tiempo en que Rómulo y Tatío compartían poder, afirma que eligieron a sus consejeros *qui appellati sunt propter caritatem patres*¹¹⁶, poniendo el énfasis en que el apelativo escogido se justifica por el aprecio y afecto que el pueblo les prodigaba.

En este marco, se forja el título de *pater patriae* que se aplicará a personalidades relevantes de Roma como Cicerón o Marco Furio Camilo, que obtuvieron ese título con el que aparantaron una posición mucho más cordial y afable y, por ende, cómoda para sus

appellavimus, ut sciret datam sibi potestatem patriam, quae est temperantissima liberis consulens suaque post illos reponens".

Sen., *De clem.*, 1, 15, 3: "*Hoc ipso exemplo dabo, quem compares bono patri, bonum principem*".

¹¹⁴ Para un análisis sobre el significado de los títulos *pater familias*, *pater senatus* y *pater patriae*, véase CASAVOLA, F.P., "*Pater familias, pater senatus, pater patriae. Il filo più profondo della storia di Roma*", en *Iura and Legal Systems*, 6-2, 2019, pp. 5 y ss.

¹¹⁵ Liv., *Ab urb. Cond.*, 1, 8, 7: "*Centum creat senatores, sive quia is numerus satis erat, sive quia soli centum erant qui creari patres possent. Patres certe ab honore patriciique progenies eorum appellati*".

¹¹⁶ Cic., *De rep.*, 2, 14: "*quamquam cum Tatío in regium consilium delegerat principes – qui appellati sunt propter caritatem patres – populumque et suo et Tati nomine et Lucomonis*".

intereses¹¹⁷. Así, Tito Livio y Cicerón se referirán a Marco Furio Camilo como *parens patriae* y *conditor alter urbi* ensalzando su condición de salvador, de “nuevo Rómulo” y “segundo fundador de la ciudad” por su vitoria en el asedio galo que sufrió la ciudad, consiguiendo así que tuviera la imagen de un padre restaurador del orden en un momento difícil para Roma¹¹⁸. De la misma forma, Cicerón fue distinguido en el año 63 a.C. por el senado con el título de *pater patriae* a fin de suavizar la imagen que tenía tras la ejecución de los seguidores de Catilina¹¹⁹.

El título de *pater patriae* cobra relevancia como manifestación de ideal político, para encubrir y ocultar las aspiraciones de ambición de diversos personajes públicos y también como vinculación de la persona que lo obtenía a la figura de salvador del perpetuo conflicto civil en el que estaba inmerso el pueblo romano¹²⁰. De esta forma, los lazos existentes entre lo público y lo privado adquieren otra dimensión, alcanzando al príncipe que también será concebido, como afirma Calistrato en D. 48, 22, 19, como el *pater patriae*¹²¹, título con el

¹¹⁷ STEVENSON, T., “Acceptance of the Title *Pater Patriae* in 2 BC”, en *Antichthon*, 43, 2009, p. 103.

¹¹⁸ Liv., *Ab urb. cond.*, 5, 49, 7: “*Romulus ac parens patriae conditorque alter urbis haud vanis laudibus appellabatur*”; Cic., *Pro C. Rab. perd.*, 27: “*C. Marium, quem vere patrem patriae, parentem, inquam, vestrae libertatis atque huiusce rei publicae possumus dicere, sceleris ac parricidi nefarii mortuum condemnabimus?*”.

¹¹⁹ Cic., *In pis.*, 3: “*Me Q. Catulus, princeps huius ordinis et auctor publici consili, frequentissimo senatu parentem patriae nominavit*”.

¹²⁰ Para un estudio del concepto de *patria* y de cómo la figura de *pater patriae* se utilizó para sustituir la ideología republicana por una nueva corriente en la que se estableciera un vínculo de parentesco entre el pueblo y el “estado”, véase VLAHOS, C., “*Communis patria et pater patriae* ou l’appropriation politique de l’espace à Rome”, en *Annals of the Faculty of Law in Belgrade*, 63-3, 2015, pp. 201 y ss.

¹²¹ D. 48, 22, 19. (Callist.). ...est enim Princeps pater patriae.

que se apelaba al ejercicio del poder sobre la idea de la paternidad. Así, César sería nombrado en el año 45 a.C. *pater y parens patriae*¹²² para atenuar la imagen de tirano que pesaba sobre él, presentándolo como protector y defensor del pueblo romano¹²³. También Augusto se sirvió de los títulos de *pater urbium, custor parens o parens conservator*, que recibió en el año 2 a.C. del senado y el pueblo romano¹²⁴, envolviendo así su cargo del prestigio que la sociedad romana concedía a la imagen del *paterfamilias* como modelo ejemplar ampliamente consolidado¹²⁵. La adquisición del título de *pater patriae* por parte de Augusto fortaleció su imagen y consolidó su autoridad¹²⁶ al evocar la idea de la “familia imperial” que él gobernaba como

¹²² Cicerón en su discurso en defensa de Marco Marcelo, reconoce su papel en la restauración de la república, aludiendo al título de *pater patriae*: Cic., *Pro Marc.*, 24: “*Te senatus haec frequentia, te universi cives intentis animis et oculis, sicut aliquem deum intuentur, omnes hoc loco uno ore, unum illum appellantes, pater patriae, consalutant*”.

¹²³ WEINSTOCK, S., *Divus Julius*, Oxford: Clarendon, 1971, p. 201.

¹²⁴ Suet., *Aug.*, 58: “*Patris patriae cognomen universi repentino maximoque consensu detulerunt ei: prima plebs legatione Antium missa; dein, quia non recipiebat, ineunti Romae spectacula frequens et laureata; mox in curia senatus, neque decreto neque adclamatione, sed per Valerium Messalam is mandantibus cunctis: «Quod bonum», inquit, «faustumque sit tibi domuique tuae, Caesar Auguste! Sic enim nos perpetuam felicitatem rei publicae et laeta huic precari existimamus: senatus te consentiens cum populo Romano patrem patriae appellat». Cui lacrimans respondit Augustus his verbis (scripta enim habebat in promptu): «Compos factus votorum meorum, P. C., quid habeo aliud deos immortales precari, quam ut hunc mihi consensum vestrum ad ultimum vitae finem stabilem servent?»”.*

¹²⁵ A este respecto, véase CASTIELLO, A., *Augusto il fondatore: La rinascita di Roma e il mito romuleo*, Wiesbaden: Harrassowitz Verlag, 2021, donde se analiza el uso político e ideológico del mito de Rómulo por parte de Augusto, en el contexto de la refundación simbólica tras las guerras civiles.

¹²⁶ GONZÁLEZ ROJAS, P., “Fundamentos y legitimación en Octavio Augusto: *Princeps Civium et Pater Patriae*”, en *Historias del Orbis Terrarum*, 5, 2022, pp. 25 y ss.; STEVENSON, T. “Acceptance...”, cit., pp. 97 y ss. y SEVERY, B. *Augustus and the Family at the Birth of the Roman Empire*, London: Routledge, 2003, pp. 158 y ss.

“padre” a través del ejercicio de la “patria potestas” pública¹²⁷. Por ello, también Horacio, haciendo referencia al proyecto de Augusto como el punto de partida de una nueva era¹²⁸, construye el ideal del emperador aludiendo poéticamente a que se conduciría en su faceta de padre de Roma como haría un *paterfamilias* con su *domus*¹²⁹. A la muerte de Augusto, como relata Tácito en sus Anales¹³⁰, el senado propuso conceder el título de *mater patriae* a Livia Drusila por su papel en la consolidación de la *domus augustea*, si bien, ante la negativa de Tiberio, finalmente no se concedió¹³¹.

Dada la efectividad que suponía la imagen del “padre-emperador”, de los “ciudadanos-hijos” y del “estado-familia”¹³², los sucesores de Augusto también asumieron esta simbología, estando vigente al menos hasta la segunda mitad del siglo IV de nuestra era. Tiberio, al igual que Augusto, rechazó títulos y reconocimientos como el de *pater patriae*, para proyectar una imagen de humildad, si bien posteriormente terminó por aceptarlos, como relata Suetonio¹³³.

¹²⁷ Cfr. SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., “Patriarcado...”, cit., p. 4.

¹²⁸ STEVENSON, T., “The Ideal Benefactor and the Father Analogy in Greek and Roman Thought”, en *The Classical Quarterly*, 42-2, 1992, pp. 421 y ss.

¹²⁹ Al emplear la expresión “*egregii Caesaris*” el poeta está resaltando una figura imperial divina. Hor., *Od.*, 3, 25, 27-29: “*Quae nemora aut quos agor in specus velox mente nova? quibus antris egregii Caesaris audiar aetas?*”.

¹³⁰ Tac., *Ann.*, 1, 14. 1: “*Quidam addidere ut senatus consulto cautum iret ne feminae in senatu assiderent, alii ut Liviae Drusillae nomen Augustae adscriberetur, plures ut eodem cognomine, in actis et epistulis, pars ut mater patriae appellaretur. Ipse moderandos feminarum honores dictitans eodem se temperamento usurum in iis quae sibi tribuerentur, ceterum anxius invidia et muliebri fastigium in diminutionem sui accipiens, ne lictorem quidem ei decerni passus est, aramque adoptionis et alia huiusce modi prohibuit*”.

¹³¹ WOOD, S., *Imperial Women: A Study in Public Images*, 40 B.C.–A.D. 68, Leiden: Brill, 1999, pp. 198 y ss.

¹³² STEVENSON, T., “The Ideal...”, cit., pp. 421 y ss.

¹³³ Suet., *Tib.*, 26: *Metu demum exsolutus, cunctos aditus usque in senatum et magistratus adeuntibus reseravit, ut civem eum perinde ac principem salutandi*

Igualmente, en la Columna de Trajano se puede leer la inscripción que enumera los títulos y honores del emperador y que incluye el de *pater patriae*¹³⁴.

En definitiva, se observa en las fuentes que la imagen del poder público y del privado quedan entrelazadas, confundidas, e incluso podríamos afirmar que, desdibujadas en uno y otro ámbito, al recurrir sus dirigentes a la imagen que el otro le proporcionaba para sus intereses de gobierno y dominación. Y así como en la esfera pública se recurría a la imagen del padre de familia para presentar el ejercicio del poder ataviado de moderación, prudencia y magnanimidad, también en el ámbito privado se acudía a la figura del soberano que, proyectada sobre el *paterfamilias*, le investía de los atributos máximos de gobierno y poder que representaba la jefatura suprema del *populus romanus*. El título de *pater patriae*, como afirma Casavola¹³⁵, haría al *princeps* ocupar la posición histórica de sucesor en la paternidad que se atribuía al *rex* en la época arcaica y en la *auctoritas patrum* de los senadores republicanos¹³⁶. La concepción romana del poder se presenta así en el imperio vinculada a la figura del *paterfamilias*, por lo que el núcleo primario de la familia se habrá extendido al imperio como una especie de protectorado global¹³⁷.

copia esset. Honores vero, quos nec ambitiose expetivit nec auide recepit, et quam parcissime tribui sibi passus est. Natalem suum plebeis circensibus committi vix concessit, et quidem alternis tantum annis; praestititque, ne quid novum in morem adiceretur. Patris patriae appellationem recusavit etiam in senatu oblatam, non nisi unum se appellari affirmans et id sibi satis esse commune cum ceteris.

¹³⁴ CIL VI 960: *Senatus Populusque Romanus Imperatori Caesari divi Nervae filio Nervae Traiano Augusto Germanico Dacico Pontifici Maximo Tribunicia Potestate XVII, Imperatori VI, Consuli VI, Patri Patriae.*

¹³⁵ CASAVOLA, F.P., "Pater familias...", cit., pp. 5 y ss.

¹³⁶ *Ibid.*, p. 6.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 8.

VI. CONCLUSIONES

La conceptualización de la familia romana en la época arcaica como complejo personal y patrimonial fuertemente unido a través de la sumisión a un único orden jerárquico patriarcal, lleva a que fuentes literarias y jurídicas la representen como un espacio de poder soberano en el que la figura del *paterfamilias*, excediendo la mera consideración de padre o *genitor*, será aquél *qui in domus dominium habet*, ejercitando su *imperium* en el espacio privado de la *domus*. La familia se configura en las fuentes como entidad parangonable a la *civitas*, proyectándose hacia la esfera pública bajo los calificativos de *pusillam rempublica*, *principium urbis* o *quasi seminarum rei publicae* como realidad estructural, no sólo social o económica, sino política y de marcado perfil jurídico.

El análisis de las fuentes evidencia la interrelación de las esferas pública y privada en Roma, con la que se intenta desvanecer los lindes y desdibujar las líneas divisorias que simbólicamente las separaban. El orden jerárquico y patriarcal en el que se ejercitaba la *patriapotestas* de forma absoluta y con el único freno del respeto a los *mores*, proyectaba la imagen del *paterfamilias* como un soberano dotado de los atributos supremos de gobierno, asimilándolo así a un monarca privado con una autoridad parangonable a la del *rex*, magistrado o emperador. Y precisamente esa dimensión simbólica será la que posteriormente permita su transfiguración en modelo que traspase los límites de la *domus* para insertarse como elemento relevante dentro del aparato ideológico de la república y, sobre todo, del imperio.

En el ámbito público, el *paterfamilias*, su *imperium domi* y la *patriapotestas* servirán para que personajes de relevancia política y emperadores se revistan con el título de *pater patriae*, con el fin de atenuar el poder que ostentaban, operando bajo el cobijo que les proporcionaba el modelo de prestigio social que tenía el *paterfamilias*. De esta manera, podían presentarse ante el pueblo arropado bajo las virtudes de la moderación, prudencia o el buen gobierno, que eran cualidades asociadas a la figura del *paterfamilias* y que servían en el ámbito público como inestimable propaganda ideológica. Surge así la interpretación del poder público en clave paternalista, concibiendo al emperador como un padre que ejerce una autoridad análoga a la *patria potestas*, ofreciendo una imagen que proyectaba el prestigio que encarnaba el *paterfamilias* en la sociedad romana como modelo de diligencia, moderación y atención. El título de *pater patriae* se emplearía como base ideológica para justificar el poder imperial como extensión simbólica de la familia en el que el emperador gobernaba a sus ciudadanos como lo haría un padre con sus hijos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALBERTARIO, E., “Elementi postgaiani nelle Istituzioni di Gaio”, en *Studi di diritto romano*, V, *Storia, metodologia, esegesi*, Milano: Giuffrè, 1937, pp. 439-460.

ALFARO BECH, V., “La relación paterno-filial en el código doméstico de Colosenses. Una relectura desde las ciencias sociales”, en *Ágora. Estudos Clássicos em Debate*, 23, 2021, pp. 93-123.

AMIRANTE, L., "Famiglia, libertà, città nell'epoca decemvirale", en AAVV., *Società e diritto nell'epoca decemvirale. Atti del Convegno di diritto romano (Copanello 3-7 giu. 1984)*, Università di Reggio Calabria, Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1988, pp. 67-84.

AMUNÁTEGUI PERELLÓ, C., "El origen de los poderes del 'paterfamilias', I: El 'paterfamilias' y la 'patria potestas', *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 28, 2006, pp. 37-143.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173814170002>.

- "El origen de los poderes del 'paterfamilias', II: el 'paterfamilias' y la 'manus', *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 29, 2007, pp. 51-163. <https://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/462>.
- *Origen de los poderes del 'paterfamilias'. El 'paterfamilias' y la 'patria potestas'*, Madrid: Iustel, 2009.
- "El trinomio "potestas manus mancipiumque", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 35, 2013, pp. 17-46.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552013000100002>.

ARANGIO-RUIZ, V., *Le genti e la città: discorso inaugurale letto nella R. Università di Messina il 24 novembre 1913*, Messina: Tipografia d'Angelo, 1914, pp. 1-71.

- *Istituzioni di diritto romano*, II, Napoli: Jovene, 1949.

BETTI, E., "Ancora in difesa della congettura del Bonfante sulla famiglia romana arcaica", en *SDHI*, 18, 1952, pp. 241-247.

BETTI, E., *Diritto romano*, I, Parte generale, Padova: CEDAM, 1935.

BIONDI, B., "Obbietto dell'antica hereditas", en *IVRA*, 1, 1950, pp. 150-191.

- *Il diritto romano cristiano*, III. *La famiglia, rapporti patrimoniali, diritto pubblico*, Milano: Giuffrè, 1954.

BONFANTE, P., *“La gens e la familia”*, en *Scritti giuridici varii, I: Famiglia e successione*, Torino: Unione Tipografico-Editrice, 1916, pp. 1-68.

- *Corso di diritto romano, II, La proprietà*, Milano: Giuffrè 1966.
- *“La progressiva diversificazione del diritto pubblico e privato”*, *Rivista di Sociología*, 6, 1902, pp. 1-23.
- *Corso di diritto romano, I: Diritto di famiglia*, Milano: Giuffrè, 1963.
- *Corso di diritto romano, II: La proprietà*, Milano: Giuffrè 1966.

BRASIELLO, U., *Lineamenti di storia del diritto romano*, Roma: Bulzoni, 1972.

BRAVO BOSCH, M.J., *“Más que un inmueble: la domus en la sociedad y el derecho romano”*, en *Actualidad jurídica iberoamericana*, 19, 2023, pp. 16-47.

BRETONE, M., *Diritto e tempo nella tradizione europea*, Roma-Bari: Laterza, 2004.

CAPOGROSSI COLOGNESI, L., s.v. *“patria potestà (Diritto romano)”*, en *Enciclopedia del Diritto*, 32, Milano: Giuffrè, 1982, pp. 247-248.

- *“La famiglia romana, la sua storia e la sua storiografia”*, en *Antiquité*, 122-1, 2010, pp. 147-174.
- *“Familia, pater, civis: intrecci e contraddizioni”*, en *Index*, 40, 2012, pp. 146-154.

CASAVOLA, F.P., *“Pater familias, pater senatus, pater patriae. Il filo più profondo della storia di Roma”*, en *Iura and Legal Systems*, 6-2, 2019, pp. 5-26.

CASTIELLO, A., *Augusto il fondatore: La rinascita di Roma e il mito romuleo*, Wiesbaden: Harrassowitz Verlag, 2021.

CATALANO, P., *Populus Romanus Quirites*, Torino: Giappichelli, 1974.

CERAMI, P., *Potere e ordinamento nella esperienza costituzionale romana*, Torino: Giappichelli, 1987.

CLEMENTE FERNÁNDEZ, A.I., "Los padres: un análisis retrospectivo hacía su más genuino sentido", en *RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano*, 7, 2011, pp. 125-155.
<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/17976>.

- "Dilucidando conceptos: pietas y caritas", en *Revista Internacional de Derecho Romano*, 9, 2012, pp. 173-223.
<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18003>.

COLI, U., "Regnum", en *SDHI*, 17, 1951, pp. 1-168.

- "Sul parallelismo del diritto pubblico e del diritto privato nel periodo arcaico di Roma", en *SDHI*, 4, 1938, pp. 68-98.

COSTA, E., *Cicerone giurisconsulto*, II, Bologna: Nicola Zanichelli, 1927.

- *Storia del diritto romano privato dalle origini alla codificazione giustiniana*, Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1925.

DE FRANCISCI, P., *Primordia civitatis*, Roma: Foro Italiano, 1959.

- *Storia del diritto romano*, I, Milano: Giuffrè, 1946.

DE MARTINO, F., *Storia della costituzione romana*, I, Napoli: Jovene, 1951.

DE VISSCHER, F., "*Mancipium et res Mancipi*", en *Nouvelles études de droit romain public et privé*, Milano: Giuffrè, 1949, pp. 193-227.

DI MARZO, S., *Istituzioni di diritto romano*, Milano: Giuffrè, 1946.

DI OTTAVIO, D., "Considerazioni intorno alla *pietas* nei testi giurisprudenziali romani", en *Revista General de Derecho Romano*, 30, 2018.

EMMANUEL, L., "Les rapports entre les notions de '*res publica*' et '*ciuitas*' dans la conception romaine de la cité et de l'Empire", en *Latomus*, 66-3, 2007, pp. 580-605.

FAYER, C., *La famiglia romana. Aspetti giuridici ed antiquari*, I, Roma: L'Erma di Bretschneider, 1994.

FRANCIOSI, G., *Famiglia e persone in Roma antica, Dall'età arcaica al principato*, Torino: Giappichelli, 1989.

- "Preesistenza della *gens* e *nomen gentilicium*", en FRANCIOSI, G., *Ricerche sull'organizzazione gentilizia romana*, I, Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1984, pp. 3-33.

FRASCHETTI, A., *La fondazione di Roma: tra mito e realtà*, Roma: Laterza, 2002.

FUENTESECA DEGENEFFE, M., *La formación romana del concepto de propiedad*, Madrid: Dykinson, 2004.

- "Estructura del grupo familiar: ¿comunidad doméstica o jefatura única del paterfamilias?," en García Sánchez, J. (dir.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, III: *Derecho de familia*, Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2021, pp. 5-20.

GALLO, F., "Osservazioni sulla signoria del *pater familias* in época arcaica", en *Studi in onore di Pietro De Francisci*, II, Milano: Giuffrè, 1956, pp. 193-236.

- "*Potestas e dominium nell'esperienza giuridica romana*", *Labeo*, 16 (1970), pp. 17-58.

GONZÁLEZ ROJAS, P., "Fundamentos y legitimación en Octavio Augusto: *Princeps Civium et Pater Patriae*", en *Historias del Orbis Terrarum*, 5, 2022, pp. 25 -46.

GROSSO, G., *Problemi generali del diritto attraverso il diritto romano*, Torino: Giappichelli, 1967.

GUARINO, A., *La rivoluzione della plebe*, Napoli: Liguori, 1975.

- *Diritto Privato Romano*, Napoli: Jovene, 1984.
- *Profilo del Diritto Romano*, Napoli: Jovene, 1989.

GUILHEMBET, J.P., "Les résidences aristocratiques de Rome, du milieu du I^{er} siècle avant n. è. à la fin des Antonins", en *Pallas*, 55, 2001, pp. 215-242.

HEUMANN, H.G.- SECKEL, E., *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, s.v. "*subigere*", Jena: Gustav Fischer, 1914.

Heumann, Hermann Gottlieb-Seckel, Emil, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, Jena: Gustav Fischer, 1914.

IHERING, R., *El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*, 1852-1865, trad. por Príncipe y Satorres, E., Granada: Comares, 1998.

KASER, M., "La famiglia romana arcaica", en *Conferenze romanistiche dell'Università di Trieste*, Trieste: Università di Trieste, 1950, pp. 39-62.

- "*Ius publicum' und 'ius privatum*", *ZSS*, 103, 1986, pp. 1-101.

LOBRANO, G., *Pater et filius eadem persona. Per lo Studio della patria potestas*, Milano: Giuffrè, 1984.

LONGO, U., *Manuale elementare di diritto romano*, Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1939.

LUZZATTO, G.I., *Le organizzazioni preciviche e lo Stato*, Modena: Società Tipografica Modenese, 1948.

MOMMSEN, T., *Römisches Staatsrecht*, III, Leipzig: Hirzel, 1887.

MONIER, J., *Manuel élémentaire de droit romain*, I, Paris: Domat-Montchrestien, 1947.

ORESTANO, R., *I fatti di normazione nell'esperienza romana arcaica*, Torino: Giappichelli, 1967.

- *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*, Torino: Giappichelli, 1968.

PANERO, R., *Derecho romano*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015.

PEROZZI, G., *Istituzioni di diritto romano*, Roma: Athenaeum, 1928.

- "Parentela e gruppo parentale", en *BIDR*, 31, 1921, pp. 88-105.

RABELLO, A., *Effetti personali della "patria potestas", I: Dalle origini al periodo degli Antonini*, Milano: Giuffrè, 1979.

RIBAS ALBA, J.M., *Constitución del estado en la antigua Roma*, Madrid: Tecnos, 2023.

SALLER, R. *Patriarchy, Property and Death in the Roman Family*, Cambridge: Cambridge University Press, 1994.

SCHOFIELD, M., "Cicero's Definition of *Res Publica*", en POWELL, J.G.F. (ed.), *Cicero the Philosopher: Twelve Papers*, Oxford: Clarendon Press, 1995, pp. 63-84.

SEVERY, B. *Augustus and the Family at the Birth of the Roman Empire*, London: Routledge, 2003.

SINI, F., “Initia Urbis e sistema giuridico-religioso romano (ius sacrum e ius publicum tra terminologia e sistematica)”, en Schipani, S. (a cura di), *Mundus Novus. America. Sistema giuridico latinoamericano*, Roma: TiElleMdia, 2005, pp. 205 y ss. (= *Diritto@Storia*, 3, maggio 2004, pp. 3-14. www.dirittoestoria.it/3/TradizioneRomana/Sini-Initia-Urbis-2.htm).

STEVENSON, T., “Acceptance of the Title *Pater Patriae* in 2 BC”, en *Antichthon*, 43, 2009, p. 97-108.

STEVENSON, T., “The Ideal Benefactor and the Father Analogy in Greek and Roman Thought”, en *The Classical Quarterly*, 42-2, 1992, pp. 421-436.

SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., “Aproximación al tránsito jurídico de la patria potestad: desde Roma hasta el Derecho altomedieval visigodo”, *Revista General de Derecho Romano*, 19 (2012) 1-24 (= *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 17, 2013, pp. 605-633).

- “Orígenes del derecho de propiedad en Roma: *mancipium-nexus*”, en *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica*, 8-1, 2016, pp. 142-192.
- “Patriarcado-Gobierno público-mujer romana”, en *Revista General de Derecho Romano*, 38, 2022, pp. 1-26
- “La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo”, *Revista de Estudios Histórico-*

Jurídicos, 36, 2014, pp. 159–187.

<https://doi.org/10.4067/S0716-54552014000100005>.

SUMNER MAINE, H., *El derecho antiguo. Parte general*, trad. A. Guerra, Madrid: Tipografía de Alfredo Alonso, 1893 (reimp. facsímil Madrid, Civitas, 1993).

THOMAS, Y., “Droit domestique et droit politique à Rome”, en *Mélanges de l'École française de Rome. Antiquité*, 94-2, 1982, pp. 527-580.
<https://doi.org/10.3406/mefr.1982.5470>.

VLAHOS, C., “*Communis patria et pater patriae* ou l'appropriation politique de l'espace à Rome”, en *Annals of the Faculty of Law in Belgrade*, 63-3, 2015, pp. 201–217.

VOCI, P., *Istituzioni di diritto romano*, Milano: Giuffrè, 1996.

VOLTERRA, E., “Sui mores della familia romana”, en *Scritti giuridici*, II, *Famiglia e successioni*, Napoli: Jovene, 1991, pp. 179–198.

WATSON, A., *The Law of Persons in the Later Roman Republic*, Oxford: Clarendon Press, 1967.

WEINSTOCK, S., *Divus Julius*, Oxford: Clarendon, 1971.

WIEACKER, F., “Hausgenossenschaft und Erbeinsetzung. Über die

WOOD, S., *Imperial Women: A Study in Public Images, 40 B.C.–A.D. 68*, Leiden: Brill, 1999.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026
Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Fecha de recepción: 05/02/2026	Fecha de aceptación: 18/04/2026
Palabras clave: <i>Census populi; favor libertatis; incensus; manumissio; Papinianus</i>	Keywords: <i>Census populi; favor libertatis; incensus; manumissio; Papinianus</i>



MANUMISIONES Y CENSO A LA LUZ DEL “FRAGMENTO B” DEL LIBRO IX DE LOS *RESPONSA DE PAPINIANO*

MANUMISSIONS AND CENSUS IN LIGHT OF THE “FRAGMENT B” OF BOOK IX OF THE *RESPONSA OF PAPINIAN*

Gema Polo Toribio.

Profesora contratada doctora

Universidad de Castilla-La Mancha

<https://orcid.org/0000-0002-5598-8701>

(POLO TORIBIO, Gema. Manumisiones y censo a la luz del “fragmento B” del Libro IX de los *responsa de Papiniano*. RIDROM [on line]. 36-2026.ISSN 1989-1970. Pp. 425-466. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Resumen:

El llamado “Fragmento B” del libro IX de los *Responsa de Papiniano* constituye una fuente clave para el estudio de las manumisiones y de la pervivencia del *census populi* en el siglo III d. C. Descubierto en 1882 y reconstruido inicialmente por Dareste, el Fragmento ha sido objeto de múltiples interpretaciones doctrinales desde Esmein hasta la romanística contemporánea. El núcleo del debate se centra en la validez de las manumisiones realizadas por un *incensus* antes de la imputación del crimen y en la posible extensión de las *poenae incensorum* a los manumitidos.

Abstract:

The so-called “Fragment B” of Book IX of Papinian’s *Responsa* constitutes a key source for the study of manumissions and the persistence of the *census populi* in the 3rd century AD. Discovered in 1882 and initially reconstructed by Dareste, the fragment has been the subject of multiple doctrinal interpretations, from Esmein to contemporary Roman law scholarship. The core of the debate focuses on the validity of manumissions carried out by an *incensus* before the commission of a crime and on the possible extension of the *poenae incensorum* to the freed individuals.

SUMARIO: 1. Hallazgo, reconstrucción e interpretación del Fragmento B del libro IX de los Responsa de Papiniano; 2. Reinterpretaciones y particularidades: validez de las manumisiones de los *incensi*; 3. Controversias interpretativas en las posteriores reconstrucciones: libertad y ciudadanía en el S. III; 4. Conclusiones. Bibliografía.

1. Hallazgo, reconstrucción e interpretación del Fragmento B del libro IX de los Responsa de Papiniano

A comienzos del año 1882, el Museo del Louvre adquirió un lote de papiros y pergaminos provenientes de Egipto entre los que se hallaba un trozo de papiro, que contenía un fragmento de Aristófanes, y cuatro láminas de pergamino con unos textos latinos en letras unciales¹.

¹ ESMEIN, A., “*Quelques observations sur les nouveaux textes de Droit romain publiés par M. Dareste*”, en *Nouvelle revue historique de droit français et étranger*, 7, (1883) 481 n.5; “*Fragments du Livre IX des Responsa Papiniani avec les notes de Paul et d’Ulpian*”, en *Mélanges d’histoire du droit*, París (1886) 342 n. 5. ESMEIN, siguiendo al “eminente director de los museos de Egipto”, MASPERO, comenta que entre 1876 y 1877, se descubrió en Egipto una gran cantidad de papiros que se dice que procedían de Fayún. En realidad, nos indica, habrían sido encontrados no lejos de Sêrapeum, en las ruinas de una casa de Saqqarah, en una dependencia probablemente de una iglesia que había reemplazado el templo de Serapis y que parece que era llamada iglesia de Santa Irene. Los árabes dijeron que se los habían encontrado todos en un gran cofre.

El primer estudioso en adentrarse en el análisis de esos textos latinos fue DARESTE², por lo que tuvo que descifrarlos; un trabajo, a su juicio, muy largo y difícil, ya que los pergaminos se encontraban en un estado deplorable. Además, el pergamino no sólo era opistógrafo, sino que se había vuelto transparente, motivos por los que se confundían las líneas del anverso con las del reverso y viceversa³.

Las cuatro láminas de pergamino en cuestión, nos describe DARESTE⁴, formaban la hoja de un libro que parecía haber sido considerable y que contenía una especie de compendio de derecho romano. La obra estaba dividida en títulos con rúbricas. Los textos procedían de los escritos de Paulo y Ulpiano, cuyos nombres podían leerse al margen en tinta roja, y el tema tratado era el de las manumisiones.

² DARESTE, R., "*Textes inédits de Droit Romain*", en *Nouvelle revue historique de droit français et étranger* 7 (1883) 361 ss. "No hay ni una sola línea completa" - describe-." Los caracteres -insiste- están descoloridos y a veces son ilegibles".

³ De forma más pormenorizada, nos describe SCIALOJA que los fragmentos A y B, G y H están escritos el A y el B por un lado y el G y H por el otro del mismo folio del pergamino; así sucede también con los fragmentos D, E y K, L; los fragmentos C y I están escritos cada uno en una parte del folio y lo mismo, los fragmentos F y J. Vid. SCIALOJA, V., "*Comunicazione: sui nuovi frammenti di diritto romano pubblicati da R. Dareste*", en *La cultura, Rivista di scienze, lettere ed arti*, diretta da R. Bonghi, año III, volumen V (1884) 101.

⁴ DARESTE, R., "*Textes inédits*" cit. 362 s.

Esta compilación era evidentemente anterior a Justiniano y fue escrita, sin duda, a su juicio, en los siglos IV o V, en la misma época que los Fragmentos Vaticanos publicados por el abad MAÏP.

La reproducción en hueco grabado a la que los sometió reconoce DARESTE, aunque no fue de gran ayuda para la lectura sí que lo fue para ver el estado y la forma de los fragmentos. Por lo que a la transcripción literal se refiere, reconoce que debería haberse hecho en letras unciales pero que, como para ello habría sido necesario fundir caracteres expresos, prefirió utilizar letras mayúsculas por alejarse muy poco de aquéllas. En cuanto al intento de reconstrucción más bien, nos indica, realizó una segunda transcripción en caracteres ordinarios con resolución de las abreviaturas y la finalización de las palabras mutiladas.

Doce son los fragmentos a los que él designó de forma totalmente arbitraria de la A, a la L. De entre ellos, sólo pudo restaurar uno: el fragmento que lleva la letra B en el que se trata de la libertad por el censo y se nos revela, afirma, cosas curiosas e interesantes sobre ella.

Una gran humildad, a nuestro juicio, es la que nos muestra el A. cuando afirma que debemos entender si no ha sido capaz de lograr totalmente su propósito, al faltar un comentario completo. Afirma que después de él, otros podrán llegar a hacerlo mejor. En cambio, su

investigación no fue pequeña ni en valde puesto que nos ofreció nada menos que la primera reproducción en huecograbado, la primera transcripción literal y el primer intento de restauración. Ante todo, lo que buscó, como él mismo reconoce, fue sólo una cosa: “la reproducción más fiel que fuera posible del escrito que tenía ante sus ojos”.

“En un trabajo de este tipo la exactitud es el primer mérito”- reconoce-. “Lo principal es sentar unas bases sólidas. Las conjeturas y las reconstrucciones vendrán después”. En efecto, así sucedió como él anunció y podremos comprobar.

Ésta es la reconstrucción del fragmento que nos ofrece⁵:

cessise

servos ab eo qui non dedicaverit

ante crimen inlatum testamento manumisos

ad libertatem pervenire respondi; manumissi

quoque similiter vindicta

incensorum crimine non tene-

⁵ Traducción de la reconstrucción de DARESTE que proponemos:

“A los siervos de aquél que no haya declarado (en el censo), manumitidos por testamento antes de la acusación del crimen, les sea concedido llegar a la libertad; así, de forma similar, los manumitidos por vindicta, tampoco serán acusados del crimen de *incensus*.”

ULPIANO: Quienes manumitidos por mí no vayan a declarar en el tiempo del censo, no serán libres.

PAULO: Si concluido el censo son hechos libres y después no hubiera sido celebrado otro, no se les castigará con las penas de los *incensi*.

PAULO: Por lo que estos mismos si concluido el censo son liberados, correctamente son manumitidos”.

buntur

ULPIANUS.- Qui a me census tempore
manumissi professi

non fuerint, liberi non erunt

PAULUS.- Si cluso censu liberi fiant
nec postea census actus fuerit, incen-
sorum poneis non tenebuntur

PAULUS.- Quare ipsi si cluso censu liberi
fiant, recte manumissi sunt

Apud veteres autem antequam censum
defraudasse

dominus judicaretur.....per
tinent constitit

p. et ali

com

manumissi

Pocas páginas después, en el mismo número de la *Nouvelle Revue*, una serie de observaciones a estos nuevos textos de derecho romano y a la reconstrucción de DARESTE fueron realizadas por ESMEIN⁶: “Nuestros lectores -comienza explicando- han encontrado

⁶ ESMEIN, A., “*Quelques observations*” cit. 479.

en el último número de la *Revue* los textos inéditos de derecho romano publicados por el Sr. Dareste. Tienen ante sus ojos la reproducción en fotograbado de las tiras de pergamino en las que están escritos estos textos; pueden apreciar la paciencia y sagacidad que necesitó el erudito maestro para descifrar los restos de esta escritura mutilada, casi aniquilada. Tras haber realizado la tarea más ardua y meritoria, el Sr. Dareste quiso que el público se beneficiara inmediatamente de su trabajo”.

“Ha dado su lectura -continúa relatándonos ESMEIN- absteniéndose por el momento de cualquier comentario y sólo ha adjuntado un intento de restitución parcial circunspecta pero luminosa, invitando a los interesados en el derecho romano a estudiar los nuevos textos. Yo soy uno de los que han respondido a esta invitación y vengo a compartir algunos resultados que he obtenido”.

Así, uno de los primeros resultados que alcanzó fue identificar estos textos con las conocidas anotaciones que Paulo y Ulpiano habían llevado a cabo sobre las obras de Papiniano, en concreto las correspondientes a su libro IX de los *Responsa*, y que habrían sido incluidas en un *Codex* fechado como mínimo, antes del año 426⁷.

⁷ ESMEIN, A., “*Quelques observations*” cit. 481 s.

El fragmento B, reconoce ESMEIN⁸, se adentra en un tema sobre el que en aquel momento se tenía poca información: el censo y su relación con la esclavitud y la libertad. A su juicio, el *census* transformaba a un esclavo en un hombre libre y en un ciudadano cuando el esclavo llegaba a ser registrado con esta cualidad con el consentimiento de su amo, pero a la inversa, por la lógica brutal de las antiguas instituciones, el ciudadano que había eludido el censo se convertía en esclavo, siendo el *incensus* y su *familia* vendidos en beneficio del estado.

Es muy probable, apunta ESMEIN, que Papiniano, Paulo y Ulpiano hablasen aquí del censo como de una institución aún en vigor y con él, las antiguas sanciones contra los *incensi*.

El fragmento B, continúa explicándonos, comienza con una respuesta mutilada de Papiniano que DARESTE reconstruye de esta manera:

“Cessisse....servos ab eo qui
n(on) *dedicaverit* ante crimen
inlatum *testamento manumissos*
ad lib(erta)tem p(er)venire
respondi; manumissi q(uo)q(ue)

⁸ ESMEIN, A., “*Quelques observations*” cit. 494 ss. Esta reflexión de ESMEIN fue ya recogida en POLO-TORIBIO, G., *Manumissio. Libertas. Census. Civis. Incensus* (Madrid 2023) 96.

similiter *vindicta incensorum*
crimine non tenebuntur"

Tras ello, ESMEIN explica: un dueño fraudulentamente no se ha hecho inscribir en el censo; en virtud de la antigua ley él, por este hecho, puede ser castigado con la *maxima capitis deminutio* y la confiscación de sus bienes. Pero esta pena no se le aplicaba de pleno derecho: necesitaba una condena regular, sin duda, en la forma de *judicia populi*.

Antes de que se presentara esta acusación, prosigue explicándonos, este hombre hace su testamento en el que libera un cierto número de sus esclavos. Él muere más tarde, antes de cualquier condena. Las liberaciones ¿son válidas?: Sí, responde Papiniano y ello, apunta ESMEIN, es legal. La decisión que Papiniano adopta para los esclavos liberados por testamento continúa ESMEIN, la aplica igualmente a aquéllos a quienes el *incensus* había liberado *vindicta*.

Una nota de Ulpiano adjunta a la decisión de Papiniano, prosigue ESMEIN, hace observar que, aunque sean anteriores a la acusación, estas manumisiones podrían ser nulas, acompañándolas una determinada circunstancia y, a continuación, transcribe la reconstrucción de DARESTE.

“Ulp(ianus)-
Qui a me census
tempore manumissi
professi n(on)
fuerint, liberi *non*
erunt”.

Los esclavos liberados durante las operaciones del censo, indica ESMEIN, devenían ciudadanos, por lo que debían registrarse como tales: sin ella (sin la inscripción) eran *incensi*. Su libertad se habría perdido apenas conquistada, por lo que hubiera sido mejor decidir, a su juicio, que siguieran siendo esclavos de sus dueños.

En este sentido consideramos, no tanto que las manumisiones pudieran llegar a ser nulas. Antes bien, entendemos que seguirían siendo válidas, que habría que permitir que desplegaran sus efectos y que, por eso mismo, una vez manumitidos tendrían la obligación de comparecer en el tiempo del censo a declarar su libertad; de no hacerlo, entonces, sí que podrían ser imputados como *incensi*. Tampoco creemos, que hubiera sido mejor entender que los esclavos continuaran siéndolo de sus dueños; es más, ¿a qué dueño pertenecerían si iba a ser declarado *incensus*?

En efecto, no serían libres, como bien anota Ulpiano, quienes no hubieran declarado su libertad, esto es, quienes, una vez liberados, no hubieran acudido al censo. En ese caso, sí podrían ser imputados de *incensi*.

Aún con todo, a juicio de ESMEIN, mientras duraron las operaciones del censo, sólo hubo en realidad un método efectivo de liberación: la *manumissio censu*. A esta consideración sí nos unimos, pero en parte y no por el motivo que luego aduce ESMEIN, esto es, porque se tratara de un momento excepcional en el que las otras dos formas de manumisión perdían su fuerza e independencia.

Entendemos que, en efecto, la *manumissio censu* era la más efectiva, aunque no la única, ya que los liberados por vindicta, testamento o, tras la promulgación de la *Lex Iunia Norbana*, los manumitidos a través de las llamadas manumisiones no solemnes, debían igualmente profesar su libertad en el censo a fin de obtener bien la ciudadanía romana, o bien la latinidad *Iuniana*. Consideramos que fue la más efectiva, pero por puros motivos de practicidad y economía procesal en tanto que, tal y como nosotros la entendemos, era llevada a cabo de forma tácita, en *unitas actus*, en el momento en que el *dominus* acudía al censo junto con el que iba a dejar de ser su esclavo⁹.

⁹ A este respecto, ver POLO-TORIBIO, G., *Manumissio* cit. 85 ss.

Continúa su exposición ESMEIN afirmando que durante este tiempo en el que se estaba celebrando el censo, tanto si el esclavo era liberado *vindicta* o llegaba a la libertad en virtud de un testamento, para ser libre debía *profiteri censum*. A este respecto, nosotros entendemos que debía *profiteri censum* para declarar su *iusta ac legitima libertas*, pudiendo de este modo ser inscrito y así obtener la condición de miembro de la comunidad de Roma, tanto si era manumitido por *vindicta* o por testamento en el tiempo en que se celebraba el censo, como si había sido manumitido en el periodo *inter census*.

Estas reglas excepcionales de tener que *profiteri censum* si era liberado por testamento o *vindicta* en el tiempo en que se estaba celebrando el censo, a decir de ESMEIN, cesaban en cuanto se cerraba el *lustrum*, pues enseguida los otros modos de manumisión retomaban toda su fuerza e independencia; una independencia, a su juicio, que no se ponía en duda en los viejos tiempos en los que la periodicidad regular de los lustros hacía que no pudiera haber grandes inconvenientes. En cambio, bajo el Imperio a medida que los censos se espaciaban más y más, en opinión de ESMEIN, las liberaciones que hubieran seguido inmediatamente al cierre del lustro habían podido parecer sospechosas. ¿Por qué, nos preguntamos, serían sospechosas? ¿Acaso no se celebraban manumisiones en el periodo *inter census* que estarían protegidas por el pretor, hasta que un nuevo censo obligase a los manumitidos, al igual que al resto de los miembros de la comunidad, a *profiteri censum*?

Sin embargo, continúa ESMEIN, la misma solución se sigue dando en las dos notas de Paulo que DARESTE reconstruye y, por su parte, ESMEIN, transcribe:

“Paul(us). Si cluso censu *liberi
fiant* nec p(os)tea census *actus
fuerit incensorum poenis n(on)
tenebuntur.* – Paul(us). Quare
ipsi si cluso *censu liberi fiant recte
manumissi sunt*”

Paulo, a decir de ESMEIN, en estas dos frases sucesivas parece exponer íntegramente el razonamiento que, en sentido contrario, Ulpiano resumió más brevemente en su nota. Sólo señala a este respecto el A., que es bastante sorprendente ver el nombre de Paulo dos veces bajo el epígrafe.

Llegado el momento de finalizar ESMEIN el análisis de este texto, en el que hemos visto sigue la transcripción llevada a cabo por DARESTE, comenta que el fragmento B terminaba con un nuevo texto, sin duda de Papiniano, en el que se discutía una cuestión similar a la decidida al principio, en virtud de la que se invocaba la autoridad de los antiguos "*veteres*" lo que, afirma ESMEIN, es del todo natural en esta materia.

1. Reinterpretaciones y particularidades: validez de las manumisiones de los *incensi*

Tras esta primera reconstrucción de DARESTE y el comentario de nuestro fragmento B llevado a cabo por ESMEIN, entonces fiel a la reconstrucción de DARESTE, se publicaron casi de forma simultánea otros nuevos estudios sobre el fragmento parisino tales como los de¹⁰:

- ALIBRANDI¹¹, en el que el A. reconstruye el fragmento B complementándolo con la primera columna del fragmento C, siendo el primero en incluir *sed* en la respuesta de Papiniano.
- SCIALOJA¹², quien en su segunda publicación dejó reflejado cómo en el fragmento B no se hablaba propiamente de la *manumissio censu* sino de los efectos de las operaciones censorias sobre las manumisiones, especialmente de los efectos de las penas por la falta de asistencia al censo ya fuera

¹⁰ COSTA, E., "Papiniano", en *Studio di Storia interna del diritto romano*, volume Primo (La vita e le opere di Papiniano), Bologna, (1894) 146: nos explica el Profesor COSTA que la publicación hecha por DARESTE de los textos, poco después dio lugar a observaciones y trabajos de "romanistas valientes" que vieron la luz casi al mismo tiempo; así, COSTA cita el artículo de ESMEIN de 1883, luego el de 1886 con cambios notables, apunta el propio COSTA; también cita los de ALIBRANDI y SCIALOJA; KRÜGER y HUSCHKE. Un poco más adelante, COSTA, de la p.151 a la p. 155, reproduce, tal cual, las reconstrucciones de DARESTE, ALIBRANDI, KRÜGER, ESMEIN y, por último, la de HUSCKE.

¹¹ ALIBRANDI, I., "Sopra alcuni frammenti del Libro IX de responsi di Papiniano, con note di Ulpiano e di Paolo recentemente scoperti", en *Studi e documenti di storia e diritto*, año IV (1883)125-142.

¹² SCIALOJA, V., "Comunicazione: Suoi nuovi frammenti di diritto romano, pubblicati da R. Dareste" en *La Cultura, Rivista di scienze, lettere ed arti*, anno III, Vol. V, Napoli (1884) 101 ss; "Bibliografia" en *Studi Senesi* I (1884) 97 ss.

del patrón mismo como de los esclavos después de la manumisión.

- KRÜGER¹³, primero en considerar, tal y como transcribe la respuesta de Papiniano, que los manumitidos al igual que su patrono serán tenidos por el crimen de *incensus*, a diferencia de HUSCHKE¹⁴ quien, en la misma revista en la que publicó KRÜGER su reconstrucción páginas después plasmó la suya, fiel a la de DARESTE, no tan alejada por tanto de la de ALIBRANDI, pero sí contraria a la de KRÜGER.

De nuevo, en 1886, tres años después de su primera publicación, vio la luz un segundo artículo de ESMEIN. Esta vez, en *Mélanges d'histoire du droit*. De él nos llama poderosamente la atención cómo el A., de un lado, suscribe tal cual en ocasiones el contenido ya analizado en su anterior artículo y, en cambio, de otro, llega a omitir parte de la interpretación que de la mano de DARESTE había ya expuesto tres años antes o, incluso difiere de aquélla influenciado, sin duda, por las propuestas que ALIBRANDI, KRÜGER y, en menor medida, HUSCHKE, habían publicado durante ese tiempo.

¹³ KRÜGER, P., "Die Pariser Fragmente aus Papinians responsa", en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* (1884) 5 (1)166-180.

¹⁴ HUSCHKE, E., "Die Pariser Papiniansfragmente", en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* (1884) 5 (1) 181-191.

Así, un cambio notorio con respecto a su anterior interpretación es el que lleva a cabo nada más presentar el supuesto de Papiniano: “Antes de que la acusación haya sido interpuesta, él libera un cierto número de esclavos. Estas liberaciones, ¿son válidas?: Sí, responde Papiniano. Pero, sigue más adelante ESMEIN en esta nueva reinterpretación del supuesto, Papiniano añade que los esclavos liberados serán como su patrón *incensus*, esto es, sometidos a las *poenae incensorum*.

Ésta es la reconstrucción del fragmento B que en 1886 llevó a cabo ESMEIN¹⁵:

Servos ab eo, qui n(on) co(n)dit cens(um)
ante crimen inlatum m(anu)mis(sos)
ad lib(erta)tem pervenire placuit; [*manu*]
missi q(uo)q(ue) similiter ut patronus
incensorum crimine *tene-*
bunt(ur).

¹⁵ Nuestra propuesta de traducción de ESMEIN:

Se dispuso que los siervos de aquél que no llevara a cabo el censo llegasen a manumitidos, antes del crimen cometido. Los manumitidos, al igual que su patrono, serán imputados por el crimen de los incensados.

Ulpiano: Quienes eran manumitidos en el periodo del censo no hubiesen declarado su libertad.

Paulo: Si concluido el censo son manumitidos y después no se celebra otro censo, no serán tenidos por las penas imputadas a los *incensi*.

Paulo: Puesto que, si cerrado el censo son manumitidos no pueden declarar su libertad.

ULP(IANUS). Q(ui) a(utem) m(anumissi) e(rant)
census tempore

n(ec) fuerint lib(erta)tem [professi].

PAULUS. - Si cluso censu [manu]missi sunt,
nec p(os)tea census [act]us e(st), incen-
sorum poenis n(on) [tenebuntur].

PAUL(US).- Quare ipsi si cluso cen(su) [manu]
missi sunt [suam] lib(erta)tem [profiteri non
possunt]

Como acabamos de ver en su anterior interpretación de la respuesta de Papiniano, para nada sostenía que los manumitidos por el *incensus* también tuvieran que ser ellos imputados de *incensi*, puesto que en 1883 seguía a DARESTE y era todo lo contrario: los manumitidos no serían sometidos a las *poenae incensorum*. El adverbio modal *similiter* pasó, pues, en esta reconstrucción de hacer alusión a las manumisiones testamento y vindicta, para entender que en ambos casos no serían imputados de *incensi*, a unir a los manumitidos y a su dueño que sería imputado de *incensi*.

He aquí, continúa ESMEIN en esta nueva interpretación, una decisión que parece incomprensible (y tanto que lo es, a nuestro juicio). Estos esclavos, afirma ESMEIN, son inocentes de la falta de su antiguo dueño, ¿cómo, pues, se les hace soportar el peso?: es que este

caso sometido a Papiniano, prosigue ahora ESMEIN, presenta alguna que otra particularidad. Los esclavos de los que él se ocupaba habían sido liberados antes del *lustrum conditur*; de ahí, afirma ESMEIN, que ellos mismos deban presentarse a los censores y deban solicitar su inscripción, declarando su libertad. Si ellos no lo hacen, serán *incensi* y el castigo que se les infligirá será tanto más merecido ya que, si no han hecho su *professio*, es quizás para no llamar la atención de los censores sobre su patrón¹⁶. Pero, nos preguntamos ¿y si lo hacen? ¿Por qué, entonces, ya dar como respuesta inicial que serán *incensi* como su patrón?

Todo esto resultaría, según ESMEIN, de la nota que Ulpiano hace seguir a la respuesta de Papiniano y que él así interpreta: “Esta decisión –dice Ulpiano, tal como ESMEIN lo interpreta– no se aplica más que a aquéllos que, siendo liberados en el periodo del *census* no han declarado para nada a los censores su cualidad de hombres libres”.

De este modo, las dos notas de Paulo continúan este orden de ideas limitando aún más si cabe el alcance de la decisión expresada con anterioridad por Papiniano: “Si –dice Paulo, según lo expresa ESMEIN– los esclavos han sido liberados por el *incensus* tras el cierre

¹⁶ Como más adelante será mencionado, VOLTERRA califica de suposición puramente imaginaria esta idea última expresada por ESMEIN. *Vid infra* n. 20. Esta última traducción que ofrecemos en este nuevo trabajo, nos parece aún más fiel a la idea que quería expresarnos ESMEIN, que la que entendimos y plasmamos en POLO- TORIBIO, G., “*Manumissio*” cit. 99.

del *census* y, posteriormente, no ha podido ser abierto un nuevo censo, ellos no serán castigados con las *poenae incensorum*"; en efecto, "si ellos han sido liberados tras el cierre del censo, les ha sido imposible llevar a cabo, ante el censor, su *professio libertatis*".

Éste, por tanto, sería el sentido que, para ESMEIN, tendría este texto, en el que todas las partes, a su juicio, se relacionarían dentro de un orden simple y natural.

2. Diversas controversias interpretativas en las posteriores reconstrucciones: libertad y ciudadanía en el S. III

Reconstrucciones posteriores a la de ESMEIN, aunque cercanas a su fecha de publicación, fueron entre otras la llevada a cabo por GIRARD en 1889, en la que podemos observar cómo incorpora la adversativa *sed* que, por primera vez introdujo ALIBRANDI, así como el *tenebuntur* de KRÜGER. Otra reconstrucción fue la que en 1890 publicó el propio KRÜGER, junto a MOMMSEN y STUDEMUND quienes, lógicamente incluyeron el *tenebuntur* que KRÜGER ya introdujo seis años antes y el *sed* de ALIBRANDI.

Este giro de ESMEIN, influenciado sin duda por KRÜGER y los demás autores que se alejaron de la primera reconstrucción de DARESTE, fue puesto de relieve no sólo por COSTA, sino también

tiempo después, en 1949, por LEMOSSE¹⁷ para quien, en materia de manumisiones se había descuidado el estudio de nuestro fragmento de los *Responsa* de Papiniano del que el propio autor ofrece una reconstrucción e interpretación bastante alejadas, consideramos, de la del resto de los autores que han analizado este mismo fragmento y ello a pesar de que, según él mismo hizo constar a pie de página, se sirvió y dio a entender que tal reconstrucción la extrajo directamente de GIRARD¹⁸ y ESMEIN.

« Servos ab eo qui n(on)
condit cens(um) ante
crimen inlatum
ma(un)mis(sos) ad
lib(erta)tem pervenire
placuit. (Manu)missi
q(uo)q(ue) similiter ut

¹⁷ LEMOSSE, M., "L'affranchissement par le cens", en *Revue Historique du Droit français et étranger* 27 (1949) 182, n.1.

¹⁸ GIRARD, P., "Textes du Droit Romain", I, 7^a édition, Paris (1967) 69. La 1^a edición de esta recopilación de textos romanos realizada por GIRARD vio la luz en 1889, tres años después de la segunda publicación que ESMEIN llevó a cabo del libro IX de los *Responsa Papiniani*.

2. Servos ab eo, qui nua...id...census est, ante
crimen inlatum manumissos ad libertatem pervenire
placuit. Sed manumissi quoque similiter ut patronus
incensurum crimine tenebuntur.

Ulpianus : Qui a me census tempore non fuerint
liberi...a..

Paulus : Si cluso censu manumissi sunt nec postea
census actus est, incensurum poenis non tenentur.

Paulus : Quare ipsi si cluso censu manumissi sunt.

3. Apud ueteres autem antequam incensus dominus iudicaretur, libertates
obtinere constitit...io...p...ctali...bp.xxx...co...liberis...manumis...in

patronus incensorum
crimine (tene)bunt(ur) »

(Ulpianus) : « Qui
autem manumissi erunt
census tempore nec fuerint
libertatem professi... »

(Paulus) « ...si cluso
censu manumissi sunt, nec
postea census actus est,
incensorum poenis
tenebuntur... »

A simple vista, podemos observar que la reproducción del fragmento realizada por LEMOSSE, quien no llega a mencionar en momento alguno que se trate de una reconstrucción suya, no está basada en su totalidad ni en la de ESMEIN, ni en la GIRARD. Más aún, no sólo no reproduce el segundo comentario de Paulo, sino que en el único que tiene a bien incluir, al haber convertido en afirmativa la acción, hace cambiar radicalmente el sentido de éste.

Esa misma falta de estudio de nuestro fragmento que puso de relieve LEMOSSE, fue también denunciada por VOLTERRA¹⁹: no sólo no ha sido tenido en cuenta por quienes se han ocupado del

¹⁹ VOLTERRA, E., “*Sull’incensus in diritto romano*”, en *Accademia Nazionale dei Lincei. Rediconti di Scienze morali, storiche e filologiche*, fasc. 11-12, Serie VIII, Vol. XI (1956) 309 ss. Para su reconstrucción se sirve de la de GIRARD- *Vid. supra* n.18- sólo que en *Ulpianus* incluye entre paréntesis una interrogación después de *Qui a me* (?).

incensus, sino que los romanistas, entre los que menciona a ALIBRANDI y ESMEIN, han dedicado escasa atención a este pasaje tan importante que muestra cómo en el siglo III la figura del *incensus*, por tanto el *census*, estaban aún en vigor. Así, nos indica VOLTERRA, las expresiones *ante crimen inlatum; incensorum crimine tenebuntur; incensorum poenis non tenentur; antequam incensus dominus iudicaretur*, no dejan duda sobre ello.

Es cierto, continúa el A., que del fragmento no se ha podido determinar la naturaleza de esta pena ni los extremos del crimen. En cambio, sí que es posible, por las cuestiones prácticas discutidas en los mismos fragmentos y relativas a la validez de las manumisiones llevadas a cabo por el *incensus* antes de la imputación del crimen, deducir cuáles fueron las consecuencias de la falta de inscripción en el censo.

En el (parágrafo) §2, a decir de VOLTERRA, se presenta presumiblemente el caso de un *dominus* que antes de haberse sustraído del censo y, en cualquier caso, antes de que venga iniciada la acusación y notificado el crimen, había manumitido a sus esclavos. El jurista responde que la manumisión es válida y que los manumitidos consiguen la libertad. Añade que, en cambio, los manumitidos y el propio *patronus* están sometidos a las penas previstas para los *incensi*. Sigue una anotación mutilada de Ulpiano que examina el caso, en el que los esclavos en el momento del censo

no son aún libres. No nos ha sido aclarada, por estar el texto incompleto, la respuesta del jurista.

Una anotación de Paulo propone el supuesto de que la manumisión se hubiera producido tras la clausura del censo. Antes de que haya luego un nuevo censo, los esclavos así liberados no son sometidos a la pena de los *incensi*. Una anotación mutilada (*quare si cluso censu manumissi sunt*) parece confirmar el caso examinado por Paulo, esto es, la manumisión llevada a cabo tras la clausura del censo.

El párrafo §3 muestra que también según los *veteres*, la manumisión tenía pleno valor y el siervo manumitido podía conseguir la libertad, antes que el manumisor fuese juzgado *incensus*.

Es claro, a juicio de VOLTERRA, que hasta el momento en que no se le impute el delito y, en consecuencia, sea constatada la falta voluntaria de inscripción en las listas censorias, el ciudadano tiene la plena capacidad jurídica y la plena capacidad de obrar. Por tanto, las manumisiones por él efectuadas anteriormente tendrán plena eficacia y los manumitidos podrán conseguir la libertad.

Lógica, a decir del A., resulta la segunda decisión, esto es, que los manumitidos sean también tenidos por las penas previstas para los *incensi*²⁰. En efecto, éstos, en tanto han conseguido la libertad y un *status civitatis* (ciudadano o latino según hayan sido o no manumitidos en las tres formas civiles), son obligados a hacer por su cuenta las declaraciones a los censores y a inscribirse en las listas del censo. En caso contrario, continúa VOLTERRA, serán a su vez *incensi* y reducidos a la condición de esclavos no porque la manumisión no sea plenamente válida, sino como consecuencia de un hecho propio, esto es, de su voluntaria omisión de inscribirse en el censo.

Puesto que los manumitidos han adquirido la plena capacidad jurídica, prosigue VOLTERRA, debe evidentemente distinguirse su responsabilidad penal de aquella del patrón manumisor, también en relación con el delito de falta de inscripción en el censo. En consecuencia, supone, podrá darse el caso de un *dominus* manumisor que, por haberse sustraído de la inscripción del censo, sea declarado culpable del delito y, por consiguiente, reducido a la condición de esclavo, mientras sus exesclavos por él manumitido antes de la imputación del crimen e inscritos regularmente en el censo como hombres libres, conserven su *status* de hombres libres y ciudadanos, al no estar incurso en ningún crimen.

²⁰ VOLTERRA, E., “*Sull’incensus*” cit. 310, n. 2: Califica de suposición puramente imaginaria la teoría de ESMEIN –“*Fragments*” cit. 358- quien sostuvo que los esclavos así castigados no habían hecho su declaración, por no llamar la atención del censor sobre su patrón.

Tras la manumisión, en efecto, nos explica VOLTERRA, disuelta la relación de *dominica potestas*, la falta de inscripción en el censo del antiguo *dominus* podrá tener efecto sólo en relación con el *status* de éste, pero no en relación con el de los manumitidos, convertidos en seres jurídicos que disfrutaran de una posición frente al ordenamiento jurídico distinta de la del manumisor; posición que no puede ser modificada por el comportamiento de este último.

Se comprende, continúa el A., la cuestión examinada en las anotaciones de Ulpiano y de Paulo, a cerca de la situación de los manumitidos por un *dominus* que posteriormente es acusado de haberse sustraído del censo y es declarado *incensus*. Según los dos juristas, las manumisiones serán válidas y, además, se recuerda aquí también el principio antiguo *antequam incensus dominus iudicaretur, libertates obtinere constitit*, contemplado en el §3, de modo que los manumitidos no podrán ser considerados culpables del crimen de no inscripción en el censo cuando, tras la manumisión, no haya habido aún un nuevo censo y por tanto les haya sido imposible efectuar materialmente la inscripción.

La misma transcripción del fragmento B que VOLTERRA reflejó en su estudio es la que sirvió de base a SANTALUCIA²¹, para centrarse en el estudio de nuestro fragmento B reconociendo, desde

²¹ SANTALUCIA, B., "Le note Pauline ed Ulpianee alle "Quaestiones" ed ai "Responsa" di Papiniano", en *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano "Vittorio Scialoja"* 7 (1965) 122-128.

el primer momento, los diversos problemas de los que se rodea su reconstrucción.

Así, Papiniano, nos indica SANTALUCIA, estaría considerando la hipótesis de un *incensus* que, antes de que contra él fuese intentada la *accusatio* por haberse sustraído del censo, había manumitido algunos esclavos; el jurista se pronuncia en el sentido de que la libertad concedida por el *dominus* debía considerarse plenamente válida (*manumisos ad libertatem pervenire placuit*) precisando aún más que los manumitidos, del mismo modo que el patrón, estarán sujetos a las sanciones impuestas a los *incensi*.

Sigue una anotación con el nombre de Ulpiano, continúa el A., en la que se contempla la hipótesis de que los esclavos, en el momento del censo, no hubieran sido aún libres. Las lagunas presentes en la parte final de la nota no permiten conocer qué solución habría sido dada al caso previsto. A este respecto según ESMEIN cuya opinión, indica expresamente SANTALUCIA, “me parece que se puede acoger tranquilamente”, la referida nota habría concluido en el sentido de que tales esclavos no estarían sujetos a las *poenae incensorum*. La razón es, a su juicio, evidente: a éstos, en efecto, les habría sido materialmente imposible declarar a los censores la propia cualidad de hombres libres.

La última anotación del fragmento que también lleva el nombre de *Paulus*, prosigue SANTALUCIA, parece volver a confirmar cuanto se lee en la nota inmediatamente anterior, a propósito de la liberación llevada a cabo tras la clausura del censo. El fragmento, refiriéndose SANTALUCIA a VOLTERRA, ha sido sometido recientemente a un amplio examen desde un punto de vista sustantivo, aunque no ha llamado especialmente la atención de los estudiosos su examen desde el punto de vista formal.

El texto es en varias partes lagunoso: aún con todo, a juicio de SANTALUCIA, la abundante parte de éste que nos queda presenta características que permiten descartar con toda seguridad que se trate de auténticas anotaciones realizadas por Paulo y Ulpiano al texto de los *responsa* papinianos. Por ejemplo, en su opinión, es absolutamente increíble que Paulo lo haya anotado no una, sino dos veces, y la segunda, sin más, para confirmar lo que él ya había observado en la nota anterior.

En segundo lugar, le parece cuando menos extraño que las dos anotaciones adscritas a Paulo en lugar de volver a conectarse, como habría sido lógico con la respuesta de Papiniano, se hayan dirigido a precisar, en cambio, el argumento que ya había sido introducido por la nota atribuida a Ulpiano, para limitar el alcance de la propia respuesta lo que daría lugar a la hipótesis calificada por el propio SANTALUCIA como muy imaginativa, de una reedición por Paulo de las *Responsa* de Papiniano, ya anotada por Ulpiano.

Las circunstancias ahora señaladas inducen, en consecuencia, a decir de SANTALUCIA, a mantener que no nos encontramos frente a genuinas anotaciones paulianas y ulpianeas, sino ante una cadena de opiniones de distinta procedencia, probablemente recabadas de otras obras de Paulo y Ulpiano, en parte reelaboradas por el propio editor de conformidad con la nueva praxis jurídica, puesta por él en valor con vistas a redactar un *tractatus* lo más completo posible, relativo a las distintas hipótesis que en la práctica habrían podido verificarse en relación con los argumentos puestos en examen en el texto de Papiniano.

También nos lleva a esta suposición, afirma SANTALUCIA, el propio contenido del fragmento que nos ocupa. Es conocido, en efecto, continúa explicándonos, que los censos efectuados por Claudio en el 47 y por Vespasiano en el 74 son los últimos que se recuerdan en nuestras fuentes y ha sido observado que, si en algún texto jurídico de época posterior se continúa aun hablando del *incensus* y de la *manumissio censu*, es debido al “carácter traslaticio de la problemática de las escuelas jurídicas, antes que a la falta de un procedimiento oficial de supresión”.

Singular, a su juicio, parecería que del contenido de nuestro fragmento resultara que en pleno siglo tercero se discutiera y llevaran a cabo puntualizaciones relativas a una institución, como era la del *census populi*, ya superada o cuando menos, en vías de desaparición.

Surge, pues, la sospecha - reconoce SANTALUCIA lanzar de manera dudosa y con todas las cautelas necesarias- de que el tardo editor de nuestra obra pretendía hacer un uso del texto papiniano anterior, en el que el jurista como se ha visto, se limitaba a una descripción de los efectos consecuentes de la no inscripción en el *census populi* para ilustrar detalladamente un régimen de mayor actualidad y de obligación, penalmente sancionado, de no sustraerse a las operaciones del censo que tenían lugar en las provincias (*professiones*).

No debemos olvidar, continúa SANTALUCIA, que los fragmentos que estamos estudiando se descubrieron en Egipto, es decir, en la provincia romana en la que encontraba aplicación un código fiscal como *il Gnomon dell'Idiologo* que contemplaba en varias partes, estableciendo fuerte penalidad, los casos de omisión y de imprecisión en las operaciones del censo.

Si esta hipótesis tuviera fundamento, a su juicio, encontraría una mejor explicación el conjunto de anotaciones fijadas al pie del texto papiniano en virtud de las cuales, el editor de nuestro manuscrito habría pretendido redactar un tratado, breve pero completo, de las distintas hipótesis de omisión de la *professio* que, en la práctica se habrían podido verificar. Dicho tratamiento, como es obvio, debía revestir un enorme interés en una obra actual en manos de los provinciales a cuya difusión seguramente contribuyeron en gran medida, los nombres recurrentes de Paulo y Ulpiano. Ello, no es

óbice, a nuestro juicio, para considerar que fueron ciertamente llevadas a cabo por tales juristas y que obedecieron a un contexto histórico en el que aún estaba vigente el *census populi*, por ende, la figura del *incensus* y las *poenae incensorum* y eso sería más plausible, entendemos, que considerar que fueron creadas *ex novo*. Que se le dé una utilidad práctica en un momento posterior no significa, a nuestro juicio, que no puedan ser consideradas como originales y verdaderas tanto la respuesta de Papiniano, como las anotaciones de Ulpiano y Paulo a la misma.

Pues bien, tras esta particular consideración de SANTALUCIA de nuestro fragmento B cuyo núcleo central, en cualquier caso, sigue siendo hacer notar la validez de las manumisiones realizadas por el *incensus* antes de su imputación, así como la obligatoriedad de los manumitidos de comparecer en el *census populi* bien en el mismo momento de su celebración, bien cuando éste volviera a ser convocado, no quisiéramos dejar de mencionar el tratamiento que de este fragmento llevó a cabo MATEO²², firme defensor de la pervivencia del censo en el tiempo en que el fragmento fue elaborado, por tanto, contrario a la teoría anteriormente analizada de SANTALUCIA. Para MATEO, claramente la sanción de los *incensi* aparece tratada en los llamados fragmentos parisinos de Papiniano procedentes del libro noveno de sus respuestas, completados con opiniones de sus discípulos Paulo y Ulpiano, que se nos han

²² MATEO, A., "La pervivencia clásica del censo de los ciudadanos romano", en *Revista de fundamentación de las Instituciones jurídicas y Derecho Humanos* 75 (2016) 67.

transmitido excesivamente mutilados; unos fragmentos que abordaban las manumisiones hechas por los *incensi*.

El estado excesivamente fragmentario de esta fuente, tal y como nos indica MATEO²³, impide saber con plena certeza la naturaleza de los problemas planteados en ella, pero no descartaríamos que se refiriese precisamente al destino de los esclavos del *incensus*, para examinar en qué medida los manumitidos antes de incurrir su dueño en las penas a él reservadas alcanzaban la libertad. Así, los fragmentos II. 2 parecen admitir, prosigue el A., que las constituciones imperiales *-placuit-* admitían la libertad de esos que fueron manumitidos, pero precisamente porque lo habían sido, incurrían en las mismas penas que su dueño si no se censaron²⁴.

A esta opinión de Papiniano correspondían sendas notas de sus discípulos. Desconocemos, continúa MATEO, a qué habría podido referirse la nota de Ulpiano, vista su mutilación²⁵; la de Paulo precisaba que tales esclavos no incurrirían en la pena de los *incensi* si fueron manumitidos cerrado ya el censo y con posterioridad no existió otro en el que hubieran podido censarse como ciudadanos. La solución del jurista confirmaría, anota a pie de página MATEO, la

²³ MATEO, A., "La pervivencia clásica" cit. 90; Vid. G. POLO-TORIBIO, G., <<Manumissio>> cit. 98, n. 281.

²⁴ MATEO, A., "La pervivencia clásica" cit. 88.

²⁵ A. MATEO, loc. cit., FIRA. III, p. 441. I. 2: *Ulpianus: qui a me (?) census tempore non fuerint liberi... a...*

periodicidad del censo de ciudadanos, aunque sujeto quizá a intervalos irregulares, todavía en su época.

Esta misma idea de que lo actuado por el dueño entre su omisión del censo y su condena es válido, se desprende del régimen que seguían los antiguos, mencionado a continuación en I, 3: *apu[d v]eteres autem antequam [in]census do[min]us iudicaret[ur liberta]tes obtinere constitit...* En cualquier caso, a su juicio, se mencionan aquí supuestos en los que el esclavo del *incensus*, o bien habría seguido la misma suerte del dueño, por resultar también él *incensus*, o bien habría alcanzado la libertad, escapando al destino de los otros esclavos del dueño *incensus* lo que presupone, en cualquier caso, la subsistencia del censo ciudadano.

Todo esto contradice frontalmente, como nos indica MATEO, la opinión de quienes creen desaparecido tal censo bajo el Principado. Por lo demás, estos fragmentos califican como crimen –*ante crimen inlatum, incensorum crimine*– la falta de registro en el censo; calificativo, *crimen census*, como ha puesto de relieve el A., que utiliza todavía un texto de Hermogeniano, *libro primo iuris epitomarum*, ya postclásico:

D. 5, 1, 53: *Vix certis ex causis
adversus dominos servis consistere
permissum est: id est si qui*

*suppressas tabulas testameti dicant,
in quibus libertate sibi relictam
adseverant. item artioris annonae
populi Romani, census etiam et
falsae monetae criminis reos dominos
detegere servis permissum est.
Praeterea fideicommissam libertatem
ab his petent: sed et si quis suis
nummis redemptos et non
manumissos contra placiti fidem
adseverent. liber etiam esse iussus si
rationes reddiderit, arbitrum contra
dominum rationibus excutiendis
recte petet. sed et si quis fidem
alicuius elegerit, ut nummis eius
redimatur atque his solutis
manumittatur, nec ille
oblatam pecuniam suscipere velle
dicat, contractus fidem detegendi
servo potestas tributa est.*

El texto, nos explica MATEO, recoge casos excepcionales en los que se admite la denuncia de los esclavos contra los dueños. Algunos de estos casos suponen la existencia de un esclavo que podría fundamentar una causa para la manumisión pese a lo que se le niega su libertad. Así, por ejemplo, cuando se destruyó el testamento en el que se le hacía libre, o cuando su dueño no cumpliera el fideicomiso

por el que se le pedía que le hiciera libre, o si fue manumitido bajo la condición de que presentara cuentas y éstas fueron injustamente desaprobadas.

Similares a éstos en que el esclavo podía probar la causa que le atribuía el beneficio de la libertad, eran los casos en que podía probar haber comprado su libertad, fuera a su dueño o a un tercero que había de adquirirlo para manumitirlo posteriormente, sin que hubiera procedido la manumisión. En todos estos casos, apunta MATEO, estamos hablando de esclavos en trance de dejar de serlo, que ven comprometida la libertad que esperan por algún acto del dueño al que demandan.

Pero el texto admite también que los esclavos denuncien a sus dueños en caso de que hubieran cometido determinados crímenes, como el fraude a la *annona*, la fabricación de moneda falsa y el *crimen census*. Ahora bien, cabría conjeturar, a su juicio, que el fundamento para autorizar estas denuncias debió de ser el que tales crímenes, como los otros supuestos citados, habrían afectado a la propia situación de los esclavos; y así, en el caso del *crimen census*, la falta de inscripción del dueño, fuera de sí mismo o de su esclavo, podría haber supuesto que todavía en época de Hermogeniano, el esclavo pasara a dominio público.

Lo que resulta indiscutible, a juicio del A., es que la obligación de censarse que recogen Gayo 1. 160 y el Epítome de Ulpiano 11. 1 - cuyo incumplimiento es todavía posible en época de Papiniano, Paulo y Ulpiano, quienes lo califican como crimen- subsistía de algún modo en época de Hermogeniano, lo que indicaría una subsistencia del censo ciudadano durante una larga época para la que la opinión todavía dominante, lo supone desaparecido.

3. Conclusiones

A modo de conclusión y para ir finalizando, hemos de reconocer que este fragmento del Libro IX de los *Responsa* de Papiniano en las ocasiones que se ha cruzado en nuestro camino, siempre ha despertado en nosotros un gran interés, pero es cierto que, al exceder del objeto de estudio que en ese momento estuviéramos tratando, no ha sido realmente hasta ahora cuando nos hemos podido detener de forma más pormenorizada en su análisis que, sencillamente, nos ha parecido apasionante²⁶.

Nuestro objetivo inicial ha sido intentar trazar una línea temporal de las reconstrucciones e interpretaciones que de él se han llevado a cabo en estos ciento cuarenta y tres años desde que por primera vez fuera reconstruido por DARESTE, con la gran dificultad que ello le supuso. Por ese motivo, debemos estarle muy agradecidos,

²⁶ Las veces que lo hemos podido mencionar y medianamente tratar, ha sido en POLO-TORIBIO, G., *Algunas puntualizaciones en torno a la figura jurídica del incensus*, en Revista General de Derecho Romano 13 (2009) 3; *Manumissio* cit. 90; 97 s.; 105 s.

pues su estudio sirvió de base a sus coetáneos y, hoy en día, sigue abierto a los estudiosos que nos hemos sentido atraídos por él.

Como bien identificó desde el principio DARESTE, el tema tratado en este fragmento B del IX libro de los *Responsa* de Papiniano es el de las manumisiones, la relación del censo con la esclavitud y la libertad, así como los efectos de las operaciones censorias sobre las manumisiones y los efectos de las penas por la falta de asistencia al censo ya fuera del patrón, o de los que fueron sus esclavos, después de la manumisión.

En esta línea, el fragmento B lo que principalmente muestra es que sustraerse del censo, aún en el siglo III, era considerado un verdadero y propio *crimen*; más aún, que el *census* era una institución jurídica aún viva. En definitiva, nos muestra el destino de los esclavos del *incensus*, para averiguar en qué medida los manumitidos antes de incurrir su dueño en las penas a él reservadas, alcanzaban la libertad.

Con todo, lo que a nosotros nos ha parecido más relevante es que para Papiniano²⁷, inspirándose en el principio *favor libertatis* y en las opiniones vertidas por los *veteres*, eran plenamente válidas las

²⁷ FUENTESECA, M., *Papiniano y Ulpiano, dos símbolos de la prudentia iuris*, en *Grandes juristas, mártires por la justicia*, coord. SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. y FUENTESECA, M., Madrid, 2018, 29 ss.; F. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Emilio Papiniano*, en *Juristas Universales I. Juristas antiguos*, ed. R. DOMINGO, Madrid-Barcelona, 2004, 189 ss.

manumisiones realizadas por un *incensus* antes de ser efectiva su imputación; de ello no cabe duda y los autores que han estudiado el fragmento, parecen estar de acuerdo.

En consecuencia, donde nosotros entendemos que puede estar el *quid* de la cuestión, por la deriva que fue tomando la interpretación de este texto, es en determinar si los manumitidos eran automáticamente o no también imputados por el crimen cometido por su dueño.

A este respecto, consideramos que no eran imputados automáticamente del crimen, pero sí que eran imputables, esto es, susceptibles de serlo en el caso que, como bien puntualizó Ulpiano, no declarasen su libertad en el tiempo en el que se celebraba el censo, con la salvedad que por partida doble contempló Paulo: que no les hubiera sido posible hacerlo por haber finalizado ya las operaciones censorias. En este supuesto no serían imputados de *incensi*, pero: ¿qué sucedería con aquéllos válidamente manumitidos que no habían podido declarar su libertad en ese periodo de tiempo que debía transcurrir hasta que un nuevo censo fuera convocado?

A nuestro juicio, esa libertad que válidamente se les había concedido, pero no había podido ser declarada no quedaría sin protección en ese periodo *inter census*, a la espera de una nueva celebración. Esta idea sigue la línea de la hipótesis por nosotros

planteada, junto con nuestro maestro, el Profesor de las Heras, y aún más vemos cómo se puede confirmar en nuestro llamado fragmento B en el sentido de que, siguiendo la opinión de COLI, en realidad se trataría en cada nuevo *census* de poner al día los resultados del anterior, teniendo en cuenta las variaciones acaecidas en ese intervalo de tiempo.

En este sentido, como reflejamos en su día, entendemos que estas variaciones acontecidas en el intervalo *inter census* habrían sido hechas constar de manera preventiva y en ausencia de los censores, por otros magistrados. En concreto, por el pretor quien, a través de anotaciones preventivas, a efectos tuitivos, habría dado amparo a las situaciones que en el día a día se originaban a la espera de que la celebración de un nuevo *census populi* las dotara de eficacia jurídica plena. De otra manera, no podríamos concebir que en ese periodo *inter census* la vida jurídica de la comunidad que en esas listas censorias se contemplaba, regulaba y dotaba de eficacia, pudiera quedar paralizada o en situación de desamparo incertidumbre y falta de certeza jurídica²⁸.

Consideramos, pues, que lo que el Fragmento B del IX Libro de los *Responsa* de Papiniano quiere mostrarnos, a través de su respuesta y las puntualizaciones de Ulpiano y Paulo, es que el dueño que

²⁸ DE LAS HERAS, G.R. y POLO-TORIBIO, G., *Plus quam annua ac semestris*, en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Revista jurídica Interdisciplinar Internacional 11 (2007) 172.

manumitía a sus esclavos antes de materializarse la causa contra él seguida por haberse sustraído de su obligación de comparecer ante el censo, llevaba a cabo unas liberaciones que eran válidas, pero que estaban supeditadas a fin de obtener plena eficacia jurídica, al hecho de que los manumitidos acudieran al censo a declarar su libertad. Así, a nuestro juicio, la consecuencia jurídica de esa necesaria declaración de libertad, de esta *iusta causa* que motivaba la inscripción en el *census*, no era otra que la obtención de la ciudadanía, esto es, el reconocimiento jurídico de que pasaban de pleno derecho a ser miembros de la comunidad jurídica-política romana.

Es en ese momento, en el periodo *inter census*, donde, a nuestro juicio, se puede llegar a entender el verdadero objetivo de la manumisión: conceder la libertad a un esclavo que a partir de ese momento deberá ser inscrito con la consideración, a falta de tal inscripción, de *incensus*, a fin de obtener la posición de ciudadano romano que, únicamente, la inscripción en el *census populi* podía concederle y así, entendemos, aparece ilustrado en el fragmento B del Libro IX de los *Responsa* de Papiniano²⁹.

²⁹ G. POLO-TORIBIO, <<*Manumissio*>> cit. 90.

BIBLIOGRAFÍA:

ALIBRANDI I.

– *Sopra alcuni frammenti del Libro IX de responsi di Papiniano, con note di Ulpiano e di Paolo recentemente scoperti*, en Studi e documenti di storia e diritto, año IV (1883) 125-142.

COSTA E.

– *Papiniano*, en Studio di Storia interna del diritto romano, vol. I (*La vita e le opere di Papiniano*), Bologna (1894) 146-155.

DARESTE R.

– *Textes inédits de Droit Romain*, en Nouvelle revue historique de droit français et étranger, 7, 1883, 361 ss.

DE LAS HERAS, G.R. y POLO-TORIBIO, G.

Plus quam annua ac semestris, en Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Revista jurídica Interdisciplinar Internacional 11, 2007, 169-175

ESMEIN A.

– *Quelques observations sur les nouveaux textes de Droit romain publiés par M. Dareste*, en Nouvelle revue historique de droit français et étranger 7 (1883) 479-494 ss.

– *Fragments du Livre IX des Responsa Papiniani avec les notes de Paul et d'Ulpian*, en Mélanges d'histoire du droit, París (1886) 342 ss.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F.

– *Emilio Papiniano*, en Juristas Universales I. Juristas antiguos, ed. R. Domingo, Madrid-Barcelona (2004) 189 ss.

FUENTESECA, M.
- *Papiniano y Ulpiano, dos símbolos de la prudentia iuris*, en *Grandes juristas, mártires por la justicia*, coord. A. Sánchez de la Torre y M. Fuenteseca, Madrid (2018) 29 ss.

GIRARD P. F.
- *Textes du Droit Romain*, I, 7ª ed., Paris (1967) 69.

HUSCHKE E.
- *Die Pariser Papiniansfragmente*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 5 (1) (1884) 181-191.

KRÜGER P.
- *Die Pariser Fragmente aus Papinians responsa*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 5 (1) (1884) 166-180.

LEMOSSE M.
- *L'affranchissement par le cens*, en *Revue Historique du Droit français et étranger* 27 (1949) 182.

MATEO A.
- *La pervivencia clásica del censo de los ciudadanos romano*, en *Revista de fundamentación de las Instituciones jurídicas y Derecho Humanos* 75 (2016) 67-90.

POLO-TORIBIO G.
- *Manumissio. Libertas. Census. Civis. Incensus*, Madrid (2023).
- *Algunas puntualizaciones en torno a la figura jurídica del incensus*, en *Revista General de Derecho Romano* 13 (2009) 3 ss.

SCIALOJA V.

- *Comunicazione: sui nuovi frammenti di diritto romano pubblicati da R. Dareste*, en *La Cultura*, Rivista di scienze, lettere ed arti, anno III, vol.

V (1884) 101 ss.

- *Bibliografia*, en *Studi Senesi I* (1884) 97 ss.

SANTALUCIA, B.

- *Le note Pauline ed Ulpianee alle "Quaestiones" ed ai "Responsa" di Papiniano*, en *Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano "Vittorio Scialoja"* 7 (1965) 122-128.

VOLTERRA, E.

- *Sull'incensus in diritto romano*, en *Accademia Nazionale dei Lincei. Rendiconti di Scienze morali, storiche e filologiche*, Serie VIII, vol. XI (1956) 309 ss.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026
Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>

Fecha de recepción: 02/02/2026	Fecha de aceptación: 19/04/2026
Palabras clave: <i>fiducia, usucapio, usureceptio, propiedad, Derecho romano</i>	Keywords: <i>fiducia, usucapio, usureceptio, ownership, Roman law</i>



USURECEPTIO EX FIDUCIA Y FURTUM USURECEPTIO EX FIDUCIA AND FURTUM

Carlos Varela Gil

Profesor Contratado Doctor de Derecho Romano
Universidad de Cádiz

<https://orcid.org/0000-0001-8618-9112>

(VARELA GIL, Carlos. *Usureceptio ex fiducia and furtum* RIDROM [on line]. 36-2026.ISSN 1989-1970. Pp. 467-504. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Resumen:

El trabajo analiza la *usureceptio ex fiducia* como una modalidad de usucapión privilegiada destinada a proteger al fiduciante que recuperaba lícitamente la cosa fiduciada sin una retransmisión formal del dominio. Se examina su fundamento histórico, así como su relación con la exclusión del *furtum* en determinados supuestos. El estudio distingue entre la fiducia *cum amico* y *cum creditore*, atendiendo especialmente a los casos en los que la deuda garantizada no había sido todavía satisfecha. Asimismo, se delimitan los supuestos en los que la *usureceptio* no operaba, en particular cuando el fiduciante se apoderaba ilícitamente de la cosa mediante violencia, clandestinidad o vulnerando derechos de retención del fiduciario. De este modo, se pone de relieve que la institución no pretendía alterar el régimen general de la usucapión, sino ofrecer una protección excepcional y coherente con el sistema.

Abstract:

This paper examines the *usureceptio ex fiducia* as a form of privileged usucapion designed to protect the fiduciant who lawfully recovered the fiduciary object without a formal retransmission of ownership. It analyses its historical foundations, as well as its relationship with the exclusion of *furtum* in certain cases. The study distinguishes between *fiducia cum amico* and *fiducia cum creditore*, with particular attention to situations in which the secured debt had not yet been extinguished. It also identifies the circumstances in which *usureceptio* did not apply, especially where the fiduciant unlawfully seized the object through violence, clandestine conduct, or in breach of the fiduciary's right of retention. The analysis shows that this institution did not aim to modify the general system of usucapion, but rather to provide exceptional protection consistent with the coherence of Roman law.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Fundamento de la *usureceptio ex fiduciae*. 3. *Usureceptio* y apoderamiento no consentido del fiduciante. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN¹

Podemos definir el *furtum*, tal como nos indica Paulo (D., 47,2,1,3), como el apoderamiento fraudulento y con ánimo de lucro de una cosa o de su uso o posesión². De la definición pauliana, apreciamos que el Derecho romano conoció tres tipos de *furtum*: el *furtum rei*, el *furtum usus* y el *furtum possessionis*. Si dejamos a un lado los dos últimos y nos centramos en el *furtum rei*, este delito se comete cuando una persona se apodera ilícitamente de la cosa ajena con ánimo de lucro. En esos casos, Gayo (Inst., 2,49) nos indica que la cosa hurtada no podía usucapirse³. No podía usucapirse por el ladrón.

¹ Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto de Investigación “Las propiedades claudicantes” (PID2022-136274NB-I00-EXT) financiado por Ministerio de Ciencia e Innovación, del que son Investigadores Principales Antoni Vaquer Aloy y María Amalia Blandino Garrido.

² D., 47,2,1,3 (*Paulus libro 39 ad edictum*):
Furtum est contrectatio rei fraudulosa lucri faciendi gratia vel ipsius rei vel etiam usus eius possessionisve. Quod lege naturali prohibitum est admitttere.
(El *furtum* es la apropiación fraudulenta de una cosa, con intención de lucro, ya sea de la cosa misma, de su uso o de su posesión. Esto está prohibido por la ley natural.)
Acerca de las distintas definiciones de *furtum* que aparecen en las fuentes romanas, MURILLO VILLAR, H., “El delito de *furtum* en la *specificatio* y en otras figuras afines”, *RIDROM*, nº 25, 2025, pp. 294-295.

³ Gayo, Inst., 2,49:
Quod ergo vulgo dicitur furtivarum rerum et vi possessorum usucapionem per legem XII tabularum prohibitam esse, non eo pertinet, ut ne ipse fur quiue per vim possidet, usucapere possit (nam huic alia ratione usucapio non competit, quia scilicet mala fide possidet), sed nec ullus alius, quamquam ab eo bona fide emerit, usucapiendi ius habeat.

(Lo que comúnmente se dice, que la usucapión de cosas robadas y poseídas con violencia está prohibida por la Ley de las XII Tablas, no significa que el

Pero no podía usucapirse tampoco por ninguna otra persona, ni incluso por el que la hubiera comprado con buena fe.

El ladrón, además, tenía otra serie de impedimentos que imposibilitaban su usucapión: entre ellos, carecer de buena fe. Por lo que se refiere a este requisito, Gayo (Inst., 2,43) decía que podemos usucapir las cosas que nos fueron entregadas por el que no era su dueño, sean *res Mancipi* o *nec Mancipi*, siempre que las hayamos recibido con buena fe, creyendo que el que hacía la entrega era su propietario⁴. Sin embargo, el mismo Gayo admitía algunos supuestos en los que se puede consumir la usucapión aun sabiendo que la cosa es ajena⁵. Entre estos supuestos se encuentran aquellos casos en los

mismo ladrón o quien posee con violencia no pueda usucapir -pues a este, por otra razón, no le corresponde la usucapión, ya que posee de mala fe-, sino que tampoco ningún otro, aunque las haya comprado de buena fe, tenga derecho a usucapirlas.)

⁴ Gayo, Inst. 2,43:

Ceterum etiam earum rerum usucapio nobis competit, quae non a domino nobis traditae fuerint, siue Mancipi sint eae res siue nec Mancipi, si modo eas bona fide acceperimus, cum crederemus eum, qui traderet, dominum esse.

(Por lo demás, también podemos usucapir aquellas cosas que no nos hayan sido entregadas por su dueño, ya sean *res Mancipi* o *res nec Mancipi*, siempre que las hayamos recibido de buena fe, creyendo que quien las entregaba era su legítimo dueño.)

⁵ Gayo señala tres supuestos: la usucapión *pro herede* (Inst., 2,52-57), la *usureceptio ex praediatu* (Inst., 2,61) y la *usureceptio* del fiduciante (Inst., 2,59). La usucapión *pro herede* era la usucapión de la herencia que, a falta de herederos necesarios, se permitía a quien poseyera los bienes de la *hereditas iacens* como legítimo heredero. Para la consumación de la usucapión bastaba sólo un año, independientemente de que los bienes de la herencia fueran muebles o inmuebles. Tal como nos describe Gayo (Inst., 2,55), la finalidad de esta institución era la de incentivar que las herencias se aceptaran sin demora para: por un lado, que hubiera quien se encargara del culto familiar; y por otro, que rápidamente se pagara a los acreedores. La *usureceptio ex praediatu* (Inst., 2,61) se producía en aquellos casos en los que quien había dado predios como garantía de una contrata pública, y estos predios habían sido posteriormente vendidos a un tercero, los recuperaba por la usucapión

que el fiduciante se hacía con la posesión de la cosa fiduciada siendo consciente de que la propiedad de la misma correspondía fiduciario. Aquí, el Derecho romano, no sólo no le castigaba considerando su apoderamiento como *furtum*⁶, sino que le facilitaba la usucapión acortando sus plazos mediante una usucapión privilegiada: la *usureceptio*. A través de ella, la usucapión se consumaba al año, independientemente de si el bien usucapido era mueble o inmueble⁷.

de dos años. Finalmente, la *usureceptio ex fiducia* (Inst., 2,59) se producía cuando el fiduciante poseía la cosa fiduciada durante el plazo de un año, independientemente de si era mueble o inmueble. Sobre ello, vid. D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, 10ª ed., ed. Eunsá, Pamplona, 2004, pp. 248 y ss.; SCHULZ, F., *Derecho Romano Clásico*, trad. José Sante Cruz Tejeiro, ed. Bosch, Barcelona, 1960, p. 344; JÖRS, P. - KUNKEL, W., *Derecho Privado Romano*, trad. L. Prieto Castro, ed. Labor, Barcelona, 1937, p. 471; BIONDI, B., *Istituzioni di Diritto Romano*, 4ª ed., ed. Giuffrè, Milano, 1972, pp. 472-473.

⁶ Gayo, Inst., 3,201:

Rursus ex diverso interdum alienas res occupare et usucapere concessum est nec creditur furtum fieri, ... Item debitor rem, quam fiduciae causa creditori mancipaverit aut in iure cesserit, secundum ea, quae in superiore commentario rettulimus, sine furto possidere et usucapere potest.

(Por otro lado, en ciertos casos se permite ocupar y usucapir cosas ajenas, sin que se considere que se comete hurto... Asimismo, el deudor puede poseer y usucapir sin cometer hurto la cosa que haya dado en fiducia a su acreedor mediante *mancipatio* o *in iure cessio*, según lo que hemos mencionado en el comentario anterior.)

⁷ Gayo, Inst., 2,59:

Adhuc etiam ex aliis causis sciens quisque rem alienam usucapit: nam qui rem alicui fiduciae causa mancipio dederit vel in iure cesserit, si eandem ipse possederit, potest usucapere, anno scilicet, etiam soli sit. quae species usucapionis dicitur usureceptio, quia id, quod aliquando habuimus, recipimus per usucapionem.

(Aún además, por otras causas, alguien puede usucapir sabiéndolo una cosa ajena: pues quien haya entregado una cosa a otro mediante *mancipación* o *in iure cessio* por razón de fiducia, si luego la poseyera él mismo, puede usucapirla en el plazo de un año, incluso si se trata de un bien inmueble. Esta forma de usucapión se llama *usureceptio*, porque a través de la usucapión recuperamos aquello que en algún momento tuvimos.)

Si tratamos de buscar una explicación a este hecho, parece lógico pensar que esta medida obedeciera a la voluntad de proteger al fiduciante, el antiguo propietario, tanto en los casos de *fiducia cum amico* como en los de *fiducia cum creditore*⁸.

⁸ Sobre la institución de la fiducia, vid. ANKUM H., “*Furtum pignoris und furtum fiduciae im klassischen römischen Recht (I)*”, *RIDA*, n° 26, 1979, pp. 127 y ss.; id. “*Furtum pignoris und furtum fiduciae im klassischen römischen Recht (II)*”, *RIDA*, n° 27, 1980, pp. 95 y ss.; BELDA MERCADO, J., *Perspectiva histórica de la fiducia romana*, Universidad de Granada, Granada, 2002; id. “[La mancipatio fiduciae causa como garantía crediticia](#)”, *RGDR*, n° 9, 2007, pp. 1 y ss.; id., “*Algunas consideraciones sobre la relación entre fiducia y furtum: análisis de Gai 3, 201 y D. 13,7,22 pr.*”, *El derecho penal: de Roma al derecho actual*, coord. F. Camacho de los Ríos y M^a. A. Calzada González, Edisofer, 2005, pp. 113 y ss.; BELLOCCI, N., *La tutela della fiducia nell'epoca repubblicana*, Milano, Giuffrè, 1974; id., *La struttura del negozio della fiducia nella epoca repubblicana I. Le nuncupationes*, Jovene, Napoli 1979; id., *La struttura della fiducia II. Riflessioni intorno alla forma del negozio dall'epoca arcaica all'epoca classica del diritto romano*, Jovene, Napoli, 1983; BERTOLDI F., “*La fiducia cum amico*”, *Fides, fiducia, fidelitas. Studi di storia del diritto e di semantica storica*, coord. L. Peppe, Cedam, Padova, 2009, pp. 47 y ss.; id., *Il negozio fiduciario nel diritto romano classico*, Mucchi editore, Modena, 2012; BIONDI B., “*Fiducia cum creditore*”, *Scritti giuridici*, vol. III, Milano, 1965, pp. 305 y ss.; BURDESE A., s.v. “*Fiducia (diritto romano)*”, *NNDI*, vol. VII, Torino, 1968, pp. 294 y ss.; id., *Lex commissoria e ius vendendi nella fiducia e nel pignus*, Giappichelli, Torino, 1949; CARRELLI, E., s.v. “*Fiducia*”, *NDI*, 1938, pp. 1131-1132; ERBE W., *Die Fiduzia im römischen Recht*, Böhlau, Weimar, 1940; FRANCIOSI G., s.v. “*Usureceptio*”, *NNDI*, pp. 388 y ss.; FREZZA P., *Le garanzie delle obbligazioni. Corso di diritto romano, II, Garanzie reali*, Cedam, Padova, 1963; FUENTESECA DEGENEFEE, M., *El negocio fiduciario en Roma*, Marcial Pons, Madrid, 2016; id. “*La causa fiduciae no existe en España*”, *RIDROM*, n° 19, 2017, pp. 133 y ss.; FUENTESECA P., “*Líneas generales de la fiducia cum creditore*”, *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al Profesor J. L. Murga Gener*, coord. J. Paricio, Madrid, 1994, pp. 387 y ss.; GROSSO, G., s.v. “*Fiducia*”, *Enciclopedia del diritto*, vol. XVII, Giuffrè, 1968, pp. 384 y ss.; HERNANDO AGUAYO, I., *Fiducia. Estudio de Derecho Romano*, Aranzadi, Navarra, 2020; KASER, M., “*Furtum pignoris und furtum fiduciae*”, *ZSS*, n° 99, 1982, pp. 249 y ss.; LAMBERTINI R., “*Lucrativa usucapio*”, *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea*, Studi in onore di Alberto Burdese, vol. II, Padova, 2003, pp. 365 y ss.; LAMBRINI P., “*Lineamenti storico-dogmatici della fiducia cum creditore*”, *La garanzia nella prospettiva storico-comparatistica*, V Congresso ARISTEC, 2001, Torino, 2003, pp. 257 y ss.; id., “*Le cause del negozio fiduciario*”, *Scritti per Alessandro Corbino*, vol. IV, coord. I. Piro, 2016, pp. 211 y ss.; LONGO, C., *Corso di diritto romano. La fiducia*, Giuffrè,

En los casos de *fiducia cum amico* (cuando la transmisión de la propiedad se realizaba para que las cosas estuvieran más seguras en poder del fiduciario), Gayo señala que evidentemente la *usureceptio* correspondía siempre. Tiene sentido: si la *fiducia cum amico* se realiza en beneficio del fiduciante, a él se le debe facilitar la readquisición del bien si el fiduciario no se lo retransmite ni por *mancipatio* ni por *in iure cessio*.

En los casos de *fiducia cum creditore* (cuando la transmisión de la propiedad se realiza para garantizar el cumplimiento de una obligación), el jurista clásico indicaba que también se debía facilitar la adquisición de la propiedad al fiduciante si éste había solventado la deuda garantizada. Igualmente tiene sentido: si la fiducia se constituye para garantizar el cumplimiento de una obligación y ésta ya ha sido satisfecha, la garantía, que es accesoria a la obligación, debe

Milano, 1946; LÓPEZ HUGUET, M^a L., “Una aproximación a la problemática romanística en torno al instituto de la *fiducia cum creditore*”, *RGDR*, n.º 2, 2004, pp. 1 y ss.; MANIGK A., s.v. “*Fiducia*”, in *RE*, VI/2, Stuttgart, 1909; MILANI, M., *La fiducia in Diritto Romano. Atti costitutivi, causa, oggetto*, Jovene, 2022; NOORDRAVEN B., *Die Fiduzia im romischen Recht*, Gieben Publisher, Amsterdam, 1999; OERTMANN, P., *Die Fiducia im römischen Privatrecht*, Berlin 1890; PARICIO J., “Apuntes sobre la *actio fiduciae*”, *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea, Studi in onore di Alberto Burdese*, vol. III, Padova, 2003, pp. 49 y ss.; ROTONDI G., “La misura della responsabilita nell'*actio fiduciae*”, *Scritti giuridici*, vol. II, Milano, 1922, pp. 137 y ss.; SANTUCCI G., *La diligentia quam in suis come criterio di responsabilita del fiduciario, Fides, fiducia, fidelitas. Studi di storia del diritto e di semantica storica*, coord. L. Peppe, Cedam, Padova, 2009, pp. 243 y ss.; WATSON, A., “The origins of fiducia”, *ZSS*, nº 79, 1962, pp. 329 y ss.; WUBBE F., *Usureceptio und relatives Eigentum*, *TR*, nº 28, 1960, pp. 13 y ss.

tender a desaparecer y, como consecuencia de ello, al fiduciante se le deben dar facilidades para que pueda recuperar su cosa cuanto antes.

Sin embargo, en los casos de *fiducia cum creditore*, Gayo también admite la *usureceptio* y, por tanto, la exclusión del *furtum*, incluso cuando todavía no se había pagado la deuda, siempre que el deudor fiduciante no hubiese recibido la cosa del acreedor fiduciario ni en arrendamiento ni en precario. En estas situaciones, el fundamento de la protección del deudor fiduciante parece ser diferente que en el supuesto anterior: si el deudor fiduciante ha pagado y, como consecuencia de ello, la obligación se ha extinguido, es razonable que el ordenamiento jurídico le ayude a recuperar la propiedad de la cosa cuando el acreedor fiduciario no le presta toda ayuda necesaria para ello (no le remancipa el bien); sin embargo, si el deudor fiduciante no ha solventado todavía la obligación, y la garantía fiduciaria mantiene toda su razón de ser, cuesta entender que el Derecho romano privilegiara la posesión del fiduciante en estos supuestos también.

Partiendo de este aparente contrasentido, el objetivo del trabajo que vamos a desarrollar se centrará en averiguar cuáles fueron los casos que motivaron la admisión de la *usureceptio* del fiduciante cuando todavía no había solventado la deuda y, como consecuencia de ello, si el fundamento de la protección fue el mismo que en la *fiducia cum amico* o que en la *fiducia cum creditore* cuando sí había satisfecho esa deuda: proteger al fiduciante que recuperaba lícitamente la cosa y que la volvía a poseer en concepto de dueño.

II. FUNDAMENTO DE LA *USURECEPTIO EX FIDUCIAE*

La *usureceptio ex fiducia* era una especie de usucapión privilegiada en la que se permitía al fiduciante usucapir la cosa fiduciada poseyéndola durante un año, independientemente de si era mueble o inmueble⁹. Como sabemos por la Ley de las XII Tablas, el plazo de un año fijado para todo tipo de bienes era una excepción a la regla general, que establecía que la usucapión de los fundos se consumaba a los dos años y la de las demás cosas, al año¹⁰.

Tab. 6.3: usus auctoritas fundi biennium est, ... ceterarum rerum omnium... annuus est usus.

Como explicaba Gayo en Inst., 2,60, la *usureceptio ex fiducia* podía celebrarse *cum amico* o *cum creditore*. En el caso de la *fiducia cum amico*, la *usureceptio* correspondía siempre. Cuando la fiducia era *cum creditore*, la *usureceptio* actuaba en todo caso cuando se había pagado la deuda; de no haberse solventado, la *usurreptio* operaba sólo cuando el deudor no había recibido la cosa del acreedor fiduciario ni en arrendamiento ni en precario.

⁹ El origen de esta institución resulta incierto, si bien la doctrina sostiene que ya estaba presente en la época de la Ley de las XII Tablas. Vid. NOORDRAVEN, B., *Die Fiducia im Römischen Recht*, cit., pp. 187-188; BERTOLDI, F., *Il negozio fiduciario nel Diritto romano classico*, cit., p. 119; FRANCIOSI, G., s.v. "Usureceptio", cit., p. 388.

¹⁰ Tabla 6,3 (Cic., *Top.*, 4, 23):
(El uso y la garantía de un fundo es de dos años, el uso de las demás cosas es de un año.)

*Sed cum fiducia contrahitur aut cum creditore pignoris iure aut cum amico, quo tutius nostrae res apud eum essent, si quidem cum amico contracta sit fiducia, sane omni modo competit usus receptio; si uero cum creditore, soluta quidem pecunia omni modo competit, nondum uero soluta ita demum competit, si neque conduxerit eam rem a creditore debitor neque precario rogauerit, ut eam rem possidere liceret; quo casu lucratiua usus capio competit.*¹¹

Cabría ahora preguntarse si la *usureceptio* operaba siempre que se cumplieran los requisitos enumerados por Gayo, incluso cuando la cosa hubiera sido hurtada por el fiduciante. Porque el propio Gayo en Inst., 3,201 señalaba que había veces en las que se admitía la ocupación y la usucapión de las cosas ajenas sin que se cometiera hurto y uno de los ejemplos que exponía era el de la posesión del fiduciante¹².

Rursus ex diverso interdum alienas res occupare et usucapere concessum est nec creditur furtum fieri,... Item debitor

¹¹ Gayo, Inst. 2,60:
(Como cuando se contrae una fiducia, ya sea *cum creditore*, ya sea *cum amico*, para que nuestras cosas estén más seguras con él; si la fiducia se ha contraído con un amigo, ciertamente en todo caso procede la *usureceptio*; pero si se ha contraído con un acreedor, procede siempre que se haya pagado el dinero; pero si aún no ha sido pagado, solo procede si el deudor no ha recibido la cosa en arrendamiento o en precario; sólo entonces compete la usucapión lucrativa.)

¹² Gayo, Inst., 3,201:
(Por otro lado, en ciertos casos se permite ocupar y usucapir cosas ajenas, sin que se considere que se comete hurto... Asimismo, el deudor puede poseer y usucapir sin cometer hurto la cosa que haya dado en fiducia a su acreedor mediante *mancipatio* o *in iure cessio*, según lo que hemos mencionado en el comentario anterior.)

rem, quam fiducia causa creditori mancipaverit aut in iure cesserit, secundum ea, quae in superiore commentario rettulimus, sine furto possidere et usucapere potest.

Como parece lógico, la respuesta a esta pregunta debe ser negativa. Cuando la cosa ha sido hurtada, la *usureceptio* no opera. Porque como señala Gayo en otro pasaje (Inst., 2,49), la usucapión de las cosas hurtadas y poseídas por la fuerza estaba prohibida desde la Ley de las XII Tablas, no sólo para el ladrón; también incluso para el que las adquiere con buena fe¹³.

Quod ergo vulgo dicitur furtivarum rerum et vi possessarum usucapionem per legem XII tabularum prohibitam esse, non eo pertinet, ut ne ipse fur quiue per vim possidet, usucapere possit (nam huic alia ratione usucapio non competit, quia scilicet mala fide possidet), sed nec ullus alius, quamquam ab eo bona fide emerit, usucapiendi ius habeat.

En este sentido, Ulpiano, D., 13,7,22 pr, recordando las palabras de Papiniano (en un texto que Lenel considera referido a la fiducia)¹⁴, indica que cuando la cosa fiduciada se hubiera sustraído, todo lo que el acreedor recibió por el ejercicio de la *actio furti* y de la *condictio*

¹³ Gayo, Inst., 2,49:

(Lo que comúnmente se dice, que la usucapión de cosas robadas y poseídas con violencia está prohibida por la Ley de las XII Tablas, no significa que el mismo ladrón o quien posee con violencia no pueda usucapir -pues a este, por otra razón, no le corresponde la usucapión, ya que posee de mala fe-, sino que tampoco ningún otro, aunque las haya comprado de buena fe, tenga derecho a usucapirlas.)

¹⁴ LENEL, O, *Quellenforschungen in den Edictcommentaren*, 1882, pp. 108-110.

debía ser aplicado a la deuda. Sin embargo, cuando el ladrón había sido el propio deudor, no se le habría de restituir nada¹⁵. Y en el mismo sentido, Papiniano, D., 47,2,79 (81), que señala que si el deudor sustrajo la cosa dada en garantía no recobra de ningún modo lo que pagó por la *actio furti*¹⁶; o Paulo, D., 47,2,87 (89), que explica que al deudor pignorante que sustrajera la cosa dada en prenda se le podía reclamar mediante la acción de hurto tanto por el dinero debido como por sus intereses¹⁷.

¹⁵ D., 13,7,22, pr (Ulpianus libro 30 ad edictum):

Si pignore subrepto furti egerit creditor, totum, quidquid percepit, debito eum imputare Papinianus confitetur, et est verum, etiamsi culpa creditoris furtum factum sit. Multo magis hoc erit dicendum in eo, quod ex condictione consecutus est. Sed quod ipse debitor furti actione praestitit creditori vel condictione, an debito sit imputandum videamus: et quidem non oportere id ei restitui, quod ipse ex furti actione praestitit, peraeque relatum est et traditum, et ita Papinianus libro nono quaestionum ait.

(Si el acreedor ha ejercitado la acción de hurto por una prenda sustraída, Papiniano reconoce que todo lo que haya recibido debe imputarlo a la deuda, y esto es correcto, incluso si el hurto se ha cometido por culpa del acreedor. Con mayor razón debe decirse esto respecto de lo que haya obtenido mediante la *condictio*. Pero, lo que el mismo deudor ha pagado al acreedor mediante la acción de hurto o mediante la *condictio*, veamos si debe imputarse a la deuda: y, en efecto, se ha establecido y se ha transmitido por igual que no corresponde restituirle lo que él mismo ha pagado por la acción de hurto, y así lo afirma Papiniano en el libro noveno de sus *Quaestiones*.)

¹⁶ D., 47,2,79 (81) (Papinianus libro nono quaestionum):

Si debitor pignus subripuit, quod actione furti solvit nullo modo recipit.

(Si el deudor sustrajo la prenda, lo que pagó por la acción de hurto de ningún modo lo recupera.)

¹⁷ D., 47,2,87 (89) (Paulus libro primo decretorum):

Creditori actio furti in summam pignoris, non debiti competit. Sed ubi debitor ipse subtraxisset pignus, contra probatur, ut in summam pecuniae debitaе et usurarum eius furti conveniretur.

(Al acreedor le compete la acción de hurto por el importe de la prenda, no por el de la deuda. Pero cuando fuera el deudor quien sustrajo la prenda, se admite lo contrario, que sea demandado por hurto por el dinero debido y sus intereses.)

Si esto es así, es decir, si cuando el fiduciante se apoderaba ilegítimamente de la cosa fiduciada cometía hurto, entonces, ¿para qué situaciones estaba pensada la *usureceptio*?

La *usureceptio* estaba pensada para aquellos casos en los que el fiduciante recibía lícitamente la cosa del fiduciario como cumplimiento del pacto de fiducia que habían realizado. Y Gayo contempla dos situaciones:

a) Si la fiducia era *cum amico*, la *usureceptio* correspondía siempre. ¿Y por qué era necesaria la *usureceptio* entonces? La *usureceptio* era necesaria porque la fiducia recaía sobre *res Mancipi* y muchas veces las entregas no se hacían mediante *mancipatio* o *in iure cessio*, sino por simple *traditio*. En esos casos, el fiduciante recibía la mera entrega del bien fiduciado, lo que no le convertía en propietario quiritario, sino simplemente poseedor *ad usucapionem*. Ante tales situaciones, parece lógico que el derecho protegiera su posición acortando los plazos para usucapir, especialmente antes del nacimiento de la acción publiciana¹⁸.

¹⁸ Sobre esta acción, BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano*, vol.2º, parte II, Giuffrè, Milano, 1968, pp. 437 y ss.; FUENTESECA DEGENEFEE, M., “*Proprietas, possessio y Actio Publiciana*”, *Actas del II Congreso Internacional y V Iberoamericano de Derecho Romano: Los derechos reales*, coord. A. Torrent, Madrid, Edisofer, 2001, pp. 415 y ss; PÉREZ ÁLVAREZ, Mª P., “La acción publiciana y la protección del mejor derecho a poseer”, *RGDR*, nº 30, 2018, pp. 1 y ss.; SANSÓN RODRÍGUEZ, Mª V., “Algunas observaciones sobre la función originaria de la acción publiciana”, *Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna*, nº 14, 1997, pp. 135 y ss.; VACCA, L., “*Osservazioni in tema di actio Publiciana e acquisto a non domino*”, *Scritti per Alessandro Corbino*, vol. VII, coord. I. Piro, 2016, pp. 317 y ss.

b) Si la fiducia era *cum creditore*, se podían dar dos supuestos diferentes.

El primero, que el deudor fiduciante hubiera pagado la deuda. Es una situación no muy diferente a la del fiduciante en la *fiducia cum amico* antes expuesta y para la que se estableció una solución similar: la *usureceptio* operaba siempre. Tiene sentido: la fiducia, como garantía, era accesoria a la obligación principal y una vez extinguida ésta había que facilitar al deudor cumplidor el restablecimiento de su situación original, la adquisición del *dominium ex iure quiritium*. Por ello, cuando el bien volvía a sus manos de manera informal (sin *mancipatio* ni *in iure cessio*) se le permitía adquirir la propiedad quiritaria a través del este tipo de usucapión privilegiada.

El segundo de los supuestos se producía cuando el deudor fiduciante no había solventado la deuda. En estos casos, parece lógico que el ordenamiento jurídico hubiera impedido la *usureceptio*. Sin embargo, no fue así: la permitió siempre que el fiduciante no hubiera recibido la cosa ni en arrendamiento ni en precario. *A priori*, esta solución resulta difícil de justificar. ¿Cómo se podía privilegiar al deudor fiduciante cuando todavía no había pagado su deuda? ¿Qué razón de ser tenía esta medida? ¿Para qué casos estaba pensado?

Para tratar de responder a estas preguntas, en primer lugar debemos señalar que la *usureceptio* no operaba si el deudor fiduciante estaba poseyendo como arrendatario o precarista. Esta limitación es

importante, pues buena parte de los casos en los que el fiduciante se hacía con la posesión de la cosa dada en garantía antes de haber solventado su deuda serían éstos. Y ello se explica porque a pesar del desarrollo económico que trajo consigo la expansión de Roma por todo el Mediterráneo, la mayor parte de los ciudadanos romanos mantenían una economía de subsistencia¹⁹. En consecuencia, cuando se veían obligados a pedir un préstamo y, para garantizar su cumplimiento, establecían una fiducia sobre un objeto de su propiedad, la única forma de devolverlo -y al mismo tiempo seguir manteniendo a su familia- era continuar utilizando el bien fiduciado (el fundo, el buey, etc.). Para ello necesitaban que el nuevo propietario, el acreedor fiduciario, se lo cediese, lo que normalmente se solía hacer mediante arrendamiento o precario²⁰.

Si esto es así, ¿en qué situaciones estaba pensando Gayo cuando permitía la *usureceptio* al fiduciante que no hubiera pagado todavía la deuda garantizada? Considero que Gayo se refería a casos en los que el fiduciante recuperaba la cosa fiduciada y comenzaba a poseerla como propietario. ¿Y qué situaciones podían ser éstas cuando todavía no se había solventado la deuda? La respuesta posiblemente la tengamos en Ulpiano, D., 13,7,9,3, donde aborda un supuesto referido

¹⁹ GARNSEY, P. y SALLER, R., *El Imperio Romano. Economía, sociedad y cultura*, trad. J. Beltrán, ed. Crítica/Arqueología, Barcelona, 1990, p. 57.

²⁰ Un ejemplo de que este tipo de cesiones debieron de ser habituales -y también los problemas derivados de ellas- lo encontramos en D., 13,7,22,3 (*Ulpianus libro 30 ad edictum*):

Si post distractum pignus debitor, qui precario rogavit vel conduxit pignus, possessionem non restituat, contrario iudicio tenetur.

(Si después de vendida la prenda, el deudor que recibió la cosa en precario o arrendamiento no la restituyera, se obliga por la acción contraria.)

a la prenda. En este fragmento, Ulpiano expone que para que naciera la acción pignoratícia debía haberse pagado toda la deuda o haberse satisfecho la garantía: bien porque se aseguró la obligación con otras prendas que liberaban la anterior, bien porque se sustituyó la prenda por fiadores, o porque se novó con un nuevo deudor o porque se quiso extinguir la garantía por precio o por simple convención.

*Omnis pecunia exsoluta esse debet aut eo nomine satisfactum esse, ut nascatur pignoratícia actio. Satisfactum autem accipimus, quemadmodum voluit creditor, licet non sit solutum: sive aliis pignoribus sibi caveri voluit, ut ab hoc recedat, sive fideiussoribus sive reo dato sive pretio aliquo vel nuda conventionem, nascitur pignoratícia actio. Et generaliter dicendum erit, quotiens recedere voluit creditor a pignore, videri ei satisfactum, si ut ipse voluit sibi cavit, licet in hoc deceptus sit.*²¹

Parece que los supuestos contemplados en este fragmento son extrapolables a la fiducia y, por tanto, cuando Gayo admitía la *usureceptio* en los casos en los que todavía no se había pagado la deuda posiblemente estuviera pensando en aquellos supuestos en los

²¹ D., 13,7,9,3 (Ulpianus libro 28 ad edictum):

(Para que nazca la acción pignoratícia debe haberse pagado todo el dinero o debe haberse dado satisfacción por esa causa. Entendemos que ha habido satisfacción cuando así lo quiso el acreedor, aunque no se haya efectuado el pago: ya sea que haya querido asegurarse mediante otras prendas, de modo que renuncie a esta (prenda), ya sea mediante fiadores o mediante novación con nuevo deudor o mediante algún precio o incluso mediante un simple acuerdo, nace la acción pignoratícia. Y, en general, habrá que decir que, siempre que el acreedor haya querido renunciar a la prenda, se entiende que ha habido satisfacción si se ha asegurado como él quiso, aunque haya sido engañado en ello.)

que el acreedor consentía liberar la garantía por cualquiera de las razones indicadas y, tras ello, entregaba por mera *traditio* la cosa liberada al deudor.

Recopilando lo que hemos dicho hasta ahora, vemos que la *usureceptio* se activaba cuando el bien había llegado lícitamente a manos del fiduciante, generalmente porque el fiduciario -al surgir la obligación de devolución- se lo transmitía sin *mancipatio* o sin *in iure cessio*. En el caso de la *fiducia cum amico*, cuando se lo transmitía a solicitud del fiduciante; en la *fiducia cum creditore*, cuando el deudor fiduciante había pagado la deuda o, cuando -de no ser así- había acordado con el acreedor que la cosa fiduciada quedara liberada de la garantía. En estos casos, cuando el bien volvía a manos del deudor sin haber sido retransmitido por el acreedor, aquél podía recuperar la propiedad del mismo en un año mediante la *usureceptio*.

III. *USURECEPTIO* Y APODERAMIENTO NO CONSENTIDO DEL FIDUCIANTE

Acabamos de ver que la *usureceptio* operaba cuando el fiduciario -en cumplimiento de su obligación de entrega- transmitía la posesión de la cosa garantizadora al fiduciante, pero por mera *traditio* (sin *mancipatio* o *in iure cessio*). Cabe preguntarse ahora si la *usureceptio* también surgía cuando -nacida la obligación de devolución- el fiduciante hubiera tomado posesión del bien garantizador sin el consentimiento del acreedor.

Llegados a este punto, debemos diferenciar dos situaciones distintas: aquellas en las que el fiduciante se apoderaba de la cosa fiduciada utilizando violencia y aquellas en las que el apoderamiento se producía de forma pacífica.

1) Si el fiduciante empleó violencia para apropiarse de la cosa fiduciada, el fiduciario podría usar contra el fiduciante distintos medios, en función de si el objeto era inmueble o mueble.

a. Si era inmueble, por un lado tenía a su disposición la defensa a través de interdictos; por otro, la que conseguía en virtud de la protección otorgada contra el crimen de vis.

En lo que a los interdictos se refiere²², si la cosa era inmueble, el acreedor fiduciario disponía del *interdictum unde vi*, que protegía al poseedor despojado del bien inmueble con violencia²³. En ese caso, el

²² Sobre la defensa interdictal, vid. BISCARDI, A., "La protezione interdittale nel proceso romano. Corso di lezioni 1955-56", *Rivista di diritto romano*, nº 2, 2002, pp. 9-98; LLANOS PITARCH, J.M., *La restitución en la posesión (el interdicto quod vi aut clam)*, J.V. Ediciones, Castellón, 1995; GARCÍA FUEYO, B., "El interdicto romano de vi, para recobrar la posesión de inmuebles, hasta Adriano, y su procedimiento interdictal, ante un proyecto de ley antiokupas de pisos en España", *RGDR*, nº 39, 2022, pp. 1-45; SCHULZ, F., *Derecho Romano Clásico*, cit., pp. 426 y ss.; JÖRS, P. y KUNKEL, W., *Derecho Privado Romano*, cit., pp. 169 y ss.; D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, cit., pp. 209 y ss.

²³ Gayo, Inst., 4,154:

Reciperandae possessionis causa solet interdictum dari, si quis ex possessione ui deiectus sit. nam ei proponitur interdictum, cuius principium est VNDE TV ILLVM VI DEIECISTI, per quod is, qui deiecit, cogitur ei restituere rei possessionem, si modo is, qui deiectus est, nec ui nec clam nec precario ab eo possideret. namque eum, qui a me ui aut clam aut precario possidet, inpune deicio.

(Suele darse el interdicto de recuperar la posesión cuando alguien es expulsado violentamente de la posesión. Para este fin existe un interdicto que

fiduciario debería interponer el interdicto dentro del año del despojo y solicitar la devolución de la cosa sustraída. Si la violencia fue cometida con armas o en grupo armado, se le concedía el *interdictum de vi armata*, que podía ser interpuesto fuera del año y aunque la posesión del desposeído fuera *vi, clam* o *precario*²⁴.

Asimismo, la apropiación violenta de un inmueble podía constituir *un crimen de vis*²⁵, sancionado por la *Lex Iulia de vi publica et privata* y a través de la que se condenaba al culpable que hubiera ejercido violencia sin armas a la confiscación de una tercera parte de los bienes o, si la violencia fue armada, a la deportación²⁶.

tiene como encabezamiento: DE DONDE LE EXPULSASTE VIOLENTAMENTE, a través de quien ha expulsado está obligado a restituir la posesión al que sufrió la expulsión, siempre que este último no estuviera poseyendo con vicio de violencia, clandestinidad o como precarista respecto al que le expulsó; pero si alguien posee frente a mí con violencia, clandestinidad o como precarista, le puedo expulsar impunemente.)

Vid. también Inst., 4,15,6.

²⁴ Gayo, Inst., 4,155:

Interdum tamen etsi eum ui deiecerim, qui a me ui aut clam aut precario possideret, cogor ei restituere possessionem, uelut si armis eum ui deiecerim. nam propter atrocitatem delicti in tantum patior actionem, ut omni modo debeam ei restituere possessionem. armorum autem appellatione non solum scuta et gladios et galeas significari intellegemus, sed et fustes et lapides.

(Sin embargo, existe el caso en el que me puedo ver obligado a restituir la posesión incluso al que poseía respecto a mí con violencia, clandestinidad o como precarista; esto sucede cuando le expulsé violentamente empleando armas, pues en castigo del delito grave que he cometido se da contra mí una acción mediante la cual debo restituirle la posesión en todo caso. Se entiende por armas no sólo los escudos, las espadas y los cascos, sino también los palos y las piedras.)

²⁵ Vid. SANTALUCIA, B., *Derecho penal romano*, trad. J. Paricio y C. Velasco, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, p. 100; D'ORS, A., *Derecho privado romano*, cit., p. 453.

²⁶ Inst., 4,18,8:

Item lex Iulia de vi publica seu privata adversus eos exoritur, qui vim vel armatam vel sine armis commiserint. sed si quidem armata vis arguatur, deportatio ei ex lege Iulia de vi publica irrogatur: si vero sine armis, in tertiam partem bonorum

Posteriormente esta pena debió agravarse, tal como se refleja en Paulo, Sent., 5,26,3, donde en función de la clase social a la que pertenecía el delincuente se le condenaba con la confiscación de una tercera parte de sus bienes y la deportación a una isla (si era *honestior*) o se le condenaba a trabajos forzados en las minas (si pertenecía a los *humiliores*)²⁷.

publicatio imponitur.

(Además aparece la ley Julia sobre la violencia pública o privada contra quienes hubieran cometido violencia, o con armas o sin ellas. Si se probara la violencia con armas, se condena a la deportación a través de la ley Julia de violencia pública; pero si la violencia fue ejercida sin armas, se impone la pena de confiscación de la tercera parte de los bienes.)

Vid. también D., 48,7,1 pr.; D., 48,7,5.

²⁷ Paulo, Sent., 5,26,3:

Lege Iulia de vi privata tenetur, qui quem armatis hominibus possessione domo villa agrove deiecerit expugnaverit obsederit clausurit, idve ut fieret homines commodaverit locaverit conduxerit: quive coetum concursum turbam seditionem incendium fecerit, funerari sepelirive aliquem prohibuerit, funusve eripuerit turbaverit: et qui eum, cui aqua et igni interdictum est, receperit celaverit tenuerit: quive cum telo in publico fuerit, templa portas aliudve quid publicum armatis obsederit cinxerit clausurit occupaverit. Quibus omnibus convictis, si honestiores sunt, tertia pars bonorum eripitur et in insulam relegantur: humiliores in metallum damnantur.

(Según la Lex Julia sobre la violencia privada, se halla culpable quien, con hombres armados, haya expulsado, atacado, sitiado, o cerrado a alguien de la posesión de una casa, de una villa o de un campo, o haya proporcionado, alquilado o contratado hombres para que eso se hiciera; o quien haya provocado una reunión, tumulto, multitud, sedición o incendio; o haya impedido que alguien fuera enterrado o sepultado, o haya arrebatado o perturbado un funeral; y quien haya recibido, ocultado o retenido a alguien a quien se le haya prohibido el agua y el fuego (*aqua et igni interdictum*); o quien, armado, se haya presentado en público, o haya sitiado, cercado, cerrado u ocupado templos, puertas u otros lugares públicos con hombres armados. Todos los que sean hallados culpables de estos hechos, si son personas de condición honorable, se les confisca una tercera parte de sus bienes y son relegados a una isla; si son de condición humilde, son condenados a trabajos forzados en las minas.)

Sobre este crimen, cfr. Inst., 4,15,6.

b. Si el bien era mueble, el fiduciario disponía tanto de la defensa interdictal como de la *actio vi bonorum raptorum*.

La defensa interdictal la conseguía mediante el *interdictum utrubi*, que se usaba para solicitar que se entregara la cosa por haber poseído más tiempo durante el último año *nec vi, clam, precario*²⁸.

Junto a este *interdictum*, el fiduciario al que se le había privado ilícitamente del bien disponía de la *actio vi bonorum raptorum* (D., 43,16,1,6). Según Gayo, el pretor introdujo una acción especial para este delito que condenaba al ladrón al cuádruplo del valor de la cosa robada²⁹. El jurista clásico parece situarla entre las penales³⁰,

²⁸ Gayo, Inst., 4,150:

...si vero de re mobili, eum potio rem esse iubet, qui maiore parte eius anni nec ui nec clam nec precario ab aduersario possederit; idque satis ipsis verbis interdictorum significatur.

(... si se trata de un bien mueble se da preferencia al que lo haya poseído durante la mayor parte de aquel año sin violencia, clandestinidad o precario con respecto al adversario. Esto resulta suficientemente claro del tenor de los interdictos.)

²⁹ Gayo, Inst., 3,209:

Qui res alienas rapit, tenetur etiam furti. quis enim magis alienam rem inuito domino contrectat quam qui ui rapit? itaque recte dictum est eum improbum furem esse; sed propriam actionem eius delicti nomine praetor introduxit, quae appellatur vi bonorum raptorum, et est intra annum quadrupli [actio], post annum simpli. quae actio utilis est, etsi quis unam rem licet minimam rapuerit.

(Quien se apodera de cosas ajenas con violencia responde también por hurto. Pues, ¿quién sustrae más una cosa ajena contra la voluntad de su dueño que quien lo hace con violencia? Por tanto, con razón se ha dicho que ese hombre es un ladrón perverso. Pero el pretor introdujo una acción propia con el nombre de este delito, que se llama de las cosas arrebatadas violentamente y que es una acción al cuádruplo durante el primer año y después, al simple. Esta acción se puede ejercitar siempre que se arrebatara una cosa, por mínima que sea.)

³⁰ Gayo, Inst., 4,8:

Poenam tantum persequimur velut actione furti et iniuriarum et secundum quorundam opinionem actione vi bonorum raptorum; nam ipsius rei et vindictio et

aunque finalmente Justiniano termina confirmando su carácter mixto, donde dentro de la condena al cuádruplo se consideraba incluida una indemnización por el valor del bien sustraído³¹.

En ningún caso, la posesión de la cosa obtenida violentamente por parte del fiduciante le permitía usucapirla mediante la *usureceptio*.

2) Podía ocurrir que el fiduciante se hubiera apoderado de la cosa contra la voluntad del fiduciario, pero sin usar la violencia. En ese caso, ¿el comportamiento del fiduciante se consideraría hurto? Estamos en un supuesto en el que el fiduciante *cum amico* pide la cosa al fiduciario o, siendo la *fiducia cum creditore*, la garantía se ha extinguido (bien por pago, bien por acuerdo) y el fiduciario, que tiene que devolver la cosa, no lo hace.

Si el fiduciario no sólo no devuelve la cosa, sino que además la oculta dolosamente para que el fiduciante no pueda recuperarla, entiendo que cometería hurto, pero no el fiduciante, sino el fiduciario, tal como aparece reflejado en Ulpiano, D., 47,2,52 (53),7, cuando comenta las palabras de Mela. Mela señalaba, según Ulpiano, que el

condictio nobis competit.

(Sólo perseguimos una pena, como sucede con la acción del hurto y la acción de injurias y, según la opinión de algunos, también por la acción de las cosas arrebatadas violentamente, pues respecto de la cosa misma nos corresponde tanto la reivindicación como la condictio.)

³¹ Vid. ARANGIO-RUIZ, V., *Instituciones de Derecho Romano*, trad, J.M. Caramés Ferro, ed. Deplama, Buenos Aires, 1986, p. 414; D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, cit., p. 456, n. 7. Sobre esta acción, D., 47,8.

acreedor que después de pagada la deuda no devolviera la prenda estaba sujeto a la acción de hurto si la retuviera con el ánimo de ocultarla.

*Eum creditorem, qui post solutam pecuniam pignus non reddat, teneri furti mela ait, si celandi animo retineat: quod verum esse arbitror.*³²

Si no devuelve el bien al fiduciante, pero no realiza ninguna actuación fraudulenta contra los intereses de éste, la situación sería la de un deudor (el fiduciario) que debe entregar la cosa fiduciada a su acreedor (el fiduciante) como resultado del cumplimiento de la obligación de retransmisión que tenía aquél respecto de éste en el momento en el que la fiducia se extinguiera. Si en esa situación, el fiduciante se apoderaba sin violencia de la cosa del fiduciario, cabría plantearse si su actuación es susceptible de ser calificada como *crimen de vi privata*, especialmente a partir de que Marco Aurelio impidiese que el acreedor se apoderara de bienes del deudor para cobrarse³³.

Así nos lo indica Calistrato (D., 48,7,7):

Creditores si adversus debitores suos agant, per iudicem id, quod deberi sibi putant, reposcere debent: alioquin si in rem debitoris

³² D., 47,2,52,7 (Ulpianus libro 37 ad edictum):

(A ese acreedor que, después de haberse pagado el dinero, no devuelva la prenda, Mela dice que está obligado por la acción de hurto, si la retiene con ánimo de ocultarla -*celandi animo*-; lo cual considero que es correcto.)

³³ Cfr. SANTALUCIA, B., *Derecho penal romano*, cit, p. 121.

sui intraverint id nullo concedente, divus Marcus decrevit ius crediti eos non habere. Verba decreti haec sunt. "Optimum est, ut, si quas putas te habere petitiones, actionibus experiaris: interim ille in possessione debet morari, tu petitor es". Et cum Marcianus diceret: "Vim nullam feci": Caesar dixit: "Tu vim putas esse solum, si homines vulnerentur? Vis est et tunc, quotiens quis id, quod deberi sibi putat, non per iudicem reposcit. Non puto autem nec verecundiae nec dignitati nec pietati tuae convenire quicquam non iure facere. Quisquis igitur probatus mihi fuerit rem ullam debitoris non ab ipso sibi traditam sine ullo iudice temere possidere, eumque sibi ius in eam rem dixisse, ius crediti non habebit".³⁴

Y en el mismo sentido, Modestino (D., 48,7,8):

Si creditor sine auctoritate iudicis res debitoris occupet, hac lege tenetur et tertia parte bonorum multatur et infamis fit.³⁵

³⁴ D., 48,7,7 (*Callistratus, libro quinto de cognitionibus*):
(Los acreedores, si actúan contra sus deudores, deben reclamar por medio de un juez lo que creen que se les debe; de lo contrario, si se apoderan de un bien del deudor sin que nadie se lo conceda, decretó el divino Marco que no tendrán derecho al crédito. Las palabras del decreto son las siguientes: "Lo mejor es que, si crees tener alguna pretensión, recurras a las acciones judiciales; mientras tanto, él debe permanecer en la posesión y tú eres el demandante. Y cuando Marciano dijo: "No he cometido ninguna violencia". El César respondió: "¿Piensas que la violencia es sólo cuando se hiere a los hombres? También hay violencia cuando alguien reclama lo que cree que se le debe sin acudir al juez. Y no creo que convenga a tu pudor, dignidad ni piedad hacer nada fuera del derecho. Por tanto, cualquiera que se demuestre que posee temerariamente algún bien del deudor que no le fue entregado por un juez y que haya afirmado tener derecho sobre esa cosa, no tendrá derecho a su crédito".)

³⁵ D., 48,7,8 (*Modestinus, libro secundo de poenis*):
(Si el acreedor ocupara sin la autoridad del juez bienes del deudor, está sujeto

Estos pasajes nos pueden hacer pensar que en el supuesto planteado, cuando el fiduciante se apoderaba pacíficamente de la cosa que el fiduciario injustamente no le entregaba, el fiduciante cometería el *crimen de vi privata*. Porque como señalaba Calistrato, cuando el acreedor, aunque sea de forma pacífica, se apodera de un bien del deudor sin la intervención judicial, se considera que actúa con violencia y, por tanto, comete el *crimen de vi*.

Sin embargo, esta conclusión parece entrar en contradicción con otras fuentes. En tal sentido, Paulo (Sent., 5,26,4) remarcaba que el acreedor no podía apoderarse por la fuerza de las cosas del deudor que no estaban dadas en garantía sin tener autorización de judicial. En cambio, sí se le permitiría, sin esta autorización, hacerse con las cosas que se le habían dado en fiducia o en prenda:

*Creditor chirographarius si sine iussu praesidis per vim debitoris sui pignora, cum non haberet obligata, ceperit, in legem Iuliam de vi privata committit. Fiduciam vero et pignora apud se deposita persequi et sine auctoritate iudicis vindicare non prohibetur.*³⁶

a esta ley (*Lex Iulia de vi privata*) y será sancionado con la privación de la tercera parte de sus bienes y con la infamia.)

³⁶ Paulo, Sent., 5,26,4:

(El acreedor quirografario, si sin orden del gobernador se apodera por la fuerza de prendas del deudor, sin que estuvieran dadas en garantía, incurre en la *lex Iulia de vi privata*. En cambio, la fiducia y las prendas depositadas en su poder no está prohibido que puedan ser reclamadas y reivindicadas sin necesidad de autorización judicial.)

Parece, por tanto, que el ordenamiento jurídico romano no permitía apoderarse de bienes del deudor -en general- con el fin de compelerle a pagar una deuda contraída. En cambio, esta limitación cesaría cuando el acreedor, sin violencia, se apoderaba del bien concreto sobre el que recaía la obligación (una vez que ésta ya era exigible).

Esta teoría se ve reforzada por el pasaje contemplado por Ulpiano en D., 47,2,14,1, donde se alude a una compraventa en la que el comprador se apoderaba de la cosa comprada antes de que le fuera entregada.

*Adeo autem emptor ante traditionem furti non habet actionem, ut sit quaesitum, an ipse subripiendo rem emptor furti teneatur. Et Iulianus libro vicensimo tertio digestorum scribit: si emptor rem, cuius custodiam venditorem praestare oportebat, soluto pretio subripuerit, furti actione non tenetur. Plane si antequam pecuniam solveret, rem subtraxerit, furti actione teneri, perinde ac si pignus subtraxisset.*³⁷

³⁷ D., 47,2,14,1 (Ulpianus libro 29 ad Sabinum):

(En efecto, tanto es así que el comprador no tiene acción de hurto antes de que se le entregue la cosa que se ha planteado la cuestión de si el mismo comprador, al sustraer la cosa, es responsable de hurto. Y Juliano, en el libro vigésimo tercero de los *Digestos*, escribe: si el comprador, después de pagado el precio, sustrajera la cosa cuya custodia correspondía al vendedor, no está obligado por la acción de hurto. Pero, ciertamente, si antes de haber pagado el precio sustrajera la cosa, estará obligado por la acción de hurto, lo mismo que si hubiera sustraído una prenda.)

Como vemos, en este supuesto Ulpiano señala que si el comprador sustrae la cosa antes de haber pagado el precio (y, por tanto, antes de surgir la obligación de entrega por parte del vendedor), cometía hurto, -y apunta- lo mismo que si hubiera sustraído una prenda. En cambio, si el comprador ya hubiera satisfecho el precio (y, como consecuencia de ello, hubiese surgido la obligación de entrega), su actuación no sería susceptible de considerarse hurto. Y lo mismo sucedería -entendemos nosotros- cuando la prenda -o en nuestro caso, la fiducia- se hubiera extinguido por pago o por acuerdo con el acreedor fiduciario o pignoraticio. En esos casos, tanto el fiduciante como el deudor pignorante tendrían la posibilidad de hacerse con la posesión de la cosa de un modo pacífico sin incurrir en hurto cuando el fiduciario o el acreedor pignoraticio no les quisieran devolver el bien sin causa justificada. Porque en ambos casos, una de las partes del contrato ha cumplido con su obligación (el comprador pagando; el fiduciante o pignorante solventando su deuda o su garantía) y corresponde a la otra parte cumplir con la suya: entregar el bien comprado -en un caso-, o el fiduciado o sujeto a prenda -en el otro-. Por tanto, ya centrados en la fiducia, si el fiduciante -solventada la fiducia- sustraía la cosa al fiduciario, parece razonable pensar que no cometería furtum y que, como consecuencia de ello, se le permitiera usucapir a través de la *usureceptio*³⁸.

³⁸ Y en el mismo sentido se puede interpretar Ulp. D., 47,2,55 (57), que señala que cuando el acreedor quita la cosa que le había sido dada en prenda, no se considera que la hurta, sino que detenta su prenda. E igual Juliano, D., 47,2,59 (61), que indica que si aquel que había prestado en comodato una cosa se la hubiera sustraído a escondidas, no puede ejercerse contra él la acción de

Pero, ¿qué sucedería si el fiduciario tenía algún crédito a su favor derivado, por ejemplo, de los gastos de conservación de la cosa o de los daños producidos por ésta³⁹?

En estos casos, el crédito derivado de tales conceptos correspondería abonarlo al fiduciante, como se aprecia en Paulo (Sentencias, 2,13,7), donde indica que si el acreedor fiduciario mejora la cosa fiduciada podrá reclamar al deudor el reembolso de los gastos mediante la *actio fiducia* (contraria).

*Si creditor rem fiduciarium fecerit meliorem, ob ea recuperanda quae impendit iudicio fiduciae debitorem habebit obnoxium.*⁴⁰

E igualmente se puede deducir de Pomponio (D., 13,7,8,pr), que señala que para cobrar los gastos necesarios hechos en el esclavo o fundo que se hubiera recibido como garantía no sólo se tendrá el derecho de retención sino también la acción contraria.

Si necessarias impensas fecerim in servum aut in fundum, quem pignoris causa acceperim, non tantum retentionem, sed etiam

hurto, porque habría recuperado lo suyo y el otro quedaría liberado de la obligación derivada del comodato.

³⁹ Sobre el derecho al cobro de estos gastos por parte del fiduciario, LONGO, C., *Corso di diritto romano. La fiducia*, cit., pp. 66 y ss.

⁴⁰ Paulo, Sent., 2,13,7:

(Si el acreedor ha mejorado la cosa fiduciaria, para recuperar lo que ha gastado en ello tendrá al deudor obligado mediante la acción de *fiducia*.)

*contrariam pigneraticiam actionem habeo: finge enim medicis, cum aegrotaret servus, dedisse me pecuniam et eum decessisse, item insulam fulsisse vel refecisse et postea deustam esse, nec habere quod possem retinere.*⁴¹

Como consecuencia de ello, el fiduciario tenía a su favor el *ius retentionis*. Y estando vivo este derecho de retención, el fiduciante no le podría exigir la retransmisión de la cosa al fiduciario, con lo que si se apoderaba del bien fiduciado, que legítimamente estaría reteniendo el fiduciario, cometería *furtum* y no podría usucapirlo. Porque Gayo nos dice (Inst., 3,203) que la acción de hurto compete al que tiene interés en la conservación de la cosa, aunque no sea dueño⁴². Y en este caso, quien tiene interés en conservar la cosa hasta que le paguen los gastos es el fiduciario, que además es el dueño. Una situación no muy distinta a la que trata Juliano (D., 47,2,59 [61]) o Pomponio (Paulo, D., 47,2,15,2), que coinciden al reconocer que el comodante puede sustraer la cosa al comodatario sin cometer hurto, excepto cuando el comodatario ha realizado gastos necesarios en ella,

⁴¹ D., 13,7,8,pr (Pomponius libro 35 ad Sabinum):

(Si yo hago gastos necesarios en un esclavo o en un fundo que he recibido en prenda, no sólo tendré el derecho de retención, sino también la acción pigneraticia contraria: imagina, en efecto, que he entregado dinero a los médicos cuando el esclavo enfermaba y que luego haya fallecido; de igual modo, que haya reforzado o reparado una casa y que después se haya incendiado, sin que tenga algo que pueda retener.)

⁴² Gayo, Inst., 3,203:

Furti autem actio ei competit, cuius interest rem saluam esse, licet dominus non sit. itaque nec domino aliter competit, quam si eius intersit rem non perire.

(La acción de hurto corresponde a quien tiene interés en la conservación de la cosa, aunque no sea su dueño; por eso, sólo competirá al dueño cuando tenga interés en que la cosa no perezca.)

en cuyo caso se podrá defender contra el comodante de la sustracción mediante la *actio furti*⁴³.

D., 47,2,59 (*Iulianus libro tertio ex Minicio*): *Si is, qui rem commodasset, eam rem clam abstulisset, furti cum eo agi non potest, quia suum recepisset et ille commodati liberatus esset. Hoc tamen ita accipiendum est, si nullas retinendi causas is cui commodata res erat habuit: nam si impensas necessarias in rem commodatam fecerat, interfuit eius potius per retentionem eas servare quam ultro commodati agere, ideoque furti actionem habebit.*⁴⁴

D., 47,2,15,2 (*Paulus libro quinto ad Sabinum*): *Sed eum qui tibi commodaverit, si eam rem subripiat, non teneri furti placuisse Pomponius scripsit, quoniam nihil tua interesset, utpote cum nec commodati tenearis. Ergo si ob aliquas impensas, quas in rem commodatam fecisti, retentionem eius habueris, etiam cum ipso*

⁴³ En el mismo sentido se manifiesta Juliano, quien indica que si por virtud de donación de otro tuvieras una cosa mía y yo te la hurtase, puedes ejercitar contra mí la acción de hurto solamente si te interesa retener la posesión, por ejemplo, si en el juicio noxal defendiste al esclavo donado o si lo cuidaste enfermo, de suerte que hayas de tener justa retención contra el que lo reivindica (Paulo, D., 47,2,53 [55],4).

⁴⁴ D., 47,2,59 (*Iulianus libro tertio ex Minicio*):
(Si quien había prestado la cosa en comodato la hubiera sustraído a escondidas, no se puede ejercer contra él la acción de hurto, porque habría recuperado lo que es suyo y el otro habría quedado liberado de la obligación del comodato. Sin embargo, esto debe entenderse así solo si quien tenía la cosa en comodato no tenía motivos para retenerla: porque si había hecho gastos necesarios en la cosa prestada, le interesaba más conservarlos mediante la retención que demandar espontáneamente mediante la acción de comodato; por lo tanto, tendrá acción de hurto.

*domino, si eam subripiat, habebis furti actionem, quia eo casu quasi pignoris loco ea res fuit.*⁴⁵

IV. CONCLUSIONES

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite formular una serie de consideraciones finales que sintetizan los principales resultados alcanzados y los aspectos más relevantes de la institución en el marco del sistema jurídico romano. En este sentido, podemos exponer las siguientes conclusiones:

1. El fundamento de la *usureptio ex fiducia* radicaba en la protección que el ordenamiento jurídico quiso conceder al fiduciante para facilitar su readquisición del pleno dominio de la cosa fiduciada. Con esta institución, el Derecho romano ofrecía un mecanismo excepcional que le permitía recuperar la propiedad del bien fiduciado mediante una usucapión privilegiada, abreviada a un plazo de un año. La particularidad de esta institución consistía en que dicho plazo se aplicaba con independencia de la naturaleza de la cosa, tanto si se trataba de un bien mueble como de un inmueble. De esta manera, el fiduciante podía readquirir rápidamente el *dominio ex iure quiritium*

⁴⁵ D., 47,2,15,2 (*Paulus libro quinto ad Sabinum*):

(Si aquel que te haya prestado la cosa en comodato la sustrajera, Pomponio escribió que se ha considerado que no responde por hurto, puesto que a ti no te interesa -no te perjudica-, ya que tampoco estás obligado por el comodato. Pero, si por algunos gastos que hayas hecho en la cosa prestada en comodato has tenido derecho de retenerla, también contra el mismo dueño, si la sustrajera, tendrás acción de hurto, porque en tal caso la cosa se ha considerado como si estuviera en calidad de prenda.)

siempre que hubiera vuelto a poseer la cosa en concepto de dueño de una manera lícita.

2. La razón de esta protección se explica porque, en la práctica, debió de ser habitual que al devolverse la cosa fiduciada el fiduciario se limitara a entregar la posesión de la misma al fiduciante, sin realizar una verdadera retransmisión de la propiedad mediante *mancipatio* o *in iure cessio*. La *usureceptio ex fiducia* venía así a suplir esa carencia formal, permitiendo la rápida recuperación del *dominium ex iure quiritium*. El instituto se dirigía, en consecuencia, a proteger el derecho del fiduciante a recuperar el bien fiduciado. No pretendía, por tanto, cambiar el sistema general de usucapión, sino únicamente complementarlo, resolviendo los problemas prácticos que derivaban de la simple entrega y garantizando que el fiduciante quedara mejor protegido. Esta protección extraordinaria de la que gozó el fiduciante terminaría perdiendo parte de su importancia en el momento en que se generalizó la defensa del poseedor bonitario a través de la acción publiciana.

3. La *usureceptio ex fiducia* se extendía no sólo a los supuestos de *fiducia cum amico* y a aquellos de *fiducia cum creditore* en los que el deudor fiduciante había satisfecho íntegramente la obligación garantizada. También, en lo que respecta a la *fiducia cum creditore*, la *usureceptio* actuaba en ciertos casos en los que todavía no se había solventado la deuda garantizada. No obstante, las facilidades que esta institución concedía al fiduciante para convertirse el propietario quiritario únicamente se activaban cuando el fiduciario, al que

todavía no se le había satisfecho la obligación, consentía liberar la *res mancipi* de la garantía fiduciaria (porque se cambiaba el objeto de la garantía por uno distinto, porque se sustituía la garantía real por una personal, etc.). Por esta razón, la inclusión de tales supuestos -en los que no se había extinguido la obligación garantizada- en el ámbito de protección de la *usureceptio* no alteraba la finalidad esencial de esta institución: proteger al fiduciante cuando lícitamente había recibido la cosa del fiduciario por simple entrega, sin la preceptiva realización de la *mancipatio* o de la *in iure cessio*.

4. La *usureceptio ex fiducia* no podía en ningún caso servir como instrumento de cobertura de un apoderamiento ilegítimo de la cosa fiduciada. La institución estaba concebida para proteger la posesión lícita del fiduciante, y no para legitimar conductas contrarias al ordenamiento jurídico. Por ello, cuando el fiduciante se apropiaba de la cosa utilizando la violencia, el sistema permitía al fiduciario defenderse bien con interdictos posesorios, bien mediante la protección derivada de las penas contempladas en el *crimen de vis* o de las recogidas en la *actio vi bonorum raptorum*; y si la sustraía pacíficamente pero sin derecho, podía incurrir en hurto, especialmente cuando el fiduciario conservaba un interés legítimo en retenerla, como ocurría en los supuestos en que había efectuado gastos de conservación no reembolsados. En tales circunstancias, el fiduciante no adquiría la posesión *ad usucapionem*, de modo que el mecanismo privilegiado de la *usureceptio* no entraba en juego. Con ello, el Derecho romano mantenía la coherencia del sistema: la protección extraordinaria que brindaba la *usureceptio* se reservaba

únicamente a la posesión lícita, consolidando la seguridad jurídica en los casos de restitución legítima, pero rechazando de plano el amparo a una apropiación ilícita, ya proviniera de la violencia, de la clandestinidad o del incumplimiento de deberes frente al fiduciario.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ANKUM H.:
 - “*Furtum pignoris* und *furtum fiduciae* im klassischen römischen Recht (I)”, *RIDA*, nº 26, 1979, pp. 127 y ss.
 - “*Furtum pignoris* und *furtum fiduciae* im klassischen römischen Recht (II)”, *RIDA*, nº 27, 1980, pp. 95 y ss.
- ARANGIO-RUIZ, V., *Instituciones de Derecho Romano*, trad, J.M. Caramés Ferro, ed. Deplama, Buenos Aires, 1986.
- BELDA MERCADO, J.:
 - *Perspectiva histórica de la fiducia romana*, Universidad de Granada, Granada, 2002; id. “La *mancipatio fiduciae causa* como garantía crediticia”, *RGDR*, nº 9, 2007, pp. 1 y ss.
 - “Algunas consideraciones sobre la relación entre *fiducia* y *furtum*: análisis de Gai 3, 201 y D. 13,7,22 pr.”, *El derecho penal: de Roma al derecho actual*, coord. F. Camacho de los Ríos y M^a. A. Calzada González, Edisofer, 2005, pp. 113 y ss.
- BELLOCCI, N.:
 - *La tutela della fiducia nell'epoca repubblicana*, Milano, Giuffrè, 1974.

- *La struttura del negozio della fiducia nella epoca repubblicana I. Le nuncupationes*, Jovene, Napoli 1979.
- *La struttura della fiducia II. Riflessioni intorno alla forma del negozio dall'epoca arcaica all'epoca classica del diritto romano*, Jovene, Napoli, 1983.
- BERTOLDI F.:
 - *"La fiducia cum amico", Fides, fiducia, fidelitas. Studi di storia del diritto e di semantica storica*, coord. L. Peppe, Cedam, Padova, 2009, pp. 47 y ss.
 - *Il negozio fiduciario nel diritto romano classico*, Mucchi editore, Modena, 2012.
- BIONDI B.:
 - *"Fiducia cum creditore", Scritti giuridici*, vol.III, Milano, 1965, pp. 305 y ss.
 - *Istituzioni di Diritto Romano*, 4ª ed., ed. Giuffrè, Milano, 1972.
- BURDESE A.:
 - s.v. *"Fiducia (diritto romano)"*, *NNDI*, vol. VII, Torino, 1968, pp. 294 y ss.
 - *Lex commissoria e ius vendendi nella fiducia e nel pignus*, Giappichelli, Torino, 1949.
- BISCARDI, A., *"La protezione interdittale nel proceso romano. Corso di lezioni 1955-56"*, *Rivista di diritto romano*, nº 2, 2002, pp. 9 y ss.
- BONFANTE, P., *Corso di Diritto Romano*, vol.2º, parte II, Giuffrè, Milano, 1968.
- CARRELLI, E., s.v. *"Fiducia"*, *NDI*, 1938, pp. 1131 y s.

- D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, 10ª ed., ed. Eunsa, Pamplona, 2004.
- ERBE W., *Die Fiduzia im römischen Recht*, Böhlau, Weimar, 1940.
- FRANCIOSI G., s.v. "*Usureceptio*", *NNDI*, pp. 388 y ss.
- FREZZA P., *Le garanzie delle obbligazioni. Corso di diritto romano*, II, *Garanzie reali*, Cedam, Padova, 1963.
- FUENTESECA DEGENEFEE, M.,
 - *El negocio fiduciario en Roma*, Marcial Pons, Madrid, 2016.
 - "*La causa fiduciae no existe en España*", *RIDROM*, nº 19, 2017, pp. 133 y ss.
 - "*Proprietas, possessio y Actio Publiciana*", *Actas del II Congreso Internacional y V Iberoamericano de Derecho Romano: Los derechos reales*, coord. A. Torrent, Madrid, Edisofer, 2001, pp. 415 y ss.
- FUENTESECA P., "*Líneas generales de la fiducia cum creditore*", *Derecho romano de obligaciones. Homenaje al Profesor J . L. Murga Gener*, coord. J. Paricio, Madrid, 1994, pp. 387 y ss.
- GARCÍA FUEYO, B., "*El interdicto romano de vi, para recobrar la posesión de inmuebles, hasta Adriano, y su procedimiento interdictal, ante un proyecto de ley antiokupas de pisos en España*", *RGDR*, nº 39, 2022, pp. 1 y ss.
- GARNSEY, P. y SALLER, R., *El Imperio Romano. Economía, sociedad y cultura*, trad. J. Beltrán, ed. Crítica/Arqueología, Barcelona, 1990.
- GROSSO, G. , s.v. "*Fiducia*", *Enciclopedia del diritto*, vol. XVII, Giuffrè, 1968, pp. 384 y ss.

- HERNANDO AGUAYO, I., *Fiducia. Estudio de Derecho Romano*, Aranzadi, Navarra, 2020.
- JÖRS, P. - KUNKEL, W., *Derecho Privado Romano*, trad. L. Prieto Castro, ed. Labor, Barcelona, 1937.
- KASER, M., “*Furtum pignoris und furtum fiduciae*”, *ZSS*, nº 99, 1982, pp. 249 y ss.
- LAMBERTINI R., “*Lucrativa usucapio*”, *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea*, Studi in onore di Alberto Burdese, vol. II, Padova, 2003, pp. 365 y ss.
- LAMBRINI P.:
 - “Lineamenti storico-dogmatici della *fiducia cum creditore*”, *La garanzia nella prospettiva storico-comparatistica*, V Congresso ARISTEC, 2001, Torino, 2003, pp. 257 y ss.
 - “*Le cause del negozio fiduciario*”, *Scritti per Alessandro Corbino*, vol. IV, coord. I. Piro, 2016, pp. 211 y ss.;
- LENEL, O., *Quellenforschungen in den Edictcommentaren*, 1882.
- LLANOS PITARCH, J.M., *La restitución en la posesión (el interdicto quod vi aut clam)*, J.V. Ediciones, Castellón, 1995.
- LONGO, C., *Corso di diritto romano. La fiducia*, Giuffrè, Milano, 1946.
- LÓPEZ HUGUET, M^a L., “Una aproximación a la problemática romanística en torno al instituto de la *fiducia cum creditore*”, *RGDR*, n.º 2, 2004, pp. 1 y ss.
- MANIGK A., s.v. “*Fiducia*”, in *RE*, VI/2, Stuttgart, 1909.
- MILANI, M., *La fiducia in Diritto Romano. Atti costitutivi, causa, oggetto*, Jovene, 2022.

- MURILLO VILLAR, H., “El delito de *furtum* en la *specificatio* y en otras figuras afines”, *RIDROM*, nº 25, 2025, pp. 292 y ss.
- NORDRAVEN B., *Die Fiduzia im romischen Recht*, Gieben Publisher, Amsterdam, 1999.
- OERTMANN, P., *Die Fiducia im römischen Privatrecht*, Berlin 1890.
- PARICIO J., “Apuntes sobre la *actio fiduciae*”, *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea, Studi in onore di Alberto Burdese*, vol. III, Padova, 2003, pp. 49 y ss.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M^a P., “La acción publiciana y la protección del mejor derecho a poseer”, *RGDR*, nº 30, 2018, pp. 1 y ss.
- ROTONDI G., “La misura della responsabilita nell'*actio fiduciae*”, *Scritti giuridici*, vol. II, Milano, 1922, pp. 137 y ss.
- SANSÓN RODRÍGUEZ, M^a V., “Algunas observaciones sobre la función originaria de la acción publiciana”, *Anales de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna*, nº 14, 1997, pp. 135 y ss.
- SANTALUCIA, B., *Derecho penal romano*, trad. J. Paricio y C. Velasco, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.
- SANTUCCI G., *La diligentia quam in suis come criterio di responsabilita del fiduciario, Fides, fiducia, fidelitas. Studi di storia del diritto e di semantica storica*, coord. L. Peppe, Cedam, Padova, 2009.
- SCHULZ, F., *Derecho Romano Clásico*, trad. José Santa Cruz Teigeiro, ed. Bosch, Barcelona, 1960.

- VACCA, L., "Osservazioni in tema di actio Publiciana e acquisto a non domino", *Scritti per Alessandro Corbino*, vol. VII, coord. I. Piro, 2016, pp. 317 y ss.
- WATSON, A., "The origins of fiducia", *ZSS*, nº 79, 1962, pp. 329 y ss.
- WUBBE F., *Usureceptio und relatives Eigentum*, *TR*, nº 28, 1960.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026

Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>



**Recensión a DE FIGUEIREDO MARCOS, R.M, MAGALHÃES, D,
LÓPEZ-RENDÓ RODRÍGUEZ, C: *Estudos em Homenagem ao
Senhor Professor Doutor António Dos Santos Justo, Imprensa da
Universidade de Coimbra, 2024, ISBN: 978-972-9464-30-0, 1.056
páginas.***

Carlos María Antuña Suárez
Contratado predoctoral FPU
Universidad de Oviedo
antunacarlos@uniovi.es
ORCID: 0000-0002-3162-8998

**(ANTUÑA SUÁREZ, Carlos María. Recensión a De Figueiredo Marcos, R.M.,
Magalhães, D., López-Rendo Rodríguez, C., *Estudos em Homenagem ao
Senhor Professor Doutor António Dos Santos Justo, Imprensa da Universidade
de Coimbra, 2024, ISBN: 978-972-9464-30-0, 1.056 páginas. RIDROM [on line].
36-2026. ISSN 1989-1970. Pp. 505-528.
<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)***

En determinados momentos de nuestro trabajo, conviene detenerse a valorar la trayectoria académica de quienes han consagrado sus investigaciones a resolver las cuestiones imperantes en una materia de estudio que ha dado lugar a grandes aportaciones de valor significativo y a su vez, dejando tras de sí una obra que no solo estructura campos enteros del saber sino que también reúne las aportaciones de otros investigadores que ensalzan tal trayectoria académica. Presentar una reseña de una obra nacida precisamente de este impulso como es reconocer y proyectar el legado intelectual de un académico singular con motivo de su jubilación, más que leerla como un testimonio de admiración, habría que enfocarla como un conjunto de conocimientos capaces de ensalzar una comunidad científica que estudiosa y conocedora de su pasado, selecciona aquellas líneas de investigación que desea proyectar hacia el futuro.

El volumen colectivo aquí reflejado reúne las contribuciones de cuarenta y cinco autores procedentes de distintas universidades que reflejan la diversidad de estudios presentes sobre instituciones y materias del ámbito de las ciencias histórico-jurídicas por las que se rinde tributo a la trayectoria académica del profesor Antonio Dos Santos Justo, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Coímbra, dada la influencia que ha ejercido su figura en las posteriores generaciones de juristas e historiadores contemporáneos.

El abanico de aportaciones académicas que se recogen con motivo de su jubilación, no solo permiten honrar su labor científica sino que se presentan como un testimonio del vigor y continuidad de la cultura jurídica romanista a través una perspectiva rica y diversa de las líneas actuales de investigación del derecho romano mediante reflexiones sobre su recepción y pervivencia en la tradición jurídica europea. A estas se unen otras aportaciones a cerca de distintas materias como la historia del derecho iberoamericano o sobre el derecho constitucional lusobrasileño, cuestiones todas ellas abordadas también por este profesor.

De hecho, hay algunos autores que dedican sus aportaciones completas a las obras del profesor:

Eduardo Vera-Cruz Pinto: *“António Santos Justo e a fundação da romanística portuguesa: breve depoimento”* parte esta posición considerando que la huella que ha dejado este profesor en la universidad portuguesa, en la comunidad jurídica y romanística lusitana que él mismo fundo, no se escribe en páginas de libros ni siquiera en volúmenes como los de este homenaje.

Con motivo de este aniversario, Beatriz García Fueyo y Justo García Sánchez: *“Um legista português, professor na Universidade de Salamanca, entre 1590 e 1600, e o seu Tratado "De vulgari et pupillari substitutione" Francisco Caldeyra”* deciden aportar al homenajeado un

estudio del Doctor por la Universidade de Coimbra y profesor de la Universidad de Salamanca, Francisco Caldeyra y su obra “*Tratado de vulgari et pupilari substitutione*” ante el valor de sus importantes contribuciones a esta universidad portuguesa durante el Siglo XVI.

Susana Aires de Sousa: “*A responsabilidade coletiva pela prática de delitos: apontamentos sobre uma História Antiga*”. La autora dedica su artículo a refutar la idea general que asocia la responsabilidad penal de los entes jurídicos a un tema moderno originalmente introducido por los sistemas del *Common Law*, sin pasar por alto que, como alumna del profesor, recuerda sus enseñanzas basadas en la revisión histórica de las instituciones vigentes y su compromiso institucional cuando fue director de su facultad.

Tammo Wallinga: “*“Lex aquila”, “actio utilis” y “actio ficticia”: observationes et annotationes*”, realiza una serie de observaciones a la *lex aquilia* y la relación entre la *actio utilis* y la *actio ficticia*, sobre cuyas conclusiones se pretende aportar otras interpretaciones basadas en la exégesis de los textos romanos y a las que ya había llegado el profesor en mucho tiempo atrás pues se trata de temas de su especial interés al dedicarle hasta tres artículos sobre la materia.

Alessandro Corbino: “*Liv.22.10.5 e il problema della datazione della legge Aquilia*” dedica al profesor homenajeado una nueva consideración a cerca de la fecha de la que data el plebiscito aquiliano

presumiblemente del 286 a.C. a raíz de un texto de Tito Livio que añade a este debate cronológico para la introducción de nuevas consideraciones enriquecedoras de esta discusión sin pretender cerrarla.

António Pedro Barbas Honem: "*Os homens, o tempo e a história do direito*" como discípulo profundamente agradecido de sus atenciones y exigencias, le dedica su discurso con motivo de un doctorado *honoris causa* publicado en la *Revista Duc In Altum Cadernos de Direito*, el año 2017 y en el que se aborda la relación entre el hombre y el tiempo, tema de especial trascendencia para aquellos investigadores que abordan sus trabajos entre lo vanguardista y lo clásico, ya sea para la docencia como para la investigación de la historia, la teoría del derecho e incluso en la filosofía.

También se enfatizan las palabras de José Duarte Nogueira: "*Interpretação e direito no momento do "ius commune"*" que define al homenajado como el más destacado romanista portugués considerado en la actualidad. En su contribución al homenaje, el autor analiza las distintas perspectivas de interpretación jurídica a lo largo de la historia y su consideración en las formas que puede adoptar en virtud tanto de las diferentes escuelas a lo largo de la Europa medieval, la recepción boloñesa, los glosadores y comentadores que la aborden como de las diferentes culturas en las que se integre, siendo algo verdaderamente esclarecedor, que la interpretación jurídica moderna no es propia de los derechos nacionales

contemporáneos pues ya se encontraba muy presente en los textos del Siglo XIII de la península ibérica ya sea por la influencia del *ius commune* como de las propias universidades.

En este sentido David Magalhães: "*Fundorum sunt domini*" (C. II,62,12,I): *da chancelaria imperial vulgarista à teoria da divisão domínio directo-domínio útil: um exemplo histórico do desenvolvimento do direito por analogia*" expone cómo la supervivencia del *dominium* dúplex podría utilizarse como un criterio unificador del derecho europeo tras haber sido aplicado dentro del *ius comune* en contextos feudales y económicos desde los *agri vecticales* y la enfiteusis en el Bajo Imperio.

Dentro de la experiencia jurídica romana de la que toman partido muchas de nuestras instituciones del derecho vigente, resulta especialmente interesante la posición de Gustavo Pessoa Pinto: "*Tabellio e fides publica no direito romano*" que decide considerar algunas líneas de su intervención al homenajeado en relación al *tabellio*, un profesional privado antecesor del notario moderno al que se puede confiar la ejecución de determinados actos que poseen cierta eficacia probatoria a tenor de las fuentes utilizadas a lo largo de la época clásica y justiniana.

De los muchos agradecimientos y consideraciones al profesor Dos Santos, finalmente reseñamos a Ibsen Noronha: "*Uma apostila de direito romano e o jusnaturalismo transcendente na Faculdade de direito de*

São Paulo de oitocentos” y su cariñoso recuerdo de las conferencias impartidas por el profesor a principios de siglo en un ambiente cultural profundo y a la vez familiar con diversos encuentros de su fino humor cuando relataba algún episodio de la historia de Roma. Este autor examina la enseñanza del Derecho romano desde el Brasil imperial, centrándose en la Facultad de Derecho de São Paulo, y subraya el debate entre positivismo jurídico y derecho natural trascendente en el ámbito del pensamiento jurídico.

No cabe duda de que el análisis histórico de las fuentes del derecho romano ofrece una perspectiva de las transformaciones y necesidades sociales de cada momento que se interpreta por razón de cada norma, siendo imprescindible la antiquísima labor universitaria de su redescubrimiento para su posterior proyección en los grandes códigos civiles contemporáneos. De la evolución jurídica del proceso entre padres e hijos, a través de sus distintos periodos de recepción de las fuentes romanas, María José Azaustre Fernández: *“Ejercicio de acciones entre padres e hijos. Evolución histórica”* examina las limitaciones y transformaciones históricas de estas acciones, destacando la progresiva apertura del Derecho romano frente a las restricciones por razón de época, fuente y materia que, en parte, aún subsisten hoy, sobre todo en el proceso penal.

Carmen López-Rendo Rodríguez: *“Locatio conductio de inmueble. Muerte del usufructuario arrendador y sus consecuencias”* analiza la figura del usufructuario arrendador y las consecuencias de su muerte

desde las fuentes clásicas hasta el derecho actual, estableciéndose mecanismos de compensación por su muerte como la procedencia en la restitución de los gastos realizados por el arrendatario, la renta pactada o la extinción del propio contrato. Si bien tanto en el derecho romano como en el actual, la naturaleza personal del usufructo determina que la muerte del usufructuario arrendador supone la extinción de contrato de arrendamiento, el derecho romano sigue otorgando respuestas jurídicas a problemas concretos de cada época, evidenciando que instituciones como el arrendamiento se adaptaron a problemas prácticos como la vivienda o la seguridad contractual.

La necesidad de enfocar los textos legales contemporáneos con la lógica de las instituciones jurídicas romanas que se hace patente en determinados supuestos como en los problemas derivados de las discriminaciones no solo terminológicas sino también de cuotas patrimoniales. Según María Teresa Duplá Marín: *“la sucesión intestada de los medio-hermanos en la actual estructura familiar: una propuesta de retorno a la regulación originaria romana”* es necesaria la supresión de término *“medio-hermanos”* y en su lugar, volver a su precedente legal más remoto como era el del legislador arcaico pues tal y como ocurre en la XII Tablas y a diferencia de la regulación de la sucesión intestada en el código civil español, no se hace distinción por razón de los vínculos entre hermanos ni tampoco por razón alguna entre cuotas.

Sigue en esta misma materia, Armando Torrent “*Lo pro non scripto en la sucesión testada*”, el autor parte de que tal regla, procedente de los juristas del siglo I a.C., se enmarca dentro del *favor testamenti* que, frente a una doctrina mayoritaria que la entiende como una *fictio*, se inserta en la categoría jurídica o criterio de la salvaguardia de la voluntad del testador depurando el contenido de las disposiciones testamentarias o al menos, el resto de sus disposiciones no afectadas por vicios de invalidez.

En el mismo sentido se ha recogido también la acción popular en materia penal que conserva su denominación romana de *actio popularis* y mantiene su cuestionable utilización profesional desde la Roma republicana. Esta situación ha suscitado un interesante debate sobre la reforma del régimen jurídico de esta institución en cuanto a su objeto y finalidad, a raíz de la cual, Antonio Fernández de Buján: “*Tradición histórica de la acción popular romana*”, que desde el monopolio de la justicia que asume el pueblo romano hasta su tradición y proyección en nuestro derecho actual, nos recuerda el papel de la acción popular penal en el refuerzo de la conciencia jurídica del ciudadano que pese a su uso abusivo, de acoso y de controversia, no debe de mermar la importancia de su uso en casos muy concretos como la corrupción o el medioambiente.

Continuando con las aportaciones que nos ofrece la recepción del derecho romano en nuestro derecho contemporáneo, Alfonso y Henar Murillo Villar: “*Partida 3, tít. 28, ley 33: punto de conexión entre*

el derecho romano y la regulación de la especificación en el vigente derecho español", dedican un artículo al estudio de la *specificatio*, una institución que sin llegar a contar con una terminología definida en el derecho romano, sus constantes referencias en las fuentes clásicas han puesto de manifiesto que su contenido normativo haya variado sustancialmente hasta la actualidad, a partir de numerosos casos específicos frente a los que se han dado soluciones distintas a partir de las Partidas Alfonsinas.

La miscelánea de supuestos prácticos en los cuales la *specificatio* ha permanecido de manera inalterable y sin contar con una terminología identificativa a partir de las fuentes clásicas, desde la codificación de Justiniano hasta los textos castellanos, resulta muy curiosa la conclusión de que esta institución genuinamente romanista, obra de una dogmática jurídica que desmiente por completo que el sistema de recepción de las fuentes del derecho romano se limite reproducir textos, sino más bien a dotar de identidad a supuestos controvertidos que aun careciendo de una determinación terminológica, se encuentran presentes en los cuerpos de derecho privado actuales.

En sentido similar, se encuentran las obligaciones denominadas actualmente de medios y de resultado, sin que opere como tal una clasificación terminológica de las mismas aunque se encuentren presentes en el arco casuístico sobre el que operan las fuentes del derecho romano. Así pues, Eva María Polo Arévalo: "*Obligaciones* "to

achieve a specific result" y "of best efforts": perspectiva romanística de la sistematización de los principios UNIDROIT y DFCR" analiza las obligaciones de medios y resultado partiendo de los principios UNIDROIT y DFCR para el comercio internacional, que si bien no es una tarea sencilla la identificación de una tarea de medios o de resultado porque hay supuestos que requieren de reinterpretar la voluntad de las partes sin que en ocasiones baste la simplificación de las obligaciones en tales categorías, pues la realidad conlleva a que se utilice una clasificación más extensa de las obligaciones de hacer.

En definitiva, la remisión a la clasificación tradicional de las obligaciones presentes en el derecho romano consistentes en dar o hacer alguna cosa de cara a superar los criterios imprecisos y poco definidos que arrojan estos principios del derecho comercial internacional deudores a su vez, en muchas ocasiones, de un estudio previo para su posterior aplicación.

En cuanto a la *restitutio* del *princeps* en razón de una sanción penal, de carácter muy excepcional, Margarita Fuenteseca Degeneffe: "*La Iurisdictio del Princeps y los orígenes romanos del indulto*" aborda los orígenes romanistas de esta institución asociado tanto a la aparición de nuevas pruebas que justificasen el replanteamiento de la pena impuesta como a motivos de indulgencia con el posteriormente condenado.

De otro lado, la gestión de los sistemas hidráulicos, en especial los acueductos y otras infraestructuras de abastecimiento de agua fueron fundamentales para el desarrollo de las ciudades y el bienestar de sus habitantes, como muestras de ingeniería romana. En este sentido, Paola Biavaschi: *“Si quis florentissimae urbis commoda voluberit mutilare. Profili giuridici degli acquedotti pubblici tardo antichi”* aborda un exhaustivo estudio sobre las dificultades e inconvenientes propios de las estructuras de canalización y distribución del agua procedente de los acueductos, que aún siendo propios de la antigüedad tardía, se mantuvieron como infraestructuras de valor extraordinario por parte de las políticas hidráulicas incluso más allá de la caída del Imperio Romano.

Otros de los conceptos procedentes del derecho romano que se han estudiado con especial singularidad ha sido el de la nave, de contenido flexible y adaptado a las necesidades que el tráfico marítimo le fue imponiendo y la cual María Salazar Revuelta: *“La nave como objeto patrimonial y su encuadramiento jurídico por parte de la jurisprudencia romana”* donde dedica su aportación sobre su estudio y encaje a través de la jurisprudencia romana en cuyas fuentes puede apreciarse la resolución de cuestiones jurídicas sobre una casuística muy detallada en las mismas.

David Pugsley: "*Professores*" and "*antecessores*" analiza el significado de tales expresiones latinas presentes a lo largo del digesto y cuya experiencia de investigación le lleva a sostener que tal terminología no responde a un significado equivalente como sostiene la doctrina tradicional, pues cuando se completó la elaboración del digesto se nombraron *antecessores* que sustituyeron a los *professores* dada la profunda necesidad por este singular motivo, de reformar toda la enseñanza jurídica.

Y más allá de discusiones y discrepancias sobre cuestiones terminológicas, el legislador romano es un auténtico superviviente en nuestro derecho positivo, pues de su asesoramiento y recomendaciones se nutre nuestro Congreso de los Diputados y Comisión General de Codificación, instituciones políticas que testimonian su vigencia, tal y como sostiene Federico Fernández de Buján: *Las tres colinas en las que nace Europa* donde, en un contexto de profunda crisis de los valores de identidad que asola Europa, destaca que el derecho es el gran legado histórico que Roma aporta a la civilización y transmite a la posteridad, siendo los grandes estudiosos del derecho romano los que han contribuido a la elaboración de los códigos civiles, por lo que los romanistas no deben excluirse de contribuir a la elaboración las normas que rigen el derecho actual.

Tampoco se dejan atrás los problemas derivados de la Universidad contemporánea, donde prima el valor práctico de las enseñanzas impartidas en perjuicio de la labor técnica en el estudio en las Ciencias Sociales y la Cultura Clásica en general. En este sentido, este volumen también aborda de manera crítica las exigencias de empleabilidad de los nuevos estudiantes universitarios por la que se tienden a relegar las humanidades a un plano secundario, donde la tradición clásica ofrece todavía hoy claves insustituibles para comprender y cuestionar el ordenamiento jurídico vigente.

Por ello, no puede permitirse que la Universidad pierda su sentido de excelencia académica en favor de otros propósitos y pase a estar dedicada a formación de la aptitud laboral más que en priorizar la unidad del saber, la formación de una cultura cimentada en la creatividad y en el pensamiento divergente:

Ana Isabel Clemente Fernández: *“El valor del derecho romano para la formación del jurista contemporáneo”*, examina la relevancia del Derecho romano para el jurista contemporáneo, destacando su función formativa, orientadora y crítica en la tarea de creación y reforma del derecho. En él, llama a plantearse si deberíamos considerar el derecho romano como patrimonio de la humanidad ante sus indiscutibles aportaciones a los grandes sistemas jurídicos

contemporáneos manifestando por otro lado, su acertada vigencia atemporal de relectura del derecho vigente.

El peso que han de acarrear las Universidades ante la supresión del latín en sus modelos de docencia e investigación viene de mucho antes y se hace constar por Luis Rodríguez Ennes: *“La erradicación del latín en la enseñanza universitaria: una decisión irreparable”* que advierte de la fagocitación de su hegemonía académica ante la aparición de los Estados modernos propiciadores del desplazamiento en el uso científico de este idioma ante la creciente difusión de las lenguas nacionales y los planes educativos de hasta bien entrado el Siglo XIX cuando se consolida la lengua española como vehicular en la conquista de los últimos sectores que mantienen la vigencia y uso del latín.

Juan Alfredo Obarrio Moreno: *“Clasicidad y tradición: variantes de una misma realidad”* dedica su aportación la creciente crisis de la Universidad que aminora el peso de la Cultura Clásica o la relega a meras optativas así como también cómo los nuevos Planes de Estudio se han orientado al rendimiento económico y a la concepción utilitarista sobre un alumnado que decrece en conocimiento y actitud cada año. La calificación de esta serie de inconvenientes asociados al latín que en su momento presidió el conocimiento de saber científico humano, parte de una serie de causas de más atrás que no son exclusivas de España, sino de Europa en general.

En definitiva, esta serie de advertencia sobre el riesgo de la vulnerabilidad que sufre el latín como idioma clave en el conocimiento científico permite interpretar esta transición como una auténtica mutación del propio sistema de enseñanza universitaria; al perder su lengua común, la comunidad académica se reconfigura alrededor de identidades nacionales y de criterios de utilidad, abriendo una tensión aún vigente entre el universalismo del saber y el particularismo de los proyectos estatales.

El carácter heterogéneo y transversal de las aportaciones que se incluyen en esta obra colectiva permite que cada uno de los profesores abogue por el impulso y desarrollo de aquellas ramas del conocimiento sobre las que guarde un mayor interés por su estudio y preservación. Muchos autores han configurado sus aportaciones desde una óptica nacional, abordando temas de historia y del sistema legal portugués en el que se desenvuelve su Estado e instituciones políticas:

Así por ejemplo, Susana Antas Videira: *“A autonomização da história do estado no plano de matérias que lhe estão conexas”*, aborda y reivindica la defensa de la identidad de la Historia del Estado como asignatura optativa en los cursos de máster y doctorado en derecho dada su importancia para el conocimiento del mismo y recuerda como el profesor Dos Santos les inculcó el carácter esencial de la difusión de la cultura jurídica, la afirmación de los principios

generales y el culto a la jurisprudencia, partiendo de que entender la dedicación a los alumnos y a la enseñanza como el mayor de los legados.

Fernando Alves Correia: *“Origens e atecedentes históricos, jurídicos e políticos da justiça constitucional”* analiza los orígenes y antecedentes históricos, jurídicos y políticos del sistema constitucional portugués en homenaje a este profesor. Tanto su recepción a otros países democráticos como también el propio estudio de su Tribunal Constitucional y sus Cortes Generales, se realiza una aportación en la que se tiene a su vez en cuenta la concepción que ha de tenerse por el buen guardián de la constitución según Hans Kelsen y Carl Schmitt.

Ana Raquel Gonçalves Moniz: *“Apontamentos sobre o contencioso administrativo durante o liberalismo oitocentista”* aborda la influencia portuguesa en la sumisión de la administración a la ley que sin desmerecer su influencia francesa, el sistema contencioso portugués presenta rasgos propios al estar marcado a su vez por diversas convulsiones políticas en el país luso y de cuyas aportaciones, entre otras, destaca la preocupación por la defensa de los derechos de los ciudadanos cuando se vieron afectados por actuaciones administrativas contrarias a la legalidad durante el liberalismo del siglo XIX.

Boudewijn Sirks: *The Dutch Republic between monarchism and democratic oligarchism, as perceived in contemporaneous writings*, analiza la instauración de la república holandesa como régimen que pivotaba entre dos polos, mientras que fue la tendencia monárquica la que se plasmó en 1747 en la jefatura hereditaria del Estado y que fue anulada en 1795 por la Revolución Bátava ante un legislador que pretendía abolir los privilegios de las ciudades y provincias.

Y en un sentido más actual, la incidencia de la crisis COVID-19 también deja un marcado sentido tras seis años después de su incidencia en las sociedades del mundo. Jose Manuel Quelhas: *"Contas em tempos de peste: leitura atualista do painel de Jaime Martins Barata, intitulado 'Um funcionário da 'Casa dos Contos', encerrado permanentemente nela, durante a peste, enquanto a Corte do rei D. Sebastião abandonou Lisboa'"* aporta a este homenaje un análisis comparativo entre la gestión de la pandemia SARS-COVID 19 por parte del tribunal de Contas portugués y la peste bubónica de 1569-1570 en la Casa dos Contos por la que se concluye que los tiempos de pestes y pandemias contemporáneas no son periodos de suspensión de actividades humanas sino momentos para reinventar proyectos y encauzar retos a los que se deben enfrentar las instituciones ante horizontes de incertidumbre.

Luigi Garofalo: “*Jacob Grim e la Scuola Storica del diritto*” aborda un texto sobre el gramático alemán en su vertiente más jurídica que literaria pues tras su paso por la Escuela Histórica del Derecho de Savigny, destacó por su esfuerzo en restaurar el derecho germánico en un contexto posterior a la disolución del Primer Reich.

En el marco referente a las normas corporativas que rigen el Código Civil portugués, Diogo Figueiredo Perfeito Dias Ferreira: “*A menção às Normas Corporativas no Código Civil Português de 1966 algumas considerações*” analiza su incidencia a través de cuestiones como la pérdida de relevancia y contenido tras el fin del Estado Novo.

Además, se recogen algunos estudios sobre instituciones propias de los derechos forales en los trabajos de Carmen Lázaro Guillamón: “*La particular forma de organizar la sucesión hereditaria por muerte del arrendatario en el marco de los arrendamientos rústicos históricos valencianos*” sobre sucesión hereditaria del arrendatario bajo el régimen de los arrendamientos históricos valencianos a raíz de la Ley 3/2013, de 26 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias en cuyo tenor, la muerte del arrendatario no extingue el contrato, a diferencia de lo que ocurre en el derecho común, como competencia propia de la Autonomía Valenciana reconocida por la Constitución Española.

También, Ramón Rodríguez Montero: *“Notas sobre la costumbre en el derecho civil de Galicia”* aporta un estudio dedicado a la costumbre en el derecho civil gallego en la que destaca la pervivencia de esta institución sobre la ley, dada su importancia en la integración de las instituciones y sistema de fuentes propias del Derecho civil de Galicia, incluso con constantes remisiones normativas a la misma que recoge.

En el caso de Filipe Albuquerque Matos: *“Trespasse usufruto e exercício de direito de preferência: origens históricas do usufruto”*, dedica un artículo al derecho de tanteo de los cousufructuarios cuando uno de ellos cese su parte a título oneroso a un tercero remitiéndose a sus orígenes ante la exigencia de que todos los autores de esta obra colectiva hagan referencia a bases romanistas.

En la especialidad más sentidamente religiosa, Rosa Mentxaka: *“Mujeres romanas occidentales y fundación de monasterios en los Santos Lugares a finales del siglo IV/inicios del V. p. C”* dedica un artículo al homenajeado sobre tres mujeres de la aristocracia romana y la fundación de monasterios en Palestina a finales del siglo IV e inicios del siglo V. Aquí se analiza un modelo de vida que combinó factores ascéticos con el riguroso estudio de las Sagradas Escrituras.

También, Francisco Cuenca Boy: *“Esclavos clérigos o asociados a monasterios”* aborda la posibilidad de que los esclavos cristianos sean ordenados clérigos o profesen como monjes, a través de la legislación eclesiástica, secular y sobre todo de las novelas 5 y 123 de Justiniano en discusión de todo un proceso de limitaciones y dificultades que acarreaban su acceso a los lugares de culto.

Dentro de los trabajos que se han dedicado al estudio de la codificación, Agustín Parise: *“Old wine into new wineskins: references to the institutes of Justinian in the Argentine Civil Code of 1871”* detalla los avances que se han introducido en codificación civil de Argentina de la mano de distinguidos romanistas como Agustín Díaz Bialek, Guillermo Allende y Abelardo Levaggi y las muy abundantes referencias a las Instituciones de Justiniano.

António A. Vieira Cura *“As raízes romanas do "Sistema do título e do modo": consagrado no Código Civil brasileiro, e a construção doutrinal desse sistema”* aborda las bases romanísticas del sistema del título y el modo presentes en el código civil brasileño y su construcción doctrinal a partir de los estudios de la transferencia de la propiedad en el derecho romano clásico y justiniano, identificando un verdadero sistema doctrinal a partir de Iohannes Apel, a principios del Siglo XVI y especialmente durante el siglo XIII, por parte de los juristas alemanes del *«usus modernus pandectarum»*, se consolidó y

difundió, además de generalizarse, pues con Jiachim Georg Daries, que aplicó la doctrina a los derechos reales.

En el presente libro homenaje al profesor Santo Justo se han incluido trabajos científicos encaminados a la recopilación de teorías sobre el *animus* posesorio a partir del *Corpus Iuris Civilis* tras la reciente obra de Paolo Ferreti, Pedro Pizzotti: “*As teorías heterodoxas do "animus" possessório*” dedica a este homenaje un destacado artículo sobre las teorías entre el *corpus* y el *animus* posesorio que abordaron diversos autores como Bruno Fabi, Carlo Cannata, Pierpaolo Zamorani y Paola Lambrini, para culminar de nuevo en Paolo Ferretti.

En otro sentido, Guillermo Suárez Blázquez “*La posesión y las leyes de la naturaleza en la civilización romana clásica*” desarrolla el binomio existente entre la posesión natural y el dominio civil partiendo desde su relación arcaica entre el *usus - capere* para alcanzar, mediante una perspectiva histórica diacrónica, su situación en el derecho romano clásico y su concepción por parte de Savigny. Sin embargo, es curioso que todo este arco de diferentes características entre tales conceptos íntimamente ligados nunca llegaría a entrelazarse hasta la aparición de la *usucapio* como institución donde la posesión destruiría un dominio civil incierto en orden a generar un dominio más cierto y determinado.

Finalmente, José Luis Zamora Manzano: “*El legado de la esclavitud romana y la regulación jurídica de los robots inteligentes: lecciones del pasado para el futuro*”, cierra el cuadro de aportaciones académicas al profesor luso con un artículo sobre la esclavitud y la inteligencia artificial en el que se trata de analizar la existencia de ciertos principios y categorías jurídicas aplicadas a la esclavitud romana que pueden servir para la creación de normas sobre *robotlaw mutatis mutandis* de cara a configurar un marco legal en el que prime la seguridad y respeto e inclusión de todos los agentes involucrados en las nuevas tecnologías.

En definitiva, no cabe duda de que las contribuciones reunidas en este volumen sirven para reforzar una idea cada vez más presente en el pensamiento académico de que el derecho romano ha dejado de ser una disciplina encerrada en el comentario de las fuentes históricas para convertirse en un verdadero laboratorio de categorías, principios y técnicas argumentativas útiles para cuestionar instituciones centrales del derecho civil, público y penal en sistemas jurídicos tan diversos como los de la tradición lusobrasileña o la codificación latinoamericana.

Desde la reflexión sobre la posesión y el *animus*, pasando por los problemas a los que hace frente la universidad contemporánea e incluso, hasta la esclavitud romana en clave de regulación de la inteligencia artificial, existen una diversidad de materias e

instituciones que advierten una constante voluntad de extraer del pasado jurídico las enseñanzas que permitan afrontar con mayor solvencia los desafíos normativos del presente.

Carlos María Antuña Suárez
Contratado predoctoral FPU



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026

Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>



Recensión a JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ MARTÍN: *El Códice del pretor desesperado. Un libro de humor y Derecho romano. En serio,* Ediciones Antígona S.L., Colección Filosofía, Madrid, 2025, ISBN: 978-84-10060-42-5, 235 páginas.

Ramón P. Rodríguez Montero
Profesor Titular de Universidad
Universidade da Coruña
<https://orcid.org/0000-0002-3090-1323>

(RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón P. Recensión a JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ MARTÍN: *El Códice del pretor desesperado. Un libro de humor y Derecho romano. En serio*, Ediciones Antígona S.L., Colección Filosofía, Madrid, 2025, ISBN: 978-84-10060-42-5, 235 páginas. RIDROM [on line]. 36-2026. ISSN 1989-1970. Pp.529-540.
<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Despojándose de la seriedad académica que acompaña no precisamente a su persona –que me permito calificar de agradable, cordial y sencilla, como atributos definitorios-, sino a su impresionante currículo académico e investigador, desarrollado en prestigiosos centros europeos de referencia, José Domingo Rodríguez Martín, Txomin para sus amigos, licenciado en Derecho y Filología clásica y Doctor en Derecho y Papirología jurídica, y profesor de derecho romano durante más de veinticinco años en la Universidad Complutense de Madrid, profesor invitado en Heilderberg, Zurich y Pavía, y, desde el año 2021, Catedrático en la Universidad de Viena – “ahí es ná”, que diría un castizo-, nos presenta un nuevo libro que resulta divertido, emocionante, y ciertamente revolucionario, titulado “El Código del pretor desesperado”, que califica, a continuación del citado título, como “Un libro de humor y Derecho romano. En serio”.

Dos son los personajes imaginarios a través de los que el Autor va a ir desarrollando el contenido de su obra: por una parte, un investigador que se encuentra trabajando en nuestro siglo en Autún, estudiando un manuscrito jurídico antiguo –más en concreto, un palimpsesto; un libro muy antiguo, borrado, que esconde otro debajo el mismo-, intentando encontrar información para la realización de su tesis doctoral que se encuentra en fase de elaboración¹; y por otra, un

¹ El personaje del investigador predoctoral que aparece en la obra que nos ocupa, nos recuerda a la situación real vivida en su momento por el Autor de la obra que ahora reseñamos, respecto a la realización de su Tesis doctoral. Efectivamente, en la tesis doctoral del Profesor José Domingo Rodríguez

monje benedictino bárbaro que está en Roma dedicándose a leer en Códices jurídicos en pleno siglo XII, en cuyas manos cae un manuscrito jurídico antiguo del que se apresta a realizar su exégesis. Dicho manuscrito, con la exégesis realizada por el monje benedictino bárbaro, será el que llegue al aludido investigador predoctoral de nuestro siglo.

En concreto, son 846 años de diferencia los que separan temporalmente al monje benedictino y al investigador predoctoral. Del monje se incluyen a lo largo del libro presuntas glosas introducidas por aquel y añadidas al margen de los textos del manuscrito de que el mismo dispone, y del investigador predoctoral diversas notas explicativas de esos fragmentos que se encuentra analizando en el palimpsesto para confeccionar su futura tesis doctoral. A través de esas glosas y notas nuestro Catedrático de la Universidad de Viena nos va explicando en su libro los entresijos jurídicos de dichas historias/casos, basados en gran medida en datos

Martín, titulada *Fragmenta augustodunensia*, se estudian los “*Fragmenta Augustodunensia*”, manuscrito palimpsesto descubierto en Autún (Francia) en 1898, donde, precisamente, el citado Profesor Rodríguez Martín realizó una estancia de investigación en el mes de agosto del año 1997, consultando el Fondo de manuscritos de su Bibliothèque Municipal. Se trata de una investigación planteada como el estudio exhaustivo de una fuente, desde todos los puntos de vista, estudiando los aspectos paleográficos y codicológicos del manuscrito; realizando su traducción al castellano (la primera llevada a cabo), y analizando el texto desde el punto de vista jurídico y estilístico. Asimismo, con todos los datos obtenidos realiza un intento de datación, así como la determinación aproximada de su origen y la descripción del ambiente histórico-jurídico en que su autor la redactó. La traducción fue publicada con el título de *Fragmenta Augustodunensia* por la Editorial Comares, en la Colección Derecho romano y Ciencia Jurídica Europea, en 1998, en Granada.

jurídicos reales, o costumbres, también reales, recogidos en su libro, así como sus criterios de resolución.

José Domingo Rodríguez Martín, recoge todos esos llamativos fragmentos –en los que se contienen historias que el autor califica como “fascinantes” e “inolvidables”, “inspirados en textos jurídicos o documentos (papiros) reales”-, que son objeto de atención en su obra por parte de los protagonistas imaginarios de la misma –el monje y el investigador predoctoral-, en cuatro partes que intitula como “libros”: *Primus*: pp.19-63; *Secundus*: pp. 69-114; *Tertius*: pp. 119-162; y *Quartus*: pp. 167-213. En cada uno de ellos, bajo sugestivos títulos –que, en ocasiones, casi podrían tacharse casi como “irreverentes” por los más remilgados lectores- se contienen respectivamente doce situaciones prácticas (en definitiva, casos prácticos, que, en total, en todo el libro son cuarenta y ocho) a las que el pretor se tiene que enfrentar, analizándolas y resolviéndolas.

Al final de cada uno de los cuatro indicados “libros”, el Autor incorpora los que indica respectivamente como “Primer balance del trabajo”, que califica como “la desesperación”, pp.65-67; “Segundo balance del trabajo”: “la diversión”, pp. 115-117; “Tercer balance del trabajo”: “la emoción”, pp.163-165; “Balance final del trabajo”: “la revolución”, pp. 215-217. Balances que son de los trabajos realizados sucesivamente en el tiempo tanto por el investigador predoctoral, tras

realizar el análisis del palimpsesto, así como por el monje benedictino del siglo XII, tras llevar a cabo el estudio del Manuscrito.

“El Códice del pretor desesperado” se concluye con sendos apartados relativos, respectivamente, a los “Agradecimientos” manifestados por su autor (pp.219 s.), al que sigue un índice de “Materias jurídicas tratadas en el libro” (pp. 221-223), y un “Índice de las fuentes utilizadas” (pp. 225-227), completándose todo ello con un “Cuaderno de imágenes” relacionadas con el texto (pp. 229-235).

Por lo que se refiere a las “Materias jurídicas tratadas en el libro”, el autor señala varios apartados que denomina como: “Derecho privado romano”, en el que incluye diversas “situaciones” (en definitiva, casos prácticos) sobre el “Derecho de la persona”, “Derecho de familia”, “Derechos reales”, “Derecho de obligaciones”, y “Derecho de sucesiones”; “Derecho procesal romano”; “Derecho penal romano”; “Derecho público romano”; y, finalmente, el que califica como “Otros”, relativo a “Teoría del Derecho” (“*Definitiones*”).

En cuanto al “Índice de las fuentes utilizadas”, cabe señalar que el Profesor José Domingo Rodríguez Martín ha recurrido para confeccionar su libro, según se recoge detalladamente en dicho índice, señalando las páginas en que aparecen, a diversas fuentes jurídicas, tanto prejustineanas, así como también justineanas, bizantinas, medievales y modernas (en este último caso, a algunos

artículos del Código Civil español), además de a diversos papiros, varias inscripciones y algunas fuentes literarias de la Antigüedad.

Respecto al “Cuaderno de imágenes”, en el mismo encontramos varios papiros, bronce, mosaicos o lápidas funerarias, entre otras imágenes incluidas en la obra por el Autor.

Tras describir la estructura de la obra que nos ocupa, resulta oportuno centrarse ahora en las que consideramos como características definitorias de la misma.

Para ello, qué mejor que remitir a las ilustrativas palabras puestas por el Autor en boca de los personajes de su obra –el investigador predoctoral y el monje benedictino, recordamos- que creemos que son aquellas que José Domingo Rodríguez Martín entiende, en el fondo, como plenamente identificadoras de su obra, y que procedemos a transcribir literalmente: “el manuscrito (aquí habría que entender “el libro que estamos reseñando”) es inclasificable: Derecho romano real, bien documentado, pero contado de manera divertida...tiene un aire irreverente como el *Satiricón* de Petronio; pero la acumulación de historias diferentes parece responder más bien a la tradición de los cuentos milesios, no sé, un poco al estilo del *Asno de oro* de Apuleyo...Pero no, no acaba de ser ninguna de las dos cosas, porque no es una ficción literaria, es indudablemente un libro de Derecho” (p. 116).

En cuanto a la “naturaleza real del manuscrito”, el investigador predoctoral, protagonista de la obra que reseñamos, indica que “Este manuscrito (de nuevo, añadimos nosotros: nuestro libro objeto de reseña), no es otra cosa que un libro docente: un manual de la Antigüedad, de un género desconocido hasta ahora para aprender Derecho romano” (p. 215).

A estas consideraciones añade también el Autor, poniéndolo otra vez en boca del investigador predoctoral, algo que consideramos como plenamente identificable con las intenciones que dicho Autor persigue conseguir con su obra, indicando que: “Mi teoría es que no buscaba otra cosa que enseñar, pero haciéndolo de un modo inusitado, por medio del humor” (p. 215).

Con la finalidad de justificar esta afirmación –por lo demás, reiteramos que plenamente aplicable a su obra- José Domingo Rodríguez Martín, vuelve a poner en boca del investigador predoctoral las siguientes palabras: “Por ello, que el autor haya decidido usar como recurso didáctico algo tan inusual como el humor no solo no es criticable, sino que debe ser considerado una innovación revolucionaria: la mezcla *contra natura* entre Derecho y humor provoca que los casos jurídicos expuestos permanezcan en la memoria del lector de modo indeleble, y que los recuerde además con gusto. El que hizo este libro a primera vista banal y superficial no solo era un jurista profesional: era un docente sincero, un profesor

vocacional e innovador. Alguien que se atrevió a usar la risa para enseñar Derecho, y sin complejos” (p. 215 s.).

El aludido razonamiento del investigador predoctoral se completa con el siguiente planteamiento, que también consideramos plenamente aplicable a las intenciones que en el fondo subyacen en el libro del Profesor Rodríguez Martín: “Mi teoría es, además, que se trata de un libro introductorio: no para especialistas, sino para quienes no saben Derecho pero quieren acercarse a él sin miedo. Por eso el autor no duda en deslizar anacronismos o desproblematizar los aspectos técnicos: todo en aras de la claridad, para afianzar los conceptos básicos, y de paso potenciar el aspecto lúdico de la exposición. Recursos ideales para un profesor de primer curso. Vaya, como soy yo en la Facultad” (p. 216).

Otra matización importante que realiza el Autor, volviéndola a poner en boca del investigador predoctoral, y que debemos tomar en consideración en relación a su libro, es que “todos y cada uno de estos casos inenarrables del Pretor (lógicamente, los contenidos en el libro que reseñamos) están basados en fuentes reales del Derecho romano. El que escribió este código inclasificable sabía, desde luego, de qué hablaba. Y como base de sus historias usó desde textos de los juristas romanos clásicos, hasta inscripciones jurídicas o papiros documentales” (p. 65).

A todo lo hasta aquí indicado, nos permitimos añadir diversas consideraciones formuladas por insignes romanistas patrios –que compartimos plenamente- en relación al posible interés del estudio y discusión de problemas jurídicos (casos prácticos) que, como los recogidos en el libro ahora reseñado, aparecen planteados en algunos textos jurídicos–mayoritariamente jurisprudenciales- y que también son objeto de atención por parte del Profesor Rodríguez Martín.

Así, por ejemplo, se ha señalado al respecto que el Derecho es una ciencia de problemas concretos², una disciplina orientada hacia la práctica³, un saber eminentemente práctico, que sirve a la vida y a la sociedad concreta para la que nace y que solo se justifica en cuanto suministra pautas para resolver conflictos entre los hombres, y desde este punto de vista es probablemente el saber más práctico de todos, en cuanto el jurista tiene como campo de actuación las conductas de los hombres, aunque son conductas muy cualificadas, observables desde el prisma de la norma jurídica⁴.

De ahí la importancia que, en atención a su finalidad didáctica y formativa, presenta la enseñanza y el aprendizaje del Derecho en

² VALIÑO, Emilio, *110 casos de Derecho romano*, Departamento de Derecho romano de la Universidad de Valencia, Valencia, 1976. p. 5.

³ MIQUEL, Juan, *Quaestiones. Docencia del derecho romano a través del casuismo romano*, Edit. Ariel, 1ª ed., Barcelona, 1985. p. V.

⁴ TORRENT, Armando, *Problemas romanísticos de aplicación forense*, Neo Ediciones S.A., Madrid, 1993, p. 7.

general, y del Derecho romano en particular, a través del caso práctico⁵.

Mediante el estudio y la discusión de los problemas jurídicos que se plantean en cada caso, se pueden ver gráficamente en sus implicaciones inmediatas el juego de la norma, de una forma que permite su mejor comprensión a través de sus articulaciones reales, de la plasticidad de aplicarse a las diversas conductas que trata de prevenir. Además, proporciona a los alumnos una deseada visión de conjunto de las instituciones jurídicas de Derecho privado y les permite adquirir una mentalidad jurídica, aprender a razonar jurídicamente, afrontando mediante un pensamiento articulado desde bases jurídicas los problemas sociales⁶.

Partiendo de la vinculación inescindible entre la teoría y la práctica⁷, mediante el estudio de las decisiones jurisprudenciales el alumno se habituará al estudio y aplicación de los conceptos jurídicos y podrá comprender mejor el andamiaje teórico, pero percibirá, a la vez, que el Derecho no es un mero conglomerado de nociones teóricas y que el supuesto que trata de resolver no es meramente un problema abstracto que permite complementar la perspectiva dogmática que ha

⁵ GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Casuismo y Jurisprudencia romana. Pleitos famosos del Digesto*, Faro de Vigo, 1965, p. 5 s.; VALIÑO, E., op. cit., p. 5; MIQUEL, J., op. cit., p. V; TORRENT, A., op. cit., p. 7.

⁶ TORRENT, A., op. cit., p.7.

⁷ MIQUEL, J., op. cit., p. V.

recibido en las lecciones teóricas con las que ese problema o caso, de la vida real, o imaginario, debe ir necesariamente acompañado⁸.

Los textos jurisprudenciales romanos son una muestra inequívoca de que el objeto de preocupación de los prudentes radica, como siempre, en un *quid iuris* (= ¿cuál es la solución jurídica?), y en los medios procesales que son adecuados en cada caso. El estudio y la discusión de los problemas que en cada uno se plantean es, en definitiva, lo que puede enseñar a pensar jurídicamente a los que se inician en la carrera de Derecho⁹.

Lo hasta aquí indicado en torno al libro “El Códice del pretor desesperado”, que ha ocupado nuestra atención, creemos que justifica plenamente el valor de esta “atípica” y rebosante de humor, pero seria y muy bien documentada, obra -en esencia, de cuestiones y casos prácticos de Derecho romano-, destinada, como nos indica su Autor, tanto al público en general, como, más en concreto, a los alumnos del Grado en Derecho, que, en no pocas ocasiones, por lo general, se encuentran mínimamente interesados por el mismo, y al que, en bastantes casos, consideran como un Derecho aburrido, confuso y enrevesado.

⁸ TORRENT, A., op., cit., p.11 s.

⁹ VALIÑO, E., op. cit., p. 5 s.

Estoy plenamente convencido de que el Profesor José Domingo Rodríguez Martín, para los amigos Txomin, con su innovador libro, con el que nos ofrece una nueva muestra de su acostumbrada originalidad y exquisita brillantez, mediante el inteligente recurso al humor, utilizado con una clara finalidad didáctica, conseguirá que sus lectores y alumnos se aproximen al Derecho romano de forma entretenida, desproblematizada, sin prejuicios, ni “miedos” irracionales e infundados, teniendo siempre presente que, ciertamente, en el fondo, “el humor en la docencia es una cosa muy seria”.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026

Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>



In memoriam ELEONORA NICOSIA

Ramón P. Rodríguez Montero

Profesor Titular de Universidad

Universidade da Coruña

<https://orcid.org/0000-0002-3090-1323>

(RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón P. In memoriam Eleonora Nicosia.

RIDROM [on line]. 36-2026. ISSN 1989-1970. Pp. 541-544.

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Con profunda tristeza he recibido la noticia del fallecimiento de mi muy querida amiga y reconocida colega, Eleonora Nicosia, profesora de Derecho romano de la Facoltà di Giurisprudenza dalla Università di Catania, hija del, desde un tiempo a esta parte, Catedrático jubilado de Derecho romano de la indicada Universidad italiana, prestigioso romanista, Maestro de Maestros y, también para mí, muy respetado y querido amigo y Maestro ocasional mío, Giovanni Nicosia. No me olvido tampoco de la madre de Eleonora,

Ángela Nicotra, esposa de Giovanni, a quien también tuve la grata oportunidad de conocer en una invitación que formulé al matrimonio Nicosia para impartir unas conferencias y visitar Coruña, invitación a la que amablemente accedieron y, donde, aunque no hubiese sido todo el tiempo por mí deseado, tuve durante el mismo la ocasión de compartir momentos de actividad intelectual y de ocio que resultaron para mí especialmente gratos.

Fue precisamente con posterioridad en el tiempo, en concreto en el mes de junio del año 2003, cuando, a consecuencia de una invitación que me formuló el Profesor Nicosia, realicé una agradable y muy instructiva e intensa estancia de investigación en la Universidad de Catania, que, aun cuando fuese de poco tiempo, siempre recuerdo y recordaré con especial cariño.

Aterrizado el avión en que viajaba en el aeropuerto de Catania, para mi sorpresa, en la sala de llegadas del mismo comprobé que me estaban esperando tanto Eleonora como su padre, Giovanni.

Digo para mi sorpresa porque, desde los viejos esquemas y “costumbres” universitarias que tenía plenamente asumidas –ahora incomprendidas y criticadas por las nuevas generaciones-, se me hacía “raro” y totalmente inusual que un Catedrático de Derecho romano tan prestigioso, importante y distinguido en el ámbito internacional como lo era el Profesor Giovanni Nicosia, acudiese a

recibirme personalmente al aeropuerto, y, precisamente, a mí, a un modesto Profesor titular de Derecho romano de la Universidade da Coruña.

La cuestión es que allí estaban, recibiendo a un modesto romanista como yo, el prestigioso Catedrático de la Universidad de Catania, y su amable y solícita hija Eleonora. Y allí, y en ese preciso momento, fue cuando tuve la oportunidad de conocer materialmente, en persona, a Eleonora: mujer morena, de tez mediterránea, de sonrisa permanente y sincera, y mirada agradable, que me infundió en ese primer encuentro sosiego y confianza, que, con el paso del tiempo, se convertiría en afecto.

Como ya he dicho antes, mi estancia en Catania me resultó especialmente grata. Según iban transcurriendo los días en los que se prodigaban las atenciones de Eleonora y su padre, las primeras conversaciones que teníamos me iban convenciendo cada vez más de que había tenido la para mí impagable oportunidad de conocer a una mujer inteligente, preparada, cordial, sencilla, sensata, sensible y agradable. Atributos éstos que, con el transcurso del tiempo se confirmarían plenamente, asentándose entre nosotros una relación de intensa amistad que, aunque en muchas ocasiones lo fuera desde la distancia, se fue incrementando progresivamente con el transcurso del tiempo.

Muchas menos que las que hubiera deseado fueron las oportunidades que tuvimos de volver a vernos personalmente. Lo fueron, por ejemplo, con motivo de ciertos seminarios y jornadas romanísticas organizados en Orense, Vigo y Coruña, donde Eleonora intervino con interesantes ponencias, realizando unas exposiciones muy brillantes, y donde nuevamente volvimos a contarnos “nuestras cosas”, “poniéndonos al día”.

Por lo demás, siempre consideré que Eleonora heredó la inteligencia y capacidad intelectual de su padre Giovanni, y la sagacidad, intuición y elegancia de su madre Ángela, además de la sencillez y cordialidad de ambos progenitores.

Desgraciadamente nos ha dejado Eleonora, de cuya persona y forma de ser guardo un recuerdo inolvidable e imperecedero.

Descanse en paz.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026

Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>



A PROPÓSITO DE LA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE *LES JURISTES ÉCRIVAINS DE LA ROME ANTIQUE*. *LES OUVRES DES JURISTES COMME LITTÉRATURE*

Consuelo Carrasco García

Profesora Titular de Derecho Romano

Universidad Carlos III de Madrid

<https://orcid.org/0000-0002-8881-3262>

(CARRASCO GARCÍA, Consuelo. A propósito de la traducción al español de *Les juristes écrivains de la Rome antique. Les œuvres des juristes comme littérature*. RIDROM [on line]. 36-2026. ISSN 1989-1970. Pp. 559-606. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

I. POR QUÉ Y CÓMO TRADUCIR *LES JURISTES ÉCRIVAINS DE LA ROME ANTIQUE*: RECONOCER Y DAR A CONOCER¹

En torno al año 50 a. C. Cicerón, en respuesta a las críticas de recargado que se hacían a su estilo oratorio –especialmente por parte del poeta y también orador Licinio Calvo–, contraponiéndolo al más ligero de los oradores áticos, realizó una traducción del griego al latín de los discursos de dos de los considerados más ilustres entre estos, Demóstenes y Esquines, enfrentados a propósito de una condecoración reconocida por el gobernante Ctesifonte a Demóstenes que Esquines ponía en cuestión. Los discursos son: Demóstenes (*Sobre la corona*) y Esquines (*Contra Ctesifonte*). Con la traducción de estos Cicerón se proponía poner de manifiesto su propio “aticismo”. Si bien dicha traducción no se conserva, sí lo hace la introducción a la misma, obra conocida como *De optimo genere oratorum*, en la que Cicerón expuso, de modo expreso, la admiración que sentía hacia

¹ El presente escrito trae causa de mi traducción del libro de Dario Mantovani, *Les juristes écrivains de la Rome antique. Les œuvres des juristes comme littérature*. Traducción que se halla en prensa en la editorial Trotta. El libro, cuyo propósito principal es analizar los textos de los juristas romanos en tanto que literatura, está destinado no solo a romanistas o a juristas en general, sino también a historiadores de la antigüedad, a filósofos, a filólogos y a cualquier persona que sienta curiosidad por el mundo antiguo. En las siguientes páginas expongo algunas de las múltiples razones de su interés. MANTOVANI, D., *Les juristes écrivains de la Rome antique. Les œuvres des juristes comme littérature*, Collège de France-Les Belles Lettres, Paris, 2018, 358 págs. La originaria versión francesa se puede consultar online en la web del Collège de France: <https://www.college-de-france.fr/fr/editions/docet-omnia/les-juristes-ecrivains-de-la-rome-antique-9782251907727>. Estando la traducción española en proceso de edición ha aparecido la versión italiana a cargo del propio autor: MANTOVANI, D., *La letteratura invisibile. I giuristi scrittori di Roma antica*, Editori Laterza, Bari-Roma, 2024, 332 págs.

Demóstenes, así como la razón última que le había llevado a realizar la traducción de su discurso y el de su contrincante en el ágora, Esquines, razón que no era otra que la de que su escrito resultase de utilidad a los estudiosos; en su caso, a los interesados por la oratoria: “*putavi mihi suscipiendum laborem utilem studiosis*”, dice Cicerón (Cic. *De opt. gen. orat.* 13.8)².

La admiración que el arpinate sentía hacia Demóstenes y el constante propósito de emularle es sobradamente conocida; la expresa el propio Cicerón en numerosos de sus escritos: así, en el mencionado *De optimo genere oratorum* dice “No hay orador que no quiera parecerse a Demóstenes” (“*Nemo est orator qui Demostheni se similem nolit esse*” –*De opt. gen. orat.*, 6.6–), y en *Bruto*, obra anterior, escribe: “Imitemos, pues a Demóstenes, ¡Oh dioses buenos! ¿Qué otra cosa hacemos, ni cuál otra deseamos?” (“*Demosthenem igitur imitemur. O dii boni; quid, quaeso, nos aliud agimus aut quid aliud optamus*” –*Brut.*, 288–).

Asimismo, cuando el historiador y filósofo Plutarco, en el siglo I d. C. escribe sus *Vidas paralelas* con el fin, sobre todo, de ilustrar a sus compatriotas griegos acerca de los personajes y costumbres más relevantes del pueblo romano, la quinta de las parejas de la que se ocupa es la de Demóstenes-Cicerón, entre quienes aprecia numerosas

² Acerca de la discutida datación de la obra (52 a. C., según unos, 46 a. C., según otros), así como acerca de la peripecia del caso *vid. M. Tullii Ciceronis Libellus, De optimo genere oratorum*, Introducción, traducción al español y notas de REYES CORIA, B., Universidad Nacional Autónoma de México, *Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana*, 2018.

semejanzas, tanto en sus biografías privadas como en su trayectoria pública³.

La finalidad de la traducción de los mencionados discursos de Demóstenes y Esquines, dice Cicerón en el prólogo a los mismos, es buscar al orador óptimo, al perfecto; aquel que con el decir enseña, deleita y conmueve (*“Optimus est enim orator qui dicendo animos audientium et docet et delectat et permovet”* –*De opt. gen. orat.*, 3.4–).

Es también la admiración científica y personal por el autor de la obra objeto de este estudio introductorio, publicada por primera vez en francés en el año 2018, *Les juristes écrivains de la Rome antique. Les œuvres des juristes comme littérature*⁴, Dario Mantovani, así como el deseo de facilitar su conocimiento al público hispanohablante –y ello por las cualidades de la misma para enseñar, deleitar, e incluso, conmover–, la que me ha llevado a afrontar la difícil y a veces ingrata tarea de traducirla.

Lo que he intentado hacer, como el propio Cicerón nos dice que persiguió respecto de los textos de Demóstenes y Esquines “... con las mismas sentencias y con las formas de ellas como figuras, con

³ Vid. Plutarco. *Demostene e Cicerone. Vite parallele* (a cura di Barbara SCARDIGLI, B., con un saggio critico di MANFREDINI, M. Testo greco a fronte), BUR, Rizzoli, Milano, 2023, p. 8. Acerca de las fuentes de las que se sirvió Plutarco para escribir la biografía de Demóstenes, *vid.* p. 25; acerca de la biografía de Cicerón, *vid.* p. 48.

⁴ MANTOVANI, D., *Les juristes écrivains de la Rome antique. Les œuvres des juristes comme littérature...*, cit. n. 1.

palabras aptas a nuestra costumbre; en las cuales no tuve necesidad de volver palabra por palabra, si bien conservé todo el género de las palabras y su fuerza. No pensé, pues, que fuera oportuno para el lector que yo las enumerara, sino como que las pesara (*“Converti enim ex Atticis duorum eloquentissimorum nobilissimas orationes inter seque contrarias, Aeschini et Demostheni; ... sententiis iisdem et earum formis tamquam figuris, verbis ad nostram consuetudinem aptis; in quibus non verbum pro verbo necesse habui reddere, sed genus omne verborum vimque servavi. Non enim ea me annumerare lectori putavi oportere, sed tamquam appendere”* –Cic. *De opt. gen. orat.* 14.2).

O, como expresa unos siglos más tarde, influido, sin duda, por el comentario ciceroniano, el gran humanista Fray Luis de León, traductor de La Biblia del latín al español, así como de los poetas Horacio y Virgilio, y a quien se le reconoce haber dignificado la poesía castellana imbuyéndola de legado clásico...⁵ El agustino, digo, en lengua romance dice, en la dedicatoria de sus poesías y respecto de su modo de traducir, que lo hace: “sin añadir ni quitar sentencia y guardar cuanto es posible las figuras del original y su donaire, y hacer

⁵ De Fray Luis de León se ha dicho que es un poeta neolatino en romance. *Vid.* la magnífica edición de RAMAJO CAÑO, A., con estudio preliminar de BLECUA, A., y RICO, F., *Fray Luis de León, Poesía*, Centro para la edición de los clásicos españoles, Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2006. *Vid.* p. XI del estudio preliminar de BLECUA, A., y RICO, F., p. XL del Prólogo. Respecto de Fray Luis “traductor” *vid.* pp. LXX y ss. del mencionado prólogo de RAMAJO CAÑO, A.

que hablen en castellano y no como extranjeras y advenedizas, sino como nacidas de él y naturales”⁶.

Asimismo, en el prólogo al *Cantar de los Cantares*, particular libro de la Biblia que el Cristianismo interpreta como alegoría poética de la relación entre Cristo y su Iglesia, en un pasaje llamativo por la agudeza de las opiniones sobre la traducción en el que de nuevo se aprecian resonancias ciceronianas, expresa fray Luis, que “el que traslada ha de ser fiel y cabal y, si fuere posible, contar las palabras para dar otras tantas, y no más ni menos, de la misma cualidad y condición y variedad de significaciones que las originales tienen, sin limitarlas a propio sentido y parecer para que los que leyeren la traducción puedan entender toda la variedad de sentidos a que da ocasión el original si se leyese, y queden libres para escoger de ellos el que mejor les pareciere”⁷.

Todo he intentado aplicarlo a mi propia traducción al español de *Les juristes écrivains de la Rome antique. Les œuvres des juristes comme littérature*, encomendándome a Jerónimo Estridón, San Jerónimo, padre de la Iglesia, quien, por haber llevado a cabo, por encargo del papa Dámaso I (s^o IV), la traducción de la *Biblia* del hebreo y del griego al latín, con el fin de acercar su contenido al pueblo (de ahí

⁶ Vid. CODOÑER, C., “Fray Luis: ‘interpretación’, traducción poética e ‘imitatio’”, en *Criticón*, 61, 1994, p. 31.

⁷ Vid. CODOÑER, C., “Fray Luis: ‘interpretación’...”, cit. p. 42.

vulgata editio)⁸, ha pasado a ser considerado patrón de los traductores, y es en su honor que cada 30 de septiembre se celebra, desde 1991, el día internacional de la traducción.

II. LA EMOCIÓN DE LA PRIMERA PÁGINA: ¿ANTE QUÉ TIPO DE LIBRO ESTAMOS?

La pregunta que todo lector se hace cuando sostiene por primera vez entre sus manos un libro que se dispone a leer es: ¿de qué tipo de libro se tratará?

Resumido en dos palabras el libro de Mantovani se podría decir que es un libro único y plurívoco.

1. UN LIBRO ÚNICO

Único tanto en el sentido de diferente e inclasificable (no hay otro igual o de la misma clase), como en el de extraordinario.

El libro tiene su origen en un ciclo de conferencias impartidas por su autor en el *Collège de France* en 2013, cuando todavía era catedrático de Derecho romano en la Universidad de Pavía; fue en 2018 cuando pasó a ser titular en el *Collège de France* de la Cátedra de “Derecho, cultura y sociedad de la Roma antigua”⁹.

⁸ Versión declarada en 1546, en el Concilio de Trento, la edición auténtica de la Biblia para la Iglesia Católica.

⁹ MANTOVANI, D., *Droit, culture et société de la Rome antique, Leçon inaugurale prononcée au Collège de France le jeudi 17 janvier 2019*, nº 286, Collège de France/Fayard. Existe versión española enriquecida con prólogo y notas bibliográficas a cargo de GUTIÉRREZ-MASSON, L., *Derecho, cultura y*

Esta institución, fundada en 1530 por Francisco I, monarca imbuido de las ideas del Humanismo Renacentista Italiano, a quien se conoce como “padre y restaurador de las letras”, promueve la investigación al más alto nivel en todos los campos de la Literatura, la Ciencia y las Artes. Asimismo, difunde sus resultados entre el público general, a través de conferencias cuyo seguimiento (presencial u *online*) no exige matrícula; como tampoco existe compromiso por parte de la institución de expedición de título alguno.

La circunstancia mencionada de que el *Collège* no ofrezca docencia reglada, sino que sus conferencias estén destinadas a un público variopinto en cuanto a formación e intereses requiere, pienso, un modo de abordar los temas, en general, y los relativos a la Roma antigua y su ordenamiento jurídico que ahora nos interesan, en particular, diferente a aquel con el que estos se exponen en la Facultad de Derecho. De ahí, entiendo, el porqué del argumento propuesto por Mantovani para las sesiones que están en la base del libro que presento y que lo hacen único, especial: los textos de los juristas romanos en tanto que textos normativos, sí, pero también como literatura. Lo que implica analizarlos –aunque sea en última instancia, como digo, para captar su sentido técnico jurídico– con los mismos métodos e interrogantes con los que los filólogos se dirigen a los textos de la literatura latina no jurídica.

sociedad de la Roma Antigua, Editorial Comares, Madrid, 2020.

Es preciso decir que esto no debió suponer para Mantovani un reto especialmente difícil, pues él siempre se ha caracterizado por plantear perspectivas de análisis del Derecho romano diferentes. Y no de modo impostado, ni forzado, en absoluto; por el contrario, esta actitud la tiene respecto de la materia romanística tanto en la investigación como en la docencia, y responde a su modo de ser curioso acerca de todo, de cuestionar cuanto no le convence, empeñándose en llegar a la esencia de todas las cosas.

Baste recordar, por poner solo algunos ejemplos, su trabajo “*Legum multitudo*. La presencia de las leyes públicas en el Derecho privado romano”, en el que pone en cuestión, mediante un exhaustivo análisis de las fuentes, la tradicional y general creencia de que las *leges publicae* eran poco numerosas en el Derecho romano; rebate, así, la archiconocida afirmación de F. Schulz “Roma que es el pueblo del Derecho no es el pueblo de la ley”¹⁰. Pensemos, también, en sus trabajos a propósito de la relación Derecho-Retórica y la cuestión de hasta qué punto se puede reforzar el conocimiento que del

¹⁰ MANTOVANI, D., “*Legum multitudo* e diritto privato. Revisione critica della tesi di Giovanni Rotondi”, en *Leges publicae. La legge nell'esperienza giuridica romana. Collegio di diritto romano 2010 Cedant*, a cura di FERRARY, J.-L., Iuss Press, Pavia, 2012, pp. 707-767. Asimismo, MANTOVANI, D., “*Legum multitudo*. Die Bedeutung der Gesetze im römischen Privatrecht” (übersetzt von Ulrike BABUSIAUX, U.). Nachwort: STAGL, J. F., *Juristenrecht oder Gesetzesrecht*, Freiburger Rechtsgeschichtliche Abhandlungen 78, Duncker & Humblot, Berlin, 2018 (traducción al alemán con *Addendum*); MANTOVANI, D., *Legum multitudo. La presencia de las leyes públicas en el derecho privado romano*, traducción española de PALOMO PINEL, C., y prólogo de BLANCH NOUGUÉS, J. M., Nota de lectura de STAGL, J. F., Tirant lo Blanc, Valencia, 2022 (traducción al español que incluye nuevo *Addendum*).

ordenamiento jurídico romano (casos y razonamientos) nos aportan los textos de los juristas, con el contenido de las declamaciones usadas en las escuelas de oratoria. Mantovani, a través del análisis de varias de las declamaciones atribuidas al calagurritano Quintiliano, ha puesto de manifiesto cómo estas *controversiae* que servían para el entrenamiento en el arte de la dialéctica, resultan de sumo interés para los romanistas, pues reflejan el funcionamiento del procedimiento judicial, aunque sea con los límites derivados de su mencionado carácter didáctico¹¹. También, frente a la visión tradicional que consideraba el período comprendido entre los siglos III-VI d. C. como una época de decadencia en lo que a la producción y aprendizaje del Derecho se refiere, de ahí la denominación de la misma, con cierto prejuicio, como “postclásica”, Dario Mantovani, a través del Proyecto de Investigación Europeo “Descubriendo la estructura oculta. Una nueva apreciación de los textos de los juristas y de los patrones de pensamiento de la antigüedad tardía”¹², ha

¹¹ MANTOVANI, D., “I giuristi, il retore e le api. *Ius controversum* e natura nella *Declamatio maior XIII*”, en *Testi e problemi del giusnaturalismo romano*, a cura di MANTOVANI, D., e SCHIAVONE, A., IUSS Press, Pavia, 2007, pp. 323-385 (= *Seminarios complutenses de derecho romano: Revista Complutense de Derecho romano y Tradición romanística*, 19, 2006, pp. 205-283). Ahora también en: MANTOVANI, D., *Pensiero e forme letterarie dei giuristi romani, studi II*, Edizioni di Storia e Letteratura, Roma, 2024, pp. 69-139.

¹² REDHIS. *Rediscovering the hidden structure. A new appreciation of Juristic texts and Patterns of thought in Late Antiquity*. Proyecto financiado como *Advanced Grant* por el European Research Council (2014- 2020): (<http://redhis.unipv.it/>). Los resultados de este proyecto fueron presentados en la Universidad Carlos III de Madrid, en el seno del Instituto de Estudios Clásicos “Lucio Anneo Séneca”, el 14 de diciembre de 2021 (se puede acceder al programa a través de: https://www.uc3m.es/institutoseneca/media/institutoseneca/doc/archivo/doc_redhis2021/redhis_madrid2021-copy-6.pdf. Se puede acceder a la grabación de las distintas intervenciones a través de: <https://www.youtube.com/watch?v=LYf12E0i66o> .

constatado la continua presencia, circulación y utilización de los textos de los juristas clásicos en el período citado (en definitiva, que el *Corpus Iuris*, particularmente el Digesto, no supone una “resurrección”, pues el Derecho clásico no estaba muerto). Esto a partir del análisis de numerosas fuentes hasta ahora desconocidas o no suficientemente estudiadas, como papiros, tablillas e inscripciones de distinto tipo, para lo que ha contado con la colaboración de estudiosos de otros ámbitos científicos como la papirología o la paleografía¹³. Estos son solo algunos ejemplos de su especial modo de hacer ciencia (temas elegidos y método).

En lo que a la docencia se refiere, los argumentos de las sesiones anuales que imparte en el *Collège* desde que entrase en su claustro son una prueba más de cuanto vengo diciendo acerca de su particular modo de interrogarse sobre la Roma antigua y su Derecho, de aproximarse a la mentalidad de los contemporáneos ahondando en todos los aspectos (Economía, Filosofía, Historia ...) que le permiten recrear, del modo más aproximado al real, el contexto que estudia: 2018-2019 “Usos jurídicos del pasado en el pensamiento de los juristas romanos¹⁴”; 2020-2021 “Equidad: una historia romana del deseo de

¹³ Vid. MANTOVANI, D., “Costantinopoli non è Bologna. La nascita del Digesto fra storiografia e storia”, en *Interpretare il Digesto. Storia e metodi*, a cura di MANTOVANI, D. – PADOA SCHIOPPA, A., Iuss Press – PUP, Pavia, 2014, pp. 105-134 (= ed. actualizada en *Giurisprudenza romana nei papiri. Tracce per una ricerca*, a cura di MANTOVANI, D. – AMMIRATI, S., Pavia University Press, 2018, pp. 1-29). Ahora también en: MANTOVANI, D., *Pensiero e forme letterarie dei giuristi romani, studi III*, Edizioni di Storia e Letteratura, Roma, 2024, pp. 153-187.

¹⁴ <https://www.college-de-france.fr/fr/agenda/cours/usages-juridiques-du-passe-dans-la-pensee-des-juristes-romains>

justicia”¹⁵; 2021-2022 “Sobre el uso adecuado de la riqueza. El derecho como economía moral en Roma”¹⁶; 2022-2023 “Ley natural, naturaleza sin derechos. Las implicaciones romanas del pensamiento moderno”¹⁷; 2023-2024 y 2025-2026 “El cuerpo jurídico, ‘*Corpus Iuris*’. Imaginando el derecho a través de metáforas corporales en la literatura jurídica romana (I y II)”¹⁸.

Lo mismo se puede decir de los Colegios de Derecho romano que por iniciativa suya se han venido celebrando en Pavía anualmente entre 2003 y 2016, y bianualmente desde esa fecha hasta la actualidad, con temas como, por poner solo algún ejemplo: "Las Doce Tablas. De los decenviros a los Humanistas"; "La represión criminal en la Roma republicana entre norma y persuasión"; "*Homo, caput, persona*. La construcción jurídica de la identidad en la experiencia jurídica romana"; "Derecho y economía: dos modos de pensar y organizar el mundo"; "El príncipe romano: ¿autócrata o magistrado?"; "Interpretar el Digesto. Historia y métodos”¹⁹.

¹⁵ <https://www.college-de-france.fr/en/agenda/lecture/equity-roman-history-of-the-desire-for-justice>

¹⁶ <https://www.college-de-france.fr/en/agenda/lecture/on-the-proper-use-of-wealth-law-as-moral-economy-in-rome>

¹⁷ <https://www.college-de-france.fr/fr/agenda/cours/droit-de-nature-nature-sans-droits-les-implicites-romains-de-la-pensee-moderne>

¹⁸ <https://www.college-de-france.fr/en/agenda/lecture/the-body-of-law-corpus-iuris-imagining-law-through-bodily-metaphors-in-roman-leg>

¹⁹ Tanto los títulos como el resto de información relativa a la experiencia de los Colegios de Derecho romano organizados por el *Centro di Studi di Diritti e Ricerche sui Diritti Antichi* de la Universidad de Pavía se puede encontrar en: <http://cedant.unipv.it/index.php/consiglio-scientifico-2>

2. UN LIBRO PLURÍVOCO. LAS VOCES DEL JURISTA: FILÓSOFO, HISTORIADOR Y DOCENTE

Estamos ante un libro, decía, además de único, plurívoco, en el sentido de servir de vehículo de comunicación a varias voces, voces que se corresponden con los capítulos en que se divide la obra: el jurista filósofo (capítulo II), el jurista historiador (capítulo III) y el jurista docente (capítulo IV), aglutinados todos por la consideración de los escritos de los juristas como literatura (capítulo I).

Aunque escrito por un profesor de Derecho romano, y aunque título y subtítulo del libro remiten expresamente a las obras de los juristas romanos, este no es propiamente, como ya se ha dicho, un libro del Derecho de Roma (o sea, no es propiamente el libro “al uso” de un romanista).

2. 1. EL JURISTA FILÓSOFO: PARA LO QUE LA FILOSOFÍA SIRVE AL JURISTA Y PARA LO QUE NO

Tampoco es exactamente el libro de un filósofo, aunque tenga preciosas reflexiones acerca de la Filosofía antigua (así, acerca de la tríada estoica de los *corpora: quae uno spiritu continentur, ex cohaerentibus y ex distantibus*), y de la Filosofía moderna (acerca de la Ley de Leibniz sobre la “indiscernibilidad de los idénticos”, por poner un ejemplo). Asimismo, de las ancestrales diatribas entre filósofos y juristas (véase el texto de Ulpiano contenido en D. 1.1.1.1 o el *incipit* del *De Republica* de Cicerón, con los que comienza este

capítulo II). Y, sobre todo, de cómo los juristas romanos “que no eran filósofos, ni en su actitud exterior, ni en su trabajo intelectual”, insertaron las corrientes filosóficas que formaban parte de su acervo en la reflexión propia de su *ars*, que no es otro que la búsqueda de la justicia. Lo que no significa que basasen sus *responsa* en dogmas filosóficos, sino que se servían de la Filosofía “para transformar los hechos en conceptos, reduciendo los problemas a una forma tal que fueran susceptibles de ser tratados y zanjados según valores jurídicos”. Pensemos en la mencionada categoría estoica de cosas (*corpora*) simples, compuestas y conjuntos de cosas, tan relevante en el ámbito de los modos de adquirir la propiedad, por poner un ejemplo. “La Filosofía ayuda al jurista a proporcionar un marco a los problemas, a nombrarlos, a introducir los hechos en categorías, pero es arriesgado recurrir a ella para resolverlos”. Que esta afirmación del propio Mantovani, extraída del final del capítulo II del libro que comento, pase de ser para el lector idea abstracta a ejemplo palpable, exige del mismo la lectura detenida del mencionado capítulo II y del extraordinario análisis que el autor hace de un texto del jurista del siglo I a. C. Alfenio Varo (D. 5.1.76 *Libro XXXVI Digestorum*).

Relativo a la identidad diacrónica a propósito de un proceso, la pregunta fundamental del caso es: ¿se entiende que un tribunal sigue siendo el mismo pese a que se produzca la sustitución de alguno de los jueces que inicialmente lo integraban?, ¿se mantienen, por poner un ejemplo, las garantías dadas por el demandado para el caso de condena? Se trata de un interrogante que se podría trasladar a otros muchos ámbitos, tanto de la Roma antigua como de nuestros días,

con importantísimas consecuencias jurídicas. Pensemos, por ejemplo, en el hombre ¿somos los mismos que hace un año pese a que muchos aspectos de nuestro cuerpo cambien innegablemente día a día?: argumento del crecimiento –αὐξόμενος λόγος–.

En el ámbito de la Filosofía la respuesta podría, quizá, quedar abierta, siendo posible hallar argumentos tanto para el sí como para el no. No ocurre lo mismo en el ámbito del Derecho en el que la estabilidad del sujeto es esencial para pensar el orden jurídico. No se trata de cuestiones nuevas; por el contrario, tal y como Dario Mantovani nos cuenta con su característico método analítico, datan de la antigüedad, y tienen su precedente más conocido en la “nave de Teseo”, nave con la que el héroe regresó a Atenas desde Creta tras derrotar al minotauro, y respecto de la que los atenienses consideraban que, aunque se hubiesen sustituido todas sus tablas, seguía siendo la misma... ¿O no estaba tan claro...?²⁰

2. 2. EL JURISTA HISTORIADOR: LA HISTORIA AL SERVICIO DE LA SOLUCIÓN MÁS JUSTA

Este libro no es tampoco un libro de Historia, aunque persiga poner de manifiesto la conciencia histórica que generalmente se niega a los juristas romanos; conciencia histórica respecto de su propia

²⁰ Este capítulo II es el único del libro que tiene su origen en una anterior publicación de MANTOVANI, D.: “Lessico dell’identità”, en *Homo, caput, persona. La costruzione giuridica dell’identità nell’esperienza romana. Dall’epoca di Plauto a Ulpiano*, a cura di CORBINO - A., HUMBERT - M., NEGRI, G., Pavia, Iuss Press, 2010, pp. 3-47.

corporación, en primer lugar, y respecto de los acontecimientos que afectan a la sociedad y condicionan su ordenamiento jurídico, en segundo. Para acreditar esto, Mantovani comienza evidenciando la paradoja de la relación existente entre Derecho y tiempo (historicidad-atemporalidad): el primero, creación de la sociedad para resolver los conflictos entre los particulares que la componen, solo cumple su función si evoluciona a la vez que lo hace la comunidad. Ahora bien, no satisfará la exigencia de la certeza de sus normas si estas varían constantemente²¹. Esta dualidad, la tensión entre temporalidad y atemporalidad, es una de las claves de lectura más interesantes para llegar a la comprensión de la literatura jurídica romana. Llama, así, la atención el autor acerca de la tacha que de atemporales se hace a los juristas romanos por el hecho de que en sus escritos se refieran a sus predecesores, aun cuando los separen siglos, como si fuesen coetáneos, cuando este primar la sincronía responde, en realidad, a que en la argumentación de sus respuestas los juristas privilegian la razón respecto de la antigüedad y no a que desconozcan la Historia. A ello habría que añadir el hecho cierto de que en la jurisprudencia romana no hubo grandes cambios desde el punto de vista metodológico o de los valores. Una huella de su conciencia histórica apreciable en la reflexión sobre su propia disciplina está en la cesura que marcan entre los juristas anteriores al Principado de

²¹ A propósito de la certeza en el Derecho, *vid.* MANTOVANI, D., “Per una mappa concettuale della certezza del diritto: idee romane e contemporanee”, en Evelyn Höbenreich, Michael Rainer, Giunio Rizzelli (dir.), *Liber amicorum et amicorum. Festschrift für / Scritti in onore di Leo Peppe*, Edizioni Grifo, Lecce, 2021, pp. 363-390.

Augusto, a quienes se refieren como *veteres* (los antiguos), y los contemporáneos²².

Como causas que dificultan nuestra percepción de la conciencia histórica de los juristas romanos apunta Mantovani a la selección realizada por los compiladores justinianeos, que supuso una *damnatio memoriae* de las reflexiones sobre la Historia, en aras de quedarse exclusivamente con las soluciones jurídicas de época clásica que resultasen de utilidad en el siglo VI: “Justiniano deseaba una síntesis del Derecho vigente”. Esto se comprueba cuando es posible cotejar información sobre una determinada institución que se halla en el Digesto (o en las Instituciones de Gayo, otra fuente esencial para el conocimiento del Derecho romano), con la información sobre la misma a la que tenemos acceso a través de una fuente distinta (por ejemplo, papiros, pergaminos, o manuscritos diferentes de la misma obra, como ocurre con las *Instituta* de Gayo); algunos interesantes ejemplos al respecto se hallan en el libro de Mantovani.

Por otra parte, es preciso dejar claro que no toda alusión al pasado es sintomática de conciencia histórica. Una exigencia mínima es que los hechos del pasado se sitúen en una perspectiva que incluya la idea

²² MANTOVANI, D., “Quando i giuristi diventarono *veteres*. Augusto e Sabino, i tempi del potere e i tempi della giurisprudenza”, en *Augusto. La costruzione del Principato. Atti del Convegno 4-5 dicembre 2014*, Accademia dei Lincei, Roma, 2017, pp. 249-317 (versión reducida en ROCCHI, S. – MUSSINI, C. (ed.), *Imagines Antiquitatis. Representations, Concepts, Receptions of the Past in Roman Antiquity and the Early Italian Renaissance*, De Gruyter, Berlin, 2017, pp. 249-302). Ahora también en: MANTOVANI, D., *Pensiero e forme letterarie dei giuristi romani, studi II*, cit., pp. 3-69.

consciente de cambio. Desde esta perspectiva, los juristas romanos recurren a evocar hechos históricos (el origen de una institución – *origo* –, o su desarrollo – *processus* –), tanto en el ámbito del derecho público (para explicar, por ejemplo, el sistema de fuentes del derecho, o la competencia y estructura de las magistraturas), como en el ámbito del derecho privado. Son estos últimos casos los que tienen especial interés para el autor.

En cuanto a la función que estas referencias al pasado pueden tener, se puede destacar una didáctica (*docere*, cuando sirven para aclarar y facilitar la comprensión del argumento principal), también la función de entretener (*delectare*, cuando la evocación del pasado sirve para hacer más agradable la lectura), como, muy raras veces, la función de conmover (*movere*). Ahora bien, la función que realmente interesa al autor es aquella que “explota la fuerza viva del pasado, o hace del pasado un paradigma, un modelo que hay que imitar”, sirviendo, por tanto, de apoyo a una determinada respuesta jurídica frente a otras posibles; “respuesta para un caso que es preciso resolver aquí y ahora²³”, en palabras de Mantovani.

Esto es precisamente lo que más me interesa resaltar del capítulo III del libro, esto es, el análisis que el autor hace de un texto que ejemplifica todo aquello sobre lo que ha venido teorizando. Se trata

²³ MANTOVANI, D., “*Gaio*, Livio e la funzione esplicativa della storia (Digesto I.2.1)”, en *The Past as Present. Essays in Honour of Guido Clemente*, Cecconi, Giovanni Alberto - Lizzi Testa, Rita - Marcone, Arnaldo (ed.) Turnhout, Brepols 2019, pp. 415-434. Ahora también en: MANTOVANI, D., *Pensiero e forme letterarie dei giuristi romani, studi II*, cit., pp. 223-239.

en este caso de D. 5.4.3 (*Paul. XVII Ad Plautium*), pasaje que proviene de un comentario del jurista Paulo (s^o II- III d. C.) a la obra de otro, Plaucio, más de un siglo anterior (lo que decía al inicio acerca del modo de referirse unos juristas a otros como si todos fuesen puntos de una larga línea, sin solución de continuidad entre ellos).

El tema en cuestión es el del derecho de los póstumos a la herencia, derecho reconocido desde antiguo en el Derecho romano, por razones de humanidad. Este supuesto no plantea problema alguno cuando el *nasciturus* es la única persona directamente dependiente del difunto (*de cuius* o causante), pues en este caso, mientras se está a la espera de su nacimiento, no serán admitidos a la herencia los otros parientes agnados más próximos del padre (sus hermanos y hermanas, por ejemplo, tíos del póstumo); así era desde la época de las XII Tablas. Ahora bien, la cuestión está menos clara si el póstumo compite con descendientes de igual rango. Por ejemplo, el padre ya tiene un hijo, y en el momento de su muerte su mujer espera otro. Una parte del patrimonio del padre difunto puede atribuirse inmediatamente al hijo ya vivo, la otra reservarse a quien está por nacer. Pero, ¿qué parte debe atribuirse provisionalmente al hijo ya nacido, mientras se está a la espera del nacimiento del otro? ¿la mitad o menos? Porque puede ocurrir que nazca solo un niño o bien más; la historia, precisamente, ofrecía numerosos ejemplos de partos múltiples (mellizos, trillizos y hasta cuatrillizos y quintillizos) como pone de manifiesto Mantovani.

Animo encarecidamente al eventual lector a que se sumerja en las páginas del libro que comento, para recorrer de la mano de su autor todos los caminos del razonamiento jurídico, y llegar así a la solución que el jurista estimó más adecuada entre todas las posibles. Y, sobre todo, animo al lector a que esté atento al por qué. Ese por qué es fundamental, pues jamás las decisiones de los juristas son caprichosas, arbitrarias; por el contrario, se sustentan en valores que todos ellos comparten (*fides, aequitas, humanitas...*). Responden, asimismo, a los paradigmas intelectuales sobre la Historia, la Economía o la Filosofía que actúan como trasfondo, así como a la lógica del Derecho que determina cómo esos presupuestos intelectuales o “códigos culturales” han de ser tratados para alcanzar la solución más justa: como se ha dicho respecto del caso analizado en el epígrafe anterior, la respuesta que puede ser válida para el filósofo o el historiador, puede no ser la que mejor satisfaga los fines del Derecho, la lógica del *ius*. Respecto de esta importancia de la *ratio iuris* –la mayoría de las veces solo implícita en la respuesta del jurista – hay que recordar que la fuerza de las soluciones jurisprudenciales no proviene de la *potestas*, de la que los juristas carecen pues no son magistrados, sino de la *auctoritas*. *Auctoritas* o prestigio socialmente reconocido que los juristas tienen, precisamente, por la racionalidad de sus *responsa*; esto otorga a los mismos un valor añadido que hace que suelen ser tenidos en cuenta por el juez ante el que se invocan (recordemos que *auctoritas* procede de *augere*, aumentar) y que se terminen erigiendo en fuente del Derecho.

2. 3. EL JURISTA DOCENTE. HISTORIA DE LA HISTORIOGRAFÍA DE UN MANUAL ÚNICO A PESAR DE “ANÓNIMO”

Este no es tampoco un libro sobre la docencia del Derecho en la Roma antigua, aunque el último capítulo del mismo esté dedicado a la única obra de un jurista romano (Gayo) que nos ha llegado prácticamente íntegra; obra que es precisamente un manual jurídico (*Instituta*), respecto del que Mantovani, a través de ejemplos y siguiendo la estela del filólogo Manfred Fuhrmann –a quien se debe un minucioso examen de los manuales griegos, helenísticos y romanos—²⁴, destaca algunas interesantes estrategias didácticas que las Instituciones de Gayo comparten con los manuales antiguos de Retórica, de Agricultura o de Arquitectura. Así, por ejemplo: comenzar siempre con un exordio que haga atractiva la materia; ir de lo fácil a lo difícil; recurrir a la Historia con conciencia de los cambios; exponer por contraste; atender a las controversias de opinión para que los estudiantes conozcan todos los puntos de vista, pero sin resolverlas, con el fin de que sea en la práctica judicial cuando estos recurran a la más adecuada a las circunstancias del caso; uso de la *divisio* para diferenciar el *genus* de las distintas *species* que se van a tratar; recurso a la *definitio* para la delimitación precisa de los conceptos; recurso, también, a los paralelismos, a las antítesis y a las excepciones a una regla.

²⁴ FUHRMANN, M., *Das systematische Lehrbuch. Ein Beitrag zur Geschichte der Wissenschaften in der Antike*, Vandenhoeck & Ruprecht, Gottingue, 1960.

Ahora bien, el propósito principal de este capítulo es, en realidad, la exposición detenida de la historia de los estudios a los que el manual gayano ha dado pie desde que se produjo su hallazgo (por el jurista alemán Niehbur) en un palimpsesto de la Biblioteca Capitulare de Verona en 1816²⁵. Es, por tanto, de gran interés para cuantos nos dedicamos al Derecho romano como investigadores y docentes, pues nos permite percatarnos de la diferente mentalidad y espíritu con la que se ha afrontado la interpretación de esta fuente a lo largo del tiempo; en función, sobre todo, de los paradigmas culturales, sociales –incluso del clima espiritual–, propios de cada momento: desde la Escuela Histórica del Derecho encabezada por Savigny y Gustav Hugo; al Idealismo Hegeliano; a los momentos de auge de las investigaciones sobre las biografías de los juristas romanos; al Pandectismo; así como al Interpolacionismo encabezado por Beseler, Albertario y Solazzi en materia de Instituciones gayanas; como también a la *Textstufenforschung* de Wieacker y Wolff. Ni más ni

²⁵ Algunas de las más recientes investigaciones (interesantes y rigurosas) a propósito de Gayo y su (sus) obra se pueden leer en *Le Istituzioni di Gaio: avventure di un bestseller. Trasmissione, uso e trasformazione del testo*, Pavia University Press, Pavia, 2020, bajo la dirección de BABUSIAUX, U. - MANTOVANI, D., a propósito de: aspectos biográficos sobre Gayo; acerca de las Instituciones como manual y sobre su estructura expositiva; sobre su transmisión textual y su historia editorial, entre otros. En el mencionado volumen se puede encontrar, también, un trabajo de Dario Mantovani acerca del *Liber Gai*, una reescritura parcial, simplificada, y en algunos aspectos modificada de las Instituciones que gozó de bastante predicamento hasta la aparición a comienzos del siglo XIX de las *Instituta*; predicamento que recuperó a finales del siglo XIX con el auge del Derecho vulgar, pues el *Liber Gai* proviene de la Galia visigótica. Acerca de su interés como tema de historiografía jurídica –lo mismo que destacamos del capítulo IV del libro de “Los juristas escritores ...” que comentamos–, *vid.* MANTOVANI, D., “Sul *Liber Gai*. Trasmissione, forma, contenuti e storia degli studi”, pp. 577-638. Ahora también en: MANTOVANI, D., *Pensiero e forme letterarie dei giuristi romani, studi III*, cit., pp. 59-129.

menos que lo que ha ocurrido con otras fuentes de conocimiento del Derecho romano. Pensemos en el propio *Corpus Iuris* justiniano, particularmente el Digesto, interpretado y asumido desde su “redescubrimiento” en Bolonia en el siglo XI (*codex Florentinus*) de muy distinta manera en cada una de las épocas que jalonan la historia de la cultura jurídica europea: desde casi como dogma de fe en el contexto de la Edad Media que parte de la autoridad del texto como verdad dada²⁶ (de ahí la Glosa), hasta la más racionalista época renacentista en la que, partiendo de un planteamiento más histórico que dogmático, el objetivo es alcanzar la verdad por todos los caminos y con todos los medios a disposición, convirtiendo en problema lo que antes había sido dato, por poner solo un ejemplo.

En lo que a historiografía de los estudios sobre las *Instituta* de Gayo que nos ocupa se refiere, hay que decir que estas han sido objeto de análisis tanto por la información que contienen acerca del Derecho romano, como por el conocimiento que pueden aportar acerca de su autor –del que lo único que sabemos es su *praenomen*– y de la obra. En palabras de Mantovani, se estudia a Gayo “tanto como receptáculo de información, como en tanto que tema en sí mismo”.

²⁶ Lo explica muy bien MIQUEL, J., *Historia del Derecho romano*, PPU, Barcelona, 1990, pp. 151 y ss. haciéndose eco del pensamiento de F. Wieacker “Sería erróneo concebir el sensacional descubrimiento del manuscrito de la Florentina como una mera casualidad paleográfica, cuando, en realidad, responde (Wieacker) a la necesidad sentida por la época de encontrar un texto autoritario que le sirviera de guía. La ciencia jurídica europea que recorre, aún vacilante, sus primeros pasos, consciente de su debilidad, viene a ponerse bajo la tutela del *Corpus Iuris* justiniano. Para comprender este fenómeno hay que tratar de penetrar en el espíritu medieval. Quizá sea su nota más saliente una profunda devoción por lo metafísico y lo trascendental...”.

Ahora bien, según él, a través de estos estudios que comienzan en 1820 cuando se publican las Instituciones y hasta la actualidad, en vez de profundizar en cuanto estas han aportado al conocimiento del Derecho romano teniendo en cuenta, como decía más arriba, la singularidad de ser la única obra de los juristas romanos escritores que nos ha llegado prácticamente íntegra, se ha tendido a resaltar cuanto sigue sin responder, “como si el valor del palimpsesto de Verona residiera en lo poco que no se ha podido descifrar de él” –o en lo que no contiene, añadido– “más que en la gran parte que se ha podido leer”.

En definitiva, que en vez de incidir en cómo el descubrimiento ha servido para arrojar luz acerca de lo que se conocía deficientemente: las diferencias entre el proceso civil romano arcaico de las *legis actiones* y el clásico *per formulas*. O acerca de lo que se pensaba que era de otra manera: la efectiva existencia de leyes públicas con contenido de Derecho privado, y las referencias a la historia por parte de los juristas que acreditan su mentalidad diacrónica. También, para confirmar lo que se sospechaba: la eliminación por parte de los compiladores justinianeos de las controversias de opinión entre los juristas, el llamando *ius controversum*. O, igualmente, para favorecer nuevas perspectivas de análisis como, por ejemplo, el estudio de las huellas de las lecturas que de las Instituciones se han hecho, como sugiere Mantovani... En vez de ahondar en todos estos aspectos, se sigue poniendo el acento en aquello para lo que las Instituciones no sirven: Gayo no aborda las causas ideológicas, prácticas o

socioeconómicas que habrían influido en el desarrollo del sistema jurídico y, sobre todo, el libro no nos sirve para ampliar nuestra deficiente información sobre la biografía de su autor. Y, se pregunta al respecto Mantovani: ¿acaso conocer más acerca de la vida de Gayo nos ofrecería una mejor comprensión de su obra?

Dado que el libro que comento establece un “juego” constante entre la literatura jurídica y aquella que podríamos calificar de literatura creativa o de invención –de hecho comienza con un personaje de la obra de Petronio (El Satiricón), un trapero que asiste a la cena de Trimalción, y que dice querer introducir a su hijo en la literatura jurídica–. Dado que esto es así, también yo me voy a permitir “jugar” con esas comparaciones intentando dar respuesta a la pregunta de Mantovani con un caso extraído del ámbito de la literatura no jurídica moderna. Me refiero al caso de B. Traven, inicial y apellido del autor de algunas reconocidas novelas del siglo XX como *El Tesoro de Sierra Madre*, *Rosa Blanca* o *La Nave de los muertos*. De la biografía de este nada se sabe, por lo que ha dado pie a que los más insignes críticos literarios hayan dedicado cientos de líneas a especular sobre la misma, llegándosele a identificar con varias personas diferentes –algo parecido a lo ocurrido con Gayo–. Al respecto, el filósofo Gabriel Albiac²⁷ se formula la misma pregunta que Mantovani en relación con el jurista del siglo II: “¿Perdemos algo por ignorar la vida del hombre que se tomó tantas molestias para escribir y nunca tener nombre?”. “No lo creo”, responde el propio Albiac. “La vida de un escritor es

²⁷ ALBIAC, G., “Cartas de amor”, *El Debate*, 25 octubre de 2025.

idéntica a la de cualquier otro animal de su especie. Lo diferencia su obra. El resto es repetición prevista. De B. Traven queda lo que tenía que quedar: la distinción. Doce grandes novelas. Un puñado de cuentos fascinantes. Y detrás, nada. Mejor: nadie. No se puede ser más perfecto". Lo mismo se podría decir de nuestro Gayo y de su obra, que no son solo las *Instituta*, sino, también, las *Res cottidianae* y tantos fragmentos contenidos en el Digesto de Justiniano pertenecientes a otras muchas obras gayanas de distintas materias²⁸. Como dice Mantovani, "el autor se sitúa entero en la obra conservada, y en la obra conservada se encuentra la obra en su conjunto, y en la obra en su conjunto la época toda que retrata". Esto vale para todos los juristas, por eso ya en el primer capítulo del libro Mantovani deja claro que su propósito en este es evitar el enfoque biográfico –enfoque seguido por la romanística en otros momentos–, para otorgar el protagonismo a las obras, de modo que los juristas puedan presentarse a través de estas.

III. ¿LOS TEXTOS DE LOS JURISTAS COMO "LITERATURA"?

Diré, para finalizar, que el libro que comento no es tampoco un libro de Filología, aunque su mensaje fundamental sea instar a afrontar el

²⁸ *De casibus liber singularis; Ad edictum aedilium curulium; Ad edictum praetoris urbani; Ad edictum provinciale; De fideicommissis; De formula hypothecaria; Ad legem Duodecim Tabularum; Ad legem Glitiam; Ad legem Iuliam en Papiam; De manumissionibus; De verborum obligationibus, Ad senatus consultum Orfitianum; Ad senatus consultum Tertullianum. Vid. LENEL, O., Palingenesia iuris civilis. Iuris consultorum reliquiae quae Iustiniani digesti continentur ceteraque iurisprudentiae civilis fragmenta minora secundum auctores et libros, vol. I, Lipsiae, 1889, pp. 182-266, consultable online: <https://archive.org/details/BRes1401031/mode/2up>.*

análisis de los textos de los jurisperitos romanos –principales artífices del Derecho romano, y por ello preferente fuente de conocimiento del mismo–, como literatura escrita en latín que son, esto es, a través del método y los instrumentos con los que los latinistas afrontan el análisis de los textos de la literatura no jurídica, y ello con el fin último de penetrar mejor en el contenido jurídico del texto.

Pero, ¿en qué se traduce esta idea? ¿Cómo se lleva a la práctica? En el libro el autor no lo dice expresamente, pero sí lo sugiere en otros estudios²⁹ y, sobre todo, siempre lo practica a propósito del análisis de cada texto jurisprudencial, también en cada capítulo de la obra que comento.

Una serie de advertencias son necesarias, pensando especialmente en el lector no jurista:

En primer lugar, hay que tener presente que, excepto el manual de Gayo, las obras de los juristas romanos que escribieron su pensamiento (si atendemos al *index* del *codex Florentinus*, 38 autores,

²⁹ MANTOVANI, D., “La critica del Digesto fra passato e futuro (Appendice: *ea quae inter nos placuerunt*: sui rischi del riuso dell’interpolazionismo, a proposito dell’emendazione di Ulp. D. 2.14.1 pr. proposta da G. Falcone)”, en *Problemi e prospettive della critica testuale*, Atti del ‘Seminario internazionale di diritto romano’ e della ‘Presentazione’ del terzo volume dei ‘Iustiniani Digesta seu Pandectae’ Digesti o Pandette dell’imperatore Giustiniano. Testo e traduzione a cura di Sandro Schipani (Trento, 14 e 15 dicembre 2007), Trento, 2011, pp. 151-199. Asimismo, MANTOVANI, D., “Aspetti dell’edizione critica di opere giurisprudenziali. L’esempio del *de officio proconsulis* di Ulpiano”, en *Giuristi romani e storiografia moderna. Dalla Palingenesia iuris civilis agli Scriptores iuris Romani*, a cura di SCHIAVONE, A., Giappichelli, Torino, 2017, p. 257-278.

a lo largo de 207 títulos, escritos entre los siglos II a. C.-III d. C.³⁰), las conocemos a través de breves pasajes extraídos de las mismas siglos más tarde por los compiladores justinianos (s^o VI d. C.), e insertados, según el orden y función por ellos decidido, en ese *patchwork* o almazuela que es el Digesto, parte más importante del *Corpus Iuris Civilis*.

Los extractos de los textos jurisprudenciales, “cosidos” unos junto a otros por los compiladores a modo de mosaico, son, en efecto, como los retales de esas llamadas “colchas de historia”, pues reutilizan antiguas prendas y telas familiares. Así como cada retal de la colcha es una manifestación de la calidad del tejido, de la belleza del color, o de la perfección del bordado de la antigua prenda de la que proceden, cada extracto de texto del Digesto nos da una idea del rigor del pensamiento jurídico, de la precisión léxica y de las habilidades sintácticas del jurista en cuestión, pero sin dejar de ser un retal cortado de la obra originaria, de modo que no nos permite más que una visión parcial de esta y, en consecuencia, del jurista del que procede.

En segundo lugar, hay que decir que nuestro conocimiento principal del Digesto se debe a un manuscrito del siglo VI procedente, según la opinión más generalizada, de oriente –Constantinopla–, y que se conoce como *codex Florentinus* por hallarse custodiado desde el siglo

³⁰ Vid. el índice del *Index* contenido en el *codex Florentinus*. Además de información sobre el número de autores (38) y de obras (207) detalla también el número de volúmenes, que varía de uno a noventa.

XV en la Biblioteca Medicea Laurenziana de Florencia³¹. Además de este manuscrito existen otros ejemplares de los siglos XI a XIV que se conocen como *Vulgata* y que, en buena medida, pero no totalmente, se corresponden con el *codex Florentinus*. A partir del *codex Florentinus* y de otros manuscritos contemporáneos a este (código Napolitano – Bibl. Naz. IV.A.8–y *corpus agrimensorum Romanorum* –BAV, pal. Lat. 1564–), con el auxilio de los manuscritos medievales, así como de testimonios griegos como los Basílicos y sus escolios, el jurista Theodor Mommsen elaboró, en 1870³², una edición conocida como *editio maior*, respecto de la que él mismo dice que no es una edición crítica, pues su intención no es restituir el contenido original de los textos de los juristas clásicos, sino ofrecer una reproducción del *codex Florentinus* con una representación lo más completa posible de todos los errores mecánicos de transmisión³³.

Así pues, al carácter fragmentario de los textos de los juristas romanos que nos han llegado a través de la antología del Digesto, se suma el que lo han hecho con numerosos errores derivados de las sucesivas

³¹ El manuscrito florentino se halla reproducido en *Justiniani Augusti Digestorum seu Pandectarum codex Florentinus olim Pisanus phototypice expressus*, a cargo de La Commissione ministeriale per la riproduzione delle *Pandette*, Roma 1902-1910, y en A. CORBINO, A. – SANTALUCIA, B., *Justiniani Augusti Pandectarum codex Florentinus*, Firenze, 1998.

³² *Digesta Iustiniani Augusti, recognovit adsumpto in operis societatem* KRUEGERO, P. – MOMMSEN, TH., I, Berolini, 1870.

³³ MANTOVANI, D., “Les juristes romains comme écrivains. Perspectives de recherche sur la pensée juridique à travers l’écriture”, *Clio@Thémis*, n°14, 2018 (online) Themis p. 16. Ahora también en: *Pensiero e forme letterarie dei giuristi romani, studi I*, Edizioni di Storia e Letteratura, Roma, 2024, pp. 3-29. Vid. también, MANTOVANI, D., “Aspetti dell’edizione critica di opere giurisprudenziali...”, cit., pp. 261 y ss.; MANTOVANI, D., “La critica del Digesto fra passato e futuro ...”, cit. pp. 161 y ss.

copias del que sería el manuscrito original (el llamado, por Mommsen, *archetypus Iustiniani*).

Además, en tercer lugar, hay que tener también en cuenta que ignoramos si los textos de los juristas clásicos, antes de ser mandados compilar por Justiniano, sufrieron o no otras alteraciones en el proceso de copia desde que fueron escritos por primera vez: ¿en qué estado estaban cuando fueron seleccionados por los compiladores? ¿hubo “hilos perdidos” en los respectivos procesos de transcripción hasta que llegaron a manos de los compiladores justinianeos?

1. LA FIJACIÓN DEL TEXTO

Así las cosas, un análisis de los textos de los juristas romanos del tipo que predica Dario Mantovani, y que tiene como objetivo devolver estos, cuanto se pueda, a su tenor originario, a la versión escrita por su autor, implicaría, en primer lugar, la fijación del texto. Esto es, intentar llegar a la versión que más se parezca a aquella que escribió el jurista clásico, depurada de los errores de su transmisión a lo largo del tiempo. Esto conlleva, por una parte, atender a las variantes existentes entre el *codex Florentinus* y otros manuscritos a él contemporáneos, también la *Vulgata*, entre otros: objetivo de Theodor Mommsen que era, como se ha dicho, aproximarse lo máximo posible a los textos de los juristas tal y como se recogieron en el Digesto³⁴. Pero, por otra parte, implica, también, analizar las posibles variantes

³⁴ MANTOVANI, D., “Aspetti dell’edizione critica di opere giurisprudenziali...”, cit. p. 264.

entre el texto recogido en el Digesto y el que redactó el jurista clásico, lo que es factible solo cuando la tradición del mismo ha tenido lugar a través de otras fuentes, directas o indirectas, además del Digesto: objetivo de Otto Lenel, que era aproximarse lo más posible a las obras de los juristas clásicos.

En definitiva, afrontar el estudio de los textos jurisprudenciales del modo en que defiende Mantovani, esto es, como lo haría un latinista respecto de la literatura no jurídica (poesía o prosa) implicaría en primer lugar realizar la edición crítica del texto. Este es un trabajo para el que, como el lector puede imaginar, no bastan los recursos del historiador del Derecho; por el contrario, este necesita el auxilio de filólogos, papirólogos, paleógrafos, poniendo de este modo en práctica la auténtica “interdisciplinariedad” o “multidisciplinariedad” tan pregonada en nuestros días; la mayoría de las veces de forma retórica. En esta línea se han venido desarrollando los trabajos iniciados al amparo del Proyecto Europeo de Investigación liderado por Aldo Schiavone “*Scriptores iuris Romani*”³⁵, cuyo objetivo, siguiendo la senda ya trazada en el siglo XIX por Otto Lenel, es desmontar el mosaico en que consiste el Digesto, tésera a tésera, autor por autor, y obra por obra, para sacar a la luz cuanto sea posible el diseño original de cada escrito. En este proyecto Dario Mantovani ha participado llevando a cabo, junto con

³⁵ European Research Council, *Advanced Grant* 2014/ 670436. Acerca del propósito del mismo *vid.* SCHIAVONE, A., “*Scriptores iuris Romani*”, en *Scriptores iuris Romani*, vol. I, *Quintus Mucius Scaevola, Opera*, Guidonia-Roma, 2018 (tercera edición 2021, pp. VII-XIII).

el filólogo Mario di Nonno, la edición crítica de la obra del jurista del siglo II-III d. C., Ulpiano, “*De officio Proconsulis*”³⁶.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS LÉXICOS, MORFOSINTÁCTICOS Y ESTILÍSTICOS USADOS POR EL JURISTA REDACTOR DEL TEXTO

Una vez fijado de este modo el texto, habría que sacar a la luz los recursos léxicos, morfosintácticos y de estilo de los que se sirve el autor para transmitir del modo más eficaz su pensamiento; esto sirve también al fin de penetrar en el contenido jurídico del texto. Recursos que a veces son comunes a los usados en los textos de la literatura no jurídica, pues al fin y al cabo el Derecho se expresa, a muchos efectos, a través de los instrumentos lingüísticos del lenguaje común (el lenguaje jurídico, como ocurre con el propio de cualquier otra materia técnica, es una variante diafásica del lenguaje o lengua común)³⁷. Otras veces se trata de recursos específicos (lexicales, especialmente) u otros que, si no exclusivos de la lengua del Derecho –o mejor dicho, en referencia a los casos que ahora analizamos, de la lengua de los juristas–, sí son usados más frecuentemente por estos en razón de las finalidades comunicativas de sus escritos.

³⁶ MANTOVANI, D., “Aspetti dell’edizione critica di opere giurisprudenziali...”, cit., pp. 257-278.

³⁷ Acerca de la lengua del Derecho como variante diafásica de la lengua común *vid.* MANTOVANI, D., “Lingua e diritto. Prospettive di ricerca fra sociolinguistica e pragmatica”, en G. Garzone, F. Santulli (cur.), *Il linguaggio giuridico. Prospettive interdisciplinari* (Associazione Italiana Giuristi di Impresa), Giuffrè, Milano 2008, pp. 17-56.

Respecto del léxico, es obvio que el Derecho tiene términos técnicos propios, muchos de los cuales son metáforas (denominación de una cosa con el nombre de otra)³⁸, pues al ser el Derecho una creación científica, algo que no existe en el mundo natural, precisa de estas figuras retóricas para nombrar las cuestiones nuevas (abstracciones) a las que se refiere³⁹. Tanto Cicerón como Quintiliano hablan de la necesidad como una de las razones para recurrir a las metáforas –la inexistencia de un término propio–⁴⁰; esto tiene pleno sentido en el ámbito jurídico en el que constantemente se trata de dar nombre a ideas nuevas y de corporeizar lo que es intangible. Cicerón atribuye a la necesidad la aparición, por ejemplo, de términos como *nexum* y *divortium*⁴¹; se podría añadir *pignus*, *obligatio*, *mutuum*, y muchísimos otros que son metáforas (más concretamente, metáforas ontológicas⁴²,

³⁸ Así definiríamos la metáfora ateniéndonos a su etimología griega (*μεταφορά*: *μετά*= arriba, sobre, más allá, y *φέρω*= llevar) y romana (*translatio*): traspaso del significado de una palabra a un ámbito ajeno o, dicho de otro modo, la denominación de una cosa con la palabra que designa otra.

³⁹ Acerca de qué sea la metáfora, tanto en su sentido “nominal” –su identificación y clasificación entre los tropos–, como “real” –la atención a los mecanismos psicológicos, pensamientos, que subyacen en cada construcción metafórica, *vid.* CARRASCO, C., “¿Cancel culture de los clásicos? Un ejemplo para la reflexión: *pignus* en sentido técnico y como metáfora”, en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, 46 (2024), ISSN. 0717/6260, pp. 65-95; CARRASCO, C., “Gage et hypothèque: mots juridiques, mots poétiques”, en *Revista Internacional de Derecho Romano* (RIDROM online), vol. 33, n. 2, octubre 2024, pp. 1-29.

⁴⁰ CIC. *De Orat.* 3,38,155 “... *tertius ille modus transferendi verbi late patet, quem necessitas genuit inopia coacta et angustiis, post autem delectatio iucundistaque celebravit*”; QUINT. *Decl.* 8,6,4-6 “... *id facimus, aut quia necesse est...*”.

⁴¹ CIC. *De Orat.* 3,159,43-44... *nam si res suum nomen et vocabulum proprium non habet, ut nexum quod per libram agitur, ut in uxore divortium, necessitas cogit quod non habeas aliunde sumere...*

⁴² Se debe a D. Mantovani la utilización de la categoría “metáfora ontológica” –derivada de la clasificación de Lakoff y Johnson, quienes distinguen entre metáforas orientacionales, estructurales y ontológicas– para calificar aquellas metáforas que sirven a los juristas para, en palabras de Mantovani,

pues sirven para otorgar cuerpo, entidad, a las abstracciones haciéndolas sensibles, abarcables). El mecanismo mental mediante el que esto ocurre son nuestras vivencias con el mundo que nos rodea, con los objetos físicos⁴³. Así pergeñaron los juristas romanos, por ejemplo, el término jurídico *pignus*, que inicialmente definió la cosa, el objeto, que el deudor entregaba al acreedor como garantía del cumplimiento de la obligación; término que, poco después, debió pasar a referir el propio “acuerdo de voluntades” del que nacía la garantía, así como el “derecho de garantía” mismo. El acontecimiento o actividad de la vida cotidiana que pudo llevar a los juristas a corporeizar esa abstracción que es la “garantía”, “seguridad,” en el ente “*pignus*” debió ser la observación de los gestos, de las acciones de la vida cotidiana que en latín se expresan con el verbo *pango*, del que muy probablemente deriva *pignus*, emparentado, a su vez, con el griego πῆγνυμι: clavar, fijar a la tierra⁴⁴.

“encarnar” los conceptos jurídicos que crean. Vid. MANTOVANI, D., “*Le corps du droit ‘Corpus Iuris’. Imaginer le droit par les métaphores corporelles dans la littérature juridique romaine*”, <https://www.college-de-france.fr/fr/agenda/cours/le-corps-du-droit-corpus-iuris-imaginer-le-droit-par-les-metaphores-corporelles-dans-la-litterature-8>. Vid. LAKOFF, G. J. – JOHNSON, M., *Metaphors We Live by*, The University of Chicago Press, Chicago, 1980.

⁴³ Las metáforas se crean, conscientemente o no, a partir de los referentes más próximos al ser humano ya sean físicos o culturales: nuestro cuerpo, nuestras interacciones con el entorno físico (movimiento, manipulación de objetos), y nuestras relaciones con otras personas. Si la metáfora es una habilidad (un *ars*, como la consideraban los clásicos al tratarla a propósito de los talentos que debía cultivar el orador), lo es de la mente y sirve tanto para denominar aquello que no tiene nombre como para argumentar.

⁴⁴ Así, para el griego: 1. *to fix*; 2. *stick*; 3. *join*; 4. *congeal* (*Etymological Dictionary of Greek*); en latín, según el *Oxford Classical Dictionary*: 1. *to insert firmly, fix by driving in*; 2. *to set in the ground*; 3. *to make by arranging*. 4. *conclude a pact, agreement*. Como se puede apreciar, todas estas acepciones llevan implícita la idea de “ofrecer seguridad”.

No es tampoco extraño que algunos de esos términos jurídicos técnicos pasen de la lengua del Derecho a la lengua común, siendo usados en sentido metafórico, como ha ocurrido con el propio término *pignus* (*pignus amoris*, *pignus fidei* podemos leer, por ejemplo, en numerosos textos de la literatura latina no jurídica, poesía y prosa)⁴⁵.

Respecto de los recursos morfosintácticos, es característico del lenguaje de los juristas el empleo de locuciones redundantes, el uso de tautologías para evitar dudas interpretativas, así como el recurso a la figura retórica de la hendíadis para, con un solo término, abarcar más de un supuesto; con el propósito de exhaustividad, de no dejar nada fuera. También, el uso de palabras sinónimas para eliminar posibles dudas, el recurso a las aliteraciones que asumen funciones conectivas, así como a la anáfora y a la catáfora. Por el contrario, en aras de la precisión que la expresión del Derecho exige, solo excepcionalmente encontraremos en los textos jurídicos el recurso al oxímoron o juego de palabras-contraste de ideas, así como al asíndeton u omisión de las conjunciones, a los diminutivos, a las metáforas, a las perífrasis, la apelación a las emociones, a los proverbios, a los cultismos y los arcaísmos, recursos todos tan usados en la literatura creativa, en verso o prosa, para imprimir energía, viveza; también para incrementar la tensión emocional. En definitiva,

⁴⁵ Vid. CARRASCO, C., “¿Cancel culture de los clásicos? Un ejemplo para la reflexión: *pignus* en sentido técnico y como metáfora”, cit., pp. 65-95; CARRASCO, C., “Gage et hypothèque: mots juridiques, mots poétiques”, cit., pp. 1-29.

para imprimir realismo a aquello que se expresa⁴⁶. También la arquitectura de los textos jurisprudenciales suele ser más rígida respecto de la libertad que suele caracterizar a la literatura creativa. Tal y como cuenta Mantovani en el capítulo primero del libro que comento, los textos de los juristas guardan un gran parecido con otros textos jurídicos como las leyes y los edictos, y ello tanto en lo que se refiere al texto (construcción de la frase según el binomio prótasis-apódosis), como al paratexto (división en capítulos y, dentro de estos, en rúbricas, en aras de facilitar la consulta de la información).

Respecto del estilo, señala Mantovani en el capítulo primero del libro, cómo la retórica, al tratar de la *elocutio* (estilo), establecía que la elección del adecuado (*subtile, modicum, vehemens*) dependía de las funciones (*officia*) que el discurso o el texto fuese a cumplir (*docere, delectare y movere*), así como de la importancia del tema tratado; de modo que no hubiera desproporción, por insuficiencia o por exceso, entre la forma y el contenido. Los textos de los juristas estaban destinados esencialmente al *docere*, a instruir, esto es, a desempeñar una función argumentativa que implicaba presentar las cosas con precisión al destinatario, de modo que el estilo “*subtile = tenue* o

⁴⁶ Acerca del uso, diferenciado, de los recursos morfosintácticos en los textos jurídicos y en los literarios *vid.* CARRASCO, C., “The Vices and Virtues of Friendship. Juridical Metaphors in Horace (*Ep.* 2.2 and *Sat.* 1.3)”, *Roman Legal Tradition* 13 (2017), pp. 10-47. Published by the Ames Foundation at the Harvard Law School and the Alan Rodger Endowment at the University of Glasgow (= “Vicios y virtudes de la Amistad. Metáforas jurídicas en Horacio (*epis.* 2.2/*sat.*1.3)”, *Revue Historique de Droit Française et Étrangère*, nº 2 (2017), pp. 161-188.

humile" (humilde, sin ornato) habría sido el adecuado. Pero, entiende Mantovani, reducir un texto jurisprudencial a uno de los *genera dicendi* e identificar el estilo de los juristas con un discurso de estilo humilde es inapropiado. La comparación que establece en el capítulo primero del libro entre el texto de un jurista (Ulpiano D. 43.16.3.2 *Ad edictum*), con un discurso (Cicerón *Pro Caecina*), a propósito del interdicto que sancionaba a quien hubiese expulsado a otro con violencia de la posesión de un inmueble (*interdictum unde vi armata*) es elocuente.

El mejor modo de aprehender y aprender de este método de análisis lingüístico-filológico de los textos que Mantovani propone y practica es la lectura de su libro. Como vengo señalando, los ejemplos en él son constantes.

En el capítulo II dedicado al jurista filósofo en el que se analiza el texto ya citado de Alfeno Varo (D. 5.1.76) a propósito de la identidad del sujeto a lo largo del tiempo, nos ofrece uno. Me limitaré a llamar la atención solo sobre algún aspecto, recomendando encarecidamente al lector que siga el razonamiento por sí mismo (solo así podrá comprender de qué se trata): A partir de la arquitectura del texto (dividido en tres partes: supuesto de hecho, pregunta, respuesta del jurista), Mantovani deriva la consecuencia de que se trata de la reelaboración literaria del diálogo real entablado entre un cliente y el jurista a quien consulta. El uso de la primera persona del plural, resalta Mantovani, coadyuva a imprimir énfasis y así implicar al lector. El empleo de la conjunción causal *quapropter* (por eso) sirve,

dice, de vínculo entre dos frases y confirma que lo que la conclusión contiene no es una justificación, sino un resumen. A nivel lexical se refiere a la polisemia de la palabra *species* que es propia tanto del léxico común como del lenguaje técnico de la filosofía, pero que es, asimismo, usada con un particular sentido en las obras jurisprudenciales. Esto es analizar el texto del jurista con el método y los útiles que se emplean para el análisis de los textos de la literatura no jurídica, pero que ayuda a captar mejor todos los matices jurídicos. Los ejemplos en el libro son constantes, reitero.

De acuerdo con el análisis textual al que Mantovani insta, otro aspecto digno de ser tenido en cuenta es la formación retórica que los juristas poseían. Esta les permitía, por una parte, convertir sus respuestas a los casos de la vida cotidiana en literatura adaptada a un discurso estructurado gracias a las divisiones, las definiciones, las comparaciones o los paralelismos. Y, por otra parte, les proporcionaba, también, muchos recursos propios de los ejercicios de escuela que al jurista le servían para argumentar sus respuestas a casos reales. Pensemos, por ejemplo, en la invocación del elogio del legislador (*laus legislatoris*) del que se servía el abogado que deseaba hacer valer una ley que le era favorable. El mencionado texto del Digesto (D. 5.4.3) analizado en el capítulo tercero a propósito de los partos múltiples ofrece un ejemplo al respecto.

Conforme a todo lo dicho procede Dario Mantovani en el análisis de los textos que usa en cada uno de los capítulos del libro objeto de este estudio introductorio, para ejemplificar cuanto sobre Roma y el

pensamiento de los juristas romanos reflexiona. Textos que, al servir de ejemplo de cuanto ha teorizado, cumplen el papel de magnífica síntesis. Siempre con el propósito último de acercarse lo más posible a la comprensión del Derecho desde el punto de vista de la sociedad que lo ha producido.

IV. LO QUE EL LIBRO ES: SUS DESTINATARIOS

A la vista de cuanto se ha dicho se podría concluir que estamos, pues, ante un libro caleidoscópico, que aúna Derecho, Filosofía, Historia y Filología, materias que, colocadas magistralmente por el autor frente al espejo del Derecho, reflejan una variedad de bellas formas cuya observación fascinará al lector, haciendo que se sienta compelido a leer sin pausa hasta saciar las curiosidades que la obra suscita. Este no es un libro destinado exclusivamente a romanistas, ni siquiera a juristas en general, ni a historiadores de la antigüedad, filósofos o filólogos, sino que es un libro cuya lectura interesa a todos ellos, y a cualquier persona que sienta curiosidad por el mundo antiguo.

Y es así no solo por lo que cuenta, sino por cómo lo cuenta, en el sentido del método o métodos que usa para afrontar los temas. Además, por supuesto, de lo bellamente escrito que está, pues a las cualidades del autor ya destacadas, este añade una honda sensibilidad artística.

Se trata de un libro escrito en un estilo “muy literario”, dicho en el sentido moderno: el que se impone durante los siglos XVIII-XIX, a partir del pensamiento de Alexander Gottlieb Baumgarten, y al que

Mantovani dedica la segunda parte del primer capítulo del libro, contraponiéndolo al modo de entender “la Literatura” en la antigüedad, en la que tal término no existe. La concepción moderna, dice Mantovani, “identifica la Literatura con el texto escrito que es capaz de producir belleza gracias a su forma, así como de satisfacer la facultad de conocimiento sensible, que es distinta de la racionalidad y que se pone en movimiento por la emoción y la imaginación”. Así ocurre con el libro que presento que, aun tratando de temas científicos difíciles, lo hace sirviéndose de recursos estilísticos y artificios retóricos propios de la literatura creativa o de invención: metáforas, símiles, anáforas, oxímoron y tantos otros, de modo que, aun no siendo siempre sencillo de leer, sí resulta sumamente interesante y grato.

En efecto, este libro a cuya lectura da la bienvenida un personaje presente en la cena de Trimalción de “El Satiricón” de Petronio, es un libro exigente que demanda del lector una actitud activa; un lector al que no le es posible permanecer en el banquete como mero “convidado de piedra”; de ahí precisamente su valor, pues solo lo que exige esfuerzo aporta un conocimiento profundo.

Resumiendo, estamos ante la obra de madurez, destilación de muchas investigaciones (como se desprende de las notas que, sin pretensión de exhaustividad, he insertado a pie de página), de un jurista romanista, excelente filólogo, gran conocedor de la Filosofía y de la Historia de la antigua Roma, que trabaja en contacto estrecho con estudiosos de la Paleografía y la Papirología, pues practica la verdadera interdisciplinariedad, inevitable para poder hacer una

investigación seria. Investigación que conlleva para el historiador del Derecho/romanista que desea acceder al contenido jurídico de los textos: fijar antes estos (edición crítica); así como analizar los recursos morfosintácticos, léxicos y estilísticos de los que su autor se ha servido para hacer llegar del mejor modo su mensaje; y, muy importante, estar atento a los valores (*fides, humanitas, aequitas...*); así como a las estructuras sociales subyacentes (Filosofía, Historia, Economía), y, finalmente, a la lógica de su tratamiento jurídico.

Estamos ante la obra de un autor consciente de que la polifonía de saberes enumerada confluía también en los antiguos juristas romanos, pues estos formaban parte de su formación, del *tirocinium* del jurista. Saberes que vertieron a sus textos no como alarde de erudición, sino de un modo muy sutil, de forma instrumental, empleando esos conocimientos especializados en materias ajenas (Filosofía, Historia o Economía) para lograr el fin último de su tarea: hallar siempre la mejor solución desde el punto de vista jurídico.

V. PARATEXTO Y EPITEXTO

A las consideraciones hechas sobre el texto, me gustaría añadir algunas sobre el denominado por Gérard Genette⁴⁷, “paratexto” del libro, es decir, los elementos que funcionan como marco que guía al lector facilitando la comprensión del texto y, a veces, determinando

⁴⁷ GENETTE, G., *Palimpsestos. La literatura en segundo grado*, Madrid, Taurus, 1989 (traducción de FERNÁNDEZ PRIETO, C., de la edición francesa de 1962).

su lectura (títulos y subtítulos, índice, epígrafes, imágenes, prólogo del autor, notas a pie de página, entre otros), así como al “epitexto”, esto es, aquellos elementos que no están físicamente unidos al libro, pero que facilitan que la obra sea conocida y pueden condicionar el modo en que sea recibida e interpretada (editorial que lo publica, presentaciones, reseñas recibidas...).

Respecto de la obra de Mantovani hay que decir que todos los elementos que constituyen su paratexto están profundamente meditados. El título (“Los juristas escritores de la Roma antigua”) concreta, acota, el tema del libro: estudio, dentro de la Jurisprudencia romana, de los juristas “escritores”, pues no todos lo son, no todos dejaron su pensamiento por escrito. El subtítulo (“Las obras de los juristas como literatura”) nos indica la perspectiva de análisis: el texto se sitúa en el centro, lo que supone el estudio de la transmisión del mismo, de su léxico y su sintaxis; todo ello termina facilitando un mejor conocimiento de su contenido técnico jurídico. El título del primer capítulo (“¿Existe una literatura jurídica romana? La respuesta de los lectores”) nos pone en la senda del método que se va a seguir: se huye de los planteamientos anacrónicos, actualizantes, pues se centra la atención en la percepción de los contemporáneos. Todos los epígrafes y subepígrafes son sugerentes, animan a la lectura y constituyen una perfecta síntesis del contenido que refieren. Además, ponen de manifiesto la imaginación y la sensibilidad artística ya mencionada del autor, pues en ellos este recurre, como en el texto principal, a variados recursos de la literatura creativa. Sirvan de ejemplo los siguientes: metáforas (“En tinta roja: los libros

jurídicos en el paisaje de los escritos de derecho” o “Ensayo de una taxonomía de la perspectiva histórica de los juristas”); paradojas (“Rojo e invisible: la literatura jurídica en riesgo de oscuridad”); personificación o prosopopeya (“La historia acosada por los juristas”). Para acabar diré que el paratexto de la obra de Mantovani contribuye a su versatilidad: me refiero concretamente a la inclusión en la misma de dos apéndices pensados para un público de especialistas, apéndices de los que, por decisión editorial, se ha prescindido en la versión española, sin menoscabo, entiendo, de la perfecta comprensión y aprovechamiento para el lector de esta. No obstante, en la traducción, en los apartados correspondientes, se deja constancia de las remisiones que el autor hace a los apéndices de la edición francesa por si el lector estuviese interesado en acudir a ellos.

De los mencionados apéndices me gustaría resaltar que, el apéndice 1 titulado “El paratexto en las obras de los juristas romanos” es novedoso por cuanto hasta ahora este tipo de análisis acerca del paratexto se había hecho respecto de los libros antiguos, pero no a propósito de los libros de los juristas romanos. Mantovani recoge en él numerosos ejemplos de textos extraídos de obras jurisprudenciales de los que se desprende que dichas obras –al menos desde el siglo I a. C.– se estructuraban en capítulos (*capita*). Y, dentro de cada una de estas unidades de sentido que son los capítulos, las obras de los juristas se dividían, a partir del siglo I d. C. (con anterioridad, por tanto, al formato de *codex*), en epígrafes (*tituli* o *rubricae*). Respecto de la forma gráfica de estos elementos paratextuales hay que decir que, cuando nuestra constancia acerca de los mismos se debe a las citas

que dentro de un texto se hacen a la obra de otro jurista indicando el capítulo o título de esta, es obvio que no podemos saber cuál era dicha forma gráfica. Ahora bien, cuando, más raras veces, se dispone del propio manuscrito, esto sí es posible. A través de la exhaustiva selección de fuentes llevada a cabo por Mantovani sabemos que la indicación del capítulo (*caput*) se solía hacer mediante un salto de línea y el saliente (*ekthesis*) de una o varias letras por encima del margen izquierdo de la columna de escritura, letras que a veces tenían un tamaño mayor de lo normal. Respecto de los títulos o epígrafes, estos se solían escribir en tinta roja (de ahí *rubricae*, y *libra rubricata* para referirse a los libros de Derecho). Lo dicho respecto del paratexto de los libros jurídicos vale también para las leyes y otros textos afines (edictos, senadoconsultos) como se pone de manifiesto en este apéndice. El apéndice 2 titulado “La palabra *species* y el artesanado lingüístico de los juristas” profundiza, de nuevo a través de ejemplos, en una cuestión ya planteada en el capítulo II del libro a propósito del léxico de la identidad: las acepciones del término *species* (término propio tanto del lenguaje común como del filosófico) en las obras jurisprudenciales. En estas se otorga a *species* un contenido propio, diferenciado, que va desde un sentido clasificatorio (especie o clase= tipo de cosas), al sentido de objeto concreto o cosa específica, acepción esta última exclusiva de los juristas, lo que pone de manifiesto la capacidad de estos para llenar los significantes del lenguaje común y del propio de la Filosofía, de nuevos significados acordes con las necesidades expresivas del lenguaje jurídico.

A propósito de la lectura de la obra, no cabe duda de que aquella que suponga seguir el orden dado a los capítulos por el autor es la que ofrecerá una visión más coherente con el propósito del mismo, si bien, me atrevo a decir que cada capítulo tiene entidad por sí mismo, de modo que pueden leerse individualmente. En otra vuelta de tuerca y arriesgándome a ser “amonestada” por el autor, creo que sería incluso posible una lectura a la inversa, que vaya de atrás hacia adelante. Que empiece con el último capítulo dedicado al jurista docente (Gayo, el único, como ya sabemos del que se conserva una obra íntegra) siga con el historiador o el filósofo y acabe con el primer capítulo acerca de qué se entendió por Literatura en la antigüedad romana. No digo que esta lectura sea la ideal, ni que sea pueda proceder como si el libro de Mantovani fuese un palíndromo, tampoco que sea como esa, “antinovela” o “contranovela”, como prefería denominarla su autor (Julio Cortázar), que es *Rayuela*. No es exactamente así, pero creo que la obra de Mantovani tiene el mérito de prestarse a distintas lecturas y distintos modos de lectura.

A propósito de la incógnita biografía del jurista Gayo, Mantovani concluye, como ya expuse, que “el autor está en la obra”. También Mantovani se presenta a través de la suya. Esta trasluce su magnífica formación filológica, adquirida de la mano de su maestro Ferdinando Bona. También, sus contactos juveniles con el estructuralismo francés, que lo inclinan a intentar descubrir los patrones estructurales que subyacen a cualquier comportamiento humano y, en el ámbito filológico-lingüístico, a colocar el texto en el centro y analizarlo en

todos sus niveles: gramatical, sintáctico y lexical, pero, sin denostar, como sí lo hizo el primitivo estructuralismo, la perspectiva histórica. También es “estructural” –no “coyuntural”– su estrecha colaboración con especialistas de la Paleografía y la Papirología. Su libro es, además, un reflejo de los colegas que han influido en su pensamiento, así como un reconocimiento a la relación de respeto –y de amistad, en muchos casos– que con ellos ha mantenido a lo largo del tiempo (Gabba, Talamanca, Bretonne, Ferrary, Thomas, Humbert, Scheid, Liebs, Nörr, David, Pellicchi y Ménard).

Respecto del epitexto diré que el carácter de *universitas* que tiene la obra, de “distintos saberes que se vierten en uno”, explica su publicación, en lo que a la versión francesa se refiere, en la editorial *Les Belles Lettres*, desde 1919, una de las más importantes de textos clásicos del mundo. Concretamente, el libro de Mantovani forma parte de la colección “*Docet omnia*”, que *Les Belles Lettres* publica en coedición con el *Collège de France*. El nombre de la colección habla no solo de la pluralidad de los saberes que acogen sus títulos, sino también del hecho de que los mismos estén al alcance del mayor número de personas posible, y es que tanto los textos como las conferencias del *Collège* están accesibles *online* de forma gratuita. Por su parte, la editorial Trotta en la que ve la luz la traducción española, es una editorial que data de 1990, especializada en el Derecho, la Filosofía, las Ciencias de las religiones, y la Teoría y Crítica literaria.

Respecto de la repercusión de la obra, dejaré constancia solo de algunas de las reseñas de las que ha sido objeto, de los actos organizados para su presentación en formato de coloquio con la presencia de varios especialistas, así como las entrevistas sobre la misma concedidas por el autor. Así : A. M. Rodríguez González, en *PIHGH/FONS* 3 (2018), pp. 147-148; J. Stagl, en *Bryn Mawr Classical Review* 29/10/2019; M. Ronin, *Revue historique de droit français et étranger*, vol. 97, nº 3, 2019, pp. 380-383 ; R. Ferri, *Gnomon* 93(2), 2021, pp. 23-27; L. Peppe, “Sulla letteratura giuridica romana”. A proposito di *Les juristes écrivains de la Rome antique* di Dario Mantovani”, en *Rivista di Diritto Romano*, XIX, 2019, pp. 1-47 (<http://www.ledonline.it/rivistadidirittoromano>); A. Marccone, “L’evoluzione della circolazione libraria in età imperiale: la letteratura giuridica e cristiana”, en *Studia Historica Historia Antigua*, 37, 2019, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 269-283. El libro fue presentado en la Universidad de *Roma Tre* el 22 de octubre de 2018, en la Universidad Carlos III de Madrid el 19 de octubre de 2019 y en la Universidad de Estrasburgo el 30 de enero 2019. Una entrevista al autor a propósito de la obra puede leerse en *Critique*, 2019, pp. 440-450, con el título “*La secrète beauté des oeuvres des juristes romains*”. Estando en prensa la presente traducción se ha publicado la versión italiana del texto a cargo del propio autor con algunas incorporaciones bibliográficas: *La letteratura invisibile. I giuristi scrittori di Roma antica*, Editori Laterza, 2024.

No quiero concluir esta presentación sin mostrar mi gratitud a aquellas personas que han leído algunos de los capítulos de mi traducción y la han mejorado con sus sugerencias: Manuel Abellán Velasco, Antonio Mateo Sanz, Julio Romano Cabello y, muy especialmente, Carmen Palomo Pinel.



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026

Full text article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>



**Crónica del VI CONGRESO INTERNACIONAL DE
INNOVACIÓN DOCENTE EN LA ERA DE LA
GLOBALIZACIÓN, LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA
DOCENCIA E INVESTIGACIÓN, celebrado en Oviedo, Asturias,
los días 21, 22 y 23 de enero del 2026.**

Adrián Oliveira López

Doctorando en Derecho

Universidad de Oviedo

UO279299@uniovi.es

<https://orcid.org/0009-0006-2177-7320>

(OLIVEIRA LÓPEZ, Adrián. Crónica del VI Congreso Internacional de innovación docente en la Era de la Globalización, la inteligencia artificial en la docencia e investigación, celebrado en Oviedo, Asturias, los días 21, 22 y 23 de enero del 2026. RIDROM [on line]. 36-2026. ISSN 1989-1970. Pp.607-629. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>)

Durante los días 21, 22 y 23 de enero de 2026 se celebró, en la Universidad de Oviedo, el “VI Congreso de Innovación docente en la era de la globalización, la Inteligencia Artificial en la docencia e investigación”, en el marco del Proyecto “Derecho global y crisis sanitarias: hacia una convención mundial contra las pandemias (PID2021-124298OB-I00)”.

Organizado por las profesoras del Área de Derecho Romano Dña. Carmen López-Rendo Rodríguez y Dña. María José Azaustre Fernández, el congreso se desarrolló con una duración de veintiún horas lectivas en formato presencial y en *streaming* a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Este sistema propició un modelo de participación flexible, en el que los asistentes pudieron intervenir directamente en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho o seguir las distintas sesiones de manera telemática, combinando así la asistencia presencial con el seguimiento en línea de las intervenciones.

El encuentro reunió en torno a medio centenar de comunicaciones y a más de sesenta ponentes procedentes de universidades del ámbito nacional e internacional. Las distintas intervenciones discurrieron por múltiples disciplinas, destacando el Derecho romano, procesal, la historia del Derecho, el Derecho

financiero y tributario, la filosofía del Derecho, el Derecho administrativo y el Derecho internacional privado.

El programa se estructuró en diez sesiones desarrolladas en jornadas de mañana y tarde, dirigidas por sus respectivos presidentes de mesa. Asimismo, las sesiones fueron grabadas para su posterior consulta.

La inteligencia artificial constituyó el eje central del congreso, tanto en el ámbito de la enseñanza como en el de la investigación jurídicas, si bien compartió espacio con otras líneas de trabajo centradas en la metodología e innovación docentes en sentido amplio. Varias ponencias pusieron de relieve que su utilización no se limita a su dimensión técnica, sino que incide también en la forma en que se aborda el aprendizaje del Derecho. De ahí que la cuestión no sea sólo su incorporación en la docencia, sino su impacto en los métodos de enseñanza y en la formación del jurista.

En esta línea, durante el acto de apertura, el Sr. Decano de la Facultad de Derecho, D. Javier Gustavo Fernández Teruelo, acertadamente subrayó la imperiosa necesidad de incorporar de manera progresiva la inteligencia artificial como un elemento imprescindible dentro de los planes de estudio, con el objetivo de formar en profundidad al alumnado sobre el uso de la misma, por

constituir una herramienta cada día más presente en la realidad de las aulas, razón que obliga a la comunidad universitaria a adaptarse a su tiempo.

Junto a ello, el congreso funcionó como un foro abierto de discusión en el que se examinó el preponderante papel que la inteligencia artificial está llamada a desempeñar en el ámbito universitario, sin eludir, no obstante, las serias limitaciones y problemas que puede plantear su uso. En este marco se presentaron, junto a ponencias de carácter más valorativo o reflexivo, diversos ejemplos de aplicación práctica en el aula. Estas intervenciones, en definitiva, pusieron de relieve el carácter marcadamente práctico del encuentro, en clara sintonía con el planteamiento impulsado por las anfitrionas, profesoras López-Rendo y Azaustre Fernández.

Pese al marcado carácter jurídico del encuentro, el debate no fue ajeno a otras áreas de conocimiento. Resulta de especial interés mencionar que algunas intervenciones aportaron enfoques procedentes de la Administración de Empresas o incluso de la odontología, contando además con la participación de asistentes de diversos perfiles profesionales, desligándose incluso del ámbito estrictamente académico para abordar en el debate aspectos relacionados con el uso de esta tecnología en el ejercicio profesional de la abogacía, permitiendo contrastar la teoría universitaria con la práctica diaria de los tribunales. Aportaciones que, lejos de ser

anecdóticas, enriquecieron el foro con una perspectiva mucho más transversal.

¿Hacia dónde nos dirigimos? Este interrogante pareció ocupar el lugar central del encuentro, recogido con maestría por el Prof. Lorenzo Gagliardi (Università degli Studi di Milano), quien inauguró el turno de intervenciones. En cierto modo, la cuestión se plantea como una suerte de “horizonte de sucesos” para la disciplina: un umbral a partir del cual el método tradicional tal y como lo hemos conocido podría verse irremediablemente transformado.

El profesor examinó detalladamente la evolución del método de trabajo en la romanística, que ha sabido ingeniárselas para navegar entre las fuentes partiendo de los tradicionales *índices*, hasta llegar al uso de herramientas digitales como el *Packard Humanities Institute (PHI)*. Tras analizar el tránsito de los soportes analógicos a los sistemas informáticos actuales, el Prof. Gagliardi dejó abierta la puerta al debate sobre la forma en que la inteligencia artificial transformará de manera irreversible, el estudio de las fuentes y la labor del investigador de la Antigüedad.

Esta misma línea fue secundada por la Prof.^a María Olga Gil García (Universidad de Burgos), quien aportó una visión marcadamente pragmática sobre el empleo de modelos de lenguaje tales como *Gemini* o, especialmente, *Perplexity*. A lo largo de su

intervención, advirtió con énfasis que, si bien nos hallamos ante una auténtica revolución paradigmática en el acceso y tratamiento de la información, la cautela más exquisita debe regir ineludiblemente la labor del romanista, dadas las imprecisiones técnicas y las recurrentes “alucinaciones” o invenciones que estos sistemas todavía presentan de forma harto problemática.

En este sentido, la Prof.^a postuló una de las tesis más sostenidas a lo largo del congreso: el óptimo y eficaz funcionamiento de estas herramientas requiere, como presupuesto ineludible, un conocimiento profundo y especializado por parte del jurista sobre la materia objeto de estudio, siendo esta la única garantía para supervisar con criterio la veracidad de los resultados obtenidos.

Bajo esta premisa de fomentar una “cultura de la supervisión” frente a la confianza ciega en la tecnología, especialmente necesaria entre el alumnado, la Prof.^a Gema Polo Toribio (Universidad de Castilla-La Mancha) expuso su experiencia en la asignatura Derecho Romano y Armonización Jurídica Europea. La ponente ha implantado una adenda obligatoria en las prácticas evaluables donde el estudiante debe detallar con precisión el uso de la IA en el acceso a las fuentes, jurisprudencia y doctrina. Esta medida busca que el alumno no delegue su pensamiento en la máquina, sino que aprenda a auditar su propio trabajo desde una desconfianza técnica saludable, garantizando que el rigor del análisis humano prevalezca siempre sobre el resultado final.

Esta tendencia hacia el desarrollo de recursos y herramientas especializadas encontró interesantes aportaciones surgidas en el seno de la propia Universidad de Oviedo. Importante relevancia cobró la brillante intervención de D. Martín Bintaned Ara, quien presentó “*Román*”, un agente conversacional creado dentro de la función “*Spaces*” de *Perplexity* y entrenado específicamente como un asistente integral en las labores del investigador. Dicha propuesta fue acompañada de una rigurosa evaluación comparativa de los resultados obtenidos en otras plataformas como *Gemini* o *Copilot Studio*, culminando su exposición con una sugerente reflexión a propósito de cómo la irrupción de la Inteligencia Artificial cambiará radicalmente la metodología y proceso de conformación de las tesis doctorales respecto a los paradigmas tradicionales.

En una línea de trabajo compartida dentro del Área, se dio cuenta asimismo del proyecto de un modelo orientado a la optimización de motores de búsqueda (*PHI*, *Thesaurus Lingua Graecae*, *Papyri.info*, etc.) en Derecho romano desarrollado por quien suscribe estas líneas, como modesta contribución técnica para la sistematización de estrategias de búsqueda y la extracción de léxico jurídico relevante en el análisis de fuentes.

Desplazando el foco de atención hacia la vertiente estrictamente pedagógica, el congreso analizó el impacto de la inteligencia artificial en la relación directa entre el docente y el discente. En este ámbito, el Prof. Adolfo Díaz-Bautista Cremades (Universidad de Murcia)

presentó “*UlpianoAI*”, un asistente al aprendizaje que, mediante el uso de extensiones de *Gemini*, logra mitigar de manera eficaz las imprecisiones de los modelos genéricos. Al tomar como referencia directa el manual de la asignatura, esta herramienta se ofrece al estudiantado como un soporte riguroso y adaptado al programa académico, convirtiendo el estudio individual en un proceso mucho más interactivo y atractivo para el alumnado.

El paso de la herramienta tecnológica a la realidad diaria del aula se articuló, en gran medida, en torno a la elaboración de casos prácticos. Bajo esta premisa, los Profesores D.^a Clara Gago Simarro y D. Ignacio Fernández Chacón (Universidad de Oviedo) compartieron su experiencia conjunta en la creación de supuestos de hecho mediante el modelo *ChatGPT* de *OpenAI*. En su exposición, los ponentes destacaron la versatilidad de esta herramienta para la generación de escenarios jurídicos detallados, subrayando cómo el uso de modelos de lenguaje facilita y agiliza el proceso de elaboración de estos casos.

Estas metodologías se vieron enriquecidas por la perspectiva del Prof. De Derecho eclesiástico Juan González Ayesta (Universidad de Oviedo), quien también incidió en el uso de estas herramientas para la redacción de casos. A lo largo de su intervención, el profesor Ayesta puso el acento en la importancia crítica del *prompting* o diseño de instrucciones, subrayando que la eficacia del modelo depende de una precisa definición del rol que debe asumir la inteligencia

artificial. Sus consideraciones, basadas en una experimentación directa, demostraron que el éxito de estos recursos en el aula reside en la capacidad del docente para guiar el modelo mediante parámetros claros y estructurados, garantizando que la tecnología actúe como un verdadero catalizador del aprendizaje.

En esta misma línea de trabajo, pero centrada en la interacción directa, se situó la aportación de D. Carlos González González (Universidad de Oviedo), quien presentó a “*Sergio*”, un agente desarrollado a través de la función *Gems* de *Gemini*. El ponente desarrolló el minucioso proceso de configuración necesario para dotar a esta herramienta de la personalidad de un cliente de despacho que, lejos de ser complaciente, se muestra en ocasiones hostil y exigente, cuestionando sistemáticamente los argumentos del estudiante. Al obligar al alumno a reformular sus respuestas y gestionar la presión de un interlocutor difícil, esta propuesta logra trasladar con fidelidad la realidad del ejercicio profesional al diseño de las prácticas docentes.

Ese mismo propósito de confrontar al estudiante con la realidad del foro fue el que vertebró la intervención de D^a. Carlota Hernández García (Universidad Nacional de Estudios a Distancia). Su propuesta se alejó del aprendizaje puramente teórico para sumergir al alumnado en un litigio virtual sobre propiedad rústica. En este escenario, los estudiantes actuaron como abogados, utilizando los criterios de interpretación en el Código Civil como herramientas para

defender su posición. Lo más interesante de esta dinámica fue cómo el entorno digital permitió transformar la teoría en un debate vivo; al enfrentar posturas contrarias sobre un mismo texto legal, el alumnado puede comprobar de forma práctica que el Derecho no es algo cerrado, sino que depende de una argumentación sólida y del manejo inteligente de las normas para resolver conflictos legales.

Una misma apuesta por los entornos simulados, pero orientada a la tradición civilística fue la que vertebró la propuesta de las profesoras D.^a Teresa Duplá Martín y D.^a Patricia Panero Oria. Su comunicación presentó una estrategia que combina *mock scenarios* e inteligencia artificial para profundizar en la vigencia del Derecho romano como cimiento del Derecho privado europeo. Mediante el uso de la IA para generar casos complejos inspirados en el *Digesto* o el *Codex*, el alumnado asume roles de juristas o magistrados, empleando la tecnología para trazar líneas de evolución normativa y formular contraargumentos con rigor documental. Esta experiencia demuestra que la simulación, apoyada en una supervisión humana, fortalece la comprensión histórico-sistemática de la materia y reafirma la posición del Derecho romano como una disciplina viva y vertebradora del sistema jurídico actual.

En paralelo a estas experiencias en el desarrollo de clases prácticas, también se abordó la necesaria evolución de los materiales docentes, explorando cómo la IA permite dotar de una nueva dimensión plástica a la milenaria herencia del *Corpus Iuris Civilis*. Bajo

esta premisa de “humanización” de las fuentes, la Prof.^a Carmen López-Rendo Rodríguez presentó una interesante propuesta que trasciende el aula convencional mediante el empleo de herramientas como *NotebookLM*. La ponente desplegó un auténtico ecosistema de recursos –desde podcast y vídeos hasta composiciones musicales – diseñado con el fin de revitalizar el estudio del Derecho romano, facilitando que el estudiantado complemente el aprendizaje tradicional de la materia con lenguajes narrativos propios de su tiempo.

Esta voluntad de otorgar una presencia visual a la norma fue secundada por la Prof.^a Beatriz García Fueyo (Universidad de Málaga), quien profundizó en las aplicaciones del *visual thinking* en la docencia romanística. Su intervención se centró en mostrar cómo la presentación visual de los materiales y el uso de infografías actúan como una herramienta estratégica para facilitar el aprendizaje del alumnado. Resultó de especial relevancia la muestra de reconstrucciones gráficas que permitieron recrear visualmente distintos hitos de la literatura jurídica clásica, como el célebre supuesto del juego de pelota en la *lex Aquilia* (D. 9,2,11,pr.), donde el soporte visual permite situar el caso de una forma mucho más cómoda que la tradicional primera lectura del texto.

Por su parte, D. Carlos María Antuña Suárez (Universidad de Oviedo) aterrizó esta tendencia en la síntesis del conocimiento, mostrando cómo herramientas como *NotebookLM* permiten obtener

esquemas interactivos, tarjetas y vídeos a partir de fragmentos del Digesto. El ponente hizo especial hincapié en que, más allá de la vistosidad del resultado, el rigor técnico depende de la precisión de los *prompts* utilizados; herramientas que, según señaló, el usuario no solo debe almacenar, sino también memorizar para supervisar el proceso y evitar así errores o simplificaciones indebidas en la plasmación del contenido del texto. Asimismo, el ponente apuntó hacia la posible utilidad de estos modelos en la traducción de textos, señalando su potencial para facilitar el primer acercamiento a las fuentes.

Esta utilidad de las infografías fue secundada por el Prof. Alfonso Ortega Matesanz (Universidad de Valladolid), quién realizó un repaso sobre la infografía como recurso para organizar contenidos complejos, subrayando su capacidad para potenciar la motivación del alumno mediante una comunicación clara y estructurada.

De igual modo, en relación con el planteamiento sobre el tratamiento de las fuentes, los Profesores Alejo Manuel Diz Franco y Álvaro Fernández Fidalgo (Universidad Pontificia de Salamanca) analizaron el potencial de la inteligencia artificial en el estudio de los textos de la Antigüedad, democratizando el conocimiento y reduciendo la brecha lingüística mediante la traducción asistida. No obstante, los ponentes propusieron un uso mayéutico de la tecnología que evidencie el carácter interpretativo de toda traducción jurídica,

reafirmando el papel insustituible del docente en la evaluación de resultados.

En este contexto de diversificación pedagógica, los profesores Jose Luis Zamora Manzano y Tewise Ortega González (Universidad de las Palmas de Gran Canaria) analizaron el potencial de la IA generativa bajo el marco del Diseño Universal de Aprendizaje (DUA). Su intervención, vinculada estrechamente a la obra publicada en coautoría por los ponentes “Aprender derecho con inteligencia: una visión desde el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA) y la integración de la IA en la docencia universitaria”, se centró en como estas herramientas pueden diversificar las vías de representación y participación en aulas heterogéneas. El ponente presentó experiencias prácticas de innovación exclusiva que incluyen la curaduría de conocimiento mediante NotebookLM y el uso de Perplexity para la verificación documental. Con ello, abordaron tanto la personalización de itinerarios formativos como los desafíos éticos y metodológicos que plantea la integración de estas tecnologías en la universidad.

Esta apuesta por la inclusión se vio refrendada por el estudio de los Profesores María José Fínez Silva, Gema Vallejo Pérez y Aurelio García Primo (Universidad de León), quienes analizaron el impacto de materiales audiovisuales accesibles en la asignatura de Derecho romano. Su experiencia demostró que el uso de vídeos adaptados con subtítulos, lengua de signos o sistemas para discapacidad visual no

solo facilita el estudio a quienes tienen necesidades especiales, sino que beneficia a todo el alumnado al permitirles gestionar su propio ritmo de aprendizaje. Con todo, los ponentes dejaron claro que estos recursos han de entenderse como un refuerzo que reduce la ansiedad del estudiante y apoya el trabajo individual, pero que en ningún caso aspiran a reemplazar la calidez y el debate espontáneo que solo se producen en el cuerpo a cuerpo de la clase presencial.

Por su parte, la Prof.^a Nerea Hernanz Montalvillo (Universidad de Valladolid) analizó el uso de plataformas como *DALL.E*, *Canva* o *Genially* en la enseñanza de la Historia del Derecho. Su comunicación puso de relieve el potencial de estas herramientas para diseñar materiales más atractivos. No obstante, señaló los riesgos de desinformación, sesgos o pérdida de profundidad analítica que la IA puede introducir, proponiendo una integración equilibrada entre tradición e innovación basada en la supervisión crítica del profesorado.

Como otra interesante propuesta, el Prof. Santiago Zárate González (Universidad Central de Chile) reivindicó la vigencia de los seminarios de investigación como una herramienta pedagógica esencial, aunque injustamente infrautilizada. Para el ponente, estos espacios permiten una comprensión más cercana y aplicada de los contenidos teóricos, dotando al alumnado de un insumo crítico transferible a su futura vida profesional. Su propuesta plantea, en definitiva, recuperar el valor práctico de nuestra disciplina para que

el estudiante aprenda a pensar el Derecho más allá de la memorización teórica.

“Los años de universidad se acortan, la disciplina se relaja, la filosofía, la historia y el lenguaje se descuidan; la gente se expresa cada vez peor a tal punto que apenas se recurre ya al uso de palabras para comunicarse. La vida es inmediata, solo el empleo cuenta, el placer lo domina todo después del trabajo. ¿Por qué aprender algo, excepto apretar botones, accionar conmutadores, encajar tornillos y tuercas?”¹ sentencia, con preocupante actualidad, uno de los personajes creados por Bradbury en las páginas de *Fahrenheit 451*.

Como eco de esta advertencia, el Prof. Juan Alfredo Obarrio (Universidad de Valencia) planteó una reflexión crítica sobre la alarmante desconexión del alumnado actual con la cultura escrita. Para combatir esta inercia, el ponente expuso su experiencia organizando seminarios de literatura con sus estudiantes; espacios concebidos no solo para la transmisión de saber, sino para recuperar el hábito de la lectura y el debate crítico. En estos encuentros, la propia obra de Bradbury se erige como la primera recomendación docente, actuando como puente para que el futuro jurista recobre el enfoque y la capacidad de reflexión que la inmediatez digital suele anular.

¹ BRADBURY, R., *Fahrenheit 451*, Traducción de Alfredo Crespo, Colección Debolsillo, Ed. Penguin Random House, Barcelona, 2016, pp. 68-69.

En estrecha sintonía con esta preocupación por el hábito lector, resultó de gran interés la aportación de los Profesores Lucía Bernard Segarra y Juan Benito Cañizares Navarro (Universidad de Valencia), quienes presentaron el proyecto “La literatura como herramienta para el estudio en el grado de Derecho”, una iniciativa que surge como respuesta a la limitación temporal de los planes de estudio actuales. La propuesta trasciende la mera explicación técnica para buscar en la novela histórica –un género con un notable calado entre el alumnado– un aliado pedagógico. En concreto, la ponente detalló cómo la obra *Teodora. Emperatriz de Bizancio*, de Gillian Bradshaw, sirve de hilo conductor para analizar el complejo entorno histórico del siglo VI y las trascendentes reformas de Justiniano

Esta preocupación por la falta de comprensión lectora fue compartida por la Prof.^a Claudia Gabriela Somovilla (Universidad del Salvador), quien señaló en su intervención la dificultad de que el alumno logre hoy día desentrañar el sentido de los textos. Sus palabras dieron pie a la Prof.^a López-Rendo, quien recalcó que el desinterés y la falta de comprensión no es algo puntual, sino un problema que se extiende, desde hace ya varios años, “a lo largo y ancho del globo”. Con ello quedó de manifiesto que se trata de una carencia generalizada en el ámbito universitario. Una reflexión sobre un problema estructural que la comunidad universitaria debe abordar con urgencia, pues afecta a la base misma sobre la que se construye la formación jurídica.

Al igual que el derecho y la literatura caminan estrechamente de la mano, no podemos olvidar el papel fundamental que el humor puede jugar en la formación del jurista, especialmente como un soplo de aire fresco ante un alumnado con un interés decreciente. Esta filosofía de enseñanza cobró especial vida con la presentación de la obra *El Códice del Pretor Desesperado*, del Prof. José-Domingo Rodríguez Martín (Universidad de Viena).

El autor rompió una lanza a favor de una idea tan necesaria como inusual: la risa y el derecho, lejos de ser mundos estancos, pueden aliarse para combatir la imagen de aridez que suele perseguir a nuestra disciplina. Sin sacrificar el rigor científico, el profesor nos invitó a mirar las fuentes jurídicas con otros ojos, rescatando su lado más humano y, en ocasiones, surrealista

Durante su exposición, el Prof. Rodríguez Martín ilustró esta metodología con relatos que despertaron la complicidad de la sala. Fue el caso de las singulares controversias en torno a la venta de esclavos “endemoniados”, o el análisis de la *Lex Rubria de Gallia Cisalpina*. En esta última, el proceso de romanización obligaba a aclarar a los nativos (quienes desconocían cómo se debía litigar) que nombres como “Ticio” o “Cayo” en las fórmulas eran meros ejemplos ficticios donde cada cual debía insertar su nombre propio; eso sí, con la irónica precisión de que, si por azar las partes se llamaban Ticio y Cayo, entonces sí debían usarlos.

En el ámbito de las nuevas metodologías, el congreso dedicó un espacio sustancial a la gamificación, evidenciando cómo el juego y la interactividad pueden actuar como puentes para salvar la distancia terminológica y cronológica que, en ocasiones, separa al estudiante contemporáneo de las instituciones del Derecho romano. Este bloque demostró que el rigor dogmático no es incompatible con dinámicas de aula que fomenten el interés y la participación directa del alumnado.

En una primera aproximación centrada en la asimilación léxica y la dialéctica histórica, se situaron las experiencias de los Profesores D. Francisco Javier Casinos Mora (Universidad de Valencia) y D. Ramiro Grau Celma (Universidad Complutense de Madrid). El Prof. Casinos expuso una propuesta de aprendizaje activo basada en la resolución de crucigramas sobre terminología jurídica. Esta actividad, implementada durante el curso 2025-2026, trasciende del mero pasatiempo para convertirse en un método eficaz de fijación de conceptos técnicos, permitiendo al estudiante familiarizarse con el léxico especializado de forma amena. Por su parte, el Prof. Grau compartió los resultados de un debate gamificado centrado en el programa de reformas de los hermanos Graco. Mediante la polarización controlada del aula en grupos con intereses contrapuestos –en torno a la reforma agraria–, la dinámica no solo reforzó el conocimiento histórico-jurídico, sino que estimuló competencias transversales como el pensamiento estructurado, la capacidad de contraargumentación y la oratoria frente al público.

La sofisticación visual llegó de la mano de D.^a Gloria Rojas Quintana (Universidad de Córdoba), cuya propuesta integra el *visual learning* con el diseño de juegos de estrategia. Partiendo de la premisa de que el Derecho Público romano –y, en particular, las magistraturas republicanas – presenta una notable densidad estructural, la ponente utiliza la inteligencia artificial para generar representaciones visuales detalladas de los magistrados, atendiendo a sus símbolos y atributos institucionales. Estas imágenes se integran en un conjunto de cartas didácticas que los estudiantes emplean para resolver conflictos competenciales ficticios y simulaciones institucionales. Esta estrategia pedagógica, inspirada en la reconstrucción visual, permite que el alumnado interactúe con la lógica del poder romano desde una perspectiva experimental y estratégica, potenciando el aprendizaje cooperativo.

Finalmente, D.^a Marina Martín Moro (Universidad Isabel I/Universidad de Vigo) proyectó la gamificación hacia el terreno de la simulación procesal. Su comunicación detalló una experiencia de innovación donde la inteligencia artificial generativa asumen un rol ambivalente: actúa como *iudex privatus* o como jurista clásico en litigios sobre *damnum iniuria datum*. En este escenario, los estudiantes, tras una preparación teórica y el manejo de fuentes originales, asumen los roles de actor y *reus* para sustanciar un juicio simulado. El punto culminante de la actividad reside en la fase de análisis crítico del *responsum* o sentencia dictada por la IA; un ejercicio de alfabetización ética y digital donde el alumnado debe detectar

anacronismos o fisuras lógicas en la decisión de la máquina. Garantizando de este modo que el uso de la tecnología se realice siempre bajo el prisma del rigor histórico-dogmático, obligando al futuro jurista a dialogar críticamente con la herramienta digital sin abandonar los fundamentos de la tradición clásica.

Especial relevancia cobraron también las interesantes propuestas de innovación docente presentadas por las profesoras Marta Rodríguez Duarte, Laura Álvarez Suárez y Estefanía Álvarez Menéndez, todas ellas integrantes de la institución anfitriona. Sus intervenciones compartieron una premisa fundamental: el derecho no puede entenderse como un compartimento estanco o una realidad reducida exclusivamente al papel de los códigos. Por el contrario, partieron de la convicción de que lo jurídico y la vida cotidiana están irremediablemente conectados, de tal modo que la norma solo cobra verdadero sentido cuando se manifiesta en la realidad social y cultural. Bajo este enfoque de “Derecho en vivo”, estas docentes utilizaron soportes no convencionales para reivindicar que el Derecho no se agota en los textos, sino que palpita en la compleja realidad que el alumno debe aprender a decodificar.

En este sentido, la Prof.^a Marta Rodríguez Duarte planteó una sugerente inversión de los roles tradicionales en la enseñanza de la Historia del Derecho para combatir, precisamente, esa visión de la materia como una pieza de museo estática y lejana. En su propuesta, se instó al alumnado a adoptar una posición investigadora para

localizar el rastro vivo de las instituciones jurídicas en materiales tan heterogéneos como el cine, la pintura o la prensa. Al sacar el Derecho de la “vitrina” y rastrearlo en la cultura, el estudiante comprende que la herencia jurídica no es un objeto inerte de estudio, sino una fuerza que sigue moldeando nuestra sensibilidad artística y social, pudiendo ser decodificada tanto en un lienzo clásico como en una secuencia cinematográfica contemporánea.

Esta misma conexión entre la narrativa vital y la técnica procesal fue profundizada por la Prof.^a Laura Álvarez Suárez, quien introdujo el fenómeno del *true crime* como laboratorio para el aprendizaje del Derecho Procesal Penal. Aprovechando el auge de producciones como “El caso Alcàsser” o “El caso Asunta”, la ponente utiliza la reconstrucción de relatos criminales para diseccionar conceptos que en el manual resultan abstractos, desde la cadena de custodia hasta la presión de los juicios paralelos. Al integrar estos formatos audiovisuales en el aula, la profesora traslada el debate desde la frialdad del precepto hacia la complejidad de una praxis judicial que el alumnado ya consume en su esfera privada, permitiendo ejemplificar la técnica procesal mediante un género tan en boga en estos tiempos.

Por último, la Prof.^a Estefanía Álvarez Menéndez aterrizó esta necesidad de conectar norma y realidad en el ámbito del Derecho Tributario. Bajo el título “La prensa escrita como herramienta de innovación docente en el ámbito tributario”, su intervención detalló

una experiencia de aula centrada en el enjuiciamiento crítico de la información fiscal en los medios de comunicación. Al proponer la detección y corrección de errores en noticias periodísticas, la actividad no solo refuerza el conocimiento normativo, sino que entrena al futuro jurista para que sepa interpretar cómo se proyecta el Derecho en la opinión pública. Estas tres propuestas de las profesoras de la “Casa”, en definitiva, pusieron de relieve que la innovación académica pasa por entender que el Derecho es una herramienta viva que requiere una mirada atenta a la realidad cotidiana.

La inabarcable riqueza del encuentro se completó con otras valiosas aportaciones que, por razones de extensión, resulta imposible detallar con la profundidad merecida. El conjunto de estas intervenciones terminó por configurar un mosaico exhaustivo que demuestra que la comunidad académica se encuentra en un estado de efervescencia creativa y compromiso docente incuestionable.

Más allá de su estricto cumplimiento científico, el VI Congreso de Innovación docente en la era de la globalización” se ha consolidado como un espacio de vanguardia donde la reflexión pedagógica y la investigación jurídica han encontrado un lenguaje común. El éxito del encuentro reside, en última instancia, en la visión de futuro de sus organizadoras, las profesoras López-Rendo y Azaustre Fernández, quienes han logrado articular un foro donde la herencia de la tradición académica y la inevitable disrupción

tecnológica no solo coexisten, sino que se retroalimentan en un diálogo necesario. Las jornadas concluyen con una certeza compartida: el horizonte de la enseñanza no vendrá determinado por la sofisticación de las herramientas, sino por la capacidad innegociable de docentes e investigadores para salvaguardar el pensamiento crítico frente a los desafíos, todavía inciertos, de un tiempo nuevo.

Adrián Oliveira López
Universidad de Oviedo



Universidad de
Oviedo

RIDROM

Revista Internacional de Derecho Romano

ISSN1989-1970

Abril-2026

Ful ltext article

<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>



MEMORIA DE PUBLICACIONES DE DERECHO ROMANO AÑO 2025

REPORT ON ROMAN LAW PUBLICATIONS 2025

Dra. M^a Teresa Duplá Marín

Catedrática Derecho Romano. ESADE (URL)

0000-0002-2371-0078

Dra. Patricia Panero Oria

Prof. Titular Derecho Romano. Universidad de Barcelona

0000-0001-6582-0171

(DUPLÁ MARÍN, Teresa /PANERO ORIA, Patricia. Memoria de publicaciones de Derecho Romano año 2025. RIDROM [on line]. 36-2026. ISSN 1989-1970. Pp.630-646. <https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom>).

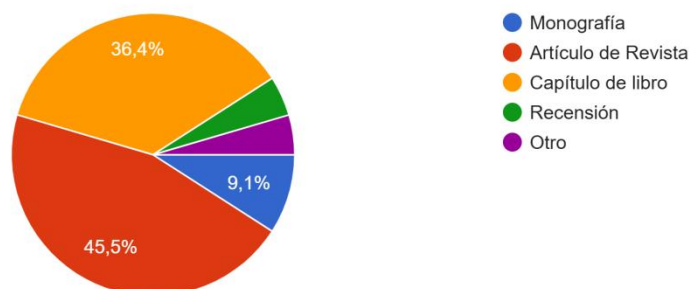
La *Memoria de Publicaciones de Derecho Romano año 2025* que presentamos tiene como objetivo principal la recopilación y presentación de los trabajos de investigación de Derecho Romano publicados a lo largo del año 2025, y cuyos autores han tenido a bien trasladarnos a tal fin. El formato elegido para su clasificación parte de la clásica distribución de contenidos del área de conocimiento -a) Persona, Familia y Sucesiones; b) Derechos Reales y Obligaciones y Contratos; c) Derecho Procesal; d) Derecho Penal; e) Historia y Derecho Público, f) Recepción y Romano. Se añade uno, el g) donde se recogen las recensiones.

Dentro de cada uno de los diferentes apartados, los trabajos se presentan por orden alfabético e incluyen una breve reseña del contenido, ideas principales e interés del mismo.

Esta ha sido la respuesta de los autores:

TIPO DE PUBLICACIÓN

22 respuestas



Publicaciones por materias

A) Derecho de la Persona, Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones

AUTOR/AUTORES: ESTHER DOMÍNGUEZ LÓPEZ

TIPO DE PUBLICACIÓN: Artículo de Revista

TÍTULO: Mujeres abogadas en la historia: de la literatura clásica (Hortensia) al cine (On The Basis of Sex). Dos discursos ejemplares

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano, pp. 172-235, 34, 1-2025, ISSN 1989-1970.

RESUMEN/ABSTRACT: El presente trabajo propone un estudio comparativo entre dos discursos ejemplares, pronunciados a siglos de distancia por dos mujeres quizá no demasiado conocidas, pero que presentan un evidente nexo de unión. Y esto es, el hecho de haberse “atrevido” a defender públicamente sus intereses, esos que cada una de ellas consideró conveniente defender, y ello de manera no solo ejemplar, sino también muy eficaz, pues sus reivindicaciones fueron oídas y atendidas. Hortensia y Ruth Baderg Ginsburg; dos

circunstancias y condicionantes históricos diversos; dos historias de las que aprender.

AUTOR/AUTORES: MARGARITA FUENTESECA DEGENEFFE

TIPO DE PUBLICACIÓN: Artículo de Revista

TÍTULO: Familia de cognados, familia de agnados e igualdad de sexo

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: SCDR 38-2025, pp. 281-345.

RESUMEN/ABSTRACT: La familia romana, según una división básica establecida por Ulpiano D. 50,16,195,2, puede calificarse bien como familia *proprio iure*, o bien como familia *communi iure*. En la familia *proprio iure*, formada por los cognados (*cognati*), que eran los parientes biológicos o naturales, cada uno de sus miembros tenía su propio derecho o *status* jurídico conforme a su rol en la procreación humana (padre, madre, hijo o hija). En cambio, la familia *communi iure* estaba formada por los parientes agnados (*agnati*), que tenían en común un derecho, el *ius agnationis*. Aquí se analiza la situación patrimonial de los integrantes de cada una de las modalidades de familia, haciendo especial referencia a la distinción entre hombres y mujeres.

AUTOR/AUTORES: CARMEN LÁZARO GUILLAMÓN

TIPO DE PUBLICACIÓN: Capítulo de libro

TÍTULO: Ser ciudadanas: reflexiones sobre la ciudadanía femenina en la Antigua Roma (I)

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: Liderazgo y compromiso cívico en el siglo XXI. Córdoba, Almuzara, 2025. ISBN 9788410527270.

RESUMEN/ABSTRACT: El trabajo enfatiza la importancia de estudiar la ciudadanía romana para entender problemas actuales. Se examinan textos clave de Cicerón y del emperador Claudio que revelan la naturaleza jurídica y la amplitud del concepto de ciudadanía en Roma, subrayando la relevancia de la ciudadanía romana como legado jurídico y cultural que sigue influyendo en la actualidad.

La noción de ciudadanía romana es una condición de la persona, de forma que las mujeres en la antigua Roma eran ciudadanas plenas, con derechos y roles, incluyendo la capacidad de ejercer la ciudadanía y transmitirla a sus hijos. Su participación activa en la vida económica y social demuestra que formaban parte integral de la sociedad romana. El trabajo contribuye a destacar que es crucial analizar la condición jurídica de la mujer en Roma teniendo en cuenta su contexto histórico, evitando juicios anacrónicos que distorsionen la comprensión de su realidad.

AUTOR/AUTORES: AMPARO MONTAÑANA CASANÍ

TIPO DE PUBLICACIÓN: Capítulo de libro

TÍTULO: Reflexiones en torno al concepto de ciudadanía femenina romana.

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: Liderazgo y compromiso cívico en el siglo XXI, pp. 283 – 301, Córdoba 2025, Editorial Almuzara, ISBN 9788410527270.

RESUMEN/ABSTRACT: Proponemos una reflexión en torno al concepto de ciudadanía femenina romana y su reconocimiento *ab urbe condita*, valorando la razón y la trascendencia que la condición de ciudadana tuvo para las propias mujeres y su proyección política.

AUTOR/AUTORES: ALFONSO MURILLO VILLAR

TIPO DE PUBLICACIÓN: Artículo de Revista

TÍTULO: *Revocatio donationis ad libitum donatoris* (Revocación de las donaciones a voluntad del donante)

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano, pp. 511-550, 34, 1-2025. ISSN 1989-1970 (doi.org/10.17811/ridrom.34.1.2025.511-550).

RESUMEN/ABSTRACT: Las donaciones inter vivos nunca pueden ser revocadas a libre voluntad del donante, solamente podrán serlo cuando concurra alguna de las circunstancias expresamente establecidas: superveniencia o supervivencia de hijos, ingratitud del donatario, acuerdo de las partes, ... Por el contrario, las donaciones mortis causa, además de los conocidos supuestos de revocación cuando el donante supera el peligro inminente de muerte o por premoriencia del donatario, también pueden ser revocadas ad libitum del donante. Pues bien, es precisamente este último supuesto el objeto de estudio en este trabajo, y se hace desde el ordenamiento jurídico romano hasta la legislación más reciente.

B) Derecho Reales, Obligaciones y Contratos

AUTOR/AUTORES: MARÍA JOSÉ AZAUSTRE FERNÁNDEZ

TIPO DE PUBLICACIÓN: Capítulo de libro

TÍTULO: El contrato de alimentos

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: Tratado de Derecho de la Vivienda / Matilde Cuenca Casas (dir.), Julio César Tejedor Bielsa (dir.), Vol. 2, 2025, pp. 1749-1768, ISBN 9788434030909. (https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-V-2025-13000000076)

RESUMEN/ABSTRACT: El contrato de alimentos y otras figuras análogas ponen a disposición de los particulares una posible solución para atender, entre otras, a las necesidades de vivienda, junto a las de

manutención o asistencia de todo tipo; solución que es utilizada, fundamentalmente, por personas de edad avanzada o en favor de quienes se encuentran en situación de discapacidad. En este trabajo se analizan los principales problemas que, en la práctica diaria de nuestros tribunales, se plantean a propósito de este contrato, prestando especial atención a aquellas cuestiones de algún modo relacionadas con la vivienda.

AUTOR/AUTORES: PATRICIO LAZO

TIPO DE PUBLICACIÓN: Artículo de Revista

TÍTULO: Enriquecimiento sin causa y derecho romano. O por qué un jurista moderno podría no encontrar lo que busca

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: Revista de Derecho Romano "Pervivencia" - Número 13 – Mayo, 2025, ISSN 2683-7463.

RESUMEN/ABSTRACT: El objetivo de este artículo es poner el acento en las diferencias metodológicas entre la ciencia jurídica romana y la moderna, en particular a propósito del enriquecimiento sin causa. A juicio del autor, este principio de derecho opera hoy como base para el examen de determinados supuestos, pero no ocurre lo mismo en el derecho romano, ahí donde se observan supuestos similares. Y esto se explicaría en razón del método de determinación del derecho, que en los juristas romanos no tendería tanto a la subsunción de los supuestos de hecho en premisas cada vez más generales, sino en la interpretación de las fórmulas de las acciones procesales y, en definitiva, en el uso intenso del sistema de acciones. El autor llega a la conclusión de que el uso de los principios en el derecho romano y el moderno, sumado a la mirada orientada a la acción de los juristas romanos, se encuentra en la base de las diferencias entre ellos cuando se trata de abordar un principio como el del enriquecimiento sin causa.

AUTOR/AUTORES: HENAR MURILLO VILLAR - ALFONSO MURILLO VILLAR

TIPO DE PUBLICACIÓN: Capítulo de libro

TÍTULO: Partida 3, tít. 28, ley 33: punto de conexión entre el derecho romano y la regulación de la especificación en el vigente derecho español

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: Estudos em Homenagem ao Sr. Prof. Dr. António dos Santos Justo, Coimbra (Portugal), Universidade de Coimbra, 2024, pp. 535-570, ISBN 978-972-9464-30-0.

RESUMEN/ABSTRACT: Los juristas romanos nunca definieron qué debía entenderse por "*specificatio*", ni tan siquiera elaboraron un concepto abstracto. Sin embargo, se trata de una de esas figuras jurídicas cuya existencia se respeta, y que a través de las diferentes legislaciones ha llegado hasta la actualidad pero, como se demuestra en este trabajo, su regulación difiere de modo importante de la que fue la originariamente romana. Si bien los juristas romanos dieron soluciones aisladas para cada caso concreto, de ahí el exhaustivo elenco de ejemplos que usan, a partir de las "Partidas", única fuente de derecho intermedio que cita la institución, comenzó una evolución jurídica que se ha plasmado en las bases generales y abstractas de la actual legislación.

C) Derecho Procesal

AUTOR/AUTORES: ANA ISABEL CLEMENTE FERNÁNDEZ

TIPO DE PUBLICACIÓN: Artículo de Revista

TÍTULO: A propósito de la prueba testifical y de los elementos de valoración contenidos en D. 22.5.3.1 (Call. 4 *cogn.*): problemáticas pretéritas y actuales.

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: RIDROM. Revista Internacional De Derecho Romano, 34-2025, pp. 1-171, ISSN 1989-1970 (doi.org/10.17811/ridrom.34.1.2025.1-171).

RESUMEN/ABSTRACT: A partir de D. 22.5.3.1 (Call. 4 *cogn.*) analizamos una disposición del emperador Adriano, en la cual se mencionan una serie de factores en el marco de la valoración de los testimonios por parte del juez dentro de la praxis de las cogniciones penales relativas al procedimiento "*extra ordinem*". El fragmento analizado, junto a otras fuentes, nos aproxima a un juicio de credibilidad basado en un proceso de razonamiento, lo que, a su vez, conecta con la pertinente motivación, y posible apelación, de las sentencias judiciales. La detección de la mentira y la consiguiente estimación de credibilidad del testimonio constituyen una difícil tarea para el juez de toda época. De ahí las variadas técnicas, instrumentos y protocolos que se han utilizado a lo largo de la historia a tal fin. Actualmente, la *psychologies* del testimonio, la perspectiva epistemológica y los sistemas de inteligencia artificial son corrientes científicas que se ocupan de las problemáticas que atañen a la prueba testifical, ya que ésta, sin duda, tiene una gran repercusión en el ámbito del proceso judicial en cualquier sistema jurídico, antiguo o moderno, por tratarse de una fuente probatoria muy controvertida en lo que se refiere a su apreciación por parte del órgano judicial.

D) Derecho Penal

AUTOR/AUTORES: MARÍA JOSÉ AZAUSTRE FERNÁNDEZ

TIPO DE PUBLICACIÓN: Artículo de Revista

TÍTULO: De la *effratura* romana al robo con fuerza en las cosas en el derecho vigente

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano, 35-2025, pp. 1-137, doi.org/10.17811/ridrom.35.1.2025.1-137. ISSN 1989-1970.

RESUMEN/ABSTRACT: En el trabajo se analiza el tratamiento realizado por el ordenamiento jurídico romano y la tradición romanística a la conducta de los *effractores*, denominación generalmente aplicada a quienes se introducían mediante fractura en las casas o edificios con intención de robar; que llega a configurarse en época imperial como un crimen perseguible *extra ordinem*, y que en algunas de sus modalidades -dependiendo del momento histórico- llegó a merecer penas de extraordinaria gravedad. Con la codificación, la efracción pasa a ser concebida como una modalidad del robo con fuerza en las cosas, llegando hasta nuestros días.

AUTOR/AUTORES: HENAR MURILLO VILLAR

TIPO DE PUBLICACIÓN: Artículo de Revista

TÍTULO: EL DELITO DE *FURTUM* EN LA *SPECIFICATIO* Y EN OTRAS FIGURAS AFINES

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: RIDROM. Revista Internacional de Derecho Romano, 35-2025, pp. 292-335, ISSN 1989-1970 (doi.org/10.17811/ridrom.35.1.2025.292-335).

RESUMEN/ABSTRACT: En este trabajo se aborda el estudio de un supuesto de hurto muy singular, y es el que tiene lugar cuando alguien se apropia de una cosa ajena con mala fe, es decir, dolosamente, transformándola en otra nueva y diferente (*nova species*), con independencia de que esta sea reversible o irreversible, para de ese modo adquirir la propiedad mediante el conocido como modo originario de adquisición de la propiedad denominado *specificatio*. Para la persecución de tales actos ilícitos se concedió al dueño del material sustraído la *actio furti* y la *condictio ex causa furtiva*. Además, dadas sus similitudes, también se estudian los supuestos de

accesión entre cosas muebles, en especial, la *pictura*, la *textura* y la *scriptura*, por ser factible la comisión de *furtum* y su persecución con los mismos medios procesales.

E) Historia y Derecho Público

AUTOR/AUTORES: ESTHER DOMÍNGUEZ LÓPEZ

TIPO DE PUBLICACIÓN: Capítulo de libro

TÍTULO: Fundamento histórico de la prohibición para ejercer como abogado de las mujeres. El mito de Carfania

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: Derechos y libertades de la mujer: perspectiva histórico-jurídica y actual, pp. 18-43, Ed. COLEX. 2025. ISBN: 979-13-7011-346-9.

RESUMEN/ABSTRACT: En el s. I a.C. se promulga el “*edicto de postulando*” en el que se prohibía a la mujer el ejercicio de la *postulatio pro aliis*, y se daban dos razones: la primera, que se trataba de un *officium virilis* del que las mujeres quedaban excluidas, pues lo contrario sería faltar a la honestidad propia de su sexo; el segundo, que una *improbissima femina*, llamada Carfania, tuvo el descaro de abogar por sí e importunar al magistrado, de suerte que hubo que emanar este edicto (D. 3.1.1.5). En realidad, Carfania no es sino la personificación de la histeria femenina, pues existió otro motivo más de peso, que impidió que desde entonces y en el caso concreto de nuestro país, hasta finales del s. XIX e inicios del XX, la mujer no pudiera ejercer la profesión: la necesidad de acreditar conocimientos superiores. Procedemos en este trabajo a realizar un rastreo por las fuentes que nos permitan reconstruir la naturaleza y evolución histórica de tal condicionante.

AUTOR/AUTORES: ABOI-RUBIO, DIEGO

TIPO DE PUBLICACIÓN: Otro

TÍTULO: *Ab annona imperii ad horrea ecclesiastica*: de la administración asistencial imperial a la caridad eclesiástica

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: X Congreso de la Red Española de Política Social: Libro de resúmenes / coord. por Paula Méndez Domínguez, Domingo Carbonero Muñoz, Esther Raya Díez, p. 445, 2025, ISBN 978-84-09-75477-9.

RESUMEN/ABSTRACT: Esta comunicación propone una reflexión histórica sobre los orígenes de la asistencia social institucionalizada, centrándose en la transición de la gestión de los *horrea* romanos — almacenes de grano — desde el aparato estatal hacia la Iglesia en la Antigüedad Tardía. A partir del análisis arqueológico y documental, se evidencia que estas infraestructuras no solo cumplían funciones logísticas, sino que también formaban parte de un sistema de protección social incipiente, articulado inicialmente por el Estado romano a través de la *annona* y, más tarde, por las comunidades cristianas. La Iglesia, al asumir la gestión de estos recursos, consolidó su papel como agente de asistencia a los más necesitados, especialmente en contextos urbanos. Esta evolución institucional se documenta en fuentes patrísticas como el Pastor de Hermas, san Cipriano y san Basilio, quienes promovieron una ética de cuidado hacia viudas, huérfanos y pobres. El estudio se apoya en bibliografía especializada (Durliat, Giardina, Van Ossel) y propone una lectura interdisciplinar que conecta historia, arqueología y trabajo social. Esta perspectiva histórica puede enriquecer el debate

AUTOR/AUTORES: AMPARO MONTAÑANA CASANÍ

TIPO DE PUBLICACIÓN: Capítulo de libro

TÍTULO: Women, law, peace and freedom

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: Historical and Contemporary Issues of Democracy, Person and Human Rights, pp. 209 – 21, ed. Peter Lang, 2025, ISBN: 978-3-631-92834-9/ISSN: 2191-3250.

RESUMEN/ABSTRACT: Los mitos y leyendas en que se funda el sentimiento de pertenencia a una comunidad han atribuido siempre a los personajes femeninos una misión pacificadora y reivindicativa del status quo jurídico en defensa de la libertad. En las Historias fundacionales de los pueblos griego, romano y hebreo, en definitiva, de los pueblos sobre los que se asienta la cultura europea, encontramos abundantes historias de mujeres reales o ficticias a las que se les asigna el papel de personajes destinados a defender los valores sobre los que se asienta nuestra civilización. Esta defensa tiene siempre como punto de partida el cumplimiento de la legalidad constitucional, el acatamiento del Derecho como único instrumento en defensa de la Libertad y la Paz.

F) Derecho Romano y Recepción

AUTOR/AUTORES: MYRIAM BENARROS

TIPO DE PUBLICACIÓN: Monografía

TÍTULO: A origem da Ação Popular no Direito Romano e a sua natureza democrática

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: Clementoni, Myriam Benarrós. São Paulo: Editora Dialética, 2025, 248 pp. ISBN 978-65-270-6086-4.

RESUMEN/ABSTRACT: Trata-se de um estudo sobre a recepção da actio popularis nos ordenamentos da família romano-germânica, em particular nos ordenamentos jurídicos brasileiro e português.

AUTOR/AUTORES: MARÍA OLGA GIL GARCÍA

TIPO DE PUBLICACIÓN: Capítulo de libro

TÍTULO: La muerte simultánea en Derecho romano. En La muerte en la Antigüedad: Estudios desde la interdisciplinariedad.

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: Dykinson, 2025. pp. 591-608. ISBN obra completa: 979-13-7006-449-5. DOI: <https://doi.org/10.14679/4580>. ISBN electrónico: 979-13-7006-898-1.

RESUMEN/ABSTRACT: El trabajo analiza la muerte simultánea en el Derecho romano y muestra que la jurisprudencia articuló como regla general la presunción de conmorienencia, evitando la transmisión patrimonial entre quienes fallecen sin orden cierto. A través del examen de fuentes sucesorias y de las donaciones mortis causa, se evidencia una construcción coherente que anticipa soluciones del derecho contemporáneo.

AUTOR/AUTORES: RAIMUNDO GÓMEZ GOLDENBERG

TIPO DE PUBLICACIÓN: Artículo de Revista

TÍTULO: El rito de la *paelex*

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano, 34-2025, pp. 460-510, ISSN-e 1989-1970 (doi.org/10.17811/ridrom.34.1.2025.460-510).

RESUMEN/ABSTRACT: El presente trabajo aborda la figura de la *paelex* en su contexto jurídico y ritual durante el período de la monarquía romana. Este último elemento de temporalidad nos obligará a enfrentar la crítica histórica, referida a la veracidad de sus monarcas latinos, así como la del carácter mitológico de sus leyes. Una vez resuelto ese punto, se abordará la situación de la *paelex* en el periodo arcaico, figura que habrá de ser contrastada críticamente con el concubinato descrito desde el siglo II a.C., hasta las menciones incorporadas en el Digesto. Igualmente, el objeto de esta

investigación será determinar si la *paelex* corresponde a una institución propia del derecho de familia arcaico, o bien si su existencia en la época regia representa una fisura al carácter monogámico de la familia romana.

AUTOR/AUTORES: PATRICIO LAZO

TIPO DE PUBLICACIÓN: Artículo de Revista

TÍTULO: El artículo 2016 del Código civil y la causalidad hipotética

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: Revista Jurídica Digital UANDES vol. 9, núm. 2 (2025), pp. 1-26
<https://doi.org/10.24822/rjduandes.0902.1>

RESUMEN/ABSTRACT: El objetivo de este trabajo ofrecer una interpretación en clave de causalidad hipotética de uno de los incisos del artículo 2016 del Código civil chileno. No obstante que el concepto de causalidad hipotética es moderno, él no sería incompatible con las fuentes de las que se sirvió Bello para la redacción del artículo 2016. El método empleado en este trabajo apunta en dos direcciones: una dogmática, necesaria para la comprensión de la doctrina de la causalidad hipotética, y una histórico-dogmática, necesaria para la pesquisa en las fuentes que utilizó Bello. El resultado de la investigación pone de relieve la originalidad del planteamiento de Bello en este punto y la justificación del uso de un esquema causal hipotético en virtud de las fuentes romanas de las que se valió el codificador nacional.

AUTOR/AUTORES: CARMEN LÁZARO GUILLAMÓN

TIPO DE PUBLICACIÓN: Artículo de Revista

TÍTULO: Una relectura en femenino de los pactos entre Aurembiaix y Jaume I: consideraciones desde el derecho y los juristas del *ius commune*

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos

XLVII, 2025, pp. 207-230. ISSN: 0716-5455, eISSN: 0717-6260.

doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.47-Fulltext.1331

RESUMEN/ABSTRACT: En el Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Pergaminos de Jaime I, núm. 389, se conserva la *convenientia* entre la condesa del condado de Urgell, Aurembiaix, y el rey Jaume I. El acuerdo es el resultado de pactos previos entre el monarca y la noble, dirigidos a restaurar a la condesa en sus derechos sobre condado y, al mismo tiempo, integrarlo en el dominio regio. La doctrina tradicional ha considerado, además, que el documento es un contrato de concubinato entre rey y condesa. El objetivo de este trabajo, siguiendo las indicaciones de la última doctrina, es releer y analizar los documentos desde una perspectiva femenina y, en lo jurídico, desde las premisas de la recepción del Derecho Romano, en tanto que fueron redactados por juristas formados Bolonia. Este análisis permitirá determinar si el documento en cuestión fue realmente un acuerdo de concubinato, un contrato prematrimonial o ninguna de las dos cosas, al tiempo que revisará las conclusiones de la historiografía tradicional sobre las relaciones entre rey y condesa. La metodología utilizada para lograr estos resultados se basa en la exégesis de los textos de los documentos y otras fuentes, con perspectiva femenina y desde el análisis del Derecho.

Derecho civil de Galicia y experiencia jurídica gallega

AUTOR/AUTORES: Ramón P. Rodríguez Montero

TIPO DE PUBLICACIÓN: Capítulo de libro

TÍTULO: Notas sobre la costumbre en el Derecho civil de Galicia.

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: Estudos em Homenagem ao Sr. Prof. Dr. António dos Santos Justo, Coimbra (Portugal), Universidad de Coimbra, 2024, pp. 807-835, ISBN 978-972-9464-30-0

RESUMEN/ABSTRACT: Historia resumida del proceso de configuración y desarrollo del Derecho civil de Galicia a partir de sus presuntas particularidades jurídicas, con especial referencia a diversas cuestiones de naturaleza sustantiva y procesal relativas a la costumbre y su papel primordial en el mismo.

G) Recensión

AUTOR/AUTORES: MARÍA JOSÉ AZAUSTRE FERNÁNDEZ

TIPO DE PUBLICACIÓN: Recensión

TÍTULO: Recensión a Ana Vázquez Lemos, El hórreo en derecho romano, J.M. Bosch, Barcelona, 2024, ISBN 9788410448438, 148 páginas

REFERENCIA COMPLETA DEL TRABAJO: RIDROM: Revista Internacional de Derecho Romano, 34, 2025, pp. 702-707, ISSN 1989-1970,

RESUMEN/ABSTRACT:

Reseña de "El hórreo en derecho romano"